

Con el concurso del Prof. Dr. Iñaki Esparza Leibar, Universidad del País Vasco/EHU.

Título

Artículo preliminar

Artículo 1-P

Artículo preliminar

(Insertado por Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 1 Diario Oficial del 16 de junio de 2000)

I. - El enjuiciamiento penal debe ser equitativo y contradictorio así como preservar el equilibrio de los derechos de las partes.

Debe garantizar la separación de las autoridades encargadas de la acción pública y de las autoridades juzgadoras.

Las personas que se hallen en condiciones semejantes y demandadas por las mismas infracciones deben ser juzgadas según las mismas reglas.

II. - La autoridad judicial vela por la información y por la garantía de los derechos de las víctimas en el transcurso de todo el procedimiento penal.

III. - Toda persona sospechosa o demandada se presume inocente en tanto no se establezca su culpabilidad. Los atentados contra su presunción de inocencia son prevenidos, reparados y castigados de acuerdo con las condiciones previstas por la ley.

Dicha persona tiene el derecho de ser informada sobre las acusaciones mantenidas en su contra y de ser asistida por un abogado.

Las medidas de privación de libertad de las que pueda ser objeto esta persona serán tomadas por decisión o bajo el control efectivo de la autoridad judicial. Éstas deben limitarse estrictamente a las necesidades del procedimiento, ser proporcionadas a la gravedad de la infracción de la que se le acusa y no atentar contra la dignidad de la persona.

La acusación de la que es objeto esta persona debe resolverse definitivamente en un plazo razonable.

Toda persona condenada tiene derecho a que su condena sea revisada por otra jurisdicción.

Título preliminar

De la acción pública y de la acción civil

Artículos 1 a 2-21

Artículo 1

La acción pública o penal para la imposición de las penas es promovida y ejercida por los magistrados o por los funcionarios a quienes les esté confiada por la ley.

Esta acción puede ser promovida también por la persona perjudicada, de acuerdo con las condiciones determinadas por la presente ley.

Artículo 2

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

La acción civil para la reparación del daño causado por un crimen, un delito o una falta corresponde a todos los que han sufrido personal y directamente el daño causado por tal infracción.

La renuncia a la acción civil no puede detener ni suspender el ejercicio de la acción pública, con excepción de los casos señalados en el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 2-1

(Ley nº 72-546 del 1 de julio de 1972 art. 8 Diario Oficial de 2 de julio de 1972)

(Ley nº 85-10 del 3 de enero de 1985 art 99 Diario Oficial de 4 de enero de 1985)

(Ley nº 87-588 del 30 de julio de 1987 art. 87 Diario Oficial de 31 de julio de 1987)

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art 1 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 42, art. 43 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que se proponga, de acuerdo con sus estatutos, combatir el racismo o asistir a las víctimas de discriminación fundada en su origen nacional, étnico, racial o religioso, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne, de un lado, a las discriminaciones castigadas por los artículos 225-2 y 432-7 del Código Penal, y la creación o conservación de ficheros reprimidos por el artículo 226-19 del mismo código, y de otro, a los atentados voluntarios contra la vida y la integridad de la persona, las amenazas, los robos, las extorsiones y las destrucciones, denigraciones y deterioros que hayan sido cometidos en perjuicio de una persona por razón de su origen nacional, de su pertenencia o no pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una raza o una religión determinada.

Sin embargo, cuando la infracción haya sido cometida hacia una persona individualmente considerada, la asociación no será admitida en el ejercicio de la acción salvo si justifica el acuerdo de la persona interesada o si ésta es menor de edad, el acuerdo del titular de la patria potestad o del representante legal cuando dicho acuerdo pueda ser recabado.

Artículo 2-2

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 80-1041 del 23 de diciembre de 1980 art. 3 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1980)

(Ley nº 90-602 del 12 de julio de 1990 art. 12 Diario Oficial de 13 de julio de 1990)

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art 2 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 98-468 del 17 de junio de 1998 art. 23 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2004-1 de 2 de enero de 2004 art. 14 Diario Oficial de 3 de enero de 2004)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, cuyo objeto estatutario comporte la lucha contra la violencia sexual o contra la violencia ejercida sobre un miembro de la familia, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a los atentados voluntarios contra la vida y la integridad de la persona, las agresiones y otros delitos sexuales, el rapto y el secuestro así como la violación del domicilio castigados por los artículos 221-1 a 221-4, 222-1 a 222-18, 222-23 a 222-33, 224-1 a 224-5, 226-4 y 432-8 del Código Penal cuando la víctima de dichas infracciones fuera mayor de edad en la fecha de los hechos. En ningún caso se admitirá el ejercicio de la acción por parte de la asociación salvo si justifica haber recibido el consentimiento de la víctima. Si ésta fuera una persona mayor de edad en régimen de tutela, el acuerdo deberá ser otorgado por su representante legal. NOTA: Ley 2004-1 de 3 de enero de 2004, artículo 16: las disposiciones del artículo 2-2 del Código Procesal Penal son aplicables en Nueva Caledonia, en la Polinesia francesa y en las Islas Wallis y Futuna.

Artículo 2-3

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art 19 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 85-772 del 25 de julio de 1985 art. 7 Diario Oficial de 26 de julio de 1985)

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art 3 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 98-468 del 17 de junio de 1998 art. 24 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2004-1 de 2 de enero de 2004 art. 15 Diario Oficial de 3 de enero de 2004)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que se proponga, de acuerdo con sus estatutos, defender o asistir a la infancia en peligro y víctima de cualquier forma de maltrato, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a los atentados voluntarios contra la vida y la integridad, las agresiones y otros atentados sexuales cometidos contra la persona de un menor y las infracciones que pongan en peligro a menores castigadas por los artículos 221-1 a 221-5, 222-1 a 222-18-1, 222-23 a 222-33-1, 223-1 a 223-10, 223-13, 224-1 a 224-5, 225-7 a 225-9, 225-12-1 a 225-12-4, 227-1, 227-2, 227-15 a 227-27-1 del Código Penal, cuando la acción pública haya sido promovida por el Ministerio Público o la parte lesionada.

Toda asociación, inscrita en el Ministerio de Justicia según las condiciones fijadas por decreto de Consejo de Estado, será admitida en el ejercicio de la acción incluso si la acción pública no hubiera sido promovida por el Ministerio Fiscal o la parte lesionada en lo que concierne a la infracción mencionada en el artículo 227-23 del Código Penal. Ocurre lo mismo cuando se haga aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 222-22 y del artículo 227-27-1 del mencionado código.

NOTA: Ley 2004-1 de 3 de enero de 2004, artículo 16: las disposiciones del artículo 2-3 del Código Procesal Penal son aplicables en Nueva Caledonia, en la Polinesia francesa y en las Islas Wallis y Futuna.

Artículo 2-4

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 88 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Decreto nº 83-466 del 10 de junio de 1983, Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la comisión de los hechos, que se proponga, de acuerdo con sus estatutos, combatir los crímenes contra la humanidad o los crímenes de guerra o defender los intereses morales y el honor de la Resistencia o de los deportados podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad.

Artículo 2-5

(Introducido por la Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 36-ii Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que se proponga, de acuerdo con sus estatutos, defender los intereses morales y el honor de la Resistencia o de los deportados podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne bien a la apología de los crímenes de guerra, a las destrucciones o deterioros de monumentos o a las profanaciones de sepulturas, o bien a los delitos de difamación o injurias que hayan causado un perjuicio directo o indirecto a la misión que aquella cumplió.

Artículo 2-6

(Ley nº 85-772 del 25 de julio art. 1-v Diario Oficial de 26 de julio de 1985)

(Ley nº 92-1179 del 2 de noviembre de 1992 art. 4 Diario Oficial de 4 de noviembre de 1992)

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 4 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 106 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2001-397 del 9 de mayo de 2001 art. 22 Diario Oficial de 10 de mayo de 2001)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que se proponga de acuerdo con sus estatutos combatir las discriminaciones fundadas en razón del sexo o en las costumbres, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a las discriminaciones castigadas por los artículos 225-2 y 432-7 del Código Penal, cuando se cometan por razón del sexo, de la situación de la familia o de las

CÓDIGO PROCESAL PENAL

costumbres de la víctima, y en virtud de lo establecido por el artículo L. 123-1 del Código del Trabajo.

No obstante, en lo que concierne a las infracciones de las disposiciones recogidas en el último párrafo del artículo L. 123-1 del Código del Trabajo y al artículo 6 triplicado de la ley nº 83-634 del 13 de julio de 1983 que comprende derechos y obligaciones de los funcionarios, el ejercicio de la acción por parte de la asociación no será procedente salvo si justifica haber recibido el consentimiento escrito de la persona interesada, o, si ésta es menor y según la opinión de esta última, el del titular de la patria potestad o del representante legal.

La asociación podrá igualmente ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en caso de atentados contra la vida o la integridad de la persona así como de destrucciones, daños y deterioros castigados por los artículos 221-1 a 221-4, 222-1 a 222-18 y 322-1 a 322-13 del Código Penal, cuando estos hechos se hayan cometido por razón del sexo o de las costumbres de la víctima o, si ésta es un menor o un adulto protegido, de su representante legal.

Artículo 2-7

(Introducido por la Ley nº 87-565 del 22 de julio de 1987 art. 35 Diario Oficial de 23 de julio de 1987)

En caso de diligencias penales por incendio voluntario cometido en los montes, bosques, landas, matorrales, garrigas, plantaciones o repoblaciones forestales, las personas jurídicas de derecho público podrán constituirse como parte civil ante el órgano jurisdiccional que lo juzgue con el fin de obtener el reembolso, por el condenado, de los gastos efectuados para luchar contra el incendio.

Artículo 2-8

(Ley nº 89-18 del 13 de enero de 1989 art. 66 Diario Oficial de 14 de enero de 1989)

(Ley nº 90-602 del 12 de julio de 1990 art. 7 Diario Oficial de 13 de julio de 1990)

(Ley nº 91-66 3 del 13 de julio de 1991 art. 7 Diario Oficial de 19 de julio de 1991)

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 5 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2005-102 de 11 de febrero de 2005 art. 83 Diario Oficial de 12 de febrero de 2005)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos que tenga, en virtud de sus estatutos, vocación de defender o de asistir a las personas enfermas o discapacitadas podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a las discriminaciones castigadas por los artículos 225-2 y 432-7 del Código Penal, cuando se cometan por razón del estado de salud o de la discapacidad de la víctima. Además, cuando la acción pública hubiera sido ejercida por el ministerio público o la parte perjudicada, la asociación podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que se refiere a los atentados voluntarios contra la vida, contra la integridad física o psíquica, las agresiones y otros atentados sexuales, el abandono, el abuso de superioridad, la novatada, la extorsión, la estafa, las destrucciones y humillaciones y la no denuncia de malos tratos, previstos por los artículos 221-1 a 221-5, 222-1 a 222-18, 222-22 a 222-33-1, 223-3 y 223-4, 223-15-2, 225-16-2, 312-1 a 312-9, 313-1 a 313-3, 322-1 a 322-4 y 434-3 del código penal cuando hubieran sido cometidos por razón del estado de salud o discapacidad de la víctima. No obstante, el ejercicio de la acción por parte de la asociación no será procedente salvo si justifica haber recibido el consentimiento de la víctima o, si ésta fuera menor o un adulto protegido, el de su representante legal.

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que tenga, en virtud de sus estatutos, vocación de defender o de asistir a las personas discapacitadas podrá igualmente ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a las infracciones del artículo L.111-7 del código de la edificación y de la habitabilidad, previstas y sancionadas por el artículo L.152-4 del mismo código.

Artículo 2-9

(Introducido por la Ley nº 90-589 del 6 de julio de 1990 art. 1 Diario Oficial de 11 de julio de 1990)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que se proponga, de acuerdo con sus estatutos, asistir a las víctimas de delitos podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a las infracciones que entren en el campo de aplicación del artículo 706-16 cuando la acción pública haya sido promovida por el Ministerio Público o la parte lesionada.

Artículo 2-10

(Ley nº 90-602 del 12 de julio de 1990 art. 8 Diario Oficial de 13 de julio de 1990)

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 6 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que tenga, en virtud de sus estatutos, vocación de luchar contra la exclusión social o cultural de las personas en estado de extrema pobreza por razón de su situación familiar, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a las discriminaciones castigadas por los artículos 225-2 y 432-7 del Código Penal. No obstante, el ejercicio de la acción por parte de la asociación no será procedente salvo si justifica haber recibido el consentimiento de la víctima o, si ésta es un menor o un adulto protegido, el de su representante legal.

Artículo 2-11

(Introducido por la Ley nº 91-1257 del 17 de diciembre de 1991 art. 1 Diario Oficial de 19 de diciembre de 1991)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, e inscrita en el Registro Nacional de Veteranos y Víctimas de Guerra, según las condiciones fijadas por decreto del Conseil d'Etat. Que se proponga, de acuerdo con sus estatutos, defender los intereses morales y el honor de los veteranos y víctimas de guerra así como de los caídos por Francia, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que

CÓDIGO PROCESAL PENAL

concierna a los deterioros o destrucciones de monumentos o a las profanaciones de sepulturas, que hayan causado un perjuicio directo o indirecto a la misión que aquella cumplió.

Artículo 2-12

(Introducido por la Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que se proponga, de acuerdo con sus estatutos, combatir la delincuencia callejera así como defender y asistir a las víctimas de esta delincuencia, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierna a los delitos de homicidio o de lesiones involuntarias cometidos con motivo de la conducción de un vehículo automóvil terrestre motorizado cuando la acción pública haya sido promovida por el Ministerio Público o por la parte lesionada.

No obstante, el ejercicio de la acción por parte de la asociación no será procedente salvo si justifica haber recibido el consentimiento de la víctima o, si ésta es menor de edad, el del titular de la patria potestad o del representante legal.

Artículo 2-13

(Ley nº 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 16 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos y cuyo fin estatutario sea la defensa y protección de los animales, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierna a las infracciones que castigan las sevicias graves o los actos de crueldad y los malos tratos hacia los animales así como los atentados voluntarios contra la vida de un animal previstos por el Código Penal.

Artículo 2-14

(Introducido por la Ley nº 94-665 del 4 de agosto de 1994 art. 19 Diario Oficial de 5 de agosto de 1994)

Toda asociación legalmente constituida que se proponga de acuerdo con sus estatutos la defensa de la lengua francesa y esté admitida dentro de las condiciones fijadas por decreto del Conseil d'Etat podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierna a las infracciones de las disposiciones de los textos a los que se refiere la aplicación de los artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la ley nº 94-665 del 4 de agosto de 1994 relativa al empleo de la lengua francesa.

Artículo 2-15

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 51 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 33 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 76 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda asociación legalmente constituida, que tenga por objeto estatutario la defensa de las víctimas de un accidente sobrevenido en los transportes colectivos o en un lugar o local abierto al público o en una propiedad privada con uso de habitación o profesional y que reagrupe a varias de estas víctimas, podrá, si se ha asociado con este fin, ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierna a este accidente cuando la acción pública haya sido promovida por el Ministerio Público o por la persona perjudicada.

Las condiciones dentro de las cuales las asociaciones mencionadas en el primer apartado pueden ser admitidas, según el criterio del Ministerio Público, teniendo en cuenta su representatividad, se fijarán por decreto.

Cualquier federación de asociaciones, legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos e inscrita ante el Ministerio de Justicia, en las condiciones fijadas por decreto de Consejo de Estado, cuyo objeto estatutario sea la defensa de las víctimas de accidentes colectivos, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil, en lo que concierna a un accidente colectivo ocurrido en las circunstancias previstas en el primer párrafo, cuando la acción pública haya sido promovida por el Ministerio Público o por la parte perjudicada.

Artículo 2-16

(Introducido por la Ley nº 96-392 del 13 de mayo de 1996 art. 19 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que se proponga, de acuerdo con sus estatutos, luchar contra la toxicomanía o el tráfico de estupefacientes podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierna a los delitos previstos por los artículos 222-34 a 222-40 y por el artículo 227-18-1 del Código Penal cuando la acción pública sea promovida por el Ministerio Público o por la persona perjudicada.

Artículo 2-17

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 105 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2001-504 del 12 de junio de 2001 art. 22 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

(Ley nº 2004-800 de 6 de agosto de 2004 art. 31 Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

Toda asociación reconocida de utilidad pública, legalmente constituida desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos y que se proponga de acuerdo con sus estatutos defender así como asistir al individuo y defender los derechos y libertades individuales y colectivas, podrá, con ocasión de actos cometidos por cualquier persona física o jurídica en el marco de un movimiento o de una organización que tenga por finalidad o por efecto el de crear, mantener o sacar partido de un vínculo psicológico o físico, ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierna a los delitos contra la especie humana, de atentados voluntarios o involuntarios contra la vida o la integridad física o psíquica de la persona, de puesta en peligro de la persona, atentado contra las libertades de la persona, atentado a la dignidad de la persona, atentado contra la personalidad, puesta en peligro de menores o atentados contra los bienes previstos en los artículos 214-1 a 214-4, 221-1 a 221-6, 222-1 a 222-40, 223-1 a 223-15, 223-15-2, 224-1 a 224-4, 225-5 a 225-15, 225-17 y 225-18, 226-1 a 226-23, 227-1 a 227-27, 311-1 a 311-13, 312-1 a 312-12, 313-1 a 313-3, 314-1 a 314-3, 324-1 a 324-6 y 511-1-2 del Código Penal, las infracciones relativas al ejercicio ilegal de la

CÓDIGO PROCESAL PENAL

medicina o de la farmacia previstas en los artículos L. 4161-5 y L. 4223-1 de la Ley de Salud Pública, y las infracciones sobre publicidad engañosa, fraudes o falsificaciones previstas en los artículos L. 121-6 y L. 213-1 a L. 213-4 del Código de Consumo.

Artículo 2-18

(Introducido por la Ley nº 2000-516 del 15 de junio art. 107 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que se proponga, de acuerdo con sus estatutos, defender o asistir a las víctimas de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a las infracciones previstas en los artículos 221-6, 222-19 y 222-20 del Código Penal cometidas con ocasión de una actividad profesional cuando la acción pública haya sido promovida por el Ministerio Público o la parte perjudicada.

No obstante, la acción de la asociación no será procedente salvo si justifica haber recibido el consentimiento de la víctima o, si ésta es menor, el del titular de la patria potestad o del representante legal.

Artículo 2-19

(Introducido por la Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 108 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Toda asociación departamental de ayuntamientos legalmente constituida, afiliada a la Asociación de Ayuntamientos de Francia, y cuyos estatutos se hayan depositado con una antelación de al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en todas las instancias, respecto de denuncias presentadas por los cargos electos municipales a causa de injurias, ofensas, amenazas o de golpes y lesiones recibidas por razón de sus funciones.

No obstante, la acción de la asociación no será procedente salvo si justifica haber recibido el consentimiento del cargo electo.

Artículo 2-20

(Insertado por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.63 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Cualquier asociación regularmente constituída desde al menos cinco años de la fecha de los hechos que se proponga, estatutariamente, defender los intereses morales y materiales de los inquilinos, propietarios y arrendadores de inmuebles colectivos destinados a uso de habitación, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en caso de atentados voluntarios contra la integridad de las personas o de destrucciones, degradaciones y deterioros penados por los artículos 222-1 a 222-18 y 322-1 a 322-13 del código penal cuando la acción pública ha sido ejercitada por el fiscal o la parte lesionada y cuando la infracción se ha cometido en un inmueble que forma parte de su objeto asociativo.

Sin embargo, la asociación no será admitida en su actuación salvo si justifica contar con la conformidad de la víctima o, si ésta es un menor o un adulto protegido, la de su representante legal.

Artículo 2-21

(Introducido por Ordenanza nº 2004-178 de 20 de febrero de 2004 art. 5 Diario Oficial de 24 de febrero de 2004)

Cualquier asociación aceptada declarada desde de al menos tres años, que tenga por fin el estudio y la protección arqueológica, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo concerniente a hechos castigados por los ordinales 3º y 4º del artículo 322-2 del Código Penal que conlleven un perjuicio directo o indirecto de los intereses colectivos que tiene por objeto defender.

Un decreto de Consejo de Estado fijará las condiciones en las cuales las asociaciones mencionadas en el párrafo precedente podrán ser aceptadas.

Artículo 3

La acción civil podrá ser ejercida al mismo tiempo que la acción pública o penal y ante el mismo órgano jurisdiccional.

Éste será competente en todas las acusaciones por daños, tanto materiales como corporales o morales, que se deriven de los hechos objeto de la actividad jurisdiccional.

Artículo 4

La acción civil podrá ser también ejercida en forma separada de la acción pública o penal.

No obstante, la sentencia respecto de esta acción ante el órgano jurisdiccional civil no procederá en tanto no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción pública cuando se haya promovido ésta.

Artículo 4-1

(Introducido por la Ley nº 2000-647 del 10 de julio de 2000 art. 2 Diario Oficial de 11 de Julio de 2000)

La inexistencia de infracción penal no intencionada en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los órganos jurisdiccionales civiles a fin de obtener la reparación de un daño en base al artículo 1383 del Código Civil si queda establecida la existencia de la infracción civil prevista por este artículo o en aplicación del artículo L. 452-1 de la Ley de la Seguridad Social si se establece la existencia de la falta inexcusable prevista en este artículo.

Artículo 5

La parte que haya ejercido su acción ante el órgano jurisdiccional civil competente no podrá plantearla ante el órgano jurisdiccional penal. Salvo, si ésta hubiera sido ejercitada por el Ministerio Público antes de que el órgano jurisdiccional civil se haya pronunciado en un juicio sobre el fondo de la misma.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 5-1

(Introducido por la Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 2 Diario Oficial de 9 julio de 1983 rectificativo del 14 de julio en vigor el 1° de septiembre de 1983)

Aunque el demandante se haya constituido en parte civil ante el órgano jurisdiccional penal, el órgano jurisdiccional civil, al que se hubiera sometido, sigue siendo competente para ordenar todas las medidas cautelares relativas a los hechos que son objeto de las diligencias, cuando la existencia de la obligación no sea seriamente discutible.

Artículo 6

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley n° 99-515 del 23 junio de 1999 art. 4 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

La acción pública para la aplicación de la pena se extinguirá por la muerte del acusado, la prescripción, la amnistía, la abrogación de la ley penal y la cosa juzgada.

No obstante, si de las actuaciones que hayan acarreado la condena se revelase la falsedad del juicio o de la sentencia que declaró la acción pública extinta, la acción pública podrá reanudarse. La prescripción deberá entonces considerarse interrumpida desde el día en que el juicio o fallo hubiera llegado a ser definitivo hasta el de la condena del culpable de falsificación o uso de documentos falsos.

La acción pública podrá, además, extinguirse por acuerdo cuando la ley lo disponga expresamente o por la ejecución de un compromiso penal. Igualmente ocurrirá en caso de retirada de la querrela, cuando ésta sea una condición necesaria de la actividad.

Artículo 6-1

(Introducido por la Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 55 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

Cuando un crimen o un delito hayan sido supuestamente cometidos con motivo de una actuación judicial que implique la violación de una norma por parte del órgano jurisdiccional criminal, la acción pública no podrá ejercerse a menos que se haya constatado el carácter ilegal de la diligencia o actuación. Dicha constatación se realizará a través de una resolución definitiva del órgano jurisdiccional penal competente. El plazo de prescripción de la acción pública empezará a contar a partir de esta decisión.

Artículo 7

(Ley n° 57-1426 del 31 diciembre de 1957 Diario Oficial de 8 de enero de 1958 en vigor el 8 de abril 1958)

(Ley n° 89-487 del 10 de julio de 1989 art. 16 Diario Oficial de 14 de julio de 1989)

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 7 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 95-116 del 4 de febrero de 1995 art. 121 Diario Oficial de 5 de febrero de 1995)

(Ley n° 98-468 del 17 de junio de 1998 art. 25 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 72 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En materia criminal y a reserva de las disposiciones del artículo 213-5 del Código Penal, la acción pública prescribirá pasados diez años cumplidos a computar desde el día en que el delito grave se cometió si, dentro de este intervalo, no se hubiera practicado ninguna instrucción o diligencia.

Si en este intervalo se hubiera efectuado alguna diligencia, la acción no prescribirá más que pasados diez años cumplidos contados a partir de la última actuación. Lo mismo sucede con respecto a las personas que no hubieran intervenido en esta instrucción o diligencia.

El plazo de prescripción de la acción pública respecto de los delitos mencionados en el artículo 706-47 y cometidos contra menores será de veinte años y comenzará a transcurrir a partir de la mayoría de edad de éstos.

Artículo 8

(Ley n° 95-116 del 4 de febrero de 1995 art. 121 Diario Oficial de 5 de febrero de 1995)

(Ley n° 98-468 del 17 de junio de 1998 art. 26 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.38 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 72 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En materia delictiva, la prescripción de la acción pública se producirá cumplidos tres años; ésta se llevará a cabo conforme a las distinciones especificadas en el artículo precedente.

El plazo de prescripción de la acción pública derivada de los delitos mencionados en el artículo 706-47 y cometidos contra menores será de diez años; el de los delitos previstos por los artículos 222-30 y 227-26 es de veinte años; dichos plazos comenzarán a transcurrir alcanzada la mayoría de edad de la víctima.

Artículo 9

En materia de faltas, la prescripción de la acción pública se producirá pasado un año; ésta se verificará según las distinciones especificadas en el artículo 7.

Artículo 10

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley n° 80-1042 del 23 de diciembre de 1980 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1980)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 82 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

La acción civil prescribirá según las reglas del Código Civil. No obstante, esta acción no se podrá entablar ya ante

CÓDIGO PROCESAL PENAL

el órgano jurisdiccional penal tras la expiración del plazo de prescripción de la acción pública.

Una vez ejercitada la acción pública, las medidas de instrucción ordenadas por el juez penal respecto de los intereses civiles obedecerán a las reglas de la jurisdicción civil.

Artículo 2-21

(Ordenanza nº 2004-178 de 20 de febrero de 2004 art. 5 Diario Oficial de 24 de febrero de 2004)

(Ley nº 2004-1343 de 9 de diciembre de 2004 art. 78 XIV d Diario Oficial de 10 de diciembre de 2004)

Cualquier asociación aceptada y declarada desde al menos tres años, que tenga por fin el estudio y la protección del patrimonio arqueológico, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo concerniente a los hechos castigados por los ordinales 3º y 4º del artículo 322-2 del Código Penal que conlleven un perjuicio directo o indirecto de los intereses colectivos que tiene por objeto defender.

Un decreto de Consejo de Estado fijará las condiciones en las cuales las asociaciones mencionadas en el párrafo precedente podrán ser aceptadas.

LIBRO I

Del ejercicio de la acción pública y de la instrucción

**Artículos 12 a
230-5**

Título I

De las autoridades encargadas del ejercicio de la acción pública y de la instrucción Artículos 12 a 11-1

Artículo 11

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 8 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley n 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 96 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Salvo en el caso en que la ley disponga otra cosa y sin perjuicio de los derechos de la defensa, el enjuiciamiento en la fase de investigación y de instrucción será secreto.

Toda persona que concorra en el procedimiento se mantendrá en el secreto profesional dentro de las condiciones y bajo las penas previstas en los artículos 226-13 y 226-14 del Código Penal.

No obstante, a fin de evitar la propagación de informaciones parciales o inexactas o para poner fin a una perturbación del orden público, el Ministerio Fiscal podrá, de oficio y a petición del órgano jurisdiccional de instrucción o de las partes, hacer públicos elementos objetivos sacados del procedimiento sin que ello conlleve ninguna apreciación sobre el fundamento de los cargos mantenidos contra las personas encausadas.

Artículo 11-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 75 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Bajo autorización del ministerio fiscal o del juez de instrucción según el caso, podrán ser comunicadas a autoridades u organismos habilitados a tal fin por resolución del Ministro de Justicia, llegado el caso oído el o los Ministros interesados, elementos de procesos judiciales en curso permitiendo realizar investigaciones o instrucciones científicas o técnicas, destinadas en particular a la prevención de accidentes, o a facilitar la indemnización de las víctimas o a asumir la reparación de su perjuicio. Los agentes de dichas autoridades u organismos están obligados al secreto profesional en lo concerniente a dichas informaciones, en las condiciones y bajo las penas previstas en los artículos 226-13 y 226-14 del Código Penal.

Capítulo Primero

De la policía judicial

Artículos 12 a 29-1

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 12 a 15-3

Artículo 12

La policía judicial actuará, bajo la dirección del Fiscal, por medio de los oficiales, funcionarios y agentes citados en el presente título.

Artículo 13

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

La actuación de la policía judicial se enmarcará, en cada instancia Cour d'appel, bajo la supervisión del Fiscal Jefe y el control del juzgado de instrucción conforme a los artículos 224 y siguientes.

Artículo 14

La policía judicial se encarga, siguiendo las prescripciones establecidas en el presente título, de constatar las infracciones de la ley penal, de reunir las pruebas y de investigar a los autores en tanto no se halle abierta una instrucción.

Una vez incoada la instrucción, ejecutará las órdenes de la autoridad judicial y atenderá a sus requerimientos.

Artículo 15

(Ley nº 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 1 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

La policía judicial comprenderá:

1º Los oficiales de policía judicial;

CÓDIGO PROCESAL PENAL

- 2° Los agentes de policía judicial y los agentes de policía judicial adjuntos;
- 3° Los funcionarios y agentes a los que se atribuyan por la ley ciertas funciones de policía judicial.

Artículo 15-1

(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 1 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)
(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.8 I Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Las categorías de servicios o unidades dentro de las cuales los oficiales y agentes de policía judicial citados en las secciones II y III del presente capítulo ejercerán sus funciones habituales, las modalidades de creación de estos servicios o unidades así como los criterios de competencia territorial se hallan determinadas por decreto del Conseil d'Etat y recogidas en el informe del Ministro de Justicia y de los demás ministros interesados. La competencia territorial de estos servicios o unidades se ejercita, según las distinciones previstas por dicho decreto, bien sobre el conjunto del territorio nacional, bien sobre una o varias zonas de defensa o partes de éstas, bien sobre el conjunto de un departamento.

Artículo 15-2

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 17 Diario Oficial de 16 junio de 2000)

Las investigaciones administrativas relativas al comportamiento de un oficial o de un agente de policía judicial en el ejercicio de una misión de policía judicial corresponderán a la inspección general de los servicios judiciales y al servicio de investigación competente. Aquellas podrán ser ordenadas por el Ministro de Justicia en cuyo caso serán dirigidas por un magistrado.

Artículo 15-3

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 114 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 77 I, art. 207 VII 2° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 207 VII 2° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 31 de diciembre de 2007)

La policía judicial está obligada a recibir las denuncias presentadas por las víctimas de infracciones de la ley penal y de transmitir las, llegado el caso, al servicio o a la unidad de policía judicial territorialmente competente.

Toda denuncia será objeto de un atestado y dará lugar a la emisión inmediata de un resguardo a la víctima. Si ella realiza la denuncia, le será inmediatamente remitida una copia del atestado.

Sección II

De los oficiales de policía judicial

Artículos 16 a 19-1

Artículo 16

(Ley n° 66-493 del 9 de julio de 1966 art. 1 Diario Oficial de 10 de julio de 1966)

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 17 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 20 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975)

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 2 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 85-1196 del 18 de noviembre de 1985 art. 1 y 8 Diario Oficial de 19 de noviembre de 1985 en vigor el 1° de enero de 1986)

(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 2 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

(Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 53 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley n° 96-647 del 22 de julio de 1996 art. 20 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley n° 98-1035 del 18 de noviembre de 1998 art. 1 Diario Oficial de 19 de noviembre de 1998)

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.8III Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Tienen la condición de oficial de policía judicial:

1° Los alcaldes y sus adjuntos;

2° Los oficiales y los suboficiales de la gendarmería, los gendarmes que cuenten al menos con tres años de servicio en la gendarmería, nombrados nominativamente por decreto de los Ministros de Justicia y de Defensa, tras el parecer conforme de una comisión;

3° Los inspectores generales, los subdirectores de policía en activo, los interventores generales, los comisarios de policía; los funcionarios titulares del cuerpo de mando y oficialidad de la policía nacional, y los funcionarios en prácticas del cuerpo de mando y oficialidad ya titulares de esa condición nombrados nominativamente por decreto de los Ministros de Justicia y de Interior, tras el parecer conforme de una comisión;

4° Los funcionarios del cuerpo de dirección y de aplicación de la policía nacional que cuenten al menos con tres años de servicios en este cuerpo, nombrados nominalmente por decreto de los Ministros de Justicia y de Interior, tras parecer conforme de la comisión mencionada en el punto 3°.

La composición de las comisiones previstas en los puntos 2° a 4° se determinará por un decreto del Conseil d'Etat recogido en el informe del Ministro de Justicia y de los Ministros interesados.

Tendrán igualmente la condición de oficial de policía judicial las personas que ejerzan funciones de director o subdirector de la policía judicial dependientes del Ministro del Interior y del director o subdirector de la gendarmería en el Ministerio de las Fuerzas Armadas.

Los funcionarios antes mencionados en los puntos 2° a 4° no podrán ejercer de forma efectiva las atribuciones ligadas a su condición de policía judicial ni prevalerse de esta condición a menos que estén destinados en un puesto que conlleve este ejercicio y en virtud de una decisión del Fiscal Jefe ante la Cour d'appel que les habilite personalmente. El ejercicio de estas atribuciones quedará momentáneamente suspendido durante el tiempo en que

CÓDIGO PROCESAL PENAL

participen, como unidad constituida, en una operación de mantenimiento del orden. Cuando participen en un servicio cuya competencia exceda la jurisdicción de la Cour d'appel, la decisión de habilitación será tomada por el Fiscal Jefe ante la Cour d'appel de la sede de su función.

No obstante, los funcionarios citados en el punto 4° no podrán recibir la habilitación prevista en el párrafo anterior a menos que estén destinados bien sea en un servicio o en una categoría de servicios determinados en aplicación del artículo 15-1 y que figuren en una lista establecida por decreto de los Ministros de Justicia y del Interior, o bien, a título exclusivo, en la formación de un servicio mencionado por el mismo decreto.

Las condiciones de otorgamiento, retirada y suspensión por una duración determinada de la habilitación prevista en el apartado anterior se establecerán por decreto del Conseil d'Etat recogido en el informe del Ministro de Justicia y de los Ministros interesados.

Artículo 16-1

(Introducido por la Ley n° 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 21 Diario Oficial de 7de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

Dentro del mes que sigue a la notificación de la decisión de suspensión o de retirada de la habilitación, el oficial de policía judicial podrá solicitar al Fiscal Jefe que le informe sobre esta decisión. El Fiscal Jefe deberá resolver en el plazo de un mes. A falta de respuesta, su silencio equivaldrá al rechazo de la petición.

Artículo 16-2

(Introducido por la Ley n° 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 21 Diario Oficial de 7de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

En el plazo de un mes a partir del rechazo explícito o implícito de la petición prevista en el artículo anterior, el oficial de policía judicial puede plantear un recurso ante una comisión compuesta por tres magistrados de la sede del Cour de cassation que ostenten la categoría de Presidente de Sala o de consejero. Estos magistrados serán designados anualmente, al mismo tiempo que tres suplentes, por la Sala de Gobierno del Cour de cassation.

Las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por el Fiscal Jefe ante la Cour de cassation.

Artículo 16-3

(Introducido por la Ley n° 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 21 Diario Oficial de 7de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

La comisión resolverá mediante una decisión no motivada. Los debates tendrán lugar y el fallo se adoptará en sala. El debate será oral; el demandante podrá ser oído sobre su petición en persona o por medio de su asesor, ya que podrá acudir asistido por éste..

El procedimiento ante la comisión se establecerá por un decreto del Conseil d'Etat.

Artículo 17

Los oficiales de policía ejercerán las funciones definidas en el artículo 14; recibirán las querellas y denuncias; procederán a efectuar pesquisas preliminares en las condiciones previstas en los artículos 75 a 78.

En caso de crímenes y delitos flagrantes, ejercerán las facultades que les confieren los artículos 53 a 67.

Tendrán el derecho de requerir directamente el concurso de la fuerza pública para la ejecución de su misión.

Artículo 18

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 18 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 75-285 del 24 de abril de 1975 art. 2 Diario Oficial de 25 de abril de 1975)

(Ley n° 78-788 del 28 de julio 1978 art. 3 Diario Oficial de 29de julio de 1978)

(Ley n° 85-1196 del 18 de noviembre de 1985 art. 2 y 8 Diario Oficial de 19 de noviembre de 1985 en vigor el 1° de enero de 1986)

(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 3 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

(Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 54 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.8 II Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 78 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los oficiales de policía judicial tendrán competencia dentro de los límites territoriales donde ejerzan sus funciones habituales.

Los oficiales de policía judicial, puestos temporalmente a disposición de un servicio distinto al que están adscritos, tienen la misma competencia territorial que la de los oficiales de policía judicial del servicio de acogida.

En caso de crimen o delito flagrante, los oficiales de policía judicial podrán continuar su actuación dentro de la demarcación de los tribunaux de grande instancelimítrofes del tribunal o de los tribunales de los que dependen, a efectos de proseguir sus investigaciones y de llevar a cabo las tomas de declaración, pesquisas y diligencias. Por aplicación del presente párrafo, las demarcaciones de los tribunaux de grande instancesituadas en un mismo departamento se considerarán como una única y misma demarcación. Las demarcaciones de los tribunaux de grande instancede Paris, Nanterre, Bobigny y Créteil se considerarán como una única y misma demarcación.

Los oficiales de policía judicial podrán, mediante comisión rogatoria expresa del juez de instrucción o a requerimiento del Fiscal, tomadas en el curso de una investigación preliminar o de un sumario por delito flagrante, proceder a la realización de las actuaciones ordenadas por estos magistrados en toda la extensión del territorio

CÓDIGO PROCESAL PENAL

nacional. Deberán ser asistidos por un oficial de policía judicial territorialmente competente si el magistrado del que emanan la comisión rogatoria o el requerimiento así lo decide. El Fiscal territorialmente competente será informado por el magistrado que haya ordenado dicha actuación.

Con el acuerdo de las autoridades competentes del Estado concernido, los oficiales de policía judicial podrán, mediante comisión rogatoria expresa del juez de instrucción o requisitoria del Ministerio Fiscal, proceder a la realización de tomas de declaración en territorio de un Estado extranjero.

Podrán, a propuesta de las autoridades administrativas de las que dependan y por habilitación del Fiscal Jefe, recibir habilitación con los mismos límites de la competencia territorial de los oficiales de policía judicial que sean llamados a reemplazar en caso de necesidad.

Los oficiales o agentes de policía judicial que habitualmente ejerzan su misión en vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros o en los lugares destinados al acceso a estos medios de transporte serán competentes para actuar sobre la extensión de la zona asignada al servicio al que están afectados, de acuerdo con las condiciones determinadas por decreto del Conseil d'Etat.

Artículo 19

Los oficiales de policía judicial se encargarán de informar sin demora al Fiscal de los crímenes, delitos y faltas de los que tengan conocimiento. Desde la finalización de sus actuaciones, deberán hacerle llegar directamente el original así como una copia legalizada de las actas que se redacten; le remitirán todas las actuaciones y documentos relativos a ellos; poniendo a su disposición los objetos incautados.

Las actas tendrán que enunciar la condición de oficial de policía judicial de su redactor.

Artículo 19-1

(Introducido por la Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 2 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

La calificación realizada por el Fiscal Jefe del oficial de policía judicial habilitado se tendrá en cuenta para toda decisión sobre su ascenso.

Sección III

De los agentes de policía judicial

Artículos 20 a 21-2

Artículo 20

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 19 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 78-788 del 28 de julio 1978 art. 4 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 85-1196 del 18 de noviembre de 1985 art. 3-i, 3-ii y 8 Diario Oficial de 19 de noviembre de 1985 en vigor el 1° de enero de 1986)

(Ley n° 87-1130 del 31 de diciembre de 1987 Diario Oficial de 1 de enero de 1988)

(Ley n° 96-647 del 22 de julio de 1996 art. 21 Diario Oficial de 23 julio de 1996)

(Ley n° 2001-1062 del 15 de noviembre de 2001 art. 13 Diario Oficial de 16 de noviembre 2001)

Son agentes de policía judicial:

1° Los gendarmes que no tengan la condición de oficial de policía judicial;

2° Los funcionarios titulares del cuerpo de mando y de oficialidad de la policía nacional que no tengan la condición de oficial de policía judicial así como los funcionarios en prácticas de ese mismo cuerpo, y los alumnos tenientes de policía;

3° Los funcionarios titulares del cuerpo de mandos intermedios y cumplimiento de la policía nacional que no tengan la condición de oficial de policía judicial, a reserva de las disposiciones relativas a los funcionarios citados en los apartados 4° y 5° siguientes;

4° Los agentes de orden público procedentes del antiguo cuerpo de suboficiales y agentes de la policía nacional nombrados en prácticas antes del 31 de diciembre de 1985, cuando cuenten al menos con dos años de servicios en calidad de titulares y hayan superado las pruebas de un examen técnico de acuerdo con las condiciones fijadas por decreto del Conseil d'Etat u ostenten las capacitaciones profesionales que permitan el acceso al grado superior;

5° Los agentes de orden público procedentes del antiguo cuerpo de investigadores de policía, nombrados en prácticas antes del 1° de marzo de 1979, cuando cuenten al menos con dos años de servicios en calidad de titulares y cumplan las condiciones de aptitud previstas por la ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 que reforma el procedimiento penal respecto de la policía judicial y del jury d'assises o hayan superado las pruebas de un examen técnico según las condiciones establecidas por decreto del Conseil d'Etat u ostenten las capacitaciones profesionales que permitan el acceso al grado superior.

No obstante, los funcionarios antes mencionados en los apartados 1° a 5° no podrán ejercer de forma efectiva las atribuciones ligadas a su condición de agente de la policía judicial ni prevalerse de esta cualidad a menos que estén destinados en un puesto que conlleve este ejercicio; el ejercicio de estas atribuciones quedará momentáneamente suspendido durante el tiempo en que participen, como unidad constituida, en una actuación de mantenimiento del orden.

Los agentes de la policía judicial tienen como misión:

Secundar, en el ejercicio de sus funciones, a los oficiales de policía judicial;

Comprobar los crímenes, delitos o faltas y formar atestado;

Recibir mediante acta las declaraciones que les hagan todas las personas susceptibles de proporcionarles indicios, pruebas y datos sobre los autores y cómplices de las mencionadas infracciones.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Los agentes de la policía judicial no tienen capacidad para decidir la adopción de medidas de custodia preventiva.

Artículo 20-1

(Insertado por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art 9 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Los funcionarios de la policía nacional y los militares de la gendarmería nacional en la reserva que hayan tenido durante su actividad la categoría de oficial o de agente de policía judicial pueden beneficiarse de la categoría de agente de policía judicial cuando sean llamados a título de reserva civil de la policía nacional o a título de la reserva operacional de la gendarmería nacional. Un décret en Conseil d'Etat fijará las condiciones de aplicación del presente artículo. Precisaré las condiciones de experiencia y las cualidades requeridas para beneficiarse de la categoría de agente de la policía judicial a título del presente artículo.

Artículo 21

(Ley nº 66-493 del 9 de julio de 1966 art. 2 Diario Oficial de 10 de julio de 1966)

(Ley nº 78-788 del 28 de julio 1978 art. 5 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley nº 85-1196 del 18 de noviembre de 1985 art. 4 y 8 Diario Oficial de 19 de noviembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Ley nº 97-1019 del 28 de octubre de 1997 art. 6 Diario Oficial de 8 de noviembre de 1997)

(Ley nº 2001-1062 del 15 de noviembre de 2001 art. 13 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 90 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Son agentes de policía judicial adjuntos:

1º Los funcionarios de los servicios activos de la policía nacional que no cumplan las condiciones previstas por el artículo 20;

1º dos. Los voluntarios que sirvan en calidad de militar en la gendarmería;

1º tres. Los adjuntos de seguridad mencionados en el artículo 36 de la ley nº 95-73 del 21 de enero de 1995 de orientación y de programación relativa a la seguridad;

1º cuatro. Los agentes de vigilancia de París;

2º Los agentes de la policía municipal.

Todos ellos tienen por misión:

Secundar, en el ejercicio de sus funciones, a los oficiales de policía judicial;

Dar cuenta a sus jefes jerárquicos de todos los crímenes, delitos o faltas de los que tengan conocimiento;

Comprobar, siguiendo las órdenes de sus jefes, las infracciones de la ley penal y recoger todos los datos al respecto con el fin de descubrir a los autores de estas infracciones, todo ello dentro del marco y de acuerdo con las formas previstas por las leyes orgánicas o especiales que les son propias;

Reseñar mediante atestado las faltas contra las disposiciones del Código de la Circulación cuya lista se establecerá por decreto del Conseil d'Etat.

Cuando constaten una infracción por atestado, los agentes de policía judicial adjuntos podrán recibir las eventuales observaciones del infractor.

Artículo 21-1

(Introducido por la Ley nº 85-1196 del 18 de noviembre de 1985 art. 5 y 8 Diario Oficial de 19 de noviembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

Los agentes de policía judicial y agentes de policía judicial adjuntos tendrán competencia dentro de los límites territoriales donde ejerzan sus funciones habituales, así como en los del lugar donde el oficial de policía judicial responsable del servicio de la policía nacional o de la unidad de gendarmería a cuya disposición hayan sido puestos temporal y nominalmente, ejerza sus funciones. Cuando secunden a un oficial de policía judicial, tendrán competencia dentro de los límites territoriales donde este último desempeñe sus atribuciones en aplicación de las disposiciones del artículo 18.

Artículo 21-2

(Introducido por la Ley nº 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 13 Diario Oficial de 16 de abril de 1999)

Sin perjuicio de la obligación de dar cuenta al alcalde, según dispone el artículo 21, los agentes de la policía municipal informarán inmediatamente a cualquier oficial de la policía judicial, de la policía nacional o de la gendarmería nacional territorialmente competente de todos los crímenes, delitos o faltas de las que tengan conocimiento.

Remitirán sin demora sus informes y atestados simultáneamente al alcalde y, por intermediación de los oficiales de policía judicial mencionados en el apartado anterior, al Fiscal.

Sección IV

De los funcionarios y agentes encargados de ciertas funciones de policía

Artículos 22 a 29-1

judicial

Párrafo 1

De los ingenieros, jefes de distrito y agentes técnicos de aguas y bosques

Artículos 22 a 27

y de los guardas rurales

Artículo 22

Los ingenieros, los jefes de distrito y agentes técnicos de aguas y bosques así como los guardas rurales investigarán y comprobarán mediante atestados los delitos y las faltas que conlleven atentado a las propiedades

Artículo 23

Los jefes de distrito y agentes técnicos de aguas y bosques así como los guardas rurales de los municipios seguirán la pista de las cosas robadas hasta los lugares donde hayan sido transportadas y las recogerán.

No obstante, no podrán penetrar en las casas, talleres, edificios, patios adyacentes y recintos, más que en presencia de un oficial de la policía judicial quien no podrá negarse a acompañarles y que firmará el acta de la actuación a la que ha asistido.

Artículo 24

Los jefes de distrito y agentes técnicos de aguas y bosques así como los guardas rurales de los municipios conducirán ante un oficial de la policía judicial a cualquier individuo que sorprendan en flagrante delito.

Los jefes de distrito y los agentes técnicos de aguas y bosques podrán, en el desempeño de las funciones citadas en el artículo 22, requerir directamente a la fuerza pública; los guardas rurales podrán solicitar la ayuda del alcalde, del adjunto o del comandante del destacamento de la gendarmería que no podrán negarse a ello.

Artículo 25

Los jefes de distrito y agentes técnicos de aguas y bosques, así como los guardas rurales, podrán ser requeridos por el Fiscal, el juez de instrucción y los oficiales de policía judicial a fin de prestarles ayuda.

Artículo 26

Los jefes de distrito y agentes técnicos de aguas y bosques remitirán a su jefe jerárquico las actas en las que consten atentados a las propiedades forestales.

Artículo 27

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.93 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Los guardas rurales dirigen sus informes y actas simultáneamente al alcalde, y por medio de los oficiales de policía judicial de la policía o de la gendarmería nacional territorialmente competentes, al fiscal.

Este envío al destinatario deberá tener lugar en cinco días, a más tardar, comprendido aquel en el que se reseñó el hecho, objeto del acta.

 Párrafo 2

 De los funcionarios y agentes de las administraciones y servicios públicos Artículos 28 a 28-1

Artículo 28

Los funcionarios y agentes de administraciones y servicios públicos a los que leyes especiales atribuyen facultades de policía judicial ejercerán estos poderes en las condiciones y dentro de los límites fijados por estas leyes.

Artículo 28-1

(Ley nº 99-515 del 23 junio de 1999 art. 28 Diario Oficial de 24 de junio de 1999 en vigor el 1º de febrero de 2000)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 33 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

(Ley nº 2005-1550 de 12 de diciembre de 2005 art. 18 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

I. - Los agentes de aduanas de las categorías A y B, designados especialmente por decreto de los Ministros encargados de la Justicia y del Presupuesto, adoptado tras el visto bueno de una comisión cuya composición y funcionamiento se determinan mediante decreto del Consejo de Estado, podrán ser habilitados para efectuar investigaciones judiciales a petición del fiscal o en comisión rogatoria del juez de instrucción.

Estos agentes tendrán, para el desempeño de las misiones previstas por el presente artículo, competencia sobre el conjunto del territorio nacional.

Serán competentes para investigar y verificar:

1º Las infracciones previstas en la Ley de Aduanas;

2º Las infracciones en materia de impuestos indirectos, la defraudación del impuesto sobre el valor añadido y robo de bienes culturales;

3º Las infracciones relativas a la protección de intereses financieros de la Unión Europea;

4º Las infracciones previstas por los artículos L.2339-1 a L.2339-11 y L.2353-13 del código de defensa;

5º Las infracciones previstas por los artículos 324-1 a 324-9 del Código Penal;

6º Las infracciones previstas en los artículos L.716-9 a L.716-11 del Código de la Propiedad Intelectual;

7º Los delitos conexos a las infracciones previstas en los ordinales 1º a 6º.

No obstante, a reserva de las disposiciones del apartado II, no tendrán competencia en materia de tráfico de estupefacientes.

II. - Para la investigación y la verificación de las infracciones previstas en los artículos 222-34 a 222-40 del código penal e infracciones conexas, el ministerio fiscal o el juez de instrucción territorialmente competente podrá constituir unidades temporales compuestas de oficiales de policía judicial y de agentes de aduanas elegidos entre los mencionados en el apartado I. El fiscal o el juez de instrucción nombrarán al jefe de cada unidad que se constituya.

Las unidades temporales actuarán bajo la dirección del fiscal o del juez de instrucción que las haya constituido, conforme a las disposiciones del presente código. Estas tendrán competencia en toda la extensión del territorio nacional.

III. - Derogado.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

IV. - Los agentes de aduanas designados de acuerdo con las condiciones previstas en el apartado I deben, para llevar a cabo investigaciones judiciales y recibir comisiones rogatorias, estar habilitados personalmente para ello en virtud de una decisión del fiscal jefe.

La decisión de habilitación será adoptada por el fiscal jefe ante la Cour d'appel de su sede. Esta se acordará, suspenderá o retirará según las condiciones fijadas por decreto del Consejo de Estado.

Dentro del mes siguiente a la notificación de la decisión de suspensión o de retirada de la habilitación, el agente concernido podrá solicitar al fiscal jefe que informe sobre esta decisión. El fiscal jefe deberá resolver en el plazo de un mes. A falta de respuesta, su silencio equivale al rechazo de la petición. En el plazo de un mes a partir del rechazo de la petición, el agente del que se trate podrá interponer un recurso ante la comisión prevista en el artículo 16-2. El procedimiento aplicable ante esta comisión será el previsto en el artículo 16-3 y los demás textos de aplicación.

V. - Para el ejercicio de las misiones mencionadas en los apartados I y II, los agentes de aduanas se situarán bajo la dirección del fiscal, la supervisión del fiscal jefe y el control de la sala de instrucción de su sede de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 224 a 230.

VI. - Cuando, a requerimiento del fiscal, los agentes de aduanas citados en los apartados I y II procedan a realizar investigaciones judiciales, se aplicarán los artículos 54 (apartados segundo y tercero), 55-1, 56, 57 a 62, 63 a 67, 75 a 78.

Cuando estos agentes actúen en virtud de comisión rogatoria de un juez de instrucción, se aplicarán igualmente los artículos 152 a 155.

Estos agentes estarán autorizados a declarar como domicilio la dirección de la sede del servicio del que dependan.

En el curso de los procedimientos iniciados en virtud de requerimiento o comisión rogatoria a dichos agentes, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 100 a 100-7, 122 a 136, 694 a 695-3, 706-28, 706-30-1 y 706-73 a 706-106; Cuando estos agentes actúen en aplicación de los artículos 706-80 a 706-87, serán también competentes en materia de infracciones aduaneras de contrabando de tabaco manufacturado, de alcohol y de licores y de falsificación de marcas, así como de aquellas previstas por el artículo 415 del Código de Aduanas y los artículos L.716-9 a L.716-11 del Código de Propiedad Intelectual. Estos agentes podrán ser asistidos por las personas mencionadas en los artículos 706 y 706-2 actuando por delegación de los magistrados.

Por derogación de la regla fijada en el número 2 del artículo 343 del Código de Aduanas, la acción para la aplicación de sanciones fiscales podrá ser ejercida por el ministerio público, con objeto de la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

VII.- Los agentes de aduanas mencionados en los apartados I y II se situarán bajo la dirección administrativa de un magistrado del poder judicial según las modalidades establecidas por decreto del Consejo de Estado.

VIII. - Los agentes de la administración de aduanas citados en los apartados I y II no podrán, bajo pena de nulidad, desempeñar otras atribuciones o acometer otras actuaciones que las previstas por el presente código en el marco de los hechos que le son asignados por la autoridad judicial.

Párrafo 3

De los guardas jurados privados

Artículos 29 a 29-1

Artículo 29

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

Los guardas jurados privados reseñarán mediante actas todos los delitos y faltas que impliquen atentado a las propiedades de cuya custodia se ocupen.

Las actas se remitirán por correo certificado directamente al Fiscal. Este envío deberá tener lugar, bajo pena de nulidad, a lo sumo en los tres días siguientes, comprendido aquel en el que se verificó el hecho, objeto del acta.

Artículo 29-1

(Introducido por la Ley nº 2005-157 de 23 de febrero de 2005 art. 176 I Diario Oficial de 24 de febrero de 2005)

Los guardas jurados mencionados en el artículo 29 estarán encargados por el propietario o cualquier otro titular de derechos sobre la propiedad que están encargados de vigilar. Deberán ser aceptados por el prefecto del departamento en el que radique la propiedad señalada en el encargo.

No podrán ser aceptados como guardas jurados:

1º.- Las personas cuyo comportamiento sea incompatible con el ejercicio de dichas funciones, en particular si no cumplen con las condiciones de moralidad y de honorabilidad requeridas, especialmente a la vista de las inscripciones realizadas en el boletín nº 2 del registro de antecedentes penales o en los ficheros de tratamiento automatizado de datos personales mencionados en el artículo 21 de la ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 relativa a la seguridad interior;

2º.- Las personas que no cumplan las condiciones de aptitud técnica, fijadas por decreto del Consejo de Estado, que se requieren para el ejercicio de sus funciones;

3º.- Los agentes mencionados en los artículos 15 (1º y 2º) y 22;

4º.- Las personas miembros del consejo de administración de la asociación que realiza el encargo, así como los propietarios o titulares de derechos reales en las propiedades vigiladas.

Las condiciones de aplicación del presente artículo, en particular las modalidades de obtención del acuerdo, las condiciones en las que éste puede ser suspendido o retirado, las condiciones de juramento de los guardas jurados, los principales elementos de su uniforme así como las condiciones de ejercicio de sus misiones, estarán fijadas por decreto del Consejo de Estado.

Artículo 30

(Orden n° 60-121 de 13 de febrero de 1960 art. 1 Diario Oficial de 14 de febrero de 1960)

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 de junio de 1960)

(Ley n°63-22 de 15 de enero de 1963 art. 1 Diario Oficial de 16 de enero de 1963)

(Decreto n° 71-606 de 20 de julio de 1971 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1971 en vigor el 1° de octubre de 1971)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 9 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 148 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 63 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El ministro de justicia dirige la política de acción pública determinada por el gobierno. Velará por la coherencia de su aplicación en el territorio de la República.

Con tal fin, dirigirá a los magistrados del ministerio público instrucciones generales de actuación.

Podrá denunciar ante el ministerio fiscal las infracciones de la ley penal de las que tenga conocimiento y encomendarle, mediante instrucciones escritas y remitidas a las actuaciones, promover o hacer promover diligencias o informar a la jurisdicción competente para tales requerimientos escritos que el ministro estime oportunos.

Capítulo II

Del Ministerio Público

Artículos 31 a 52

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 31 a 33

Artículo 31

El Ministerio Público ejercerá la acción pública y promoverá la aplicación de la ley.

Artículo 32

El Ministerio Público está representado ante cada órgano jurisdiccional penal.

Asistirá a las vistas jurisdiccionales; todas las decisiones se pronunciarán en su presencia.

El Ministerio Público velará por el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 33

El Ministerio Público se encargará de tramitar los requerimientos escritos de conformidad con las instrucciones que le sean dadas según las condiciones previstas en los artículos 36, 37 y 44. Expondrá libremente de forma oral las observaciones que crea convenientes por el bien de la justicia.

Sección II

De las atribuciones del fiscal jefe ante la Cour d'appel

Artículos 34 a 38

Artículo 34

El Fiscal Jefe representará en persona o a través de sus sustitutos al Ministerio Público ante la Cour d'appel y la Cour d'assises instituida en la sede de la Cour d'appel, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 105 de la Ley Forestal y del artículo 446 de la Ley Rural. Podrá, dentro de las mismas condiciones, representar al Ministerio Público ante las demás Cours d'assises de la competencia de la Cour d'appel.

Artículo 35

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 64 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El fiscal jefe se encargará de velar por la aplicación de la ley penal en toda la extensión de la demarcación que corresponde a la Cour d'appel y al buen funcionamiento de las oficinas radicadas en su demarcación.

Con este fin, impulsa y coordina la acción de los integrantes del ministerio público así como la dirección de la política de actuación de las oficinas de su demarcación.

Sin perjuicio de los informes particulares que realice bien por propia iniciativa, bien a requerimiento del fiscal jefe, el ministerio fiscal dirigirá a este último un informe anual sobre la actividad y la gestión de su oficina así como sobre la aplicación de la ley.

El fiscal jefe tendrá, dentro del ejercicio de sus funciones, el derecho de requerir directamente a la fuerza pública.

Artículo 36

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 1 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 65 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El fiscal jefe puede encomendar a los integrantes del ministerio fiscal, mediante instrucciones escritas y remitidas al expediente del procedimiento, promover o hacer promover diligencias o informar a la jurisdicción competente para tales requerimientos escritos que el fiscal jefe estime oportunos.

Artículo 37

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 66 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El Fiscal Jefe tiene autoridad sobre todos los oficiales del Ministerio Público de la demarcación de la Cour d'appel.

Artículo 38

Los oficiales y agentes de la policía judicial se sitúan bajo la supervisión del Fiscal Jefe. Este podrá encargarnos que recojan todas las informaciones que estime útiles para una buena administración de justicia.

Sección III

De las atribuciones del fiscal

Artículos 39 a 44

Artículo 39

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 III Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

El fiscal representará en persona o a través de sus sustitutos al ministerio público ante el tribunal de grande instance, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 105 del código forestal y del artículo 446 del código rural.

Representará igualmente en persona o a través de sus sustitutos al ministerio público ante la Cour d'assises instituida en la sede del tribunal.

Representará además, en persona o a través de sus sustitutos, al ministerio público ante el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad de acuerdo con las condiciones fijadas por el artículo 45 del presente código.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 40

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 1 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 98-468 del 17 de junio de 1998 art. 27 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 74 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El fiscal recibe las quejas y las denuncias y decidirá el curso que deba darles conforme a las disposiciones del artículo 40-1.

Cualquier autoridad constituida, cualquier agente público o funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de un crimen o de un delito está obligado a dar aviso sin demora al Fiscal y a transmitir a este magistrado todos los informes, atestados y actas relativos al mismo.

Artículo 40-1

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 64 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 67 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 68 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando estime que los hechos que han sido puestos en su conocimiento en aplicación de las disposiciones del artículo 40 constituyen una infracción cometida por una persona cuya identidad y domicilio son conocidos y con respecto a la que no existe ninguna disposición legal que impida el ejercicio de la acción pública, el fiscal territorialmente competente decidirá si es oportuno:

- 1°. Bien promover diligencias;
- 2°. Bien iniciar un procedimiento alternativo a las diligencias en aplicación de las disposiciones de los artículos 41-1 o 41-2;
- 3°. O bien archivar el procedimiento cuando circunstancias particulares unidas a la comisión de los hechos lo justifiquen.

Artículo 40-2

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 68, art. 207 VII 1° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 207 VII 1° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 31 de diciembre de 2007)

El fiscal advertirá a los denunciantes y a las víctimas si estuvieran identificados así como a las personas o autoridades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 40, de las diligencias o de las medidas alternativas que han sido decididas como consecuencia de la denuncia o de su indicación.

Cuando decida archivar el procedimiento, les advertirá igualmente de su decisión indicando las razones jurídicas o de oportunidad que la justifican.

Artículo 40-3

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo art. 68 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cualquier persona que hubiera denunciado los hechos ante el fiscal podrá interponer recurso ante el fiscal jefe contra la decisión de archivo adoptada como consecuencia de dicha denuncia. El fiscal jefe podrá, en las condiciones previstas en el artículo 36, ordenar al fiscal competente la promoción de las diligencias. Si estimara que el recurso es infundado, se lo hará saber así al interesado.

Artículo 40-4

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 67 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la víctima desee constituirse como parte civil y solicite la designación de un abogado tras haber sido

CÓDIGO PROCESAL PENAL

informada de su derecho en aplicación del número 3º de los artículos 53-1 y 75, el fiscal advertido por el oficial o agente de policía judicial, cuando decida ejercer la acción pública, informará de ello sin demora al decano del colegio de abogados.

En caso contrario, indicará a la víctima, advirtiéndola del archivo de su denuncia, que puede interponer directamente su petición de designación ante el decano si mantuviera su intención de obtener la reparación del perjuicio que le ha sido causado.

Artículo 41

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 38 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 1 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1º de diciembre de 1989)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 5 y 6 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 2 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 102 y 123 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 3 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 1 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 80 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 128 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El fiscal llevará a cabo o hará que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para la investigación y para la persecución de las infracciones a la ley penal.

Con este fin, dirigirá la actividad de los oficiales y agentes de la policía judicial dentro de la competencia de su tribunal.

El fiscal controlará la prisión preventiva. Visitará los locales en los que se materializa dicha medida cada vez que lo estime necesario y al menos una vez por año; llevará con este motivo un registro que relacione el número y la frecuencia de los controles efectuados en estos diferentes locales.

Poseerá todos los poderes y prerrogativas inherentes a la cualidad de oficial de la policía judicial previstos por la sección II del capítulo Iº del título Iº del presente libro, así como por leyes especiales.

En caso de delitos flagrantes, ejercerá los poderes que le atribuye el artículo 68.

El Fiscal podrá igualmente requerir, según los casos, al servicio penitenciario de reinserción y de libertad condicional, al servicio competente de educación vigilada o de cualquier persona habilitada dentro de las condiciones previstas en el artículo 81, apartado sexto, que verifique la situación material, familiar y social de una persona que sea objeto de una investigación y que le informe sobre las medidas apropiadas que favorezcan la reinserción social del interesado.

Estas diligencias deben ser prescritas antes de adoptar cualquier orden de puesta en prisión provisional, en caso de diligencias contra un adulto menor de veintidós años en el momento de la comisión del delito, cuando la pena que le corresponda no exceda de cinco años de prisión, y en caso de diligencias según el procedimiento de comparecencia inmediata previsto en los artículos 395 a 397-6 o según el procedimiento de comparecencia de reconocimiento previo de culpabilidad previsto en los artículos 495-7 a 495-13.

Con excepción de las infracciones previstas en los artículos 19 y 27 del decreto nº 45-2658 de 2 de noviembre de 1945 relativa a las condiciones de entrada y permanencia de extranjeros en Francia, en caso de diligencias consecuencia de una infracción susceptible de entrañar el pronunciamiento de una medida de prohibición de permanencia en territorio francés de un extranjero que declara, antes de cualquier determinación de la jurisdicción competente, encontrarse en alguna de las situaciones previstas por los artículos 131-30-1 o 131-30-2 del código penal, el ministerio fiscal no podrá adoptar ninguna orden de prohibición de permanencia en territorio francés si no ha solicitado previamente, según el caso, al oficial de policía judicial competente, al servicio penitenciario de inserción y de libertad condicional, al servicio competente para la protección judicial de la juventud, o a cualquier persona habilitada en las condiciones del artículo 81, sexto párrafo, con el fin de verificar la correcta fundamentación de dicha declaración.

El Fiscal podrá asimismo recurrir a asociaciones de ayuda a las víctimas que hayan sido objeto de un convenio por parte de los presidentes de la Cour d'appel, a fin de que se proporcione ayuda a la víctima del delito.

Artículo 41-1

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 2 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 87-962 del 30 de noviembre de 1987 art. 10 Diario Oficial de 1º de diciembre de 1987)

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 1 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 6 IX Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 69, art. 70 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 35 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

(Ley nº 2006-399 de 4 de abril de 2006 art. 12 I Diario Oficial de 5 de abril de 2006)

Si le pareciera que tal medida es susceptible de asegurar la reparación del daño causado a la víctima, de poner fin al daño resultante del delito o de contribuir a la rehabilitación del autor de los hechos, el fiscal podrá, previamente a su decisión sobre el ejercicio de la acción pública, directamente o por medio de un oficial de policía judicial, de un delegado o de un mediador del ministerio fiscal:

1º Proceder a recordar al autor de los hechos las obligaciones que resultan de la ley;

CÓDIGO PROCESAL PENAL

2º Orientar al autor de los hechos hacia una institución sanitaria, social o profesional; esta medida podrá consistir en el cumplimiento por parte del autor de los hechos, a su costa, de un curso o de una formación en un servicio u organismo sanitario, social o profesional, y en particular de un curso de formación cívica en caso de infracción cometida con ocasión de la conducción de un vehículo terrestre a motor, esta medida puede consistir en el cumplimiento, por el autor de los hechos, a su costa, de un curso de sensibilización en relación con la seguridad vial.

3º Pedir al autor de los hechos que regularice su situación con respecto a la ley o a los reglamentos;

4º Pedir al autor de los hechos que repare el daño resultante de éstos;

5º Favorecer que se realice, con el acuerdo de las partes, un intento de mediación entre el autor de los hechos y la víctima;

6º En caso de infracción cometida bien contra su cónyuge, su pareja de hecho o su compañero vinculado por un pacto civil de solidaridad, bien contra sus hijos o los de su cónyuge, pareja de hecho o compañero, solicitar al autor de los hechos que resida fuera del domicilio o residencia de la pareja y, llegado el caso, que se abstenga de mostrarse en dicho domicilio o residencia o en las inmediaciones de éste, así como, si fuera necesario, someterse a un tratamiento sanitario, social o psicológico; las disposiciones del presente 6º serán igualmente aplicables cuando la infracción haya sido cometida por el antiguo cónyuge o pareja de hecho de la víctima, o por la persona que hubiera estado unida a ella por un pacto civil de solidaridad, siendo entonces el domicilio concernido el de la víctima.

El procedimiento previsto en el presente artículo suspenderá la prescripción de la acción pública. En caso de éxito de la mediación, el ministerio fiscal o el mediador de la fiscalía levantará atestado, que será firmado por él mismo y por las partes, a las que se remitirá una copia; Si el autor de los hechos se hubiera comprometido a abonar a la víctima los daños y sus intereses, podrá ésta, a la vista del atestado, solicitar la cobertura siguiendo el procedimiento de apremio, conforme a las reglas previstas por el nuevo código procesal civil.

En el caso de que no se ejecute la medida como consecuencia del comportamiento del autor de los hechos, el fiscal, salvo circunstancia sobrevenida, aplicará una composición penal o iniciará diligencias.

Artículo 41-2

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 1 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2001-1062 del 15 de noviembre de 2001 art. 54 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 36 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 71 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 8 I Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 35 II Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

(Ley nº 2006-399 de 4 de abril de 2006 art. 12 II Diario Oficial de 5 de abril de 2006)

El fiscal, en tanto no se haya ejercitado la acción pública, podrá proponer, directamente o por intermediación de una persona habilitada, una composición penal a cualquier persona física que reconozca haber cometido uno o varios de los delitos castigados a título de pena principal con una pena de multa o una pena de privación de libertad de una duración inferior o igual a cinco años, así como, llegado el caso, de una o varias infracciones conexas, que consistirá en una o varias de las medidas siguientes:

1º Pagar una multa acordada al Tesoro Público. La cuantía de esta multa, que no podrá exceder del importe máximo de la multa que le correspondería, se fijará en función de la gravedad de los hechos así como de los recursos y de las cargas de la persona. Su pago podrá ser fraccionado, según vencimientos establecidos por el fiscal dentro de un periodo que no puede ser superior a un año;

2º La desposesión en provecho del Estado de los objetos que hayan servido o estaban destinados a cometer el delito o que sean su producto;

3º La inmovilización de su vehículo por un período máximo de seis meses;

4º Poner a disposición de la secretaría judicial del tribunal de grande instance su permiso de conducir, por un periodo máximo de seis meses;

5º Poner a disposición de la secretaría judicial del tribunal de grande instance su licencia de caza, por un periodo máximo de seis meses;

6º Efectuar en beneficio de la colectividad un trabajo no remunerado por una duración máxima de sesenta horas, en un plazo que no podrá ser superior a seis meses;

7º Seguir un curso o periodo de formación en un servicio u organismo sanitario, social o profesional por una duración que no podrá exceder de tres meses en un plazo que no será superior a dieciocho meses;

8º No emitir, en un período máximo de seis meses, cheques distintos a los que permitan la retirada de fondos por el librador para el librado o cruzados, y no utilizar tarjetas de crédito;

9º No presentarse durante un período que no excederá de seis meses, en el o en los lugares en los que la infracción fue cometida, que serán designados por el fiscal, con excepción de los lugares en los que la persona resida habitualmente;

10º No encontrarse o recibir, durante un período que no excederá los seis meses, con la o las víctimas de la infracción designadas por el fiscal, o no relacionarse con ellas;

11º No encontrarse o recibir, durante un período que no excederá los seis meses, con el o los coautores o eventuales cómplices que designe el fiscal o no relacionarse con ellos;

12º No abandonar el territorio nacional y entregar su pasaporte durante un período que no excederá los seis meses;

CÓDIGO PROCESAL PENAL

13º Cumplir, llegado el caso, a su costa, un curso de formación cívica;

14º En caso de infracción cometida bien contra su cónyuge, su pareja de hecho o su compañero vinculado por un pacto civil de solidaridad, bien contra sus hijos o los de su cónyuge, pareja de hecho o compañero, residir fuera del domicilio o residencia de la pareja y, llegado el caso, abstenerse de aparecer en dicho domicilio o residencia o en las inmediaciones de ésta, así como, si fuera necesario, someterse a un tratamiento sanitario, social o psicológico; las disposiciones del presente 14º serán igualmente aplicables cuando la infracción haya sido cometida por el antiguo cónyuge o pareja de hecho de la víctima, o por la persona que hubiera estado unida a ella por un pacto civil de solidaridad, siendo entonces el domicilio concernido el de la víctima.

Cuando se identifique a la víctima, y salvo que el autor de los hechos justificase la reparación del perjuicio cometido, el fiscal deberá igualmente proponer a este último que repare los daños causados por el delito en un plazo que no puede ser superior a seis meses. Este informará a la víctima de la propuesta.

La propuesta de composición penal que emana del fiscal podrá ser puesta en conocimiento del autor de los hechos a través de un oficial de la policía judicial. Siendo entonces objeto de una resolución escrita y firmada por el fiscal, que precisa la naturaleza y la cuantía de las medidas propuestas y que se une al procedimiento.

La composición penal podrá proponerse en una sala de justicia.

La persona a quien se proponga una composición penal será informada de que puede hacerse asesorar por un abogado antes de dar su conformidad a la propuesta del fiscal. Dicha conformidad se recogerá mediante acta. Se le entregará una copia de la misma.

Cuando el autor de los hechos dé su conformidad a las medidas propuestas, el fiscal las trasladará por medio de requerimiento al presidente del tribunal con fines de validación del compromiso. El fiscal informará de esta circunstancia al autor de los hechos y, llegado el caso, a la víctima. El presidente del tribunal podrá proceder a la audiencia del autor de los hechos y de la víctima, asistidos, llegado el caso, por su abogado. Si este magistrado emite un mandamiento validando el compromiso, las medidas decididas se ejecutarán. En caso contrario, la propuesta caducará. La decisión del presidente del tribunal, que se notificará al autor de los hechos y, llegado el caso, a la víctima, no será susceptible de recurso.

Si la persona interesada no aceptara el acuerdo o si, tras haber dado su conformidad, no ejecutara íntegramente las medidas decididas, el fiscal ejercerá la acción pública, excepto si existen elementos nuevos. En caso de que se tramite un proceso y de que se produzca condena, se tendrá en cuenta, llegado el caso, el trabajo ya realizado y las cantidades ya pagadas por la persona.

Los actos tendentes a la puesta en marcha o a la ejecución de la composición penal interrumpirán la prescripción de la acción pública.

La ejecución del acuerdo penal extinguirá la acción pública. Sin embargo, no afecta al derecho de la parte civil a presentar una demanda directa ante el tribunal correctionnel de acuerdo con las condiciones previstas en la presente ley. El tribunal, integrado por un solo magistrado que ejercerá los poderes conferidos al presidente, resolverá entonces únicamente sobre el objeto civil, a la vista del expediente del proceso que se someta a discusión.

La víctima tendrá igualmente la posibilidad, a la vista de la resolución de validación, cuando el autor de los hechos se ha comprometido a abonarle los daños y los intereses, a solicitar el cobro siguiendo el procedimiento de apremio, conforme a las reglas previstas por el nuevo código procesal civil.

Las composiciones penales ejecutadas se inscribirán en el boletín nº 1 del registro de antecedentes penales.

Las disposiciones del presente artículo no son de aplicación ni a los menores de dieciocho años ni en materia de delitos de prensa, de homicidios involuntarios o de delitos políticos.

El presidente del tribunal podrá designar, con el fin de validar la composición penal, a cualquier juez del tribunal así como a cualquier juez de proximidad que ejerza en la circunscripción del tribunal.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán por decreto del Consejo de Estado.

Artículo 41-3

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 1 Diario Oficial de 24 de junio)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1 de enero de 2002)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 36 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 71 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 8 II Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El procedimiento de composición penal se aplicará igualmente a las faltas.

La duración de la privación del permiso de conducir o del permiso de caza no podrá exceder los tres meses, la duración del trabajo no remunerado no podrá ser superior a treinta horas, en un período máximo de tres meses, y la duración de la prohibición de emitir cheques tampoco podrá ir más allá de los tres meses. Las medidas previstas por los números 9º a 12º del artículo 41-2 no son aplicables. La medida prevista por el número 6º del mencionado precepto no es aplicable a las infracciones de la clase primera a la clase cuarta. Ocurre lo mismo con las medidas previstas por los números 2º a 5º y 8º de dicho artículo, salvo si la infracción está castigada con las penas complementarias previstas en los números 1º a 5º del artículo 131-16 del código penal.

El requerimiento de validación o formalización se llevará, según la naturaleza de la infracción, ante el juez del tribunal de policeo ante el juez de la jurisdicción de proximidad, salvo si el juez de proximidad hubiera sido designado por el presidente del tribunal con el fin de formalización del conjunto de composiciones penales relativas a faltas.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el

CÓDIGO PROCESAL PENAL

tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 41-4

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 1 y 21 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando ningún órgano jurisdiccional se haga cargo de ella o cuando el órgano jurisdiccional encargado haya agotado su competencia sin que haya resuelto sobre la restitución de los objetos, el Fiscal o el Fiscal Jefe será competente para decidir, de oficio o a petición de parte, la restitución de estos objetos cuando su propiedad no sea puesta en duda.

No ha lugar a la restitución cuando ésta vaya a producir un peligro a las personas o a los bienes o cuando una disposición particular prevea la destrucción de los objetos custodiados por la justicia; la decisión de no restitución tomada por uno de estos motivos o por cualquier otro motivo, incluso de oficio, por el Fiscal o el Fiscal Jefe podrá ser recurrida dentro del mes de su notificación a petición del interesado ante el tribunal correctionnelo la chambre des appels correctionnels, que decidirá en pleno.

Si la restitución no ha sido pedida o decidida en un plazo de seis meses a contar desde la decisión de archivo o desde la decisión por la que el último órgano jurisdiccional encargado agotó su competencia, los objetos no restituidos pasarán a ser propiedad del Estado, con reserva de los derechos de terceros. Lo mismo sucederá cuando el propietario o la persona a quien se haya acordado restituir no reclame el objeto en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de un requerimiento dirigido a su domicilio. Los objetos cuya restitución sea susceptible de provocar un peligro a las personas o a los bienes pasarán a ser propiedad del Estado, con reserva de los derechos de terceros, desde el momento en que la decisión de no restitución no se pueda recurrir ya, o desde que la sentencia o el fallo de no restitución llegue a ser firme.

Artículo 42

El Fiscal tendrá, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de requerir directamente a la fuerza pública.

Artículo 43

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 111, art. 125 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 36 II Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Son competentes el fiscal del lugar del delito, el de la residencia de una de las personas sospechosas de haber participado en el delito, el del lugar de la detención de una de estas personas, incluso cuando dicha detención se haya efectuado por otra causa, y el del lugar de la prisión preventiva de una de dichas personas, incluso cuando dicha privación de libertad se haya producido por otra causa.

Cuando el fiscal se ocupe de determinados hechos que impliquen, como autor o como víctima, a un magistrado, un abogado, un funcionario público o ministerial, un militar de la gendarmería nacional, un funcionario de la policía nacional, de aduanas o de la administración penitenciaria o cualquier otra persona depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público que está habitualmente, por sus funciones o su misión, en relación con los magistrados o funcionarios de la jurisdicción, el fiscal jefe podrá, de oficio, a propuesta del fiscal encargado y a petición del interesado, remitir el procedimiento al fiscal del tribunal de grande instance más próximo de la demarcación de la Cour d'appel. Dicha jurisdicción será entonces territorialmente competente para conocer el asunto, por derogación de las disposiciones de los artículos 52, 382 y 522. La resolución del fiscal jefe constituye una medida de administración judicial que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 44

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 IV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

El fiscal tendrá autoridad sobre los oficiales del ministerio público ante los tribunaux de police y las jurisdicciones de proximidad de su competencia. Podrá denunciar ante ellos las faltas de las que sea informado y ordenarles que realicen diligencias. También podrá, llegado el caso, requerir la apertura de una información.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Sección IV

Del ministerio público ante el tribunal de police y la jurisdicción de proximidad Artículos 45 a 48

Artículo 45

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 2 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 79-1131 del 28 de diciembre de 1979 art. 5 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1979)

(Ley n° 85-835 del 7 de agosto de 1985 art.7 Diario Oficial de 8 de agosto de 1985 en vigor el 1° de octubre de 1986)

(Ley n° 89-469 del 10 de julio de 1989 art.8 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1° de enero de 1990)

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 10 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 V, VI Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

2005)

El fiscal ante el tribunal de grande instante ocupará la sede del ministerio público ante el tribunal de police para las faltas de 5ª clase. Podrá ocuparla igualmente en cualquier materia ante el tribunal de policeo ante la jurisdicción de proximidad, si lo juzga oportuno, en el lugar y puesto del comisario de policía que desempeñe habitualmente estas funciones.

No obstante, en el caso de que las infracciones forestales se sometan a los tribunaux de police o a la jurisdicción de proximidad, las funciones del ministerio público serán desempeñadas, bien por un ingeniero de aguas y bosques, bien por un jefe de distrito o un agente técnico, nombrado por el conservador de aguas y bosques.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 46

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 20 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art 22 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 V, VII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

En caso de impedimento del comisario de policía, el fiscal jefe nombrará, por un año completo, a uno o a varios sustitutos que elegirá entre los comisarios y los comandantes o capitanes de policía que residan en la circunscripción del tribunal de grande instante.

Excepcionalmente y en caso de necesidad absoluta para el orden de la audiencia, el juez del tribunal d'instance puede llamar, para ejercer las funciones del ministerio público, al alcalde del lugar donde tenga su sede el tribunal de proximidad o a uno de sus adjuntos.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 47

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 V, VIII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Si hubiera varios comisarios de policía en el lugar donde radica el tribunal de proximidad, el fiscal jefe nombrará al que desempeñe las funciones del ministerio público.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 48

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 9 de marzo de 1959)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 21 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 22 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley nº 96-647 del 22 de julio de 1996 art. 22 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 V, VIII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Si no hubiera ningún comisario de policía en el lugar donde radica el tribunal de proximidad, el fiscal jefe nombrará, para ejercer las funciones del ministerio público, a un comisario, a un comandante o a un capitán de policía que resida en la circunscripción del tribunal de grande instante, o en su defecto, de un tribunal de grande instance limítrofe dentro del mismo departamento.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Sección V

De la oficina judicial nacional automatizada

Artículos 48-1 a 52

Artículo 48-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 75 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La oficina judicial nacional automatizada constituye una aplicación automatizada, puesta bajo el control de un magistrado, que contiene informaciones personales relativas a quejas y denuncias recibidas por los integrantes del ministerio fiscal o los jueges d'instruction y a las consecuencias que les hayan sido reservadas, y que está destinado a facilitar la gestión y el seguimiento de los procedimientos judiciales por parte de las jurisdicciones competentes, la información de las víctimas y el conocimiento recíproco entre las jurisdicciones de procedimientos que conciernan a los mismos hechos o que se siguen contra las mismas personas, con el fin especialmente de evitar dobles persecuciones.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Esta aplicación tiene igualmente por objeto la explotación de informaciones recibidas con el fin de realizar investigaciones estadísticas.

Los datos registrados en la oficina nacional judicial automatizada se refieren especialmente a:

1º La fecha, el lugar y la calificación jurídica de los hechos;

2º Cuando sean conocidos, los apellidos, nombres, fecha y lugar de nacimiento o la razón social de las personas encausadas y de las víctimas;

3º Las informaciones relativas a las decisiones sobre la acción pública, al desarrollo de la instrucción, al enjuiciamiento y a las modalidades de ejecución de las penas;

4º Las informaciones relativas a la situación judicial, al desarrollo del procedimiento, de la persona encausada, perseguida o condenada.

Las informaciones contenidas en la oficina judicial nacional automatizada, serán conservadas, a contar desde la última actualización registrada, durante diez años o, si fuera superior, durante una duración igual al plazo de prescripción de la acción pública o, cuando una condena haya sido impuesta, al plazo de prescripción de la pena.

Las informaciones relativas a los procedimientos seguidos por cada jurisdicción son registradas bajo la responsabilidad, según el caso, del fiscal, del juez de instrucción, del juge des enfants o del juge de l'application des peines, de la jurisdicción territorialmente competente, por los secretarios judiciales o las personas habilitadas que asistan a dichos magistrados.

Las informaciones allí contenidas son de acceso directo, para las necesidades ligadas al tratamiento de las infracciones o de los procedimientos de los que han sido extraídas, por los fiscales, los jueces de instrucción, los jueces des enfants y los jueces de l'application des peines del conjunto de las jurisdicciones así como por sus secretarios o las personas habilitadas que asistan a dichos magistrados.

Las informaciones son también directamente accesibles para los fiscales y jueces d'instruction de las jurisdicciones mencionadas en los artículos 704, 706-2, 706-17, 706-75, 706-107 y 706-108 para el tratamiento del conjunto de procedimientos susceptibles de depender de la ampliación de su competencia territorial.

Igualmente son directamente accesibles para los fiscales jefes para el tratamiento de procedimientos atribuidos a las Cours d'appel y para la aplicación de las disposiciones de los artículos 35 y 37.

Excepto cuando se trate de datos no personales explotados con fines estadísticos o de información a la que se refiere el artículo 11-1, la información que figura en la oficina nacional judicial sólo será accesible para las autoridades judiciales. Cuando se refieran a una investigación o instrucción en curso, serán de aplicación las disposiciones del artículo 11.

Un decreto del Conseil d'Etat, adoptado tras conocer el parecer de la Commission nationale de l'informatique et des libertés, determinará las modalidades de aplicación de este artículo y precisará especialmente las condiciones en las que las personas interesadas podrán ejercer su derecho de acceso.

Artículo 49

El juez de instrucción se encargará de tramitar las instrucciones, así como de lo dicho en el capítulo Iº del título III.

No podrá, bajo pena de nulidad, participar en el enjuiciamiento de los asuntos penales que haya conocido en su calidad de juez de instrucción.

Artículo 50

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley nº 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 24 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1º de marzo de 1988)

El juez de instrucción, elegido entre los jueces del tribunal, será nombrado según las formalidades previstas para el nombramiento de los magistrados de la sede.

En caso de necesidad, otro juez se podrá encargar temporalmente, de acuerdo con las mismas formalidades, de las funciones de juez de instrucción concurrentemente con el magistrado nombrado como se dijo en el primer párrafo.

Si el primer presidente delegara en un juez del tribunal, podrá también, en las mismas condiciones, encargarse temporalmente éste de la instrucción por vía de mandato.

Si el juez de instrucción se ausentara, enfermara o cualquier otra causa lo impidiera, el tribunal de grande instance nombrará a uno de los jueces de este tribunal para reemplazarlo.

Artículo 51

El juez de instrucción no podrá instruir más que tras haber sido encargado mediante un requerimiento del Fiscal o por una petición de daños y perjuicios según las condiciones previstas en los artículos 80 y 86.

En caso de crímenes o de delitos flagrantes, ejercerá los poderes que le atribuye el artículo 72.

El juez de instrucción tendrá, en el desempeño de sus funciones, el derecho de requerir directamente a la fuerza pública.

Artículo 52

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 111 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Serán territorialmente competentes el juez de instrucción del lugar del delito, el de residencia de una de las personas sospechosas de haber participado en el delito, el del lugar de la detención de una de estas personas, incluso cuando esta detención se haya efectuado por otra causa, y el del lugar de prisión preventiva de una de dichas personas, incluso cuando dicha medida cautelar se haya adoptado por otra causa.

De los crímenes y de los delitos flagrantes

Título II
De las investigaciones y de los controles de identidad

Artículos 53 a 78-6

Capítulo Primero
De los crímenes y delitos flagrantes

Artículos 53 a 74-2

Artículo 53

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 11 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 77 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Se califica como crimen o delito flagrante, el crimen o el delito que se comete en el mismo momento o que acaba de cometerse. Hay también crimen o delito flagrante, cuando en un tiempo muy próximo a la acción, la persona sospechosa es perseguida o es hallada en posesión de objetos, o presenta rastros o indicios que hacen pensar en que ella ha participado en el crimen o en el delito.

Como consecuencia de la constatación de un crimen o de un delito flagrante, la investigación dirigida por el fiscal en las condiciones previstas en el presente capítulo podrá proseguirse de forma ininterrumpida durante ocho días.

Cuando las investigaciones necesarias para hallar la verdad en relación con un crimen o un delito castigado con una pena superior o igual a cinco años de prisión no puedan ser aplazadas, el fiscal podrá decidir la prolongación de la instrucción, en las mismas condiciones, por una duración máxima de ocho días.

Artículo 53-1

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 104 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art.63 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Los oficiales y los agentes de policía judicial informan por todos los medios a las víctimas de su derecho:

1° A obtener reparación por el perjuicio sufrido;

2° A constituirse como parte civil si la acción pública es ejercitada por el ministerio fiscal o citando directamente al autor de los hechos ante la jurisdicción competente o a través de una denuncia ante el juez de instrucción;

3° A ser, si desean constituirse como parte civil, asistidas por un abogado que podrán elegir o que, a su petición, será designado por el colegio de abogados ante la jurisdicción competente, siendo los gastos a cargo de las víctimas salvo si cumplen con los requisitos de acceso a la asistencia jurisdiccional o si son beneficiarias de un seguro de protección jurídica;

4° A ser ayudados por un servicio dependiente de una o de varias colectividades públicas o por una asociación concertada de ayuda a las víctimas;

5° A acceder, llegado el caso, a la comisión de indemnización de las víctimas de infracciones cuando se trate de una infracción de las mencionadas en los artículos 706-3 y 706-14.

Artículo 54

En caso de crimen flagrante el oficial de policía judicial que se ocupe de ello, informará inmediatamente al Fiscal, se trasladará sin demora al lugar del crimen y efectuará todas las comprobaciones útiles.

Velará por la conservación de los indicios que sean susceptibles de desaparecer y de todo lo que pueda servir al esclarecimiento de la verdad. Incautará las armas e instrumentos que hayan servido para cometer el crimen o que estaban destinados a cometerlo, así como todo lo que parezca haber sido producto de ese crimen.

Mostrará los objetos incautados, para su reconocimiento, a las personas que parezcan haber participado en el crimen, si están presentes.

Artículo 55

(Decreto n° 85-956 del 11 de septiembre de 1985 art.2 Diario Oficial de 12 de septiembre de 1985)

(Ley n° 85-835 del 7 de agosto de 1985 art.8 Diario Oficial de 8 de agosto de 1985 en vigor el 1° de octubre de 1985)

(Decreto n° 89-989 del 29 de diciembre de 1989 art.1 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1989 en vigor el 1° de enero de 1990)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 11 y 326 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

En los lugares donde se haya cometido un crimen, se prohibirá, bajo pena de multa prevista para las faltas de 4ª clase, a toda persona no habilitada, modificar, antes de las primeras actuaciones de la investigación judicial, el estado del lugar y efectuar allí cualquier toma de muestras previa.

La excepción se produce, no obstante, cuando estas modificaciones o estas tomas de muestras estén determinadas por exigencias de seguridad o de salubridad pública, o por los cuidados que se deban prestar a las víctimas.

Artículo 55-1

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.30 1° Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 109 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El oficial de policía judicial podrá proceder, o hacer proceder bajo su control, sobre toda persona susceptible de proporcionar información sobre los hechos investigados o sobre cualquier persona con respecto a la que exista una o varias razones plausibles para sospechar que ha cometido o intentado cometer la infracción, en las operaciones de obtención de muestras externas necesarias para la realización de exámenes técnicos y científicos de comparación con

CÓDIGO PROCESAL PENAL

muestras e indicios tomados para las necesidades de la investigación.

Procederá o hará proceder bajo su control, a las operaciones de determinación de la afiliación y especialmente de tomas de impresiones digitales, palmarias o de las fotografías necesarias para la alimentación y consulta de ficheros de policía según las reglas propias de cada uno de dichos ficheros.

El rechazo, por parte de una persona con respecto a la que existe una o varias razones plausibles para sospechar que ha cometido o intentado cometer un delito, de someterse a las operaciones de obtención de muestras mencionadas en el primer y segundo párrafo ordenadas por el oficial de policía judicial se castigará con un año de privación de libertad y 15.000 euros de multa.

Artículo 56

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art.22 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2001-1168 de 11 de diciembre de 2001 art. 18 Diario Oficial de 12 de Diciembre de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 79 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 41 Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

Si la naturaleza del crimen fuera tal que la prueba se pudiera adquirir mediante la incautación de papeles, documentos, datos informáticos u otros objetos en posesión de las personas que parezcan haber participado en el crimen o poseído elementos, informaciones u objetos relativos a los hechos incriminados, el oficial de policía judicial se trasladará sin demora al domicilio de estos últimos para efectuar allí una indagación de la que levantará acta.

Tendrá, con respecto a las personas nombradas en el artículo 57 y a las que eventualmente haya de recurrir en aplicación del artículo 60, el derecho a conocer dichos papeles o documentos o datos informáticos antes de proceder a su incautación.

No obstante, tendrá la obligación de tomar previamente todas las medidas útiles para que se asegure el respeto del secreto profesional y del derecho a la defensa.

Todos los objetos y documentos incautados son inmediatamente inventariados y precintados. Sin embargo, si su inventario en el lugar presentara dificultades, serán objeto de precintos cerrados provisionales hasta el momento de su inventario y de sus precintos definitivos, haciéndose esto en presencia de las personas que hayan asistido a la diligencia según las modalidades previstas en el artículo 57.

Se procederá a la incautación de los datos informáticos necesarios para hallar la verdad situando bajo custodia de la justicia bien el soporte físico de dichos datos, bien una copia realizada en presencia de las personas que han asistido a la diligencia.

Si se hubiera realizado una copia, podrá procederse, siguiendo las instrucciones del fiscal, al borrado definitivo, del soporte físico que no haya sido colocado bajo custodia de la justicia, de los datos informáticos cuya tenencia o uso sea ilegal o peligroso para la seguridad de las personas o de los bienes.

Con la conformidad del Fiscal, el oficial de policía judicial sólo mantendrá la incautación de los objetos, documentos y datos informáticos que sean útiles para el esclarecimiento de la verdad.

El Fiscal podrá igualmente, cuando la incautación comprenda dinero en efectivo, lingotes, efectos o valores cuya conservación en especie no sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad o para la salvaguarda de los derechos de las personas interesadas, autorizar su depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones o en el Banco de Francia.

Cuando la incautación se haya realizado respecto de billetes bancarios o moneda emitida en euros falsificados, el oficial de policía judicial deberá trasladar, para ser analizados e identificados, por lo menos un ejemplar de cada tipo de billetes o piezas sospechosas de ser falsas al centro de análisis nacional creado a tal fin. El centro de análisis nacional puede proceder a la apertura de precintos. Se realizará un inventario dentro de un informe que deberá mencionar toda apertura o reapertura de precintos. Cuando las operaciones hayan sido concluidas, el informe y los precintos se depositarán ante el secretario judicial de la jurisdicción competente. Dicho depósito se documentará por medio de acta.

Las disposiciones del párrafo precedente no serán aplicables cuando sólo exista un ejemplar de un tipo de billetes o de piezas sospechosas de ser falsas, en tanto que este ejemplar es necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Si son susceptibles de proporcionar información sobre los objetos, documentos y datos informáticos incautados, las personas que hayan estado presentes en la realización de las diligencias podrán ser retenidas por el oficial de policía judicial durante el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de dichas operaciones.

Artículo 56-1

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 10 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 7 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art.44 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley n° 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 37 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Los registros en el bufete de un abogado o en su domicilio no podrán ser efectuados más que por un magistrado y en presencia del decano del colegio de abogados o su delegado, como consecuencia de una resolución escrita y motivada adoptada por dicho magistrado, la cual indicará la naturaleza de la infracción o de las infracciones sobre las que recae la investigación, las razones que justifiquen el registro y el objeto de éste. El contenido de dicha resolución se pondrá desde el inicio del registro en conocimiento del decano o de su delegado por parte del magistrado. Este magistrado y el decano o su delegado son los únicos que tendrán derecho a consultar o tomar conocimiento de los documentos que se hallen en el lugar previamente a su eventual incautación. Ninguna incautación podrá afectar a documentos relativos a infracciones distintas de las mencionadas en la resolución citada. Las disposiciones del

CÓDIGO PROCESAL PENAL

presente párrafo son promulgadas bajo pena de nulidad.

El magistrado que efectúe el registro velará para que las investigaciones que conduce no afecten al libre ejercicio de la profesión de abogado.

El decano o su delegado podrán oponerse a la incautación de un documento a la que el magistrado tenga intención de proceder si estima que la misma es irregular. El documento deberá entonces colocarse bajo precinto cerrado. Estas actuaciones serán objeto de un acta en la que se harán constar las objeciones del decano o de su delegado, y que no se adjunta al expediente del procedimiento. Si en el curso de la diligencia se recogieran otros documentos sin que se produjera ninguna impugnación, el acta se diferenciará de la prevista en el artículo 57. Dicho acta así como el documento precintado se enviará sin demora al juez des libertés et de la détention, con el original o una copia del expediente del procedimiento.

En los cinco días siguientes a la recepción de las piezas, el juez des libertés et de la détention resolverá sobre la impugnación mediante un auto motivado no susceptible de recurso.

Con este fin, oirá al magistrado que ha efectuado el registro y, llegado el caso, al fiscal, así como al abogado en cuyo bufete o domicilio se ha llevado a cabo, y al decano del colegio de abogados o su delegado. Podrá abrir el precinto en presencia de estas personas.

Si estimara que no ha lugar a incautar el documento, el juez des libertés et de la détention ordenará su restitución inmediata, así como la destrucción del acta de las actuaciones y, llegado el caso, la cancelación de cualquier referencia a este documento o a su contenido que figurara en el expediente del procedimiento.

En caso contrario, ordenará la incorporación del precinto y del acta al expediente del procedimiento. Esta decisión no excluirá la posibilidad ulterior para las partes de solicitar la nulidad de la incautación ante, según los casos, el órgano enjuiciador o la sala de instrucción.

Las disposiciones del presente artículo serán igualmente aplicables a los registros realizados en los locales del colegio de abogados o en las caisses de règlement pécuniaire de los abogados.

En este caso, las atribuciones confiadas al juez des libertés et de la détention se ejercerán por el presidente del tribunal de grande instance quien deberá ser previamente advertido del registro.

Se actuará de la misma manera en caso de registro en el bufete o en el domicilio del decano.

Artículo 56-2

(Introducido por la Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 55 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

Las diligencias en los locales de una empresa periodística o de comunicación audiovisual no podrán ser realizadas más que por un Magistrado que velará para que las investigaciones llevadas a cabo no comporten ningún atentado al libre ejercicio de la libertad de expresión ni constituyan un obstáculo o entrañen un retraso injustificado en la difusión de la información.

Artículo 56-3

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art.44 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Las diligencias en la consulta de un médico, un notario, un abogado o un procurador serán efectuadas por un Magistrado en presencia de la persona responsable del orden o de la organización profesional a la que pertenezca el interesado o de su representante.

Artículo 57

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 1 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

A reserva de lo dicho en el artículo anterior concerniente al respeto del secreto profesional y del derecho a la defensa, las actuaciones prescritas por el citado artículo se harán en presencia de la persona en cuyo domicilio tenga lugar la diligencia.

En caso de imposibilidad, el oficial de policía judicial tendrá la obligación de invitarle a que designe un representante de su elección. En su defecto, el oficial de policía judicial elegirá dos testigos requeridos a tal efecto por él, aparte de las personas que dependan de su autoridad administrativa.

El acta de estas actuaciones, levantada como se dijo en el artículo 56, será firmada por las personas citadas en el presente artículo. En caso de negativa, se hará mención de ello en el acta.

Artículo 57-1

(Insertado por Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 17 1° Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Los oficiales de policía judicial o, bajo su responsabilidad, los agentes de policía judicial pueden, en el curso de una investigación efectuada en las condiciones previstas por el presente código, acceder por un sistema informático implantado en los lugares donde se desarrolla la investigación a datos que afectan a la investigación en curso que estén almacenados en dicho sistema u otro sistema informático, desde que dichos datos son accesibles a partir del sistema inicial o disponibles por el sistema inicial.

Si se comprobara previamente que dichos datos, accesibles a partir del sistema inicial o disponibles por el sistema inicial, están almacenados en otro sistema informático situado fuera del territorio nacional, serán obtenidos por el oficial de policía judicial respetando las condiciones de acceso previstas por los compromisos internacionales en vigor.

Los datos a los cuales esté permitido acceder en las condiciones previstas por el presente artículo podrán ser copiados en cualquier soporte. Los soportes de almacenamiento informático podrán ser tomados y colocados bajo precinto en las condiciones previstas por el presente código.

Artículo 58

(Orden n° 60-121 del 13 de febrero de 1960 art.1 Diario Oficial de 14 de febrero de 1960)

(Ley n° 77-1468 del 30 de diciembre de 1977 art.16 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1977 en vigor el 1° de enero de 1978)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art.160 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 322 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

A reserva de las necesidades de las investigaciones, cualquier comunicación o divulgación, sin la autorización de la persona sometida a examen o de sus habientes legales, o del firmante o del destinatario de un documento, proveniente de la indagación por una persona no autorizada por la ley para tener conocimiento del mismo será castigada con una multa de 30.000 Francos y dos años de prisión.

Artículo 59

(Orden n° 60-1245 del 25 de noviembre de 1960 art.12 Diario Oficial de 27 de noviembre de 1960)

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 12 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art.161 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 20 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Salvo petición hecha desde el interior de la casa o las excepciones previstas por la ley, las pesquisas y los registros en domicilios no podrán comenzar antes de las 6 horas ni después de las 21 horas.

Las formalidades mencionadas en los artículos 56, 56-1, 57 y en el presente artículo estarán prescritas bajo pena de nulidad.

Artículo 60

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 9 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 11 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 12 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Si fuera preciso efectuar comprobaciones, o exámenes técnicos o científicos, el oficial de policía judicial tendrá que recurrir a personas cualificadas.

Salvo si están inscritas en una de las listas previstas en el artículo 157, las personas así llamadas prestarán, por escrito, juramento por su conciencia y honor de aportar sus conocimientos a la justicia.

Las personas designadas para efectuar los exámenes técnicos o científicos podrán proceder a la apertura de los precintos. Levantarán inventario y harán mención de ello en un informe realizado conforme a las disposiciones de los artículos 163 y 166. Podrán también comunicar oralmente sus conclusiones a los investigadores en caso de urgencia.

Siguiendo las instrucciones del Fiscal, el oficial de policía judicial pondrá los resultados de los exámenes técnicos y científicos en conocimiento de las personas en contra de las cuales existan indicios que hacen presumir que han cometido o intentado cometer un delito, así como de las víctimas.

Artículo 60-1

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.18 1° Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 80 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 80 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El oficial de policía judicial puede requerir de cualquier persona, de cualquier entidad u organismo privado o público o de cualquier administración pública que sean susceptibles de detentar documentos útiles para la investigación, incluidos los procedentes de un sistema informático o de un tratamiento de datos personales, que le remitan dichos documentos, sin que puedan oponer, sin motivo legítimo, la obligación de secreto profesional. Cuando los requerimientos se refieran a las personas mencionadas en los artículos 56-1 a 56-3, la remisión de dichos documentos no podrá realizarse más que con su acuerdo.

Con excepción de las personas mencionadas en los artículos 56-1 a 56-3, el hecho de no responder en los plazos adecuados a dicho requerimiento será castigado con una multa de 3750 Euros. Las personas jurídicas serán responsables penalmente, en las condiciones previstas por el artículo 121-2 del código penal, de la infracción prevista por este párrafo.

Artículo 60-2

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 80 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 56 Diario Oficial de 22 de junio de 2004 en vigor el 1° de agosto de 2004)

(Ley n° 2004-801 de 6 de agosto de 2004 art. 18 II Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

A petición del oficial de policía judicial, que intervenga por vía telemática o informática, los organismos públicos o las personas jurídicas de derecho privado, con excepción de las previstas en el segundo párrafo del número 3° del II del artículo 8 y en el número 2° del artículo 67 de la ley n° 78-17 de 6 de enero de 1978 relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades, pondrán a su disposición las informaciones útiles para el esclarecimiento de la verdad, con excepción de aquellas protegidas por un secreto previsto por la ley, contenidas en o en los sistemas informáticos o de tratamiento de datos personales que administren.

El oficial de policía judicial, que intervenga a requerimiento del fiscal previamente autorizado por resolución del juez des libérés et de la détention, podrá requerir de los operadores de telecomunicaciones, y en particular de aquellos

CÓDIGO PROCESAL PENAL

mencionados en el nº 1 del I del artículo 6 de la ley 2004-575 de 21 de junio de 2004 para la confianza en la economía numérica, de adoptar, sin tardanza, todas las medidas dirigidas a asegurar la preservación, durante un período que no podrá exceder de un año, del contenido de las informaciones consultadas por los usuarios de los servicios proporcionados por los operadores.

Los organismos o personas a las que se refiere el presente artículo remitirán la información requerida por vía telemática o informática en el más breve plazo posible.

El hecho de rehusar responder sin un motivo legítimo a dichos requerimientos será castigado con una multa de 3750 Euros. Las personas jurídicas pueden ser declaradas penalmente responsables en las condiciones previstas por el artículo 121-2 del código penal por la infracción prevista en el presente párrafo. La pena en la que incurrirán las personas jurídicas es la de multa, siguiendo las modalidades previstas por el artículo 131-38 del código penal.

Un decreto del Consejo de Estado, adoptado tras conocer la opinión de la Comisión nacional de informática y de las libertades, determinará las categorías de organismos a los que se refiere el primer párrafo así como las modalidades de consulta, de trasmisión y de tratamiento de las informaciones requeridas.

Artículo 61

(Orden nº 61-112 del 2 de febrero de 1961 art. 1 Diario Oficial de 3 de febrero de 1961)

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 79 Diario Oficial de 3 de 1982)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 17 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 17 de junio de 1983)

El oficial de policía judicial podrá prohibir a cualquier persona alejarse del lugar del delito hasta el fin de sus actuaciones.

Artículo 62

(Orden nº 60-121 del 13 de febrero de 1960 art. 1 Diario Oficial de 14 de febrero de 1960)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 8 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 4 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 2 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 82 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El oficial de policía judicial podrá llamar y oír a todas las personas susceptibles de proporcionar informaciones sobre los hechos o sobre los objetos y documentos incautados.

Las personas por él convocadas estarán obligadas a comparecer. El oficial de policía judicial podrá constreñir para comparecer por medio de la fuerza pública a las personas a las que se refiere el artículo 61. Podrá igualmente obligar a comparecer por medio de la fuerza pública, con la autorización previa del fiscal, a las personas que no hayan respondido a una citación o de las que pueda temerse que no respondan a una convocatoria de tal naturaleza.

Levantará un acta de sus declaraciones. Las personas que han sido oídas procederán ellas mismas a su lectura, podrán hacer constar allí sus observaciones y la firmarán. Si declararan no saber leer, el oficial de policía judicial les hará una lectura del acta previamente a la firma. En caso de que se nieguen a firmar el acta, se hará mención de esto.

Los agentes de policía judicial nombrados en el artículo 20 podrán igualmente oír, bajo el control de un oficial de policía judicial, a todas las personas susceptibles de proporcionar informaciones sobre los hechos encausados. Levantarán a este efecto, según las formas prescritas por la presente ley, actas que transmitirán al oficial de policía judicial del que dependan.

Las personas en contra de las cuales no exista ningún indicio que haga presumir que hayan cometido o intentado cometer un delito no podrán ser retenidas más que el tiempo estrictamente necesario para su audiencia.

Artículo 62-1

(Ley nº 95-73 del 27 de enero de 1995 art. 27 Diario Oficial de 24 de enero de 1995)

(Ley nº 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 14 Diario Oficial de 16 de abril de 1999)

(Ley nº 2001-1062 del 15 de noviembre de 2001 art. 57 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Al personal citado en los artículos 16 a 19 que concurra al proceso se le autorizará a declarar como domicilio la dirección de la sede del servicio del que dependa.

Artículo 63

(Orden nº 60-121 del 13 de febrero de 1960 art. 1 Diario Oficial de 14 de febrero de 1960)

(Ley nº 63-22 del 15 de enero de 1963 art. 1 Diario Oficial de 16 de enero de 1963)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 9 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 2 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 5 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 2 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El oficial de policía judicial podrá, por las necesidades de la investigación, poner bajo detención preventiva a cualquier persona en contra de la cual existan indicios que hagan sospechar que ha cometido o intentado cometer un delito. Desde el comienzo de la detención informará de ello al Fiscal.

La persona detenida no podrá ser retenida más de veinticuatro horas. No obstante, la detención se podrá prolongar por un nuevo plazo de veinticuatro horas a lo sumo, con autorización escrita del Fiscal. Este funcionario podrá subordinar esta autorización a la presentación previa de la persona detenida.

Por instrucciones del Fiscal, las personas en contra de las que los elementos recogidos sean de tal naturaleza que motiven el ejercicio de estas diligencias, serán, al final de la detención bien puestas de nuevo en libertad o bien

CÓDIGO PROCESAL PENAL

enviadas ante este magistrado.

En aplicación del presente artículo, las demarcaciones de los tribunales de grande instance de París, Nanterre, Bobigny y Créteil constituirán una sola y única jurisdicción.

Artículo 63-1

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 39-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 17 Diario Oficial de 27 de junio de 1983)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 10 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 2 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 7, 8 y 9 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 3 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 19 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 81 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda persona detenida será inmediatamente informada por un oficial de policía judicial, o bajo el control de éste, por un agente de policía judicial, de la naturaleza del delito sobre el que se realiza la investigación, de los derechos mencionados en los artículos 63-2, 63-3 y 63-4 así como de las disposiciones relativas a la duración de la detención previstas por el artículo 63.

La mención de esta advertencia se incorporará al acta y será firmada al margen por la persona detenida; en caso de que se niegue a realizar esta anotación, se hará asimismo mención de ello.

Las informaciones citadas en el primer párrafo deberán comunicarse a la persona detenida en un idioma que ella comprenda, llegado el caso por medio de formularios escritos.

Si esta persona padeciese sordera y no supiera leer ni escribir, deberá ser asistida por un intérprete en el idioma de los signos o por cualquier persona cualificada que domine una lengua o un método que permita comunicarse con los sordos. Igualmente se podrá recurrir a cualquier dispositivo técnico que permita comunicarse con una persona aquejada de sordera.

Si la persona es puesta en libertad al concluir la detención sin que haya sido adoptada ninguna decisión en relación con la acción pública, por parte del Fiscal, se pondrán en su conocimiento las disposiciones del artículo 77-2.

Salvo en caso de fuerza mayor, las diligencias consistentes en la comunicación por parte de los investigadores, de los derechos mencionados en los artículos 63-2 y 63-3 debe realizarse como tarde en un plazo de tres horas a contar desde el momento en que la persona ha sido detenida.

Artículo 63-2

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 10 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 2 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 10 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001 rectificativo del JORF del 8 de julio de 2000)

(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 3 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Cualquier persona detenida podrá, a petición suya, hacer que avisen en el plazo previsto en el último párrafo del artículo 63-1, por teléfono, a una persona con la que viva habitualmente o a uno de sus parientes en línea directa, a uno de sus hermanos y hermanas o a su empleador, informándole de la medida de la que ha sido objeto.

Si el oficial de policía judicial estimase, en razón de las necesidades de la investigación, que no debe acceder a esta petición, lo pondrá sin demora en conocimiento del Fiscal quien decidirá, si ha lugar, conceder este derecho.

Artículo 63-3

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 10 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 2 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Toda persona detenida podrá, a petición suya, ser examinada por un médico designado por el Fiscal o el oficial de policía judicial. En caso de prórroga de tal medida, dicha persona podrá solicitar ser examinada una segunda vez.

En cualquier momento, el Fiscal o el oficial de policía judicial podrá de oficio nombra a un médico para que examine a la persona detenida.

En ausencia de petición de la persona detenida, del Fiscal o de un oficial de policía judicial, existe derecho a un examen médico si lo solicitara un miembro de su familia; el médico será nombrado por el Fiscal o el oficial de policía judicial.

El médico examinará sin demora a la persona detenida. El certificado médico por el que debe específicamente pronunciarse sobre la adecuación del mantenimiento de la detención se incorporará al sumario.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando se efectúe un examen médico en aplicación de reglas particulares.

Artículo 63-4

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 231 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 10 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 3 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 10 y 18 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994)

(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 10 Diario Oficial de 2 de febrero en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 11 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 14 I, art. 85 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Desde el comienzo de la detención, la persona podrá solicitar entrevistarse con un abogado. Si no tuviera medios para designar uno o si el abogado elegido no pudiera ser localizado, podrá pedir que el decano del Colegio de Abogados le nombre uno de oficio.

El decano del Colegio de Abogados será informado de esta petición por cualquier medio y sin demora.

El abogado nombrado podrá comunicarse con la persona detenida de acuerdo con las condiciones que garanticen la confidencialidad de la entrevista. Será informado por el oficial de policía judicial o, bajo el control de éste, por un agente de policía judicial de la naturaleza y de la fecha del presunto delito sobre el que se lleva a cabo la investigación.

Al final de la entrevista cuya duración no podrá exceder de treinta minutos, el abogado presentará, llegado el caso, observaciones escritas que se añadirán al sumario.

El abogado no podrá valerse de esta entrevista ante nadie durante la duración de la detención.

Cuando se prolongue la detención, la persona detenida podrá igualmente solicitar entrevistarse con un abogado desde el inicio de la prórroga, de acuerdo con las condiciones y según las modalidades previstas en los apartados anteriores.

Si la persona ha sido detenida por una de las infracciones mencionadas en los números 4º, 6º, 7º, 8º y 15º del artículo 706-73, la entrevista con un abogado no podrá producirse más que transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas. Si ha sido detenida por una infracción de las mencionadas en los números 3º y 11º del mismo artículo, la entrevista con el abogado no podrá producirse más que transcurrido un plazo de setenta y dos horas. El fiscal será advertido de la calificación de los hechos realizada por los investigadores desde el momento en que es informado por estos últimos de la detención.

Artículo 63-5

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 6 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando sea indispensable por las necesidades de la investigación realizar intervenciones corporales internas en una persona detenida, éstas no podrán ser efectuadas más que por un médico requerido al efecto.

Artículo 64

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art 39 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art.11 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 12 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cualquier oficial de policía judicial deberá mencionar en el acta de declaración de toda persona detenida la duración de los interrogatorios a los que haya sido sometida y los descansos que hayan separado estos interrogatorios, las horas en las que haya podido alimentarse, el día y la hora a partir de los cuales haya estado detenida, así como el día y la hora a partir de los cuales haya sido bien liberada o bien llevada ante el magistrado competente. Igualmente en el acta se mencionarán las peticiones hechas en aplicación de los artículos 63-2, 63-3 y 63-4 y siguientes que se le hayan concedido.

Esta mención deberá ser específicamente firmada por las personas interesadas, y, en caso de negativa, se hará asimismo mención de ella. Aquella comprenderá obligatoriamente los motivos de la detención.

Artículo 65

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 12 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 4 Diario Oficial de 25 de agosto en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Las menciones y anotaciones previstas por el primer párrafo del artículo 64, en lo que concierne a las fechas y horas de comienzo y final de la detención y la duración de los interrogatorios así como de los descansos que separan dichos interrogatorios, deberán figurar igualmente en un registro especial, tenido a este efecto en cualquier local de la policía o de la gendarmería que sea susceptible de recibir a una persona detenida.

En los cuerpos o servicios donde los oficiales de policía judicial estén obligados a tener un registro de declaraciones, las menciones y anotaciones previstas en el párrafo anterior deberán ser incorporadas igualmente al citado registro. En el acta sólo se reproducirán las menciones que se envían a la autoridad judicial.

Artículo 66

Las actas levantadas por el oficial de policía judicial en ejecución de los artículos 54 a 62 serán redactadas en el momento y firmadas por él en cada folio.

Artículo 67

Las disposiciones de los artículos 54 a 66 serán aplicables, en caso de delito flagrante, a todos los supuestos en que la ley prevea una pena de prisión.

Artículo 68

La llegada del Fiscal privará de competencia al oficial de policía judicial.

El Fiscal llevará a cabo entonces todas las actuaciones de policía judicial previstas en el presente capítulo.

Podrá también indicar a todos los oficiales de policía judicial que continúen con las actuaciones.

Artículo 69

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 13 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 6 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Si las necesidades de la investigación lo exigen, el Fiscal o el juez de instrucción cuando proceda como se dijo en el presente capítulo podrá trasladarse a las jurisdicciones de los tribunales limítrofes en el que ejerza sus funciones, al efecto de proseguir allí sus investigaciones. Deberá avisar, con antelación, al Fiscal de la jurisdicción del tribunal a la que se traslada. Asimismo mencionará en su acta los motivos del traslado.

Artículo 70

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 86 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Si las necesidades de la investigación realizada sobre un delito grave flagrante o en torno a un delito flagrante castigado por lo menos con una pena privativa de libertad de tres años lo exigieran, el fiscal podrá, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 73, expedir una orden de búsqueda contra cualquier persona respecto de la que existan una o varias razones que permitan sospechar que ha cometido o intentado cometer la infracción.

Para la ejecución de esa orden, serán de aplicación las disposiciones del artículo 134. La persona hallada en virtud de dicha orden será detenida por el oficial de policía judicial del lugar en el que fue descubierta, quien podrá proceder a tomarle declaración, sin perjuicio de la aplicación del artículo 43 y de la posibilidad para los investigadores que ya se ocupan del asunto de trasladarse al lugar a fin de proceder ellos mismos, tras haber obtenido si fuera necesario una prórroga de competencia en aplicación del artículo 18. El fiscal que haya emitido la orden de búsqueda será informado desde el momento de la adopción de la medida; este magistrado podrá ordenar que, durante la duración de la detención, la persona sea conducida a los locales del servicio de investigación encargado de los hechos.

Si la persona objeto de la orden de búsqueda no fuera hallada en el curso de la investigación y si el fiscal requiere la apertura de una información contra persona no determinada, la orden de búsqueda será válida para el desarrollo de la investigación, salvo si resulta anulada por el juez de instrucción.

Artículo 72

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 14 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 6 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 13 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Cuando el Fiscal y el juez de instrucción estén simultáneamente en el lugar de los hechos, el Fiscal podrá requerir la apertura de una instrucción de la que sea competente el juez de instrucción presente, por derogación, llegado el caso, de las disposiciones del artículo 83.

Artículo 73

En los casos de crimen flagrante o de delito flagrante castigado con una pena de prisión, cualquier persona estará cualificada para detener al autor del mismo y conducirlo ante el oficial de policía judicial más próximo.

Artículo 74

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 10 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 77 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En caso de hallazgo de un cadáver, se trate o no de una muerte violenta, pero si la causa se desconoce o es dudosa, el oficial de policía judicial que sea avisado informará inmediatamente al Fiscal, se trasladará sin demora al lugar de los hechos y realizará las primeras comprobaciones.

El Fiscal visitará el lugar si lo juzgara necesario y se hará asistir de personas capaces de apreciar la naturaleza de las circunstancias de la muerte. Podrá, no obstante, delegar con los mismos fines, en un oficial de policía judicial de su elección.

Salvo si están inscritas en una de las listas previstas en el artículo 157, las personas así llamadas prestarán, por escrito, juramento por su conciencia y honor de aportar su concurso a la justicia.

El Fiscal podrá también requerir información para investigar las causas de la muerte.

Las disposiciones de los tres primeros párrafos serán igualmente aplicables en caso de hallazgo de una persona gravemente herida cuando las causas de sus lesiones sean desconocidas o sospechosas.

Artículo 74-1

(Insertado por la Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art.66 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Cuando la desaparición de un menor o de un adulto protegido acaba de ocurrir o de ser constatada, los oficiales de policía judicial, asistidos llegado el caso por agentes de policía judicial, pueden, siguiendo instrucciones del fiscal, proceder a la realización de los actos previstos por los artículos 56 a 62, con el fin de hallar a la persona desaparecida. Transcurrido un plazo de ocho días a contar desde que las instrucciones de dicho magistrado fueron realizadas, estas investigaciones podrán seguirse en la forma de investigación preliminar.

El fiscal puede igualmente ordenar la apertura de una investigación para hayar las causas de la desaparición.

Las disposiciones del presente artículo son igualmente aplicables en caso de desaparición de un adulto que presente un carácter inquietante o sospechoso a la vista de las circunstancias, por la edad del interesado o por su estado de salud.

Artículo 74-2

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo art. 87 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los oficiales de policía judicial, asistidos en su caso por agentes de policía judicial, podrán, siguiendo las instrucciones del fiscal, proceder a realizar las actuaciones previstas en los artículos 56 a 62 con la finalidad de buscar y hallar a una persona huida en los siguientes casos:

1º Persona que sea objeto de una orden de detención emitida por el juez de instrucción, el juge des libertés et de la détention, la chambre de l'instruction o su presidente o el presidente de la Cour d'assises, cuando sea remitida ante los tribunales de enjuiciamiento;

2º Persona objeto de una orden de detención emitida por tribunales de enjuiciamiento o por el juge de l'application des peines;

3º Persona condenada a una pena privativa de libertad incondicional superior o igual a un año cuando dicha condena sea ejecutiva o haya alcanzado firmeza.

Si las necesidades de la instrucción para investigar a la persona huida lo exigieran, el juge des libertés et de la détention del tribunal de grande instance podrá, a petición del fiscal, autorizar la interceptación, el registro y la transcripción de correspondencia emitida por medio de telecomunicaciones según las modalidades previstas por los artículos 100, 100-1 y 100-3 a 100-7, por una duración máxima de dos meses prorrogable en las mismas condiciones de forma y duración, con un límite de seis meses en materia correccional. Estas operaciones deberán ser autorizadas y controladas por el juge des libertés et de la détention.

Para la aplicación de las disposiciones de los artículos 100-3 a 100-5, las atribuciones confiadas al juez de instrucción o al oficial de policía judicial a quien él autorice serán ejercidas por el fiscal o el oficial de policía judicial requerido por dicho magistrado.

El juge des libertés et de la détention será informado inmediatamente de las actuaciones realizadas en aplicación del párrafo precedente.

Capítulo II

De la investigación preliminar

Artículos 75 a 78

Artículo 75

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 1 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 85-1196 del 18 de noviembre de 1985 art. 6 y art. 8 Diario Oficial de 19 de noviembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 104 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art.63 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

Los oficiales de policía judicial y, bajo el control de estos, los agentes de policía judicial citados en el artículo 20 procederán a efectuar las investigaciones preliminares bien por instrucciones del Fiscal, bien de oficio.

La supervisión de estas actuaciones competecerá al Fiscal Jefe.

Los oficiales y los agentes de policía judicial informan por todos los medios a las víctimas de su derecho:

1º A obtener reparación por el perjuicio sufrido;

2º A constituirse como parte civil si la acción pública es ejercitada por el ministerio fiscal o citando directamente al autor de los hechos ante la jurisdicción competente o a través de una denuncia ante el juez de instrucción;

3º A ser, si desean constituirse como parte civil, asistidas por un abogado que podrán elegir o que, a su petición, será designado por el colegio de abogados ante la jurisdicción competente, siendo los gastos a cargo de las víctimas salvo si cumplen con los requisitos de acceso a la asistencia jurisdiccional o si son beneficiarias de un seguro de protección jurídica;

4º A ser ayudados por un servicio dependiente de una o de varias colectividades públicas o por una asociación concertada de ayuda a las víctimas;

5º A acceder, llegado el caso, a la comisión de indemnización de las víctimas de infracciones cuando se trate de una infracción de las mencionadas en los artículos 706-3 y 706-14.

Artículo 75-1

(Introducido por la Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 15 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Cuando ordene a los oficiales de policía judicial que procedan a realizar una investigación preliminar, el Fiscal fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse esta investigación. Podrá prorrogarlo a la vista de las justificaciones proporcionadas por los investigadores.

Cuando la investigación se lleve a cabo de oficio, los oficiales de policía judicial darán cuenta al Fiscal de su estado cuando hayan transcurrido más de seis meses desde que se inició.

Artículo 75-2

(Introducido por la Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 15 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

El oficial de policía judicial que lleve a cabo una investigación preliminar concerniente a un crimen o un delito avisará al Fiscal desde el momento en que se identifique a una persona contra la que existan indicios que hagan presumir que ha cometido o intentado cometer un delito.

Artículo 76

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 14 II, art. 79 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Las entradas, registros domiciliarios e incautación de piezas de convicción no podrán efectuarse sin el

CÓDIGO PROCESAL PENAL

consentimiento expreso de la persona en cuya casa tenga lugar la actuación.

Este consentimiento deberá ser objeto de una declaración manuscrita del interesado o, si éste no supiera escribir, se hará mención de ello en el acta así como de su consentimiento.

Serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 56 y 59 (párrafo primero).

Si las necesidades de la investigación relativa a un delito castigado con una pena privativa de libertad de una duración igual o superior a cinco años lo exigieran, el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance podrá, a petición del fiscal, acordar, mediante una resolución escrita y motivada, que las operaciones previstas en el presente artículo sean efectuadas sin el consentimiento de la persona en cuya casa tengan lugar. Bajo pena de nulidad, la resolución del juez des libertés et de la détention precisará la calificación de la infracción cuya prueba sea objeto de búsqueda así como la dirección de los lugares en los que dichas operaciones podrán ser efectuadas; Dicha resolución deberá ser motivada con referencia a los elementos fácticos y jurídicos que justifiquen la necesidad de dichas operaciones. Las actuaciones serán realizadas bajo el control del magistrado que las haya autorizado, quien podrá personarse en el lugar para velar por el respeto de la legalidad. Estas operaciones no podrán, bajo pena de nulidad, tener un objeto distinto que la investigación y la constatación de las infracciones a las que se refiere la resolución del juez des libertés et de la détention. Sin embargo, el hecho de que dichas operaciones revelaran la existencia de otros delitos distintos de aquellos a los que se refiere la resolución no constituirá una causa de nulidad del procedimiento.

Para la aplicación de las disposiciones del párrafo precedente, será competente el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance cuyo fiscal dirija la investigación, cualquiera que sea la jurisdicción en cuya circunscripción deba realizarse el registro. El juez des libertés et de la détention podrá entonces desplazarse a los lugares cualquiera que sea su localización en el territorio nacional. El fiscal podrá igualmente llevar ante el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance en cuya circunscripción deba tener lugar el registro, mediante la intermediación del fiscal de dicha jurisdicción.

Artículo 76-1

(Ley n° 2001-1062 del 15 de noviembre de 2001 art. 24 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Derogado por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 14 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Por derogación de los dos primeros apartados del artículo 76, si las necesidades de la investigación relativa a una de las infracciones en materia de armas y explosivos citados por el artículo 3 de la ley del 19 de junio de 1871 que deroga el decreto de 4 de septiembre de 1870 sobre fabricación de armas de guerra y por los artículos 20, 31 y 32 del decreto de 18 de abril de 1939 que establece el régimen de los materiales de guerra, armas y municiones o crímenes o delitos en materia de estupefacientes mencionados en los artículos 222-34 a 222-38 del Código Penal lo exigen, el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance podrá, a petición del Fiscal, autorizar, mediante resolución escrita y motivada, a los oficiales de policía judicial, asistidos, llegado el caso, por agentes de policía judicial y por agentes de policía judicial adjuntos mencionados en los apartados 1°, 1° bis y 1° tres del artículo 21, a que realicen las entradas, registros domiciliarios y recogida de piezas de convicción sin el consentimiento de la persona en cuya casa hayan tenido lugar. La resolución del juez des libertés et de la détention deberá precisar la calificación de los delitos cuya prueba se busca, los elementos de hecho que hacen presumir su existencia así como la dirección de los lugares en los cuales deben efectuarse las actuaciones. Entonces serán aplicables las disposiciones del artículo 57.

Cuando los registros y recogida de pruebas no conciernan a locales habitados, el juez des libertés et de la détention podrá autorizar su realización fuera de las horas previstas en el artículo 59.

El hecho de que las actuaciones previstas en el presente artículo revelen otros delitos además de los citados en la resolución del juez des libertés et de la détention no constituye causa de nulidad del procedimiento.

Artículo 76-2

(Insertado por Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.30 2° Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El fiscal o, bajo su autorización, el oficial de policía judicial podrá ordenar las operaciones de extracción externa previstas por el artículo 55-1.

Las disposiciones de los párrafos 2° y 3° del artículo 55-1 son aplicables.

Artículo 76-3

(Insertado por Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.17 2° Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El oficial de policía podrá, por necesidades de la investigación, en las condiciones previstas en el artículo 76, recurrir a las operaciones previstas por el artículo 57-1.

Artículo 77

(Orden n° 60-121 del 13 de febrero de 1960 art. 1 Diario Oficial de 14 de febrero de 1960)

(Ley n° 63-22 del 15 de enero de 1963 art. 1 Diario Oficial de 16 de enero de 1963 en vigor el 24 de febrero de 1963)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 15 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 5 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 13 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 1° Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El oficial de policía judicial podrá, por necesidades de la investigación, mantener a su disposición a toda persona contra la cual existan indicios que hagan sospechar que ha cometido o ha intentado cometer un delito. Desde el comienzo de la detención informará de ello al Fiscal. La persona detenida no podrá ser retenida más de veinticuatro horas.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El Fiscal podrá, antes de la expiración del plazo de veinticuatro horas, prolongar la detención por un plazo adicional máximo de veinticuatro horas. Esta prórroga no se podrá acordar más que tras la presentación previa de la persona ante este funcionario. No obstante, aquella podrá, excepcionalmente, acordarse por decisión escrita y motivada sin presentación previa de la persona. Si se siguiera la investigación en otra jurisdicción distinta a la de la sede del Fiscal competente de los hechos, la prórroga podrá ser acordada por el Fiscal del lugar de ejecución de la medida.

Por instrucciones del Fiscal competente, las personas en contra de las que los elementos recogidos sean de tal naturaleza que den motivo a la persecución serán, al final de la detención, bien puestas de nuevo en libertad o bien trasladadas ante dicho funcionario.

En aplicación del presente artículo, las circunscripciones de los tribunales de grande instance de París, Nanterre, Bobigny y Créteil constituirán una sola y única jurisdicción.

Las disposiciones de los artículos 63-1, 63-2, 63-3, 63-4, 64 y 65 serán aplicables a las detenciones practicadas en el marco del presente capítulo.

Artículo 77-1

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 12 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 12 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Si ha lugar a proceder a comprobaciones o a exámenes técnicos o científicos, el Fiscal o, por autorización de éste, el oficial de policía judicial, tendrá que recurrir a todas las personas cualificadas.

Serán aplicables las disposiciones de los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 60.

Artículo 77-1-1

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 18 2º Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 80 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 80 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El fiscal, o bajo su autorización, el oficial de policía judicial podrá requerir de cualquier persona, de cualquier establecimiento u organismo privado o público, o de cualquier administración pública que sean susceptibles de detentar documentos que sean de utilidad para la investigación, incluidos los procedentes de un sistema informático o de tratamiento de datos personales, la remisión de dichos documentos, sin que pueda oponerse, sin un motivo legítimo, la obligación derivada del secreto profesional. Cuando los requerimientos afecten a las personas mencionadas en los artículos 56-1 a 56-3, la remisión de los documentos no podrá realizarse sin su consentimiento.

En caso de no respuesta por parte de la persona objeto del requerimiento, serán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 60-1.

Artículo 77-1-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo art. 80 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Bajo la autorización del fiscal, el oficial de policía judicial podrá proceder a la realización de los requerimientos previstos en el primer párrafo del artículo 60-2.

Bajo la autorización del juez des libéres et de la détention interpelado a tal efecto por el fiscal, el oficial de policía podrá proceder a los requerimientos previstos por el segundo párrafo del artículo 60-2.

Los organismos o personas concernidas facilitarán las informaciones requeridas por vía telemática o informática en el más breve plazo posible.

El hecho de no atender el requerimiento sin un motivo legítimo será sancionado conforme a las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 60-2.

Artículo 77-2

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art 73 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art. 23 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 34 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 4 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cualquier persona detenida en el curso de una investigación preliminar o como consecuencia de un delito flagrante que, a la expiración de un plazo de seis meses a contar desde el final de la detención, no sea objeto de diligencias, podrá preguntar al Fiscal de la circunscripción en la que se desarrolló la detención sobre el curso dado o susceptible de ser dado al proceso. Esta petición se dirigirá mediante carta certificada con acuse de recibo. Estas disposiciones no serán aplicables a las investigaciones que versen sobre alguno de los delitos a los que se refiere el artículo 706-73.

Artículo 77-3

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 73 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 34 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Cuando la investigación no haya sido llevada a cabo bajo la dirección del Fiscal del tribunal de grande instance de la circunscripción en la que se haya realizado la detención, éste dirigirá sin demora la petición mencionada en el artículo 77-2 al Fiscal que dirija la investigación.

Artículo 77-4

(Introducido por la ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 86 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si las necesidades de la investigación en torno a un delito castigado por lo menos con una pena privativa de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

libertad de tres años lo exigieran, el fiscal podrá expedir una orden de búsqueda contra cualquier persona respecto de la que existan una o varias razones para sospechar que ha cometido o intentado cometer el delito.

Las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 70 serán entonces de aplicación.

Artículo 78

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 16 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 95-73 del 27 de enero de 1995 art. 27 Diario Oficial de 24 de enero de 1995)

(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 2 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 82 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las personas requeridas para ello por un oficial de policía judicial por necesidades de la investigación estarán obligadas a comparecer. El oficial de policía judicial podrá obligar a comparecer por medio de la fuerza pública, con autorización previa del fiscal, a las personas que no hayan comparecido o respecto de las que se pueda temer que no vayan a comparecer.

Las personas en contra de las cuales no existan indicios que hagan presumir que hayan cometido o hayan intentado cometer una infracción no podrán ser retenidas más que el tiempo estrictamente necesario para su declaración.

El oficial de policía judicial levantará acta de sus declaraciones. Los agentes de policía judicial mencionados en el artículo 20 podrán igualmente, bajo el control de un oficial de policía judicial, oír a las personas convocadas.

Las actas se extenderán de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos 62 y 62-1.

Capítulo III

De los controles, verificaciones y certificaciones de identidad

Artículos 78-1 a 78-6

Artículo 78-1

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 21 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 86-1004 del 3 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 4 de septiembre de 1986)

(Ley n° 93-992 del 10 de agosto de 1993 Diario Oficial de 11 de agosto de 1993)

(Ley n° 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 15 Diario Oficial de 6 de abril de 1999)

La aplicación de las reglas previstas en el presente capítulo se someterá al control de las autoridades judiciales mencionadas en los artículos 12 y 13.

Toda persona que se halle dentro del territorio nacional deberá prestarse a un control de identidad efectuado en las condiciones y por las autoridades de policía citadas en los artículos siguientes.

Artículo 78-2

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 21 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 86-1004 del 3 de septiembre de 1986 art. 2 Diario Oficial de 4 de septiembre de 1986)

(Ley n° 93-992 del 10 de agosto de 1993 art. 1 y 2 Diario Oficial de 11 de agosto de 1993)

(Ley n° 93-1027 del 24 de agosto de 1993 art. 34 Diario Oficial de 29 de agosto de 1993)

(Ley n° 97-396 del 24 de abril de 1997 art. 18 Diario Oficial de 25 de abril de 1997)

(Ley n° 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 15 Diario Oficial de 6 de abril de 1999)

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 10 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 143 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley n° 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 81 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Los oficiales de policía judicial y, por orden y bajo la responsabilidad de estos, los agentes de policía judicial y agentes de policía adjuntos mencionados en los artículos 20 y 21-1° podrán invitar a identificarse, por cualquier medio, a cualquier persona respecto de la cual existan una o varias razones que permitan sospechar:

- que ha cometido o intentado cometer una infracción;
- o que se prepara para cometer un crimen o un delito;
- o que es susceptible de poder proporcionar informaciones útiles en la investigación en caso de crimen o de delito;
- o que sea objeto de investigaciones ordenadas por una autoridad judicial.

A requerimiento escrito del Fiscal con fines de investigación y de persecución de las infracciones que él determine, la identidad de cualquier persona podrá ser igualmente controlada, según las mismas modalidades, en los lugares y durante un período de tiempo determinado por este funcionario. El hecho de que el control de identidad revelase otros delitos diferentes a los citados en los requerimientos del Fiscal no constituirá una causa de nulidad de los procedimientos.

La identidad de cualquier persona, cualquiera que sea su comportamiento, podrá ser igualmente controlada, según las modalidades previstas en el primer párrafo, para prevenir una infracción del orden público, especialmente a la seguridad de las personas o de los bienes.

En una zona comprendida entre la frontera terrestre de Francia con los Estados partícipes en el convenio firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 y una línea trazada a 20 kilómetros hacia el interior, (Disposiciones declaradas no conformes con la Constitución por decisión del Conseil constitutionnel n° 93-323 DC del 5 de agosto de 1993) así como en las zonas accesibles al público de los puertos, aeropuertos y estaciones ferroviarias o de carreteras abiertas al tráfico internacional y señaladas por decreto (Disposiciones declaradas no conformes con la Constitución por decisión del Conseil constitutionnel n° 93-323 DC del 5 de agosto de 1993) la identidad de cualquier persona podrá ser igualmente controlada, según las modalidades previstas en el primer párrafo, con vistas a verificar el respeto de las obligaciones de posesión, transporte y presentación de los títulos y documentos previstos por la ley. Cuando una sección de autopista se inicie en la zona arriba mencionada y cuando el primer peaje se sitúe más allá de la línea de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

veinte kilómetros, el control podrá tener lugar hasta dicho peaje en las áreas de estacionamiento así como en el mismo peaje y las áreas de estacionamiento contiguas. Los peajes afectados por esta disposición serán mencionados en la resolución. El hecho de que el control de identidad revelase una infracción distinta a la de no respetar las obligaciones antes citadas no constituirá una causa de nulidad de los procedimientos.

En una zona comprendida entre las fronteras terrestres o el litoral del departamento de la Guayana y una línea trazada a veinte kilómetros hacia el interior, y sobre una línea trazada a cinco kilómetros de una y otra parte, así como sobre la carretera nacional 2 en el territorio del municipio de Régina, la identidad de cualquier persona podrá ser controlada, según las modalidades previstas en el primer párrafo, con vistas a verificar el respeto de las obligaciones de posesión, transporte y presentación de los títulos y documentos previstos por la ley.

Artículo 78-2-1

(Ley n° 97-396 del 24 de abril de 1997 art. 19 Diario Oficial de 25 de abril de 1997)

(Ley n° 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 15 Diario Oficial de 6 de abril de 1999)

A requerimiento del Fiscal, los oficiales de policía judicial y, por orden o bajo la responsabilidad de estos, los agentes de policía judicial y agentes de policía judicial adjuntos mencionados en los artículos 20 y 21 (1°) estarán habilitados para entrar en los locales de uso profesional, así como en sus anexos y dependencias, salvo si constituyen un domicilio, donde se desarrollen actividades de construcción, producción, transformación, reparación, prestación de servicios o comercialización con vistas a:

- asegurar que estas actividades han dado lugar a su inscripción en la relación de oficios o en el registro de comercio y de sociedades cuando sea obligatorio, así como en las declaraciones exigidas por los organismos de protección social y la administración fiscal;

- hacerse presentar el registro único del personal y los documentos que atestigüen que se han efectuado las declaraciones previas a la contratación;

- controlar la identidad de las personas ocupadas, con el exclusivo fin de verificar que figuran en el registro o que han sido objeto de las declaraciones mencionadas en el apartado anterior.

Los requerimientos del Fiscal serán escritos y precisarán las infracciones entre las citadas en los artículos L. 324-9 y L. 341-6 de la Ley del Trabajo, objeto de investigación y persecución, así como los lugares en los que se desarrollará la actuación de control. Estos requerimientos tendrán una duración máxima de un mes y se presentarán a la persona que disponga de dichos lugares o a quien la represente.

Las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo serán objeto de un acta que se remitirá al interesado.

Artículo 78-2-2

(Ley n° 2001-1062 del 15 de noviembre de 2001 art. 23 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 11 II Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley n° 2005-1550 de 12 de diciembre de 2005 art. 18 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

(Ley n° 2006-64 de 23 de enero de 2006 art. 11 II Diario Oficial de 24 de enero de 2006)

A requerimiento escrito del fiscal con fines de investigación y de persecución de los actos de terrorismo previstos por los artículos 421-1 a 421-6 del código penal, de los delitos en materia de armas y explosivos mencionados por los artículos L.2339-8, L.2339-9 y L.2353-4 del código de la defensa, infracciones de robo a las que se refieren los artículos 311-3 a 311-11 del código penal, de encubrimiento a los que se refieren los artículos 321-1 y 321-2 del mismo código o de hechos de tráfico de estupefacientes mencionados en los artículos 222-34 a 222-38 de dicho código, los oficiales de policía judicial, asistidos, llegado el caso, por agentes de policía judicial y agentes de policía judicial adjuntos citados en los apartados 1°, 1° bis y 1° tercero del artículo 21, podrán, en los lugares y durante el período de tiempo que dicho funcionario determine, y que no podrá exceder de veinticuatro horas, renovables por decisión expresa y motivada según el mismo procedimiento, proceder no solamente a realizar los controles de identidad previstos en el apartado sexto del artículo 78-2 sino también a la inspección de los vehículos que circulen, o estén parados o estacionados en la vía pública o en los lugares accesibles al público.

En aplicación de las disposiciones del presente artículo, los vehículos en circulación no podrán ser inmovilizados más que el tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de la inspección que deberá tener lugar en presencia del conductor. Cuando se lleve a cabo sobre un vehículo parado o estacionado, la inspección se desarrollará en presencia del conductor o del propietario del vehículo o, en su defecto, de una persona requerida a este efecto por el oficial o el agente de policía judicial y que no dependa de su autoridad administrativa. No se requerirá sin embargo la presencia de una persona ajena si la inspección conlleva riesgos graves para la seguridad de las personas y de los bienes.

En caso de descubrirse un delito o si el conductor o el propietario del vehículo lo pidieran así como, en el caso de que la inspección se desarrollara en su ausencia, se levantará un acta que mencione el lugar y la fecha y hora del comienzo y final de estas actuaciones. Un ejemplar de la misma se remitirá al interesado y otro se enviará sin demora al fiscal.

No obstante, la inspección de vehículos especialmente acondicionados para ser usados como habitación y efectivamente utilizados como residencia no podrá hacerse si no es conforme a las disposiciones relativas a los registros e inspecciones domiciliarias.

El hecho de que estas actuaciones revelasen otros delitos distintos a los citados en los requerimientos del fiscal no constituirá una causa de nulidad de los procedimientos.

Artículo 78-2-3

(Insertado por Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 12 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Los oficiales de la policía judicial, asistidos, llegado el caso por agentes de policía judicial y agentes de policía judicial adjuntos mencionados en los apartados 1º, 1º bis y 1º tercero del artículo 21, podrán proceder a la inspección de vehículos en circulación o detenidos en la vía pública o en lugares accesibles al público cuando exista con respecto al conductor o un pasajero una o varias razones plausibles para sospechar que ha cometido, como autor o como cómplice, un crimen o un delito flagrante; estas disposiciones se aplican igualmente a la tentativa.

Las disposiciones de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 78-2-2 son aplicables a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 78-2-4

(Insertado por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 13 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003).

Para prevenir un atentado grave contra la seguridad de las personas y de los bienes, los oficiales de policía judicial y, bajo órdenes y responsabilidad de éstos, los agentes de policía judicial y los agentes de policía judicial adjuntos mencionados en los apartados 1º, 1º bis y 1º tercero del artículo 21, podrán proceder no solamente a los controles de identidad previstos en el séptimo párrafo del artículo 78-2 sino también, con el acuerdo del conductor o, en su defecto, siguiendo instrucciones del fiscal, comunicadas por cualquier medio, a la inspección de vehículos en circulación, detenidos o estacionados en la vía pública o en lugares accesibles al público.

En tanto se producen las instrucciones del fiscal el vehículo podrá ser inmovilizado por una duración que no podrá exceder de treinta minutos.

Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 78-2-2 son aplicables a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 78-3

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 21 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 86-1004 del 3 de septiembre de 1986 art. 3 Diario Oficial de 4 de septiembre de 1986)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 162 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 93-992 del 10 de agosto de 1993 art. 2 Diario Oficial de 11 de agosto de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 20 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 15 Diario Oficial de 16 de abril de 1999)

Si el interesado rehusase o le fuera imposible justificar su identidad, podrá, en caso de necesidad, ser retenido en el lugar o en el local de policía donde sea conducido con el fin de proceder a la verificación de su identidad. En todos los casos, será presentado inmediatamente ante un oficial de policía judicial que le pondrá en condiciones de proporcionar por cualquier medio los elementos que permitan establecer su identidad y que procederá, si ha lugar a ello, a realizar las operaciones de verificación necesarias. Asimismo será informado por éste de su derecho a que se comunique al Fiscal de la verificación de la que ha sido objeto y a que se avise en cualquier momento a su familia o a cualquier persona de su elección. Si las circunstancias particulares lo exigieran, el oficial de policía judicial mismo avisará a la familia o a la persona de su elección.

Cuando se trate de un menor de dieciocho años, el Fiscal deberá ser informado desde el comienzo de la retención. Salvo que sea imposible, el menor deberá estar asistido de su representante legal.

La persona que sea objeto de una verificación no podrá ser retenida más que el tiempo estrictamente exigido para el establecimiento de su identidad. La retención no podrá exceder de cuatro horas a contar desde el control efectuado en aplicación del artículo 78-2 y el Fiscal podrá ponerle fin en cualquier momento.

Si la persona interpelada mantuviera su rechazo a justificar su identidad o proporcionara elementos de identidad manifiestamente inexactos, las operaciones de verificación podrán dar lugar, tras la autorización del Fiscal o del juez de instrucción, a la toma de huellas dactilares o de fotografías cuando éste constituya el único medio de establecer la identidad del interesado.

La toma de huellas o de fotografías deberá ser mencionada y especialmente motivada en el acta prevista a continuación.

El oficial de policía judicial mencionará, en el acta, los motivos que justifiquen el control así como la verificación de la identidad, y las condiciones en las que la persona ha sido presentada ante él, así como el hecho de que ha sido informada de sus derechos y puesta en condiciones de ejercerlos. Precisaré el día y la hora a partir de los cuales se haya efectuado el control, el día y la hora del final de la retención y la duración de ésta.

Esta acta se presentará a la firma del interesado. Si este último rehúsa firmarla, se hará mención del rechazo y los motivos de éste.

El acta se enviará al Fiscal, será remitida una copia de la misma al interesado en el caso previsto por el párrafo siguiente.

Si contra la persona retenida no se siguiera ningún procedimiento de investigación o de ejecución dirigido por la autoridad judicial, la verificación de identidad no podrá dar lugar a su registro en ficheros y el acta así como todas las piezas de convicción que se refieran a dicha verificación serán destruidas en un plazo de seis meses bajo el control del Fiscal

En el caso de que exista un proceso de investigación o de ejecución dirigido por la autoridad judicial y aconseje el mantenimiento de la detención, la persona retenida deberá ser también informada de su derecho a que se comunique al Fiscal sobre la medida de la que ha sido objeto.

Las prescripciones enumeradas en el presente artículo serán respetadas bajo pena de nulidad.

Artículo 78-4

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 21 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-992 del 10 de agosto de 1993 art. 2 Diario Oficial de 11 de agosto de 1993)

(Ley n° 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 15 Diario Oficial de 16 de abril de 1999)

La duración de la retención prevista en el artículo anterior se computará, si ha lugar a ello, en la de la detención.

Artículo 78-5

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 21 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 86-1004 del 3 de septiembre de 1986 art. 5 Diario Oficial de 4 de septiembre de 1986)

(Ley n° 93-992 del 10 de agosto de 1993 art. 2 Diario Oficial de 11 de agosto de 1993)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 322 y 329 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley n° 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 15 Diario Oficial de 16 de abril de 1999)

Serán castigados con tres meses de prisión y 25 000 F (€) de multa los que hayan rehusado prestarse a la toma de huellas dactilares o fotografías autorizada por el Fiscal o el juez de instrucción, conforme a las disposiciones del artículo 78-3.

Artículo 78-6

(Ley n° 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 16 Diario Oficial de 16 de abril de 1999)

(Ley n° 2001-1062 del 15 de noviembre de 2001 art. 13 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Los agentes de policía judicial adjuntos mencionados en los apartados 1° bis, 1° tres, 1° cuatro y 2° del artículo 21 estarán habilitados para tomar nota de la identidad de los infractores y para levantar actas concernientes a faltas respecto de las ordenanzas de policía municipal, de las faltas del Código de la Circulación que la ley y los reglamentos les autoricen a formalizar o de las faltas que puedan comprobar en virtud de una disposición legislativa expresa.

Si el infractor rehusara o se hallara en la imposibilidad de justificar su identidad, el agente de policía judicial adjunto mencionado en el primer párrafo dará cuenta inmediatamente a cualquier oficial de policía judicial de la policía nacional o de la gendarmería nacional territorialmente competente, que podrá entonces ordenarle sin demora que le presente al infractor al instante. A falta de esta orden, el agente de policía municipal no podrá retener al infractor. Cuando el oficial de policía judicial decida proceder a una verificación de identidad, en las condiciones previstas en el artículo 78-3, el plazo previsto en el párrafo tercero de este artículo empezará a contar desde la comprobación de la identidad.

Título III

De la jurisdicción de instrucción

Artículos 79 a 230

Capítulo Primero

Del juez de instrucción: jurisdicción de instrucción de primer grado

Artículos 79 a 190

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 79 a 84

Artículo 79

La instrucción preparatoria será obligatoria en materia criminal; salvo disposiciones especiales, facultativa en materia delictiva y podrá igualmente tener lugar en materia de faltas si el Fiscal lo requiriera en aplicación del artículo 44.

Artículo 80

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 22 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 7 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 14 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

El juez de instrucción no podrá informar más que en virtud de un requerimiento del Fiscal.

El requerimiento podrá ser adoptado contra una persona designada por su nombre o no.

Cuando se pongan en conocimiento del juez de instrucción hechos no citados en el requerimiento, éste deberá comunicar inmediatamente al Fiscal las denuncias o las actas que los constatan. El Fiscal podrá entonces bien solicitar al juez de instrucción, mediante un requerimiento supletorio, que informe sobre estos nuevos hechos, requerir la apertura de una información distinta, hacerse con el órgano encargado del enjuiciamiento, ordenar una investigación, decidir el archivo sin continuación o proceder a tomar una de las medidas previstas en los artículos 41-1 a 41-3, o bien transmitir las denuncias o las actas al Fiscal territorialmente competente. Si el Fiscal requiriera la apertura de una instrucción distinta, ésta podrá ser confiada al mismo juez de instrucción, nombrado según las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 83.

En caso de querrela con constitución de parte civil, se procederá como se dirá en el artículo 86. No obstante, cuando se denuncien nuevos hechos al juez de instrucción por la parte civil en curso de información, se aplicarán las disposiciones del apartado anterior.

Artículo 80-1

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 23 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 7 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 19 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Bajo pena de nulidad, el juez de instrucción no podrá someter a interrogatorio más que a las personas en contra

CÓDIGO PROCESAL PENAL

de las cuales existan indicios graves o concordantes que hagan verosímil el que hayan podido participar, como autores o como cómplices, en la comisión de los delitos que sean de su competencia.

Sólo podrá realizar este interrogatorio tras haber escuchado previamente las declaraciones de la persona inculpada o haberla puesto en condiciones de hacerlo, estando asistida por su abogado, bien de acuerdo con las estipulaciones previstas por el artículo 116 relativo al interrogatorio durante la primera comparecencia, o bien en tanto que testigo asistido conforme a las disposiciones de los artículos 113-1 a 113-8.

El juez de instrucción no podrá llevar a cabo el interrogatorio de dicha persona si estima que no puede recurrir al procedimiento de testigo asistido.

Artículo 80-2

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 23 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 7 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 20 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 39 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

El juez de instrucción podrá citar a una persona por carta certificada informándole que se le convoca, en un plazo que no puede ser inferior a diez días ni superior a dos meses, a acudir a su primera comparecencia en las condiciones previstas por el artículo 116. Esta carta indicará la fecha y la hora de la convocatoria. Asimismo pondrá en conocimiento de la persona inculpada cada uno de los hechos de los que es competente este magistrado y por los que se considera pertinente la realización de dicho examen, señalando en todo caso su calificación jurídica. Dará a conocer a dicha persona que tiene derecho a elegir un abogado o a pedir que le sea nombrado uno de oficio, esta elección o petición deberá dirigirse a la secretaría judicial del juez de instrucción. Además precisará que el interrogatorio no podrá realizarse más que al final de la primera comparecencia de la persona ante el juez de instrucción.

El juez de instrucción podrá realizar igualmente esta convocatoria a través de un oficial de policía judicial. Esta notificación comprenderá las menciones previstas en el párrafo anterior; se hará constar mediante un acta firmada por la persona que recibe copia de la misma.

El abogado elegido o nombrado es convocado según las condiciones previstas en el artículo 114; tendrá acceso al informe del sumario de acuerdo con las condiciones previstas por este artículo.

Artículo 80-3

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 23 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 7 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 109 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 89 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Desde el comienzo de la investigación, el juez de instrucción deberá advertir a la víctima de un delito sobre la apertura de un sumario, sobre su derecho a constituirse como parte civil y de las modalidades de ejercicio de este derecho. Si la víctima fuera menor de edad, se dará aviso a sus representantes legales.

La advertencia prevista en el párrafo precedente hará saber a la víctima que tiene derecho, si desea constituirse como parte civil, a hacerse asistir por un abogado que podrá elegir o que, a petición suya, será designado por el decano del colegio de abogados, precisando que los gastos correrán de su cuenta, salvo si concurren en ella las condiciones de acceso a la ayuda jurisdiccional o si es beneficiaria de un seguro de protección jurídica. Cuando el juez de instrucción sea informado por la víctima de su deseo de constituirse como parte civil solicitando la designación de un abogado, informará de ello inmediatamente al decano del colegio de abogados.

Artículo 80-4

(Insertado por Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art.66 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Durante el desarrollo de la investigación para hallar las causas de la muerte o de una desaparición de las mencionadas en los artículos 74 y 74-1, el juez de instrucción procederá conforme a las disposiciones del capítulo 1° del título III del libro 1°. El control de correspondencia emitida por vía de telecomunicaciones será efectuado bajo su autoridad y su control en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 100 y en los artículos 100-1 a 100-7. El control no podrá exceder de una duración de dos meses renovable.

Los miembros de la familia o los parientes de la persona fallecida o desaparecida pueden constituirse como parte civil a título incidental. Sin embargo, en caso de hallarse la persona desaparecida, la dirección de esta última y los instrumentos que permitan tener directa o indirectamente conocimiento de dicha dirección no podrán ser comunicados a la parte civil salvo acuerdo del interesado si se trata de un adulto y salvo autorización del juez de instrucción si se trata de un menor o de un adulto protegido.

Artículo 81

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 28 Diario Oficial de 11 de junio de 1983)

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 18 y art. 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 1 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1° de diciembre de 1989)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 24 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 6 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 2 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 50 y 83 Diario Oficial de 16 de junio en vigor el 1° de enero de 2001)

El juez de instrucción procederá, conforme a la ley, respecto de todos los actos de investigación que juzgue útiles para el esclarecimiento de la verdad. Instruirá en cargo y en descargo.

Realizará una copia de estas actuaciones así como de todas las piezas del sumario; cada copia será certificada por el secretario judicial o el oficial de policía judicial competente mencionado en el apartado 4. Todos los documentos del expediente serán visados por el secretario judicial a medida que se redacten o que los reciba el juez de instrucción.

Sin embargo, si se pueden hacer copias con ayuda de procedimientos fotográficos o similares, se realizarán en el momento del envío del informe. Entonces se harán tantos ejemplares del mismo como necesite la administración de justicia. El secretario judicial certificará la conformidad del expediente reproducido con el original. Si la declaración de incompetencia momentánea estuviera motivada por el ejercicio de un recurso, el levantamiento de copias deberá efectuarse inmediatamente para que en ningún caso se retrase la puesta en marcha de la cuestión prevista en el artículo 194.

Si el juez de instrucción se viera en la imposibilidad de realizar él mismo todos los actos de instrucción, podrá encargar en comisión rogatoria a los oficiales de policía judicial con el fin de que lleven a cabo todas las actuaciones de información necesarias según las condiciones y con las reservas previstas en los artículos 151 y 152.

El juez de instrucción deberá verificar los elementos de información así recogidos.

El juez de instrucción llevará a cabo o hará efectuar, bien a través de oficiales de policía judicial, conforme al apartado 4, o bien a través de cualquier persona habilitada según las condiciones determinadas por decreto del Conseil d'Etat, una investigación sobre la personalidad de los sujetos a interrogar, así como sobre su situación material, familiar o social. No obstante, en materia de delito, esta investigación será facultativa.

El juez de instrucción podrá encargar igualmente, según los casos, al servicio penitenciario de reinserción y de libertad condicional, al servicio competente de protección judicial de la juventud o a cualquier asociación habilitada en aplicación del apartado anterior con la finalidad de verificar la situación material, familiar y social de una persona interrogada y para que le informe sobre las medidas adecuadas que favorezcan la reinserción social del interesado. A menos que no hayan sido ya prescritas por el Ministerio Público, estas diligencias deberán ser prescritas por el juez de instrucción cada vez que considere ordenar la detención provisional de un mayor de edad de menos de veintidós años en el momento de la comisión del delito cuando la pena prevista no exceda de los cinco años de prisión.

El juez de instrucción podrá prescribir un examen médico, un examen psicológico u ordenar todas las medidas que sean útiles.

Si a través de una petición escrita y motivada se le solicitara que se llevase a cabo uno de los exámenes o las demás medidas útiles previstas en el párrafo anterior, el juez de instrucción, si considerara que no procede, dictará una resolución motivada en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

La petición citada en el párrafo anterior deberá ser objeto de una declaración ante el secretario judicial del juez de instrucción competente en el caso. Ésta es comprobada y fechada por el secretario judicial que la firma así como por el solicitante o su abogado. Si el solicitante no pudiera firmar, el secretario judicial hará mención de ello. Cuando el demandante o su abogado no residan en la sede del órgano jurisdiccional competente, la declaración ante el secretario judicial podrá hacerse mediante una carta certificada con acuse de recibo. Cuando la persona investigada esté detenida, la petición podrá hacerse igualmente por medio de una declaración ante la autoridad de la institución penitenciaria. Esta declaración será confirmada y fechada por el jefe de la institución penitenciaria que la firma, así como por el solicitante. Si éste no pudiera firmar, el jefe de la institución penitenciaria hará mención de ello. Este documento se dirigirá sin demora, en original o copia y por cualquier medio, al secretario judicial del juez de instrucción.

A falta de resolución del juez de instrucción en el plazo de un mes, la parte podrá solicitar directamente al presidente de la sala de instrucción, que resuelva y proceda conforme a los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 186-1.

Artículo 81-1

(Ley n° 85-1303 del 10 de diciembre de 1985 art. 7 y art. 42 Diario Oficial de 11 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de marzo de 1986)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 23 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 101 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

El juez de instrucción podrá de oficio, a requerimiento del Ministerio Público o a petición de la parte civil, proceder a efectuar, conforme a la ley, cualquier actuación que le permita apreciar la naturaleza y la importancia de los perjuicios sufridos por la víctima o a recoger informaciones sobre la personalidad de ésta.

Artículo 82

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 13 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 233 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 26 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 16 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 96-1235 del 30 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 1° de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 y 135 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 110 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En su informe inicial, y en cualquier momento de la investigación, mediante requerimiento supletorio, el Fiscal podrá solicitar al juez instructor todas las actuaciones que le parezcan útiles para el esclarecimiento de la verdad y todas las medidas de seguridad necesarias. Podrá pedir igualmente la asistencia en el cumplimiento de las actuaciones que requiera.

Podrá, con este fin, hacerle llegar el sumario, a condición de que lo devuelva en veinticuatro horas.

Si solicitara la adopción o el mantenimiento de la detención provisional contra la persona investigada, sus requerimientos deberán ser escritos y motivados con referencia a las disposiciones del artículo 144.

Si el juez de instrucción no aceptara los requerimientos del Fiscal, deberá, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 137-4, emitir una resolución motivada en los cinco días siguientes a estos requerimientos.

A falta de resolución del juez de instrucción, el Fiscal podrá, en el plazo de diez días, acudir directamente a la sala de instrucción. Ocurrirá igualmente, cuando el juez desista de la detención, interviniendo a instancias del juez de instrucción, no emitiera resolución en el plazo de diez días a contar desde el inicio de su intervención.

Artículo 82-1

(Ley n° 85-1303 del 10 de diciembre de 1985 art. 8 y art. 42 Diario Oficial de 11 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de marzo de 1988)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 23 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 27 y 226 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 8 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 rectificativo JORF del 26 de julio de 1994 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 21 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art. 24 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Las partes podrán, en el curso de la investigación, dirigir al juez de instrucción una petición escrita y motivada tendente a que proceda a su audiencia o a su interrogatorio, a la audiencia de un testigo, a un careo o a una inspección de los lugares de los hechos, o bien a que ordene la presentación de una pieza útil de información entre las existentes, o bien que proceda a realizar las demás actuaciones que les parezcan necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Bajo pena de nulidad, esta petición deberá formalizarse conforme a las disposiciones del apartado décimo del artículo 81, ésta deberá referirse a actuaciones determinadas y, cuando concierna a una declaración, precisar la identidad de la persona cuya declaración se desea.

El juez de instrucción deberá, si entiende que no procede, emitir una resolución motivada en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la petición. Serán aplicables entonces las disposiciones del último párrafo del artículo 81.

Transcurrido un plazo de cuatro meses desde su última comparecencia, la persona interrogada que hace la petición escrita de ello deberá ser oída por el juez de instrucción. El juez de instrucción procederá a su interrogatorio en los treinta días siguientes a la recepción de la petición que deberá estar formalizada conforme a las disposiciones del párrafo décimo del artículo 81.

Artículo 82-2

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 21 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando la persona interrogada dirija al juez de instrucción, en aplicación de las disposiciones del artículo 82-1, una petición tendente a que ese magistrado proceda a trasladarse a los lugares de los hechos, a la audiencia de un testigo, de una parte civil o de otra persona investigada, podrá solicitar que esta actuación sea efectuada en presencia de su abogado.

La parte civil dispondrá de este mismo derecho cuando se trate de un traslado a los lugares de los hechos, a la audiencia de un testigo, de otra parte civil o del interrogatorio de la persona investigada.

El juez de instrucción resolverá sobre estas peticiones conforme a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 82-1. Si tuviera derecho a la petición, el juez de instrucción convocará al abogado en los dos días laborables siguientes anteriores a la fecha del traslado, de la audiencia o del interrogatorio, en el curso de los cuales éste podrá intervenir según las condiciones previstas en el artículo 120.

Artículo 82-3

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 22 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 115 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando el juez de instrucción compruebe el buen fundamento de una petición de las partes tendente a constatar la prescripción de la acción pública, deberá emitir una resolución motivada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Las disposiciones de los párrafos anteúltimo y último del artículo 81 serán de aplicación.

Artículo 83

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 89-146 del 6 de julio de 1989 art. 8 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1° de diciembre de 1989)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 232 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 19 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 35 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 94-89 del 1° de febrero de 1994 art. 17 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 113 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando en un tribunal existan varios jueces de instrucción, el presidente del tribunal o, en caso de impedimento, el magistrado que le sustituye nombrará, para cada investigación, al juez que se hará cargo de ella. Podrá, a este fin, establecer un turno de rotación.

Cuando la gravedad o la complejidad del caso lo justifique, el presidente del tribunal o, en caso de impedimento, el magistrado que le sustituya podrá agregar al juez de instrucción encargado de la investigación uno o varios jueces de instrucción que designará, bien desde la apertura de la investigación o bien a petición o con el acuerdo del juez encargado de la misma, en cualquier momento del procedimiento.

El juez encargado de la investigación coordinará el desarrollo de ésta; tendrá capacidad para dirigirse al juez des libertés et de la détention, para ordenar la puesta en libertad de oficio y para emitir la resolución de conformidad.

Los nombramientos previstos en el presente artículo son medidas de administración judicial no susceptibles de recurso.

Artículo 83-1

(Introducido por la Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 20 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

En aplicación del segundo párrafo del artículo 83, cuando el tribunal comprenda uno o dos jueces d'instruction, el primer presidente de la sala de apelación, a petición del presidente del tribunal, o en caso de impedimento, el magistrado que le sustituya, podrá añadir al juez encargado de la investigación uno o varios jueces de su jurisdicción.

Artículo 84

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 64 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 21 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 114 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Bajo reserva de la aplicación de los artículos 657 y 663, la declaración de incompetencia del juez de instrucción en beneficio de otro juez de instrucción podrá ser solicitada al presidente del tribunal, en interés de una buena administración de justicia, a petición motivada del Fiscal, actuando bien de oficio o a petición de las partes.

El presidente del tribunal deberá resolver en el plazo de ocho días mediante una resolución que no será susceptible de recurso.

En caso de impedimento del juez encargado de la investigación, como consecuencia de licencia, de enfermedad, o por cualquier otra causa, del mismo modo que en caso de designación para otro puesto, el presidente designa al juez de instrucción encargado de sustituirle.

No obstante, en caso de urgencia y para actuaciones aisladas, cualquier juez de instrucción podrá suplir a otro juez de instrucción del mismo tribunal.

En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 83 y del artículo 83-1, el juez nombrado o, si son varios, el primero en el orden de nombramiento, podrá sustituir o suplir al juez encargado de la investigación sin que haya lugar a la aplicación de los párrafos que anteceden.

Sección II

De la constitución de la parte civil y sus efectos

Artículos 85 a 91-1

Artículo 85

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 14 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Cualquier persona que se considere lesionada por un crimen o un delito podrá constituirse como parte civil planteando una petición ante el juez de instrucción competente en aplicación de las disposiciones de los artículos 52 y 706-42.

Artículo 86

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 87-ii Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de marzo de 1988)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 28 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 9 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 39 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

El juez de instrucción ordenará la comunicación de la petición al Fiscal para que este funcionario formule sus alegaciones.

El requerimiento podrá ser adoptado contra una persona designada por su nombre o no.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cuando la petición no esté suficientemente motivada o justificada el Fiscal puede, antes de formular sus alegaciones y si el juez no hubiera procedido de oficio, solicitar a este magistrado que oiga a la parte civil y, llegado el caso, invitar a esta última a que presente cualquier instrumento útil en apoyo de su demanda.

El Fiscal sólo podrá enviar al juez de instrucción requerimientos para que no instruya si, por causas que afecten a la acción pública misma, los hechos no pudieran conllevar legalmente una persecución o si, suponiendo demostrados estos hechos, no son susceptibles de ninguna calificación penal. En el caso de que el juez de instrucción no lo tuviera en cuenta, deberá resolver mediante auto motivado.

Cuando el juez de instrucción dicte un auto rechazando instruir, podrán aplicarse las disposiciones de los artículos 177-2 y 177-3.

Artículo 87

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 29 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 35 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

La constitución de la parte civil podrá tener lugar en cualquier momento durante el transcurso de la instrucción.

Podrá ser impugnada por el Fiscal o por una de las partes.

En caso de impugnación, o si declarara inadmisibles la constitución de parte civil, el juez de instrucción resolverá, después de la comunicación del informe al Ministerio Público, mediante auto motivado contra el que podrá recurrir el interesado.

Artículo 88

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 23 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 3 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 121 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

El juez de instrucción constatará mediante auto, la presentación de la petición. En función de los recursos de la parte civil, fijará el montante de la consignación que ésta deberá, si no obtuvo el beneficio de la justicia gratuita, depositar en la secretaría judicial y en el plazo dentro del que tendrá que hacerla efectiva bajo pena de inadmisibilidad de la demanda. El juez de instrucción podrá dispensar a la parte civil de la consignación.

Artículo 88-1

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 122 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 87 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

La consignación fijada en aplicación del artículo 88 garantizará el pago de la multa civil susceptible de ser impuesta por aplicación del artículo 177-2.

La suma consignada se restituirá cuando esta multa no haya sido impuesta por el juez de instrucción o en caso de apelación del fiscal o de la parte civil, por la sala de instrucción.

Artículo 89

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 14 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

Cualquier parte civil deberá facilitar al juez de instrucción una dirección que tendrá que ser localizable, si la instrucción se desarrollara en la metrópoli; en un departamento metropolitano o, si la instrucción tuviera lugar en un departamento de ultramar, dentro de este departamento.

Podrá declarar bien una dirección personal, o bien, con el acuerdo de éste, que podrá ser recogido por cualquier medio, la de un tercero encargado de recibir las actas que le estén destinadas.

Se le avisará de que debe indicar al juez de instrucción hasta el cierre de la instrucción, mediante una nueva declaración o por carta certificada con acuse de recibo, cualquier cambio de la dirección declarada. Igualmente se le avisará de que cualquier notificación efectuada en la última dirección declarada se considerará realizada a su persona.

Si no facilitase una dirección, la parte civil no podrá oponer la falta de notificación de las actas que se le deberían haber notificado de acuerdo con los términos de la ley.

Artículo 89-1

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 10 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 29 y 74 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Desde su primera audiencia, la parte civil será avisada de su derecho a formular una petición de acta o a presentar una solicitud de anulación sobre el fundamento de los artículos 81, párrafo noveno, 82-1, 156, primer párrafo, et 173, párrafo tercero, durante el desarrollo de la instrucción y lo más tarde el vigésimo día siguiente al envío del aviso previsto por el párrafo primero del artículo 175, a reserva de lo dispuesto en el artículo 173-1.

Si estimase que el plazo previsible de finalización de la instrucción es inferior a un año en materia correccional o a dieciocho meses en materia criminal, el juez de instrucción pondrá este plazo en conocimiento de la parte civil y le avisará de que cuando expire dicho plazo podrá solicitar el cierre del sumario en aplicación de las disposiciones del artículo 175-1. En caso contrario, indicará a la parte civil que podrá pedir, en aplicación de este mismo artículo, el cierre del sumario cuando transcurra el plazo de un año en materia correccional o de dieciocho meses en materia criminal.

Los avisos previstos en el presente artículo se podrán hacer igualmente mediante carta certificada.

Artículo 90

En el caso de que el juez de instrucción no fuera competente en los términos del artículo 52, dictará, tras los requerimientos del Ministerio Público, un auto que remitirá a la parte civil para que apele ante el órgano jurisdiccional al que el juez competente pertenezca.

Artículo 90-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 90 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En materia criminal, cuando se trate de un delito contra las personas previsto por el libro II del código penal o cuando se trate de un delito contra los bienes previsto por el libro III del mismo código y esté acompañado de daños a las personas, el juez de instrucción informará cada seis meses a la parte civil del estado de desarrollo de la investigación.

Esta información podrá realizarse por carta simple dirigida a la parte civil y a su abogado, o con ocasión de oír a la parte civil.

Cuando una asociación que agrupe a varias víctimas se haya constituido como parte civil en aplicación de las disposiciones del artículo 2-15, la información se facilitará a la asociación, quedando a su cargo el informar a las víctimas agrupadas en su seno, salvo si dichas víctimas se han constituido igualmente como parte civil a título individual.

Artículo 91

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 123 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 87 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Cuando tras una instrucción abierta sobre constitución de parte civil, se decida que no ha lugar a ella, la persona investigada y todas las personas citadas en la demanda, y sin perjuicio de una querrela por denuncia calumniosa, podrán, si no utilizan la vía civil, exigir daños y perjuicios al demandante en las formas que se indican a continuación.

La demanda por daños y perjuicios se deberá plantear dentro de los tres meses siguientes a que el auto de improcedencia haya llegado a ser definitivo. Se realiza a través de citación ante el tribunal correccional en el que se ha instruido el caso. Este tribunal se hará cargo del informe de la instrucción finalizada mediante un auto de improcedencia, con vistas que se comuniquen a las partes. Los debates tendrán lugar en cámara del Consejo: donde se escuchará a las partes, o a sus abogados, y al Ministerio Público. El juicio se celebrará en audiencia pública.

En caso de condena, el tribunal podrá ordenar la publicación íntegra o de extractos del juicio en uno o varios periódicos que señale, con las costas a cargo del condenado. Asimismo fijará el coste máximo de cada inserción.

La impugnación y la apelación serán procedentes dentro de los plazos que establezca el derecho común en materia correccional.

La apelación se planteará ante la sala de apelaciones correccionales que resolverá de la misma forma que el tribunal. El fallo de la Cour d'appel podrá recurrirse ante la Cour de cassation como sucede en materia penal.

Cuando una decisión definitiva dictada en aplicación del artículo 177-2 haya declarado que la constitución de la parte civil era abusiva o dilatoria, esta decisión se impondrá al tribunal correctionnel competente de acuerdo con las condiciones previstas en los párrafos anteriores.

Artículo 91-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 91 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En materia criminal, cuando se trate de un delito contra las personas previsto por el libro II del código penal o cuando se trate de un delito contra los bienes previsto por el libro III del mismo código y esté acompañado de daños a las personas, el juez de instrucción podrá decidir la equiparación de la parte civil al testigo en lo que concierne al pago de indemnizaciones.

Sección III

De los transportes, registros, incautaciones e interceptaciones de correspondencia emitidas a través de las telecomunicaciones Artículos 92 a 100-7

Subsección 1

De los transportes, registros e incautaciones Artículos 92 a 99-4

Artículo 92

(Ley nº 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1º de octubre de 1991)

El juez de instrucción podrá trasladarse a los lugares de los hechos para efectuar allí todas las comprobaciones útiles o para realizar indagaciones. Dará aviso de ello al Fiscal, que tendrá la facultad de acompañarle.

El juez de instrucción estará siempre asistido por un secretario judicial que levantará acta de sus actuaciones.

Artículo 93

(Ley nº 68-542 del 12 de junio de 1968 art. 1 Diario Oficial de 13 de junio de 1968)

(Ley nº 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 14 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1º de octubre de 1991)

Si las necesidades de la instrucción lo exigieran, el juez de instrucción podrá, tras haber dado aviso al Fiscal de su tribunal, trasladarse con su secretario dentro de toda la extensión del territorio nacional, a efectos de llevar a cabo allí todas las actuaciones de instrucción, el juez encargará al Fiscal que avise, con carácter previo, al Fiscal del tribunal a cuya jurisdicción se va a trasladar. En su acta hará constar los motivos de su traslado.

Artículo 94

(Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

(Ley n° 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 42 Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

Los registros se efectuarán en todos los lugares donde puedan hallarse objetos o datos informáticos cuyo descubrimiento sea útil para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 95

(Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 163 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

Si los registros tuvieran lugar en el domicilio de la persona investigada, el juez de instrucción deberá atenerse a las disposiciones de los artículos 57 y 59.

Artículo 96

(Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 163 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 44 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 79 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si el registro tuviera lugar en un domicilio distinto al de la persona investigada, la persona en cuya casa deba efectuarse será invitada a asistir a su realización. Si esta persona estuviera ausente o rehusara asistir, el registro tendrá lugar en presencia de dos de sus parientes o allegados presentes en el lugar de los hechos, o en su defecto, en presencia de dos testigos.

El juez de instrucción deberá atenerse a las disposiciones de los artículos 57 (párrafo 2) y 59.

No obstante, tendrá la obligación de tomar previamente todas las medidas útiles para que se asegure el respeto del secreto profesional y de los derechos de la defensa.

Las disposiciones de los artículos 56, 56-1, 56-2 y 56-3 serán aplicables a los registros efectuados por el juez de instrucción.

Artículo 97

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. I Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden n° 60-121 del 13 de febrero de 1960 art. 13 Diario Oficial de 14 de febrero de 1960)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 3 y art. 4 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 164 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2001-1168 de 11 de diciembre de 2001 art. 18 Diario Oficial de 12 de diciembre de 2001)

(Ley n° 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 43. Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

Cuando en el curso de la instrucción tenga lugar la búsqueda de documentos o de datos informáticos y con reserva de las necesidades de la instrucción y del respeto, llegado el caso, de la obligación estipulada en el apartado 3 del artículo anterior, el juez de instrucción o el oficial de policía judicial por él encargado tendrá el derecho a tener conocimiento de los mismos antes de proceder a su incautación.

Todos los objetos, documentos o datos informáticos que se hallen en manos de la justicia serán inmediatamente inventariados y precintados. Sin embargo, si su inventario en el lugar de los hechos presentara dificultades, el oficial de policía judicial procederá como se dijo en el párrafo cuarto del artículo 56.

Para la recogida de datos informáticos necesarios para el esclarecimiento de la verdad se colocará en manos de la justicia, bien el soporte físico de dichos datos, bien una copia realizada en presencia de las personas que han asistido al registro.

Realizada una copia en las condiciones de este procedimiento, se podrá, si así lo ordena el juez de instrucción, proceder al borrado definitivo del soporte físico que no ha sido incautado, de los datos informáticos cuya tenencia o uso sea ilegal o peligroso para la seguridad de las personas o de los bienes.

Con el consentimiento del juez de instrucción, el oficial de policía judicial no realizará más que la incautación de los objetos, documentos y datos informáticos que sean útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Cuando los precintos estén cerrados, sólo podrán ser abiertos y los documentos examinados en presencia de la persona investigada, asistida por su abogado, o habiendo sido estos debidamente advertidos. La tercera persona en cuya casa se haya hecho la incautación será invitada igualmente a asistir a esta actuación.

Si las necesidades de la instrucción no se opusieran a ello, se podrá entregar a los interesados que hagan la petición una copia o fotocopia de los documentos o datos informáticos que obren en manos de la justicia en el plazo más breve posible y a sus expensas.

Si la incautación conlleva dinero en efectivo, lingotes, efectos o valores cuya conservación en especie no fuera necesaria para el esclarecimiento de la verdad o para la salvaguarda de los derechos de las partes, el juez podrá autorizar al secretario judicial a que los ingrese en la cuenta de depósitos y consignaciones o en el Banco de Francia.

Cuando la incautación hubiera recaído sobre billetes de banco o moneda emitida en euros falsificados, el juez de instrucción o el oficial de policía judicial a sus órdenes deberá remitir, para su análisis e identificación, al menos un ejemplar de cada tipo de los billetes o piezas sospechosos de ser falsos al centro de análisis nacional habilitado a tal fin. El centro de análisis nacional podrá proceder a la apertura de los precintos. Realizará un inventario en un informe

CÓDIGO PROCESAL PENAL

que deberá mencionar cualquier apertura o reapertura de precintos. Cuando las operaciones hayan concluido, el informe y los precintos serán depositados ante el secretario judicial de la jurisdicción competente. Se levantará acta para la constatación de dicho depósito.

Las disposiciones del párrafo precedente no serán aplicables cuando exista un solo ejemplar de un tipo de billetes o piezas sospechosas de ser falsas, en tanto que éstos son imprescindibles para la búsqueda de la verdad.

Artículo 98

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 77-1468 del 30 de diciembre de 1977 art. 16 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1977 en vigor el 1° de enero de 1978)

(Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 163 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 322 Boletín Oficial 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

A reserva de las necesidades de la instrucción judicial, cualquier comunicación o cualquier divulgación, sin autorización por parte de la persona investigada o de sus causahabientes o del firmante o del destinatario de un documento que provenga de una indagación, a una persona no cualificada por la ley para tener conocimiento del mismo, se castigará con una multa de 30 000 Francos (€) y dos años de prisión.

Artículo 99

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 4 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 163 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En el curso de la instrucción, el juez de instrucción será competente para decidir la restitución de los objetos puestos en manos de la justicia.

Resolverá, mediante auto motivado, bien a requerimientos del Fiscal, o bien, tras conocer la opinión de este último, de oficio o a petición de la persona investigada, de la parte civil o de cualquier otra persona que pretenda tener algún derecho sobre el objeto.

Podrá igualmente, con el consentimiento del Fiscal, decidir de oficio restituir o hacer que se restituyan a la víctima del delito los objetos que obren en manos de la justicia cuya propiedad no sea discutida.

No ha lugar a restitución alguna cuando ésta sea de tal naturaleza que pueda obstaculizar el esclarecimiento de la verdad o la salvaguarda de los derechos de las partes o cuando suponga un peligro para las personas o los bienes. Asimismo podrá rechazarse cuando la confiscación del objeto esté prevista por la ley.

El auto del juez de instrucción mencionado en el segundo párrafo del presente artículo se notificará bien al solicitante, en caso de que se rechace la demanda, o bien al Ministerio Público y a cualquier otra parte interesada, en caso de que se decida la restitución. Aquel se podrá apelar ante la sala de instrucción, mediante simple solicitud depositada en la secretaría judicial del tribunal, dentro del plazo y según las modalidades previstas en el cuarto apartado del artículo 186. Este plazo tendrá efecto suspensivo.

Cualquier tercera persona podrá, con el mismo título que las partes, ser oída por la sala de instrucción en sus observaciones, pero no podrá pretender que el sumario sea puesto a su disposición.

Artículo 99-1

(Ley n° 99-5 del 6 de enero de 1999 art. 9 Diario Oficial de 7 de enero de 1999)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando, en el curso de un procedimiento judicial o de los controles mencionados en el artículo 283-5 de la Ley Rural, se haya procedido a la incautación o a la retirada, cualquiera que fuera su titular, de uno o varios animales vivos, el Fiscal ante el tribunal de grande instance del lugar del delito o, cuando sea embargado, el juez de instrucción podrá enviar el animal a un lugar de depósito previsto a este efecto que designe, hasta que haya resuelto sobre dicho delito.

Cuando las condiciones del emplazamiento sean susceptibles de volver al animal peligroso o de que pongan su salud en peligro, el juez de instrucción, cuando aquel sea incautado, o el presidente del tribunal de grande instance o un magistrado de la sede en el que delegue podrá, mediante auto motivado dictado a requerimiento del Fiscal y tras conocer la opinión de un veterinario, ordenar que sea cedido a título oneroso, confiado a un tercero, o que se proceda a su sacrificio.

Este auto se le notificará al propietario del animal si se conociera, quien podrá recurrirlo ante el primer presidente de la Cour d'appel de la sede judicial o ante un magistrado de este tribunal nombrado por él, o bien, cuando se trate de un auto del juez de instrucción, ante la sala de instrucción de acuerdo con las condiciones previstas en los párrafos quinto y sexto del artículo 99.

El producto de la venta del animal se dejará en depósito durante un período de cinco años. Cuando la instancia judicial que ordenó la incautación concluyese mediante una decisión de improcedencia o de puesta en libertad, el producto de la venta se restituirá a la persona que fuera propietaria del animal en el momento de la incautación si hizo demanda de ello. En caso de que se hubiera confiado el animal a una tercera persona, su propietario podrá solicitar al magistrado señalado en el segundo párrafo la restitución del animal.

Los gastos realizados para el mantenimiento del animal en el lugar de depósito correrán a cargo del propietario, salvo decisión contraria del magistrado citado en el segundo párrafo que sea competente de una solicitud de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

exoneración o del tribunal que resuelva sobre el fondo del asunto. Esta exoneración será acordada igualmente en caso de improcedencia de la demanda o de puesta en libertad.

Artículo 99-2

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 23 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando, en el curso de la instrucción, la restitución de los bienes muebles puestos en manos de la justicia y cuya conservación no sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad, se comprobara imposible, bien porque no se pueda identificar al propietario, o bien porque el propietario no reclamase el objeto en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de envío de un requerimiento a su domicilio, el juez de instrucción podrá ordenar, con reserva de los derechos de terceros, la destrucción de estos bienes o su puesta al servicio del dominio público con fines de enajenación.

El juez de instrucción podrá ordenar igualmente, con reserva de los derechos de terceros, volver a poner al servicio del dominio público, con vistas a su enajenación, bienes muebles situados en manos de la justicia que pertenezcan a las personas procesadas, cuya conservación no sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad y cuya confiscación esté prevista por la ley, cuando el mantenimiento de la incautación fuera de tal naturaleza que disminuyera el valor del bien. Si se procediera a la venta del bien, el producto de ésta se dejará en depósito durante un período de diez años. En caso de fallo de improcedencia, puesta en libertad o de absolución, o cuando no se dictara pena de confiscación, se restituirá ese producto si el propietario de los objetos así lo solicita.

El juez de instrucción podrá ordenar igualmente, la destrucción de los bienes muebles colocados en manos de la justicia y cuya conservación no sea ya necesaria para el esclarecimiento de la verdad, cuando se trate de objetos calificados por la ley como peligrosos o perjudiciales, o cuya posesión resultara ilícita.

Las decisiones adoptadas en aplicación del presente artículo serán objeto de un auto motivado. Este auto se adoptará bien a requerimiento del Fiscal, o bien de oficio tras conocer el parecer de este último. Asimismo se le notificará al Ministerio Público, a las partes interesadas y, si se conocieran, al propietario así como a las terceras personas que tengan derechos sobre el bien, quienes podrán recurrirlo ante la sala de instrucción de acuerdo con las condiciones previstas en los párrafos quinto y sexto del artículo 99.

Un decreto del Conseil d'Etat determinará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 99-3

(Introducido por Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 116 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El juez de instrucción o el oficial de policía judicial a sus órdenes podrá requerir de cualquier persona, de cualquier establecimiento u organismo privado o público, o de cualquier administración pública que sean susceptibles de detentar documentos que sean de utilidad para la investigación, incluidos los procedentes de un sistema informático o de tratamiento de datos personales, la remisión de dichos documentos, sin que pueda oponérsele, sin un motivo legítimo, la obligación derivada del secreto profesional. Cuando los requerimientos afecten a las personas mencionadas en los artículos 56-1 a 56-3, la remisión de los documentos no podrá realizarse sin su consentimiento.

En caso de no respuesta por parte de la persona objeto del requerimiento, serán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 60-1.

Artículo 99-4

(Introducido por Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 116 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Para garantizar la ejecución de la comisión rogatoria, el oficial de policía judicial podrá proceder a la realización de los requerimientos previstos en el primer párrafo del artículo 60-2.

Con la autorización expresa del juez de instrucción, el oficial de policía podrá proceder a los requerimientos previstos por el segundo párrafo del artículo 60-2.

Los organismos o personas concernidas facilitarán las informaciones requeridas por vía telemática o informática en el más breve plazo posible.

El hecho de no atender el requerimiento sin un motivo legítimo será sancionado conforme a las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 60-2.

Subsección 2

De las interceptaciones de correspondencia emitidas a través de las telecomunicaciones Artículos 100 a 100-7

Artículo 100

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 9 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

En materia criminal y en materia correccional, si la pena prevista fuera igual o superior a dos años de prisión, el juez de instrucción podrá, cuando las necesidades de la instrucción lo exijan, prescribir la interceptación, la grabación y la transcripción de correspondencia emitida a través de las telecomunicaciones. Estas actuaciones se efectuarán bajo su autoridad y su control.

La decisión de interceptación será escrita. No tendrá carácter jurisdiccional y no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 100-1

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

La decisión adoptada en aplicación del artículo 100 deberá comprender todos los elementos de identificación de la comunicación que se intercepte, la infracción que motive el recurso a la interceptación así como la duración de ésta.

Artículo 100-2

(Introducido por Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

Esta decisión se adoptará con una duración máxima de cuatro meses. No se podrá renovar más que de acuerdo con las mismas condiciones de forma y duración.

Artículo 100-3

(Introducido por la Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

El juez de instrucción o el oficial de policía judicial comisionado por él podrá requerir a cualquier agente cualificado de un servicio u organismo que se halle bajo la autoridad o la tutela del ministro encargado de las telecomunicaciones o a cualquier agente cualificado de una compañía explotadora de la red o suministradora de servicios de telecomunicaciones autorizado, para que proceda a la instalación de un dispositivo de interceptación.

Artículo 100-4

(Introducido por la Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

El juez de instrucción o el oficial de policía judicial por él comisionado levantará un acta de cada una de las actuaciones de interceptación y de grabación. Este acta hará constar la fecha y la hora a las que comenzó la actuación y a las que se terminó.

Las grabaciones se guardarán bajo precintos cerrados.

Artículo 100-5

(Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

(Ley n° 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 38 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El juez de instrucción o el oficial de policía judicial comisionado por él transcribirá la correspondencia que sea útil para el esclarecimiento de la verdad. De ello se levantará un acta. Esta transcripción se incorporará al sumario.

La correspondencia en lengua extranjera se traducirá al francés con ayuda de un intérprete requerido con este fin.

Bajo pena de nulidad, no podrá transcribirse la correspondencia con un abogado que se refiera al ejercicio del derecho a la defensa.

Artículo 100-6

(Introducido por la Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art.2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

Las grabaciones se destruirán, a instancia del Fiscal o del Fiscal Jefe, cuando expire el plazo de prescripción de la acción pública.

De la actuación de destrucción se levantará un acta.

Artículo 100-7

(Ley n° 91-646 del 10 de julio de 1991 art. 2 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de octubre de 1991)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 20 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 50 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 5 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

No podrá tener lugar ninguna interceptación de la línea de un diputado o de un senador sin que el presidente de la asamblea a la cual pertenece sea informado de ello por el juez de instrucción.

No podrá tener lugar ninguna interceptación de una línea que dependa del bufete de un abogado o de su domicilio sin que el decano del Colegio de Abogados sea informado de ello por el juez de instrucción.

No podrá tener lugar ninguna interceptación de una línea que dependa del despacho de un magistrado o de su domicilio sin que el primer presidente o el fiscal jefe de la jurisdicción donde reside sea informado de ello.

Las formalidades previstas en el presente artículo deberán ser respetadas bajo pena de nulidad.

Sección IV

De las audiencias de testigos

Artículos 101 a 113-8

Subsección 1

Disposiciones generales

Artículos 101 a 112

Artículo 101

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El juez de instrucción hará que un agente judicial o un agente de la fuerza pública cite ante él a todas las personas cuya deposición le parezca útil. Entregándoseles para ello una copia de la citación.

Los testigos podrán ser convocados también mediante carta simple, carta certificada o por vía administrativa. Además podrán comparecer voluntariamente.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cuando sea citado o convocado, se avisará al testigo de que si no compareciera o si rehusara comparecer, podrá ser obligado a ello por la fuerza pública en aplicación de las disposiciones del artículo 109.

Artículo 102

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Ley nº 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 16 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 74-631 del 5 de julio de 1974 art. 13 Diario Oficial de 7 de julio de 1974)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 163 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 94 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los testigos serán oídos, bien separadamente y sin la presencia de las partes, bien confrontados entre ellos o con una u otra de las partes, por el juez de instrucción asistido de su secretario; levantándose acta de sus declaraciones.

El juez de instrucción podrá hacer llamar a un intérprete superior, con exclusión de su secretario y de los testigos. El intérprete, si no se tratara de un intérprete jurado prestará juramento, por su conciencia y honor, de colaborar con la justicia.

Si el testigo padeciera sordera, el juez de instrucción nombrará de oficio, para que le ayude durante su audiencia, a un intérprete en el lenguaje de los signos o a cualquier persona cualificada que domine un idioma o un método que permita comunicarse con los sordos. Si éste no fuera un intérprete jurado, prestará juramento, por su conciencia y honor, de colaborar con la justicia. Podrá recurrir igualmente a cualquier dispositivo técnico que permita comunicarse con dicho testigo. Si el testigo aquejado de sordera supiera leer y escribir, el juez de instrucción podrá comunicarse asimismo con él por escrito.

Artículo 103

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Los testigos prestarán juramento de decir la verdad, y nada más que la verdad. El juez de instrucción les preguntará sus nombres, apellidos, edad, estado civil, profesión, residencia, si son parientes o allegados de las partes y en qué grado o si están a su servicio. Haciéndose constar la pregunta y la respuesta.

Artículo 104

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 87-1062 del 30 de diciembre de 1957 art. 16 Diario Oficial de 8 de enero de 1958)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 30 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 11 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 131 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cualquier persona citada nominalmente en una querrela con constitución de parte civil podrá, en su demanda, cuando sea escuchada como testigo, beneficiarse de los derechos reconocidos por los artículos 114, 115 y 120 a las personas investigadas. El juez de instrucción le advertirá de ello durante su primera audiencia ante él tras haberle dado conocimiento de la querrela. En el acta se hará constar esta advertencia.

Artículo 105

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden nº 60-121 del 13 de febrero de 1960 art. 1 Diario Oficial de 14 de febrero de 1960)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 31 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 11 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 y 131 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Las personas contra las cuales existan indicios graves y concordantes en el sentido de que hayan participado en los hechos de los que el juez de instrucción es competente no podrán ser oídas como testigos.

Artículo 106

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cada página de las actas llevará la firma del juez, del secretario y del testigo. Entonces se invitará a este último a que vuelva a leer su declaración tal como acaba de ser transcrita, y a que luego la firme si declarara ratificarse en ella. Si el testigo no supiera leer, el secretario judicial se la leerá. Si el testigo no quisiera o no pudiera firmar, se dejará constancia de esto en el acta. Asimismo el intérprete firmará en cada página de aquella si hubiera lugar a ello.

Artículo 107

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Las actas no podrán presentar ninguna interlínea. Las tachaduras y las enmiendas serán aprobadas por el juez de instrucción, el secretario judicial, el testigo y si hubiera lugar a ello por el intérprete. A falta de dicha aprobación, estas tachaduras y enmiendas serán inválidas.

Lo mismo sucederá con el acta que se considere firmada de forma irregular.

Artículo 108

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

A los niños menores de 16 años de edad se les oír sin que presten juramento.

Artículo 109

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 89-461 del 16 de julio de 1989 art. 20 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 13 y 326 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 56 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31, 32 y 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley n° 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art. 8 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cualquier persona citada para ser oída como testigo estará obligada a comparecer, a prestar juramento y a declarar bajo reserva de las disposiciones de los artículos 226-13 y 226-14 del Código Penal.

Cualquier periodista que sea escuchado como testigo acerca de informaciones recogidas en el ejercicio de su actividad es libre de no revelar la fuente de las mismas.

Si el testigo no compareciera o rehusase comparecer, el juez de instrucción podrá, a requerimiento del Fiscal, obligarle a ello mediante la fuerza pública.

Artículo 110

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

La medida de apremio de la que sea objeto el testigo que no comparezca se tomará por vía de requerimiento. El testigo será conducido directamente y sin dilación ante el magistrado que dictó la medida.

Artículo 112

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Si a un testigo le fuese imposible comparecer, el juez de instrucción se trasladará para oír su declaración, o librára con este fin una comisión rogatoria de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 151.

Subsección 2

Del testigo asistido

Artículos 113 a 113-8

Artículo 113

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 31 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Si al testigo escuchado en las condiciones previstas en el artículo anterior no le hubiera sido imposible comparecer a la citación, el juez de instrucción podrá imponer a este testigo la multa prevista en el artículo 109.

Artículo 113-1

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 33 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cualquier persona nominalmente aludida en un requerimiento y que no haya sido encausada sólo podrá ser oída en calidad de testigo asistido.

Artículo 113-2

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 33 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cualquier persona aludida nominalmente en una denuncia o acusada por la víctima podrá ser oída como testigo asistido. Cuando comparezca ante el juez de instrucción será escuchada obligatoriamente en dicha condición si así lo solicita; si la persona es aludida nominalmente por una denuncia con constitución de parte civil, será advertida de este derecho cuando comparezca ante el juez de instrucción.

Cualquier persona acusada por un testigo o contra la cual existan indicios que hagan verosímil el que haya podido participar, como autor o cómplice, en la comisión de delitos de los que sea competente el juez de instrucción podrá ser oída como testigo asistido.

Artículo 113-3

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 33 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 33 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El testigo asistido se beneficiará del derecho a ser asistido por un abogado que es advertido previamente a las declaraciones y al acceso al expediente del procedimiento, conforme a las disposiciones de los artículos 114 y 114-1. Este abogado será elegido por el testigo asistido o designado de oficio por el decano del Colegio de Abogados si el interesado así lo pidiera.

El testigo asistido podrá solicitar al juez de instrucción, según las modalidades previstas en el artículo 82-1,

CÓDIGO PROCESAL PENAL

mantener un careo con la o las personas que le acusan o formular requerimientos de anulación con fundamento en el artículo 173.

Desde su primera declaración como testigo asistido, la persona será informada de sus derechos por el juez de instrucción.

Artículo 113-4

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 33 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En la primera declaración del testigo asistido, el juez de instrucción comprobará su identidad, le pondrá en conocimiento del requerimiento introductorio, de la querrela o de la denuncia, le informará de sus derechos y procederá a realizar las formalidades previstas en los dos últimos párrafos del artículo 116. Se hará mención de esta información en el acta.

El juez de instrucción podrá, mediante el envío de una carta certificada, dar a conocer a una persona que será oída en calidad de testigo asistido. Esta carta incluirá las informaciones previstas en el apartado anterior. Además precisará que el nombre del abogado elegido o la solicitud de un abogado de oficio deberá comunicarse a la secretaría judicial del juez de instrucción.

Artículo 113-5

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 33 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El testigo asistido no podrá ser puesto bajo control judicial o detenido, ni ser objeto de un auto de remisión o de acusación.

Artículo 113-6

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 33 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En cualquier momento del proceso, el testigo asistido podrá, con ocasión de su declaración o mediante carta certificada con acuse de recibo, pedir al juez de instrucción que se le interrogue; entonces la persona en cuestión será interrogada y se beneficiará del conjunto de los derechos de la defensa desde el instante de esta petición o del envío de la carta certificada con acuse de recibo.

Las disposiciones del artículo 105 no serán aplicables al testigo asistido.

Artículo 113-7

(Introducido por Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 33 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El testigo asistido no prestará juramento.

Artículo 113-8

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 33 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)
(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Si en el curso del proceso apareciesen indicios, graves o concordantes, que a su juicio justificasen el interrogatorio del testigo asistido, el juez de instrucción procederá al examen aplicando las disposiciones de los párrafos séptimo y octavo del artículo 116 en el curso de un interrogatorio realizado en la forma prevista por el artículo 114.

Igualmente podrá proceder a este interrogatorio dirigiendo a la persona en cuestión una carta certificada precisando cada uno de los hechos de los que se le acusa así como su calificación jurídica, e informándole de su derecho a formular solicitudes de actuaciones o peticiones de anulación, así como del plazo previsto de conclusión del procedimiento, conforme a las disposiciones de los párrafos séptimo y octavo del artículo 116.

Dicha carta certificada puede dirigirse al mismo tiempo que la resolución de conclusión de la instrucción prevista por el artículo 175. Informará entonces a la persona de su derecho a formular solicitudes de actuaciones o peticiones de anulación durante el plazo de veinte días.

En los casos previstos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, la persona será igualmente informada de que si solicita ser oída nuevamente por el juez de instrucción, éste estará obligado a proceder a su interrogatorio.

Sección V

De los interrogatorios y careos

Artículos 114 a 121

Artículo 114

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 15 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 32 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 12 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 96-1235 del 30 de diciembre de 1996 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las partes no podrán ser oídas, interrogadas o sometidas a careo, a menos que renuncien a ello expresamente, si no es en presencia de sus abogados o estos últimos no han sido llamados debidamente.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Los abogados serán convocados como mínimo cinco días hábiles antes del interrogatorio o de la audiencia de la parte a la que asistan mediante carta certificada con acuse de recibo, fax con recibo o verbalmente con anotación al margen en el expediente del procedimiento.

El sumario se pondrá a su disposición cuatro días laborables como mínimo antes de cada interrogatorio de la persona procesada o de cada audiencia de la parte civil. Tras la primera comparecencia de la persona encausada o tras la primera audiencia de la parte civil, el sumario se pondrá igualmente en cualquier momento a disposición de los abogados durante los días hábiles, con reserva de las exigencias del buen funcionamiento del juzgado de instrucción.

Tras la primera comparecencia o la primera audiencia, los abogados de las partes podrán hacerse entregar, a su costa, copia de la totalidad o de parte de las piezas o de las actas del sumario.

Los abogados podrán enviar una reproducción de las copias así obtenidas a su cliente. Éste atestiguará previamente, por escrito, haber tenido conocimiento de las disposiciones del párrafo siguiente y del artículo 114-1.

Únicamente las copias de los informes periciales podrán ser comunicadas por las partes o sus abogados a terceros por necesidades de la defensa.

El abogado deberá poner en conocimiento del juez de instrucción, mediante declaración ante su secretario o por carta que tenga este único objeto y dirigida mediante correo certificado con acuse de recibo, la lista de las piezas o actas de las que desee remitir una reproducción a su cliente.

El juez de instrucción dispondrá de un plazo de cinco días hábiles a contar desde la recepción de la petición para oponerse a la remisión de todas o parte de dichas copias mediante un auto motivado especialmente con respecto a los riesgos de que existan presiones sobre las víctimas, las personas interrogadas, sus abogados, los testigos, los investigadores, los peritos o cualquier otra persona que concurra en el proceso.

Esta resolución se notificará por cualquier medio y sin demora al abogado. A falta de respuesta del juez de instrucción notificada en el plazo previsto, el abogado podrá enviar a su cliente la copia de las piezas o actas que había incluido en la lista. Podrá, en los dos días posteriores a su notificación, recurrir la decisión del juez de instrucción al presidente de la sala de instrucción, quien resolverá en un plazo de cinco días laborables mediante una resolución escrita y motivada, no susceptible de recurso. A falta de respuesta notificada en el plazo previsto, el abogado podrá enviar a su cliente la copia de las piezas o actas mencionadas en la lista.

Las modalidades según las cuales su abogado podrá remitir estos documentos a la persona detenida y las condiciones en las que esta persona podrá mantener en su poder esos documentos vienen determinadas por decreto del Conseil d'Etat.

Por derogación de las disposiciones de los párrafos octavo y noveno, el abogado de una parte civil cuya admisión sea objeto de una impugnación no podrá enviar a su cliente una copia de las piezas o actas del sumario sin la autorización previa del juez de instrucción, que podrá serle notificada por cualquier medio. En caso de rechazo por parte del juez de instrucción o a falta de respuesta de este último en los cinco días laborables siguientes, el abogado podrá apelar al presidente de la sala de instrucción, que resolverá en un plazo de cinco días laborables, mediante una decisión escrita y motivada no susceptible de recurso. En ausencia de autorización previa del presidente de la cámara de instrucción, el abogado no podrá enviar la copia de las piezas o actas del sumario a su cliente.

Artículo 114-1

(Ley nº 96-1235 del 30 de diciembre de 1996 art. 2 Diario Oficial de 1º de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

A reserva de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 114, el hecho de difundirla a un tercero, por una parte a la que en aplicación de este artículo se haya remitido una copia de las piezas o actas de un sumario de instrucción, se castigará con una multa de 3750 Euros.

Artículo 115

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art 33 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art.18 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 117 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Las partes podrán en cualquier momento de la instrucción dar a conocer al juez de instrucción el nombre del abogado elegido por ellas; si designar varios abogados, deberán dar a conocer a cual de entre ellos le serán dirigidas las convocatorias y notificaciones; a falta de esta elección, éstas se dirigirán al abogado escogido en primer lugar.

Excepto cuando se trate de la primera designación de un abogado por una parte o cuando la designación se produzca en el curso de un interrogatorio o audiencia, la elección realizada por las partes en aplicación del párrafo precedente será objeto de una declaración ante el secretario del juez de instrucción. La declaración deberá ser constatada y fechada por el secretario, que la firma, al igual que la parte concernida. Si ésta no pudiera firmar, se hará mención de ello por el secretario. Cuando la parte no resida en la demarcación de la jurisdicción competente, la declaración ante el secretario podrá ser realizada por carta certificada con acuse de recibo.

Cuando la persona investigada estuviera privada de libertad, la elección realizada por ella en aplicación del primer párrafo podrá igualmente ser objeto de una declaración ante el director del establecimiento penitenciario. Esta declaración será constatada y fechada por el director del establecimiento que la firma al igual que la persona privada de libertad. Si ésta no pudiera firmar, se hará mención de ello por el director del establecimiento. Este documento será dirigido sin tardanza, el original o una copia y por cualquier medio, al secretario del juez de instrucción. La designación del abogado tendrá efecto desde el momento de la recepción del documento por el secretario.

Cuando la persona investigada estuviera privada de libertad, la elección podrá igualmente realizarse por correo designando a un abogado para asegurar su defensa. La declaración prevista en el segundo párrafo deberá ser

CÓDIGO PROCESAL PENAL

realizada por el abogado designado; éste remitirá al secretario una copia, completa o parcial, del correo que le ha sido dirigido, y que se unirá por el secretario a la declaración. La persona investigada deberá confirmar su elección en el plazo de quince días por medio de alguna de las modalidades previstas en los párrafos segundo y tercero. Durante dicho plazo, la designación será efectiva.

Artículo 116

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 34 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 13 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 23 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art. 12 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cuando prevea interrogar a una persona que no haya sido oída ya como testigo asistido, el juez de instrucción procederá a ordenar su primera comparecencia según las modalidades previstas en el presente artículo.

El juez de instrucción comprobará la identidad de la persona y le dará a conocer expresamente, precisando su calificación jurídica, cada uno de los hechos de los que aquél sea competente y por los que se considere necesario el interrogatorio. En el acta se harán constar estos hechos así como su calificación jurídica.

Cuando se apliquen las disposiciones del artículo 80-2 y la persona comparezca asistida de un abogado, el juez de instrucción procederá a su interrogatorio; el abogado de dicha persona podrá presentar sus observaciones al juez de instrucción.

En los demás casos, el juez de instrucción informará a la persona de su derecho a elegir un abogado o a solicitar que le sea nombrado uno de oficio. El abogado elegido o, en caso de una petición de un nombramiento de oficio, el decano del Colegio de Abogados será informado de ello por cualquier medio y sin demora. Si no fuera posible contactar con el abogado o éste no pudiera desplazarse, se le avisará a la persona en cuestión de su derecho a pedir que se le nombre uno de oficio para que le asista en el curso de su primera comparecencia. El abogado podrá consultar al instante el sumario y comunicarse con esa persona. El juez de instrucción advertirá a continuación a dicha persona de la posibilidad bien de guardar silencio, de declarar o bien de ser interrogada. En el acta se hará constar esta advertencia. Sólo se podrá dar el consentimiento para ser interrogado en presencia de un abogado. El abogado de la persona podrá presentar igualmente sus observaciones al juez de instrucción.

Tras haber, llegado el caso, recogido las declaraciones de la persona o procedido a su interrogatorio y escuchado las observaciones de su abogado, el juez de instrucción le notificará:

- que no está procesada; el juez de instrucción informará entonces a dicha persona que se beneficia de los derechos del testigo asistido;

- o bien que está procesada; el juez de instrucción pondrá entonces en conocimiento de la persona los hechos o la calificación jurídica de los hechos que les son imputados, si estos hechos o estas calificaciones difirieran de los que le hubieran sido ya notificados; le informará de sus derechos a formular peticiones de actuaciones y requerimientos de anulación sobre el fundamento de los artículos 81, 82-1, 82-2, 156 y 173 durante el desarrollo del interrogatorio o lo más tarde el vigésimo día siguiente al aviso previsto en el último párrafo del artículo 175, con la reserva de lo dispuesto por el artículo 173-1.

Si estimase que el plazo previsible de finalización del sumario es inferior a un año en materia correccional o a dieciocho meses en materia criminal el juez de instrucción pondrá en conocimiento este plazo de la persona en cuestión y le avisará de que cuando expire el susodicho plazo, podrá solicitar el cierre del proceso en aplicación de las disposiciones del artículo 175-1. En caso contrario, indicará a dicha persona que podrá pedir, en aplicación de este mismo artículo, el archivo del proceso cuando haya transcurrido el plazo de un año en materia correccional o de dieciocho meses en materia criminal.

Al final de la primera comparecencia, la persona deberá declarar al juez de instrucción su dirección personal. Sin embargo podrá sustituirla por la dirección de un tercero encargado de recibir las actas que le estén destinadas si se pusiera de acuerdo con este último. La dirección deberá estar situada, si la instrucción se desarrollara en la metrópoli, en un departamento metropolitano o, si la instrucción tuviera lugar en un departamento de ultramar, en ese departamento. Esta declaración se hará ante el juez des libertés et de la détention cuando este magistrado, encargado por el juez de instrucción, decida no privar de libertad a la persona.

Se avisará a dicha persona que deberá indicar al juez de instrucción hasta en el procedimiento de instrucción, mediante una nueva declaración o por carta certificada con acuse de recibo, cualquier cambio de la dirección declarada. Asimismo se le avisará que cualquier notificación o actuación efectuada en la última dirección declarada será considerada como hecha a su persona. En el acta se hará constar este aviso así como la declaración de domicilio. El juez des libertés et détention llevará a cabo estos avisos si decide no detener a la persona en cuestión.

Artículo 117

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 14 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 29-i Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 36 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 6 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

1993)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

No obstante las disposiciones previstas en el artículo 116, el juez de instrucción podrá proceder a un interrogatorio inmediato y a careos si la urgencia resultara bien del estado de un testigo en peligro de muerte o bien de la existencia de indicios de desaparición, o incluso en el caso previsto en el artículo 72.

El acta hará constar las causas de la urgencia.

Artículo 118

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 15 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 29-ii y 29-iii, Diario Oficial de 11 de junio de 1983)

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 86-i y 86-ii Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 37 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 118 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si en el curso de la investigación se evidenciara que los hechos reprochados a la persona investigada bajo una calificación correccional constituyen en realidad un delito grave, el juez de instrucción notificará a la persona, tras haberle informado de su intención y haber recogido sus eventuales observaciones y las de su abogado, que una calificación criminal sustituirá a la calificación inicialmente deducida. A falta de dicha notificación, no podrán aplicarse las disposiciones del artículo 181.

Si la persona estuviera en situación de prisión provisional, la orden de prisión inicialmente emitida mantiene su validez y se considera como una orden de internamiento criminal. La prisión provisional se encuentra desde entonces sometida a las reglas aplicables en materia criminal, siendo calculados los plazos previstos para la prolongación de la medida desde la emisión de la orden.

Desde la notificación prevista en el primer párrafo, el juez de instrucción puede hacer saber a la persona un nuevo plazo previsible de conclusión de la instrucción, conforme a las disposiciones del octavo párrafo del artículo 116.

Artículo 119

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 163 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 119 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El Fiscal podrá asistir a los interrogatorios, audiencias y careos de la persona encausada, de la parte civil y del testigo asistido.

Cada vez que el fiscal dé a conocer al juez de instrucción su intención de asistir a ellos, el secretario del juez de instrucción deberá advertirlo mediante una simple nota, lo más tarde la antevíspera del interrogatorio.

Artículo 120

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 165 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 25 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El juez de instrucción dirige los interrogatorios, careos y audiencias. El fiscal y los abogados de las partes y del testigo asistido podrán plantear preguntas o hacer breves observaciones.

El juez de instrucción determina, si ha lugar, el orden de las intervenciones y puede ponerles término cuando se considere suficientemente informado. Podrá oponerse a las preguntas cuya naturaleza vaya a perjudicar el buen desarrollo de la instrucción o la dignidad de la persona.

En el acta se hará constar este rechazo.

Las conclusiones planteadas por el fiscal o los abogados de las partes y del testigo asistido con el fin de poner de manifiesto su desacuerdo con el juez de instrucción sobre el contenido del acta, serán incorporadas a los autos por el juez de instrucción.

Artículo 121

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 26 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Las actas de interrogatorio y de careo se levantarán de acuerdo con las formalidades previstas en los artículos 106 y 107.

Si se llama a un intérprete, se aplicarán las disposiciones del artículo 102.

Si la persona procesada estuviera aquejada de sordera, el juez de instrucción nombrará de oficio para que le asista durante la instrucción a un intérprete en el lenguaje de los signos o a cualquier persona cualificada que domine un idioma o un método que permita comunicarse con los sordos. Si éste no fuera un intérprete jurado, prestará juramento, por su conciencia y honor, de colaborar con la justicia. Asimismo se podrá recurrir a cualquier dispositivo técnico que permita comunicarse con la persona procesada. Si la persona procesada supiera leer y escribir, el juez de instrucción podrá comunicarse igualmente con ella por escrito.

Sección VI

Artículo 122

(Ley n° 87-432 del 22 de junio de 1987 art. 5-i Diario Oficial de 23 de junio de 1987)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 8 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 236 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 59 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 19 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 96 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El juez de instrucción podrá, según los casos, expedir órdenes de búsqueda, de comparecencia, de conducción a su presencia o de detención. El juez des libérés et de la détention podrá extender orden de ingreso.

La orden de búsqueda podrá emitirse con respecto a una persona respecto de la que existan una o varias razones que permitan sospechar que ha cometido o intentado cometer una infracción. No podrá emitirse con respecto a una persona que haya sido objeto de una requisitoria nominativa, con respecto de un testigo asistido o de una persona investigada. Se trata de la orden dada a la fuerza pública para buscar a la persona con respecto a la que ha sido emitida para su detención.

La orden de comparecencia, de llevar a presencia o de detención podrá ser emitida con respecto de una persona en relación con la que existen serios indicios o indicios concordantes que hagan verosímil que haya podido participar, como autor o cómplice, en la comisión de una infracción, incluso si esa persona es testigo asistido o encausada.

La orden de comparecencia tiene por objeto poner a la persona, contra la que se haya extendido la misma, en condiciones de presentarse ante el juez en la fecha y a la hora indicadas por esta orden.

La orden de llevar a presencia es la orden dada a la fuerza pública para que conduzca inmediatamente a su presencia a la persona contra la cual se extendió la misma.

La orden de detención es la orden dada a la fuerza pública cuyo objeto es la búsqueda de la persona respecto de la que ha sido emitida para su conducción ante él tras haberla, llegado el caso, conducido a la prisión indicada en la propia orden, donde será recibida y detenida.

El juez de instrucción está obligado a oír como testigos asistidos a las personas contra las que ha sido emitida una orden de comparecencia, de llevar a su presencia o de detención, salvo las investigadas conforme a las disposiciones del artículo 116. Dichas personas no podrán ser detenidas por los hechos que hayan dado lugar a la emisión de la orden.

La orden de internamiento podrá ser emitida en relación con una persona investigada y que haya sido objeto de una orden de prisión provisional. Es la orden dada al director del establecimiento penitenciario para que reciba y retenga a la persona contra la que se ha emitido. Dicha orden permite igualmente buscar o transferir a la persona cuando se le haya notificado previamente.

Artículo 123

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 26 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1960)

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 1 y art. 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 87-432 del 22 de junio de 1987 art. 5-i Diario Oficial de 23 de junio de 1987)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 1 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 2 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1° de diciembre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 166 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 96 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Toda orden judicial precisará la identidad de la persona contra la que se extendió; será fechado y firmado por el magistrado que la extendió y estará revestida de su autoridad.

Las órdenes de conducción ante el juez, de ingreso, de detención y de búsqueda harán constar además la naturaleza de los hechos imputados a la persona, su calificación jurídica y los artículos de la ley que sean aplicables.

La orden de comparecencia será firmada por el huissier que sea competente o le será notificada a éste por un oficial o agente de policía judicial, o por un agente de la fuerza pública, el cual le entregará una copia de la misma.

La orden de conducción, de detención o de búsqueda será notificada y ejecutada por un oficial o agente de la policía judicial o por un agente de la fuerza pública, quien la mostrará a la persona objeto de la misma y le entregará copia.

Si la persona estuviera ya en prisión por otra causa, la notificación se le hará como se dijo en el apartado anterior, o por instrucciones del fiscal, por el director de la institución penitenciaria que le entregará igualmente una copia.

Las órdenes de conducción ante el juez, de detención y de búsqueda podrán, en caso de urgencia, difundirse por todos los medios.

En este caso, deberá hacerse mención de lo esencial del original y especialmente deberá ser precisada la identidad de la persona contra la que se extendió la orden, la naturaleza de los hechos que le sean imputados y su calificación jurídica, el nombre y la categoría del magistrado ordenante. El original o la copia de la orden se remitirá al

CÓDIGO PROCESAL PENAL

agente que se encargará de asegurar su ejecución en el plazo más breve posible.

Artículo 124

Los mandamientos serán ejecutivos en toda la extensión del territorio de la República.

Artículo 125

(Ley n° 87-432 del 22 de junio de 1987 art. 5-ii Diario Oficial de 23 de junio de 1987)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 167 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 97 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El juez de instrucción interrogará inmediatamente a la persona que sea objeto de una orden de comparecencia.

Se procederá en las mismas condiciones al el interrogatorio de la persona detenida en virtud de una orden de conducción ante el juez; sin embargo, si el interrogatorio no pudiera hacerse de forma inmediata, la persona podrá ser retenida por los servicios policiales o de gendarmería por una duración máxima de veinticuatro horas tras su arresto antes de ser presentada ante el juez de instrucción o en su defecto ante el presidente del tribunal o un juez designado por éste, que procederá inmediatamente a su interrogatorio; en su defecto, la persona será puesta en libertad.

Artículo 126

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 14 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 168 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 97 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Cualquier persona detenida en virtud de una orden de conducción ante el juez, que haya permanecido más de veinticuatro horas retenida sin haber sido interrogada, se considerará como arbitrariamente detenida.

Los artículos 432-4 a 432-6 del código penal serán aplicables a los magistrados o funcionarios que hayan ordenado o tolerado a sabiendas esta detención arbitraria.

Artículo 127

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 27 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 169 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 97 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Si la persona buscada, en virtud de una orden de conducción ante el juez, fuese encontrada a más de 200 km de la sede del juez de instrucción que expidió el mandamiento, y cuando no sea posible su conducción ante dicho magistrado en el plazo de veinticuatro horas, será conducida ante el Fiscal del lugar de la detención.

Artículo 128

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 2 y art. 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 170 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Ese funcionario le interrogará sobre su identidad y recibirá sus declaraciones, tras haberle advertido de que es libre de no hacerlo. Le interpelará con el fin de saber si consiente en ser trasladada o si prefiere prolongar los efectos del mandamiento de conducción ante el juez, esperando, en el lugar donde se halle, la decisión del juez de instrucción competente para hacerlo. Si la persona en cuestión declarase que se opone al traslado será conducida al lugar de detención y se dará aviso inmediato al juez de instrucción competente. A ese magistrado se le remitirá sin demora el original o la copia del acta de la comparecencia que contiene su filiación completa, con todas las indicaciones adecuadas que faciliten el reconocimiento de la identidad.

En ese acta constará que se informó a dicha persona de su derecho a no hacer ninguna declaración.

Artículo 129

El juez de instrucción competente para hacerlo decidirá, tras la pronta recepción de esos documentos probatorios, si ha lugar a ordenar el traslado.

Artículo 130

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 3 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 171 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Cuando se produzca el traslado en las condiciones previstas por los artículos 128 y 129, la persona deberá ser conducida ante el juez de instrucción que expidió el mandamiento en los cuatro días siguientes a la notificación del mismo.

No obstante, ese plazo se prolongará hasta seis días en caso de traslado desde un departamento de ultramar hacia otro departamento o desde la Francia metropolitana hacia un departamento de ultramar.

Artículo 130-1

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 4 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 172 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

En caso de que no se respetaran los plazos fijados por los artículos 127 y 130, la persona detenida será puesta en libertad, por orden del juez de instrucción competente, a menos que circunstancias insuperables hubiesen retrasado su

CÓDIGO PROCESAL PENAL
conducción ante su presencia.

Artículo 131

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 173 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Si la persona en cuestión estuviese huida o se hallase fuera del territorio de la República, el juez de instrucción tras el aviso del Fiscal, podrá expedir contra ella un mandamiento de detención si el hecho del que se le acusa conllevara una pena de prisión correccional o una pena más grave.

Artículo 132

(Ley nº 87-432 del 22 de junio de 1987 art. 5-ii Diario Oficial de 23 de junio de 1987)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 174 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 97 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

La persona detenida en virtud de una orden de detención será conducida sin dilación al lugar de detención indicado en la misma, a reserva de las disposiciones del artículo 133, párrafo 2.

El director del establecimiento entregará al agente encargado de su ejecución un resguardo de la entrega del detenido.

Artículo 133

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 2 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 5-i, 5-ii, 5-iii Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1º de enero de 1985)

(Ley nº 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 1 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1º de septiembre de 1989)

(Ley nº 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 175 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 97 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

La persona arrestada en virtud de una orden de detención será presentada en las veinticuatro horas siguientes a su arresto ante el juez de instrucción o en su defecto ante el presidente del tribunal o el juez designado por éste para que proceda a su interrogatorio y llegado el caso resuelva sobre su situación de prisión preventiva en las condiciones previstas por el artículo 145. En su defecto, la persona será puesta en libertad. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 126.

Cuando la persona fuese detenida a más de doscientos kilómetros de la sede del juez de instrucción que expidió la orden, será conducida en las veinticuatro horas siguientes a su arresto ante el fiscal del lugar de la detención quien recibirá sus declaraciones después de haberle advertido que es libre de no hacerlas. Esta advertencia se hará constar en el acta.

El fiscal informará de ello sin demora al magistrado que expidió la orden y solicitará el traslado. Si éste no se pudiera efectuar inmediatamente, el fiscal informará al juez ordenante.

Cuando haya lugar al traslado, la persona deberá ser conducida al lugar de detención indicado en la orden dentro de los plazos previstos en el artículo 130. Se aplicarán las disposiciones del artículo 130-1.

Artículo 133-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 97 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En los casos previstos por los artículos 125, 127 y 133, cuando la persona esté retenida por los servicios policiales o de la gendarmería previamente a su presentación ante un magistrado, el fiscal del lugar de la detención será informado desde el inicio de dicha retención y la persona tendrá el derecho de advertir a un allegado en las condiciones previstas por el artículo 63-2 y de ser examinada por un médico en las condiciones previstas por el artículo 63-3.

Artículo 134

(Ley nº 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 30 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 176 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 24 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 96 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El agente encargado de la ejecución de una orden de conducción ante el juez, de detención y de búsqueda no podrá entrar en el domicilio de un ciudadano antes de las 6 horas ni después de las 21 horas.

Podrá hacerse acompañar de una fuerza suficiente para que la persona no pueda sustraerse a la ley. Dicha fuerza será reclutada en el lugar más próximo a donde deba ejecutarse la orden y se encargará de cumplir los requerimientos contenidos en la misma.

Si la persona en cuestión no pudiera ser encontrada, se enviará un acta de registro y búsqueda infructuosas al magistrado que expidió el mandamiento judicial. Entonces se considerará a esa persona encausada en aplicación del artículo 176.

Artículo 135

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 3 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 87-432 del 22 de junio de 1987 art. 5-i Diario Oficial de 23 de junio de 1987)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 1 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 3 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1° de diciembre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 237 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 61 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 19 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En materia criminal y en materia correccional, los mandamientos de prisión preventiva no se podrán extender más que en ejecución de la orden prevista en el artículo 145.

El agente encargado de la ejecución del mandamiento de prisión provisional remitirá al interesado al jefe de la institución penitenciaria, el cual le dará un resguardo acreditando esta entrega.

Artículo 135-1

(Ley n° 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 5 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

(Ley n° 84-576 de 9 de julio de 1984 art. 7 y art. 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 96 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

La persona descubierta en virtud de una orden de búsqueda será custodiada por el oficial de policía judicial del lugar del descubrimiento, siguiendo las modalidades previstas en el artículo 154. El juez de instrucción encargado será informado desde el inicio de la custodia. Sin perjuicio de la posibilidad para el oficial de policía judicial encargado por medio de una comisión rogatoria de proceder a recibir declaración de la persona, el oficial de policía judicial del lugar donde la persona ha sido descubierta podrá ser requerido a tal efecto por el juez de instrucción así como a fin de ejecutar todos los actos de información precisos. Durante la duración de la custodia, la persona puede igualmente ser conducida a los locales del servicio de investigación encargado de los hechos.

Artículo 135-2

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 98 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

(Ley n° 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 II Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Si la persona objeto de una orden de detención es descubierta tras la conclusión de la investigación, se procederá según las disposiciones del presente artículo.

El fiscal del lugar de la detención será avisado desde el inicio del arresto de la persona por los servicios policiales o de la gendarmería. Durante dicha retención, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 63-2 y 63-3. La retención no podrá durar más de veinticuatro horas.

La persona será conducida en el plazo más breve posible y nunca más allá de las veinticuatro horas tras su detención ante el fiscal del tribunal de grande instance en la demarcación del cual tiene su sede el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento encargado de los hechos. Tras haber verificado su identidad y haberle notificado la orden, dicho magistrado la presentará ante el juge des libertés et de la détention.

El juge des libertés et de la détention puede, a requerimiento del fiscal, bien poner a la persona bajo control judicial, bien ordenar la prisión provisional hasta su comparecencia ante el órgano enjuiciador, por resolución motivada conforme a las disposiciones del artículo 144, dictada tras un debate contradictorio celebrado conforme a las disposiciones de los párrafos cuarto a octavo del artículo 145. Si se adoptara la prisión provisional, los plazos previstos por los párrafos cuarto y quinto del artículo 179 y por los párrafos octavo y noveno del artículo 181 serán aplicables comenzando a computarse desde la orden de prisión provisional. La resolución del juge des libertés et de la détention podrá ser, en el plazo de diez días tras su notificación, objeto de apelación ante la chambre des appels correctionnels si la persona es remitida ante el tribunal correctionnel y ante la chambre de l'instruction si es remitida ante la cour d'assises.

Si la persona fue detenida a más de doscientos kilómetros del lugar donde tiene su sede el órgano enjuiciador y no fuera posible conducirla en el plazo de veinticuatro horas ante el fiscal mencionado en el tercer párrafo, será conducida ante el fiscal del lugar de la detención, quien verificará su identidad, le notificará la orden y recibirá sus eventuales declaraciones tras haberle advertido que es libre de no hacerlas. Este magistrado ejecutará la orden haciendo conducir a la persona al centro de detención e informando de ello al fiscal del tribunal de grande instance de la circunscripción en la que tenga su sede el órgano de enjuiciamiento. Este ordenará la entrega de la persona, que deberá comparecer ante él en el plazo de cuatro días desde que se produjo la notificación de la orden; dicho plazo se ampliará a seis días en caso de que la entrega se realice entre un departamento de ultramar y la Francia metropolitana u otro departamento de ultramar. Se procederá entonces conforme a las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto.

La presentación ante el juge des libertés et de la détention prevista por las disposiciones arriba indicadas no será necesaria si, en los plazos previstos para dicha presentación, la persona puede comparecer ante el órgano enjuiciador encargado de los hechos.

Las disposiciones del presente artículo son igualmente aplicables a las órdenes de detención emitidas tras el auto de conclusión. No serán sin embargo aplicables cuando, con posterioridad a la emisión de la orden de detención expedida en el curso de la instrucción o tras su conclusión, la persona hubiera sido condenada a una pena privativa de libertad, bien en materia correccional mediante una resolución contradictoria, bien en materia criminal mediante un auto dictado en rebeldía; no serán aplicables cuando la orden hubiera sido dictada como consecuencia de una de dichas

CÓDIGO PROCESAL PENAL

condenas. En tal caso, sin que sea necesario presentarla ante el juez des libertés et de la détention, la persona detenida permanecerá en situación de prisión provisional hasta el agotamiento de los plazos previstos para la interposición de recursos y, en caso de impugnación, hasta su comparecencia ante el órgano de enjuiciamiento, sin perjuicio de su derecho a formular peticiones de puesta en libertad.

Artículo 135-3

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 98 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Toda orden de detención o de búsqueda será inscrita, a petición del juez de instrucción o del fiscal, en el fichero de personas buscadas. Cuando la persona sea remitida ante el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento en virtud de una resolución con fuerza de cosa juzgada, el responsable del fichero será informado de ello para que llegado el caso sean aplicadas, si se trata de una orden de detención, las disposiciones del artículo 135-2.

Artículo 136

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 15 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 177 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 96 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

La inobservancia de las formalidades prescritas para las órdenes de comparecencia, conducción ante el juez, ingreso, detención y búsqueda puede dar lugar a sanciones disciplinarias contra el juez de instrucción, el juez des libertés et de la détention o el fiscal.

Estas disposiciones se extenderán, salvo aplicación de penas más graves, si ha lugar a ello, a cualquier violación de las medidas protectoras de la libertad individual prescritas por los artículos 56, 57, 59, 96, 97, 138 y 139.

En los casos citados en los dos apartados anteriores y en todos los casos de atentado contra la libertad individual, el conflicto no podrá ser suscitado nunca por la autoridad administrativa siendo siempre competentes los tribunales de justicia exclusivamente.

Lo mismo sucederá en cualquier instancia civil basada en hechos constitutivos de un atentado contra la libertad individual o a la inviolabilidad del domicilio previstos en los artículos 432-4 a 432-6 y 432-8 del Código Penal que se haya dirigido contra la colectividad pública o contra sus agentes.

Sección VII

Del control judicial y de la prisión provisional

Artículos 138 a 137-5

Artículo 137

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 8 y art. 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1º de enero de 1985)

(Ley nº 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 2 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1º de septiembre de 1989)

(Ley nº 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 178 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 16 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 46 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

La persona interrogada, considerada inocente, quedará libre. No obstante, en razón de las necesidades de la instrucción o como medida de seguridad, podrá ser sometida a una o varias obligaciones de control judicial. Cuando éstas se revelaran insuficientes con respecto a dichos objetivos, podrá, excepcionalmente, acordarse su permanencia en la situación de prisión provisional.

Artículo 137-1

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 235 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 34 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 57 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de enero de 1994)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 18 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 48 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art. 13 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 120, art. 121 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La prisión provisional será ordenada o prolongada por el juez des libertés et de la détention. Igualmente serán sometidas a su consideración las solicitudes de puesta en libertad.

El juez des libertés et de la détention es un magistrado de la sede que tenga rango de presidente, primer

CÓDIGO PROCESAL PENAL

vicepresidente o de vicepresidente. Es designado por el presidente del tribunal de grande instance. Cuando decida al final de un proceso contradictorio, estará asistido por un secretario judicial. En caso de impedimento del juge des libertés et de la détention designado y de impedimento del presidente así como del primer vicepresidente y de los vicepresidentes, el juge des libertés et de la détention será reemplazado por el magistrado con mayor antigüedad y rango de la sede, designado por el presidente del tribunal de grande instance. Entonces podrá aplicar las disposiciones del artículo 93.

No podrá, bajo pena de nulidad, participar en el enjuiciamiento de los asuntos penales en los que intervino.

Fuera del caso previsto por el segundo párrafo del artículo 137-4, su intervención se producirá por una resolución motivada del juez de instrucción, que le transmitirá el expediente del procedimiento acompañado de los requerimientos del fiscal.

Artículo 137-2

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 48 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El control judicial será ordenado por el juez de instrucción, que resolverá tras haber recogido los requerimientos del Fiscal.

El control judicial podrá ser ordenado asimismo por el juge des libertés et de la détention cuando éste sea competente.

Artículo 137-3

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 48 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El juge des libertés et de la détention resolverá mediante auto motivado. Cuando ordene o prolongue una prisión provisional o cuando rechace una solicitud de puesta en libertad, dicho auto contendrá el enunciado de las consideraciones de derecho y de hecho sobre el carácter insuficiente de las obligaciones del control judicial y el motivo de la medida cautelar con referencia exclusiva a las disposiciones de los artículos 143-1 y 144.

En todos los casos, el auto se notificará a la persona encausada que recibirá una copia íntegra contra firma al margen en el expediente del sumario.

Artículo 137-4

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 48 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art 37 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 121 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando, como consecuencia de la petición del ministerio fiscal solicitando la prisión provisional, el juez de instrucción estime que dicha medida no está justificada y decida no enviar el expediente del sumario al juge des libertés et de la détention, estará obligado a decidir por medio de resolución motivada, que será inmediatamente puesta en conocimiento del ministerio fiscal.

En materia criminal o para los delitos castigados con diez años de privación de libertad, el fiscal podrá, si las peticiones fueran motivadas, total o parcialmente, por los motivos previstos en los números 2° y 3° del artículo 144 y que precisaran la aplicación de las disposiciones del presente párrafo, trasladar directamente al juge des libertés et de la détention remitiendo sin dilación ante él a la persona investigada; la resolución dictada por el juge des libertés et de la détention comportará llegado el caso la caducidad de la resolución del juez de instrucción que situó a la persona bajo control judicial. Si renunciara a acudir directamente al juge des libertés et de la détention, el fiscal advertirá de ello al juez de instrucción y la persona podrá ser puesta en libertad.

Artículo 137-5

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 48 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando no se consideren ajustadas a derecho sus peticiones de prisión provisional o de control judicial para la persona encausada, o la prolongación de aquella, el fiscal podrá recurrir directamente a la sala de instrucción en los diez días siguientes al aviso de notificación que le entregó el secretario judicial.

Subsección 1

Del control judicia

Artículos 138 a 143

Artículo 138

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 23 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 30 Diario Oficial de 11 de junio de 1983)

(Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 4 Diario Oficial de 9 de julio de 1983)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 16 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 3 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 149 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 179 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 46 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 45 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 50, 51 y 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 49 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

(Ley nº 2004-130 de 11 de febrero de 2004 art. 32 II Diario Oficial de 12 de febrero de 2004)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 IV V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El control judicial podrá ser ordenado por el juez de instrucción o por el juge des libertés et de la détention si la persona encausada incurriera en una pena de prisión correccional o en una pena más grave.

Este control constreñirá a la persona en cuestión a someterse, según la decisión del juez de instrucción o del juge des libertés et de la détention, a una o varias de las obligaciones enumeradas a continuación:

1º A no salir de los límites territoriales determinados por el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention;

2º A no ausentarse de su domicilio o de la residencia fijada por el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention más que en las condiciones y por los motivos determinados por este magistrado;

3º A no visitar ciertos lugares o a visitar sólo los lugares determinados por el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention;

4º A informar al juez de instrucción o al juge des libertés et de la détention de cualquier desplazamiento más allá de los límites establecidos;

5º A presentarse periódicamente en los servicios, asociaciones habilitadas o a las autoridades designadas por el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention que están obligados a observar la más estricta discreción sobre los hechos imputados a la persona encausada;

6º A responder a las convocatorias de cualquier autoridad, asociación o persona cualificada designada por el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention y a someterse, llegado el caso, a las medidas de control consiguientes sobre sus actividades profesionales o sobre su asistencia habitual a un centro de enseñanza así como a las medidas socio-educativas destinadas a favorecer su reinserción social y a prevenir la reincidencia;

7º A remitir bien a la secretaría del juzgado, a una comisaría de policía o bien a un destacamento de la gendarmería todos los documentos justificativos de su identidad, y principalmente el pasaporte, recibiendo a cambio un resguardo como justificante válido de la identidad;

8º A abstenerse de conducir cualquier vehículos o algunos vehículos y, llegado el caso, remitir a la secretaría del juzgado su permiso de conducir recibiendo un resguardo a cambio; no obstante, el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention podrá decidir que la persona encausada pueda hacer uso de su permiso de conducir para el ejercicio de su actividad profesional;

9º A abstenerse de recibir o de encontrarse con algunas personas especialmente señaladas por el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention, así como de relacionarse con ellas, del modo que sea;

10º A someterse a chequeos, tratamientos o cuidados médicos, incluso en régimen de hospitalización, sobre todo con fines de desintoxicación;

11º A entregar una fianza cuyo montante y plazos de pago, en una o varias veces, serán fijados por el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention teniendo en cuenta especialmente los recursos y cargas de la persona encausada;

12º A no ejercer ciertas actividades de naturaleza profesional o social, con exclusión del ejercicio de cargos electivos y de responsabilidades sindicales, cuando el delito se haya cometido en el ejercicio o con motivo del desempeño de esas actividades y cuando sea de temer que se cometa un nuevo delito. Cuando la actividad en cuestión sea la de un abogado, la comisión disciplinaria, encargada por el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention, será la única que tiene el poder de imponer esta medida si así se solicita, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 24 de la ley nº 71-1130 del 31 de diciembre de 1971 que conlleva la reforma de algunas profesiones judiciales y jurídicas; la comisión disciplinaria resolverá en el plazo de quince días;

13º A no emitir otros cheques que los que permitan exclusivamente la retirada de fondos por el librador del librado o los que estén endosados y, llegado el caso, enviar a la secretaría del juzgado los talonarios de cheques cuyo uso se le haya prohibido;

14º A no poseer ni portar un arma y, llegado el caso, a entregar en la secretaría del juzgado, contra recibo, las armas de las que sea detentadora;

15º A constituir en un plazo, por un período y un montante determinados por el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention, fianzas personales o reales;

16º A justificar que contribuye a las cargas familiares o satisface regularmente los alimentos a los que ha sido condenado conforme a las decisiones judiciales y a los convenios homologados judicialmente y que conlleven la obligación de abonar prestaciones, subsidios o contribuciones a las cargas del matrimonio.

La obligación prevista en el párrafo 2º podrá ser ejecutada, con el acuerdo del interesado otorgado en presencia de su abogado, bajo el régimen de vigilancia electrónica, con ayuda del procedimiento previsto por el artículo 723-8. Los artículos 723-9 y 723-12 son aplicables, el juez de instrucción ejercerá las competencias atribuidas al juge de l'application des peines.

Las modalidades de aplicación del presente artículo, en lo que concierne especialmente a la habilitación de las personas que participen en el control judicial, y al establecimiento de la vigilancia electrónica estarán determinadas en tanto que necesarias por un decreto del Conseil d'Etat.

NOTA: Ley 2004-130 2004-02-11 art. 78: las disposiciones de los títulos III, V y VI se aplicarán a los

CÓDIGO PROCESAL PENAL

procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 138-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 92 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando la persona encausada esté sometida a la prohibición de recibir, o encontrarse con la víctima o de relacionarse de cualquier forma que sea con ella en aplicación de las disposiciones del número 9º del artículo 138, el juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention dirigirán a ésta una advertencia informándole de dicha medida; si la víctima se hubiera constituido como parte civil, dicha notificación será igualmente dirigida a su abogado.

Dicha advertencia precisará las consecuencias que puedan derivarse para el encausado si no respetara la mencionada prohibición.

Artículo 139

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 17 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 3 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1º de septiembre de 1989)

(Ley nº 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 180 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

La persona encausada será sometida a control judicial mediante un auto del juez de instrucción que podrá ser tomado en cualquier fase del proceso de instrucción.

El juez de instrucción podrá, en todo momento, imponer a la persona sometida a control judicial una o varias nuevas obligaciones, suprimir total o parcialmente las obligaciones comprendidas en dicho control, modificar una o varias de esas obligaciones o acordar una dispensa ocasional o temporal de cumplir algunas de ellas.

Artículo 140

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 18 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 179 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art.83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

El levantamiento del control judicial podrá ser ordenado en cualquier momento por el juez de instrucción, bien sea de oficio, a requerimiento del Fiscal, o bien a solicitud de la persona encausada tras conocer el parecer del Fiscal.

El juez de instrucción resolverá sobre la petición de dicha persona en un plazo de cinco días, mediante un auto motivado.

Si el juez de instrucción no resolviera en ese plazo, la persona en cuestión podrá recurrir directamente ante la sala de instrucción, que, por requerimientos escritos y motivados del Fiscal Jefe, se pronunciará en los veinte días siguientes a la aceptación de su competencia. En caso contrario, el levantamiento del control judicial adquirirá firmeza, salvo si se ordenó efectuar verificaciones concernientes a la petición de dicha persona.

Artículo 141-1

(Introducido por la Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1º de enero de 1971)

Los poderes conferidos al juez de instrucción por los artículos 139 y 140 se atribuirán, en cualquier fase de la causa, al órgano jurisdiccional competente según las distinciones del artículo 148-1.

Artículo 141-2

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1º de enero de 1971)

(Ley nº 85-1303 del 10 de diciembre de 1985 art. 15 y art.42 Diario Oficial de 11 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de marzo de 1988)

(Ley nº 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 3 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1º de septiembre de 1989)

(Ley nº 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 62 y 226 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 19 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 132 y 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 100 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si la persona encausada se sustrajera voluntariamente a las obligaciones del control judicial, el juez de instrucción podrá expedir en su contra una orden de detención o de conducción a su presencia. Podrá igualmente, de acuerdo con las condiciones previstas en el párrafo cuarto del artículo 137-1, solicitar al juez des libertés et de la détention que decrete su prisión provisional. Cualquiera que fuese la pena de encarcelamiento prevista, el juez des libertés et de la détention podrá extender, en contra de esta persona, una orden de internamiento con vistas a su prisión provisional, a reserva de lo dispuesto en el artículo 141-3.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Si la persona se sustrajera de las obligaciones del control judicial cuando sea remitida ante el tribunal de enjuiciamiento, el fiscal podrá, fuera del caso previsto por el artículo 272-1, solicitar al juez des libertés et de la détention que expida una orden de detención o de conducción a su presencia. Este magistrado será igualmente competente para ordenar, conforme a las disposiciones del artículo 135-2, la situación de prisión provisional del interesado.

Artículo 141-3

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 61 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando se ordene la prisión provisional tras una revocación del control judicial contra una persona detenida anteriormente por los mismos hechos, la duración acumulada de las privaciones de libertad no podrá sobrepasar en más de cuatro meses la duración máxima prevista respectivamente en los artículos 145-1 y 145-2. Cuando la pena prevista sea inferior a la mencionada en el artículo 143-1 la duración total de las privaciones de libertad no podrá superar los cuatro meses.

Artículo 142

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1° de enero de 1971)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 124 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 51 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 93, art. 126 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando se obligue a la persona encausada a pagar una fianza o a constituir unos seguros, esta fianza o estos seguros garantizarán:

1° La representación de la persona encausada, del procesado o del acusado en todas las actuaciones del proceso y para la ejecución del mismo así como, llegado el caso, la ejecución de las demás obligaciones que se le hayan impuesto;

2° El pago en el orden siguiente:

a) De la reparación de los daños causados por el delito y de las restituciones así como de la deuda por alimentos cuando la persona encausada sea perseguida por la falta de pago de esta pensión;

b) De las multas.

La resolución del juez de instrucción o del juez des libertés et de la détention, determinará las sumas afectadas a cada una de las dos partes de la fianza o de los seguros. El juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention podrá no obstante decidir que los seguros garanticen la totalidad del pago de las sumas previstas en el número 2° o una u otra de dichas cantidades.

Cuando los seguros garanticen, en parte o en su totalidad, los derechos de una o varias víctimas que todavía no han sido identificadas o que todavía no se han constituido en parte civil, serán establecidos, en las condiciones precisadas por decreto del Conseil d'Etat, a nombre de un beneficiario provisional actuando por cuenta de dichas víctimas y, llegado el caso, del Tesoro.

Artículo 142-1

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 5 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 242 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 181 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 17 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention podrá, con el consentimiento de la persona encausada, ordenar, o decidir, que la parte de la fianza afectada a la garantía de los derechos de la víctima o del acreedor de una deuda por alimentos sea abonada a éstos anticipadamente, si lo solicitaran.

Ese pago también podrá ser ordenado, o decidido, incluso sin el consentimiento de la persona encausada, cuando se acordó, mediante una resolución ejecutiva a favor de la víctima o del acreedor, un anticipo del mismo con motivo de los hechos que sean objeto de las diligencias.

Artículo 142-2

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1° de enero de 1971)

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 16 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 179 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 51 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Se restituirá la primera parte de la fianza o se levantará la primera parte de los seguros, si la persona encausada, el procesado o el acusado que se presentó en todas las actuaciones, hubiera satisfecho las obligaciones del control judicial y se hubiera sometido a la ejecución del juicio.

En caso contrario, salvo motivo legítimo de excusa o decisión de improcedencia, puesta en libertad, libre absolución o exención de la pena, la primera parte de la fianza quedará en poder del Estado, o se procederá al cobro de la garantía adeudada mediante la primera parte de los seguros.

Artículo 142-3

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1° de enero de 1971)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 14 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 51 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

La cantidad afectada en la segunda parte de la fianza que se abonó a la víctima del delito o al acreedor de una pensión alimenticia se restituirá en caso de improcedencia y, salvo si se aplica el artículo 372, en caso de absolución o de sobreseimiento libre.

En caso de condena, se empleará conforme a lo dispuesto en el punto 2° del artículo 142. La cantidad sobrante se restituirá cuando la condena sea definitiva.

Se levantará el embargo de la segunda parte de los seguros o se procederá al cobro de las deudas que esta parte garantice de acuerdo con las estipulaciones previstas en los dos apartados anteriores.

Un decreto del Conseil d'Etat establecerá las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 143

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1° de enero de 1971)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando se apele un órgano encargado del enjuiciamiento pendiente de fallo en los casos previstos en la presente subsección, se hará según las condiciones determinadas por el artículo 148-2.

Subsección 2

De la prisión provisiona

Artículos 143-1 a 148-8

Artículo 143-1

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 57 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 5 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 37 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 137, la prisión provisional sólo podrá ser ordenada o prolongada en uno de los casos enumerados a continuación:

1° Cuando la persona encausada pueda incurrir en una pena criminal;

2° Cuando la persona encausada pueda incurrir en una pena correccional de una duración igual o superior a tres años de prisión.

La prisión provisional podrá igualmente ser ordenada en las condiciones previstas en el artículo 141-2 cuando la persona encausada se sustrajera voluntariamente de las obligaciones del control judicial.

Artículo 144

(Ley n° 70-463 de 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de junio de 1970)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 40 y art. 51-ii Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 19-i y 19-ii del Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 4 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1 de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-146 de 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 4 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1 de diciembre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 63 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 3 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 57 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 37 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley n° 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 33 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

La prisión provisional sólo podrá ser ordenada o prolongada si constituye el único medio:

1° Para conservar las pruebas o los indicios materiales o impedir o bien una presión sobre los testigos o las víctimas y su familia, o bien una concertación fraudulenta entre personas encausadas y cómplices;

2° Para proteger a la persona encausada, garantizar su mantenimiento a disposición de la justicia, poner fin a la infracción o prevenir su repetición;

3° Para poner fin a un problema excepcional y persistente de orden público provocado por la gravedad de la infracción, las circunstancias de su comisión o la importancia del perjuicio que hubiera causado.

Artículo 144-1

(Ley n° 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 5 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1 de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 4 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

La prisión provisional no podrá exceder de una duración razonable, en vista de la gravedad de los hechos imputados a la persona encausada y de la complejidad de las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

El juez de instrucción o, si se recurre a él, el juez des libérés et de la détention deberá ordenar la puesta en libertad inmediata de la persona sometida a prisión provisional, según las modalidades previstas en el artículo 147,

CÓDIGO PROCESAL PENAL

desde el momento en que ya no se cumplan las condiciones previstas en el artículo 144.

Artículo 144-2

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 62 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 49 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 92 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Cuando sea ordenada la puesta en libertad en razón de las disposiciones de los artículos 143-1, 144, 144-1, 145-2, 145-3 o 706-24-3, y cuando ésta sea susceptible de constituir un riesgo para la víctima, los tribunales dispondrán la puesta del encausado bajo control judicial sometiéndola a la prohibición de recibir o de encontrarse con la víctima o de entablar cualquier tipo de relación con ella en aplicación de las disposiciones del número 9° del artículo 138. Esta última será advertida de ello conforme a las disposiciones del artículo 138-1.

Artículo 145

(Ley n° 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 75-701 de 6 de agosto 1975 art. 1 Diario Oficial de 7 de agosto 1975)

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 9 y art. 19 Diario Oficial de 10 de agosto de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 6 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1 de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 5 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1 de diciembre de 1989)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 17 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 238 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 64 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 19 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 5 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 52 y 96 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El juez des libertés et de la détention encargado por una orden del juez de instrucción que decida la prisión provisional de la persona encausada hará que dicha persona comparezca ante él, asistida por su abogado si éste hubiera sido ya nombrado, y procederá de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

En vista de los elementos del expediente y, si lo estima conveniente, tras haber recogido las observaciones del interesado, el magistrado comunicará a la persona encausada si prevé su ingreso en prisión provisional.

Si no prevé su ingreso en prisión provisional, el magistrado, tras haber ordenado en su caso someter a la persona a control judicial, procederá de conformidad con los dos últimos párrafos del artículo 116 relativos a la declaración de dirección.

Si prevé ordenar la prisión provisional de la persona, la informará de que su decisión sólo podrá tener lugar tras un debate contradictorio y que ésta tendrá derecho a solicitar un plazo para preparar su defensa. Si la persona mayor de edad encausada o su abogado realizaran dicha solicitud desde el inicio de la audiencia, el debate contradictorio tendrá lugar en audiencia pública, salvo si la publicidad fuera de tal naturaleza que entorpeciera las investigaciones científicas necesitadas por la instrucción o que dañara la dignidad de la persona o los intereses de un tercero. El juez des libertés et de la détention resolverá mediante auto motivado sobre esta solicitud de publicidad tras haber recogido las observaciones del Ministerio Público, de la persona encausada y de su abogado.

Si esta persona no estuviera aún asistida por un abogado, él la informará de que tiene derecho a la asistencia de un abogado de su elección o nombrado de oficio. El abogado elegido o, en el caso de una petición de comisión de oficio, el decano del colegio de abogados será informado por el medio que fuere sin demora; esta formalidad constará en acta.

El juez des libertés et de la détention resolverá en audiencia en el despacho, tras un debate contradictorio en el curso del cual oirá al Ministerio Público plantear sus posiciones tomadas de conformidad con el párrafo tercero del artículo 82 además de las observaciones de la persona encausada y, en su caso, las de su abogado.

Sin embargo, el juez des libertés et de la détention no podrá ordenar inmediatamente la prisión cuando la persona encausada o su abogado soliciten un plazo para preparar su defensa.

En ese caso podrá, mediante auto motivado por referencia a las disposiciones del párrafo precedente y no susceptible de apelación, prescribir la encarcelación de la persona por un periodo determinado que no podrá en ningún caso exceder de cuatro días laborables. En ese plazo, hará comparecer de nuevo a la persona y, tanto si ésta estuviera asistida por un abogado como si no, procederá como se contempla en el párrafo sexto. Si no ordenara el ingreso de la persona en prisión provisional, ésta será puesta en libertad de oficio.

La encarcelación provisional mencionada será, en su caso, cargada sobre la duración de la prisión provisional por la aplicación de los artículos 145-1 y 145-2. Ésta se asimilará a una prisión provisional en el sentido del artículo 149 de la presente Ley y del artículo 24 del Código Penal (artículo derogado, cf. Artículo 716-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Artículo 145-1

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 10 y 19 del Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 7 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1 de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 6 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1 de diciembre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 239 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 65 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 19 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 6 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 6 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 1° de julio de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 58 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 37 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

En materia correccional, la prisión provisional no podrá exceder de cuatro meses si la persona encausada no hubiera sido aún condenada por crimen o delito de derecho común o bien a una pena criminal, o bien a una pena de prisión sin suspensión por un periodo superior a un año y cuando incurra en una pena inferior o igual a cinco años.

En los demás casos, a título excepcional, el juez des libertés et de la détention podrá decidir prolongar la prisión provisional por un periodo que no podrá exceder de cuatro meses mediante auto motivado de conformidad con las disposiciones del artículo 137-3 y dictado tras un debate contradictorio organizado de conformidad con las disposiciones del párrafo sexto del artículo 145, habiendo convocado al abogado según las disposiciones del párrafo segundo del artículo 114. Dicha decisión podrá ser renovada según el mismo procedimiento, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 145-3, sin que la duración total de la prisión pueda exceder de un año. Sin embargo, la duración podrá ser de dos años cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan sido cometidos fuera del territorio nacional o cuando la persona sea perseguida por tráfico de estupefacientes, terrorismo, asociación de malhechores, proxenetismo, extorsión de capitales o por una infracción cometida en banda organizada y que comporte una pena igual a diez años de prisión.

Excepcionalmente, cuando las investigaciones del juez d'instruction deban proseguir y cuando la puesta en libertad del encausado causara un riesgo de particular gravedad para la seguridad de las personas y los bienes, la chambre de l'instruction puede prolongar por un periodo de cuatro meses adicionales, la duración de dos años prevista en el presente artículo. La chambre de l'instruction, ante la que se exige la comparencia personal del encausado, será requerida por auto motivado del juez des libertés et de la détention según las modalidades previstas por el último párrafo del artículo 137-1, y resolverá conforme a las disposiciones de los artículos 144, 144-1, 145-3, 194, 197, 198, 199, 200, 206 y 207.

Artículo 145-2

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 6 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1 de diciembre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 240 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 66 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 19 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 7 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 59 y 132 del Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 37 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

En materia criminal, la persona encausada no podrá permanecer en prisión preventiva más de un año. Sin embargo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 145-3, el juez des libertés et de la détention podrá, a la expiración de dicho plazo, prolongar la prisión por un periodo que no podrá ser superior a seis meses mediante auto motivado de conformidad con las disposiciones del artículo 137-3 y dictado tras un debate contradictorio organizado de conformidad con las disposiciones del párrafo sexto del artículo 145, habiendo convocado al abogado de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del artículo 114. Esta decisión podrá renovarse según el mismo procedimiento.

La persona encausada no podrá permanecer en prisión provisional durante más de dos años cuando la pena incurrida sea inferior a veinte años de reclusión o de prisión criminales y más de tres años en el resto de los casos. Los plazos se incrementarán hasta tres y cuatro años respectivamente cuando uno de los hechos constitutivos de la infracción se haya cometido fuera del territorio nacional. El plazo será igualmente de cuatro años cuando la persona sea perseguida por varios crímenes mencionados en los Libros II y IV del Código Penal, o por tráfico de estupefacientes, terrorismo, proxenetismo, extorsión de capitales o por crimen cometido en banda organizada.

Excepcionalmente, cuando las investigaciones del juez d'instruction deban proseguir y cuando la puesta en libertad del encausado causara un riesgo de particular gravedad para la seguridad de las personas y los bienes, la chambre de l'instruction puede prolongar por un periodo de cuatro meses adicionales, la duración prevista en el presente artículo. La chambre de l'instruction, ante la que se exige la comparencia personal del encausado, será requerida por auto motivado del juez des libertés et de la détention según las modalidades previstas por el último párrafo del artículo

CÓDIGO PROCESAL PENAL

137-1, y resolverá conforme a las disposiciones de los artículos 144, 144-1, 145-3, 194, 197, 198, 199, 200, 206 y 207. Dicha resolución podrá ser renovada por una vez bajo las mismas condiciones y según las mismas modalidades.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables hasta el auto de conclusión.

Artículo 145-3

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 67 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 8 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 53 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando la duración de la prisión provisional exceda de un año en materia criminal o de ocho meses en materia delictiva, las decisiones que ordenen su prórroga o que rechacen las peticiones de puesta en libertad deberán asimismo ir acompañadas de las indicaciones particulares que justifiquen en concreto la diligencia de la información y el plazo previsible de terminación del procedimiento.

Sin embargo no será necesario que la orden de prórroga indique la naturaleza de las investigaciones a las que el juez de instrucción tenga la intención de proceder si dicha indicación pudiera obstaculizar el cumplimiento de las investigaciones.

Artículo 145-4

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 8 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando la persona encausada esté sometida a prisión provisional, el juez de instrucción podrá prescribir en su contra la incomunicación por un periodo de diez días. Esta medida podrá renovarse, pero solamente por un nuevo periodo de diez días. En ningún caso, la prohibición de comunicarse se aplicará al abogado de la persona encausada.

Sin perjuicio de las disposiciones que preceden, toda persona sometida a prisión provisional podrá, con la autorización del juez de instrucción, recibir visitas en la prisión.

A la expiración del plazo de un mes a contar desde el ingreso en prisión provisional, el juez de instrucción sólo podrá denegar la concesión de un permiso de visita a un miembro de la familia de la persona detenida mediante una decisión escrita y especialmente motivada relacionada con las necesidades de la instrucción.

Esta decisión será notificada por cualquier medio y sin demora al solicitante. Este último podrá deferirla al presidente de la sala de la instrucción que resolverá en un plazo de cinco días mediante decisión escrita y motivada no susceptible de recurso. Si invalida la decisión del juez de instrucción, el presidente de la sala de instrucción concederá el permiso de visita.

Artículo 145-5

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 60 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 6 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La colocación en situación de prisión provisional de una persona que da a conocer, desde su interrogatorio por el juez de instrucción previo al sometimiento al juez de libertad y de la détention, que ejerce a título exclusivo la patria potestad sobre un menor de dieciséis años, que además tiene su residencia habitual en su domicilio, no podrá ser ordenada sin que uno de los servicios o una de las personas previstas en el párrafo séptimo del artículo 81 se haya encargado con anterioridad de investigar y de proponer todas las medidas adecuadas para evitar que la salud, la seguridad y la moralidad del menor estén en peligro o que las condiciones de su educación no se vean gravemente comprometidas.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables en caso de crimen, en caso de delito cometido contra un menor o en caso de infracción de las obligaciones del control judicial.

Artículo 146

(Ley n° 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 11 y art. 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 179 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 54 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Si pareciera, en el curso de la instrucción, que la calificación criminal pudiera modificarse, el juez de instrucción podrá, tras haber hecho llegar el expediente al Fiscal para los requerimientos, o bien recurrir mediante auto motivado al juez de libertad y de la détention para que ordene la prisión provisional de la persona encausada, o bien prescribir su puesta en libertad con o sin control judicial.

El juez de libertad y de la détention resolverá en el plazo de tres días a contar desde la fecha de su actuación por el juez de instrucción.

Artículo 147

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1° de enero de 1971)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 182 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 55 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En cualquier materia, la puesta en libertad con o sin control judicial podrá ser ordenada de oficio por el juez de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

instrucción tras dictamen del Fiscal, a condición de que la persona encausada se presente en todos los actos del procedimiento tan pronto como sea requerida en ellos y mantenga informado al juez instructor de todos sus desplazamientos.

El Fiscal podrá igualmente requerirla en cualquier momento. Salvo si ordena la puesta en libertad de la persona, el juez de instrucción deberá, en los cinco días siguientes a los requerimientos del Fiscal, trasladar el expediente, con su dictamen razonado, al juez des libérés et de la détention, que resolverá en el plazo de tres días laborables.

Artículo 148

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 84-576 de 9 de julio de 1984 art. 12 y 19 del Diario Oficial de 10 de julio de 1984)

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 19-i, 19-ii, 94 Diario Oficial de 31 de julio de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 86-1019 de 9 de septiembre de 1986 art. 16 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 6 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1 de diciembre de 1989)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 183 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 35 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 56 y 83 del Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 101 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En cualquier materia, la persona en prisión provisional o su abogado podrá, en cualquier momento, solicitar su puesta en libertad, bajo las obligaciones previstas en el artículo precedente.

La petición de puesta en libertad se dirigirá al juez de instrucción, que hará llegar inmediatamente el expediente al Fiscal con el fin de que pueda realizar sus alegaciones.

Salvo si la petición fuera admitida a trámite, el juez de instrucción deberá, en los cinco días siguientes al traslado al Fiscal, hacerlo llegar con su dictamen motivado al juez des libérés y de la détention. Este magistrado resolverá en un plazo de tres días laborables, mediante una resolución que incluya el enunciado de las consideraciones de derecho y de hecho que constituyan el fundamento de esta decisión con referencia a las disposiciones del artículo 144. Sin embargo, cuando no se hubiera resuelto aún sobre una petición anterior de puesta en libertad o sobre la apelación de una resolución de denegación de puesta en libertad anterior, los plazos antes mencionados sólo comenzarán a contar a partir de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente. Cuando hayan sido dirigidas varias solicitudes de puesta en libertad, podrá responderse a éstas en los plazos mencionados por medio de una resolución única.

La puesta en libertad, si es concedida, podrá ir acompañada de medidas de control judicial.

Si el juez des libérés et de la détention no fallara en el plazo fijado en el párrafo tercero, la persona podrá presentar directamente su petición ante la sala de instrucción que, a la vista de las alegaciones escritas y motivadas del Fiscal Jefe, se pronunciará en los veinte días siguientes, en caso contrario será puesta en libertad de oficio salvo si se hubiera ordenado efectuar verificaciones concernientes a la petición de dicha persona. El derecho a recurrir en las mismas condiciones a la sala de instrucción corresponde igualmente al Fiscal.

Artículo 148-1

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 11 de julio de 1970 en vigor el 1º de enero de 1971)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 184 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 y 136 del Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

La puesta en libertad podrá igualmente ser solicitada en cualquier fase de la causa por cualquier persona encausada, cualquier procesado o acusado, y en cualquier momento del procedimiento.

Cuando se apele ante un órgano encargado del enjuiciamiento, será éste quien resuelva sobre la prisión provisional. Sin embargo, en materia criminal, la Cour d'assises sólo será competente cuando la petición se planteara durante la sesión en el curso de la cual aquélla deba juzgar al acusado. En los demás casos, la petición será examinada por la sala de instrucción.

En caso de recurso y hasta que falle la Cour de cassation, el órgano jurisdiccional que haya conocido en último lugar el asunto a fondo resolverá sobre la petición de puesta en libertad. Si el recurso se hubiera planteado contra un fallo de la Cour d'assises, la sala de instrucción resolverá sobre la prisión.

En caso de decisión de incompetencia y generalmente en todos los casos en los que no se haya acudido a ningún tribunal, la sala de instrucción conocerá las peticiones de puesta en libertad.

Artículo 148-1-1

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 38 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002 en vigor el 1 de noviembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando una resolución de puesta en libertad de una persona en prisión provisional sea emitida por el juez des libérés et de la détention o por el juez de instrucción contrariamente al parecer del ministerio fiscal, dicha resolución será notificada inmediatamente a este magistrado. Durante un plazo de cuatro horas a computar desde la notificación de la resolución al fiscal, y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del presente artículo, la persona encausada no puede ser puesta en libertad y esta decisión no podrá dirigirse para su ejecución al jefe del establecimiento penitenciario.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El fiscal puede interponer apelación de la resolución en la secretaría del juge des libertés et de la détention o del juez de instrucción, remitiendo simultáneamente al primer presidente de la Cour d'appel un référé-détention (recurso urgente), conforme a las disposiciones del artículo 187-3; la apelación y el référé-détention serán mencionados en el auto. La persona encausada y su abogado serán avisadas a la vez que se les notifica el auto, que no podrá ser ejecutado, permaneciendo la persona privada de libertad en tanto no se produzca la resolución del primer presidente de la Cour d'appel y, llegado el caso, del de la chambre de l'instruction. La persona encausada y su abogado serán igualmente advertidos de su derecho a hacer alegaciones escritas ante el primer presidente de la Cour d'appel. No habiendo el fiscal interpuesto un référé-détention, en un plazo de cuatro horas a contar desde la notificación del auto de puesta en libertad, éste, acompañado de una nota del secretario indicando la ausencia de référé-détention, se dirigirá al jefe del establecimiento penitenciario y la persona será puesta en libertad salvo si está privada de ella por otra causa.

Cuando el fiscal, habiendo solicitado el mantenimiento en prisión, estima sin embargo no tener argumentos para oponerse a la inmediata puesta en libertad de la persona, y sin perjuicio de su derecho a interponer posterior apelación en el plazo previsto por el artículo 185, devolverá el auto al magistrado del que procede mencionando en éste que no se opone a su ejecución. La persona será entonces puesta en libertad salvo que esté en prisión por otra causa.

Artículo 148-2

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 22 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 86-1019 de 9 de septiembre de 1986 art. 17 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 38 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 102 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Todo órgano jurisdiccional al que se recurra para resolver, en aplicación de los artículos 141-1 y 148-1, sobre una petición de alzamiento total o parcial del control judicial o sobre una petición de puesta en libertad se pronunciará tras audiencia del Ministerio Público, del procesado o de su abogado; el procesado no privado de libertad y su abogado serán convocados, mediante carta certificada, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la audiencia. Cuando la persona hubiera comparecido ya ante la jurisdicción en los cuatro meses anteriores, el presidente del órgano jurisdiccional podrá en caso de solicitud de puesta en libertad rechazar la comparecencia personal del interesado mediante una resolución motivada que será irrecurrible.

Cuando la persona no hubiera sido todavía juzgada en primera instancia, el órgano jurisdiccional requerido dictará su resolución en los diez o veinte días siguientes a la recepción de la petición, según si la misma es de primer o de segundo grado. Cuando la persona ha sido ya juzgada en primera instancia y se halle en apelación, el órgano competente resolverá en el plazo de dos meses desde la petición. Cuando la persona ha sido ya juzgada en segunda instancia y ha interpuesto recurso de casación, el órgano competente resolverá en el plazo de cuatro meses tras la petición.

Sin embargo, cuando al día de la recepción de esta petición, aún no se hubiera resuelto bien sobre una petición de puesta en libertad o bien de alzamiento del control judicial anteriores, o bien sobre la apelación de una decisión anterior de denegación de puesta en libertad o de alzamiento del control judicial, los plazos arriba previstos no comenzarán a contar sino desde que se produzca la resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente. Si no se produce una resolución antes de la expiración de los plazos, concluirá el control judicial o la prisión provisional, siendo el procesado puesto en libertad de oficio, a menos que estuviera en prisión por otra causa.

La resolución del tribunal será inmediatamente ejecutiva sin perjuicio de la apelación; si el procesado permaneciera en prisión, el tribunal se pronunciará en los veinte días siguientes a la apelación, a falta de ello, el procesado, si no estuviera privado de libertad por otra causa, será puesto en libertad de oficio.

Artículo 148-3

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 2000 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1º de enero de 1971)

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 20 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art 185 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Con anterioridad a su puesta en libertad, la persona encausada deberá, ante el juez de instrucción o ante el jefe del establecimiento penitenciario, realizar la declaración de domicilio prevista en el párrafo tercero del artículo 116.

La persona encausada será informada de que deberá comunicar al juez de instrucción, hasta el fin de la instrucción, mediante nueva declaración o mediante carta certificada con acuse de recibo, cualquier cambio de la dirección declarada. Se le informará igualmente que cualquier notificación o notificación personal hecha a la última dirección declarada se considerará como hecha a dicha persona.

Tanto el aviso como la declaración de dirección constarán en acta, o bien en el documento que será enviado sin demora, en original o en copia, por el jefe del establecimiento penitenciario al juez de instrucción.

Artículo 148-4

(Ley nº 75-701 del 17 de julio de 2000 art. 2 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 89-461 de 6 de julio de 1989 art 7 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1 de diciembre de 1989)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art 186 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

A la expiración de un plazo de cuatro meses desde la última comparecencia ante el juez de instrucción o el magistrado por él designado en tanto la orden de libertad no haya sido dictada, la persona procesada o su abogado

CÓDIGO PROCESAL PENAL

podrá plantear directamente su petición de puesta en libertad ante la sala de instrucción que resolverá en las condiciones previstas en el artículo 148 (último párrafo).

Artículo 148-5

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art. 6 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 179 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

En cualquier materia o en cualquier fase del procedimiento de instrucción, el órgano encargado de la instrucción o del enjuiciamiento podrá, a título excepcional, conceder una autorización de salida sin escolta a la persona encausada, al procesado o al acusado.

Artículo 148-6

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 21 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de febrero de 1986)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 68 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Toda petición de levantamiento o de modificación del control judicial o de puesta en libertad deberán ser objeto de una declaración al secretario judicial del órgano encargado de la instrucción al que corresponda el expediente o del órgano jurisdiccional competente en virtud del artículo 148-1.

Esta deberá ser comprobada y fechada por el secretario judicial que la firme así como por el solicitante o su abogado. Si el solicitante no pudiera firmar, el secretario judicial hará mención de ello.

Cuando la persona o su abogado no residan en el mismo el lugar donde tenga su sede el órgano jurisdiccional competente, la declaración al secretario judicial podrá realizarse por medio de una carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 148-7

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 21 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de febrero de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 179 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Cuando la persona encausada, el procesado o el acusado estén detenidos, la petición de puesta en libertad podrá asimismo realizarse por medio de una petición ante el jefe del establecimiento penitenciario.

Esta petición será comprobada y fechada por el jefe del establecimiento penitenciario que la firme, así como por el solicitante. Si éste no pudiera firmar, el jefe del establecimiento hará mención de ello.

Este documento será enviado sin demora, en original o en copia y por cualquier medio, o bien al secretario judicial del órgano jurisdiccional que haya aceptado su competencia en el expediente, o bien al del órgano jurisdiccional competente según las distinciones del artículo 148-1.

Artículo 148-8

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 21 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de febrero de 1986)

(Ley nº 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 7 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 179 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cuando la persona encausada recurra a la sala de instrucción en aplicación de las disposiciones de los artículos 140, párrafo tercero, 148, párrafo sexto, o 148-4, su petición se realizará, en las formas previstas en los artículos 148-6 y 148-7, al secretario judicial de la sala de instrucción competente o al jefe del establecimiento penitenciario que garantice el traslado de la misma.

Cuando el presidente de la sala de instrucción a la que se haya recurrido directamente, en base a los artículos 140, 148, párrafo sexto, o 148-4 por una petición de levantamiento del control judicial o de puesta en libertad manifiestamente improcedentes, podrá decidir, mediante auto motivado no susceptible de recurso, que no ha lugar para resolver sobre dicha petición; en ese caso, la petición y la orden constarán en el expediente del procedimiento.

Subsección 3

De la reparación por motivo de prisión provisional

Artículos 149 a 150

Artículo 149

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1º de enero de 1971)

(Ley nº 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 9 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 70 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 1º, 1, 3 y 7 del Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 103 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo L. 781-1 del Código de Organización Judicial, la persona que haya sido objeto de prisión provisional en el curso de un procedimiento que hubiera terminado con una resolución de sobreseimiento, de puesta en libertad o de libre absolución firme, tendrá derecho, a petición suya, a la reparación íntegra del perjuicio moral y material que le haya causado dicha situación. No obstante, no se deberá ninguna reparación cuando dicha decisión tenga por único fundamento el reconocimiento de su irresponsabilidad en el sentido del artículo 122-1 del Código Penal, una amnistía posterior a la prisión provisional, o la prescripción de la acción pública producida tras la liberación de la persona, cuando la persona estuviera al mismo tiempo detenida por otra causa, o cuando haya sido objeto de prisión provisional por haberse libre y voluntariamente

CÓDIGO PROCESAL PENAL

inculpado o dejado acusar sin razón con el fin de dejar escapar al autor de los hechos perseguidos. A petición del interesado, el perjuicio será evaluado por un peritaje contradictorio realizado en las condiciones de los artículos 156 y siguientes.

Cuando la resolución de sobreseimiento, de puesta en libertad o de libre absolución le sea notificada, la persona será informada de su derecho a requerir la reparación, así como sobre las disposiciones de los artículos 149-1 a 149-3 (párrafo primero).

Artículo 149-1

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1° de enero de 1971)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 150 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 71 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de diciembre de 2000)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 4 y 7 del Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

La reparación prevista en el artículo anterior será concedida por decisión del primer presidente de la Cour d'appel en la instancia en la que se haya pronunciado la resolución de sobreseimiento, de puesta en libertad o de libre absolución.

Artículo 149-2

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1° de enero de 1971)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 70 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 71 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de diciembre de 2000)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 7 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

El primer presidente de la Cour d'appel, recurrido a petición de parte en el plazo de seis meses desde que la resolución de sobreseimiento, de puesta en libertad o de libre absolución sea firme, resolverá mediante decisión motivada.

Los debates tendrán lugar en audiencia pública, salvo oposición del requirente. A petición suya, éste será oído personalmente o por intermediación de su asesor.

Artículo 149-3

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 71 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de diciembre de 2000)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 7 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

Las decisiones tomadas por el primer presidente de la Cour d'appel podrán, en los diez días siguientes a su notificación, ser objeto de un recurso ante una comisión nacional de reparación de detenciones. Dicha comisión, sometida a la Cour de cassation, resolverá soberanamente y sus decisiones no serán susceptibles de ningún recurso, de la naturaleza que fuere.

La mesa presidencial de la Cour de cassation podrá decidir que la comisión nacional incluya varias subcomisiones o secciones.

La comisión nacional, o en su caso, cada una de las subcomisiones o secciones de las que se componga, estará compuesta por el primer presidente de la Cour de cassation, o de su representante, quien la presidirá, y de dos magistrados de la sede del tribunal con el grado de presidente de la sala, de magistrado o de magistrado refrendario, designados anualmente por la mesa presidencial del tribunal. Además de estos dos magistrados, la mesa presidencial designará asimismo, en las mismas condiciones, a tres suplentes.

Las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por el fiscal jefe de la Cour de cassation.

Las disposiciones del artículo 149-2 serán aplicables a las decisiones dictadas por la comisión nacional.

Artículo 149-4

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 71 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de diciembre de 2000)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 7 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

El procedimiento ante el primer presidente de la Cour d'appel y la comisión nacional, que resuelven en tanto que jurisdicciones civiles, será establecida por un decreto del Conseil d'Etat.

Artículo 150

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 1 Diario Oficial de 19 de julio de 1970 en vigor el 1° de enero de 1971)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 5 y 7 del Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

La reparación concedida en aplicación de la presente subsección será a cargo del Estado, salvo el recurso de éste contra el denunciante de mala fe o el falso testigo que hubieran provocado la privación de libertad o su prórroga. Ésta será pagada como costas judiciales criminales.

Sección VIII

De las comisiones rogatorias

Artículos 151 a 155

Artículo 151

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden n° 60-121 del 13 de febrero de 1960 art. I Diario Oficial de 14 de febrero de 1960)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 22-i, 22-ii y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1°)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

de febrero de 1986)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 17 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

El juez de instrucción podrá requerir mediante comisión rogatoria a cualquier juez de su tribunal, cualquier juez de instrucción o cualquier oficial de policía judicial, que informe de ello en ese caso al Fiscal, para proceder a los actos de información que estime necesarios en los lugares donde cada uno de ellos tenga competencia territorial.

La comisión rogatoria indicará la naturaleza de la infracción objeto de las diligencias judiciales. Ésta estará sellada y firmada por el magistrado que la expida y revestida con su autoridad.

Sólo podrá prescribir actos de instrucción vinculados directamente con la represión de la infracción prevista en las diligencias judiciales.

El juez de instrucción fijará el plazo en el que la comisión rogatoria deberá serle devuelta con las actas redactadas para su ejecución por el oficial de policía judicial. En caso contrario, la comisión rogatoria y las actas deberán ser remitidas en los ocho días siguientes tras finalizar las actuaciones ejecutadas en virtud de ésta.

Artículo 151-1-1

(Insertado por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 18 3º Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Para las necesidades derivadas de la ejecución de la comisión rogatoria, el oficial de policía judicial puede proceder a los requerimientos previstos por el primer párrafo del artículo 60-1.

Con la autorización expresa del juez de instrucción, el oficial de policía podrá proceder a los requerimientos previstos por el segundo párrafo del artículo 60-1.

Los organismos o las personas concernidas pondrán a su disposición la información requerida por vía telemática o informática en los plazos más breves posibles.

El hecho de rehusar a responder sin motivo legítimo a dichos requerimientos se castigará conforme a las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 60-1.

Artículo 152

(Ley nº 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 17 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 188 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 14 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 131 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art. 14 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 104 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los magistrados u oficiales de policía judicial designados para la ejecución ejercerán, en los límites de la comisión rogatoria, todos los poderes del juez de instrucción.

No obstante, los oficiales de policía judicial no podrán proceder a los interrogatorios y careos de las personas encausadas. Sólo podrán proceder a la audición de las partes civiles o del testigo asistido a petición de éstos.

El juez de instrucción podrá trasladarse, sin necesidad de ser asistido por su secretario ni deber de levantar acta, para dirigir y controlar la ejecución de la comisión rogatoria, desde el momento que no realiza él mismo actos de instrucción. Con ocasión de dicho desplazamiento, podrá ordenar la prolongación de las detenciones acordadas en el marco de la comisión rogatoria. En todos los casos, en las piezas de ejecución de la comisión rogatoria se mencionará dicho desplazamiento.

Artículo 153

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley nº 95-73 de 27 de enero de 1995 art. 27 Diario Oficial de 24 de enero de 1995)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 4 y 31 del Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 57 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2002-307 de 4 de marzo de 2002 arts. 2 y 4 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 104 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Todo testigo citado para declarar en el curso de la ejecución de una comisión rogatoria estará obligado a comparecer, prestar juramento y declarar. Cuando no exista ningún indicio plausible que haga sospechar que ha cometido o intentado cometer una infracción, sólo podrá ser retenido el tiempo estrictamente necesario para su interrogatorio.

Si no satisficiera esta obligación, se informará de ello al magistrado mandante que podrá obligarle a comparecer mediante la fuerza pública. El testigo que no compareciera incurrirá en la multa prevista por el artículo 434-15-1 del Código Penal.

La obligación de prestar juramento y de declarar no será aplicable a las personas detenidas en aplicación de las disposiciones del artículo 154. El hecho de que personas detenidas hubieran sido oídas tras haber prestado juramento no constituye sin embargo causa de nulidad del procedimiento.

Artículo 154

(Orden nº 60-121 del 13 de febrero de 1960 art. I Diario Oficial de 14 de febrero de 1960)

(Ley nº 63-22 del 15 de enero de 1963 art. I Diario Oficial de 16 de enero de 1963 en vigor el 24 de febrero de 1963)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 18 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 5 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 19 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 5 y 134 del Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 2 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Cuando el oficial de policía judicial se vea obligado, por las necesidades de la ejecución de la comisión rogatoria, a mantener a su disposición a una persona en contra de la cual existan indicios que hagan sospechar que ha cometido o intentado cometer una infracción, informará de esta medida desde el comienzo al juez de instrucción encargado de los hechos. Este último controlará la medida de detención preventiva. El oficial de policía judicial no podrá retener a la persona durante más de veinticuatro horas.

La persona deberá ser presentada antes de la expiración del plazo de veinticuatro horas ante el magistrado o, si la comisión rogatoria se ejecutara en otro lugar diferente de aquél donde tenga su sede, ante el juez de instrucción del lugar donde se ejecute la medida. Al término de esta presentación, el juez de instrucción podrá acordar la autorización escrita de prolongar la medida por un nuevo plazo, sin que éste pueda exceder de veinticuatro horas. Podrá, a título excepcional, acordar dicha autorización por decisión escrita y motivada sin presentación previa de la persona.

Para la aplicación del presente artículo, las circunscripciones de los tribunaux de grande instance de París, Nanterre, Bobigny y Créteil constituirán una misma y única jurisdicción.

Las disposiciones de los artículos 63-1, 63-2, 63-3, 63-4, 64 y 65 serán aplicables a las detenciones preventivas ejecutadas en el marco de la presente sección. Los poderes conferidos al Fiscal por los artículos 63-2 y 63-3 serán ejercidos por el juez de instrucción. La información prevista en el párrafo tercero del artículo 63-4 precisará que la detención preventiva tiene lugar en el marco de una comisión rogatoria.

Artículo 154-1

(Insertado por Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.30 3º Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

Para las necesidades derivadas de la ejecución de la comisión rogatoria, el oficial de policía judicial podrá hacer proceder a las operaciones de extracción externa previstas por el artículo 55-1.

Las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 55-1 son aplicables.

Artículo 154-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 105 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El juez de instrucción que debe decidir investigar a una persona que todavía no ha sido oída como testigo asistido puede requerir mediante comisión rogatoria, según las modalidades previstas por el artículo 151, a cualquier juez de instrucción para que proceda a examinar a dicha persona conforme a las disposiciones del artículo 116.

El juez de instrucción encargado de ejecutar la comisión rogatoria procederá entonces a examinar a la persona conforme a las disposiciones del artículo 116, salvo si estimara, a la vista de sus alegaciones o de las de su abogado, que no existen contra ella indicios graves o concordantes que hagan verosímil su culpabilidad, en tal caso el magistrado le informará que tiene derecho a beneficiarse de los derechos del testigo asistido.

Cuando una persona ha sido ya oída como testigo asistido, el juez de instrucción puede requerir a cualquier juez de instrucción mediante comisión rogatoria para que proceda a investigar a dicha persona.

Artículo 155

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 23y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de febrero de 1986)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 46 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Cuando la comisión rogatoria prescriba operaciones simultáneas en diversos puntos del territorio, ésta podrá, por orden del juez de instrucción mandante, ser dirigida a los jueges d'instruction o a los oficiales de policía judicial encargados de su ejecución bajo forma de reproducción o de copia integral del original.

Ésta podrá incluso, en caso de urgencia, ser difundida por cualquier medio; cada difusión deberá no obstante precisar las menciones esenciales del original y especialmente la naturaleza de la causa, el nombre y la condición del magistrado mandante.

Sección IX

De los peritos

Artículos 156 a 169-1

Artículo 156

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. I Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 1 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 38 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 8 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 27 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cualquier órgano jurisdiccional de instrucción o de enjuiciamiento, en el caso de que se plantee una cuestión de orden técnico, podrá, bien a petición del ministerio fiscal, bien de oficio, o a petición de las partes, ordenar un peritaje.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El fiscal o la parte que solicite un dictamen pericial podrá precisar en su petición las preguntas que quisiera se le hicieran al especialista.

Cuando el juez de instrucción estime que no debe aceptar la petición de un peritaje, deberá dictar un auto motivado lo más tarde en un plazo de un mes a contar desde la recepción de la petición. Serán aplicables las disposiciones de los párrafos anteúltimo y último del artículo 81.

Los peritos procederán a su misión bajo el control del juez de instrucción o del magistrado que debe designar el tribunal que ordenó el peritaje.

Artículo 157

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 24 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 2004-130 de 11 de febrero de 2004 art. 54 Diario Oficial de 12 de febrero de 2004)

Los peritos son elegidos entre las personas físicas o jurídicas que figuren en la relación nacional elaborada por la Cour de cassation, o bien en una de las listas elaboradas por las Cours d'appel en las condiciones previstas por la ley nº 71-498 de 29 de junio de 1971 relativa a los peritos judiciales.

A título excepcional, los tribunales podrán, por decisión motivada, elegir peritos que no figuren en ninguna de estas listas.

Artículo 157-1

(Introducido por la Ley nº 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 24 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

Si el especialista designado fuera una persona jurídica, su representante legal someterá a la aprobación del juez los apellidos de la persona o personas físicas que asegurarán, en el seno de ésta y en su nombre, la ejecución de la medida.

Artículo 158

La misión de los especialistas, que sólo puede tener por objeto el examen de las cuestiones de orden técnico, será precisada en la decisión que ordene el peritaje.

Artículo 159

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art 24 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de febrero de 1986)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art 39 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 35 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El juez de instrucción designará al especialista encargado de proceder al peritaje.

Si las circunstancias lo justifican, designará a varios peritos.

Artículo 160

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Ley nº 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 11 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

(Ley nº 2004-130 de 11 de febrero de 2004 art. 55 Diario Oficial de 12 de febrero de 2004)

Los peritos que no figuren en ninguna de las listas mencionadas en el artículo 157 prestarán, cada vez que sean nombrados, el juramento previsto por la ley nº 71-498 de 29 de junio de 1971 relativa a los peritos judiciales ante el juez de instrucción o el magistrado designado por el tribunal. El acta de prestación de juramento será firmada por el magistrado competente, el perito y el secretario judicial. En caso de impedimento cuyos motivos deberán ser precisados, el juramento podrá realizarse por escrito y la carta de juramento se anexará al expediente del procedimiento.

Artículo 161

Toda decisión que designe peritos o especialistas deberá concederles un plazo para cumplir su misión.

Si razones particulares lo exigen, este plazo podrá prorrogarse a petición de los especialistas y por decisión motivada dictada por el magistrado o el juez que los haya designado. Los especialistas que no presenten su informe en el plazo que les fuera concedido podrán ser sustituidos inmediatamente y deberán informar sobre las investigaciones a las que hayan procedido. Asimismo deberán restituir en las cuarenta y ocho horas siguientes los objetos, piezas y documentos que les hubieran sido conferidos con vistas a la realización de su misión. Asimismo, podrán ser objeto de medidas disciplinarias que podrían ir hasta la exclusión de alguna de las listas previstas en el artículo 157.

Los especialistas deberán cumplir su misión en relación con el juez de instrucción o el magistrado delegado; deberán ponerle al corriente del desarrollo de sus operaciones y mantenerle en condiciones de tomar en todo momento medidas útiles.

El juez de instrucción, en el curso de sus operaciones, podrá siempre, si lo estima útil, recurrir a la ayuda de peritos.

Artículo 162

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 2004-130 de 11 de febrero de 2004 art. 56 Diario Oficial de 12 de febrero de 2004)

Si los peritos solicitaran aclaración sobre una cuestión que escapara a su especialidad, el juez podrá autorizarles para que acudan a personas especialmente nombradas, especialmente cualificadas por su competencia.

Las personas así designadas prestarán juramento en las condiciones previstas en el artículo 160.

Su informe se anexará íntegramente al dictamen mencionado en el artículo 166.

Artículo 163

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art 25 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de febrero de 1986)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 106 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Antes de enviar los precintos a los peritos, el juez de instrucción o el magistrado designado por el tribunal procederá, si ha lugar, a su inventario en las condiciones previstas en el artículo 97. La enumeración de los precintos constará en acta.

Para realizar su misión, los peritos están habilitados para proceder a la apertura o reapertura de los precintos, y a confeccionar nuevos sellos tras haber, llegado el caso, procedido al reacondicionamiento de los objetos que están encargados de examinar; en este caso, harán mención de ello en su informe, tras haber, si ha lugar, realizado inventario de los precintos; las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 97 no son aplicables.

Artículo 164

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 2 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1985)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 189 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 14 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art.27 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 106 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los peritos podrán recibir, a título de información y para la realización estricta de su misión, las declaraciones de cualquier persona que no sea la persona encausada, el testigo asistido o la parte civil.

Sin embargo, si el juez de instrucción o el magistrado designado por el tribunal les ha autorizado a ello, podrán a tal fin recibir, con acuerdo de los interesados, las declaraciones del encausado, del testigo asistido o de la parte civil necesarias para la realización de su misión. Dichas declaraciones serán realizadas en presencia de su abogado debidamente convocado en las condiciones previstas por el segundo párrafo del artículo 114, salvo renuncia escrita remitida a los peritos. Dichas declaraciones podrán igualmente realizarse con ocasión de un interrogatorio o de una declaración ante el juez de instrucción en presencia del perito.

Los médicos o psicólogos forenses encargados de examinar a la persona encausada, al testigo asistido o a la parte civil pueden en todos los casos realizarles preguntas para el cumplimiento de su misión fuera de la presencia del juez y de los abogados.

Artículo 165

En el curso del peritaje, las partes podrán solicitar al juez que lo haya ordenado que se pida a los especialistas la realización de ciertas investigaciones o la toma de declaración a cualquier persona específicamente designada susceptible de facilitarles informaciones de orden técnico.

Artículo 166

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 26 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.16 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 106 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando las operaciones de peritaje hayan finalizado, los expertos redactarán un informe que deberá contener la descripción de dichas operaciones así como sus conclusiones. Los peritos firmarán su dictamen y mencionarán los nombres y categorías de las personas que les han asistido, bajo su control y su responsabilidad, para la realización de las operaciones juzgadas necesarias por ellos para la ejecución de la misión que les ha sido confiada.

Cuando se hayan designado varios especialistas y tuvieran opiniones diferentes o si tuvieran reservas que formular sobre las conclusiones comunes, cada uno de ellos indicará su opinión o sus reservas motivándolas.

El informe y los precintos, o sus residuos, serán depositados en manos del secretario judicial del órgano jurisdiccional que haya ordenado el peritaje; este depósito se hará constar en acta.

Con acuerdo del juez de instrucción, los peritos pueden, directamente o por cualquier medio, comunicar las conclusiones de su dictamen a los oficiales de la policía judicial encargados de la ejecución de la comisión rogatoria.

Artículo 167

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. I Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 27 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art.40 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 8 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

1993)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 12 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 27 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 106 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El juez de instrucción comunicará las conclusiones de los expertos a las partes y a sus abogados tras haberles convocado de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del artículo 114. Igualmente les comunicará, si ha lugar, las conclusiones de los informes de las personas requeridas en aplicación de los artículos 60 y 77-1, cuando no haya aplicado las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 60. Se remitirá una copia íntegra del dictamen, a su instancia, a los abogados de las partes.

Las conclusiones podrán asimismo ser notificadas por carta certificada o, si la persona estuviera privada de libertad, por medio del director del establecimiento penitenciario que dirigirá, sin demora, al juez de instrucción el original o la copia del resguardo firmado por el interesado. La totalidad del informe podrá asimismo ser notificada, a su instancia, a los abogados de las partes por carta certificada.

En todos los casos, el juez de instrucción fijará un plazo para que las partes presenten las observaciones o formulen una petición, especialmente a fines de complementar el peritaje o de contra-peritaje. Esta petición deberá formularse de conformidad con las disposiciones del párrafo décimo del artículo 81. Durante este plazo, el expediente del procedimiento será puesto a disposición de los asesores de las partes. El plazo fijado por el juez de instrucción, tendrá en cuenta la complejidad del dictamen, y no será inferior a quince días o, si se tratara de un dictamen contable o financiero, a un mes. Concluido el plazo, no podrá ya solicitarse la realización de un contra-peritaje, de peritaje complementario o de nuevo peritaje que recaiga sobre el mismo objeto, comprendido lo establecido en el artículo 82-1, bajo reserva de que se produzca un elemento nuevo.

Cuando rechace una petición, el juez de instrucción dictará una resolución motivada que deberá tener lugar en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la petición. Lo mismo tendrá lugar si nombra a un solo perito o especialista cuando la parte hubiera solicitado que se nombraran varios. Serán aplicables entonces las disposiciones del último apartado del artículo 81.

El juez de instrucción podrá igualmente notificar al testigo asistido, según las modalidades previstas por el presente artículo, las conclusiones de los dictámenes que le conciernan fijando un plazo para que pueda presentar una solicitud de peritaje complementario o de contra-peritaje. El juez no está sin embargo obligado a dictar una resolución motivada si entendiera que la petición no está justificada, salvo si el testigo asistido solicitara ser investigado en aplicación del artículo 113-6.

Artículo 167-1

(Introducido por la Ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 56 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

Cuando las conclusiones del peritaje sean de tal naturaleza que lleven al juez de instrucción a declarar que procede continuar en aplicación de las disposiciones del párrafo primero del artículo 122-1 del Código Penal, su notificación a la parte civil deberá efectuarse en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 167. La parte civil dispondrá entonces de un plazo de quince días para presentar las observaciones o formular una solicitud de complemento de peritaje. Asimismo la parte civil tendrá derecho a solicitar el contra-peritaje. Éste será realizado por dos especialistas como mínimo.

Artículo 168

(Ley n° 57-1426 del 31 diciembre de 1957 Diario Oficial de 8 de enero de 1958 en vigor el 8 de abril 1958)

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 12 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

Los peritos expondrán en la audiencia, si ha lugar, el resultado de las operaciones técnicas a las que hayan procedido, tras haber prestado juramento para aportar su concurso a la justicia según su leal saber y entender. En el curso de su declaración, podrán consultar el informe y sus anexos.

El presidente podrá bien de oficio, bien a petición del Ministerio Público, de las partes o de sus asesores, plantearles todas las cuestiones que se incluyan en el marco de la misión que les hubiera sido confiada.

Tras su exposición, los especialistas asistirán a los debates, a menos que el presidente les autorice para retirarse.

Artículo 169

Si, durante la vista un testigo contradice las conclusiones de un peritaje o aporta al punto de vista técnico nuevas indicaciones, el presidente solicitará a los especialistas, al Ministerio Público, a la defensa y, si ha lugar, a la parte civil, que presenten sus observaciones. El tribunal, por decisión motivada, declarará, o bien que se haga caso omiso de los debates, o bien que el asunto sea diferido a una fecha posterior. En este último caso, dicho tribunal podrá prescribir respecto del peritaje toda medida que juzgue útil.

Artículo 169-1

(Introducido por la Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 13 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

Las disposiciones de los artículos 168 y 169 serán aplicables a las personas nombradas o bien para proceder a las comprobaciones, o bien para apreciar la naturaleza de las circunstancias de un fallecimiento, de conformidad con los artículos 60 y 74.

Artículo 170

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art.71 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art.83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

En cualquier proceso, la sala de instrucción podrá, en el curso del mismo, ser requerida con el fin de decretar la anulación de un acto o de una parte del procedimiento por el juez de instrucción, por el fiscal, por las partes o por el testigo asistido.

Artículo 171

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art.71 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 21 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Habrá nulidad cuando el desconocimiento de una formalidad sustancial prevista en una disposición de la presente Ley o cualquier otra disposición del enjuiciamiento penal haya atentado contra los intereses de la parte a la que afecte.

Artículo 172

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art.71 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 21 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

La parte en contra de la cual se hubiera desconocido una formalidad sustancial podrá renunciar a hacerla prevalecer y así subsanar el procedimiento. Esta renuncia deberá ser expresa. Sólo podrá producirse en presencia del abogado o si este último hubiera sido debidamente citado.

Artículo 173

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art.71 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 22 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art.83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 VIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Si en opinión del juez de instrucción un acto o una parte del procedimiento estuviera afectado de nulidad, acudirá a la sala de instrucción para que decrete la anulación, tras haber recogido el parecer del fiscal y haber informado a las partes.

Si el fiscal estimara que se ha incurrido en nulidad, requerirá al juez de instrucción comunicación del procedimiento con vistas a su remisión a la sala de instrucción, a la que requerirá que se declare la anulación informando de ello a las partes.

Si una de las partes o el testigo asistido estimara que se ha incurrido en nulidad, acudirá a la sala de instrucción mediante petición motivada, de la cual dirigirá copia al juez de instrucción que trasladará el expediente del procedimiento al presidente de la sala de instrucción. La petición deberá, bajo pena de inadmisión, ser objeto de una declaración a la secretaría judicial de la sala de instrucción. Ésta será comprobada y fechada por el secretario judicial que la firme así como el solicitante o su abogado. Si el demandante no pudiera firmar, el secretario judicial hará mención de ello. Cuando el solicitante o su abogado no residan en la sede del tribunal competente, la declaración ante el secretario judicial podrá hacerse mediante una carta certificada con acuse de recibo. Cuando la persona encausada estuviera privada de libertad, la petición podrá hacerse igualmente por medio de una declaración ante el director del establecimiento penitenciario. Esta declaración es confirmada y fechada por el director del establecimiento penitenciario que la firma, así como por el solicitante. Si éste no pudiera firmar, el director del establecimiento penitenciario hará mención de ello. Este documento se dirigirá sin demora, en original o copia y por cualquier medio, a la secretaría de la sala de instrucción.

Las disposiciones de los tres primeros párrafos no serán aplicables a los actos procesales que pudieran ser objeto de una apelación por las partes, y especialmente a las resoluciones dictadas en materia de prisión provisional o de control judicial.

En los ocho días siguientes a la recepción del expediente por la secretaría de la sala de instrucción, el presidente podrá, mediante resolución no susceptible de recurso, constatar que la petición es inadmisibles en aplicación del presente artículo, párrafos tercero y cuarto, del artículo 173-1, de los artículos 174, párrafo primero, o 175, párrafo segundo; podrá igualmente constatar la inadmisibilidad de la petición si ésta no estuviera motivada. Si constatará la inadmisibilidad de la petición, el presidente de la sala de instrucción ordenará que el expediente de la información sea devuelto al juez de instrucción; en los otros casos, lo transmitirá al fiscal jefe quien procederá según se contempla en los artículos 194 y siguientes.

Artículo 173-1

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 29 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 7 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 IX Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004)

Bajo pena de inadmisión, la persona encausada deberá tener en cuenta las posibilidades de nulidad de los actos realizados antes de su interrogatorio en primera comparecencia o del mismo interrogatorio en un plazo de seis meses a contar desde la notificación del inicio de la investigación con respecto a ella, salvo en el caso de que la persona no hubiera podido conocerlas. Lo mismo sucederá tratándose de la nulidad de los actos realizados antes de cada uno de los interrogatorios ulteriores.

Lo mismo sucederá con respecto al testigo asistido a contar desde su primera audiencia, además de con respecto a sus audiencias posteriores.

Lo mismo sucederá con respecto a la parte civil a contar desde su primera audiencia, además de con respecto a sus audiencias posteriores.

Artículo 174

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 28 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art.71 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 23 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art.83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando se apele a la sala de instrucción en base al artículo 173, todas las causas de nulidad del procedimiento que se le hayan transmitido deberán, sin perjuicio del derecho que posee a apreciarlas de oficio, serle propuestas. En su defecto, las partes no serán admitidas a hacerlas constar, salvo en el caso de que no las hubieran conocido.

La sala de instrucción decidirá si la anulación debe limitarse a la totalidad o a parte de las piezas o documentos del procedimiento viciado o extenderse a la totalidad o a parte del procedimiento posterior y proceder según se contempla en el párrafo tercero del artículo 206.

Las actas o documentos anulados serán retirados del expediente de instrucción y clasificados en la secretaría de la Cour d'appel. Las actas o documentos del procedimiento parcialmente anulados serán cancelados después de haber expedido una copia certificada fiel al original, que se clasificará en la secretaría de la Cour d'appel. Queda prohibida la extracción de ninguna información en contra de las partes de las actas o documentos o de una parte de un acta o documento anulado, bajo pena de diligencias judiciales sancionadoras para los abogados y los magistrados que lo pretendan.

Artículo 174-1

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 30 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando la sala de instrucción anule una causa por violación de las disposiciones del artículo 80-1, la persona será considerada como testigo asistido desde su interrogatorio en la primera comparecencia y para el conjunto de los interrogatorios posteriores, hasta el final de la instrucción, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 113-6 y 113-8.

Sección XI

De la continuación del procedimiento

Artículos 175 a 184

Artículo 175

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 29 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art.9 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 72 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 24 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art.131 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 95 X Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Tan pronto como en su opinión haya terminado la instrucción, el juez de instrucción informará a las partes y a sus abogados, bien verbalmente con anotación marginal en el expediente, bien por carta certificada. Cuando la persona estuviera privada de libertad, esta información podrá igualmente ser notificada por medio del director del establecimiento penitenciario que dirigirá, sin demora, al juez de instrucción el original o la copia del resguardo firmado por el interesado.

A la expiración de un plazo de veinte días a contar desde el envío de la información prevista en el párrafo precedente, a las partes no se les permitirá formular una petición o interponer una solicitud en base a los artículos 81, noveno párrafo, 82-1, 156, párrafo primero, y 173, párrafo tercero. Las partes podrán declarar su renuncia, en presencia de su abogado si este hubiera sido debidamente convocado, a acogerse a este plazo.

Al final de este plazo, el juez de instrucción trasladará el expediente al fiscal. Éste le dirigirá sus alegaciones en un plazo de un mes si la persona encausada estuviera privada de libertad y de tres meses en los demás casos.

El juez de instrucción que no reciba alegaciones en el plazo prescrito podrá dictar resolución de continuación.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Las disposiciones del párrafo primero y, tratándose de peticiones de nulidad, del segundo párrafo, son igualmente aplicables al testigo asistido.

Artículo 175-1

(Ley n° 85-1303 de 10 de diciembre de 1985 art 21 y 42 Diario Oficial de 11 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de marzo de 1988)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art.23 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 41 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 74 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art.25 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

La persona encausada, el testigo presente o la parte civil podrán, a la expiración del plazo que le haya sido indicado en aplicación del párrafo octavo del artículo 116 o del párrafo segundo del artículo 89-1 a contar, respectivamente, de la fecha de inicio de la causa, de la primera audiencia o de la constitución de la parte civil, solicitar al juez de instrucción, según las modalidades previstas en el párrafo décimo del artículo 81, que dicte auto de remisión o de acusación ante el órgano encargado del enjuiciamiento o que declare que no ha lugar a continuar. Esta petición podrá igualmente ser interpuesta si no se hubiera realizado ningún acto de instrucción en un plazo de cuatro meses.

En un plazo de un mes a contar desde la recepción de esta petición, el juez de instrucción aceptará la misma o declarará, mediante auto motivado, que ha lugar a continuar la instrucción. En el primer caso, procederá según las modalidades previstas en la presente sección. En el segundo caso, o si el juez no hubiera resuelto en el plazo de un mes, la persona encausada, el testigo asistido o la parte civil podrá recurrir al presidente de la sala de instrucción en aplicación del artículo 207-

1. Esta aceptación de su competencia deberá tener lugar en los cinco días siguientes a la notificación de la decisión del juez o a la expiración del plazo de un mes.

Cuando el juez de instrucción haya declarado que continúa su instrucción, podrá interponerse una nueva petición a la expiración del plazo de seis meses.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables tras el envío del aviso previsto en el primer párrafo del artículo 175.

Artículo 175-2

(Ley n° 85-1303 del 10 de diciembre de 1985 art. 21 y 42 Diario Oficial de 11 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de marzo de 1988)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art.23 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 74 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En cualquier materia, la duración de la instrucción no podrá exceder de un plazo razonable en relación con la gravedad de los hechos imputados a la persona encausada, con la complejidad de las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de la verdad y del ejercicio de los derechos de la defensa.

Si, al final de un plazo de dos años a contar desde el inicio de la instrucción, ésta no hubiera terminado, el juez de instrucción dictará un auto motivado por referencia a los criterios previstos en el párrafo anterior, explicando las razones de la duración del procedimiento, incluyendo las indicaciones que justifiquen la diligencia de la información y precisando las perspectivas de procedimiento. Este auto será comunicado al presidente de la sala de instrucción quien podrá, mediante petición, recurrir a este órgano jurisdiccional de conformidad con las disposiciones del artículo 221-1.

El auto previsto en el párrafo anterior deberá renovarse cada seis meses.

Artículo 175-3

(Ley n° 85-1303 del 10 de diciembre de 1985 art. 21 y 42 Diario Oficial de 11 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de marzo de 1988)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art.23 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 75 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El juez de instrucción informará cada seis meses a la parte civil sobre la evolución de la instrucción.

Artículo 176

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 42 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 6 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El juez de instrucción examinará si existen contra la persona encausada cargos constitutivos de infracción, y determinará la calificación jurídica de los mismos.

Artículo 177

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 5, 87 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 87-962 del 30 de noviembre de 1987 art. 11 Diario Oficial de 1° de diciembre de 1987)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 43 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 15 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 122 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si el juez de instrucción estimara que los hechos no constituyen ni crimen, ni delito, ni falta, o si el autor permaneciera desconocido, o si no existieran cargos suficientes contra la persona encausada, declarará, mediante resolución, el sobreseimiento.

Cuando dicha resolución de sobreseimiento estuviera motivada por la existencia de alguna de las causas de irresponsabilidad penal previstas por el primer párrafo del artículo 122-1, los artículos 122-2, 122-3, 122-4, 122-5 y 122-7 del código penal o por la muerte de la persona encausada, precisará si existen cargos suficientes estableciendo que el interesado ha cometido los hechos que le son reprochados.

Las personas encausadas que hubieran sido preventivamente privadas de libertad, serán puestas en libertad. La resolución pondrá fin al control judicial.

El juez de instrucción resolverá mediante la misma orden sobre la restitución de los objetos custodiados por la justicia. Podrá rechazar la restitución cuando ésta presente un peligro para las personas o los bienes. La decisión relativa a la restitución podrá ser deferida, por cualquier interesado, a la sala de instrucción en las condiciones y según las modalidades previstas en el artículo 99.

Artículo 177-1

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 48 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 36 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 96 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 2 IV Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

El juez de instrucción podrá ordenar, a petición de la persona concernida, o, con el acuerdo de esta persona, de oficio o a petición del Ministerio Público bien la publicación íntegra o parcial de su resolución de sobreseimiento, bien la inserción de un comunicado informando al público de los motivos y de las disposiciones de ésta, en uno o varios diarios, publicaciones periódicas o servicios de comunicación públicos por vía electrónica que él designe.

Determinará, en su caso, los extractos de la resolución que deberán publicarse o fijará los términos del comunicado a insertar.

Si el juez no admitiera la petición de la persona afectada, deberá dictar una resolución motivada, susceptible de apelación ante la sala de instrucción.

Artículo 177-2

(Introducido por la Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 87 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Cuando dicte un auto de sobreseimiento al final de una instrucción abierta con constitución de parte civil, el juez de instrucción podrá, a requerimiento del Fiscal y por decisión motivada, si considerara que la constitución de parte civil fue abusiva o dilatoria, imponer a la parte civil una multa civil cuyo importe no podrá exceder de 100 000 F (€).

Dicha decisión sólo podrá tener lugar al final de un plazo de veinte días a partir de la comunicación a la parte civil y a su abogado, por carta certificada o por telecopia con acuse de recibo, de los requerimientos del Fiscal, con el fin de permitir al interesado que dirija las observaciones escritas al juez de instrucción.

Dicha decisión podrá ser susceptible de apelación por la parte civil en las mismas condiciones que el auto de sobreseimiento.

Si el juez de instrucción no siguiera los requerimientos del Fiscal, este último podrá interponer apelación en las mismas condiciones.

Artículo 177-3

(Insertado por la Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 39 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Cuando la parte civil sea una persona moral, la multa civil prevista en el artículo 177-2 podrá imponerse a su representante legal, si su mala fe quedara establecida.

Artículo 178

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. I Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 4 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 73 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 37 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 IX Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Si el juez estimara que los hechos constituyen una falta, dictará, mediante auto, la remisión del asunto al tribunal de policeo a la jurisdicción de proximidad.

Cuando sea firme, este auto cubrirá, si existieran, los vicios del procedimiento.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 179

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 4 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 3 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)
(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 8 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 74 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 37 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 96-1235 del 30 de diciembre de 1996 art. 10 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 76 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art. 15 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 VIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 100 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Si el juez estimara que los hechos constituyen un delito, dictará, mediante auto, la remisión del asunto al tribunal correctionnel. Esta resolución precisará, si procede, que el acusado se beneficiará de las disposiciones del artículo 132-78 del código penal.

La resolución de continuación del procedimiento pondrá fin a la prisión provisional o al control judicial. Si ha sido otorgado, la orden de arresto conserva su fuerza ejecutiva; si han sido otorgados, las órdenes de conducción a su presencia o de búsqueda dejan de ser ejecutivas, sin perjuicio de la posibilidad para el juez de instrucción de emitir una orden de detención contra el procesado.

Sin embargo, el juez de instrucción podrá, mediante auto distinto especialmente motivado, mantener al acusado en prisión o bajo control judicial hasta su comparecencia ante el tribunal. En caso de mantenimiento en prisión provisional, los elementos del caso expresamente enunciados en el auto deberán justificar esta medida particular por la necesidad de impedir una presión sobre los testigos o las víctimas, de prevenir la renovación de la infracción, de proteger al procesado o de garantizar su mantenimiento a disposición de la justicia. La misma resolución podrá igualmente ser tomada cuando la infracción, por motivo de su gravedad, de las circunstancias de su comisión o de la importancia del perjuicio que haya causado, hubiera provocado un problema excepcional y persistente de orden público para el que el mantenimiento de la prisión provisional continuara siendo el único medio de ponerle fin.

El procesado en prisión será inmediatamente puesto en libertad si el tribunal correctionnel no hubiera comenzado en el juicio a examinar el fondo a la expiración de un plazo de dos meses a contar desde la fecha del auto de remisión.

Sin embargo, si el juicio sobre el fondo no pudiera tener lugar antes de la expiración de ese plazo, el tribunal podrá, a título excepcional, mediante decisión que mencione las razones de hecho o de derecho que supongan un obstáculo al enjuiciamiento del asunto, ordenar la prórroga de la prisión por un nuevo periodo de dos meses. La comparecencia personal del procesado será preceptiva si éste o su abogado la solicitaran. Esta decisión podrá renovarse una vez en las mismas condiciones. Si el procesado no hubiera sido juzgado aún al fin de esta nueva prórroga, será puesto en libertad inmediatamente.

Cuando sea firme, la resolución mencionada en el primer párrafo amparará, si existieran, los vicios del procedimiento.

Artículo 179-1

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 123 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 X Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Cualquier resolución que remita a la persona encausada ante la jurisdicción de proximidad, el tribunal de policeo el tribunal correctionnel informará a ésta de su deber de indicar ante el fiscal, hasta el enjuiciamiento definitivo del asunto, cualquier cambio en la dirección declarada desde el inicio de la investigación, mediante carta certificada con acuse de recibo. La resolución le informará igualmente de que cualquier citación, notificación o emplazamiento hecho a la última dirección declarada será considerado como hecho a su persona.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 180

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XI Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

En los casos de remisión, bien ante la jurisdicción de proximidad, bien ante el tribunal de policeo, bien ante el tribunal correctionnel, el juez de instrucción remitirá el expediente con su auto al fiscal. Éste estará obligado a enviarlo lo antes posible a la secretaría judicial del tribunal que deba resolver.

Si fuera competente la jurisdicción correctionnelle, el fiscal deberá citar al procesado para una de las audiencias más próximas, observando los plazos de citación previstos en el presente código.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 181

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 4 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 75 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 15 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 82 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 VIII 2° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 99 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Cuando el juez de instrucción estime que los hechos imputados en contra de las personas encausadas constituyen una infracción calificada de crimen por la ley, ordenará su acusación ante la Cour d'assises.

Igualmente podrá remitir a dicha jurisdicción las infracciones conexas.

La resolución de acusación contendrá, bajo pena de nulidad, la exposición y la calificación legal de los hechos, objeto de la acusación, y precisará la identidad del acusado. Precisará igualmente, si procede, que el acusado se beneficia de las disposiciones del artículo 132-78 del código penal.

Cuando sea firme, el auto de acusación amparará, si existieran, las infracciones del procedimiento.

El control judicial del que sea objeto el acusado continuará produciendo sus efectos.

La prisión provisional o el control judicial de las personas involucradas por un delito conexo finalizará, salvo si se hiciera aplicación de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 179. El plazo previsto por el párrafo cuarto del artículo 179 será entonces de seis meses.

Si el acusado estuviera en situación de prisión provisional, la orden de internamiento emitida contra él conserva su fuerza ejecutiva y el interesado permanecerá privado de libertad hasta su enjuiciamiento por la Cour d'assises, bajo reserva de las disposiciones de los dos párrafos siguientes y del artículo 148-1. Si ha sido emitida, la orden de detención conservará su fuerza ejecutiva; si han sido emitidas, las órdenes de conducción o de búsqueda dejan de ser ejecutivas, sin perjuicio de la posibilidad para el juez de instrucción de emitir orden de detención contra el acusado.

El acusado detenido en razón de hechos por los que ha sido enviado ante la Cour d'assises será inmediatamente puesto en libertad si no hubiera comparecido ante ésta al concluir un plazo de un año a computar bien desde la fecha en que la resolución de procesamiento es firme si estaba todavía privado de libertad, bien desde la fecha en la que ha sido posteriormente declarado en situación de prisión provisional.

Sin embargo, si el enjuiciamiento no pudiera comenzar antes de la expiración de dicho plazo, la sala de instrucción podrá, excepcionalmente, por medio de una resolución dictada conforme al artículo 144 que mencionará las razones de hecho o de derecho que impidan el enjuiciamiento del asunto, ordenar la prórroga de la prisión provisional por un nuevo período de seis meses. La comparecencia del acusado será obligada si él mismo o su abogado lo solicitaran. Dicha prórroga podrá ser renovada una vez en las mismas condiciones. Si el acusado no hubiera comparecido ante la Cour d'assises al término de dicha nueva prolongación, será inmediatamente puesto en libertad.

El juez de instrucción remitirá el expediente con su resolución al fiscal. Éste estará obligado a enviarlo lo antes posible a la secretaría judicial de la Cour d'assises.

Las piezas de convicción, de las que se haya realizado inventario, serán transmitidas a la secretaría judicial de la Cour d'assises si tuviera su sede en un tribunal distinto que el del juez de instrucción.

Artículo 182

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 53 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 15 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Los autos que conlleven el sobreseimiento parcial podrán emplearse en el curso de la instrucción.

Podrán utilizarse, en las mismas condiciones, los autos de remisión parcial o de traslado parcial de los documentos cuando, sobre uno o varios de los hechos de los que se encargue el juez de instrucción los cargos recogidos parezcan suficientes.

Las personas que hubieran sido objeto de un auto de remisión parcial o de traslado parcial de los documentos que no sigan estando inculpadas por otros hechos serán oídas como testigos asistidos. Asimismo sucederá en caso de separación de una fase procesal de instrucción.

Artículo 183

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 4 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 31 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 13 y 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 30 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 87-i-2 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de marzo de 1988)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 8 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 10 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1° de diciembre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 190 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 arts. 190 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 14 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 84 y 131 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 38 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Las resoluciones de continuación del procedimiento serán puestas en conocimiento de la persona encausada y del testigo asistido y los autos de remisión de la acusación en conocimiento de la parte civil; la notificación se efectuará lo antes posible bien verbalmente, con anotación marginal en el expediente del procedimiento, o bien mediante carta certificada.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 137-3, párrafo segundo, las decisiones que sean susceptibles de ser objeto de vías de recurso por una de las partes en el procedimiento o de un tercero de conformidad con los artículos 99, 186 y 186-1, les serán notificadas lo antes posible bien verbalmente, con nota marginal en el expediente del procedimiento, o bien mediante carta certificada. Si la persona encausada estuviera privada de libertad, podrán ser puestas en su conocimiento por medio del jefe del establecimiento penitenciario quien dirigirá, lo antes posible, al juez de instrucción el original o la copia del resguardo firmado por el interesado. En todos los casos, se enviará una copia del acta al interesado.

Toda notificación de acta a una parte por carta certificada expedida al último domicilio declarado por el interesado se considerará hecha a su persona.

Los autos mencionados en los párrafos primero y segundo del presente artículo que deban ser puestos en conocimiento de las partes serán simultáneamente, y según las mismas modalidades, puestos en conocimiento de sus abogados.

Los informes destinados al Fiscal le serán enviados por cualquier medio. Cuando el juez de instrucción dicte una resolución o auto no conforme con los requerimientos del Fiscal, se le hará mención de ello por medio del secretario judicial.

En cualquier caso, el secretario judicial hará constar en acta la naturaleza y la fecha de la diligencia hecha en aplicación del presente artículo así como las formas utilizadas.

Artículo 184

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 191 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Los autos dictados por el juez de instrucción en virtud de la presente sección contendrán los apellidos, nombres, fecha, lugar de nacimiento, domicilio y profesión de la persona encausada. En ellos se indicarán la calificación legal del hecho imputado a ésta y, de forma precisa, los motivos por los que existen o no cargos suficientes contra ella.

Sección XII

De la apelación de las resoluciones del juez de instrucción o del juez de las libertades y de la detención Artículos 185 a 187-3

Artículo 185

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 31 y art.94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de marzo de 1988)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 9 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 y 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art. 26 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El Fiscal tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante la sala de instrucción contra cualquier auto del juez de instrucción o del juez de libertades y de la detención.

Dicho recurso de apelación entablado mediante declaración en la secretaría judicial del tribunal, deberá ser interpuesto en los cinco días siguientes a la notificación de la decisión.

En caso de recurso de apelación por parte de la persona encausada contra el auto de acusación previsto en el artículo 181, el Fiscal dispondrá de un plazo de apelación de cinco días suplementarios a contar desde la apelación de la persona encausada.

El derecho a apelar pertenece igualmente en todos los casos al Fiscal Jefe. Deberá notificar su apelación a las partes en los diez días siguientes al auto del juez de instrucción o del juez de libertades y de la detención.

Artículo 186

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 5 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 32-i Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 57 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 18 Diario Oficial de 11 de junio de 1983)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 84-576 de 9 de julio de 1984 art 14-i, 14-ii y 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 32-i, 32-ii y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 44 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 234 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 15 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 32, 82, 83 y 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 39 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 107 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La persona encausada tendrá derecho a apelar contra los autos y decisiones previstos en los artículos 87, 139, 140, 137-3, 145-1, 145-2, 148, 179, párrafo tercero, y 181.

La parte civil podrá interponer recurso de apelación contra los autos de no prosecución, de sobreseimiento y contra los autos que causen perjuicio a sus intereses civiles. No obstante, su recurso de apelación no podrá, en ningún caso, referirse a un auto o a una disposición de un auto relativo a la prisión de la persona encausada o al control judicial.

Las partes podrán asimismo interponer recurso de apelación contra el auto por el cual el juez haya, de oficio o por declinatoria, resuelto sobre su competencia.

El recurso de apelación de las partes así como el requerimiento previsto en el párrafo quinto del artículo 99 deberán ser interpuestos en las condiciones y según las modalidades previstas en los artículos 502 y 503, en los diez días siguientes a la notificación de la decisión.

El expediente de la instrucción o una copia del mismo expedida de conformidad con el artículo 81 será remitida, junto con el dictamen motivado del fiscal, al fiscal jefe, que procederá según se contempla en los artículos 194 y siguientes.

Si el presidente de la sala de instrucción constatará que se ha interpuesto un recurso de apelación contra una resolución no prevista en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, dictará de oficio un auto de inadmisión de la apelación que no será susceptible de impugnación. Se procederá de la misma manera cuando se haya interpuesto la apelación, tras la expiración del plazo previsto en el párrafo cuarto, o cuando la apelación devenga sin objeto. El presidente de la sala de instrucción será también competente para constatar el desistimiento de la apelación realizado por el apelante.

Artículo 186-1

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 32-ii Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 arts. 33 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 9 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 45 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 22, 83 y 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Asimismo las partes podrán interponer recurso de apelación contra los autos previstos en el párrafo noveno del artículo 81, en los artículos 82-1 y 82-3, en el párrafo segundo del artículo 156 y en el párrafo cuarto del artículo 167.

En ese caso, el expediente de instrucción, o su copia expedida de conformidad con el artículo 81, se trasladará junto con el dictamen motivado del Fiscal al presidente de la sala de instrucción.

En los ocho días siguientes a la recepción de este expediente, el presidente decidirá, mediante auto que no sea susceptible de vía de recurso, si ha lugar o no a que la sala de instrucción admita este recurso.

En caso afirmativo, trasladará el expediente al Fiscal Jefe que procederá según se contempla en los artículos 194 y siguientes.

En caso negativo, ordenará por decisión motivada que el expediente de la instrucción sea remitido al juez de instrucción.

Artículo 186-2

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 82 y 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En caso de recurso de apelación contra un auto previsto en el artículo 181, la sala de instrucción resolverá en los cuatro meses siguientes al auto, y en caso contrario, si la persona estuviera privada de libertad, será puesta en libertad de oficio.

Artículo 186-3

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 124 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El encausado y la parte civil pueden interponer apelación frente a las resoluciones previstas en el primer párrafo del artículo 179, únicamente en el caso en el que estimen que los hechos remitidos ante el tribunal correctionnel constituyen un delito que hubiera debido ser objeto de un auto de procesamiento ante la Cour d'assises.

Artículo 187

(Ley n° 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 9 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 38 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 57 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 y 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando se interponga un recurso de apelación en contra de otra resolución que la de prosecución de procedimiento o que se haya recurrido directamente a la sala de instrucción, en aplicación de los artículos 81, párrafo noveno, 82-1, párrafo segundo, 156, párrafo segundo, o 167, párrafo cuarto, el juez de instrucción proseguirá su instrucción, incluyendo, en su caso, hasta el procedimiento de ésta, salvo decisión contraria del presidente de la sala de instrucción. Esta decisión no será susceptible de recurso.

Asimismo sucede cuando se recurra a la sala de instrucción para incoar una petición de nulidad en aplicación del artículo 173.

Artículo 187-1

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 17 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 11 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 y 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 16 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En caso de recurso de apelación contra una orden de ingreso en prisión provisional, la persona encausada o el Fiscal podrá, si el recurso de apelación se interpone como muy tarde al día siguiente de la decisión de ingreso en prisión, solicitar al presidente de la sala de instrucción o, en caso de impedimento, al magistrado que le sustituya, que examine inmediatamente su recurso sin esperar a la audiencia de la sala de instrucción. Esta petición deberá, bajo pena de inadmisión, ser presentada al mismo tiempo que la apelación ante la sala de instrucción. La persona encausada, su abogado o el Fiscal podrán adjuntar todas las observaciones escritas en apoyo de la petición. A su petición, el abogado de la persona encausada presentará oralmente las observaciones ante el presidente de la sala de instrucción o el magistrado que le sustituya, durante audiencia en su despacho de la que se informará al Ministerio Público para que reciba, en su caso, los requerimientos, al abogado que tendrá la palabra en último lugar.

El presidente de la sala de instrucción o el magistrado que le sustituya resolverá como muy tarde el tercer día laborable siguiente a la demanda, considerando los elementos del expediente del procedimiento, mediante una providencia no motivada que no sea susceptible de recurso.

El presidente de la sala de instrucción o el magistrado que le sustituya podrá, si estima que las condiciones previstas en el artículo 144 no se cumplen, invalidar la orden del juge des libertés et de la détention y ordenar la puesta en libertad de la persona. La sala de instrucción declinará entonces su competencia.

En caso contrario, deberá diferir el examen del recurso de apelación a la sala de instrucción.

Si invalidara la orden del juge des libertés et de la détention, el presidente de la sala de instrucción o el magistrado que le sustituya podrá ordenar el sometimiento bajo control judicial de la persona encausada.

Si el examen del recurso de apelación fuera diferido a la sala de instrucción, la decisión será puesta en conocimiento del Fiscal Jefe. Ésta será notificada a la persona encausada por la secretaría judicial del establecimiento penitenciario que podrá, en su caso, recibir la desestimación del recurso de apelación de esta última.

La declaración del recurso de apelación y la demanda prevista en el primer párrafo del presente artículo podrán ser constatadas por el juge des libertés et de la détention al final del debate contradictorio previsto en el párrafo cuarto del artículo 145. Por aplicación del párrafo segundo del presente artículo, el traslado del expediente del procedimiento al presidente de la sala de instrucción podrá realizarse mediante telecopia.

Artículo 187-2

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 64 y 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

La persona que instruya el recurso previsto en el artículo 187-1 podrá solicitar que sea examinado directamente por la sala de instrucción. Se resolverá entonces lo más tarde, considerando los elementos del expediente, el quinto día laborable siguiente a la petición.

Artículo 187-3

(Introducido por la Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 38 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002 en vigor el 1 de noviembre de 2002)

En el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 148-1-1 el fiscal que interpone apelación de una orden de puesta en libertad contraria a sus alegaciones en un plazo de cuatro horas a contar desde su notificación deberá, bajo pena de inadmisión, remitir al mismo tiempo al primer presidente de la Cour d'appel o, en caso de impedimento al magistrado que lo reemplace, un référé-détention a fin de declarar dicha apelación suspensiva. El fiscal aportará con su petición las observaciones escritas justificando el mantenimiento en prisión de la persona. La persona encausada y su abogado podrán igualmente presentar las observaciones escritas que juzguen útiles.

El primer presidente de la Cour d'appel o el magistrado que le reemplace resolverá lo más tarde el segundo día hábil tras la petición. Durante ese tiempo, los efectos del auto de puesta en libertad quedan en suspenso y la persona

CÓDIGO PROCESAL PENAL

permanece en prisión. Si el primer presidente de la Cour d'appel o el magistrado que le reemplace no resolvieran en dicho plazo, la persona será puesta en libertad, salvo si está en prisión por otra causa.

El primer presidente de la Cour d'appel o el magistrado que le reemplace resolverá, a la vista de los elementos de las actuaciones, por un auto motivado no susceptible de recurso. A petición suya, el abogado del encausado podrá presentar observaciones orales ante este magistrado, en el momento de la audiencia de la que el fiscal será avisado para que plantee llegado el caso sus argumentos.

Si el primer presidente de la Cour d'appel o el magistrado que le reemplace entiende que el mantenimiento en prisión de la persona es manifiestamente necesario a la vista de al menos dos de los criterios previstos por las disposiciones del artículo 144 hasta que la chambre d'instruction resuelva sobre la apelación del fiscal, ordenará la suspensión de los efectos del auto de puesta en libertad hasta esa fecha. La persona encausada no podrá por tanto ser puesta en libertad hasta la audiencia de la chambre de l'instruction ante la que tiene derecho a comparecer; La chambre de l'instruction deberá pronunciarse en el más breve plazo posible y lo más tarde diez días después de la apelación, a falta de ello la persona encausada será puesta en libertad de oficio si no estuviera detenida por otra causa.

En caso contrario, el primer presidente de la Cour d'appel o el magistrado que le reemplace ordenará que la persona sea puesta en libertad si no está en prisión por otra causa.

Bajo pena de nulidad, el magistrado que hubiera resuelto sobre la petición de référé-détention no podrá formar parte de la composición de la chambre de l'instruction que resolverá sobre la apelación del fiscal.

La transmisión de los autos al primer presidente de la Cour d'appel o al magistrado que le reemplace podrá realizarse por fax.

Sección XIII

De la recogida de información sobre nuevos cargos

Artículos 188 a 190

Artículo 188

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 192 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

La persona encausada sobre la cual el juez de instrucción haya decidido que no ha lugar a perseguir no podrá ser acusada por el mismo hecho, a menos que aparezcan nuevos cargos.

Artículo 189

Se considerarán nuevos cargos las declaraciones de testigos, documentos y actas que, no habiendo podido someterse a examen del juez de instrucción, sean no obstante de naturaleza que o bien pudieran reforzar los cargos que se hubieran considerado demasiado débiles, o bien dieran a los hechos nuevos aspectos útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 190

Corresponderá únicamente al Ministerio Público decidir si ha lugar a requerir la reanudación de la instrucción sobre los nuevos cargos.

Capítulo II

De la sala de instrucción: jurisdicción de instrucción de segundo grado

Artículos 191 a 230

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 191 a 218

Artículo 191

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Decreto nº 74-163 de 27 de febrero de 1974 art. 10 Diario Oficial de 28 de febrero de 1974)

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 54 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 12 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cada Cour d'appel se compondrá al menos de una sala de instrucción.

Este órgano jurisdiccional estará compuesto de un presidente de la sala, exclusivamente dedicado a este servicio, y de dos magistrados que podrán, si fuera necesario, garantizar el servicio de otras salas del tribunal.

El presidente de la sala de instrucción será nombrado por decreto, tras dictamen del Conseil supérieur de la magistrature. En caso de ausencia o de impedimento del presidente de la sala de instrucción, el primer presidente designará para sustituirle a título temporal a otro presidente de la sala o a un magistrado.

Los magistrados que compongan la sala de instrucción serán nombrados cada año, por el periodo del año judicial siguiente, por al asamblea general del tribunal.

Un decreto podrá prever que el presidente de la sala de instrucción de una Cour d'appel con menos de dos salas garantizará a título excepcional el servicio de otra sala del mismo tribunal.

Artículo 192

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Las funciones del Ministerio Público ante la sala de instrucción serán ejercidas por el Fiscal Jefe o por sus sustitutos; las de la secretaría judicial por un secretario judicial de la Cour d'appel.

Artículo 193

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

La sala de instrucción se reunirá al menos una vez por semana y, previa convocatoria de su presidente o a petición

CÓDIGO PROCESAL PENAL

del Fiscal Jefe, cuantas veces sea necesario.

Artículo 194

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 13 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de octubre de 1988)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 76 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 39 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 64 y 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El Fiscal Jefe impulsará el procedimiento en las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de los documentos en materia de prisión provisional y en los diez días siguientes en cualquier otra materia; la someterá, junto con sus requerimientos, a la sala de instrucción.

En los casos previstos en los artículos 173 y 186-1, o cuando se recurra a ella directamente en aplicación de los artículos 81, párrafo noveno, 82-1, párrafo segundo, 156, párrafo segundo, o 167, párrafo cuarto, la sala de instrucción deberá resolver en los dos meses siguientes a contar desde el traslado del expediente al Fiscal Jefe por el presidente de la sala de instrucción.

En materia de prisión provisional, la sala de instrucción deberá resolver lo antes posible y como muy tarde en los diez días siguientes a la apelación cuando se trate de una orden de ingreso en prisión y en los quince días en el resto de los casos, a falta de lo cual, la persona en cuestión será puesta en libertad de oficio, salvo si se hubieran ordenado verificaciones relativas a su petición o si circunstancias imprevisibles e insuperables supusieran un obstáculo para la resolución del asunto en el plazo previsto en el presente artículo.

Artículo 195

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En las causas que se sometan a las jurisdicciones correctionnelles o de police y hasta la apertura de los debates, el fiscal jefe, si estimara que los hechos son susceptibles de una calificación más grave que la de aquella de que son objeto, ordenará la aportación de los documentos, impulsará el procedimiento y lo someterá con su requerimiento a la sala de instrucción.

Artículo 196

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El Fiscal Jefe actuará de la misma forma cuando reciba, con posterioridad a un auto de sobreseimiento dictado por la sala de instrucción, documentos que parezcan contener nuevos cargos en los términos del artículo 189. En ese caso y a la espera de la reunión de la sala de instrucción, el presidente de este órgano jurisdiccional podrá, a requerimientos del Fiscal Jefe, expedir una orden de detención o de arresto.

Artículo 197

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 12 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 58 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 arts. 34 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 14 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 46 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El Fiscal Jefe notificará por carta certificada a cada una de las partes y a sus abogados la fecha en la cual el asunto será llamado a vista. La notificación se realizará a la persona detenida por medio del jefe del establecimiento penitenciario quien dirigirá, lo antes posible, al Fiscal Jefe el original o la copia del acuse de recibo debidamente firmada por la persona. La notificación a cualquier persona no detenida, a la parte civil o al requirente mencionado en el párrafo quinto del artículo 99 se realizará al último domicilio declarado en tanto que el juez de instrucción no haya cerrado su información.

Deberá observarse un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas en materia de prisión provisional, y de cinco días en cualquier otra materia, entre la fecha de envío de la carta certificada y la de la audiencia.

Durante ese plazo, el expediente será depositado en la secretaría judicial de la sala de instrucción y puesto a disposición de los abogados de las personas encausadas y de las partes civiles cuya constitución no haya sido impugnada o, en caso de impugnación, cuando ésta no se haya tenido en consideración.

Se les entregará una copia lo antes posible, a sus expensas, mediante simple petición por escrito. Estas copias no podrán hacerse públicas.

Artículo 197-1

(Introducido por la Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 34 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1°

CÓDIGO PROCESAL PENAL *de enero de 2001)*

En caso de recurso de apelación contra un auto de sobreseimiento, el testigo asistido, por intermediación de su abogado, podrá hacer valer sus observaciones ante la sala de instrucción. La fecha de la audiencia será notificada al interesado y a su abogado de conformidad con las disposiciones del artículo 197.

Artículo 198

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 69 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Las partes y sus abogados están autorizados hasta el día de la audiencia a presentar los informes que exhiban al Ministerio Público y a las otras partes.

Estas memorias serán depositadas en la secretaría judicial de la sala de instrucción y visadas por el secretario judicial con la indicación del día y de la hora del depósito.

Cuando un abogado no ejerza en la ciudad o en la sede de la sala de instrucción, podrá dirigir su memoria al secretario judicial, al Ministerio Público y a las otras partes por telecopia o por carta certificada con acuse de recibo que deberá llegar a sus destinatarios antes del día de la audiencia.

Artículo 199

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 7 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1° de diciembre de 1989)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 144 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 5 de enero de 1993)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 16 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 96 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 38 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Los debates se desarrollarán y el fallo se dictará en sala de consejo. No obstante, si la persona mayor de edad encausada o su abogado lo solicitara desde la apertura de los debates, estos se desarrollarán y el fallo se dictará en sesión pública, salvo si la publicidad fuera de naturaleza que pudiera impedir las investigaciones específicas necesarias para la instrucción o perjudicar la dignidad de la persona o los intereses de un tercero. La sala de instrucción resolverá sobre dicha petición, tras haber recogido las observaciones del Fiscal Jefe y, en su caso, mediante una resolución dictada en sesión del tribunal que sólo será susceptible de recurso de casación al mismo tiempo que el fallo sobre la demanda principal.

Tras el informe del magistrado, el fiscal jefe y los abogados de las partes que hayan hecho la petición presentarán los informes sumarios.

La sala de instrucción podrá ordenar la comparecencia personal de las partes así como la aportación de las piezas de convicción.

Se dará lectura del fallo por el presidente o por uno de los magistrados; dicha lectura podrá hacerse incluso en ausencia de otros magistrados.

En materia de prisión provisional, la comparecencia personal del interesado será preceptiva si éste o su abogado hubieran hecho la petición; este requerimiento, bajo la pena de inadmisibilidad, deberá observarse al mismo tiempo que la declaración de apelación o que la petición de puesta en libertad dirigida a la sala de instrucción. Si la persona ha comparecido ya ante la sala de instrucción menos de cuatro meses antes, el presidente de dicho tribunal podrá, en caso de apelación de un auto rechazando una petición de puesta en libertad, rechazar la comparecencia personal del interesado por medio de una resolución motivada no susceptible de recurso alguno.

En caso de comparecencia personal del interesado, el plazo máximo previsto en el párrafo tercero del artículo 194 se prolongará cinco días.

Artículo 199-1

(Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 56 Diario Oficial de 9 febrero de 1995)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En caso de apelación de un auto de sobreseimiento motivado por las disposiciones del primer párrafo del artículo 122-1 del Código Penal, la sala de instrucción, a petición de la parte civil, deberá ordenar la comparecencia personal de la persona encausada, si el estado de esta última lo permitiera. Esta petición, bajo pena de inadmisibilidad, deberá ser presentada al mismo tiempo que la petición de apelación.

Si se hubiera ordenado la comparecencia personal de la persona encausada, y si la parte civil o su abogado hubieran hecho la petición desde la apertura de los debates, estos se desarrollarán y el fallo se dictará en sesión pública, salvo si la publicidad fuera de naturaleza que pudiera perjudicar al orden público o a las buenas costumbres; la sala de instrucción resolverá sobre esta petición de publicidad, tras haber recogido las observaciones del fiscal jefe, de la persona encausada y de su abogado, así como, en su caso, de los abogados de las otras partes, mediante fallo dictado en sesión del tribunal que sólo será susceptible de recurso de casación al mismo tiempo que la resolución sobre la petición principal.

Los peritos o especialistas que hayan examinado a la persona encausada deberán ser oídos por la sala de instrucción.

Artículo 200

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando los debates hayan terminado, la sala de instrucción deliberará sin que en ningún caso el Fiscal Jefe, las partes, sus abogados y el secretario judicial puedan estar presentes.

Artículo 201

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 193 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 107 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La sala de instrucción podrá, en todos los casos, a petición del fiscal jefe, de una de las partes o incluso de oficio, ordenar cualquier acto de información complementaria que juzgue útil.

Asimismo podrá, en todos los casos, una vez oído el ministerio público, decretar de oficio la puesta en libertad de la persona encausada.

Podrá ordenar la situación de prisión provisional o de control judicial del encausado. En caso de urgencia, el presidente de la sala de instrucción o el magistrado por él designado podrá expedir orden de conducción, de detención o de búsqueda. Podrá igualmente ordenar el internamiento provisional de la persona por un período determinado que en ningún caso podrá exceder de cuatro días hábiles hasta que se constituya la sala de instrucción.

Artículo 202

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. I Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 194 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 17 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Podrá, de oficio o a requerimiento del fiscal jefe, ordenar que sea informado en relación con las personas encausadas o acusadas enviadas ante ella sobre todas las bases de la acusación de crímenes, de delitos, de faltas, principales o conexos, resultantes del expediente del procedimiento, que no hayan sido previstos por el mandamiento del juez de instrucción o que hubieran sido apartados por un auto de sobreseimiento parcial, separación o remisión ante la juridiction correctionnelle o de police.

Podrá resolver sin ordenar una nueva instrucción si las bases de acusación de la prosecución previstas en el párrafo anterior estuvieran incluidas en los hechos por los cuales la persona hubiera sido encausada.

Artículo 203

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Las infracciones estarán relacionadas bien cuando se hayan cometido al mismo tiempo por varias personas reunidas, bien cuando se hayan cometido por diferentes personas, incluso en diferentes momentos y lugares, pero como consecuencia de un acuerdo establecido entre ellas, o bien porque los culpables hayan contratado a unos para procurarse los medios de cometer los otros, para facilitarlos, para consumir la ejecución o para asegurar la impunidad, o bien cuando las cosas sustraídas, desviadas u obtenidas con la ayuda de un crimen o de un delito hayan sido, en su totalidad o en parte, encubiertas u ocultadas.

Artículo 204

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 195 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

La sala de instrucción podrá asimismo, en cuanto a las infracciones resultantes del expediente del procedimiento, ordenar la instrucción de una causa, en las condiciones previstas en el artículo 205, contra las personas que no hubieran sido remitidas ante ella, a menos que hubieran sido objeto de un auto de sobreseimiento firme.

Esta decisión no podrá ser objeto de un recurso de casación.

Artículo 205

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Se procederá a los suplementos de información de conformidad con las disposiciones relativas a la instrucción previa o bien por uno de los miembros de la sala de instrucción, o bien por un juez de instrucción que haya sido designado a este fin.

El Fiscal Jefe podrá en todo momento requerir el examen de las piezas del procedimiento, a condición de que éstas sean devueltas en veinticuatro horas.

Artículo 206

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 107 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

A reserva de lo dispuesto por los artículos 173-1, 174 y 175, la sala de instrucción examinará la regularidad de los procedimientos que le hayan sido encargados.

Si descubriera una causa de nulidad, decretará la nulidad del acto afectado y, si procediera, la de la totalidad o parte del procedimiento posterior.

Tras la anulación, podrá o bien avocar y proceder en las condiciones previstas en los artículos 201, 202 y 204, o bien reenviar el expediente del procedimiento al mismo juez de instrucción o a cualquier otro, con el fin de proseguir la instrucción.

Artículo 207

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 2 y 10 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-18 del 13 de enero de 1989 art. 2 Diario Oficial de 14 de enero de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 241 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 70 y 228 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 40 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 y 132 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 37 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 107 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la sala de instrucción haya resuelto sobre la apelación presentada contra una resolución en materia de prisión provisional, o como consecuencia de una intervención del fiscal que haya confirmado esta decisión, o bien que, invalidándola, hubiera ordenado una puesta en libertad o mantenimiento en prisión o expedido una orden de internamiento o de detención, el fiscal jefe remitirá lo antes posible el expediente al juez de instrucción tras haber asegurado la ejecución de la resolución. Cuando la sala de instrucción expida una orden de internamiento o anule una resolución de puesta en libertad o de rechazo de prolongar la prisión provisional, las decisiones en materia de prisión provisional continúan correspondiendo a la competencia del juez de instrucción y del juge des libertés y de la détention excepto mención expresa por parte de la sala de instrucción en la que se afirme su exclusiva competencia para decidir en relación con las peticiones de puesta en libertad y prolongar, llegado el caso, la prisión provisional. Ocurrirá igual cuando la sala de instrucción ordene el control judicial o modifique sus modalidades.

Cuando, en cualquier otra materia, la sala de instrucción invalide un auto del juez de instrucción o se encargue del mismo en aplicación de los artículos 81, último párrafo, 82, último párrafo, 82-1, párrafo segundo, 156, párrafo segundo, o 167, párrafo cuarto, podrá, o bien avocar y proceder en las condiciones previstas en los artículos 201, 202, 204 y 205, o bien remitir el expediente al juez de instrucción o a cualquier otro con el fin de proseguir la instrucción. Podrá igualmente proceder a una avocación parcial del expediente no realizando más que algunas actuaciones antes de remitir el expediente al juez de instrucción.

El auto del juez de instrucción o del juge des libertés et de la détention apelado surtirá todo su efecto si es confirmado por la sala de instrucción.

En caso de recurso de apelación presentado contra un auto de denegación de puesta en libertad, la sala de instrucción podrá, durante la audiencia y antes de la clausura de los debates, encargarse inmediatamente de cualquier petición de puesta en libertad sobre la cual el juez de instrucción o el juge des libertés et de la détention no hubiera resuelto aún; en ese caso, se pronunciará simultáneamente sobre la apelación y sobre dicha petición.

Artículo 207-1

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 74 y 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 17 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 IX Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El presidente de la sala de instrucción, encargado en aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 175-1, decidirá, en los ocho días siguientes al traslado del expediente, mediante auto que no es susceptible de recurso, si ha lugar o no a recurrir a la sala de instrucción.

En caso afirmativo, dará traslado del expediente al fiscal jefe que procederá según se contempla en los artículos 194 y siguientes. Una vez que haya intervenido, la sala de instrucción puede pronunciar la remisión ante los órganos de enjuiciamiento o el procesamiento ante la Cour d'assises, o bien declarar que no ha lugar a seguir, o bien avocar y proceder en las condiciones previstas en los artículos 201, 202 y 204, o bien remitir el expediente del procedimiento al mismo juez de instrucción o a cualquier otro, con el fin de proseguir la instrucción.

En caso negativo, ordenará, por resolución motivada, que el expediente de la causa sea remitido al juez de instrucción.

Artículo 208

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. 1 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958 en vigor el 2 de marzo de 1959)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Cuando se hubiera ordenado una información complementaria y esta hubiera terminado, la sala de instrucción ordenará la entrega al secretario judicial del expediente del procedimiento.

El Fiscal Jefe informará inmediatamente de este depósito a cada una de las partes y a su abogado por carta certificada.

Artículo 209

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El expediente del procedimiento quedará depositado en la secretaría durante cuarenta y ocho horas en materia de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

prisión preventiva, durante cinco días en cualquier otra materia.

Entonces se procederá de conformidad con los artículos 197, 198 y 199.

Artículo 210

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

La sala de instrucción resolverá mediante un solo y único auto sobre todos los hechos entre los cuales existe un vínculo de unión.

Artículo 211

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 196 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Examinará si existen cargos suficientes contra la persona encausada.

Artículo 212

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 5 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 197 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 17 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Si sala de instrucción estimara que los hechos no constituyen ni crimen, ni delito, ni falta, o si el autor permaneciera desconocido, o si no existieran cargos suficientes contra la persona encausada, declarará, mediante auto, que no ha lugar a continuar.

Las personas encausadas que hubieran sido detenidas preventivamente serán puestas en libertad. La detención pondrá fin al control judicial.

La sala de instrucción resolverá mediante la misma resolución sobre la restitución de los objetos puestos al amparo de la justicia. Podrá rechazar la restitución cuando presente un peligro para las personas o los bienes.

Artículo 212-1

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 49 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 36 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 96 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley nº 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 2 IV Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

La sala de instrucción podrá ordenar, a petición de la persona concernida o, con el acuerdo de ésta, de oficio o a petición del ministerio público bien la publicación íntegra o parcial del auto de sobreseimiento, bien la inserción de un comunicado informando al público de los motivos y de la parte dispositiva de éste, en uno o varios diarios, publicaciones periódicas o servicios de comunicación públicos por vía electrónica que esta sala designe.

Determinará, en su caso, los extractos de la resolución que deberán publicarse o fijará los términos del comunicado a insertar.

Si la sala de instrucción no aceptara la petición de la persona en cuestión, deberá pronunciar una resolución motivada.

Artículo 212-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 107 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando se declare que no procede proseguir tras la conclusión de una investigación abierta con constitución de parte civil, la sala de instrucción puede, a requerimiento del fiscal jefe y mediante resolución motivada, si considerara que la constitución de la parte civil ha sido abusiva o dilatoria, imponer contra la parte civil una multa civil cuyo importe no podrá exceder de 15.000 euros.

Esta decisión no podrá producirse hasta el término de un plazo de veinte días a contar desde la comunicación a la parte civil y a su abogado, mediante carta certificada o mediante telefax con resguardo, de los requerimientos del fiscal jefe, a fin de permitir al interesado dirigir sus alegaciones escritas a la sala de instrucción.

Cuando la parte civil sea una persona jurídica, la multa civil podrá imponerse a su representante legal, si su mala fe quedara establecida.

Artículo 213

(Orden nº 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. I Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Ley nº 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 6 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Si la sala de instrucción estimara que los hechos constituyen un delito o una falta, ordenará la remisión del asunto, en el primer caso al tribunal correctionnel, en el segundo caso al tribunal de policeo ante la jurisdicción de proximidad.

El acusado detenido será inmediatamente puesto en libertad y el control judicial finalizará. No obstante, la sala de instrucción podrá aplicar, mediante auto especialmente motivado, las disposiciones previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 179.

En caso de remisión ante el tribunal de policeo ante la jurisdicción de proximidad, el acusado detenido será inmediatamente puesto en libertad; el control judicial finalizará.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su

CÓDIGO PROCESAL PENAL

publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 214

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 59 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 198 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 82 y 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Si los hechos imputados en contra de las personas encausadas constituyeran una infracción calificada de crimen por la ley, la sala de instrucción formulará la acusación ante la Cour d'assises.

Igualmente podrá encargar a este órgano jurisdiccional las infracciones conexas.

Artículo 215

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 82 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 43 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 VIII 3° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El auto de acusación contendrá, bajo pena de nulidad, la exposición y la calificación legal de los hechos, objeto de la acusación, y precisará la identidad del acusado. Precizará igualmente, si ha lugar, que el acusado se beneficia de las disposiciones del artículo 132-78 del código penal.

El auto de acusación se notificará al acusado conforme a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 183.

Artículo 215-1

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 82 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 43 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 126 VIII 3° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 100 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El auto de acusación contendrá, bajo pena de nulidad, la exposición y la calificación legal de los hechos, objeto de la acusación, y precisará la identidad del acusado. Precizará igualmente, si ha lugar, que el acusado se beneficia de las disposiciones del artículo 132-78 del código penal.

Las disposiciones del artículo 181 serán de aplicación.

El auto de acusación se notificará al acusado conforme a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 183.

Artículo 215-2

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 77 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de junio de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 43 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

(Derogado por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 99 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El acusado privado de libertad por motivo de hechos por los que hubiera sido acusado ante la Cour d'assises será inmediatamente puesto en libertad si no hubiera comparecido ante ella a la expiración del plazo de un año a contar bien desde la fecha en la que la resolución de acusación fuera firme, si estuviera todavía privado de libertad, o bien de la fecha en la que fue ulteriormente puesto en situación de prisión provisional.

No obstante, si la audiencia sobre el fondo no pudiera comenzar antes de la expiración de este plazo, la sala de instrucción, a título excepcional, podrá mediante resolución dictada de conformidad con el artículo 144 y mencionando las razones de hecho o de derecho que supongan impedimento al enjuiciamiento del asunto, ordenar la prórroga de los efectos del auto de prisión por un nuevo periodo de seis meses. La comparecencia personal del acusado será preceptiva si éste o su abogado la solicitaran. Esta decisión podrá renovarse una vez con las mismas formalidades. Si el acusado no hubiera comparecido ante la Cour d'assises al término de esta nueva prórroga, será puesto en libertad inmediatamente.

Artículo 216

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. I Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 41 y 83 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 125 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Los autos de la sala de instrucción serán firmados por el presidente y por el secretario.

Se hará mención en ellos del nombre de los jueces, del depósito de los documentos y de las memorias, de la lectura del informe, de los requerimientos del Ministerio Público y, si ha lugar, de la audiencia de las partes o de sus abogados. La sala condenará al autor de la infracción a pagar a la parte civil la suma que determine, en concepto de gastos no pagados por el Estado y expuestos por ésta. Tendrá en cuenta la equidad o la situación económica de la parte condenada. Podrá, incluso de oficio, por razones derivadas de las mismas consideraciones, decir que no ha lugar a esta condena.

Artículo 217

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 35 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de febrero de 1986)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 11 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 199 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1993)
(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 28 y 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 108 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Fuera del caso previsto en el artículo 196, los autos serán puestos en conocimiento de los abogados de las partes por carta certificada, en los tres días siguientes.

En las mismas formas y plazos, los autos de sobreseimiento serán puestos en conocimiento de las personas encausadas, los autos de remisión al tribunal correctionnel de police serán puestos en conocimiento de las partes.

Los autos contra los cuales las partes pueden presentar un recurso de casación, con excepción de los autos de acusación, les serán notificados a petición del fiscal jefe en los tres días siguientes. No obstante, estos autos serán notificados por carta certificada a las partes o al requirente mencionado en el párrafo quinto del artículo 99 en tanto que el juez de instrucción no hubiera cerrado la instrucción; los autos de acusación son igualmente notificados a las partes mediante carta certificada. Podrán notificarse a la persona privada de libertad a través del director del establecimiento penitenciario quien dirigirá, lo antes posible, al fiscal jefe el original o la copia del recibo firmado por ella.

Toda notificación realizada en la última dirección declarada por una parte se considerará hecha a su persona.

Artículo 218

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 77 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Las disposiciones de los artículos 171, 172 y del último párrafo del artículo 174 serán aplicables al presente capítulo.

La regularidad de los autos de las salas de instrucción y la del procedimiento anterior, cuando esta sala haya resuelto sobre dicha regularidad, dependerá únicamente del control de la Cour de cassation, tanto si el recurso es inmediatamente admisible, como si sólo puede ser examinado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo.

Sección II

Poderes del presidente de la sala de instrucción

Artículos 219 a 223

Artículo 219

(Ley n° 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 25 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 65 y 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El presidente de la sala de instrucción, y en los tribunales donde existan varias salas de instrucción uno de los presidentes especialmente designado por la sala de gobierno, ejercerá los poderes propios definidos en los artículos siguientes.

En caso de impedimento de este presidente, sus poderes propios serán atribuidos, por deliberación de la sala de gobierno de la Cour d'appel, a un magistrado de estrados perteneciente a dicho tribunal.

El presidente podrá delegar la totalidad o parte de sus poderes a un magistrado de estrados de la sala de instrucción y, en las audiencias donde existan varias salas de instrucción, a un magistrado de estrados de otra sala de instrucción por acuerdo del presidente de esta sala.

Artículo 220

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 55-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 17 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 13 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El presidente de la sala de instrucción se asegurará del buen funcionamiento de los gabinetes de instrucción de la jurisdicción de la Cour d'appel. Verificará especialmente las condiciones de aplicación de los párrafos 4 y 5 del artículo 81 y del artículo 144 y se empleará para que los procedimientos no sufran ningún retraso injustificado. Cada vez que el presidente de la sala lo estime necesario y al menos una vez al año, trasladará sus observaciones por escrito al primer presidente de la Cour d'appel, al Fiscal Jefe ante dicho tribunal así como al presidente del tribunal de grande instance en cuestión y al Fiscal ante dicho tribunal.

Artículo 221

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 55-ii Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 18 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 200 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 107 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

A este fin, se establecerá, cada semestre, en cada gabinete de instrucción, una relación de todos los asuntos en curso haciendo mención, en relación con cada uno de ellos, de la fecha del último acto de investigación realizado.

Los asuntos en los que estén implicadas personas encausadas, provisionalmente privadas de libertad figurarán en una relación especial.

Las listas previstas en el presente artículo serán enviadas al presidente de la sala de instrucción y al fiscal jefe en

CÓDIGO PROCESAL PENAL

los tres primeros días del semestre.

Artículo 221-1

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 15 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Cuando haya transcurrido un plazo de cuatro meses desde la fecha del primer acto de instrucción necesario para la manifestación de la verdad, el presidente de la sala de instrucción podrá, previa petición, recurrir a este órgano jurisdiccional. La sala de instrucción podrá, en el interés de una buena administración de justicia, o bien revocar y proceder en las condiciones previstas en los artículos 201, 202, 204 y 205, o bien diferir el expediente al juez de instrucción o a cualquier otro con el fin de proseguir la instrucción.

Artículo 221-2

(Ley n° 96-1235 del 30 de diciembre de 1996 art. 14 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Cuando haya transcurrido un plazo de cuatro meses desde la fecha del último acto de instrucción, las partes podrán recurrir a la sala de instrucción en las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 173. Este plazo será de dos meses en beneficio de la persona encausada cuando ésta haya ingresado en prisión provisional.

En los ocho días siguientes a la recepción del expediente por la secretaría judicial de la sala de instrucción, el presidente podrá, mediante auto motivado no susceptible de recurso, decidir que no ha lugar a recurrir a la sala de instrucción.

La sala de instrucción, cuando acepte su competencia podrá, o bien revocar y proceder en las condiciones previstas en los artículos 201, 202, 204 y 205, o bien remitir el expediente al juez de instrucción o a cualquier otro con el fin de proseguir la instrucción.

Si en los dos meses siguientes a la remisión de expediente al juez de instrucción inicialmente encargado, no se hubiera cumplido ningún acto de instrucción, la sala de instrucción no podrá aceptar de nuevo su competencia según el procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo del presente artículo. Este plazo será de un mes en beneficio de la persona encausada cuando ésta haya ingresado en prisión provisional.

La sala de instrucción deberá entonces, o bien revocar según se contempla en el párrafo tercero del presente artículo, o bien remitir el expediente a otro juez de instrucción con el fin de proseguir la instrucción.

Artículo 222

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 201 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El presidente, cada vez que lo estime necesario y al menos una vez por trimestre, visitará las prisiones de la jurisdicción de la Cour d'appel y verificará la situación de las personas encausadas en situación de prisión provisional.

Artículo 223

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 202 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El presidente podrá recurrir a la sala de instrucción, con el fin de que ésta resuelva sobre el mantenimiento en prisión de una persona encausada en situación de prisión provisional.

Sección III

Del control de la actividad de los oficiales y agentes de policía judicial

Artículos 224 a 230

Artículo 224

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art.6 y 7 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

La sala de instrucción ejercerá un control sobre la actividad de los funcionarios civiles y militares, oficiales y agentes de policía judicial, considerados en su condición de policía judicial.

Artículo 225

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art.6 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El Fiscal Jefe o el presidente recurrirán a esta sala.

Ésta podrá aceptar su competencia de oficio con ocasión del examen del procedimiento que se le haya sometido.

Artículo 226

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 6 y 8 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

La sala de instrucción, una vez encargada, ordenará una investigación; oír al Fiscal Jefe y al oficial o agente de policía judicial encausado.

Este último deberá previamente estar en condiciones de conocer su expediente de policía judicial facilitado por la fiscalía de la Cour d'appel.

Podrá ser asistido por un abogado.

Artículo 227

(Orden n° 58-1296 del 23 de diciembre de 1958 art. I Diario Oficial de 24 de diciembre de 1958)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 6 y 9 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 16 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

La sala de instrucción, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran ser impuestas al oficial o al agente de policía judicial por sus superiores jerárquicos, podrá dirigirle observaciones o decidir que no podrá, temporal o definitivamente, ejercer, bien en la jurisdicción de la Cour d'appel, bien en la totalidad del territorio, sus funciones de oficial de policía judicial y de delegado del juez de instrucción o sus funciones de agente de policía judicial. Esta decisión tendrá efecto inmediatamente.

Artículo 228

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 6 y 9 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Si la sala de instrucción estimara que el oficial o el agente de policía judicial hubiera cometido una infracción de la ley penal, ordenará asimismo el traslado del expediente al Fiscal Jefe a los fines que le corresponda.

Artículo 229

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 6 y 9 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Las decisiones tomadas por la sala de instrucción contra los oficiales o agentes de policía judicial serán notificadas, por diligencia del Fiscal Jefe, a las autoridades de las que dependan.

Artículo 230

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 6 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 151 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a los agentes de policía judicial adjuntos así como a los funcionarios y agentes encargados de ciertas funciones de policía judicial.

Título IV

Disposiciones comunes

Artículos 230-1 a 230-5

Capítulo único

De la clarificación de los datos cifrados necesarios para el esclarecimiento de la

Artículos 230-1 a 230-5

verdad

Artículo 230-1

(Ley n° 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 30 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley n° 2004-575 de 21 de junio de 2004 art. 38 Diario Oficial de 22 de junio de 2004)

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 60, 77-1 y 156, cuando aparezca que los datos conocidos u obtenidos en el curso de la investigación o de la instrucción han sido objeto de operaciones de manipulación que impidieran acceder a las informaciones que contienen o entenderlas, el fiscal, el órgano encargado de la instrucción o el órgano encargado del enjuiciamiento encargados del asunto podrán designar a cualquier persona física o jurídica cualificada, con vistas a efectuar las operaciones técnicas que permitan obtener la versión neta de dichas informaciones así como, en el caso de que un medio de criptología hubiera sido utilizado, la clave secreta para descifrarlo, si ésta fuera necesaria.

Si la persona así designada es una persona jurídica, su representante legal someterá al acuerdo del fiscal o del órgano encargado del asunto el nombre de la o de las personas físicas que, en su seno y en su nombre, efectuarán las operaciones técnicas mencionadas en el primer párrafo. Salvo si estuvieran inscritas en una de las listas previstas en el artículo 157, las personas designadas de esta manera prestarán, por escrito, el juramento previsto en el primer párrafo del artículo 160.

Si la pena incurrida fuera igual o superior a dos años de prisión y las necesidades de la investigación o de la instrucción lo exigieran, el fiscal, el órgano encargado de la instrucción o el órgano encargado del enjuiciamiento encargados del asunto podrán ordenar actuar a cargo del Estado sometiéndolo al secreto de la defensa nacional según las formas previstas en el presente capítulo.

Artículo 230-2

(Introducido por la Ley n° 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 30 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Cuando el Fiscal, el órgano encargado de la instrucción o el órgano encargado del enjuiciamiento encargados del asunto decidan recurrir, para las operaciones mencionadas en el artículo 230-1, a los medios del Estado cubiertos por el secreto de la defensa nacional, el requerimiento escrito deberá dirigirse al servicio nacional de policía judicial encargado de la lucha contra la criminalidad relacionada con las tecnologías de la información, con el soporte físico que contenga los datos a clarificar o una copia del mismo. Este requerimiento fijará el plazo en el cual las operaciones de clarificación deberán realizarse.

El plazo podrá prorrogarse en las mismas condiciones de forma. En todo momento, la autoridad judicial requirente podrá ordenar la interrupción de las operaciones prescritas.

El servicio de policía judicial al que se haya dirigido el requerimiento trasladará el mismo lo antes posible al igual

CÓDIGO PROCESAL PENAL

que, en su caso, las órdenes de interrupción, a un organismo técnico sometido al secreto de la defensa nacional, y designado por decreto. Los datos protegidos en concepto de secreto de defensa nacional sólo podrán ser comunicados en las condiciones previstas en la ley nº 98-567 de 8 de julio de 1998 que instituye una Comisión Consultiva de secretos de la defensa nacional.

Artículo 230-3

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 30 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Desde el momento de la terminación de las actuaciones o desde el momento en que estas actuaciones parezcan técnicamente incapaces o insuficientes o a la expiración del plazo prescrito o a la recepción de la orden de interrupción impuesta por la autoridad judicial, los resultados obtenidos y los documentos recibidos serán devueltos por el responsable del organismo técnico al servicio de policía judicial que le haya transmitido el requerimiento. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del secreto de la defensa nacional, los resultados irán acompañados de indicaciones técnicas útiles para comprenderlos y explotarlos, así como de un testimonio visado por el responsable del organismo técnico que certifique la veracidad de los resultados transmitidos.

Estos documentos serán inmediatamente entregados a la autoridad judicial por el servicio nacional de policía judicial encargado de la lucha contra la criminalidad relacionada con las tecnologías de la información.

Los elementos obtenidos de esta forma serán objeto de un acta de recepción y serán incluidos en el expediente del procedimiento.

Artículo 230-4

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 30 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Las decisiones judiciales adoptadas en aplicación del presente capítulo no tendrán de carácter jurisdiccional y no serán susceptibles de ningún recurso.

Artículo 230-5

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 30 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del secreto de la defensa nacional, los agentes requeridos en aplicación de las disposiciones del presente capítulo estarán obligados a aportar su concurso a la justicia.

LIBRO II

Del enjuiciamiento

**Artículos 231 a
566**

Título I

De la Cour d'assises

Artículos 231 a 380-15

Capítulo Primero

De la competencia de la Cour d'assises

Artículo 231

Artículo 231

(Ley nº 72-625 del 5 de julio de 1972 art. 3 Diario Oficial de 9 de julio de 1972)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 79 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

La Cour d'assises tendrá plena jurisdicción para juzgar, en primera instancia o en apelación, a las personas remitidas ante ella en virtud de las resoluciones de acusación.

Capítulo II

De la celebración de las audiencias

Artículos 232 a 239

Artículo 232

(Ley nº 72-625 del 5 de julio de 1972 art. 3 Diario Oficial de 9 de julio de 1972)

Se celebrarán audiencias en París y en cada departamento.

Artículo 233

La Cour d'appel, a requerimiento del Fiscal Jefe, podrá ordenar que se instruyan tantas salas de audiencias como lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 234

En los departamentos donde tenga su sede una Cour d'appel las audiencias se celebrarán ordinariamente en la sede de este tribunal.

En los demás departamentos, las audiencias se celebrarán ordinariamente en la capital de sus circunscripciones.

Excepcionalmente, un decreto del Conseil d'Etat podrá fijar la sede de la Cour d'assises en otra ciudad del departamento donde exista un tribunal de grande instance.

Artículo 235

La Cour d'appel podrá, a requerimientos del Fiscal Jefe, ordenar mediante auto motivado que las audiencias se celebren en la sede de un tribunal que no sea aquél en el que se celebran habitualmente.

El auto será puesto en conocimiento de los tribunales interesados a través del Fiscal Jefe.

Artículo 236

La celebración de las audiencias tendrá lugar cada tres meses.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

No obstante, el primer presidente de la Cour d'appel podrá, acorde con el parecer del Fiscal Jefe, ordenar que se celebren, en el curso de un mismo trimestre, una o varias sesiones suplementarias.

Artículo 237

La fecha de apertura de cada sesión de audiencias ordinaria o suplementaria será fijada, según el parecer del Fiscal Jefe, mediante orden del primer presidente de la Cour d'appel o, en el caso previsto en el artículo 235, por decisión de la Cour d'appel.

Esta orden o esta decisión serán puestas en conocimiento del tribunal, sede de la Cour d'assises, a través del Fiscal Jefe, con quince días de antelación como mínimo a la apertura de la sesión.

Artículo 238

El turno de causas de cada sesión será decidido por el presidente de la Cour d'assises, a propuesta del Ministerio Público.

Artículo 239

El Ministerio Público comunicará al acusado la fecha en la que éste deberá comparecer.

Capítulo III

De la composición de la Cour d'assises

Artículos 244 a 242

Artículo 240

La Cour d'assises se compone de: El órgano jurisdiccional propiamente dicho y el jurado.

Artículo 241

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 36 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

Las funciones del Ministerio Público son ejercidas en las condiciones definidas en los artículos 34 y 39.

No obstante, el Fiscal Jefe podrá delegar en cualquier magistrado del Ministerio Público de la jurisdicción de la Cour d'appel ante una Cour d'assises instituida en esta jurisdicción.

Artículo 242

(Ley n° 67-557 del 12 de julio de 1967 art. 19 Diario Oficial de 13 de julio de 1967)

La Cour d'assises estará, durante la audiencia, asistida por un secretario judicial.

En París y en los departamentos donde tenga su sede una Cour d'appel, las funciones de la secretaría judicial serán ejercidas por el jefe de la secretaría judicial de la Cour d'appel.

En los demás departamentos, dichas funciones serán ejercidas por el jefe de la secretaría judicial o por un secretario judicial del tribunal de grande instance.

Sección I

De la Cour

Artículos 244 a 243

Artículo 243

El tribunal (Cour d'assises) propiamente dicho se compone del presidente y de los magistrados asesores.

Párrafo 1

Del presidente

Artículos 244 a 247

Artículo 244

La Cour d'assises está presidida por un magistrado presidente o por un magistrado de la Cour d'appel.

Artículo 245

Para el periodo de cada trimestre o para cada Cour d'assises, el presidente será designado por orden del primer presidente que fijará la fecha de apertura de las sesiones.

Artículo 246

En caso de impedimento ocurrido antes de la apertura de la sesión, el presidente de las audiencias será sustituido por orden del primer presidente.

Si el impedimento ocurriera en el curso de la sesión, el presidente de las audiencias será sustituido por el magistrado asesor con mayor rango.

Artículo 247

El primer presidente podrá presidir la Cour d'assises cada vez que lo estime conveniente.

Párrafo 2

De los magistrados asesores

Artículos 248 a 253

Artículo 248

Los magistrados asesores serán dos.

No obstante, se podrán adjuntar uno o varios magistrados asesores suplementarios, si la duración o la importancia de la sesión hacen necesaria esta medida.

Los magistrados asesores suplementarios ocuparán un escaño en las audiencias. Sólo tomarán parte en las deliberaciones en caso de impedimento de un magistrado titular, constatado por auto motivado del presidente de la

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cour d'assises.

Artículo 249

Los magistrados asesores serán elegidos entre los magistrados de la Cour d'appel, o bien entre los presidentes, vicepresidentes o los jueces del tribunal de grande instance del lugar donde se celebren las audiencias.

Artículo 250

Los magistrados asesores serán designados por el primer presidente por el periodo de un trimestre y por cada Cour d'assises, en la misma forma que el presidente.

Artículo 251

En caso de impedimento ocurrido antes de la apertura de la sesión, los magistrados asesores serán sustituidos por orden del primer presidente.

Si el impedimento ocurriera en el curso de la sesión, los magistrados asesores serán sustituidos por orden del presidente de la Cour d'assises y elegidos entre los magistrados de la sede de la Cour d'appel o del tribunal, sede de la Cour d'assises.

Artículo 252

Cuando se abra la sesión, el presidente de la Cour d'assises, podrá designar, si ha lugar, a uno o varios magistrados asesores suplementarios.

Artículo 253

No podrán formar parte del tribunal en calidad de presidente o de magistrado asesor los magistrados que, en el asunto sometido a la Cour d'assises, hayan, o bien realizado un acto de diligencia o de instrucción, o bien participado en el auto de acusación o en una decisión sobre el fondo relativa a la culpabilidad del acusado.

Sección II

Del jurado

Artículos 255 a 254

Artículo 254

El jurado estará compuesto por ciudadanos designados de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes:

Párrafo 1

De las condiciones de aptitud para las funciones de jurado

Artículos 255 a 258-1

Artículo 255

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 3 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

Sólo podrán realizar las funciones de jurado los ciudadanos de uno u otro sexo, de edad superior a veintitrés años, que sepan leer y escribir en francés, que disfruten de los derechos políticos, civiles y familiares, y que no se encuentren en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad enumerados en los dos artículos siguientes.

Artículo 256

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 13 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art 18 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art 256 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Estarán incapacitados para ser jurados:

1° Las personas cuyo boletín n° 1 del registro de penados mencione una condena por crimen o una condena por delito a una pena igual o superior a seis meses de prisión;

3° Aquéllos que estén acusados o en situación de rebeldía y aquéllos que estén bajo mandato de detención o de arresto;

4° Los funcionarios y agentes del Estado, de los departamentos y de los municipios, apartados de sus funciones;

5° Los oficiales ministeriales destituidos y los miembros de colegios profesionales a los que se haya impuesto una prohibición firme de ejercer mediante una decisión jurisdiccional;

6° Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas;

7° Aquéllas a las que les hayan sido prohibidas las funciones de jurado en virtud del artículo 288, párrafo 5, de la presente Ley o del artículo 131-26 del Código Penal;

8° Los mayores de edad bajo protección de la justicia, los mayores de edad en tutela, los mayores de edad en curatela y aquéllos que estén ingresados en un manicomio en virtud de los artículos L326-1 a L355 del Código de la Salud Pública.

Artículo 257

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 4 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 14 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 37 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 2005-270 de 24 de marzo de 2005 art. 94 Diario Oficial de 26 de marzo de 2005 en vigor el 1° de julio de 2005)

Las funciones del jurado son incompatibles con las enumeradas a continuación:

CÓDIGO PROCESAL PENAL

1º Miembro del Gobierno, del Parlamento, del Conseil Constitutionnel, del Conseil supérieur de la magistrature y del Conseil économique et social;

2º Miembro del Consejo de Estado de la Cour des comptes, magistrado de cualquier orden jurisdiccional, miembro de los tribunaux administratifs, magistrado de los tribunaux de commerce, magistrado asesor de los tribunaux paritaires de baux ruraux y conseiller prud'homme;

3º Secretario general del Gobierno o de un ministerio, director de ministerio, miembro del corps préfectoral;

4º Funcionario de los servicios de policía o de la administración penitenciaria y militar de la gendarmería, en actividad de servicio.

NOTA: Ley nº 2005-270 de 24 de marzo de 2005 art. 106: las disposiciones del artículo 94 son aplicables en Nueva Caledonia, en Polinesia francesa, en Wallis-et-Futuna y en Mayotte.

Artículo 258

(Ley nº 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 14 Diario Oficial del 29 de julio de 1978)

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 61 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

Serán dispensadas de las funciones de jurado las personas de más de setenta años o que no tengan su residencia principal en el departamento sede de la Cour d'assises cuando así lo soliciten a la comisión prevista en el artículo 262.

Asimismo, podrán ser dispensadas de estas funciones las personas que invoquen un motivo grave considerado válido por la comisión.

Artículo 258-1

(Ley nº 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 15 Diario Oficial de 19 de julio de 1978)

(Ley nº 80-1042 del 23 de diciembre de 1980 art. 2-i Diario Oficial de 24 de diciembre de 1980)

Serán excluidos o borrados de la lista anual de jurados y de la lista especial de jurados suplentes aquéllos que hayan cumplido las funciones de jurado en el departamento en el curso de los últimos cinco años.

Una objeción moral de orden laico o religioso no constituirá un motivo grave susceptible de justificar la exclusión de la lista de los jurados.

La comisión prevista en el artículo 262 podrá igualmente excluir a las personas que, por un motivo grave, no parezcan estar en condiciones de ejercer las funciones de jurado.

La inobservancia de las disposiciones del presente artículo y del artículo anterior no vician con ninguna nulidad la formación del jurado.

Párrafo 2

De la formación del jurado

Artículos 259 a 268

Artículo 259

Se establecerá anualmente, en la jurisdicción de cada Cour d'assises una lista de jurados criminal.

Artículo 260

(Ley nº 72-625 del 5 de julio de 1972 art. 3 Diario Oficial de 9 de julio de 1972)

(Ley nº 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 16 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley nº 80-1042 del 23 de diciembre de 1980 art. 2-ii Diario Oficial de 24 de diciembre de 1980)

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 62 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 147 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Esta lista comprenderá, para la Cour d'assises de París, mil ochocientos jurados y, para el resto de jurisdicciones de Cour d'assises, un jurado por cada mil trescientos habitantes, no obstante sin que el número de jurados pueda ser inferior a doscientos.

Una orden del ministro de justicia podrá, en relación con la lista anual de cada Cour d'assises, fijar un número de jurados más elevado que el resultante de las disposiciones del primer párrafo, si el número de sesiones celebradas cada año por la Cour d'assises lo justificara.

El número de jurados para la lista anual se repartirá proporcionalmente al censo oficial de la población. Este reparto se realizará por municipios o agrupaciones de municipios, por orden del prefecto en el mes de abril de cada año. En París, se realizará por orden del prefecto en el mes de junio entre los distritos.

Artículo 261

(Ley nº 67-557 del 12 de julio de 1967 art. 19 Diario Oficial de 13 de julio de 1967)

(Ley nº 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 16 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 3 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

En cada municipio, el alcalde, con vistas a la elaboración de la lista preparatoria de la lista anual, sorteará públicamente a partir del censo electoral un número de nombres que supondrá el triple del fijado por la orden prefectoral para la circunscripción. Para la constitución de esta lista preparatoria, no serán seleccionadas las personas que no alcancen la edad de veintitrés años en el curso del año civil siguiente.

Cuando el orden prefectoral de reparto haya previsto una agrupación de municipios, el sorteo será efectuado por el alcalde del municipio designado en la orden del prefecto. Se aplicará al conjunto de las listas electorales de los municipios en cuestión.

En París, el sorteo será efectuado, en cada distrito, por el oficial de estado civil designado por el alcalde.

Artículo 261-1

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 17 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 80-1042 del 23 de diciembre de 1980 art. 2-iii Diario Oficial de 24 de diciembre de 1980)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 64 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

La lista preparatoria deberá ser elaborada en dos originales de los cuales uno será depositado en el Ayuntamiento, y para París en el ayuntamiento anexo, y el otro será enviado antes del 15 de julio a la secretaría judicial de la jurisdicción sede de la Cour d'assises.

El alcalde deberá informar a las personas que hayan sido sorteadas. Les pedirá que precisen su profesión. Les informará de que tienen la posibilidad de solicitar por carta simple antes del 1 de septiembre al presidente de la comisión prevista en el artículo 262 el beneficio de las disposiciones del artículo 258.

El alcalde tendrá la obligación de informar al jefe de la secretaría judicial de la Cour d'appel o del tribunal de grande instance sede de la Cour d'assises, de las incapacidades legales resultantes de los artículos 255, 256 y 257 que, en su conocimiento, afectan a las personas incluidas en la lista preparatoria. Asimismo, podrá presentar las observaciones sobre el caso de las personas que, por motivos graves, no parezcan estar en condiciones de ejercer las funciones de jurado.

Artículo 262

(Ley n° 72-625 del 5 de julio de 1972 art. 3 Diario Oficial de 9 de julio de 1972)

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 18 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

La lista anual será elaborada en la sede de cada Cour d'assises por una comisión presidida, en la sede de la Cour d'appel, por el primer presidente o su delegado y, en los tribunaux de grande instance, sedes de la Cour d'assises, por el presidente del tribunal o su delegado.

Esta comisión incluirá, además de su presidente:

Tres magistrados de la sede designados cada año por la sala de gobierno del órgano jurisdiccional sede de la Cour d'assises; Según el caso, o bien el Fiscal Jefe o su delegado, o bien el Fiscal o su delegado; El Decano del Colegio de Abogados de la jurisdicción, sede de la Cour d'assises o su representante; Cinco conseillers généraux designados cada año por el conseil general y, en París, cinco consejeros designados por el Conseil de Paris.

Artículo 263

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 18 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 80-1042 del 23 de diciembre de 1980 art. 2-iv Diario Oficial de 24 de diciembre de 1980)

La comisión se reunirá por convocatoria de su presidente en la sede de la Cour d'assises, durante el mes de septiembre. Su secretaría estará asegurada por el jefe de la secretaría judicial del órgano jurisdiccional sede de la Cour d'assises.

La comisión excluirá a las personas que no cumplan las condiciones de aptitud legal resultantes de los artículos 255, 256 y 257. Resolverá sobre las demandas presentadas en aplicación del artículo 258. Asimismo serán excluidas las personas previstas en el artículo 258-1 (párrafo 1º), así como, en su caso, aquéllas previstas en el artículo 258-1 (párrafo 2).

Las decisiones de la comisión serán tomadas por mayoría; en caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

La lista anual de los jurados será establecida por sorteo entre los nombres que no hayan sido excluidos.

La lista será definitivamente decidida en el orden del sorteo, firmada en la sesión celebrada y depositada en la secretaría judicial del órgano jurisdiccional de la Cour d'assises.

Artículo 264

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 8 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 80-1042 del 23 de diciembre de 1980 art. 2-v Diario Oficial de 24 de diciembre de 1980)

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 15 y art. 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1º de septiembre de 1984)

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 38 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de octubre de 1986)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 147 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cada año se elaborará igualmente una lista especial de jurados suplentes por la comisión, en las condiciones previstas en el artículo 263, además de la lista anual de los jurados. Los jurados suplentes deberán residir en la ciudad sede de la Cour d'assises.

El número de jurados que figuren en esta lista, que no podrá ser inferior a cincuenta ni superior a setecientos, será fijado, para cada Cour d'assises, por orden del ministro de Justicia.

Artículo 265

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 18 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2004-1343 de 9 de diciembre de 2004 art. 15 I Diario Oficial de 10 de diciembre de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La lista anual y la lista especial serán remitidas por el presidente de la comisión al alcalde de cada municipio. El alcalde tendrá la obligación de informar, desde que tenga conocimiento de ello, al primer presidente de la Cour d'appel o al presidente del tribunal de grande instance, sede de la Cour d'assises, del fallecimiento, de las incapacidades o de las incompatibilidades legales que afectaran a las personas cuyos nombres estén incluidos en estas listas.

El primer presidente de la Cour d'appel o el presidente del tribunal de grande instance, sede de la Cour d'assises, o su delegado estarán autorizados para retirar los nombres de estas personas de la lista anual y de la lista especial.

Artículo 266

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 18 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 148 I 2° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Como mínimo treinta días antes de la apertura de las sesiones, el primer presidente de la Cour d'appel, o su delegado, o el presidente del tribunal de grande instance, sede de la Cour d'assises, o su delegado, sortearán, en audiencia pública, de la lista anual, los nombres de cuarenta jurados que formarán la lista de cada sesión. Sorteará, además, los nombres de doce jurados suplentes de la lista especial.

Si, entre los nombres sorteados, figuraran los de una o varias personas fallecidas o que demostraran no cumplir las condiciones de aptitud legal resultantes de los artículos 255, 256 y 257 o haber ejercido las funciones de jurado en el departamento en el curso de los últimos cinco años, dichos nombres serán inmediatamente sustituidos en la lista de la sesión y en la lista de los jurados suplentes por los nombres de uno o varios jurados designados por el sorteo; serán retirados de la lista anual o de la lista especial por el primer presidente de la Cour d'appel o por el presidente del tribunal de grande instance, sede de la Cour d'assises, o su delegado.

Asimismo, serán excluidos de la lista de la sesión y de la lista de los jurados suplentes, en caso de que sean elegidos, los nombres de las personas que, durante el año, hayan satisfecho los requisitos prescritos por el artículo 267.

Artículo 267

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 28 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 148 I 1° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Con quince días de antelación como mínimo antes de la apertura de la sesión, el secretario de la Cour d'assises convocará, por correo, a cada uno de los jurados titulares y suplentes. Esta convocatoria precisará la fecha y la hora de apertura de la sesión, su previsible duración y el lugar en el que se celebrará. La convocatoria recordará la obligación, para cualquier ciudadano que haya sido requerido para ello, de responder a la misma bajo pena de ser condenado a la multa prevista por el artículo 288. Invitará al jurado convocado a remitir, a vuelta de correo, al secretario de la Cour d'assises el recibo adjunto a la convocatoria, tras haberlo debidamente firmado.

Si fuera necesario, el secretario podrá requerir a los servicios de policía o de gendarmería con el fin de que busquen los jurados que no hubieran respondido a la convocatoria para entregarles ésta.

Artículo 268

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 145 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El auto o resolución de acusación será notificado al acusado.

Se le facilitará copia de los mismos.

Dicha notificación deberá hacerse personalmente si el acusado estuviera privado de libertad. No obstante, el auto o la resolución de acusación podrán ser notificados al acusado detenido por medio del jefe del establecimiento penitenciario que dirigirá, lo antes posible, según el caso, al Fiscal o al Fiscal Jefe, el original o la copia del recibo firmado por el interesado.

En caso contrario, ésta se hará en las formas previstas en el título IV del presente libro.

Capítulo IV

Del procedimiento preparatorio para las sesiones de las audiencias

Artículos 269 a 287

Sección I

De los actos obligatorios

Artículos 269 a 282

Artículo 269

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Desde el momento en que la resolución de acusación sea firme o, en caso de apelación, desde que el fallo de designación de la Cour d'assises d'appel sea notificado, el acusado, si estuviera privado de libertad, será trasladado a la prisión del lugar donde se celebren las audiencias.

Artículo 270

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 149 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Si el acusado estuviera huído o no se presentara, podrá ser juzgado en rebeldía conforme a las disposiciones del capítulo VIII del presente título.

Cuando el acusado estuviera huído la fecha de la sesión en el curso de la que deberá ser juzgado en rebeldía deberá no obstante serle comunicada a su último domicilio conocido o a la alcaldía de dicho domicilio o, en su defecto, a la oficina del fiscal del tribunal de grande instance donde tiene su sede la Cour d'assises, como mínimo diez días antes del inicio de la audiencia.

Artículo 271

Si el asunto no debiera ser juzgado en la sede de la Cour d'appel, el expediente del procedimiento será remitido

CÓDIGO PROCESAL PENAL

por el Fiscal Jefe al secretario del tribunal de grande instance, donde se vayan a celebrar las audiencias.

Asimismo, las piezas de convicción serán entregadas en la secretaría judicial de este tribunal.

Artículo 272

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 8 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 82 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El presidente de la Cour d'assises interrogará al acusado en plazo más breve posible, tras la llegada de éste último a la prisión y la remisión de los documentos a la secretaría judicial.

Si el acusado estuviera en libertad, se procederá según se contempla en el artículo 272-1.

El presidente podrá delegar en uno de sus magistrados asesores con el fin de proceder a dicho interrogatorio.

Se recurrirá a un intérprete si el acusado no hablara o no comprendiera la lengua francesa.

Artículo 272-1

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 82 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 100 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Si el acusado, tras haber sido convocado por la vía administrativa por la secretaría judicial de la Cour d'assises, no se presentara, sin motivo legítimo de excusa, en el día fijado para ser interrogado por el presidente de la Cour d'assises, éste último podrá, por decisión motivada, otorgar una orden de detención.

Durante el desarrollo de la audiencia de la Cour d'assises, el tribunal podrá igualmente, a requerimiento del ministerio público, otorgar orden de internamiento o de detención si el acusado se sustrajera a las obligaciones del control judicial o si se entendiera que la detención es el único modo de asegurar su presencia durante los debates o de impedir presiones sobre las víctimas o los testigos. Desde el comienzo de la audiencia, el tribunal podrá también, a requerimientos del ministerio público, ordenar el sometimiento del acusado al control judicial con el fin de asegurar su presencia en el curso de los debates o de impedir presiones sobre las víctimas o los testigos. Las disposiciones del presente párrafo serán igualmente aplicables a las personas llamadas por delitos conexos.

En cualquier momento, la persona podrá solicitar al tribunal su puesta en libertad.

Artículo 273

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 127 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El presidente interrogará al acusado sobre su identidad y se asegurará de que éste haya recibido la notificación de la resolución de acusación o, en caso de apelación, del auto de designación de la Cour d'assises de apelación.

Artículo 274

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

El acusado será entonces invitado a elegir un abogado para que le asista en su defensa.

Si el acusado no eligiera a su abogado, el presidente o su delegado le asignarán uno de oficio.

Esta designación se considerará irrelevante si, a continuación, el acusado elige un abogado.

Artículo 275

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 19 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Excepcionalmente, el presidente podrá autorizar al acusado a tomar como defensor a uno de sus padres o amigos.

Artículo 276

El cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 272 a 275 constará en un acta firmada por el presidente o su delegado, el secretario judicial, el acusado y, si ha lugar, el intérprete.

Si el acusado no supiera o no quisiera firmar, el acta hará mención de ello.

Artículo 277

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Los debates no podrán abrirse antes de los cinco días siguientes al interrogatorio por el presidente de la Cour d'assises. El acusado y su abogado podrán renunciar a este plazo.

Artículo 278

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

El acusado podrá seguir comunicándose libremente con su abogado.

El abogado podrá solicitar el examen de las piezas del expediente sin que este examen pueda provocar un retraso en la marcha del procedimiento.

Artículo 279

(Ley n° 90-589 del 6 de julio de 1990 art. 16 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

Se entregará gratuitamente a cada uno de los acusados y partes civiles una copia de las actas constatando la información sobre las declaraciones escritas de los testigos y sobre los informes periciales.

Artículo 280

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

El acusado y la parte civil, o sus abogados, podrán copiar o hacer copiar, a sus expensas, todas las piezas del

Artículo 281

*(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 21 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)
(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 150 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)*

El ministerio público y la parte civil notificarán al acusado, el acusado comunicará al ministerio público y, si ha lugar, a la parte civil, si es posible y con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, antes de la apertura de los debates, la lista de las personas que desean que declaren en calidad de testigos.

Los nombres de los peritos llamados a informar sobre los trabajos de los que se hubieran encargado en el curso de la investigación deberán ser notificados en las mismas condiciones.

La notificación deberá mencionar los apellidos, nombres, profesiones y residencia de dichos testigos o peritos.

Las citaciones hechas a requerimiento de las partes correrán por cuenta de éstas, así como las indemnizaciones de los testigos citados, si así lo solicitaran. No obstante, el ministerio público tendrá la obligación de citar a su requerimiento a los testigos, cuya lista le haya sido comunicada por las partes, con cinco días de antelación como mínimo antes de la apertura de los debates; esta lista no podrá incluir más de cinco nombres.

Artículo 282

(Orden n° 60-529 del 8 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 31 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 22 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

La lista de los jurados fijada para juicio tal y como se hubiera decidido de conformidad con las prescripciones del artículo 266 será notificada a cada acusado como muy tarde la víspera de la apertura de los debates.

Dicha lista deberá contener las indicaciones suficientes para permitir la identificación de los jurados, con la excepción de aquella información relacionada con su domicilio o residencia.

Sección II

De los actos facultativos o excepcionales

Artículos 283 a 287

Artículo 283

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

El presidente, si la instrucción le pareciera incompleta o si se hubieran revelado elementos nuevos desde su cierre, podrá ordenar todos los actos de investigación que estime útiles.

Se procederá a la realización de los mismos o bien por el presidente, o bien por uno de sus magistrados asesores o por un juez de instrucción que aquél delegue para tal fin. En ese caso, deberán observarse las prescripciones del capítulo I del título III del libro I, con la excepción de las del artículo 167.

Artículo 284

Las actas y otras piezas o documentos reunidos en el curso del suplemento de información serán depositadas en la secretaría judicial y adjuntadas al expediente del procedimiento.

Se pondrán a disposición del Ministerio Público y de las partes que serán informadas de su depósito a través del secretario judicial.

El Fiscal Jefe podrá en todo momento solicitar el examen del procedimiento, a condición de devolver las piezas en veinticuatro horas.

Artículo 285

Cuando por razón de un mismo crimen se hubieran dictado varias resoluciones de remisión contra diferentes acusados, el presidente podrá, o bien de oficio, o bien a requerimiento del Ministerio Público, ordenar la acumulación en un único proceso de todos los sumarios.

Esta acumulación también podrá ser ordenada cuando se hayan dictado varias sentencias de remisión contra un mismo acusado por infracciones diferentes.

Artículo 286

Cuando la sentencia de remisión prevea varias infracciones inconexas, el presidente podrá, o bien de oficio, o bien a requerimiento del Ministerio Público, ordenar que los acusados sólo sean perseguidos inmediatamente por una o algunas de dichas infracciones.

Artículo 287

El presidente podrá, o bien de oficio, o bien a requerimiento del Ministerio Público, ordenar la remisión a una sesión posterior de los asuntos que no le parezcan en condiciones de ser juzgados en el curso de la sesión para la que estuvieran señalados.

Capítulo V

De la apertura de las sesiones

Artículos 288 a 305-1

Sección I

De la revisión de la lista del jurado

Artículos 288 a 292

Artículo 288

(Orden n° 2000-916 del 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1° de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

enero de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 148 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el lugar, día y hora fijados para la apertura del juicio, el tribunal se reunirá en sesión.

El secretario judicial procederá al llamamiento de los jurados inscritos en la lista establecida de conformidad con el artículo 266.

El tribunal resolverá en el caso de jurados ausentes.

Todo jurado que, sin motivo legítimo, no hubiera respondido a la citación que ha recibido, podrá ser condenado por el tribunal a una multa de 3750 euros.

El jurado puede, en los diez días siguientes a la notificación de dicha condena realizada a su persona o en su domicilio, oponerse ante el tribunal correctionnel de la sede de la Cour d'assises.

Las penas contempladas en el presente artículo serán aplicables a cualquier jurado que, incluso habiendo acudido a la citación, se retire antes de la expiración de sus funciones, sin una excusa considerada válida por el tribunal.

Artículo 289

(Ley nº 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 20 Diario Oficial del 29 de julio de 1978)

Si entre los jurados presentes, hubiera alguno que no cumpliera las condiciones de aptitud legales exigidas en los artículos 255, 256 y 257, el tribunal ordenará que sus nombres sean borrados de la lista y remitidos al primer presidente de la Cour d'appel o al presidente del tribunal de grande instance, sede de la Cour d'assises, con el fin de eliminarlos de la lista anual.

Asimismo sucederá con respecto a los nombres de los jurados fallecidos. Serán igualmente borrados de la lista del juicio, los nombres de los jurados que resulten ser cónyuges, padres o parientes hasta el grado de tío o de sobrino con un miembro del tribunal o con uno de los jurados presentes inscritos en dicha lista.

Artículo 289-1

(Ley nº 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 21 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Si, por motivo de las ausencias o como consecuencia de las rectificaciones efectuadas por el tribunal, quedaran, en la lista de sesión, menos de veintitrés jurados o, cuando en el curso de la sesión de la Cour d'assises debiera resolver en apelación, menos de veintiséis jurados, este número será completado por los jurados suplentes, siguiendo el orden de su inscripción. En caso de insuficiencia, por jurados sorteados, en audiencia pública, entre los jurados inscritos en la lista especial, subsidiariamente entre los jurados de la ciudad inscritos en la lista anual. En el caso que las audiencias se celebren en otro lugar que no sea aquel donde se celebren habitualmente, el número de los jurados titulares será completado mediante un sorteo realizado, en audiencia pública, entre los jurados de la ciudad inscritos en la lista anual. Los nombres de los jurados suplentes, de aquéllos que estén inscritos en la lista especial así como los nombres de los jurados de la lista donde se celebren las audiencias, que estén inscritos en la lista anual, serán borrados de las listas en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 290

El conjunto de las decisiones del tribunal será objeto de una resolución motivada, oído el Ministerio Público. Este fallo sólo podrá ser impugnado por la vía del recurso de casación al mismo tiempo que la sentencia sobre el fondo.

Artículo 291

(Ley nº 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 22 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Antes del juicio de cada asunto, el tribunal procederá, si ha lugar, a las operaciones previstas en los artículos 288, 289 y 289-1. El tribunal ordenará, además, que sean retirados provisionalmente de la lista, eventualmente modificada, los nombres de los cónyuges, padres y parientes hasta el grado de tío o de sobrino, incluyendo al acusado o a su abogado, así como los nombres de aquéllos que, en el asunto, sean testigos, intérpretes, denunciadores, peritos, querellantes o partes civiles o hayan realizado alguna actuación de policía judicial o de instrucción.

Artículo 292

(Ley nº 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 22 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Toda resolución que modifique la composición de la lista de sesión establecida de conformidad con el artículo 266 será puesta en conocimiento del acusado a través del secretario judicial, sin formalidad alguna. El acusado o su abogado podrán solicitar que se observe un plazo que no podrá exceder de una hora antes de la apertura de los debates.

Sección II

De la formación del jurado de enjuiciamiento

Artículos 293 a 305-1

Artículo 293

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

En el día indicado para cada asunto, el tribunal se reunirá en sala y hará que se presente el acusado. El jurado para la causa será formado en audiencia pública. La presencia del abogado del acusado será prescrita bajo pena de nulidad.

Artículo 294

El presidente preguntará al acusado su apellido, nombre, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio.

Artículo 295

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 23 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

El secretario judicial citará a los jurados no excluidos. Se depositará una papeleta con el nombre de cada uno en una urna.

Artículo 296

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 32 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 79 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El jurado para la causa estará compuesto por nueve jueces legos cuando la Cour d'assises resuelva en primera instancia y por doce jueces legos cuando resuelva en apelación. El tribunal deberá, mediante resolución, ordenar, antes del sorteo de la lista de los jurados, que independientemente de los jurados para la causa, se sorteen uno o varios jurados suplentes que asistan a los debates. En el caso de que uno o varios jurados para la causa no pudieran seguir los debates hasta el pronunciamiento del fallo de la Cour d'assises, serán sustituidos por los jurados suplentes. La sustitución se realizará siguiendo el orden en el cual los jurados suplentes han sido elegidos por sorteo.

Artículo 297

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 32 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 79 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El acusado o su abogado primero y, el Ministerio Público después, recusarán a los jurados que estimen oportuno, a medida que sus nombres salgan de la urna, salvo la limitación expresada en el artículo 298. Ni el acusado o su abogado, ni el Ministerio Público deberán exponer sus motivos de recusación. El jurado para la causa se formará en el momento en que salgan de la urna los nombres de nueve o de doce jurados no recusados, según las distinciones previstas en el primer párrafo del artículo 296, y los nombres de los jurados suplementarios previstos en el artículo 296.

Artículo 298

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 79 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cuando la Cour d'assises resuelva en primera instancia, el acusado no podrá recusar a más de cinco jurados ni el Ministerio Público a más de cuatro. Cuando resuelva en apelación, el acusado no podrá recusar a más de seis jurados ni el Ministerio Público a más de cinco.

Artículo 299

Si hubiera varios acusados, podrán concertarse para ejercitar sus recusaciones; también podrán ejercerlas separadamente. En uno y otro caso, no podrán exceder el número de recusaciones determinado para un único acusado.

Artículo 300

Si los acusados no se concertaran para recusar, regirá entre ellos el orden en el que hacen las recusaciones. Así, los jurados recusados por uno solo, según el orden, lo serán por todos hasta que el número de recusaciones se haya agotado.

Artículo 301

Los acusados podrán concertarse para ejercer una parte de las recusaciones, dejando para ejercer el resto el orden fijado por el sorteo.

Artículo 302

El secretario judicial levantará acta de las operaciones de formación del jurado para la causa.

Artículo 303

Los jurados se situarán en el orden designado por el sorteo, a los lados del tribunal, si la disposición del lugar lo permite, y en caso contrario en asientos separados del público, de las partes y de los testigos, frente al lugar que se destine al acusado.

Artículo 304

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 5 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 40 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El presidente dirigirá a los jurados, en pie y descubiertos, el discurso siguiente: " Juran o prometen examinar con la atención más escrupulosa los cargos imputados contra X..., no traicionar ni los intereses del acusado, ni aquéllos de la sociedad que lo acusa, ni los de la víctima; no comunicarse con nadie hasta la terminación de su función; hacer caso omiso del odio o la maldad, del miedo o el afecto; recordar que se presume la inocencia del acusado y que le asiste el beneficio de la duda; decidirse según los cargos y los medios de defensa, según su conciencia y su convicción íntima, con la imparcialidad y la firmeza que corresponden a un hombre probo y libre, y conservar el secreto de las deliberaciones, incluso después de que sus funciones hayan cesado". Cada uno de los jurados, nombrado individualmente por el presidente, responderá levantando la mano: "Lo juro".

Artículo 305

El presidente declarará definitivamente constituido el jurado.

Artículo 305-1

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 39 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

Este incidente contencioso está regulado de conformidad con las disposiciones del Artículo 316.

Capítulo VI

De los debates

Artículos 306 a 354

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 306 a 316

Artículo 306

(Ley nº 80-1041 del 23 de diciembre de 1980 art. 4 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1980)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 19 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 9 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Los debates serán públicos, a menos que la publicidad sea peligrosa para el orden o las costumbres. En ese caso, el tribunal lo declarará mediante resolución dictada en audiencia pública.

No obstante, el presidente podrá prohibir el acceso a la sala de audiencias a los menores o a algunos de ellos. Cuando las diligencias tengan como objeto las acusaciones de violación o torturas y actos de barbarie acompañados de agresiones sexuales, se acordará la celebración a puerta cerrada si la víctima parte civil o una de las víctimas partes civiles lo solicitara; en los demás casos, la celebración a puerta cerrada sólo podrá ser ordenada si la víctima parte civil o una de las víctimas partes civiles no se opusiera.

Cuando se hubiera ordenado la puerta cerrada, ésta se aplicará al pronunciamiento de las resoluciones sobre los incidentes contenciosos previstos en el Artículo 316.

La sentencia sobre el fondo deberá dictarse siempre en audiencia pública.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables ante la Cour d'assises de menores si la persona encausada, menor en el momento de cometerse los hechos, deviene mayor de edad al inicio del juicio oral y lo solicita, excepto si existe otro acusado que sigue siendo menor o que, siéndolo en el momento de los hechos deviene mayor de edad al inicio de los debates, y se opusiera a dicha petición.

Artículo 307

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 151 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los debates no podrán interrumpirse y deberán continuar hasta que la causa termine por resolución de la Cour d'assises.

Podrán suspenderse durante el tiempo necesario para el descanso de los jueces, de la parte civil y del acusado.

Artículo 308

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 65 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 322 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Orden nº 2000-916 del 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 152 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Desde la apertura de la audiencia, el empleo de cualquier aparato de grabación o de difusión sonora, de cámara de televisión o de cine, de aparatos fotográficos estará prohibido bajo pena de multa de 18000 euros, que podrá ser impuesta en las condiciones previstas en el título VIII del libro IV.

No obstante, el presidente de la Cour d'assises podrá ordenar que los debates sean objeto total o parcialmente, bajo su control, de una grabación sonora. Puede igualmente, a petición de la víctima o de la parte civil, ordenar que la audiencia o la declaración de estos últimos sea objeto, en las mismas condiciones, de una grabación audiovisual.

Los soportes de esta grabación serán guardados bajo precinto y depositados en la secretaría de la Cour d'assises.

La grabación sonora o audiovisual podrá utilizarse ante la Cour d'assises, hasta el pronunciamiento del fallo; si tiene lugar durante la deliberación, serán aplicables las formalidades previstas en el párrafo tercero del artículo 347. La grabación sonora o audiovisual podrá igualmente ser utilizada ante la Cour d'assises resolviendo en apelación, ante la Cour de cassation resolviendo una petición de revisión, o, tras la casación o la anulación por revisión, ante la jurisdicción de remisión.

Los precintos serán abiertos por el primer presidente o por un magistrado delegado por él, en presencia del condenado asistido de su abogado, o habiendo sido estos debidamente citados, o en presencia de una de las personas previstas en el artículo 623 (3º), habiendo sido aquéllas debidamente citadas.

Tras la presentación de los precintos, el primer presidente hará proceder mediante un especialista a una transcripción de la grabación adjunta al expediente del procedimiento.

Las disposiciones anteriores serán respetadas bajo pena de nulidad del procedimiento.

Artículo 309

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 83 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de octubre de 1994)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El presidente ejercerá la policía de estrados y la dirección de los debates. Rechazará todo lo que pudiera comprometer su dignidad o la prolongación innecesaria de los debates.

Artículo 310

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 6-i, 6-ii Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

El presidente está investido de un poder discrecional en virtud del cual, bajo su leal saber y entender, podrá tomar todas las medidas que crea útiles para descubrir la verdad. Podrá, si lo estima oportuno, recurrir al tribunal que resolverá en las condiciones previstas en el Artículo 316. Podrá, en el curso de los debates citar, en caso de necesidad mediante orden de detención al presunto culpable, y oír a todas las personas o hacerse aportar todas las piezas o elementos nuevos que parezcan, según lo visto en el juicio, útiles para el esclarecimiento de la verdad. Los testigos citados de este modo no prestarán juramento y sus declaraciones sólo se considerarán como informaciones.

Artículo 311

Los magistrados asesores y los jurados podrán plantear preguntas a los acusados y a los testigos pidiendo la palabra al presidente. Tendrán el deber de no manifestar su opinión.

Artículo 312

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 7 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 84 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 36 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 309, el Ministerio Público y los abogados de las partes podrán plantear directamente preguntas al acusado, a la parte civil, a los testigos y a todas las personas convocadas ante el tribunal, pidiendo la palabra al presidente. El acusado y la parte civil podrán asimismo plantear preguntas por mediación del presidente.

Artículo 313

El Ministerio Público tomará, en nombre de la ley, todas las medidas y realizará todos los requerimientos que considere útiles: El tribunal tendrá la obligación de levantar acta y deliberar sobre los mismos.

Los requerimientos del Ministerio Público tomados en el curso de los debates serán mencionados por el secretario judicial en su acta. Todas las decisiones a que hubieran tenido lugar serán firmadas por el presidente y por el secretario judicial.

Artículo 314

Cuando el tribunal no acepte los requerimientos del Ministerio Público, ni se impondrán ni se suspenderá el proceso.

Artículo 315

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

El acusado, la parte civil y sus abogados podrán formular las conclusiones sobre las que el tribunal tiene la obligación de resolver.

Artículo 316

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Todos los incidentes contenciosos serán resueltos por el tribunal, oídos el Ministerio Público, las partes o sus abogados.

Estas resoluciones no podrán prejuzgar el fondo.

Cuando la Cour d'assises examine el asunto en apelación, dichas resoluciones sólo podrán ser impugnadas por vía del recurso de casación, al mismo tiempo que la sentencia sobre el fondo. Cuando la Cour d'assises examine el asunto en primera instancia, estos fallos no podrán ser objeto de un recurso, pero, en caso de apelación contra la sentencia sobre el fondo y de nuevo examen del asunto ante otra Cour d'assises, no tendrán fuerza de cosa juzgada ante dicho tribunal.

Sección II

De la comparecencia del acusado

Artículos 317 a 322

Artículo 317

Durante la audiencia, la presencia de un defensor junto al acusado será obligatoria.

Si el defensor elegido o designado de conformidad con el artículo 274 no se presentara, el presidente nombrará uno de oficio.

Artículo 318

El acusado comparecerá libre y solamente estará acompañado de guardias para impedir su evasión.

Artículo 319

Si un acusado se negara a comparecer, se le intimará a ello en nombre de la ley, por un huissier nombrado a este

CÓDIGO PROCESAL PENAL

fin por el presidente, y asistido de la fuerza pública. El huissier levantará acta de la intimación y de la respuesta del acusado.

Artículo 320

Si el acusado no obedeciera a la intimación, el presidente podrá ordenar que sea llevado por la fuerza ante el tribunal; asimismo, tras leer a la audiencia el acta que constata su resistencia, podrá ordenar que, a pesar de su ausencia, se prosiga con los debates.

Después de cada sesión, se dará lectura, por el secretario judicial de la Cour d'assises, al acusado que no hubiera comparecido del acta de los debates, y se le notificará copia de los requerimientos del Ministerio Público así como de las resoluciones dictadas por el tribunal, que serán reputadas contradictorias.

Artículo 320-1

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 153 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Sin perjuicio de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 272-1 y de las del segundo párrafo del artículo 379-2, el presidente puede ordenar que el acusado que no estuviera en situación de prisión provisional y que no haya comparecido a la sesión sea conducido ante la Cour d'assises por la fuerza pública.

Artículo 321

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 322 Boletín Oficial 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Cuando durante el juicio alguno de los asistentes perturbe el orden en la forma que fuere, el presidente ordenará su expulsión de la sala de audiencias.

Si, en el curso de la ejecución de esta medida, se resistiera a esta orden o causara tumulto, será, in situ, detenido, juzgado y castigado con la pena de dos años de prisión, sin perjuicio de las penas contempladas en el Código Penal contra los autores de ofensas y violencias hacia los magistrados.

Por orden del presidente, será obligado entonces por la fuerza a abandonar la sala.

Artículo 322

Si el orden fuera perturbado por el mismo acusado, se le aplicarán las disposiciones del Artículo 321.

El acusado, cuando sea expulsado de la sala de audiencia, será mantenido por la fuerza pública, hasta el fin de los debates, a disposición del tribunal; después de cada audiencia, se procederá según se contempla en el Artículo 320, párrafo 2.

Sección III

De la producción y discusión de las pruebas

Artículos 323 a 346

Artículo 323

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Cuando el abogado del acusado no esté colegiado, el presidente le informará de que no podrá decir nada en contra de su conciencia o el respeto debido a las leyes y que deberá expresarse con decencia y moderación.

Artículo 324

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 40 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1 de febrero de 1986)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El presidente ordenará al huissier que llame a los testigos citados por el Ministerio Público, por el acusado y la parte civil cuyos nombres hayan sido notificados de conformidad con las prescripciones del artículo 281.

Artículo 325

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El presidente ordenará a los testigos que se retiren a la sala que les haya sido destinada.

Sólo saldrán para declarar. El presidente, si fuera necesario, tomará todas las medidas necesarias para impedir que los testigos conversen entre ellos antes de su declaración.

Artículo 326

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 y 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 9 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Orden n° 2000-916 del 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2000)

Cuando un testigo citado no comparezca, el tribunal podrá, a requerimiento del Ministerio Público o incluso de oficio, ordenar que este testigo sea llevado inmediatamente por medio de la fuerza pública ante el tribunal para ser oído, o diferir el asunto a la siguiente sesión.

En todos los casos, el testigo que no comparezca o que se niegue bien a prestar juramento, o bien a realizar su declaración, a requerimiento del Ministerio Público, podrá ser condenado por el tribunal a una multa de 3750 euros.

La posibilidad de oponerse estará abierta al testigo multado que no hubiera comparecido. La oposición se ejercerá en los cinco días siguientes a la notificación de la resolución hecha a su persona o a su domicilio. El tribunal resolverá sobre esta oposición bien durante la sesión en curso, o bien en el curso de una sesión posterior.

Artículo 327

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El presidente invitará al acusado y a los jurados a escuchar con atención la lectura de la resolución de acusación, así como, cuando la Cour d'assises resuelva en apelación, las preguntas realizadas a la Cour d'assises que hubiera resuelto en primera instancia, las respuestas dadas a las preguntas, la decisión y la condena impuesta.

Invitará al secretario judicial a proceder a dicha lectura.

Artículo 328

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 y 86 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El presidente interrogará al acusado y recibirá sus declaraciones.

Tendrá la obligación de no manifestar su opinión sobre la culpabilidad.

Artículo 329

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Los testigos citados por el Ministerio Público o las partes serán oídos en el debate, incluso si no hubieran declarado en la instrucción, o si no se les hubiera citado, a condición de que sus nombres hubieran sido notificados de conformidad con las prescripciones del artículo 281.

Artículo 330

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-2 de 4 del enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El Ministerio Público y las partes podrán oponerse a oír a un testigo cuyo nombre no se les hubiera notificado o que lo hubiera sido de forma irregular.

El tribunal resolverá sobre esta oposición.

Si ésta fuera considerada fundada, los testigos podrán ser oídos, a título de información, en virtud del poder discrecional del presidente.

Artículo 331

(Orden n° 60-1067 del 6 de octubre de 1960 art. 1 Diario Oficial de 7 de octubre de 1960)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 y 87 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 154 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los testigos declararán por separado los unos de los otros, en el orden establecido por el presidente.

Los testigos deberán a petición del presidente, comunicar sus apellidos, nombre, edad, profesión, su domicilio o residencia, si conocían al acusado con anterioridad al hecho mencionado en la resolución de remisión, si son parientes o próximos, o bien del acusado, o bien de la parte civil, y en qué grado. El presidente les preguntará igualmente si no están vinculados como empleados de uno o de otro.

Antes de comenzar su declaración, los testigos prestarán el juramento "de hablar sin odio y sin miedo, de decir toda la verdad y nada más que la verdad". Una vez hecho, los testigos declararán oralmente. El presidente podrá autorizar a los testigos a que se ayuden de documentos en el curso de su declaración.

A reserva de las disposiciones del artículo 309, los testigos no serán interrumpidos en su declaración.

Los testigos declararán únicamente, bien sobre los hechos imputados al acusado, o bien sobre su personalidad y su moralidad.

Artículo 332

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 y 88 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Después de cada declaración, el presidente podrá plantear preguntas a los testigos.

El Ministerio Público, así como los abogados del acusado y de la parte civil, el propio acusado y la parte civil tendrán la misma facultad, en las condiciones determinadas en el Artículo 312.

Artículo 333

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 y 89 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El presidente, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público o de las partes, hará que el secretario judicial levante acta de las adiciones, cambios o variaciones que pudieran existir entre la declaración del un testigo y sus declaraciones anteriores. Dicha acta se adjuntará al acta de los debates.

Artículo 334

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Cada testigo después de su declaración, permanecerá en la sala, si el presidente no ordenara lo contrario, hasta la clausura de los debates.

Artículo 335

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

No podrán recibirse bajo juramento las declaraciones: 1° Del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del acusado, o de uno de los acusados presentes y sometidos al mismo debate; 2° Del hijo, de la hija o de cualquier otro descendiente; 3° De los hermanos y hermanas; 4° De los parientes en los mismos grados; 5° Del marido o de la mujer; esta prohibición subsistirá incluso después del divorcio; 6° De la parte civil; 7° De los hijos menores de dieciséis años.

Artículo 336

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

No obstante, la audiencia bajo juramento de las personas mencionadas en el artículo anterior no conllevará nulidad cuando ni el Ministerio Público ni ninguna de las partes se oponga a la prestación de juramento.

En caso de oposición del Ministerio Público o de una o varias de las partes, el testigo podrá ser oído a título de información, en virtud del poder discrecional del presidente.

Artículo 337

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

La persona que, actuando en virtud de una obligación legal o de su propia iniciativa, haya puesto los hechos perseguidos en conocimiento de la justicia, será recibida como testigo, pero el presidente informará de ello a la Cour d'assises.

Aquél cuya denuncia sea recompensada pecuniariamente por la ley podrá ser oído como testigo, a menos que haya oposición de una de las partes o del Ministerio Público.

Artículo 338

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El Ministerio Público, así como la parte civil y el acusado, podrán solicitar, y el presidente podrá ordenar, que un testigo se retire momentáneamente de la sala de audiencia, tras su declaración, para ser nuevamente Introducido y oído si ha lugar, tras otras declaraciones, con o sin careo.

Artículo 339

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 155 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El presidente podrá, antes, durante o tras la audiencia de un testigo o el interrogatorio de un acusado, hacer retirar a uno o varios de los acusados y examinarlos por separado sobre algunas circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no continuar los debates hasta haber informado a cada acusado de lo que se ha llevado a cabo en su ausencia y de los resultados.

Artículo 340

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Durante el examen, los magistrados y los jurados podrán constatar todo aquello que les parezca importante, o bien en las declaraciones de los testigos, o bien en la defensa del acusado, siempre y cuando los debates no sean interrumpidos.

Artículo 341

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 y 90 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

En el curso o como consecuencia de las declaraciones, el presidente hará, si es necesario, presentar al acusado o a los testigos las piezas de convicción con el objeto de recibir sus observaciones.

El presidente hará también que éstas se presenten, si ha lugar, a los magistrados asesores y a los jurados.

Artículo 342

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Si, tras los debates, la declaración de un testigo pareciera falsa, el presidente, o bien de oficio, o bien a requerimiento del Ministerio Público o de una de las partes podrá ordenar especialmente a este testigo que esté presente en los debates hasta su clausura y además que permanezca en la sala de audiencias hasta el pronunciamiento del fallo de la Cour d'assises. En caso de infracción de esta orden, el presidente hará que el testigo sea detenido.

Tras la lectura del fallo de la Cour d'assises, o, en el caso de remisión a otra sesión, el presidente ordenará que el testigo sea conducido por la fuerza pública sin demora ante el Fiscal quien requerirá la apertura de una instrucción.

El secretario judicial trasladará a este funcionario una copia del acta que haya podido levantarse en aplicación del Artículo 333.

Artículo 343

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

En cualquier fase de la causa el tribunal podrá ordenar de oficio, o a requerimiento del Ministerio Público o de una de las partes, el aplazamiento del asunto hasta la próxima sesión.

Artículo 344

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 15 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 110 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

En caso de que el acusado, la parte civil, los testigos o uno de ellos no hablen suficientemente la lengua francesa o si fuera necesario traducir un documento presentado en los debates, el presidente nombrará de oficio a un intérprete de un mínimo de veinte años, y le hará prestar juramento para que aporte su concurso a la justicia de acuerdo con su leal saber y entender.

El Ministerio Público, el acusado y la parte civil, podrán recusar al intérprete motivando su recusación. El tribunal se pronunciará sobre esta recusación. Su decisión no será susceptible de recurso alguno.

El intérprete no podrá, incluso con el consentimiento del acusado o del Ministerio Público, ser extraído de entre los jueces que componen el tribunal, los jurados, el secretario judicial presente en la sesión, las partes y los testigos.

Artículo 345

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 37 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Si el acusado padeciera sordera, el presidente nombrará de oficio, para que le ayude durante el proceso, a un intérprete en el lenguaje de los signos o a cualquier persona cualificada que domine un idioma o un método que permita comunicarse con los sordos. Éste prestará juramento para colaborar con la justicia de acuerdo con su leal saber y entender.

El presidente podrá igualmente recurrir a cualquier dispositivo técnico que permita comunicarse con una persona aquejada de sordera.

Si el acusado supiera leer y escribir, el presidente podrá igualmente comunicarse con él por escrito.

Las demás disposiciones del artículo anterior serán aplicables.

El presidente podrá proceder igualmente con los testigos o las partes civiles aquejadas de sordera.

Artículo 346

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)
(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 85 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)
(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Una vez que haya concluido la presentación de la prueba durante la audiencia, la parte civil o su abogado serán oídos.

El Ministerio Público realizará sus alegaciones.

El acusado y su abogado presentarán su defensa.

Se permitirá la réplica a la parte civil y al Ministerio Público, pero el acusado o su abogado serán los últimos en tomar la palabra.

Sección IV

De la clausura de los debates y la lectura de las cuestiones

Artículos 347 a 354

Artículo 347

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)
(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Finalmente, el presidente declarará los debates terminados.

No podrá resumir los argumentos de la acusación y de la defensa.

Ordenará que el expediente del procedimiento sea entregado al secretario judicial de la Cour d'assises; no obstante, conservará con vistas a la deliberación prevista en los artículos 355 y siguientes, la resolución de la sala de instrucción.

Si, en el curso de la deliberación, la Cour d'assises estimara necesario el examen de uno o varios documentos del procedimiento, el presidente ordenará el traslado a la sala de las deliberaciones del expediente que, a estos fines podrá reabrirse en presencia del Ministerio Público y de los abogados del acusado y de la parte civil.

Artículo 348

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

El presidente dará lectura de las preguntas a las que el tribunal y el jurado tendrán que responder.

Esta lectura no será obligatoria cuando las preguntas sean planteadas en los términos de la resolución de acusación o si el acusado o su defensor renunciaran a ella.

Artículo 349

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 20 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Cada pregunta principal se planteará como sigue: "¿Es culpable el acusado de haber cometido tal hecho?" Se planteará una pregunta sobre cada hecho especificado en la resolución de acusación.

Cada circunstancia agravante será objeto de una pregunta distinta.

Lo mismo ocurrirá, cuando se invoque, con cada causa legal de exención o de atenuación de la pena.

Artículo 349-1

(Introducido por la Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 80 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cuando se invoque como argumento de defensa la existencia de una de las causas de exención de la responsabilidad penal prevista en los artículos 122-1(Párrafo primero), 122-2, 122-3, 122-4 (Párrafos primero y segundo), 122-5 (Párrafos primero y segundo) y 122-7 del Código Penal, cada hecho especificado en la resolución de acusación será objeto de dos preguntas planteadas como sigue: "1º ¿Ha cometido el acusado tal hecho?"; "2º ¿Se beneficiará el acusado en relación con este hecho de la causa de exención de la responsabilidad penal prevista en el artículo ... del Código Penal según el cual no es responsable la persona que... ?" El presidente podrá, con el consentimiento de las partes, plantear sólo una pregunta relativa a la causa de exención de la responsabilidad para el conjunto de los hechos imputados al acusado.

Salvo si el acusado o su defensor renunciaran a ello, se dará lectura de las preguntas planteadas en aplicación del presente artículo.

Artículo 350

Si resultaran de los debates una o varias circunstancias agravantes, no mencionadas en la resolución de remisión, el presidente planteará una o varias preguntas específicas.

Artículo 351

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Si resultara de los debates que el hecho comporta una calificación legal que no sea la otorgada por la resolución de acusación, el presidente deberá plantear una o varias preguntas subsidiarias.

Artículo 352

Si con motivo de las preguntas se originara un incidente contradictorio, el tribunal resolverá en las condiciones previstas en el Artículo 316.

Artículo 353

Antes de que la Cour d'assises se retire, el presidente dará lectura de la instrucción siguiente, que será, además, anunciada en letras destacadas, en el lugar más visible de la sala de las deliberaciones.

"La ley no preguntará a los jueces sobre los medios por los que han alcanzado el convencimiento, no podrá prescribir las reglas de las que harán depender particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba; les ordenará que se pregunten a sí mismos en el silencio y el recogimiento y que busquen, en la sinceridad de su conciencia, qué impresión les han causado, en su razón, las pruebas esgrimidas contra el acusado, y los medios de su defensa. La ley sólo les hará una pregunta, que reúne la totalidad de sus deberes: "¿Tiene usted una íntima convicción?"

Artículo 354

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El presidente hará que el acusado se retire de la sala. Si el acusado estuviera libre, le requerirá para que no abandone el palacio de justicia durante el periodo de deliberación, indicando, en su caso, el local o locales en los que deberá permanecer, e invitará al jefe del servicio de orden a que vigile el cumplimiento de esta disposición.

Invitará al jefe del servicio de orden a que custodie la sala de deliberaciones, a la cual nadie podrá acceder, cualquiera que sea la causa, sin autorización del presidente.

El presidente declarará la conclusión del juicio.

Capítulo VII

Del juicio

Artículos 355 a 379-1

Sección I

De la deliberación de la Cour d'assises

Artículos 355 a 365

Artículo 355

Los magistrados del tribunal y los jurados se retirarán a la sala de las deliberaciones.

Sólo podrán salir después de haber tomado sus decisiones.

Artículo 356

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 21 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 80 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El tribunal y el jurado deliberarán, y después votarán, en papeletas escritas y en votaciones distintas y sucesivas, primero sobre el hecho principal, y si ha lugar, sobre las causas de exención de la responsabilidad penal, sobre cada una de las circunstancias agravantes, sobre las cuestiones subsidiarias y sobre cada uno de los hechos constitutivos de una causa legal de exención o de reducción de la pena.

Artículo 357

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 8 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

Cada uno de los magistrados y de los jurados recibirá, a este efecto, una papeleta abierta, marcada con el sello de la Cour d'assises que contenga estas palabras: "según mi buen saber y entender, mi voto es...".

A continuación escribirá o hará escribir en secreto la palabra "sí" o la palabra "no" en una mesa dispuesta de forma que nadie pueda ver el voto inscrito en la papeleta. Devolverá la papeleta escrita y cerrada al presidente, quien la depositará en una urna destinada a este uso.

Artículo 358

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 22 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

El presidente hará el recuento de cada votación de los miembros del tribunal y del jurado, quienes podrán verificar las papeletas. Constatará in situ el resultado del voto al margen o a continuación de la cuestión resuelta.

Las papeletas en blanco, o declaradas nulas por la mayoría, se computarán como favorables al acusado.

Inmediatamente después del recuento de cada votación, las papeletas serán quemadas.

Artículo 359

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 23 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 79 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Toda decisión desfavorable para el acusado se tomará por mayoría de ocho votos, como mínimo, cuando la Cour d'assises resuelva en primera instancia y por mayoría de diez votos, como mínimo, cuando la Cour d'assises resuelva en apelación.

Artículo 360

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 79 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El veredicto, cuando sea afirmativo, constatará que la mayoría de votos exigida por el Artículo 359 se ha conseguido, como mínimo, sin que el número de votos pueda expresarse de otro modo.

Artículo 361

En caso de contradicción entre dos o varias respuestas, el presidente podrá hacer que se proceda a una nueva

votación.

Artículo 361-1

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 80 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Si, en aplicación de las disposiciones del Artículo 349-1, la Cour d'assises hubiera respondido afirmativamente a la primera pregunta y negativamente a la segunda pregunta, declarará al acusado culpable. Si el tribunal hubiera respondido negativamente a la primera pregunta y afirmativamente a la segunda pregunta, declarará al acusado no culpable.

Artículo 362

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 24 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 79 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

En caso de respuesta afirmativa sobre la culpabilidad, el presidente leerá a los jurados las disposiciones de los artículos 132-18 y 132-24 del Código Penal. La Cour d'assises deliberará entonces sin interrupción sobre la aplicación de la pena. El resultado se obtendrá tras una votación secreta, y por separado para cada acusado.

La decisión sobre la pena se tomará por mayoría absoluta de los votantes. No obstante, el máximo de la pena privativa de libertad incurrida sólo podrá ser impuesta por mayoría de ocho votos como mínimo cuando la Cour d'assises resuelva en primera instancia y por mayoría de diez votos como mínimo cuando la Cour d'assises resuelva en apelación. Si el máximo de la pena incurrida no hubiera obtenido esa mayoría, no podrá imponerse una pena superior a treinta años de reclusión cuando la pena incurrida sea la de reclusión a perpetuidad ni una pena superior a veinte años de reclusión cuando la pena incurrida sea de treinta años de reclusión. Las mismas reglas serán aplicables en caso de prisión.

Si, tras dos turnos de votación, ninguna pena hubiera reunido la mayoría de los votos requerida, se procederá a un tercer turno en el curso del cual se eliminará la pena mayor del turno anterior. Si, en el tercer turno, ninguna pena hubiera obtenido la mayoría absoluta de los votos, se procederá a un cuarto turno y así sucesivamente, eliminando la pena mayor cada vez hasta que se imponga una pena.

Cuando la Cour d'assises imponga una pena correccional, podrá ordenar a la mayoría que la ejecución de la pena sea suspendida con o sin régimen condicional.

La Cour d'assises deliberará igualmente sobre las penas accesorias o complementarias.

Artículo 363

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 25 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Si el hecho imputado contra el acusado no supusiera una infracción de la ley penal, o si el acusado fuera declarado no culpable, la Cour d'assises pronunciará la absolución del mismo.

Si el acusado se beneficiara de una causa de exención de pena, la Cour d'assises le declarará culpable y exento de pena.

Artículo 364

Se consignarán las decisiones tomadas en la hoja de preguntas, que será firmada sin levantar la sesión por el presidente y por el primer jurado designado por el sorteo o, si no pudiera firmar, por aquél designado por la mayoría de los miembros de la Cour d'assises.

Artículo 365

Las respuestas de la Cour d'assises a las preguntas planteadas serán irrevocables.

Sección II

De la decisión sobre la acción pública

Artículos 366 a 370

Artículo 366

(Ley n° 75-624 del 11 de julio de 1975 art. 21 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 26 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 126 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

La Cour d'assises entrará entonces en la sala de audiencia. El presidente hará comparecer al acusado, dará lectura de las respuestas dadas a las preguntas, y pronunciará la sentencia condenatoria, absolutoria o de inculpabilidad.

Los artículos de la ley que se hayan aplicado serán leídos en la audiencia por el presidente; se hará mención de esta lectura en la sentencia.

En caso de condena o de absolución, la sentencia se dictará bajo arresto sustitutorio.

Artículo 367

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 27 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 140 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 85 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de junio de 2001)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 43 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 100 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si el acusado resultara exento de la pena o absuelto, si fuera condenado a una pena no privativa de libertad, o si fuera condenado a una pena privativa de libertad cubierta por la prisión provisional, será puesto en libertad inmediatamente si no estuviera detenido por otra causa.

En los demás casos, en tanto la sentencia no sea firme y, en su caso, durante el procedimiento de apelación, la orden de internamiento emitida contra el acusado continuará produciendo sus efectos, de lo contrario el tribunal expedirá una orden de ingreso contra el acusado, hasta que la duración de la detención haya alcanzado la de la pena impuesta, sin perjuicio para el acusado de su derecho a solicitar su puesta en libertad conforme a las disposiciones de los artículos 148-1 y 148-2.

El tribunal puede, mediante resolución especial y motivada, decidir la expedición de una orden de internamiento contra la persona involucrada por un delito conexo que no estuviera privada de libertad en el momento en que se dictara sentencia, si la pena impuesta fuera superior o igual a un año de prisión y si los elementos del caso justificaran una medida particular de seguridad.

Las sanciones penales impuestas en aplicación de los artículos 131-6 a 131-11 del Código Penal podrán ser declaradas provisionalmente ejecutivas.

Artículo 368

Ninguna persona legalmente absuelta podrá ser juzgada de nuevo o acusada por razón de los mismos hechos, incluso bajo una calificación diferente.

Artículo 369

Cuando en el curso de los debates se revelaran cargos contra el acusado por motivo de otros hechos, y cuando el Ministerio Público haya hecho reservas a los efectos de las diligencias, el presidente ordenará que el acusado absuelto, mediante la fuerza pública, sea conducido lo antes posible ante el Fiscal de la sede de la Cour d'assises que deberá requerir inmediatamente la apertura de una instrucción.

Artículo 370

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Tras haber dictado sentencia, el presidente informará, si ha lugar, al acusado sobre el derecho que se le reconoce, según el caso, de interponer recurso de apelación o recurso de casación y le comunicará el plazo para el recurso de apelación o el de casación.

Sección III

De la decisión sobre la acción civil

Artículos 371 a 375-2

Artículo 371

Después de que la Cour d'assises se haya pronunciado sobre la acción penal o pública, el tribunal, sin la asistencia del jurado, resolverá sobre los daños y perjuicios reclamados bien por la parte civil contra el acusado, bien por el acusado absuelto contra la parte civil, después de que las partes y el fiscal hayan sido oídas.

El tribunal podrá nombrar a uno de sus miembros para que oiga a las partes, se instruya de los documentos e informe a la audiencia, donde las partes pueden incluso presentar sus observaciones y donde el Ministerio Público será oído a continuación.

Artículo 372

(Ley nº 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 28 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

La parte civil, en el caso de absolución y en el de exención de la pena, podrá solicitar la reparación del daño resultante de la actuación del acusado, tal y como resulta de los hechos que fueran objeto de aplicación.

Artículo 373

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 7 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

El tribunal podrá ordenar de oficio la restitución de los objetos depositados en manos de la justicia. No obstante, si hubiera habido condena, esta restitución sólo se efectuará si su beneficiario justificara que el condenado hubiera dejado pasar los plazos sin recurrir en casación, o de haber recurrido, que el asunto estuviera resuelto mediante sentencia firme.

El tribunal podrá rechazar la petición de restitución cuando ésta presente un peligro para las personas o los bienes.

Artículo 374

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 85 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 27 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Cuando resuelva en primera instancia, el tribunal podrá ordenar la ejecución provisional de su decisión, si ésta hubiera sido solicitada, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 380-8.

No obstante, será preceptiva la ejecución provisional de las medidas de instrucción.

Artículo 375

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero 1981 art. 83 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 91-647 de 10 de julio de 1991 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1 de enero de 1992)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 127 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

El tribunal condenará al autor de la infracción a pagar a la parte civil la suma que ésta determine, en concepto de gastos no pagados por el Estado y reclamados por ésta. El tribunal tendrá en cuenta la equidad o la situación económica de la parte condenada. Podrá, incluso de oficio, por razones derivadas de las mismas consideraciones, decir que no ha lugar a esta condena.

Artículo 375-1

(Introducido por la Ley n° 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 84 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

La parte civil se asimilará al testigo en lo referente al pago de las indemnizaciones, salvo decisión contraria del tribunal.

Artículo 375-2

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 29 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 10 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1 de marzo de 1994)

Las personas condenadas por un mismo crimen estarán obligadas solidariamente a las restituciones y al pago de daños y perjuicios.

Asimismo, el tribunal podrá, mediante decisión especial y motivada, ordenar que se exija la totalidad de la responsabilidad al condenado que se haya rodeado de coautores o de cómplices insolventes y que esté obligado solidariamente al pago de las multas.

Sección IV

De la sentencia y del acta

Artículos 376 a 379-1

Artículo 376

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 37 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 70 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

El secretario judicial redactará la sentencia; los artículos de las leyes aplicadas serán indicados en la misma.

Artículo 377

El original de la sentencia dictada tras la deliberación de la Cour d'assises así como el original de las resoluciones dictadas por el tribunal serán firmados por el presidente y por el secretario judicial.

Todas estas resoluciones deberán hacer mención de la presencia del Ministerio Público.

Artículo 378

El secretario judicial, a los efectos de constatar el cumplimiento de las formalidades prescritas, levantará acta que firmarán el presidente y el secretario judicial antes mencionado.

El acta se levantará y firmará en el plazo de tres días, como máximo, después del pronunciamiento del fallo.

Artículo 379

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

A menos que el presidente ordene lo contrario de oficio o a petición del Ministerio Público o de las partes, no se hará mención en el acta, ni de las respuestas de los acusados, ni del contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, de la ejecución del Artículo 333 en relación con las adiciones, cambios o variaciones en las declaraciones de los testigos.

Artículo 379-1

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Los originales de las sentencias dictadas por la Cour d'assises se compilarán y depositarán en la secretaría del tribunal de grande instance sede de la mencionada Cour d'assises.

No obstante, los originales de las sentencias dictadas por la Cour d'assises del departamento donde tiene su sede la Cour d'appel permanecerán depositadas en la secretaría de la mencionada Cour d'assises.

Capítulo VIII

De la rebeldía en materia criminal

Artículos 379-2 a 380

Artículo 379-2

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El acusado que esté ausente sin una excusa válida en el momento de apertura del juicio oral será juzgado en rebeldía conforme a las disposiciones del presente capítulo. Igualmente ocurrirá cuando la ausencia del acusado se verifique en el curso de los debates y cuando no sea posible suspenderlos hasta su regreso.

Sin embargo, el tribunal podrá igualmente decidir remitir el asunto a una sesión posterior tras haber expedido una orden de detención contra el acusado si una orden de las mencionadas no hubiera sido ya expedida.

Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables en los casos previstos por los artículos 320 y 322.

Artículo 379-3

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El tribunal examinará el asunto y resolverá sobre la acusación sin la asistencia de los jurados, salvo si estuvieran presentes otros acusados juzgados simultáneamente durante los debates, o si la ausencia del acusado hubiera sido constatada tras el inicio de los debates.

Si un abogado estuviera presente para asegurar la defensa de los intereses del acusado, el procedimiento se desarrollará conforme a las disposiciones de los artículos 306 a 379-1, con excepción de las disposiciones relativas al interrogatorio o a la presencia del acusado.

En ausencia de abogado para asegurar la defensa de los intereses del acusado, el tribunal resolverá sobre la acusación tras haber oído a la parte civil o a su abogado y los requerimientos del ministerio fiscal.

En caso de condena a una pena firme privativa de libertad, el tribunal expedirá orden de detención contra el acusado, salvo si ésta hubiera sido ya expedida.

Artículo 379-4

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art.39 III Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Si el acusado condenado en las condiciones previstas por el artículo 379-3 se entregara o fuera detenido antes de la extinción de la pena por prescripción, la resolución de la Cour d'assises quedará sin valor en todas sus disposiciones y se procederá al respecto a un nuevo examen del asunto por la Cour d'assises conforme a las disposiciones de los artículos 269 a 379-1.

La orden de detención emitida contra el acusado en aplicación del artículo 379-3 u otorgada antes de la resolución de condena valdrá como una orden de internamiento y el acusado permanecerá detenido hasta su comparecencia ante la Cour d'assises, que deberá intervenir en el plazo previsto por el artículo 181 cuyo cómputo se iniciará desde la detención, a falta de ello será inmediatamente puesto en libertad.

Artículo 379-5

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

La apelación no será posible para la persona condenada en rebeldía.

Artículo 379-6

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las personas enjuiciadas por delitos conexos. El tribunal podrá sin embargo a requerimiento del ministerio público y tras haber oído las alegaciones de las partes, ordenar la separación del procedimiento en lo que les concierna. Estas personas serán consideradas como enjuiciadas ante el tribunal correctionnel y podrán ser juzgadas en rebeldía ante él.

Artículo 380

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Los originales de las sentencias dictadas por la Cour d'assises se compilarán y depositarán en la secretaría del tribunal de grande instance sede de la mencionada Cour d'assises.

No obstante, los originales de las sentencias dictadas por la Cour d'assises del departamento donde tiene su sede la Cour d'appel permanecerán depositadas en la secretaría de la mencionada Cour d'assises.

Capítulo IX

De la apelación de las decisiones dictadas por la Cour d'assises en primera instancia Artículos 380-1 a 380-15

Sección I

Disposiciones generales Artículos 380-1 a 380-8

Artículo 380-1

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 157 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Las sentencias condenatorias dictadas por la Cour d'assises en primera instancia podrán ser objeto de una apelación en las condiciones previstas en el presente capítulo.

Esta apelación se presentará ante otra Cour d'assises designada por la sala de lo criminal de la Cour de cassation y que procederá a un nuevo examen del asunto según las modalidades y en las condiciones previstas en los capítulos II a VII del presente título.

El tribunal resolverá sin la asistencia de jurados en los casos siguientes:

1º Cuando el acusado, que comparece ante la Cour d'assises únicamente por un delito conexo a un delito más grave, sea el único apelante;

2º Cuando la apelación del ministerio fiscal de una sentencia condenatoria o absolutoria se refiera a un delito conexo a un delito más grave y cuando no exista apelación interpuesta con respecto a la condena criminal.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 380-2

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 8 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La facultad de apelar pertenece:

1° Al acusado;

2° Al Ministerio Público;

3° A la persona civilmente responsable, en cuanto a sus intereses civiles;

4° A la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles;

5° En caso de apelación del Ministerio Público, a las administraciones públicas, en el caso en que éstas ejerzan la acción pública.

El Fiscal del Tribunal Supremo puede también apelar las sentencias absolutorias.

Artículo 380-3

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

La Cour d'assises que resuelva en apelación sobre la acción pública no podrá, por apelación única del acusado, agravar la suerte de este último.

Artículo 380-4

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 100 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Durante los plazos de apelación y durante el procedimiento de apelación, se suspenderá la ejecución de la sentencia sobre la acción pública.

No obstante, la orden de internamiento continuará produciendo sus efectos en contra de la persona condenada a una pena privativa de libertad de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del Artículo 367.

Artículo 380-5

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando la Cour d'assises no se encargue del recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada sobre la acción pública, el recurso de apelación presentado por una parte contra la única sentencia dictada sobre la acción civil se presentará ante la sala de apelaciones correccionales. Los artículos 380-14 y 380-15 no serán aplicables.

Artículo 380-6

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

La Cour d'assises que resuelva en apelación sobre la acción civil no podrá, por apelación única del acusado, agravar la suerte del apelante.

La parte civil, en causa de apelación, no podrá interponer una nueva demanda; no obstante, podrá solicitar un aumento de las indemnizaciones por daños y perjuicios por el daño sufrido desde la primera resolución. Incluso cuando no se haya apelado contra la decisión sobre la acción civil, la víctima constituida en parte civil en primera instancia podrá ejercer ante la Cour d'assises resolviendo en apelación los derechos reconocidos a la parte civil hasta la clausura de los debates; ésta podrá asimismo solicitar la aplicación de las disposiciones del presente párrafo, así como las del Artículo 375.

Artículo 380-7

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Durante el transcurso de los plazos de apelación y durante el procedimiento de apelación, se suspenderá la ejecución de la sentencia sobre la acción civil, sin perjuicio del Artículo 374.

Artículo 380-8

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando la Cour d'assises resolviendo en primera instancia sobre la acción civil haya ordenado el pago provisional, en su totalidad o en parte, de las indemnizaciones por daños y perjuicios asignados, dicha ejecución provisional podrá suspenderse, como consecuencia de la apelación, por el primer presidente, resolviendo por vía de urgencia si se corre el riesgo de provocar consecuencias manifiestamente excesivas.

El primer presidente podrá subordinar la suspensión de la ejecución provisional a la constitución de una fianza, real o personal, suficiente para responder a todas las restituciones o reparaciones.

Cuando la ejecución provisional hubiera sido rechazada por el tribunal resolviendo sobre la acción civil o cuando la ejecución provisional no hubiera sido solicitada, o si lo hubiera sido, el tribunal no la hubiera resuelto, podrá ser acordada, por el primer presidente resolviendo por vía de urgencia.

Por aplicación de las disposiciones del presente artículo, será competente el primer presidente de la Cour d'appel en la jurisdicción donde tenga su sede la Cour d'assises designada para conocer el asunto en apelación.

Artículo 380-9

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El recurso de apelación será interpuesto en un plazo de diez días a contar desde el pronunciamiento de la sentencia.

No obstante, el plazo sólo empezará a contar desde la notificación de la sentencia, en la forma que fuere, a la parte que no estuviera presente o representada en la audiencia donde la sentencia se hubiera pronunciado, pero sólo en el caso en que ella misma o su representante no hubieran sido informados del día en el que se pronunciaba la sentencia.

Artículo 380-10

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En caso de recurso de apelación interpuesto por una parte, durante los plazos antes mencionados, las demás partes tendrán un plazo suplementario de cinco días para interponer recurso de apelación.

Artículo 380-11

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)
(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 138 2° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El acusado podrá desistir de su apelación hasta su interrogatorio por el presidente previsto en el artículo 272.

Este desistimiento hará decaer los recursos de apelación incidentales presentados por el Ministerio Público o las demás partes.

El desistimiento del recurso de apelación será constatado mediante auto del presidente de la sala de lo penal de la Cour de cassation cuando le corresponda en aplicación del artículo 380-1 o por resolución del presidente de la Cour d'assises.

La caducidad de la apelación del acusado resultará asimismo de la constatación, por el presidente de la Cour d'assises, de que este último ha emprendido la huida y no ha podido ser hallado antes de la apertura de la audiencia o en el curso de su desarrollo.

Artículo 380-12

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)
(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 8 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La interposición del recurso de apelación deberá hacerse en la secretaría judicial de la Cour d'assises que haya dictado la decisión impugnada.

Deberá ser firmada por el secretario judicial y por el mismo apelante, por un abogado, por un procurador judicial ante la Cour d'appel, o por un apoderado por poder especial; en este último caso, el poder se anexará al acta levantada por el secretario judicial. Si el apelante no pudiera firmar, el secretario judicial hará mención de ello.

La apelación se inscribirá en un registro público destinado a este fin y cualquier persona tendrá derecho a recibir una copia.

Cuando la apelación es interpuesta por el Fiscal del Tribunal Supremo y cuando la sede de la Cour d'assises no es la de la Cour d'appel, el escrito de apelación firmado por el Fiscal del Tribunal Supremo, será dirigido sin tardanza, en original o en copia, a la secretaría de la Cour d'assises; será inscrita en el registro previsto en el párrafo precedente y se adjuntará al acta redactada por el secretario.

Artículo 380-13

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)
(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 8 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Cuando el apelante esté privado de libertad, la apelación podrá hacerse por medio de una declaración ante el jefe del establecimiento penitenciario.

Esta declaración será verificada, fechada y firmada por el jefe del establecimiento penitenciario. Asimismo será firmada por el apelante; si éste no pudiera firmar, el jefe de la institución penitenciaria hará mención de ello.

Este documento será enviado lo antes posible, en el original o en copia, a la secretaría judicial de la Cour d'assises que haya dictado la decisión impugnada; se transcribirá en el registro previsto en el párrafo tercero del artículo 380-12 y anexado al acta levantada por el secretario judicial.

Sección III

Designación de la Cour d'assises que resolverá en apelación

Artículos 380-14 a
380-15**Artículo 380-14**

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Desde el momento en que se registre la apelación, el Ministerio Público enviará lo antes posible a la secretaría judicial de la sala de lo criminal de la Cour de cassation, con las observaciones pertinentes, la decisión impugnada y, en

CÓDIGO PROCESAL PENAL

su caso, el expediente del procedimiento.

En los meses siguientes a la recepción del recurso de apelación, la sala de lo criminal, tras haber recibido las observaciones escritas del Ministerio Público y de las partes o de sus abogados, designará la Cour d'assises encargada de resolver en apelación.

Se procederá entonces como en caso de remisión después de interponer recurso de casación.

Por derogación de las disposiciones del párrafo segundo del Artículo 380-1, en caso de apelación de una decisión de la Cour d'assises de un departamento de ultramar, de Nueva Caledonia, de la Polinesia francesa y de las islas Wallis-et-Futuna, la sala criminal podrá designar la misma Cour d'assises, compuesta de otra forma, para conocer del recurso de apelación.

Las disposiciones del presente párrafo serán asimismo aplicables en caso de apelación de las decisiones de la Cour criminelle de Mayotte o del tribunal criminel de Saint-Pierre-et-Miquelon. En caso de puesto vacante, de ausencia, de impedimento o de incompatibilidad legal, las funciones de presidente del órgano jurisdiccional criminal resolviendo en apelación y, en su caso, de los magistrados asesores que la componen, serán ejercitadas por consejeros designados, de una lista elaborada para cada año civil, por el primer presidente de la Cour d'appel de Paris, o para la Cour criminelle de Mayotte, por el primer presidente de la Cour d'appel de Saint-Denis-de-la-Réunion.

Artículo 380-15

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 81 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Si la sala de lo criminal de la Cour de cassation constata que la apelación no se hubiera interpuesto en los plazos previstos por la ley o se refiera a una sentencia que no sea susceptible de apelación, dirá que no ha lugar a la designación de una Cour d'assises encargada de resolver en apelación.

Título II

Del enjuiciamiento de los delitos

Artículos 381 a 520-1

Capítulo Primero

Del tribunal correctionnel

Artículos 381 a 495-16

Sección I

De la competencia e intervención del tribunal correctionnel

Artículos 381 a 397-6

Párrafo 1

Disposiciones generales

Artículos 381 a 388-3

Artículo 381

(Ley n° 85-835 del 7 de agosto de 1985 art. 7 Diario Oficial de 8 de agosto de 1985 en vigor el 1° de octubre de 1985)

(Ley n° 89-469 de 10 de julio de 1989 art. 10 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1 de enero de 1990)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 30 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Orden n° 2000-916 del 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2000)

El tribunal correctionnel conoce de los delitos.

Son delitos las infracciones que la ley castiga con penas de prisión o penas de multa superiores o iguales a 3750 euros.

Artículo 382

(Ley n° 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 15 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 31 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 111 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Serán competentes el tribunal correctionnel del lugar de la infracción, el de la residencia del procesado o el del lugar de detención de este último, incluso cuando el arresto o la detención haya tenido lugar por otra causa.

Para el enjuiciamiento del delito de abandono de familia previsto en el artículo 227-3 del Código Penal, también será competente el tribunal del domicilio o de la residencia de la persona que deba recibir la pensión, la contribución, los subsidios o alguna otra de las prestaciones previstas en este artículo.

La competencia del tribunal correctionnel se extenderá a los delitos y faltas que formen con la infracción atribuida al tribunal un conjunto indivisible; ésta podrá también extenderse a los delitos y faltas conexos, en el sentido del artículo 203.

Artículo 383

La competencia en relación con el procesado se extenderá a todos los coautores y cómplices.

Artículo 384

El tribunal competente para conocer la acción pública será también competente para resolver sobre todas las excepciones propuestas por el procesado para su defensa, a menos que la ley disponga lo contrario, o que el procesado alegue la excepción de un derecho real inmobiliario.

Artículo 385

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 78 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 25 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 17 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El tribunal correctionnel tendrá capacidad para constatar las nulidades de los procedimientos que se le sometan salvo cuando se encargue por la remisión ordenada por el juez de instrucción o la sala de instrucción.

No obstante, en el caso en que la remisión o la sentencia de las que se encargue no hayan sido puestas en conocimiento de las partes en las condiciones previstas, según el caso, en el párrafo cuarto del artículo 183 o en el artículo 217, o si la resolución no se hubiera dictado de conformidad con las disposiciones del artículo 184, el tribunal remitirá el procedimiento al Ministerio Público para permitirle que recurra de nuevo a la jurisdicción de instrucción con el fin de regularizar el procedimiento.

Cuando la resolución de remisión del juez de instrucción haya sido dictada sin que las condiciones previstas en el artículo 175 se hayan respetado, las partes podrán, por derogación de las disposiciones del párrafo primero, plantear al tribunal correctionnel la nulidad del procedimiento.

Cuando el procedimiento del que se encargue no le haya sido remitido por la jurisdicción de instrucción, el tribunal resolverá sobre las excepciones derivadas de la nulidad del procedimiento anterior.

La nulidad de la citación sólo podrá pronunciarse en las condiciones previstas en el artículo 565.

En cualquier caso, las excepciones de nulidad deberán ser presentadas antes de cualquier defensa en cuanto al fondo.

Artículo 385-1

(Introducido por la Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 6 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1 de septiembre de 1983)

En los casos previstos en los artículos 388-1 y 388-2, la excepción basada en una causa de nulidad o en una cláusula del contrato de seguros tendente a poner al asegurador fuera de causa y, bajo pena de prescripción, presentada por éste antes de cualquier defensa de fondo, sólo será admitida si su naturaleza exonerase totalmente al asegurador de su obligación de garantía en relación con terceros.

Se considerará que el asegurador emplazado en las condiciones previstas en el Artículo 388-2 que no intervenga en el proceso penal renuncia a toda excepción; no obstante, si se establece que el daño no está garantizado por el supuesto asegurador, éste será excluido de la causa por el tribunal.

Artículo 385-2

(Introducido por la ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 6 Diario Oficial de 9 septiembre de 1983 en vigor el 1 de septiembre de 1983)

En lo referente a los intereses civiles, el tribunal, tras haber advertido a las partes de que concluyan sobre el fondo, resolverá en una sola sentencia sobre la excepción de inadmisibilidad y sobre el fondo del litigio.

Artículo 386

La excepción de prejudicialidad será presentada antes de toda defensa de fondo.

Sólo será admisible si su naturaleza permite comprobar que el hecho que sirve de base para las diligencias tiene el carácter de una infracción.

Sólo será admitida cuando se apoye en hechos o en títulos que aporten un fundamento a la pretensión del procesado.

Si la excepción fuera admisible, el tribunal impondrá un plazo en el que el procesado deberá recurrir al tribunal competente. Si el procesado no hubiera iniciado la instancia en ese plazo ni justificado su diligencia, se hará caso omiso de la excepción.

Si no se admitiera la excepción, los debates continuarán.

Artículo 387

Cuando el tribunal se encargue de varios procedimientos sobre hechos conexos, podrá ordenar la reunión bien de oficio, bien a requerimiento del Ministerio Público, o a petición de una de las partes.

Artículo 388

(Ley n° 75-701 del 1 de febrero de 1975 art. 8 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1982 art. 48 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 23 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

El tribunal correctionnel se encargará de las infracciones de su competencia bien por la comparecencia voluntaria de las partes, bien por la citación, bien por la convocatoria mediante acta, bien por la comparecencia inmediata, bien, en definitiva, por la remisión ordenada por el órgano encargado de la instrucción.

Artículo 388-1

(Introducido por la Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 7 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)

La persona cuya responsabilidad civil sea susceptible de verse comprometida con ocasión de una infracción por homicidio o de lesiones involuntarias que hayan causado a otros un daño cualquiera que pueda ser garantizado por un asegurador, deberá precisar el nombre y el domicilio de éste, así como el número de su póliza de seguros. Lo mismo ocurrirá con la víctima cuando el daño que haya sufrido pueda ser garantizado por un contrato de seguro. Estas

CÓDIGO PROCESAL PENAL

informaciones serán consignadas en las actas del juicio.

Cuando se tramiten las diligencias penales, los asegurados llamados a garantizar el daño serán admitidos a intervenir y podrán ser emplazados ante el órgano jurisdiccional penal, incluso por primera vez en causa de apelación; deberán hacerse representar por un abogado o por un procurador judicial.

En lo referente a los debates y las vías de recurso, las reglas referentes a las personas civilmente responsables y a las partes civiles serán aplicables respectivamente al asegurador del procesado y al de la parte civil sin perjuicio de las disposiciones del párrafo anterior y de los artículos 385-1, párrafo tercero.

(Nota: Se leerá "Artículo 385-1, párrafo segundo"), 388-2 y 509, párrafo segundo.

Artículo 388-2

(Introducido por la Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 7 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)

Al menos diez días antes de la audiencia, la citación del asegurador será hecha por cualquier parte que tenga interés por medio de un acta d'huissier o una carta certificada, con acuse de recibo, que mencione la naturaleza de las diligencias instruidas, la identidad del procesado, de la parte civil y, en su caso, de la persona civilmente responsable, el número de las pólizas de seguro, el importe de la demanda de reparación o, en su defecto, la naturaleza y la amplitud del daño, así como el tribunal encargado, el lugar, la fecha y la hora de la audiencia.

Artículo 388-3

(Introducido por la Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 7 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)

La resolución relativa a los intereses civiles será oponible al asegurador que haya intervenido en el proceso o haya sido avisado en las condiciones previstas en el Artículo 388-2.

Párrafo 2

De la comparencia voluntaria y de la citación

Artículos 389 a 392-1

Artículo 389

La orden de citación, expedida por el Ministerio Público, dispensará de citación, si va seguida de la comparencia voluntaria de la persona a la que se haya dirigido.

Indicará el delito perseguido e incluirá el texto de la ley que lo reprime.

Cuando se trate de un procesado detenido, la sentencia deberá hacer constar el consentimiento del interesado al que se va a juzgar sin citación previa.

Artículo 390

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 197 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

La citación se expedirá en los plazos y formas previstas en los artículos 550 y siguientes.

La citación informará al procesado de que debe comparecer a la audiencia portando los justificantes de sus ingresos así como sus liquidaciones tributarias, o comunicarlas al abogado que le represente.

Artículo 390-1

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 41 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 86-1019 del 9 de septiembre de 1986 art. 5 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 197 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Mediante citación personal se notificará al procesado la convocatoria a un juicio, por instrucciones del Fiscal y en los plazos previstos en el artículo 552, bien por un secretario judicial o un oficial o agente de policía judicial, bien, si el procesado estuviera privado de libertad, por el director del establecimiento penitenciario.

La citación enunciará el hecho perseguido, incluirá el texto de la ley que lo reprime e indicará el tribunal competente, el lugar, la fecha y la hora de la audiencia. Precisarás, además, que el procesado podrá hacerse asistir por un abogado. Le informará de que debe comparecer al juicio portando justificación de sus ingresos, así como sus liquidaciones tributarias.

Constará en un acta firmada por el procesado quien recibirá copia de la misma.

Artículo 391

Toda persona que haya presentado una querrela será informada por el Ministerio Público de la fecha del juicio.

Artículo 392

La parte civil que cite directamente a un procesado ante un órgano jurisdiccional penal, en la citación, elegirá domicilio en la jurisdicción del tribunal encargado, a menos que no esté domiciliada en la misma.

Artículo 392-1

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto de 1993 art. 35 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 87 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Orden n° 2000-916 del 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2000)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cuando la acción de la parte civil no esté unida a la del Ministerio Público, el tribunal correctionnel establecerá, en función de los recursos de la parte civil, la cuantía de la caución que ésta deberá, si no ha obtenido justicia gratuita, prestar en la secretaría judicial y el plazo en el cual deberá hacerse efectiva bajo pena de inadmisibilidad de la citación directa. Esta consignación garantizará el pago de la multa civil susceptible de ser impuesta en aplicación del segundo párrafo.

Cuando el tribunal correctionnel, encargado por una citación directa de la parte civil, pronuncie un sobreseimiento, podrá, mediante la misma resolución, a requerimiento del fiscal, condenar a la parte civil al pago de una multa civil cuya cuantía no podrá exceder de 15.000 euros si estima que la citación directa fue abusiva o dilatoria. Los requerimientos del Fiscal deberán tener lugar antes de la clausura de los debates, tras los escritos de alegaciones finales de la defensa, y la parte civil o su abogado deberán tener la posibilidad de replicar a los mismos. Las disposiciones del presente párrafo serán igualmente aplicables ante la Cour d'appel, cuando el tribunal correctionnel, en primera instancia, haya absuelto a la persona perseguida y resuelto sobre los requerimientos del fiscal encaminados a la condena de la parte civil en aplicación de las disposiciones del presente párrafo.

Párrafo 3

De la convocatoria mediante acta y de la comparecencia inmediata

Artículos 393 a 397-6

Artículo 393

(Ley nº 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 9 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-I Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

En materia correccional, tras haber constatado la identidad de la persona que hubiera comparecido ante él, el Fiscal podrá, si considera que una instrucción no es necesaria, proceder según se contempla en los artículos 394 a 396.

El Fiscal informará entonces a la persona compareciente ante él que tiene derecho a la asistencia de un abogado de su elección o nombrado de oficio. El abogado elegido o, en caso de una petición de asistencia de oficio, el decano del Colegio de Abogados será informado de ello por cualquier medio sin demora.

El abogado podrá consultar al instante el sumario y comunicarse libremente con el procesado.

Se hará mención de estas formalidades en el acta bajo pena de nulidad del procedimiento.

Artículo 393-1

(Introducido por la Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 115 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

En los casos previstos en el Artículo 393, la víctima deberá ser avisada por cualquier medio de la fecha del juicio.

Artículo 394

(Ley nº 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 10 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 203 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de enero de 1993)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 128 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 197 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El Fiscal puede invitar a la persona deferida a comparecer ante el tribunal en un plazo que no podrá ser inferior a diez días, salvo renuncia expresa del interesado en presencia de su abogado, ni superior a dos meses. Le notificará los hechos deducidos en su contra así como el lugar, la fecha y la hora del juicio. Informará igualmente al procesado que debe comparecer al juicio portando justificación de sus ingresos, así como sus liquidaciones tributarias. Esta notificación, mencionada en el acta cuya copia será entregada inmediatamente al procesado, tendrá el valor de una citación personal.

El abogado elegido o el decano del Colegio de abogados serán informados, por el medio que fuere y lo antes posible, de la fecha y de la hora del juicio; la mención de esta notificación constará en acta. El abogado podrá, en cualquier momento, consultar el expediente.

Si el Fiscal considerara necesario someter al procesado hasta su comparecencia ante el tribunal a una o varias obligaciones de control judicial, se lo comunicará inmediatamente ante el juez des libérés et de la détention, resolviendo en sala de consejo con la asistencia de un secretario judicial. Este magistrado podrá, tras oír al procesado, habiendo avisado a su abogado y oídas sus observaciones, si lo solicitara, pronunciar esta medida en las condiciones y siguiendo las modalidades previstas en los artículos 138 y 139. Esta decisión será notificada verbalmente al procesado y mencionada en el acta cuya copia le será entregada inmediatamente.

Artículo 395

(Ley nº 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 11 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 86-1019 del 9 de septiembre de 1986 art. 5 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 58 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 40 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Si el máximo de la prisión prevista por la ley fuera al menos igual a dos años, el Fiscal, cuando le parezca que los cargos reunidos son suficientes y que el asunto está en condiciones de ser juzgado, podrá, si considera que los elementos del caso justifican una comparecencia inmediata, comunicárselo al procesado inmediatamente ante el tribunal.

En caso de delito flagrante, si el máximo de la prisión prevista por la ley fuera al menos igual a seis meses, el Fiscal, si estimara que los elementos del caso justifican una comparecencia inmediata, podrá comunicárselo al procesado inmediatamente ante el tribunal.

El procesado será retenido hasta su comparecencia que deberá tener lugar el mismo día; será conducido con escolta ante el tribunal.

Artículo 396

(Ley n° 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 12 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 16 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 18 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1° de septiembre de 1989)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 204 y 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art 12 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 49 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de junio de 2002)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 40 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 128 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el caso previsto en el artículo anterior, si la constitución del tribunal fuera imposible en el mismo día y si los elementos del caso parecieran exigir una medida de prisión provisional, el Fiscal podrá comunicárselo al procesado ante el juez des libérés et de la détention, resolviendo en sala de consejo con la asistencia de un secretario judicial.

El juez, tras haber procedido, salvo si se hubieran ya efectuado, a las verificaciones previstas en el párrafo sexto del artículo 41, resolverá sobre los requerimientos del Ministerio Público con relación a la prisión provisional, tras haber recibido las observaciones eventuales del procesado o de su abogado; el auto dictado no será susceptible de apelación.

Podrá hacer que el procesado ingrese en prisión provisional hasta su comparecencia ante el tribunal. El auto que ordene la prisión se dictará siguiendo las modalidades previstas por el artículo 137-3, primer párrafo, y deberá incluir el enunciado de las consideraciones de derecho y de hecho que constituyan la base de la decisión con referencia a las disposiciones de los apartados 1°, 2° y 3° del artículo 144. Esta resolución enunciará los hechos imputados y se remitirá al tribunal; será notificada verbalmente al procesado y mencionada en el acta cuya copia le será enviada inmediatamente. El procesado deberá comparecer ante el tribunal como muy tarde el segundo día hábil siguiente. En caso contrario, será puesto en libertad de oficio.

Si el juez estimara que la prisión preventiva no fuera necesaria, podrá someter al procesado, hasta su comparecencia ante el tribunal, a una o varias obligaciones de control judicial. El Ministerio Público notificará entonces al interesado la fecha y la hora del juicio según las modalidades previstas en el primer párrafo del artículo 394.

Artículo 397

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 9 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 13 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 55-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Cuando se recurra al tribunal en aplicación de los artículos 395 y 396, párrafo tercero, el presidente constatará la identidad del procesado, habiendo avisado a su abogado. Igualmente informará al procesado de que sólo podrá ser juzgado el mismo día con su consentimiento; no obstante, este consentimiento sólo podrá ser recogido en presencia de su abogado o, si éste no estuviera presente, de un abogado nombrado de oficio a petición suya por el decano del Colegio de Abogados.

Si el procesado consintiera en ser juzgado sin suspender la sesión, se hará mención de ello en el acta de la audiencia.

Artículo 397-1

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 86-1019 de 9 de septiembre de 1986 art. 8 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986 en vigor el 1 de octubre de 1986)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 40 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 128 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si el procesado no consintiera en ser juzgado en la misma sesión o si el asunto no pareciera estar en condiciones

CÓDIGO PROCESAL PENAL

de ser juzgado, el tribunal, tras haber recogido las observaciones de las partes y de su abogado, remitirá a una audiencia posterior que deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser inferior a dos semanas, salvo renuncia expresa del procesado, ni superior a seis semanas.

Cuando la pena incurrida sea superior a siete años de prisión, el procesado, informado de la amplitud de sus derechos, podrá solicitar que le asunto sea remitido a una audiencia que deberá tener lugar en un plazo que no puede ser inferior a dos meses, sin ser superior a cuatro meses.

En los casos previstos por el presente artículo, el acusado o su abogado podrán solicitar del tribunal que ordene cualquier acto de investigación que estime necesario para la manifestación de la verdad en relación con los hechos reprochados o en relación con la personalidad del interesado. El tribunal que rehuse aceptar dicha petición deberá dictar una resolución motivada.

Artículo 397-2

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 205 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

A petición de las partes o de oficio, el tribunal podrá nombrar mediante resolución a uno de sus miembros o a uno de los jueces d'instruction del órgano jurisdiccional designado en las condiciones del artículo 83, párrafo primero, para proceder a una instrucción suplementaria; se aplicarán las disposiciones del artículo 463.

Artículo 397-3

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 16 y art. 19 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1º de enero de 1985)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 206 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 17 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)

(Ley nº 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 12 Diario Oficial de 1 de enero de 1997 en vigor el 31 de marzo de 1997)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 66 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 40 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002 rectificando JORF de 24 de diciembre de 2002)

En todos los casos previstos en el presente párrafo, el tribunal podrá, de conformidad con las disposiciones del artículo 141-1, someter o mantener al procesado bajo control judicial. Esta resolución será provisionalmente ejecutiva.

En los casos previstos en los artículos 395 y siguientes, el tribunal también podrá someter o mantener al procesado en prisión provisional por decisión específicamente motivada. La decisión que prescriba la prisión será impuesta según las modalidades previstas en los artículos 135, 137-3, párrafo primero, y 464-1 y será motivada por referencia a las disposiciones de los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 144. Será provisionalmente ejecutiva.

Cuando el procesado esté en prisión preventiva, la sentencia sobre el fondo deberá ser dictada en los dos meses siguiente al día de su primera comparecencia ante el tribunal. A falta de decisión sobre el fondo a la expiración de dicho plazo, se pondrá fin a la prisión provisional. El procesado, si no estuviera detenido por ninguna otra causa, será puesto en libertad de oficio.

Cuando se hayan aplicado las disposiciones del segundo párrafo del artículo 397-1, el plazo previsto en el párrafo precedente se incrementará a cuatro meses.

Artículo 397-4

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 67 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 40 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

En el caso en que el procesado fuera condenado a prisión sin suspensión, el tribunal encargado en aplicación de los artículos 395 y siguientes podrá, sea cual fuere la duración de la pena, ordenar, según los elementos del caso, el ingreso o el mantenimiento en prisión mediante decisión especialmente motivada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 148-2 y 471, párrafo segundo.

El tribunal resolverá en los cuatro meses siguientes el recurso de apelación, contra la sentencia dictada sobre el fondo, interpuesto por el procesado en prisión, a falta de lo cual, si éste no estuviera privado de libertad por otra causa, será puesto en libertad de oficio.

Si el órgano jurisdiccional estima que debería expedir una orden de detención, serán aplicables las disposiciones del artículo 465, sea cual fuere la duración de la pena impuesta.

Artículo 397-5

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

En todos los casos previstos en el presente párrafo y por derogación de las disposiciones de los artículos 550 y siguientes, los testigos podrán ser citados sin demora y por cualquier medio.

Cuando se les requiera verbalmente por un oficial de policía judicial o un agente de la fuerza pública, estarán obligados a comparecer bajo las sanciones previstas en los artículos 438 a 441.

Artículo 397-6

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 81-82 del 2 de febrero de 1981 art. 51-i Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 25 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

Las disposiciones de los artículos 393 a 397-5 no serán aplicables ni a los menores, ni en materia de delitos de prensa, de delitos políticos o de infracciones cuya persecución procesal esté prevista en una ley especial.

Sección II

De la composición del tribunal y de la celebración de las audiencias

Artículos 398 a 399

Artículo 398

(Ley nº 75-701 del 6 de agosto de 1975 art. 6 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 58 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de enero de 1994)

(Ley nº 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 18 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley nº 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 36 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 6 de marzo de 1995)

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 7 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 18 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El tribunal correctionnel estará compuesto por un presidente y dos magistrados.

Cuando sea previsible que un proceso pudiera dar lugar a largos debates, el presidente del tribunal de grande instance podrá decidir que uno o varios magistrados suplementarios de la sede asistan a los debates. En el caso en que uno o varios magistrados de la sede que compongan el tribunal correctionnel tuvieran obstáculos para seguir los debates hasta el pronunciamiento de la sentencia, serán sustituidos por el magistrado o magistrados suplementarios de la sede, en el orden de su nominación al tribunal de grande instance, comenzando por el más antiguo y con mayor rango.

No obstante, para el enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo 398-1, se compondrá de uno solo de dichos magistrados que ejercerá los poderes conferidos al presidente.

La designación de los magistrados del tribunal correctionnel llamados a resolver en las condiciones previstas en el párrafo 3 será realizada por el presidente del tribunal de grande instance según las modalidades establecidas para el reparto de los jueces entre las distintas salas de este tribunal; si ha lugar, el presidente del tribunal correctionnel repartirá los asuntos entre estos magistrados.

Las decisiones previstas en el presente artículo son medidas de administración no susceptibles de recurso.

Artículo 398-1

(Ley nº 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 2 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 32 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 37 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 6 de marzo de 1995)

(Ley nº 96-647 del 22 de julio de 1996 art. 18 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 2001-602 del 9 de julio de 2001 art. 66 X Diario Oficial de 11 de julio de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 41 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 3 IV, art 33 I Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 129, art. 130 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1550 de 12 de diciembre de 2005 art. 18 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Serán juzgados en las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 398:

1º Los delitos previstos en los artículos 66 y 69 del decreto-ley de 30 de octubre de 1935 que unifica el derecho en materia de cheques y relativo a las tarjetas de crédito;

2º Los delitos previstos en el código de circulación así como, cuando se cometan con ocasión de la conducción de un vehículo, en los artículos 222-19-1, 222-20-1, 223-1 y 434-10 del código penal;

3º Los delitos en materia de disposiciones relativas a los transportes terrestres;

4º Los delitos de tenencia o transporte de armas de la sexta categoría previstos por el artículo L.2339-9 del código de la defensa.

5º Los delitos previstos en los artículos 222-11, 222-12 (1º a 13º), 222-13 (1º a 13º), 222-16, 222-17, 222-18, 222-32, 225-10-1, 227-3 a 227-11, 311-3, 311-4 (1º a 8º), 313-5, 314-5, 314-6, 321-1, 322-1 a 322-4-1, 322-12, 322-13, 322-14, 433-3, párrafos primero y segundo, 433-5, 433-6 a 433-8, primer párrafo, 433-10, primer párrafo y 521-1 del código penal y L.628 del código de la salud pública;

6º Los delitos previstos por el código rural en materia de caza, de pesca y de protección de la fauna y de la flora y los delitos previstos en el decreto-ley del 9 de enero de 1852 en materia de pesca marítima;

7º Los delitos previstos por el código forestal y por el código de urbanismo para la protección de bosques y selvas;

7º bis El delito previsto en el artículo L.126-3 del código de la construcción y de habitabilidad;

8º Los delitos para los que no está prevista pena de prisión, a excepción de los delitos de prensa.

No obstante, el tribunal resolverá obligatoriamente en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 398 cuando el procesado estuviera en situación de prisión provisional durante su comparecencia en el juicio o si fuera perseguido según el procedimiento de comparecencia inmediata. Resolverá igualmente en las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 398 para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente artículo cuando dichos delitos sean conexos con otros delitos no previstos en él.

Artículo 398-2

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 2 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

(Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 38 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 6 de marzo de 1995)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 7 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Cuando el tribunal correctionnel, según su configuración prevista en el párrafo tercero del Artículo 398, constate que la calificación de los hechos de los que se encarga no se refiere a las disposiciones del Artículo 398-1, remitirá el asunto ante el tribunal correctionnel actuando en las condiciones previstas en el párrafo primero del Artículo 398.

Cuando el tribunal correctionnel, en su configuración prevista en el párrafo primero del Artículo 398, constate que la calificación de los hechos de los que se encarga no se refiere a las disposiciones del Artículo 398-1, y sin perjuicio de las disposiciones del primer párrafo de dicho artículo, el asunto podrá o bien ser remitido ante el tribunal correctionnel actuando en las condiciones previstas en el párrafo primero del Artículo 398, o bien juzgado por el único presidente.

El tribunal correctionnel actuando según su configuración prevista en el párrafo tercero del Artículo 398 podrá, si la complejidad de los hechos lo justifica, decidir, de oficio o a petición de las partes o del Ministerio Público, remitir el asunto ante el tribunal correctionnel constituido en las condiciones previstas en el párrafo primero del mismo artículo.

Las disposiciones del apartado anterior no serán entonces aplicables. Dicha decisión constituirá una medida de administración judicial que no será susceptible de recurso.

Artículo 398-3

(Introducido por la Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 38 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 6 de marzo de 1995)

Las funciones del ministerio fiscal del tribunal correctionnel serán ejercidas por el Fiscal o uno de sus sustitutos; las de la secretaría judicial por un secretario judicial del tribunal de grande instance.

Artículo 399

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero 1981 art. 42 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 18 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 87-1062 del 30 de diciembre de 1987 art. 19 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 131 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El número y el día de las audiencias correccionales serán fijadas por decisión conjunta del presidente del tribunal de grande instance y del ministerio fiscal.

Igualmente en relación con la composición prevista de dichas audiencias, sin perjuicio de las competencias propias del ministerio fiscal en materia de audiencias.

Las decisiones previstas en el presente artículo serán adoptadas, oído el pleno del tribunal, al final del año judicial y para el año judicial siguiente, y podrán, en caso de necesidad, ser modificadas en las mismas condiciones durante el año.

En caso de imposibilidad de llegar a decisiones conjuntas, el número y el día de las audiencias correccionales serán fijadas únicamente por el presidente del tribunal de grande instance, y la composición prevista de dichas audiencias será determinada únicamente por el fiscal, oído el primer presidente de la Cour d'appel y el fiscal jefe.

Sección III

De la publicidad y de la policía de estrados

Artículos 400 a 405

Artículo 400

(Ley n° 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 10 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 132 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las audiencias serán públicas.

No obstante, el tribunal podrá, constatando en su resolución que la publicidad es peligrosa para el orden, la serenidad de los debates, la dignidad de la persona o los intereses de un tercero, ordenar, mediante una resolución dictada en audiencia pública, que los debates se celebren a puerta cerrada.

Cuando se haya ordenado la celebración a puerta cerrada, dicho régimen incluirá el pronunciamiento de las resoluciones interlocutorias que puedan tener lugar sobre incidentes o excepciones según se contempla en el artículo 459, párrafo 4.

La sentencia sobre el fondo deberá dictarse siempre en audiencia pública.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables ante el tribunal de menores si el encausado, menor en el momento de la comisión de los hechos, deviene mayor de edad al inicio del juicio oral y si lo solicita, salvo que existiera otro acusado que siga siendo menor o que, siendo menor en el momento de cometerse los hechos deviene mayor de edad al inicio de la audiencia, y se opone a dicha petición.

Artículo 401

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 91 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El presidente ostentará la jefatura de la policía de estrados y la dirección de los debates.

Artículo 402

El presidente podrá prohibir el acceso a la sala de audiencias a los menores o a algunos de ellos.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 404

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 322 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Cuando, en la audiencia, uno de los asistentes perturbe el orden en la forma que fuere, el presidente ordenará su expulsión de la sala de audiencias.

Si, en el curso de la ejecución de esta medida, se resistiera a esta orden o causara tumulto, será, de forma inmediata, sometido a detención, juzgado y castigado con la pena de dos años de prisión, sin perjuicio de las penas contempladas en el Código Penal contra los autores de ofensas y violencias hacia los magistrados.

Por orden del presidente, será obligado entonces por la fuerza a abandonar la sala.

Artículo 405

Si el orden fuera perturbado en la audiencia por el mismo acusado, se le aplicarán las disposiciones del Artículo 404.

El procesado, incluso en situación de libertad, cuando sea expulsado de la sala de audiencias, será custodiado mediante la fuerza pública, hasta el final de los debates, y mantenido a disposición del tribunal. Será entonces reconducido a la sala, donde la sentencia será dictada en su presencia.

Sección IV

De los debates

Artículos 406 a 465-1

Párrafo 1

De la comparecencia del procesado

Artículos 406 a 417

Artículo 406

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art.2 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 39 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 6 de marzo de 1995)

El presidente o uno de sus magistrados asesores, designado por él, comprobará la identidad del procesado e informará sobre el hecho que motiva su presencia ante el tribunal. Comprobará también, si ha lugar, la presencia o la ausencia de la persona civilmente responsable, la de la parte civil, la de los testigos, de los especialistas o peritos y de los intérpretes.

Artículo 407

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 4 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 110 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

En caso de que el procesado, la parte civil, los testigos o uno de ellos no hablen la lengua francesa lo suficiente o si fuera necesario traducir un documento presentado en los debates, el presidente nombrará de oficio a un intérprete de más de veinte años, y le hará prestar juramento para que colabore con la justicia según su leal saber y entender.

El Ministerio Público, el procesado y la parte civil, podrán recusar al intérprete motivando su recusación. El tribunal se pronunciará sobre esta recusación, y su decisión no será susceptible de ningún recurso.

El intérprete no podrá ser, incluso con el consentimiento del procesado o del Ministerio Público, uno de los jueces que componen el tribunal, ni el secretario judicial que celebre la sesión, ni alguna de las partes o los testigos.

Artículo 408

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 38 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Si el procesado padeciera sordera, el presidente nombrará de oficio, para que le ayude durante el proceso, a un intérprete en el lenguaje de los signos o a cualquier persona cualificada que domine un idioma o un método que permita comunicarse con los sordos. Éste prestará juramento para colaborar con la justicia según su leal saber y entender.

El presidente podrá igualmente recurrir a cualquier dispositivo técnico que permita comunicarse con una persona aquejada de sordera.

Si el procesado supiera leer y escribir, el presidente podrá igualmente comunicarse con él por escrito.

Las demás disposiciones del artículo anterior serán aplicables.

El presidente podrá proceder asimismo con los testigos o las partes civiles aquejadas de sordera.

Artículo 409

En el día indicado para la comparecencia en el juicio, el procesado ingresado en prisión será conducido a la sede del tribunal por medio de la fuerza pública.

Artículo 410

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El procesado legalmente citado en su persona deberá comparecer, a menos que presente una excusa reconocida válida por el órgano jurisdiccional ante el que sea llamado. El procesado tendrá la misma obligación cuando se establezca que, aunque no hubiera sido citado en persona, tuviera conocimiento de la citación legal que le afecta en los casos previstos en los artículos 557, 558 y 560.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Si se cumplen estas condiciones, el procesado que no haya comparecido y que no se haya excusado será juzgado contradictoriamente con notificación, salvo si se hiciera aplicación de las disposiciones del artículo 411.

Si un abogado se presentara para asegurar la defensa del procesado, deberá ser oído si lo solicita, incluso fuera del caso previsto por el artículo 411.

Artículo 410-1

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 41 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando el procesado citado en las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 410 no comparezca y la pena incurrida sea igual o superior a dos años de prisión, el tribunal podrá ordenar la devolución del asunto y, mediante decisión especial y motivada, expedir una orden de conducción a su presencia o de detención.

Si el procesado es detenido en virtud de la orden de conducción o de detención, le serán de aplicación las disposiciones del artículo 135-2. Sin embargo, en el caso en que la persona esté en situación de prisión provisional decidida por el juge des libertés et de la détention, deberá comparecer en el plazo más breve posible, y como tarde en el plazo de un mes, ante el tribunal correctionnel, de no hacerse así será puesto en libertad.

Artículo 411

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 18 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cualquiera que sea la pena incurrida, el procesado podrá, mediante carta dirigida al presidente del tribunal que se anexará al expediente del procedimiento, pedir ser juzgado en su ausencia estando representado en el curso del juicio por su abogado o por un abogado designado de oficio. Estas disposiciones son aplicables cualesquiera que sean las condiciones en las que el procesado haya sido citado.

El abogado del procesado, quien podrá intervenir en el curso de los debates, será oído en su defensa y el procesado será por tanto juzgado contradictoriamente.

Si el tribunal estimara necesaria la comparecencia del procesado en persona, podrá remitir el asunto a una audiencia posterior ordenando dicha comparecencia. El fiscal procederá entonces a una nueva citación del procesado.

El procesado que no responda a esta nueva citación será juzgado contradictoriamente si su abogado estuviera presente y fuera oído. El tribunal podrá igualmente, llegado el caso, tras haber oído las observaciones del abogado, remitir de nuevo el asunto haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 410-1.

Cuando el abogado del procesado que ha solicitado la aplicación de las disposiciones del presente artículo no estuviera presente en el curso de la audiencia, el procesado será salvo remisión del asunto, juzgado contradictoriamente con notificación.

Artículo 412

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si la citación no hubiera sido expedida a la persona del procesado, y si no se hubiera determinado que éste tuviera conocimiento de dicha citación, la resolución, en el caso de no comparecencia del procesado, será dictada en rebeldía, salvo si se hiciera aplicación de las disposiciones del artículo 411.

En todos los casos, si un abogado se presentara para asegurar la defensa del procesado, deberá ser oído si así lo solicita. El enjuiciamiento será entonces contradictorio con notificación, salvo si se hiciera aplicación del artículo 411.

En todos los casos, el tribunal podrá, si lo estimara necesario, remitir el asunto a una audiencia posterior, haciendo llegado el caso aplicación de las disposiciones del artículo 410-1.

Artículo 413

No será admitido a declarar, el rebelde, si no hubiera estado presente desde el principio de la audiencia.

Artículo 414

Las disposiciones del artículo 411, párrafos 1 y 2, serán aplicables cada vez que el debate sobre el fondo de la prevención no deba ser abordado, y especialmente cuando el debate sólo se refiera a los intereses civiles.

Artículo 415

La persona civilmente responsable podrá siempre hacerse representar por un abogado o un procurador judicial. En ese caso, la sentencia será contradictoria por lo que a él respecta.

Artículo 416

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si el procesado no pudiera, por motivos de su estado de salud, comparecer ante el tribunal y si existieran razones graves para no poder retrasar el juicio del asunto, el tribunal ordenará, mediante decisión especial y motivada, que el procesado, eventualmente asistido por su abogado, sea oído en su domicilio o en la prisión en la que se encuentre privado de libertad, por un magistrado nombrado a este efecto, acompañado por un secretario judicial. Se levantará acta de este interrogatorio. El debate será retomado tras una nueva citación del procesado, y las disposiciones del artículo 411, párrafos 1 y 2, son aplicables. En todos los casos, el procesado será juzgado contradictoriamente.

Artículo 417

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El procesado que comparezca tendrá la facultad de hacerse asistir por un defensor.

Si no hubiera elegido un defensor antes de la audiencia y si solicitara sin embargo ser asistido, el presidente nombrará uno de oficio.

El defensor sólo podrá ser elegido o designado entre los abogados inscritos en un colegio, o entre los procuradores judiciales admitidos a actuar en juicio ante el tribunal.

La asistencia de un defensor será obligatoria cuando el procesado esté aquejado de una enfermedad de tal naturaleza que comprometiera su defensa, o cuando estuviera en situación de tutela judicial.

(La tutela judicial ha sido suprimida por el artículo 70 de la ley 81-82 del 2 de febrero de 1981, publicada en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

Párrafo 2

De la constitución de la parte civil y de sus efectos

Artículos 418 a 426

Artículo 418

Toda persona que, de conformidad con el artículo 2, pretenda haber sido lesionada por un delito, podrá, si no lo hubiera hecho ya, demandar responsabilidad civil en el mismo juicio o audiencia.

No será obligatoria la intervención del abogado.

La parte civil podrá, en apoyo de su demanda, exigir la indemnización por daños y perjuicios correspondientes al perjuicio que se le haya causado.

Artículo 419

La declaración de constitución de parte civil se hará bien antes de la audiencia en la secretaría judicial, bien durante la audiencia mediante declaración consignada por el secretario judicial o por formulación de conclusiones.

Artículo 420

Cuando se haya hecho antes de la audiencia, la declaración de la parte civil deberá precisar la infracción perseguida y contener la elección de domicilio en la jurisdicción del tribunal encargado, a menos que la parte civil no esté domiciliada allí.

Esta será inmediatamente transmitida por el secretario judicial al Ministerio Público que citará a la parte civil para el juicio.

Artículo 420-1

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero 1981 art. 87 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 34 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 8 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 111 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Por derogación de las disposiciones que preceden, toda persona que pretenda haber sido lesionada podrá constituirse en parte civil, directamente o mediante su abogado, por carta certificada con acuse de recibo o por telecopia entregada al tribunal con al menos veinticuatro horas de antelación a la fecha del juicio, cuando solicite bien la restitución de los objetos embargados, bien la indemnización por daños y perjuicios; la persona adjuntará a su solicitud todos los documentos justificativos de su pretensión. Estos documentos se adjuntarán inmediatamente al expediente.

Con el consentimiento del Fiscal, la petición de restitución o de indemnización por daños y perjuicios podrá ser igualmente formulada por la víctima, en el curso de la investigación policial, ante un oficial o un agente de policía judicial quien levantará acta de ello.

Dicha petición equivaldrá a la constitución de parte civil si tiene lugar el ejercicio de la acción pública y si se recurriera directamente al tribunal correccional o de policía.

En los casos previstos en los dos párrafos precedentes, la parte civil no estará obligada a comparecer.

En los casos de conflicto jurídico sobre la propiedad de los objetos cuya restitución se solicita, o si el tribunal no encontrara en la demanda, en los documentos adjuntos a ésta y en el expediente, argumentos suficientes para resolver, la decisión exclusivamente sobre los intereses civiles será remitida a una audiencia posterior a la cual todas las partes serán citadas en la diligencia del Ministerio Público.

Artículo 420-2

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero 1981 art. 87 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 133 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

La resolución dictada sobre la solicitud de restitución de los objetos embargados o de indemnización por daños y perjuicios presentada de conformidad con las disposiciones del artículo 420-1 producirá todos los efectos de una resolución contradictoria; ésta será notificada a la parte civil mediante diligencia practicada por el huissier de conformidad con las disposiciones de los artículos 550 y siguientes.

Artículo 421

(Ley n° 75-624 del 11 de julio de 1975 art. 25 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

En la audiencia, la declaración de parte civil deberá, bajo pena de inadmisibilidad, ser hecha antes de los informes del Ministerio Público sobre el fondo o, si el tribunal hubiera ordenado el aplazamiento del pronunciamiento de la pena, antes de los requerimientos del Ministerio Público sobre la pena.

Artículo 422

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero 1981 art. 85 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

La persona que se constituya en parte civil no podrá ser oída como testigo.

No obstante, la parte civil se asimilará al testigo en lo referente al pago de las indemnizaciones, salvo decisión contraria del tribunal.

Artículo 423

El tribunal apreciará la admisibilidad de la constitución de parte civil y, si procediera, declarará dicha petición inadmisibile.

La inadmisibilidad podrá asimismo ser planteada por el Ministerio Público, el procesado, el civilmente responsable u otra parte civil.

Artículo 424

La parte civil podrá siempre hacerse representar por un abogado o un procurador judicial. En ese caso, la sentencia será contradictoria por lo que a él respecta.

Artículo 425

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero 1981 art. 86 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

La parte civil citada legalmente que no comparezca o que no esté representada en la audiencia será considerada como si hubiera desistido de su pretensión de constitución como parte civil.

En ese caso, y si la acción pública sólo hubiera tenido lugar por la citación directa expedida a petición de la parte civil, el tribunal sólo resolverá sobre dicha acción si se le hubiera requerido por el Ministerio Público; salvo el derecho que asiste al procesado a solicitar al tribunal la indemnización por daños y perjuicios por abuso de citación directa, según se contempla en el artículo 472.

La sentencia que constate el presunto desistimiento de la parte civil le será comunicada mediante diligencia practicada por el huissier, de conformidad con las disposiciones de los artículos 550 y siguientes. Esta sentencia se asimilará a una sentencia dictada en rebeldía, y la oposición estará sujeta a las disposiciones de los artículos 489 a 495.

Artículo 426

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 57 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de enero de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 18 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El desistimiento de la parte civil no supondrá un obstáculo para el ejercicio de la acción civil ante el órgano jurisdiccional competente.

Párrafo 3

De la administración de la prueba

Artículos 427 a 457

Artículo 427

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Fuera de los casos en los que la ley lo disponga de otro modo, la existencia de las infracciones podrá establecerse o acreditarse por cualquier medio de prueba y el juez decidirá según su íntima convicción.

El juez sólo podrá basar su decisión sobre las pruebas que le sean aportadas en el curso de los debates y contradictoriamente discutidas ante él.

Artículo 428

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

La confesión, como todo medio de prueba, se dejará a la libre valoración de los jueces.

Artículo 429

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 41 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Las actas o informes sólo tendrán valor probatorio si fueran regulares en la forma, si su autor hubiera actuado en el ejercicio de sus funciones y hubiera informado sobre una materia de su competencia que hubiera visto, oído o comprobado personalmente.

Toda acta de interrogatorio o de audiencia deberá incluir las preguntas a las que se haya respondido.

Artículo 430

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 2 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Salvo en el caso de que la ley disponga lo contrario, las actas y los informes en los que se refieran delitos sólo tendrán el valor de simples informaciones.

Artículo 431

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

En los casos en que los oficiales de policía judicial, los agentes de policía judicial o los funcionarios y agentes encargados de ciertas funciones de policía judicial hubieran recibido por una disposición especial de la ley el poder de hacer constar los delitos en atestados o informes, la prueba en contrario sólo podrá ser establecida por documentos escritos o por testigos.

Artículo 432

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)
(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

La prueba por escrito no podrá resultar de la correspondencia entre el procesado y su abogado.

Artículo 433

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Las materias que den lugar a actas dando fe incluso de la inscripción de falsedades serán reguladas por leyes especiales. A falta de disposición expresa el procedimiento en torno a la inscripción de falsedades será regulado según se prevé en el título II del libro IV.

Artículo 434

(Orden n° 60-259 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)
(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Si el tribunal estima que un peritaje es necesario, se procederá de conformidad con los artículos 156 a166, 168 y 169.

Artículo 435

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Los testigos serán citados según se contempla en los artículos 550 y siguientes.

Artículo 436

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Tras haber procedido a las comprobaciones previstas en el artículo 406, el presidente ordenará a los testigos que se retiren a la sala que les haya sido destinada. Sólo saldrán para declarar. El presidente, si fuera necesario, tomará todas las medidas útiles para impedir que los testigos conversen entre sí antes de su declaración.

Artículo 437

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Toda persona citada para ser oída como testigo estará obligada a comparecer, a prestar juramento y a declarar.

Artículo 438

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)
(Ley n° 2000-1354 del 30 de diciembre de 2000 art. 10 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)
(Orden n° 2000-916 del 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2002)

El testigo que no comparezca o que se niegue o bien a prestar juramento, o bien a realizar su declaración, a requerimiento del Ministerio Público, podrá ser condenado por el tribunal a una multa de 3750 euros.

Artículo 439

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 y 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Si el testigo no compareciera, y si no alegara un motivo de excusa considerado como válido y legítimo, el tribunal podrá, a requerimiento del ministerio público o incluso de oficio, ordenar que este testigo sea llevado inmediatamente ante él por medio de la fuerza pública para ser oído, o remitir el asunto a una audiencia posterior.

Artículo 440

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El testigo que hubiera sido condenado a una multa o a las costas por incomparecencia podrá oponerse lo más tarde en los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión hecha personalmente o en su domicilio.

La vía de apelación sólo se abrirá frente a la resolución dictada como consecuencia de dicha oposición.

Artículo 441

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El testigo que hubiera sido condenado por no prestar juramento o no declarar podrá interponer un recurso de apelación.

Artículo 442

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 95 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 39 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

Antes de proceder a la audiencia de los testigos, el presidente interrogará al procesado y recibirá sus declaraciones.

Artículo 442-1

(Introducido por la Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 39 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 401, el Ministerio Público y los abogados de las partes podrán plantear preguntas directamente al procesado, a la parte civil, a los testigos y a todas las personas convocadas ante el tribunal, pidiendo la palabra al presidente.

El procesado y la parte civil podrán asimismo plantear preguntas por mediación del presidente.

Artículo 443

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Si un testigo fuera sordomudo o no hablara suficientemente la lengua francesa, se aplicarán las disposiciones de los artículos 407 y 408.

Artículo 444

(Orden n° 60-1067 del 6 de octubre de 1960 art. 2 Diario Oficial de 7 de octubre de 1960)
(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 y 96 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Los testigos declararán por separado, o bien sobre los hechos imputados al procesado, o bien sobre su personalidad y su moral.

Entre los testigos citados, aquéllos que sean presentados por las partes acusadoras serán oídos los primeros, salvo que el presidente regule él mismo soberanamente el orden de la audiencia de los testigos.

Asimismo, con la autorización del tribunal, podrán ser admitidas a testificar, las personas, propuestas por las partes, que sean presentadas a la apertura de los debates sin haber sido citadas legalmente.

Artículo 445

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Los testigos deberán, a petición del presidente, dar a conocer sus apellidos, nombre, edad, profesión y domicilio, si son padres o parientes del procesado, de la persona civilmente responsable o de la parte civil y si están a su servicio.

Llegado el caso, el presidente les hará precisar cuáles son las relaciones que han tenido, con el procesado, la persona civilmente responsable, o la parte civil.

Artículo 446

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 y 97 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Antes de comenzar su declaración, los testigos prestarán juramento de decir la verdad, y nada más que la verdad.

Artículo 447

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

A los niños menores de dieciséis años de edad se les oirá sin que presten juramento.

Artículo 448

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

No se recibirán bajo juramento las declaraciones: 1° Del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del procesado o de uno de los procesados presentes e implicados en el mismo asunto; 2° Del hijo, de la hija o de cualquier otro descendiente; 3° De los hermanos y hermanas; 4° De los parientes en los mismos grados; 5° Del esposo o de la esposa; esta prohibición subsistirá incluso después del divorcio.

Artículo 449

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

No obstante, las personas previstas en los artículos 447 y 448 podrán ser oídas bajo juramento si ni el Ministerio Público ni ninguna de las partes se opusieran a ello.

Artículo 450

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El testigo que haya prestado juramento no tendrá que renovarlo, si fuera oído una segunda vez en el curso de los debates.

El presidente le recordará, si ha lugar, el juramento que ha prestado.

Artículo 451

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

La persona que, actuando en virtud de una obligación legal o por su propia iniciativa, haya puesto los hechos perseguidos en conocimiento de la justicia, será recibida como testigo, pero el presidente informará de ello al tribunal.

La persona cuya denuncia sea recompensada pecuniariamente por la ley también podrá ser oída como testigo, a menos que haya oposición de una de las partes o del Ministerio Público.

Artículo 452

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Los testigos declararán oralmente.

No obstante podrán, excepcionalmente, ayudarse de documentos con la autorización del presidente.

Artículo 453

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El secretario judicial tomará nota del desarrollo de los debates y principalmente, bajo la dirección del presidente, de las declaraciones de los testigos así como de las respuestas del procesado.

Las notas de la audiencia serán firmadas por el secretario judicial. Serán rubricadas por el presidente, como muy tarde en los tres días siguientes a cada audiencia.

Artículo 454

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 y 98 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 39 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)
Después de cada declaración, el presidente y, en las condiciones previstas en el artículo 442-1, el Ministerio Público y las partes plantearán al testigo las preguntas que estimen necesarias.

El testigo podrá retirarse después de su declaración, a menos que el presidente decida lo contrario.

El Ministerio Público, así como la parte civil y el procesado, podrán solicitar, y el presidente podrá ordenar, que un testigo se retire momentáneamente de la sala de audiencias tras su declaración, para ser introducido y oído, si ha lugar, tras otras declaraciones, con o sin careo.

Artículo 455

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 y 100 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)
(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

En el curso de los debates el presidente, si fuera necesario, mostrará al procesado o a los testigos las piezas de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

convicción y recibirá sus observaciones.

Artículo 456

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

El tribunal, bien de oficio, o bien a petición del Ministerio Público, de la parte civil o del procesado, podrá ordenar todos los traslados o desplazamientos útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Las partes y sus abogados serán llamados a asistir a los mismos. Se levantará acta de estas actuaciones.

Artículo 457

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 93 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Si según los debates la declaración de un testigo pareciera falsa, el presidente, bien de oficio, bien a requerimiento del Ministerio Público o de una de las partes, hará que se inscriban en las notas de audiencia las declaraciones precisas del testigo.

Podrá requerir especialmente a este testigo para que permanezca a disposición del tribunal, quien le oirá de nuevo, si ha lugar.

Si la sentencia debiera ser dictada el mismo día, el presidente podrá igualmente hacer que vigilen a este testigo por la fuerza pública en o fuera de la sala de audiencia.

Tras la lectura de la sentencia sobre el fondo, en su caso, el tribunal ordenará su conducción ante el Fiscal quien requerirá la apertura de una instrucción por falso testimonio.

Acto seguido, tras la lectura de la sentencia sobre el fondo, se levantará acta de los hechos o de las declaraciones de los que pudiera resultar el falso testimonio.

Este acta y una copia de las notas de audiencia serán enviadas sin demora al Fiscal.

Párrafo 4

De la discusión por las partes

Artículos 458 a 465-1

Artículo 458

El Fiscal recibirá, en el nombre de la ley, los requerimientos tanto escritos como orales que crea convenientes para el bien de la justicia.

En el caso de que se reciban requerimientos escritos, se hará mención de ello en las notas tomadas por el secretario judicial y el tribunal estará obligado a responderlos.

Artículo 459

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

El procesado, las otras partes y sus abogados podrán presentar conclusiones.

Estas conclusiones serán rubricadas por el presidente y el secretario judicial; éste último mencionará dicha actividad en las notas de audiencia.

El tribunal que esté obligado a responder a las conclusiones así realizadas deberá examinar a fondo los incidentes y excepciones de los que se encargue, y resolver mediante una sola y única sentencia pronunciándose en primer lugar sobre la excepción y después sobre el fondo.

Sólo podrá ser de otro modo en caso de imposibilidad absoluta, o incluso cuando se dicte una resolución inmediata sobre el incidente o sobre la excepción en relación con el orden público.

Artículo 460

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Una vez terminado el debate en la audiencia, la parte civil será oída respecto de su petición, el Ministerio Público recibirá sus requerimientos, el procesado, y, si ha lugar, la persona civilmente responsable, presentarán su defensa.

La parte civil y el Ministerio Público podrán replicar. El procesado o su abogado serán siempre los últimos en tomar la palabra.

Artículo 460-1

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero 1981 art. 89 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 133 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Cuando la persona supuestamente perjudicada se constituya en parte civil según las modalidades previstas en el artículo 420-1, el presidente dará lectura de su pretensión en el momento en que termine la audiencia. El Ministerio Público recibirá sus requerimientos; el procesado y, si ha lugar, la persona civilmente responsable presentarán su defensa.

Si el tribunal lo estima necesario, podrá ordenar la comparecencia de la parte civil.

En ese caso, los debates sobre el conjunto del asunto o únicamente sobre los intereses civiles serán remitidos a una audiencia posterior cuya fecha se fijará de inmediato. Las partes estarán obligadas a comparecer sin otra citación en la audiencia de remisión. Lo mismo tendrá lugar para las personas invitadas por el tribunal a permanecer a su disposición cuando se les entregue inmediatamente una notificación por escrito.

Artículo 461

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Si los debates no pudieran terminarse en el curso de la misma audiencia, el tribunal fijará, mediante resolución, el día en que continuarán.

Las partes y los testigos no oídos, o aquéllos que hayan sido invitados a permanecer a disposición del tribunal, estarán obligados a comparecer, sin otra citación, en la audiencia de remisión.

Artículo 465-1

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 7 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cuando los hechos hubieran sido cometidos en estado de reincidencia legal, el tribunal podrá, por resolución especial y motivada, emitir orden de internamiento o de detención contra el acusado, cualquiera que sea la duración de la pena privativa de libertad pronunciada.

Si se tratara de una reincidencia legal en el sentido de los artículos 132-16-1 y 132-16-4 del código penal, el tribunal emitirá una orden de internamiento a la audiencia, cualquiera que sea el quantum de la pena dictada, excepto si decidiera al respecto de manera distinta mediante una resolución especialmente motivada.

Sección V

De la sentencia

Artículos 462 a 486

Artículo 462

Se dictará sentencia bien en la misma audiencia en la que hayan tenido lugar los debates, bien en una fecha posterior.

En este último caso, el presidente informará a las partes presentes sobre el día en el que se dictará sentencia.

Artículo 463

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 39 D.O.C.E. 19 de julio de 1970)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 207 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Si ha lugar a proceder a una instrucción complementaria, el tribunal nombrará mediante resolución a uno de sus miembros que disponga de los poderes previstos en los artículos 151 a 155.

En el caso de que se incurra en tutela penal, el juez nombrado procederá o hará que se proceda a todos los actos necesarios para la aplicación de esta medida y, en especial, a la investigación y al examen médico-psicológico previstos en el artículo 81, (párrafos sexto y séptimo).

Esta instrucción complementaria obedecerá a las reglas decretadas en los artículos 114, 119, 120 y 121.

El Fiscal podrá obtener, si fuera necesario mediante requerimientos, la exhibición del expediente del procedimiento en cualquier momento de la instrucción complementaria, con la obligación de devolver los documentos en veinticuatro horas.

Artículo 464

(Ley nº 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 38 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 6 de marzo de 1995)

(Ley nº 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 112 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 134 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si el tribunal estima que el hecho constituye un delito, impondrá la pena.

Resolverá, si ha lugar, sobre la acción civil, y podrá ordenar el pago provisional, en su totalidad o en parte, de las indemnizaciones por daños y perjuicios fijadas.

También tendrá la facultad, si no pudiera pronunciarse sobre el estado de la demanda de indemnización por daños y perjuicios, de conceder a la parte civil un anticipo, que será ejecutivo a pesar de que pueda existir oposición o apelación.

Tras haber resuelto sobre la acción pública, el tribunal podrá, de oficio o a petición del Fiscal o de las partes, remitir el asunto a una fecha posterior para resolver sobre la acción civil, incluso sin ordenar medidas de instrucción, para permitir que la parte civil aporte los justificantes de sus peticiones. Esta remisión será preceptiva cuando sea solicitada por las partes civiles. El tribunal deberá entonces fijar la fecha de la audiencia en la que se resolverá sobre la acción civil. La presencia del Ministerio Público en esta audiencia no será obligatoria. En esta audiencia, el tribunal estará compuesto solamente por el presidente celebrándose con juez único.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables cuando el tribunal correctionnel, en su composición prevista en el párrafo primero del Artículo 398, estime, como resultado de los debates, que el hecho que se le hubiera atribuido constituye un delito previsto en el Artículo 398-1.

Artículo 464-1

(Introducido por la Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 10 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

Por lo que respecta al procesado privado de libertad, el tribunal podrá, en cualquier estado de la causa, mediante decisión especial y motivada, cuando los elementos del caso justifiquen la prórroga de una medida particular de seguridad, mantener la prisión. Para la ejecución de esta decisión, el auto continuará surtiendo sus efectos.

Artículo 465

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 11-i y art. 11-ii Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 42 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 99-929 del 10 de noviembre de 1999 art. 56 Diario Oficial de 11 de noviembre de 1999)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

En el caso previsto en el artículo 464, párrafo primero, si se tratara de un delito de derecho común o de un delito de orden militar previsto en el libro III del Código de Justicia Militar y si la pena impuesta fuera de al menos un año de prisión incondicional, el tribunal podrá, mediante decisión especial y motivada, cuando los elementos del caso justifiquen una medida particular de seguridad, expedir una orden de internamiento o de detención contra el procesado.

La orden de detención seguirá surtiendo su efecto, incluso si el tribunal, como consecuencia de una oposición o de una apelación, reduce la pena a menos de un año de prisión.

La orden de internamiento expedida por el tribunal producirá asimismo efecto cuando, como consecuencia de una apelación, el tribunal reduzca la pena de prisión a menos de un año.

No obstante, el tribunal, como consecuencia de una oposición o de una apelación, tendrá la facultad mediante decisión especial y motivada, de revocar estas órdenes.

En cualquier circunstancia, las órdenes expedidas en los casos antes mencionados continuarán surtiendo su efecto, a pesar de que pueda existir un recurso de casación.

Si la persona ha sido arrestada como consecuencia de una orden de detención y se tratara de un juicio en rebeldía, se hará aplicación de las disposiciones del artículo 135-2.

Artículo 466

Si el tribunal encargado legalmente del enjuiciamiento de un hecho calificado como delito por la ley estimara, como resultado de los debates, que este hecho no constituye más que una falta, impondrá la pena y resolverá, si ha lugar, sobre la acción civil.

Artículo 467

Si el hecho es una falta relacionada con un delito, el tribunal resolverá mediante una sola y única sentencia, la apelación se interpondrá contra la totalidad.

Artículo 468

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 34 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Si el procesado se beneficiara de una causa legal de exención de pena, el tribunal le declarará culpable y exento de pena. Resolverá, si ha lugar, sobre la acción civil, tal y como se describe en los párrafos segundo y tercero del artículo 464.

Artículo 469

(Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 38 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor el 6 de marzo de 1995)
(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 124 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Si el hecho presentado ante el tribunal correctionnel bajo la calificación de delito fuera de tal naturaleza que pudiera acarrear una pena criminal, el tribunal informará al Ministerio Público que podrá recurrir si así lo decide.

Podrá, oído el Ministerio Público, expedir, mediante la misma decisión, orden de internamiento o de detención contra el procesado.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán igualmente aplicables si el tribunal correctionnel, en su composición prevista en el párrafo tercero del Artículo 398, estimara, como resultado de los debates, que el hecho que le fue presentado bajo la calificación de uno de los delitos previstos en el Artículo 398-1 fuera de tal naturaleza que acarrearía una pena prevista para un delito de los no contemplados en este artículo.

Cuando inicie su actuación por la remisión ordenada por el juez de instrucción o la sala de instrucción, el tribunal correctionnel podrá aplicar, de oficio o a petición de las partes, las disposiciones del primer párrafo, si la víctima se hubiera constituido en parte civil y estuviera asistida por un abogado cuando dicha remisión fue ordenada. Sin embargo, el tribunal correctionnel encargado de las diligencias consecuencia de un delito no intencional conserva la posibilidad de remitir al ministerio público para que recurra si de los debates resulta que los hechos son de tal naturaleza que entrañan una pena criminal por haber sido cometidos intencionalmente.

Artículo 469-1

(Ley n° 75-624 del 11 de julio de 1975 art. 24 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)
(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 35 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

A pesar de las disposiciones del párrafo primero del artículo 464, el tribunal podrá, tras haber declarado al procesado culpable, bien dispensarle de la pena, bien aplazar la imposición de ésta en las condiciones previstas en los artículos 132-59 a 132-70 del Código Penal y en los artículos 747-3 y 747-4 de la presente Ley. Resolverá si ha lugar sobre la acción civil.

La dispensa de pena excluirá la aplicación de las disposiciones que contemplen las prohibiciones, suspensiones o incapacidades de la naturaleza que fuere que resultaran de pleno derecho de una condena.

Artículo 470

Si el tribunal estimara que el hecho perseguido no constituye ninguna infracción de la ley penal o el hecho no hubiera sido probado o no fuera imputable al procesado, éste será absuelto.

Artículo 470-1

(Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 13-i Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)
(Ley n° 96-393 del 13 de mayo de 1996 art. 4 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 2000-647 del 10 de julio de 2000 art. 3 Diario Oficial de 11 de julio de 2000)

El tribunal encargado, por iniciativa del Ministerio Público o por remisión de un órgano encargado de la instrucción, de diligencias ejercidas por una infracción no intencional en el sentido de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 121-3 del Código Penal, y que imponga una sentencia absolutoria seguirá siendo competente, a petición de la parte civil o de su abogado formulada antes de la clausura de los debates para conceder, en aplicación de las reglas de derecho civil, la reparación de todos los daños que resulten de los hechos en los que se base la diligencia.

No obstante, cuando parezca que terceros responsables deben ser acusados, el tribunal remitirá el asunto, mediante decisión no susceptible de recurso, ante el órgano jurisdiccional civil competente que lo examine de urgencia según un procedimiento simplificado determinado por decreto del Conseil d'Etat.

Artículo 471

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 12 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 26 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1 de enero de 1976)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art.35-i Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 14 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 37 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

A pesar de la apelación, el procesado detenido que no haya sido condenado a una pena de prisión sin suspensión será puesto en libertad inmediatamente después de la sentencia.

Lo mismo ocurrirá en caso de condena a una pena de prisión, cuando la prisión provisional hubiera sido ordenada o mantenida en aplicación del artículo 464-1 o del artículo 465, párrafo primero, tan pronto como la duración de la prisión haya alcanzado la de la pena impuesta.

El control judicial finalizará salvo si el tribunal decide lo contrario cuando imponga una condena a prisión sin suspensión con régimen de condición. Si se hubiera depositado una fianza, se aplicarán las disposiciones de los párrafos primero y segundo del artículo 142-2 y del párrafo segundo del artículo 142-3.

Las sanciones penales impuestas en aplicación de los artículos 131-6 a 131-11 del Código Penal podrán ser declaradas provisionalmente ejecutivas.

Artículo 472

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 38 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

En el caso previsto en el artículo 470, cuando la misma parte civil haya ejercitado la acción pública, el tribunal resolverá en la misma sentencia sobre la demanda de indemnización por daños y perjuicios presentada por la persona absuelta contra la parte civil por abuso en la constitución de parte civil.

Artículo 473

(Ley n° 75-624 del 11 de julio de 1975 art. 22 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 39 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 128 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Derogado por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 198 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Toda sentencia condenatoria se pronunciará con respecto al procesado sobre la duración del apremio par corps.

Artículo 474

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 40 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 186 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 31 de diciembre de 2006)

En caso de condena de una persona no encarcelada a una pena privativa de libertad inferior o igual a un año o para la que la duración de la prisión provisional restante fuera inferior o igual a un año, se remitirá (1) al condenado presente durante la audiencia una citación para que comparezca, en un plazo que no sería inferior a diez días ni excedería de treinta, ante el juez de l'application des peines para que determine las modalidades de ejecución de la pena.

Dicha citación precisará que, salvo ejercicio por el condenado de las vías de recurso, la pena pronunciada contra él será ejecutada en un establecimiento penitenciario si no se presentara, sin excusa legítima a dicha convocatoria.

Las disposiciones del primer párrafo son igualmente aplicables cuando la persona haya sido condenada a una pena de prisión condicional combinada con puesta a prueba, a una pena de prisión condicional combinada con la obligación de realizar un trabajo de interés general o bien a una pena de trabajo de interés general. Sin embargo, en estas hipótesis, el condenado será citado ante el servicio penitenciario de inserción y prueba.

NOTA (1): Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 207 V: Las palabras "se remitirá" serán sustituidas por las palabras "podrá ser remitido" hasta el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 475-1

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero 1981 art. 91 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 91-647 de 10 de julio de 1991 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1 de enero de 1992)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 129 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

El tribunal condenará al autor de la infracción a pagar a la parte civil la suma que ésta determine, en concepto de gastos no pagados por el Estado y expuestos por ésta. El tribunal tendrá en cuenta la equidad o la situación económica de la parte condenada. Podrá, incluso de oficio, por razones derivadas de las mismas consideraciones, decir que no ha lugar a esta condena.

Artículo 478

El procesado, la parte civil o la persona civilmente responsable, podrá reclamar al tribunal encargado de la tramitación la restitución de los objetos puestos al amparo de la justicia.

El tribunal podrá ordenar de oficio esta restitución.

Artículo 479

Cualquier persona que no sea el procesado, la parte civil o la persona civilmente responsable que pretenda tener derecho sobre los objetos puestos al amparo de la justicia, podrá igualmente reclamar la restitución al tribunal encargado de la tramitación.

Sólo podrán exhibírsele las actas relativas al embargo de objetos.

El tribunal resolverá mediante resolución separada, oídas las partes.

Artículo 480

Si el tribunal concediera la restitución, podrá tomar todas las medidas cautelares necesarias para asegurar hasta la decisión firme sobre el fondo la integridad de los objetos a restituir.

Artículo 480-1

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 41 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 10 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1 de marzo de 1994)

Las personas condenadas por un mismo delito estarán obligadas solidariamente a las restituciones y al pago de daños y perjuicios.

Asimismo, el tribunal podrá, mediante decisión especial y motivada, ordenar que el procesado que se hubiera rodeado de coautores o de cómplices insolventes se haga cargo de forma solidaria del pago de las multas.

Artículo 481

(Ley n° 86-1019 del 9 de septiembre de 1986 art. 18 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

Si el tribunal estimara que los objetos puestos al amparo de la justicia fueran útiles para la manifestación de la verdad o susceptibles de confiscación, aplazará la resolución sobre ellos hasta que adopte una decisión sobre el fondo.

En ese caso, la resolución no será susceptible de ningún recurso.

El tribunal podrá rechazar la restitución cuando exista peligro para las personas o los bienes.

Artículo 482

La sentencia que rechace una demanda de restitución será susceptible de apelación por parte de la persona que haya interpuesto dicha demanda.

La sentencia que acuerde la restitución será susceptible de apelación por parte del Ministerio Público y por parte del procesado, de la persona civilmente responsable o de la parte civil a quien esta decisión causara perjuicio.

Sólo se podrá recurrir al tribunal cuando éste haya resuelto sobre el fondo.

Artículo 484

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 8 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

Cuando la Cour d'appel se encargue del fondo del asunto, ésta tendrá competencia para resolver sobre las restituciones en las condiciones previstas en los artículos 478 a 481.

La Cour d'appel podrá rechazar la restitución cuando ésta presente un peligro para las personas o los bienes.

Artículo 485

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 40 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 43-i, art. 43-ii y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

Toda sentencia deberá contener una motivación y una parte dispositiva.

Los motivos constituirán la base de la decisión.

La parte dispositiva enunciará las infracciones de las que las personas citadas sean declaradas culpables o responsables así como la pena, los artículos de la ley aplicados, y las condenas civiles.

El presidente o uno de los jueces dará lectura de la sentencia; esta lectura podrá limitarse a la parte dispositiva. En el caso previsto en el párrafo primero del Artículo 398, la lectura podrá hacerse incluso en ausencia de los demás magistrados del tribunal.

Artículo 486

(Ley n° 89-461 del 6 de julio de 1989 art. 24 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

El original de la sentencia estará fechado y mencionará los nombres de los magistrados que la hayan dictado; la presencia del Ministerio Público en el juicio constará en el mismo.

Tras haber sido firmado por el presidente y el secretario judicial, el original será depositado en la secretaría judicial

CÓDIGO PROCESAL PENAL

lo más tarde en los tres meses siguientes al pronunciamiento de la sentencia. Este depósito constará en un registro especialmente tenido en la secretaría judicial a este efecto.

En caso de impedimento del presidente, se hará mención de ello en el original que será firmado por uno de los jueces que hubiera dado lectura a la sentencia.

Sección VI

De la sentencia en rebeldía y de la oposición

Artículos 487 a 494-1

Párrafo 1

De la rebeldía

Artículos 487 a 488

Artículo 487

Salvo en los casos previstos en los artículos 410, 411, 414, 415, 416 y 424, toda persona citada legalmente que no comparezca en el día y la hora fijados en la citación será juzgada en rebeldía, según se contempla en el artículo 412.

Artículo 488

La sentencia pronunciada en rebeldía será notificada mediante diligencia d'huissier, de conformidad con las disposiciones de los artículos 550 y siguientes.

Párrafo 2

De la oposición

Artículos 489 a 493

Artículo 489

La sentencia en rebeldía será declarada sin efecto en todas sus disposiciones, si el procesado se opusiera a su ejecución.

No obstante podrá limitar dicha oposición a las disposiciones civiles de la sentencia.

Artículo 490

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 44 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

La oposición se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, quedando a su cargo el informar a la parte civil mediante carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 490-1

(Introducido por la Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 45 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

Cuando quien se oponga esté privado de libertad, la oposición podrá hacerse por medio de una declaración ante el jefe del establecimiento penitenciario.

Esta declaración será constatada, fechada y firmada por el jefe del establecimiento penitenciario. También será firmada por el solicitante. Si éste no pudiera firmar, el jefe de la institución penitenciaria hará mención de ello.

Este documento será enviado sin demora, en original o en copia y por cualquier medio, al Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la sentencia impugnada.

Artículo 491

Si la notificación de la sentencia se hubiera hecho a la persona del procesado, la oposición deberá formalizarse en los plazos mencionados a continuación, que correrán a contar desde esta notificación. Diez días si el procesado reside en la Francia metropolitana, un mes si reside fuera de este territorio.

Artículo 492

(Orden n° 60-259 del 4 de junio de 1960 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 IX Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Si la notificación de la sentencia no se hubiera hecho a la persona del procesado, el recurso deberá interponerse en los plazos mencionados a continuación, que empezarán a contar desde la notificación de la sentencia hecha en el domicilio, en el Ayuntamiento o en el Ministerio Público: diez días si el procesado reside en la Francia metropolitana, un mes si reside fuera de este territorio.

No obstante, si se tratara de una sentencia condenatoria y si no resultara, bien del acuse constatando la entrega de la carta certificada o del resguardo previstos en los artículos 557 y 558, bien de un acto de ejecución cualquiera, o del aviso dado de conformidad con el artículo 560, que el procesado hubiera tenido conocimiento de la notificación, la oposición tanto en lo referente a los intereses civiles como a la condena penal seguirá siendo admisible hasta la expiración de los plazos de prescripción de la pena.

En los casos previstos en el párrafo precedente, el plazo de oposición comenzará a contar desde el día en que el procesado hubiera tenido conocimiento de ello.

Artículo 493

La persona civilmente responsable y la parte civil podrán interponer un recurso contra toda sentencia dictada en rebeldía en su contra, en los plazos fijados en el artículo 491, los cuales correrán a contar desde la notificación de la sentencia, en la forma que fuere.

Artículo 494

(Ley n° 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 34 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 46-i y art. 46-ii, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

La oposición se considerará sin efecto si el oponente no compareciera en la fecha fijada bien mediante la notificación que le hubiera sido hecha verbalmente y hecha constar en acta en el momento de la formalización de la oposición, bien mediante una nueva citación, entregada a la persona del interesado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 550 y siguientes.

No obstante, en caso de condena a una pena privativa de libertad sin suspensión, el tribunal podrá ordenar la remisión del asunto a una audiencia posterior sin que haya lugar a la expedición de nuevas citaciones y dar la orden a la fuerza pública de buscar y conducir al recurrente ante el Fiscal de la sede del tribunal que, o bien le haga comparecer en la audiencia de remisión, o bien le requiera para que se presente.

Si el recurrente se encontrara fuera de la jurisdicción del tribunal, será conducido ante el Fiscal del lugar de la detención que le requiera para que se presente en la audiencia de remisión.

En cualquier caso, el Fiscal levantará acta de sus diligencias y el recurrente no podrá ser detenido más de veinticuatro horas.

Si las investigaciones ordenadas no dieran resultado, el tribunal declarará el recurso desierto sin nueva remisión.

Lo mismo ocurrirá si el recurrente, legalmente avisado, no compareciera.

Artículo 494-1

(Introducido por la Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 47 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

En los casos previstos en los cinco primeros párrafos del artículo 494 y si las circunstancias particulares lo justifican, el tribunal podrá, mediante decisión especialmente motivada, modificar la sentencia recurrida, sin posibilidad de agravamiento de la pena.

Sección VII

Del procedimiento simplificado

Artículo 495

Artículo 495

(Ley n° 93-2 de 4 de febrero de 1993 art. 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 42 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 135 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Podrán ser tramitados a través del procedimiento simplificado regulado en la presente sección los delitos previstos por el código de circulación, las infracciones conexas previstas por dicho código y los delitos en materia de reglamentaciones relativas a los transportes terrestres.

Este procedimiento no será aplicable:

1° si el acusado tuviera menos de dieciocho años en el momento de la infracción;

2° si la víctima hubiera formulado, en el curso de la investigación, una petición de daños y perjuicios o de restitución, o hubiera hecho citar directamente al procesado antes de que haya sido dado el auto previsto en el artículo 495-1;

3° si el delito previsto por el código de circulación ha sido cometido al mismo tiempo que una infracción o que un delito de homicidio involuntario o de atentado involuntario contra la integridad de la persona.

El fiscal no podrá recurrir al procedimiento simplificado más que cuando resulte de la investigación policial que los hechos reprochados al procesado han sido establecidos y que las informaciones relativas a la personalidad de éste, y especialmente sus cargas y recursos, son suficientes para permitir la determinación de la pena.

Artículo 495-1

(Insertado por Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 42 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

El fiscal habiendo optado por el procedimiento simplificado comunica al presidente del tribunal los autos de la persecución y sus conclusiones.

El presidente resuelve sin debate previo por medio de un auto que comporta la puesta en libertad o la condena a una multa así como, llegado el caso, a una o varias de las penas complementarias incurridas, estas penas podrán ser pronunciadas a título de pena principal.

Si estimara que un debate contradictorio sería útil o que debiera dictarse una pena de prisión, el juez devolverá los autos al fiscal.

Artículo 495-2

(Insertado por Ley n° 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 42 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

El auto mencionará los apellidos, el nombre, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del procesado, la calificación legal, la fecha y el lugar del hecho imputado, la mención de los textos aplicables y, en caso de condena, la o las penas dictadas.

El auto deberá ser motivado con respecto especialmente a las disposiciones del último párrafo del artículo 495.

Artículo 495-3

(Insertado por Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 42 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 135 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Una vez que es dictado el auto es transmitido al fiscal quien en diez días puede oponerse o bien por medio de una declaración ante el secretario del tribunal o bien en el curso de la ejecución.

Dicho auto es dado a conocer al procesado por carta certificada con acuse de recibo. Podrá igualmente darse a conocer al acusado por el fiscal, directamente o por intermediación de una persona habilitada.

El procesado es informado de que dispone de un plazo de cuarenta y cinco días a contar desde la notificación para oponerse al auto y que dicha oposición permita que el asunto sea objeto de un debate contradictorio y público ante el tribunal correctionnel en el curso del que podrá ser asistido por un abogado, del que podrá solicitar su nombramiento de oficio. El procesado es igualmente informado de que el tribunal correctionnel, si lo encuentra culpable de los hechos que le son imputados, tendrá la posibilidad de dictar contra él una pena de prisión si ésta está prevista para el delito que es objeto del auto.

Ante la inexistencia de oposición, el auto será ejecutado siguiendo las reglas previstas por el presente código para la ejecución de las sentencias correccionales.

Sin embargo, si resultara por el acuse de recibo que el procesado no ha recibido la notificación, la oposición será admisible hasta la expiración de un plazo de treinta días que comenzará en la fecha en la que el interesado ha tenido conocimiento, por una parte, de la condena, sea por un acto ejecutivo, sea por otro medio, por otra parte, del plazo y de las formas de oponerse que le son ofrecidas.

Le comptable du Trésor decide la recaudación desde el acuse de recibo de la oposición al auto fijado por el secretario.

Artículo 495-4

(Insertado por Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 42 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

En caso de oposición realizada por el fiscal o por el procesado, el asunto se trasladará al tribunal correctionnel. La resolución dada por ausencia, en relación con la oposición del procesado, es inimpugnable.

Hasta la apertura del debate, el procesado puede renunciar expresamente a su oposición. El auto retomará entonces su fuerza ejecutiva y una nueva oposición no será admisible.

Artículo 495-5

(Insertado por Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 42 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

El auto que no ha sido objeto de oposición y que no ha sido trasladado por el fiscal ante el tribunal correctionnel, tendrá el efecto de una resolución con fuerza de cosa juzgada.

Sin embargo, no tendrá la autoridad de la cosa juzgada en relación con la acción civil para la reparación de los daños causados por la infracción.

Artículo 495-6

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 42 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 136 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las disposiciones de la presente sección no afectan, limitándolo, al derecho de la parte lesionada a citar al autor de los hechos ante el tribunal correctionnel.

El tribunal resuelve únicamente sobre la responsabilidad civil si la resolución penal ha adquirido la fuerza de la cosa juzgada. En esta audiencia, el tribunal estará compuesto solamente por el presidente celebrándose con juez único.

Artículo 495

(Ley nº 93-2 de 4 de febrero de 1993 art. 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 42 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 135 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-882 de 2 de agosto de 2005 art. 54 Diario Oficial de 3 de agosto de 2005)

Pueden ser sometidos al procedimiento simplificado previsto en la presente sección:

1º los delitos previstos por el código de circulación y las faltas conexas previstas por dicho código;

2º los delitos en materia de normativas relativas a los transportes terrestres;

3º los delitos previstos en el título IV del libro IV del código de comercio para los que no se prevee una pena privativa de libertad.

Este procedimiento no será aplicable:

1º si el acusado tuviera menos de dieciocho años en el momento de la infracción;

2º si la víctima hubiera formulado, en el curso de la investigación, una petición de daños y perjuicios o de restitución, o hubiera hecho citar directamente al procesado antes de que haya sido dado el auto previsto en el artículo 495-1;

3º si el delito previsto por el código de circulación ha sido cometido al mismo tiempo que una falta o que un delito de homicidio involuntario o de atentado involuntario contra la integridad de la persona.

El fiscal no podrá recurrir al procedimiento simplificado más que cuando resulte de la investigación policial que los hechos reprochados al procesado han sido establecidos y que las informaciones relativas a la personalidad de éste, y especialmente sus cargas y recursos, son suficientes para permitir la determinación de la pena.

Artículo 495-7

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Para los delitos castigados a título principal con una pena de multa o con una pena privativa de libertad de una duración inferior o igual a cinco años, el fiscal podrá, de oficio o a petición del interesado o de su abogado, recurrir al procedimiento de comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad conforme a las disposiciones de la presente sección en relación con cualquier persona convocada con tal fin o remitida ante él en aplicación de las disposiciones del artículo 393, cuando dicha persona reconozca los hechos que le son reprochados.

Artículo 495-8

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El fiscal podrá proponer a la persona ejecutar una o varias de las penas principales o complementarias incurridas; la naturaleza y el quantum de la o de las penas se determinarán conforme a las disposiciones del artículo 132-24 del código penal.

Cuando haya sido propuesta una pena de prisión, su duración no podrá ser superior a un año ni exceder la mitad de la pena privativa de libertad incurrida. El fiscal puede proponer que la pena esté total o parcialmente acompañada de condiciones. Podrá también proponer que sea objeto de una de las medidas de ordenación enumeradas por el artículo 712-6. Si el fiscal propone una pena privativa de libertad firme, precisará a la persona si entiende que dicha pena debe ser inmediatamente ejecutada o si la persona va a ser convocada ante el juge de l'application des peines para que se determinen las modalidades de su ejecución, en particular la semilibertad, el régimen abierto o el régimen bajo vigilancia electrónica.

Cuando se haya propuesto una pena de multa, su importe no podrá ser superior al de la multa incurrida. Podrá ser acompañada de condiciones.

Las declaraciones mediante las que la persona reconoce los hechos que le son reprochados son realizadas, y la proposición de pena la hace el fiscal, en presencia del abogado del interesado elegido por él o, a petición suya, designado por el decano del colegio de abogados, estando el interesado informado de que las costas serán a su cargo salvo si cumpliera las condiciones de acceso a la ayuda jurisdiccional. La persona no puede renunciar a su derecho a ser asistida por un abogado. El abogado debe poder consultar en el acto el expediente.

La persona puede entrevistarse libremente con su abogado, fuera de la presencia del fiscal, antes de hacer pública su decisión. La persona será advertida por el fiscal de que puede solicitar disponer de un plazo de diez días antes de hacer público si acepta o rechaza la o las penas propuestas.

Artículo 495-9

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

(Ley nº 2005-847 de 26 de julio de 2005 art. único Diario Oficial de 27 de julio de 2005)

Cuando, en presencia de su abogado, la persona acepte la o las penas propuestas, será inmediatamente presentada ante el presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él, interviniendo para resolver un requerimiento de homologación presentado por el fiscal.

El presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él oírán a la persona y a su abogado. Tras haber verificado la realidad de los hechos y su calificación jurídica, podrá decidir la homologación de las penas propuestas por el fiscal. Resolverá el mismo día mediante resolución motivada. El procedimiento previsto en el presente párrafo se desarrollará en audiencia pública; la presencia del fiscal en dicha audiencia no es obligatoria.

Artículo 495-10

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando la persona solicite beneficiarse, antes de pronunciarse sobre la propuesta realizada por el fiscal, del plazo previsto en el último párrafo del artículo 495-8, el fiscal podrá presentarla ante el juge des libertés et de la détention para que éste ordene el control judicial o, a título excepcional y si una de las penas propuestas fuera igual o superior a dos meses de prisión firme y que el fiscal haya propuesto su ejecución inmediata, la prisión provisional, según las modalidades previstas por el último párrafo del artículo 394 o los artículos 395 y 396, hasta que ella comparezca nuevamente ante el fiscal. Dicha nueva comparecencia deberá producirse en un plazo comprendido entre diez y veinte días a contar desde la resolución del juge des libertés et de la détention. En su defecto, se pondrá fin al control judicial o a la prisión provisional del interesado si alguna de estas medidas hubiera sido adoptada.

Artículo 495-11

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

La resolución por la que el presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él decide la homologación de la o las penas propuestas estará motivada por las constataciones siguientes, por un lado, que la persona, en presencia de su abogado, reconozca los hechos que le son reprochados y acepte la o las penas propuestas por el fiscal, por otro lado, que dicha o dichas penas estén justificadas con respecto a las circunstancias de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

la infracción y la personalidad de su autor.

La resolución tendrá los efectos de una sentencia de condena. Será inmediatamente ejecutiva. Cuando la pena homologada sea una pena de prisión firme, la persona será, según las distinciones previstas en el segundo párrafo del artículo 495-8, bien inmediatamente ingresada en prisión, bien convocada ante el juez de l'application des peines, a quien se transmitirá la resolución inmediatamente.

En todos los casos, podrá ser objeto de apelación por parte del condenado, conforme a las disposiciones de los artículos 498, 500, 502 y 505. El ministerio público podrá apelar incidentalmente en las mismas condiciones. En su defecto, tendrá efecto de cosa juzgada.

Artículo 495-12

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando la persona declare su no conformidad con la o las penas propuestas o el presidente del tribunal de grande instance o su delegado dicten una resolución rehusando la homologación, el fiscal hará intervenir, salvo elemento nuevo, al tribunal correctionnel según uno de los procedimientos previstos por el artículo 388 o requerirá el inicio de una investigación.

Cuando la persona haya sido remitida ante él en aplicación de las disposiciones del artículo 393, el fiscal podrá retenerla hasta su comparecencia ante el tribunal correctionnel o el juez de instrucción, que deberá tener lugar el mismo día, conforme a las disposiciones del artículo 395; si la constitución del tribunal no fuera posible el mismo día, se aplicarán las disposiciones del artículo 396. Las disposiciones del presente párrafo son aplicables incluso si la persona hubiera solicitado beneficiarse de un plazo y estuviera en situación de prisión provisional en aplicación de las disposiciones de los artículos 495-8 y 495-10.

Artículo 495-13

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando la víctima de la infracción haya sido identificada, será informada inmediatamente, por cualquier medio, de este procedimiento. Será invitada a comparecer al mismo tiempo que el autor de los hechos, acompañada llegado el caso de su abogado, ante el presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él para constituirse como parte civil y reclamar la reparación de su perjuicio. El presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él resolverá sobre dicha petición, incluso en el caso en el que la parte civil no hubiera comparecido en la audiencia, en aplicación del artículo 420-1. La parte civil podrá apelar la resolución conforme a las disposiciones de los artículos 498 y 500.

Si la víctima no hubiera podido ejercer el derecho previsto en el párrafo precedente, el fiscal deberá informarle de su derecho de solicitarle la citación del autor de los hechos a una audiencia del tribunal correctionnel resolviendo conforme a las disposiciones del cuarto párrafo del artículo 464 de cuya fecha será avisada, para permitirle su constitución como parte civil. El tribunal resolverá entonces solamente en relación con el objeto civil, a la vista de los autos que serán aportados al debate.

Artículo 495-14

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Bajo pena de nulidad del procedimiento, se levantará acta del cumplimiento de las formalidades en aplicación de los artículos 495-8 a 495-13.

Cuando la persona no hubiera aceptado la o las penas propuestas o cuando el presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él no hubiera homologado la propuesta del fiscal, el acta no podrá ser remitida ni a la jurisdicción de instrucción ni a la jurisdicción de enjuiciamiento, y ni el fiscal ni las partes podrán tener en cuenta ante dichas jurisdicciones las declaraciones realizadas o los documentos remitidos en el curso del procedimiento.

Artículo 495-15

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El procesado que ha sido objeto, por alguno de los delitos mencionados en el artículo 495-7, de una citación directa o de una convocatoria ante los tribunales en aplicación de las disposiciones de los artículos 390 o 390-1 podrá, bien por sí mismo, bien por intermediación de su abogado, indicar mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida al fiscal que reconoce los hechos que le son reprochados y solicitar la aplicación del procedimiento previsto en la presente sección.

En tal caso, el fiscal podrá, si lo estima oportuno, proceder conforme a las disposiciones de los artículos 495-8 y siguientes, tras haber convocado al procesado y su abogado así como, llegado el caso, a la víctima. La citación directa o la convocatoria ante los tribunales caducarán en tal caso, salvo si la persona rehusara aceptar las penas propuestas o si el presidente del tribunal de grande instance o el juez delegado por él rehusaran homologarlas cuando una u otra de dichas negativas se produce más de diez días antes de la fecha de la audiencia ante el tribunal correctionnel mencionado en el acto de investigación inicial.

El fiscal, cuando decida no aplicar las disposiciones de los artículos 495-8 y siguientes, no estará obligado de informar de ello al procesado o a su abogado.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las personas remitidas ante el tribunal correctionnel por el juez de instrucción.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 495-16

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Las disposiciones de la presente sección no serán aplicables ni a los menores de dieciocho años ni en materia de delitos de prensa, de delitos de homicidios involuntarios, de delitos políticos o de delitos cuyo procedimiento de tramitación esté previsto por una ley especial.

Capítulo II

De la Cour d'appel en materia correccional

Artículos 496 a 520-1

Sección I

Del ejercicio del derecho de apelación

Artículos 496 a 509

Artículo 496

Las sentencias dictadas en materia correccional podrán ser impugnadas por medio del recurso de apelación. La apelación se presentará en la Cour d'appel.

Artículo 497

(Ley nº 83-608 del 8 de julio de 1983 art.8 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1º de septiembre de 1983)

El derecho de apelar pertenecerá: 1º Al procesado; 2º A la persona civilmente responsable en cuanto a los intereses civiles solamente; 3º A la parte civil, en cuanto a sus intereses civiles solamente; 4º Al Fiscal; 5º A las administraciones públicas, en los casos en los que éstas ejerzan la acción pública; 6º Al Fiscal Jefe ante la Cour d'appel.

Artículo 498

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 48 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Salvo en el caso previsto en el artículo 505, el recurso de apelación será interpuesto en el plazo de diez días a contar desde que la sentencia contradictoria fue pronunciada.

No obstante, el plazo de apelación sólo empezará a contar desde la notificación de la sentencia en la forma que fuere:

1º Para la parte que, tras el debate contradictorio, no estuviera presente o representada en la audiencia en la que se hubiera dictado la sentencia, pero solamente en el caso en que ella misma o su representante no hubieran sido informados del día en que la sentencia sería pronunciada;

2º Para el procesado que ha sido juzgado en ausencia, pero tras haber oído a un abogado que se haya presentado para asegurar su defensa, sin embargo ser titular de un mandato representativo firmado por el acusado;

3º Para el procesado que no hubiera comparecido en el caso previsto por el quinto párrafo del artículo 411, cuando su abogado no estuviera presente.

Lo mismo ocurrirá en los casos previstos por los artículos 410 y 494-1, con reserva de las disposiciones del artículo 498-1.

Artículo 498-1

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 VIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 IV Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

En relación con una sentencia condenatoria firme a una pena privativa de libertad o a una pena de prisión parcialmente combinada con condiciones, dictada en las condiciones previstas en el artículo 410 y que no se hubiera notificado a ninguna persona, el plazo de apelación no comenzará a contar hasta la notificación de la sentencia realizada en el domicilio, en el ayuntamiento o en la fiscalía con reserva de las disposiciones del segundo párrafo. La sentencia es ejecutiva tras concluir dicho plazo.

Si no resultara bien del acuse de recibo de la carta certificada o del resguardo previstos en los artículos 557 y 558, bien de un acto de ejecución cualquiera o de la advertencia dada conforme al artículo 560, que el acusado tuvo conocimiento de la notificación, la apelación, tanto en lo que concierne a los intereses civiles como a la condena penal, será admisible hasta la expiración de los plazos de prescripción de la pena, comenzando a computarse el plazo de apelación desde la fecha en la que el procesado tuvo conocimiento de la condena.

Si la persona hubiera sido encarcelada en ejecución de la condena tras la expiración del plazo de diez días previsto en el primer párrafo y hubiera interpuesto apelación conforme a las disposiciones del segundo párrafo, permanecerá no obstante privada de libertad, bajo el régimen de prisión provisional y sin perjuicio de su derecho a formular peticiones de puesta en libertad, hasta la audiencia ante la Cour d'appel.

Las disposiciones del presente artículo son igualmente aplicables en caso de reiteración en la rebeldía.

Artículo 499

Si la sentencia fuera dictada en rebeldía o en rebeldía reiterada, el plazo de apelación sólo empezará a contar desde la notificación de la sentencia, cualquiera que fuere la forma en que se haga.

Artículo 500

En caso de apelación de una de las partes dentro de los plazos antes mencionados, las otras partes tendrán un plazo suplementario de cinco días para interponer recurso de apelación.

Artículo 500-1

(Ley n° 2000-516 del 15 de junio de 2000 art. 42 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 138 1° Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Cuando se produzca en un plazo de un mes a contar desde la apelación, el desistimiento por el procesado o la parte civil de su apelación principal llevará consigo la caducidad de las apelaciones incidentales, incluyendo la del Ministerio Público si dicho desistimiento se produce en las formas previstas para la declaración de apelación. Constituirá un recurso de apelación incidental el recurso de apelación interpuesto en el plazo previsto en el artículo 500, así como el recurso de apelación interpuesto, después de un recurso anterior, en los plazos previstos en los artículos 498 o 505, cuando el recurrente precise que se trata de un recurso de apelación incidental. En todos los casos, el Ministerio Público siempre podrá desistir de su recurso de apelación interpuesto después de la apelación del procesado en caso de desistimiento de éste. El desistimiento de la apelación se constatará por medio de un auto del presidente de la sala de apelaciones correccionales.

Artículo 501

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 13 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 84-576 del 9 de julio de 1984 art. 17 Diario Oficial de 10 de julio de 1984 en vigor el 1° de enero de 1985)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 49 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

Cuando el tribunal resuelva sobre una petición de puesta en libertad de conformidad con los artículos 148-1 y 148-2 así como cuando resuelva sobre una petición de sobreseimiento o de modificación del control judicial, el recurso de apelación deberá interponerse en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 502

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 88 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

La interposición de la apelación deberá hacerse en la secretaría judicial de la Cour d'assises que haya emitido la decisión impugnada.

Deberá ser firmada por el secretario judicial y por el mismo apelante, o por un procurador judicial ante el órgano jurisdiccional que haya resuelto, o por un abogado, o por un apoderado; en este último caso, el poder se anexará al acta levantada por el secretario judicial. Si el apelante no pudiera firmar, el secretario judicial hará mención de ello.

Ésta se inscribirá en un registro público destinado a este fin y cualquier persona tendrá derecho a recibir una copia.

Artículo 503

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 50 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

Cuando el apelante esté privado de libertad, la apelación podrá hacerse por medio de una declaración ante el jefe del establecimiento penitenciario.

Esta declaración será constatada, fechada y firmada por el jefe del establecimiento penitenciario. Asimismo será firmada por el apelante; si éste no pudiera firmar, el jefe de la institución penitenciaria hará mención de ello.

Este documento será enviado lo antes posible, en original o en copia, a la secretaría judicial del órgano jurisdiccional que haya pronunciado la decisión impugnada; se inscribirá en el registro previsto en el párrafo tercero del artículo 502 y será anexado al acta levantada por el secretario judicial.

Artículo 503-1

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 123 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Cuando esté en libertad, el procesado apelante deberá declarar su dirección personal. Podrá, sin embargo, sustituirla por la dirección de un tercero encargado de recibir las citaciones, rectificaciones y notificaciones que le estén destinadas con acuerdo de este último. Dicha declaración se realizará por el abogado del procesado si es éste quien interpone la apelación.

En defecto de dicha declaración, se considerará como dirección declarada del acusado aquella que figura en la resolución dictada en primera instancia.

El procesado o su abogado deben señalar ante el fiscal, hasta la resolución definitiva del asunto, cualquier cambio en la dirección declarada mediante carta certificada con acuse de recibo.

Cualquier citación, notificación o emplazamiento realizado a la última dirección declarada se reputará realizado a su persona y el procesado que no comparezca al juicio sin excusa reconocida válida por la Cour d'appel será juzgado contradictoriamente en rebeldía con notificación.

Si el procesado, detenido en el momento de la apelación, fuera puesto en libertad con anterioridad al examen del asunto por la Cour d'appel, deberá hacer la declaración de dirección prevista por el presente artículo previamente a su puesta en libertad ante el director del establecimiento penitenciario.

Artículo 504

Se podrá presentar un requerimiento con los fundamentos de la apelación en los plazos previstos para la

CÓDIGO PROCESAL PENAL

interposición de la apelación en la secretaría judicial del tribunal; ésta será firmada por el apelante o por un abogado inscrito en un colegio de abogados o por un procurador judicial o por un apoderado con poder especial.

El requerimiento, así como los documentos del procedimiento, serán enviados por el Fiscal al Ministerio Público del tribunal en el plazo más breve posible.

Si el procesado se encontrara en prisión, también será, en el plazo más breve posible, y por orden del Fiscal, trasladado a la prisión del lugar donde tenga su sede la Cour d'appel.

Artículo 505

(Orden n° 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

El Fiscal Jefe interpondrá su recurso de apelación y deberá notificarlo, bien al procesado, bien a la persona civilmente responsable del delito, en el plazo de dos meses a contar desde el día en que la sentencia fue pronunciada.

Artículo 505-1

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 139 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando se interpusiera apelación tras la expiración de los plazos previstos en los artículos 498, 500 o 505, cuando la apelación quede sin objeto o cuando el apelante hubiera desistido de su apelación, el presidente de la chambre des appels correctionnels dictará de oficio un auto de inadmisión de la apelación que es irrecurrible.

Artículo 506

(Ley n° 70-643 del 17 de julio de 1970 art. 14 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

Durante los plazos de apelación y durante el procedimiento de apelación, se suspenderá la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 464.

(párrafos segundo y tercero), 464-1, 471, 507, 508 y 708.

Artículo 507

Cuando el tribunal resuelva mediante resolución distinta de la sentencia sobre el fondo, el recurso de apelación será inmediatamente admisible si esta resolución pone fin al proceso.

En caso contrario y hasta la expiración de los plazos de apelación, la sentencia no será ejecutiva y el tribunal no podrá resolver sobre el fondo.

Si no se hubiera interpuesto el recurso de apelación o si, antes de la expiración del plazo de apelación, la parte apelante no hubiera depositado en la secretaría judicial el requerimiento previsto en el párrafo siguiente, la sentencia será ejecutiva y el tribunal resolverá sobre el fondo.

La parte apelante podrá depositar en la secretaría judicial, antes de la expiración de los plazos de apelación, un requerimiento dirigido al presidente de la sala de apelaciones correccionales para que la apelación será declarada inmediatamente admisible.

Artículo 508

El secretario judicial informará al presidente del tribunal sobre la presentación de este requerimiento. La sentencia no será ejecutiva y el tribunal no podrá resolver sobre el fondo en tanto no se haya pronunciado sobre dicho requerimiento.

Desde el momento en que el secretario judicial haya recibido la apelación y el requerimiento la hará llegar al presidente de la sala de apelaciones correccionales así como una copia de la sentencia y del acta de apelación.

El presidente resolverá sobre el requerimiento, mediante providencia, en las ocho horas siguientes a la recepción de este expediente.

Si rechazara el requerimiento, la sentencia será ejecutoria y el tribunal se pronunciará sobre el fondo; ningún recurso será admisible contra la providencia del presidente y la apelación sólo será decidida entonces al mismo tiempo que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia sobre el fondo.

Si, en el interés del orden público o de una buena administración de justicia, el presidente admitiera el requerimiento, fijará la fecha en la cual se decidirá el recurso de apelación.

El tribunal deberá resolver en el mes siguiente a la providencia del presidente, sin que pueda presentarse ante ella una excepción derivada del hecho de que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada no sea suspensivo; la ejecución de la sentencia será suspendida en este último caso hasta que se obtenga el fallo del tribunal.

Artículo 509

(Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 9 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)

El asunto será devuelto a la Cour d'appel en el límite fijado por el acta de apelación y por la condición del apelante según se dice en el artículo 515.

La apelación del asegurador producirá su efecto en relación con el asegurado en lo referente a la acción civil.

Se notificará, en un plazo de tres días, al asegurado mediante carta certificada con acuse de recibo enviada por el asegurador.

Sección II

De la composición de la sala de apelaciones correccionales

Artículos 510 a 511

Artículo 510

La sala de apelaciones correccionales se compone de un presidente de la sala y de dos magistrados.

Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Fiscal Jefe o por uno de sus abogados generales o sus sustitutos; las de la secretaría judicial por el secretario judicial de la Cour d'appel.

Artículo 511

(Ley n° 81-82 del 2 de febrero 1981 art. 43 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 18 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 20 Diario Oficial de 24 de diciembre de 1987)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 140 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El número y el día de las audiencias correccionales serán fijados al final de cada año judicial para el año judicial siguiente mediante acuerdo conjunto del primer presidente y del fiscal jefe adoptado tras escuchar a la asamblea general de la Cour d'appel.

Esta resolución podrá ser modificada en las mismas condiciones durante el año, en caso de necesidad.

En caso de imposibilidad de adoptar un acuerdo conjunto, el número y el día de las audiencias correccionales serán fijados solamente por el primer presidente.

Sección III

Del procedimiento ante la sala de apelaciones correccionales

Artículos 512 a 520-1

Artículo 512

Las reglas dictadas por el tribunal correctionnel serán aplicables ante la Cour d'appel sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Artículo 513

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 99 y 227 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 95-125 del 8 de febrero de 1995 art. 59 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 43 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1 de enero de 2001)

El recurso de apelación será enjuiciado en audiencia sobre el informe oral de un magistrado; el procesado será interrogado.

Los testigos citados por el procesado será oídos según las reglas previstas en los artículos 435 a 457. El Ministerio Público podrá oponerse si estos testigos ya hubieran sido oídos por el tribunal. El tribunal resolverá dicha cuestión antes de cualquier debate sobre el fondo.

Después de que el apelante o su representante hubieran indicado sumariamente los fundamentos de su apelación, las partes apeladas tendrán la palabra en el orden previsto en el artículo 460.

El procesado o su abogado serán siempre los últimos en tomar la palabra.

Artículo 514

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

Si el tribunal estimara que el recurso de apelación es tardío o se ha interpuesto de forma irregular, lo declarará inadmisibile.

Si estimara que el recurso de apelación, aunque admisible, no tuviera fundamento, confirmará la sentencia impugnada.

Artículo 515

(Ley n° 83-608 del 8 de junio de 1983 art. 10 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)

El tribunal podrá, sobre el recurso de apelación del Ministerio Público, bien confirmar la sentencia, bien invalidarla en su totalidad o en parte en un sentido favorable o desfavorable para el procesado.

El tribunal no podrá, sobre el único recurso de apelación del procesado, del civilmente responsable, de la parte civil o del asegurador de una de estas personas, agravar la suerte del apelante.

La parte civil, en causa de apelación, no podrá presentar una nueva petición; no obstante, podrá solicitar un aumento de las indemnizaciones por daños y perjuicios por el daño sufrido desde la decisión de primera instancia.

Artículo 515-1

(Introducido por la Ley n° 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 93 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

Cuando el tribunal, resolviendo sobre la acción civil, haya ordenado el pago provisional, en su totalidad o en parte, de las indemnizaciones por daños y perjuicios asignadas, dicha ejecución provisional podrá suspenderse, en causa de apelación, por el primer presidente resolviendo por vía de urgencia si corre el riesgo de acarrear consecuencias manifiestamente excesivas. El primer presidente podrá subordinar la suspensión de la ejecución provisional a la constitución de una garantía, real o personal, suficiente para responder de cualesquiera restituciones o reparaciones.

Cuando la ejecución provisional hubiera sido rechazada por el tribunal resolviendo sobre la acción civil o cuando la ejecución provisional no hubiera sido solicitada, o si lo hubiera sido, el tribunal no hubiera resuelto, podrá ser acordada, por el primer presidente resolviendo por vía de urgencia.

Artículo 516

Si la sentencia fuera revocada porque el tribunal estimara que no hay crimen, ni delito, ni falta, o que el hecho no se hubiera probado o no fuera imputable al procesado, éste la remitirá a los fines de las diligencias.

En ese caso, si el procesado absuelto demandara la indemnización por daños y perjuicios, en las condiciones previstas en el artículo 472, presentará su petición ante la Cour d'appel.

Artículo 517

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 42 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Si la sentencia fuera revocada por que el tribunal estimara que el procesado se beneficia de una causa legal de exención de pena, ésta se conformará a las disposiciones del artículo 468.

Artículo 518

Si la sentencia fuera anulada por que el tribunal estimara que el hecho sólo constituye una falta, éste impondrá la pena y resolverá, si ha lugar, sobre la acción civil.

Artículo 519

Si la sentencia fuera anulada por que el tribunal estimara que el hecho fuera de tal naturaleza que pudiera incurrir en una pena criminal, la Cour d'appel se declarará incompetente. El tribunal remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que actúe como proceda.

Podrá, oído el Ministerio Público, expedir, mediante la misma resolución, orden de arresto o detención contra el procesado.

Artículo 520

Si la sentencia fuera anulada por violación u omisión no subsanada en las formas prescritas por la ley bajo pena de nulidad, el tribunal revocará y resolverá sobre el fondo.

Artículo 520-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 137 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En caso de apelación de una resolución dictada en aplicación del artículo 495-11, el tribunal avoca el asunto y resuelve sobre el fondo sin que sea posible dictar una pena más severa que aquella que fue homologada por el presidente del tribunal o el juez delegado por él, salvo si existiera apelación interpuesta por el fiscal.

Título III

Del enjuiciamiento de las faltas

Artículos 521 a 549

Capítulo Primero

De la competencia del tribunal de police y de la jurisdicción de proximidad

Artículos 521 a 523-1

Artículo 521

(Ley nº 85-835 del 7 de agosto de 1985 art. 7 Diario Oficial de 8 de agosto de 1985 en vigor el 1º de octubre de 1985)

(Ley nº 89-469 de 10 de julio de 1989 art. 8 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1 de enero de 1990)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 43 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Orden nº 2000-916 del 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 7 I, II Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El tribunal de police conocerá de las faltas de la clase quinta.

La jurisdicción de proximidad conoce de las faltas de las cuatro primeras clases.

Un decreto del Consejo de Estadopodrá no obstante precisar las faltas de las cuatro primeras clases que sean competencia del tribunal de police.

El tribunal de policees también competente en caso de persecución concurrente de una falta de su competencia con una falta conexas cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción de proximidad.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 522

(Ley nº 83-466 del 10 de junio de 1983 art. 37 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 33 II Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 7 I Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Será competente el tribunal de police del lugar donde se comete o se constata la infracción o aquél donde resida el encausado.

También será competente el tribunal de police de la sede de la empresa titular del vehículo en caso de infracción, bien con respecto a las reglas relativas al cargamento o al equipamiento de dicho vehículo, bien en relación con las normas relativas a los transportes terrestres.

Los artículos 383 a 387 serán aplicables al enjuiciamiento de las infracciones competencia del tribunal de police.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 523

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 7 I Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El tribunal de police estará constituido por el juez del tribunal d'instance, un oficial del ministerio público según se menciona en los artículos 45 y siguientes, y un secretario judicial.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el

CÓDIGO PROCESAL PENAL

tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 522-1

(Introducido por la Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 7 III Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

La competencia territorial de los tribunales de proximidad es idéntica a la prevista por el artículo 522 para los tribunales de police, incluidos los tribunales d'instance que tuvieran competencia exclusiva en materia penal en aplicación de las disposiciones del artículo L.623-2 del código de organización judicial.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 522-2

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 7 III Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Cuando la jurisdicción de proximidad constate que la calificación que refleja el acto que provoca su intervención se refiere a hechos para los que es competente el tribunal de police, remitirá el asunto a dicho tribunal tras declararse incompetente. Ocurrirá de la misma manera cuando el tribunal de police intervenga en relación con hechos para cuyo conocimiento es competente la jurisdicción de proximidad. Dicha remisión podrá, llegado el caso, realizarse a una audiencia que se celebre el mismo día.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 523-1

(Introducido por la Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 7 IV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El tribunal de proximidad estará constituido como se dice en los artículos L.331-7 y L.331-9 del código de organización judicial.

Las funciones del ministerio público ante la jurisdicción de proximidad serán ejercidas por un oficial del ministerio público conforme a las disposiciones de los artículos 45 a 48 del presente código.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Capítulo II

Del procedimiento simplificado

Artículos 524 a 528-2

Artículo 524

(Ley nº 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley nº 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 62 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 85-835 de 7 de agosto de 1985 art. 7 Diario Oficial de 8 de agosto de 1985 en vigor el 1 de octubre de 1985)

(Ley nº 89-469 de 10 de julio de 1989 art. 8 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1 de enero de 1990)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 44 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

Toda falta de policía incluso cometida de forma reincidente, podrá someterse al procedimiento simplificado previsto en el presente capítulo.

Dicho procedimiento no será aplicable: 1º Si la falta estuviera prevista en el Código del Trabajo; 2º Si el imputado, autor de una falta de quinta clase, fuera menor de dieciocho años de edad en la fecha de comisión de la infracción.

Dicho procedimiento no podrá ser tramitado cuando la víctima del daño causado por la falta haya hecho citar directamente al imputado antes de que se haya dictado la resolución prevista en el artículo 525.

Artículo 525

(Ley nº 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 8 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XIII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El ministerio público que elija el procedimiento simplificado comunicará al juez del tribunal de policeo de la jurisdicción de proximidad el expediente y sus requerimientos.

El juez resolverá sin debate previo mediante resolución penal bien absolver, o bien condenar al pago de una multa así como, en su caso, a una o varias de las penas complementarias incurridas.

Si considerara útil un debate contradictorio, el juez remitirá el expediente al ministerio público a los fines de tramitación en las formas del procedimiento ordinario.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 526

(Ley nº 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 45 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

de 1994)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 130 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

La resolución incluirá los apellidos, nombre, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del procesado, la calificación legal, la fecha y el lugar del hecho imputado, la mención de los textos aplicables y, en caso de condena, la cuantía de la multa así como la duración del arresto.

El juez no estará obligado a motivar la resolución penal.

Artículo 527

(Ley n° 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 152 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

El Ministerio Público podrá, en los diez días siguientes a la resolución, oponerse a su ejecución mediante declaración en la secretaría judicial del tribunal.

Si, a la expiración del plazo previsto en el párrafo anterior, el Ministerio Público no se hubiera opuesto, la resolución penal será notificada al condenado mediante carta certificada con acuse de recibo y ejecutada según las reglas previstas en la presente Ley para la ejecución de las sentencias de policía.

El procesado podrá, en un plazo de treinta días a contar desde la fecha del envío de la carta, oponerse a la ejecución de la resolución.

A falta de pago o de oposición en el plazo antes mencionado, podrán exigirse la multa y las costas del procedimiento.

No obstante, si no resultara del acuse de recibo que el procesado hubiera recibido la carta de notificación, el recurso seguirá siendo admisible hasta la expiración de un plazo de treinta días que correrán a partir de la fecha en la que el interesado hubiera tenido conocimiento, por una parte, de la condena, bien por un acto de ejecución, o bien por cualquier otro medio, del plazo y de las formas del recurso que le está permitido.

El contable del Tesoro decretará el cobro desde la recepción de la notificación de oposición contra la resolución penal establecida por la secretaría judicial.

Artículo 528

(Ley n° 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XIV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

En caso de recurso interpuesto por el ministerio público o por el procesado, el asunto será presentado a la audiencia del tribunal de policeo de la jurisdicción de proximidad en las formas del procedimiento ordinario. La sentencia dictada en rebeldía, sobre la oposición del procesado, no será susceptible de impugnación.

Hasta la apertura de los debates, el procesado podrá renunciar expresamente a su oposición.

La resolución penal recuperará entonces su fuerza ejecutiva y no será admisible una nueva oposición.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 528-1

(Introducido por la Ley n° 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

La resolución penal contra la cual se haya formado oposición tendrá los efectos de una sentencia dictada con fuerza de cosa juzgada.

No obstante, ésta no tendrá autoridad de cosa juzgada en relación con la acción civil de reparación de los daños causados por la infracción.

Artículo 528-2

(Ley n° 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Las disposiciones del presente capítulo no impedirán el derecho de la parte lesionada a citar directamente al infractor ante el tribunal de policeo ante la jurisdicción de proximidad, en las condiciones previstas en el presente código.

Cuando la citación sea expedida después de que se haya dictado una resolución penal sobre los mismos hechos, el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad resolverán: Sobre la acción pública y sobre los intereses civiles si la resolución penal fuera objeto de un recurso en los plazos previstos en el artículo 527 y como muy tarde a la apertura de los debates; Sobre los intereses civiles solamente si no se hubiera planteado recurso o si el procesado hubiera declarado expresamente, como muy tarde a la apertura de los debates, la renuncia a su oposición o a su derecho a recurrir. Lo mismo ocurrirá si se establece que la resolución penal ha sido objeto de pago voluntario.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Capítulo II bis

Del procedimiento de la multa global

Artículos 529 a 530-3

Sección I

Disposiciones aplicables a ciertas faltas

Artículos 529 a 529-2

Artículo 529

(Ley n° 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 51 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de octubre de 1986)

(Ley n° 89-469 de 10 de julio de 1989 art. 1 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1 de enero de 1990)

(Ley n° 95-101 del 2 de febrero de 1995 art. 87 Diario Oficial de 3 de febrero de 1995)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 9 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Para las faltas de las cuatro primeras clases cuya lista será fijada por decreto del Conseil d'Etat la acción pública se extinguirá mediante el pago de una multa global quedando excluida la aplicación de las reglas de reincidencia.

No obstante, el procedimiento de multa global no será aplicable si varias infracciones, de las cuales al menos una no pudiera dar lugar a una de dichas multas, se hubieran constatado simultáneamente.

Artículo 529-1

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 51 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de octubre de 1986)

(Ley n° 89-469 de 10 de julio de 1989 art. 1 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1 de enero de 1990)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 9 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 56 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La cuantía de la multa global podrá ser pagada bien al agente denunciante en el momento de la constatación de la infracción, bien al servicio indicado en la notificación de la falta en los cuarenta y cinco días siguientes a la constatación de la infracción o, si dicha notificación fuera posteriormente enviada al interesado, en los cuarenta y cinco días siguientes a dicho envío.

Artículo 529-2

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 51 y 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de octubre de 1986)

(Ley n° 89-469 de 10 de julio de 1989 art. 1 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1 de enero de 1990)

(Ley n° 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 9 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 8 III Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 56 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el plazo previsto en el artículo anterior, el infractor deberá abonar la cuantía de la multa global, a menos que no formule dentro del mismo plazo una petición para su exoneración ante el servicio indicado en la notificación de la falta. En los casos previstos por el artículo 529-10, esa petición deberá acompañarse de alguno de los documentos exigidos por este artículo. Dicho requerimiento será transmitido al Ministerio Público.

A falta de pago o de petición presentados en el plazo de cuarenta y cinco días, la multa global será incrementada de pleno derecho y cobrada en beneficio del Tesoro Público en virtud de un título convertido en ejecutivo por el Ministerio Público.

Sección II

Disposiciones aplicables a determinadas infracciones a la política de servicios públicos de transportes terrestres Artículos 529-3 a 529-5

Artículo 529-3

(Introducido por la Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 51 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de octubre de 1986)

Para las faltas de las cuatro primeras clases contra el orden de los servicios públicos, de transportes ferroviarios y los servicios de transportes públicos de personas, regulares y por encargo, constatadas por los agentes jurados del empresario, la acción pública se extinguirá, por derogación del artículo 521 de la presente Ley, mediante una transacción entre el empresario y el infractor.

No obstante, las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables si se hubieran constatado simultáneamente varias infracciones, de las cuales al menos una no pudiera dar lugar a una transacción.

Artículo 529-4

(Ley n° 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 51 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de octubre de 1986)

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 153 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley n° 99-291 del 15 de abril de 1999 art. 17 Diario Oficial de 16 de abril de 1999)

La transacción se realizará mediante el pago al empresario de una indemnización global y, en su caso, de la suma debida a título de transporte.

I.- Este pago se efectuará: 1° Bien en el momento de la constatación de la infracción, al agente del empresario; 2° Bien, en un plazo de dos meses a contar de la constatación de la infracción, ante el servicio del empresario indicado en la propuesta de transacción; en este último caso, se añadirá a las sumas debidas la cuantía de los gastos de tramitación del expediente.

A falta de pago inmediato en mano, el agente del empresario estará capacitado para recoger el nombre y la dirección del infractor; en caso de necesidad, podrá requerir la asistencia de un oficial o de un agente de policía judicial.

La cuantía de la indemnización a precio alzado y, en su caso, la de los gastos de constitución del expediente serán abonados al empresario.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

II. - A falta de pago inmediato en mano, los agentes del empresario, si hubieran sido reconocidos por el Fiscal y jurados, y únicamente cuando procedieran al control de la existencia y de la validez de los títulos de transporte de viajeros, estarán capacitados para revelar la identidad y el domicilio del infractor.

Si el infractor rehusara o se hallara en la imposibilidad de justificar su identidad, el agente del empresario dará cuenta inmediatamente a cualquier oficial de policía judicial de la policía nacional o de la gendarmería nacional territorialmente competente, que podrá entonces ordenarle sin demora que le presente al infractor al instante. A falta de esta orden, el agente no podrá retener al infractor. Cuando el oficial de policía judicial mencionado en el presente párrafo decida proceder a una verificación de identidad, en las condiciones previstas en el artículo 78-3, el plazo previsto en el apartado tercero de este artículo empezará a contar desde la comprobación de la identidad.

Si el infractor procediera al pago de la indemnización a precio alzado se pondrá fin inmediatamente al procedimiento previsto en el párrafo anterior.

III. - Las condiciones de aplicación del número II del presente artículo se establecerán por decreto del Conseil d'Etat. Este decreto precisará especialmente las condiciones en las que los agentes del empresario deberán, a expensas de este último, seguir una formación específica con el fin de obtener el reconocimiento expedido por el Fiscal. Asimismo definirá las condiciones en las que el representante del Estado aprobará la organización que el empresario ordene con el fin de asegurar los controles antes citados y las modalidades de coordinación y de transmisión de informaciones entre el empresario y la policía o la gendarmería nacionales.

Nota: para el cálculo de la cuantía de la indemnización a precio alzado, cf. artículo 80-4 del decreto nº 42-730 de 22 de marzo de 1942, en su redacción derivada del Artículo 3 del decreto nº 86-1405 del 18 de septiembre de 1986.

Artículo 529-5

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art.51 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 153 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

En el plazo previsto en el artículo precedente, el infractor deberá abonar la cuantía de las sumas debidas a título de transacción, a menos que formule en el plazo de dos meses a contar desde la constatación de la infracción una denuncia en el servicio del empresario. Esta denuncia, acompañada del acta de la infracción, será trasladada al Ministerio Público.

A falta de pago o de denuncia en el plazo de dos meses antes citado, se levantará acta de infracción por parte del empresario al Ministerio Público y el infractor será sancionado a una multa global incrementada cobrada, por el Tesoro Público en virtud de un título convertido en ejecutivo por el Ministerio Público.

Sección II bis

Disposiciones aplicables a ciertas faltas contra el código de circulación

Artículos 529-7 a
529-11

Artículo 529-7

(Ley nº 89-469 del 10 de julio de 1989 art. 1 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1º de enero de 1990)

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 9 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Para las faltas contra el Código de la Circulación de segunda, tercera y cuarta clase cuya lista se hubiera fijado por decreto del Conseil d'Etat, con la excepción de aquéllas relativas al estacionamiento, la multa global será reducida si el infractor abona la cuantía de la misma en las condiciones previstas en el artículo 529-8.

Artículo 529-8

(Ley nº 89-469 del 10 de julio de 1989 art. 1 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1º de enero de 1990)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 8IV Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 56 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La cuantía de la multa global podrá ser reducida si es pagada bien al agente denunciante en el momento de la constatación de la infracción, bien en un plazo de tres días a contar desde la constatación de la infracción o, si el aviso de infracción es posteriormente enviado al interesado, en el plazo de quince días desde que se produjo dicho envío.

En caso de impago de la multa global reducida en las condiciones previstas anteriormente, el infractor será deudor de la multa completa.

Artículo 529-9

(Ley nº 89-469 del 10 de julio de 1989 art. 1 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1º de enero de 1990)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 56 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La multa global deberá abonarse antes de la expiración del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la constatación de la infracción o el envío de la notificación de la falta.

Se aplicarán las disposiciones del artículo 529-2 relativas al requerimiento para la exoneración y al incremento de pleno derecho.

Artículo 529-10

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003, art. 8 V Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 61 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando el aviso de multa global referido a una de las infracciones mencionadas en el artículo L.121-3 del código de circulación se dirija al titular del certificado de matriculación o a las personas a las que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo L.121-2 de dicho código, la petición de exoneración prevista por el artículo 529-2 o la

CÓDIGO PROCESAL PENAL

reclamación prevista por el artículo 530 no será admisible salvo si se ha dirigido por carta certificada con acuse de recibo y si se acompaña:

1º bien de uno de los documentos siguientes:

a) el resguardo de depósito de queja por robo o destrucción del vehículo o por el delito de usurpación de matrícula previsto por el artículo L.317-4-1 del código de circulación, o una copia de la declaración de destrucción del vehículo realizada conforme a las disposiciones del código de circulación;

b) una carta firmada por el autor de la solicitud o de la reclamación precisando la identidad, la dirección, así como la referencia al permiso de conducir de la persona que se presume conducía el vehículo cuando la infracción fue cometida;

2º o bien de un documento que demuestre que ha sido consignada previamente una cantidad igual a la de la multa en el caso previsto por el primer párrafo del artículo 529-2, o a aquel de la multa incrementada en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 530; dicha consignación no es equiparable al pago de la multa y no da lugar a la retirada de los puntos del permiso de conducir previsto por el cuarto párrafo del artículo L.223-1 del código de la circulación.

El oficial de la fiscalía verificará si las condiciones de admisibilidad de la petición o de la reclamación previstas por el presente artículo se cumplen.

Artículo 529-11

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 8 V Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 56 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XVI Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El aviso de infracción previsto por los artículos 529-1 y 529-8 podrá enviarse tras constatar una infracción al código de circulación realizada por medio de un aparato homologado de control automático. En caso de reclamación planteada ante la jurisdicción de proximidad, será aportado el atestado o el informe del oficial o del agente de policía judicial con el resultado de dicha verificación. Dicho atestado podrá ser firmado manualmente y numerado.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Sección III

Disposiciones comunes

Artículos 530 a 530-3

Artículo 530

(Ley nº 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 51 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 154 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 8 VI Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 62 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El título mencionado en el párrafo segundo del artículo 529-2 o en el párrafo segundo del artículo 529-5 se ejecutará según las reglas previstas por el presente código para la ejecución de las sentencias de policía. La prescripción de la pena empezará a contar desde la firma por el Ministerio Público del título ejecutivo, que puede ser individual o colectivo.

En los treinta días siguientes al envío de la notificación invitando al infractor a pagar la multa global incrementada, el interesado podrá presentar ante el Ministerio Público una reclamación motivada que tenga por efecto anular el título ejecutivo en lo referente a la multa impugnada. Dicha reclamación seguirá siendo admisible en tanto que la pena no prescriba, si no resulta de un acto ejecutivo o de cualquier otro medio de prueba que el interesado haya tenido conocimiento de la multa incrementada. Si se trata de una infracción al código de la circulación, la reclamación no es sin embargo admisible tras el transcurso de un plazo de tres meses desde que el aviso de multa incrementada fue enviado por carta certificada a la dirección que figura en el certificado de matriculación del vehículo, salvo si el infractor justificara que ha, antes de la expiración de dicho plazo, declarado el cambio de dirección en el servicio de matriculación de vehículos; en este último caso, el infractor no será deudor más que de una suma igual al importe de la multa global si lo abona en el plazo de cuarenta y cinco días, lo que tendrá por efecto la anulación del título ejecutivo por el importe del incremento.

La reclamación deberá ir acompañada de la notificación correspondiente a la multa considerada así como, en el caso previsto por el artículo 529-10, de uno de los documentos exigidos por dicho artículo, a falta de lo cual no tendrá por efecto anular el título ejecutivo.

Artículo 530-1

(Ley nº 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 51 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 155 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 8 VII Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

En vista del requerimiento hecho en aplicación del párrafo primero del artículo 529-2, de la denuncia formulada en aplicación del párrafo primero del artículo 529-5 o de la reclamación hecha en aplicación del párrafo segundo del artículo 530, el Ministerio Público podrá, bien renunciar al ejercicio de la persecución, bien proceder de conformidad con los artículos 524 a 528-2 o a los artículos 531 y siguientes, bien informar al interesado sobre la inadmisibilidad de la

CÓDIGO PROCESAL PENAL

reclamación no motivada o no acompañada de notificación.

En caso de condena, la multa impuesta no podrá ser inferior a la cuantía de la multa o de la indemnización global en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 529-2 y el párrafo primero del artículo 529-5, ni ser inferior a la cuantía de la multa global aumentada en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 529-2 y el párrafo segundo del artículo 529-5.

En los casos previstos por el artículo 529-10 en caso de clasificación sin seguimiento o de liberación, si se ha procedido a la consignación prevista por dicho artículo, el importe de la consignación se devolverá, a petición suya, a la persona a quien se envió la notificación de pago de la multa o que fue objeto de persecución. En caso de condena, la multa pronunciada no podrá ser inferior al montante previsto en el párrafo precedente incrementado en un 10 %.

Artículo 530-2

(Ley nº 72-5 del 3 de enero de 1972 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1972 en vigor el 30 de junio de 1972)

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 51 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XVII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Los incidentes contenciosos relativos a la ejecución del título ejecutivo y a la rectificación de los errores materiales que pueda comportar serán presentados ante la jurisdicción de proximidad, que resolverá de conformidad con las disposiciones del artículo 711.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 530-2-1

(Insertado por Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 8 VIII Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

Cuando la notificación de infracción o de multa incrementada se dirigen a una persona residente en el extranjero, los plazos previstos por los artículos 529-1, 529-2, 529-8, 529-9 y 530 se aumentan en un mes.

Las disposiciones de los artículos 529-10 y 530 del presente código y de los artículos L. 121-2 y L. 121-3 del código de la circulación relativos a los titulares del certificado de matriculación del vehículo serán aplicables a las personas cuya identidad figure en los documentos equivalentes expedidos por las autoridades extranjeras.

Artículo 530-3

(Ley nº 85-1407 del 30 de diciembre de 1985 art. 51 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Ley nº 89-469 de 10 de julio de 1989 art. 2 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1 de enero de 1990)

Un decreto del Conseil d'Etat fijará la cuantía de las multas y las indemnizaciones a precio alzado o globales, de las multas a precio alzado reducidas y de las multas a precio alzado aumentadas así como los gastos de tramitación del expediente y precisará las modalidades de aplicación del presente capítulo, determinando especialmente las condiciones en las cuales los agentes capacitados para constatar las infracciones serán jurados y percibirán la cuantía de las multas a precio alzado y el de las transacciones.

Capítulo III

De la intervención del tribunal de policeo y de la jurisdicción de proximidad

Artículos 531 a 533

Artículo 531

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XVIII, XIX Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad intervienen en relación con las infracciones de su competencia bien por la remisión que le sea hecha por el órgano encargado de la instrucción, bien por la comparecencia voluntaria de las partes, bien por la citación expedida directamente al procesado y a la persona civilmente responsable de la infracción.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 532

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XVIII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

La orden de citación, expedida por el ministerio público dispensará de citación si va seguida de la comparecencia voluntaria de la persona a la que se haya dirigido.

Indicará la infracción perseguida e incluirá el texto de la ley que la reprime.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 533

(Ley nº 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 41 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1º de septiembre de 1983)

(Ley nº 93-2 del 4 de enero de 1993 art 79 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 17 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 2 de febrero de 1994)
(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XVIII, XX Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Los artículos 388-1, 388-2, 388-3 y 390 a 392-1 se aplicarán ante el tribunal de policey ante la jurisdicción de proximidad.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Capítulo IV

De la instrucción definitiva ante el tribunal de police y la jurisdicción de proximidad Artículos 534 a 543

Artículo 534

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XXI Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Antes del día de la audiencia, el presidente podrá, a petición del ministerio público o de la parte civil, calcular o hacer calcular los daños, levantar o hacer levantar actas, hacer u ordenar todas las actuaciones que requieran celeridad.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 535

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XXI, XXII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Las disposiciones de los artículos 400 a 405, 406 a 408, se aplicarán al procedimiento ante el tribunal de policey ante la jurisdicción de proximidad.

No obstante, las sanciones previstas en el artículo 404, párrafo 2, sólo podrán ser impuestas por el tribunal correctionnel, interviniendo a instancia del ministerio público, en vista del acta levantada por el juez del tribunal de police o por el juez de proximidad relatando el incidente.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 536

(Ley n° 93-2 del 4 de enero de 1993 art. 101 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de octubre de 1994)

(Ley n° 93-1013 del 24 de agosto 1993 art. 28 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XXI Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Igualmente serán aplicables las reglas dictadas por los artículos 418 a 426 relativos a la constitución de parte civil; por los artículos 427 a 457 relativos a la administración de la prueba sin perjuicio de lo que se menciona en el artículo 537; por los artículos 458 a 461 relativos a la discusión por las partes; por el artículo 462 relativo a la sentencia.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 537

(Ley n° 78-788 del 28 de julio de 1978 art. 10 Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXI Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Las faltas serán probadas bien mediante atestados o informes, bien por testigos a falta de informes y atestados, o en apoyo de éstos.

Salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario, los atestados o informes realizados por los oficiales y agentes de policía judicial y los agentes de policía judicial adjuntos, o los funcionarios o agentes encargados de ciertas funciones de policía judicial a los que la ley atribuye el poder de constatar las faltas, darán fe mientras no haya prueba que los contradiga.

La prueba contraria sólo podrá ser presentada por escrito o por testigos.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 538

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 208 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXI, XXIII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Si ha lugar a un suplemento de instrucción, se procederá por el juez del tribunal de policeo por el juez de proximidad, de conformidad con los artículos 114, 119, 120 y 121.

Se aplicarán entonces las disposiciones del artículo 463, párrafo 3.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el

CÓDIGO PROCESAL PENAL

tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 539

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 46 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXI, XXIV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Si el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad estimaran que el hecho constituye una falta, impondrá la pena, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 132-59 a 132-70 del código penal y de los artículos 747-3 y 747-4 del presente código.

Resolverá, si ha lugar, sobre la acción civil de conformidad con las disposiciones del artículo 464, párrafos 2 y 3.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 540

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXI, XXIV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Si el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad estimaran que el hecho constituye un crimen o un delito, se declararán incompetentes. El tribunal remitirá las actuaciones al ministerio público para que actúe como proceda.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 541

(Ley n° 83-608 del 8 de julio de 1983 art. 14 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de septiembre de 1983)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXI, XXIV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Si el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad estimaran que el hecho no constituye ninguna infracción a la ley penal, o que el hecho no ha resultado probado o no es imputable al procesado, descartará el hecho de los fines de la investigación.

Serán entonces aplicables las disposiciones del artículo 470-1.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 542

(Ley n° 92-1336 del 16 de diciembre de 1992 art. 48 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XXI, XXIV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Si el procesado se beneficiara de una causa legal de exención de pena, el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad le declarará culpable y le eximirá de la pena. Resolverá, si ha lugar, sobre la acción civil, tal y como se establece en el artículo 539.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 543

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 131 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1 de marzo de 1993)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 49 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 198 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXI, XXV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Serán aplicables al procedimiento ante el tribunal de policey ante la jurisdicción de proximidad los artículos 475-1 a 486 y 749 a 762 referentes a las costas judiciales y gastos, la restitución de los objetos depositados al amparo de la justicia y la forma de las sentencias.

No obstante, las disposiciones del artículo 480-1 sólo se aplicarán a los condenados por faltas de la quinta clase.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Capítulo V

De la sentencia en rebeldía y de la oposición

Artículos 544 a 545

Artículo 544

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Las disposiciones de los artículos 410 a 415 relativas a la comparecencia y a la representación del procesado y de la persona civilmente responsable serán aplicables ante el tribunal de policey ante la jurisdicción de proximidad.

No obstante, cuando la falta perseguida sólo esté sujeta a una pena de multa, el procesado podrá hacerse representar por un abogado o por un apoderado especial.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 545

Igualmente serán aplicables las disposiciones de los artículos 487 y 488 relativas a las sentencias en rebeldía, y 489 a 495 relativas a la oposición.

Capítulo VI

De la apelación de sentencias de police

Artículos 546 a 549

Artículo 546

(Ley nº 72-1226 del 29 de diciembre de 1972 art. 63 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 79-1131 del 20 de diciembre de 1979 art. 6 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1979 en vigor el 1º de octubre de 1980)

(Ley nº 85-835 del 7 de agosto de 1985 art. 7 Diario Oficial de 8 de agosto de 1985 en vigor el 1º de octubre de 1985)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 50 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 94-89 del 1 de febrero de 1994 art. 10 y 14 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 del 23 de junio de 1999 art. 10 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXVI Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El derecho de apelar corresponde al procesado, a la persona civilmente responsable, al fiscal, al fiscal jefe y al oficial del ministerio público ante el tribunal de policey la jurisdicción de proximidad, cuando la multa incurrida sea aquélla prevista para las faltas de la quinta clase, cuando haya sido impuesta la pena prevista por el 1º del artículo 131-16 del código penal, o cuando la pena de multa impuesta sea superior al máximo de la multa incurrida para las faltas de la segunda clase.

Cuando los daños y perjuicios hayan sido asignados, la facultad de apelar pertenecerá igualmente al procesado y a la persona civilmente responsable.

Esta facultad pertenecerá en todos los casos a la parte civil en cuanto a sus intereses civiles solamente.

En los asuntos perseguidos a petición de la administración de los recursos hidráulicos y forestales, la apelación será siempre posible para todas las partes, sean cuales fueren la naturaleza y la gravedad de las condenas.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 547

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 142 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La apelación de las sentencias de policía se presentará ante la Cour d'appel.

Dicha apelación será interpuesta en los plazos previstos en los artículos 498 a 500.

La apelación será tramitada y juzgada en la misma forma que las apelaciones de las sentencias en materia correccional. El tribunal estará sin embargo compuesto solamente por el presidente de la chambre des appels correctionnels, que actuará como juez único.

Los artículos 502 a 504, párrafos 1 y 2, serán aplicables a la apelación de las sentencias de policía.

Artículo 548

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

El Fiscal Jefe interpondrá su recurso de apelación mediando notificación, bien al procesado, bien a la persona civilmente responsable de la infracción, en el plazo de dos meses a contar desde el día en que la sentencia fue pronunciada.

Artículo 549

(Orden nº 60-529 del 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 142 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXVII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Las disposiciones de los artículos 506 a 509, 511 y 514 a 520, serán aplicables a las sentencias dictadas por los tribunaux de police o la jurisdicción de proximidad.

La Cour d'appel, encargada del recurso de apelación contra una resolución de incompetencia del tribunal de policeo de la jurisdicción de proximidad, si constatará que el hecho perseguido constituye un delito, impondrá la pena y resolverá, si ha lugar, sobre los daños y perjuicios.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el

tribunal de policeo la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Título IV

De las citaciones y notificaciones personales

Artículos 550 a 566

Artículo 550

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 51 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Las citaciones y notificaciones personales, salvo disposición en contrario de leyes y reglamentos, se harán por cédula de huissier judicial.

Las notificaciones se harán por vía administrativa.

El huissier no podrá actuar para sí, para su cónyuge, para sus parientes y allegados y los de su cónyuge, en línea directa sin límite, ni para sus parientes y allegados en línea colateral, hasta el grado de primo segundo inclusive.

La cédula de citación o de notificación contendrá la identificación del solicitante, la fecha, nombre, apellidos, y dirección del huissier, así como el nombre, apellidos y dirección del destinatario o, si el destinatario fuera una persona jurídica, su denominación y su sede social.

La persona que recibiera copia de la cédula firmará el original; si no quisiera o no supiera firmar se hará por el huissier.

Artículo 551

La citación se expedirá a petición del Ministerio Público, de la parte civil, y de cualquier administración que estuviera habilitada legalmente. El huissier deberá atender sin demora su requerimiento.

La citación expresará el hecho perseguido y se referirá al texto legal que lo prohibiera.

Indicará el tribunal encargado, el lugar, la hora y la fecha de la audiencia, y precisará la calificación como procesado, como civilmente responsable, o como testigo de la persona citada.

Si se expidiera a petición de la parte civil, expresará el nombre, apellidos, profesión y domicilio real o convenido de ésta.

La citación expedida a un testigo deberá además mencionar que la incomparecencia, la negativa a testificar y el falso testimonio estarán castigados por la ley.

Artículo 552

(Ley n° 75-1257 de 27 de diciembre de 1975 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1975)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 146 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

El plazo entre el día en que la citación se expidiera y el día fijado para la comparecencia ante el tribunal correctionnel de police será de al menos diez días, si la parte citada residiera en un departamento de la Francia metropolitana o si, residiendo en un departamento de ultramar, fuera citada ante un tribunal de ese departamento.

Este plazo será ampliado en un mes si la parte citada ante el tribunal de un departamento de ultramar residiera en otro departamento de ultramar, en un territorio de ultramar, en Saint-Pierre-et-Miquelon o Mayotte o en la Francia metropolitana, o si, citada ante un Tribunal de la Francia metropolitana, residiera en un departamento o territorio de ultramar, Saint-Pierre-et-Miquelon o Mayotte.

Si la parte citada residiera en el extranjero, este plazo será aumentado en dos meses.

Artículo 553

Si los plazos fijados en el artículo precedente no hubieran sido observados, serán aplicadas las reglas siguientes: 1° En el caso en que la parte citada no se presentara, la citación deberá ser declarada nula por el tribunal; 2° En el caso en que la parte citada se presentara, la citación no será nula pero el tribunal deberá, a petición de la parte citada, ordenar el aplazamiento a una audiencia posterior.

Esta petición deberá ser presentada antes de cualquier defensa sobre el fondo, así como se dijera en el artículo 385.

Artículo 554

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

La notificación personal de las resoluciones, en los casos en que fuera necesaria, será efectuada a petición del Ministerio Público o de la parte civil.

Artículo 555

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 52 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

El huissier deberá hacer todas las diligencias para conseguir la entrega de su cédula en la misma persona del destinatario o, si el destinatario fuera una persona jurídica, a su representante legal, a un apoderado de este último o a cualquier persona habilitada a tal efecto; le entregará una copia.

Cuando la notificación personal se hiciera a una persona jurídica, el huissier deberá, además y sin demora, informar a ésta por carta simple de la notificación personal efectuada, del nombre del requirente así como la identidad de la persona a la cual hubiera sido entregada la copia.

Artículo 556

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Si la persona aludida en la cédula estuviera ausente de su domicilio, la copia será entregada a un pariente allegado, a un sirviente o a una persona que resida en este domicilio.

El huissier indicará en la cédula la condición declarada por la persona a la que se hiciera esta entrega.

Artículo 557

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 53 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 42 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

Si la copia hubiera sido entregada a una persona residente en el domicilio a quien se refiriera la cédula, el huissier informará sin demora al interesado en esta entrega, por carta certificada con acuse de recibo. Cuando resultara del acuse de recibo, firmado por el interesado, que éste hubiera recibido la carta certificada del huissier, la cédula entregada en el domicilio producirá los mismos efectos que si hubiera sido entregada en persona.

El huissier podrá igualmente enviar al interesado por carta simple una copia del acta acompañada por un recibo que el destinatario será invitado a devolver por correo o a entregar en la oficina del huissier, debidamente firmado. Cuando este recibo firmado hubiera sido devuelto, la cédula entregada en el domicilio producirá los mismos efectos que si hubiera sido entregada en persona.

El domicilio de la persona jurídica se entenderá como el del lugar de su sede social.

Artículo 558

(Ley n° 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 35 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

(Ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 43 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

Si el huissier no encontrara a nadie en el domicilio de aquel a quien se refiriera la cédula, comprobará inmediatamente la exactitud de este domicilio.

Cuando el domicilio indicado correspondiera con el del interesado, el huissier mencionará en la cédula sus diligencias y comprobaciones, entregará además una copia de esta cédula en el ayuntamiento, al alcalde o, en su defecto, a un teniente de alcalde o a un concejal delegado, o al secretario del ayuntamiento.

Informará sin demora de esta entrega al interesado, por carta certificada con acuse de recibo, poniendo en su conocimiento que deberá retirar inmediatamente la copia de la cédula notificada en el ayuntamiento indicado. Si la cédula fuera de una notificación de sentencia dictada por rebeldía reiterada, la carta certificada mencionará la naturaleza del acto notificado y del plazo de apelación.

Cuando resultara del acuse de recibo, firmado por el interesado, que éste hubiera recibido la carta certificada del huissier, la cédula entregada en el ayuntamiento producirá los mismos efectos que si hubiera sido entregada en persona.

El huissier podrá igualmente enviar al interesado por carta simple una copia del acta acompañada por un recibo que el destinatario será invitado a devolver por correo o a entregar en la oficina del huissier, debidamente firmado. Cuando este recibo firmado hubiera sido devuelto, la cédula entregada en el ayuntamiento producirá los mismos efectos que si hubiera sido entregada en persona.

Si la cédula lo fuera de una citación de comparecencia, sólo podrá producir los efectos referidos en el párrafo precedente si el plazo entre el día en que el del acuse de recibo fuera firmado por el interesado y el día indicado para la comparecencia ante el tribunal correctionnel de police fuera al menos igual al fijado, habida cuenta de la lejanía del domicilio del interesado, en el artículo 552.

Artículo 559

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 54 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Si la persona referida en la cédula no tuviera domicilio o residencia conocidos, el huissier entregará una copia de la cédula en la fiscalía del Fiscal del tribunal encargado.

Las disposiciones precedentes serán aplicables a la notificación personal de un acto que afectara a una persona jurídica cuya sede social fuera desconocida.

Artículo 560

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 65 art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 44 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

Cuando no estuviera demostrado que el interesado hubiera recibido la carta que le hubiera sido enviada por el huissier conforme a las disposiciones de los artículos 557 y 558, o cuando la cédula hubiera sido expedida en la fiscalía, un oficial o un agente de la policía judicial podrá ser requerido por el Fiscal para que proceda a las indagaciones para averiguar la dirección del interesado. Si se averiguara esto último, el oficial o el agente de la policía judicial pondrá en su conocimiento la cédula, que producirá entonces los mismos efectos que si hubiera sido entregada en persona.

En cualquier caso, el oficial o el agente de la policía judicial levantará acta de sus indagaciones y dará traslado de las mismas sin demora al Fiscal.

Cuando se tratara de una citación a un procesado, el Fiscal podrá igualmente dar la orden a la fuerza pública de buscar al interesado. Si se averiguara esto último, será inmediatamente avisado y podrá enviar, por cualquier medio,

CÓDIGO PROCESAL PENAL

una copia de la cédula de notificación por un oficial o un agente de la policía judicial. Esta notificación será válida como notificación personal. Cuando un procesado mencionado en una acta de citación no hubiera podido ser localizado antes de la fecha fijada para la audiencia, la orden de búsqueda podrá mantenerse. En caso de averiguación, el Fiscal podrá hacer que se notifique al interesado, en aplicación del artículo 390-1, una convocatoria para juicio.

El Fiscal podrá igualmente requerir de cualquier administración, empresa, establecimiento u organismo de cualquier naturaleza sometido al control de la autoridad administrativa, sin que fuera posible oponerle el secreto profesional, que le comunique todos los datos de que dispongan para determinar la dirección del domicilio o de la residencia del inculpado.

Artículo 561

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 55 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

En los casos previstos en los artículos 557 y 558, la copia será entregada en sobre cerrado no llevando otras indicaciones que, de un lado el nombre, apellidos, dirección el interesado o, si el destinatario fuera una persona jurídica, su denominación y dirección, y de otro el sello de la oficina del huissier puesto en el cierre del sobre.

Artículo 562

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 56 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Si la persona residiera en el extranjero, será citada en la fiscalía Fiscal del tribunal encargado. El Fiscal dará el visto bueno al original y enviará copia al Ministro de Asuntos Exteriores o a cualquier autoridad determinada por los convenios internacionales.

Las disposiciones del párrafo precedente serán aplicables a las personas jurídicas que tuvieran su sede social en el extranjero.

Artículo 563

En todos los casos, el huissier deberá mencionar en la cédula original, y bajo forma de acta, sus diligencias así como las respuestas que se hubieran dado a sus diferentes preguntas.

El Fiscal podrá ordenar al huissier nuevas indagaciones, si considerara ineficaces las que hubieran sido efectuadas.

La cédula original deberá ser enviada a la persona interesada a instancia de quien la hubiera expedido, dentro de las veinticuatro horas.

Además, si la cédula hubiera sido expedida a instancia del Fiscal, se deberá adjuntar una copia de la cédula al original.

Artículo 564

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

Los huissiers estarán obligados a poner, al pie del original y de la copia de la cédula, el coste de ésta, bajo pena de una multa civil de 3 a 15 euros; esta multa será acordada por el presidente del órgano jurisdiccional encargado del asunto.

Artículo 565

La nulidad de una cédula sólo podrá ser acordada cuando hubiera tenido por objetivo perjudicar los intereses de la persona a la que se refiriera, con reserva, para los plazos de citación, de las disposiciones del artículo 553, 2º.

Artículo 566

Si una cédula fuera declarada nula por el acto del huissier, éste podrá ser condenado a los gastos de la cédula y costas del procedimiento anulado, y eventualmente a los daños y perjuicios respecto de la persona que hubiera sido perjudicada.

El órgano jurisdiccional que declare la nulidad será competente para imponer estas sanciones.

LIBRO III

De las vías de recurso extraordinarias

Artículos 567 a 626-7

Título I

Del recurso de casación

Artículos 567 a 621

Capítulo Primero

De las resoluciones susceptibles de ser impugnadas y de las condiciones del

Artículos 567 a 575

recurso

Artículo 567

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Los autos de la sala de instrucción y las sentencias dictadas en última instancia en materia criminal, correccional o de policía podrán ser anulados en caso de infracción de la ley mediante recurso de casación presentado por el Ministerio Público o por la parte agraviada, siguiendo las indicaciones que se establecerán.

El recurso será presentado ante la sala criminal de la Cour de cassation.

Artículo 567-1

(Ley n° 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 18 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1° de enero de 1976)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 7 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 80 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

Si el presidente de la sala criminal constatará que se hubiera presentado un recurso contra una resolución que no fuera susceptible de ello, dará una orden de inadmisión del mismo. Su decisión no será susceptible de recurso.

Artículo 567-2

(Ley n° 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 44 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 38 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 52-i, art. 52-ii y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de enero de 1986)

(Ley n° 93-1013 de 24 de agosto de 1993 art. 46 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

La sala criminal encargada de un recurso contra un auto de la sala de instrucción dictada en materia de prisión provisional deberá resolver dentro de los tres meses siguientes a la recepción del expediente en la Cour de cassation, a falta de ello la persona encausada será puesta de oficio en libertad .

El recurrente en casación o su abogado deberá, bajo pena de prescripción, entregar su memoria exponiendo los motivos de casación en el plazo de un mes a contar desde la recepción del expediente, salvo decisión del presidente de la sala criminal prorrogando, excepcionalmente, el plazo por una duración de ocho días. Después de la expiración de este plazo, no podrá ser planteado ningún otro motivo y ya no podrá ser modificada la memoria.

Después de la entrega de la memoria, el presidente de la sala criminal fijará la fecha de la vista.

Artículo 568

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 133 X, XI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

El Ministerio Público y todas las partes tendrán cinco días hábiles desde aquel en que se hubiera adoptado la resolución impugnada para recurrir en casación.

Sin embargo, el plazo del recurso sólo empezará a contar desde la notificación personal de la sentencia, cualquiera que fuera la forma:

1° Para la parte que, después de un debate contradictorio, no estuviera presente o representada en la audiencia donde se hubiera pronunciado el fallo, si no hubiera sido informada como se dice en el artículo 462, párrafo 2;

2° Para el procesado que ha sido juzgado en ausencia, pero tras oír a un abogado que se haya presentado para asegurar su defensa, sin ser sin embargo titular de un mandato representativo firmado por el procesado;

3° Para el procesado que no hubiera comparecido, bien en los casos previstos por el artículo 410, bien en el caso previsto por el quinto párrafo del artículo 411, cuando su abogado no estaba presente;

4° Para el procesado que hubiera sido juzgado en rebeldía reiterada.

El plazo del recurso contra los fallos o sentencias dictados en rebeldía sólo correrá, respecto al procesado, desde el día en que ya no fueran susceptibles de oposición. Respecto al Ministerio Público, el plazo empezará a contar desde la expiración del plazo de diez días siguientes a la notificación personal.

Las disposiciones del artículo 498-1 son aplicables para determinar el punto de partida del plazo para recurrir en casación de la persona condenada a una pena privativa de libertad firme o a una pena privativa de libertad combinada parcialmente con condiciones.

Artículo 568-1

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 18 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la resolución impugnada sea un fallo de una chambre de l'instruction, resolviendo en las condiciones enunciadas en el cuarto párrafo del artículo 695-31, el plazo para interponer el recurso mencionado en el primer párrafo del artículo 568 se reducirá a tres días hábiles.

El expediente se remitirá, por cualquier medio que permita conservar una marca escrita, al secretario de la chambre criminelle de la Cour de cassation en el plazo de cuarenta y ocho horas computadas desde la presentación del recurso.

Artículo 569

(Ley n° 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 15 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 14 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 57 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Durante los plazos para interponer el recurso de casación y, si hubiera habido recurso, hasta que se pronunciara la sentencia de la Cour de cassation, se suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo en lo que afectara a las condenas civiles, y a menos que la Cour d'appel confirmara el mandamiento emitido por el tribunal en aplicación del artículo 464-1 o del artículo 465, párrafo primero, o no emitiera ella misma el mandamiento en las mismas condiciones y según las mismas reglas.

El control judicial finalizará, salvo si la Cour d'appel decidiera lo contrario, cuando se pronunciara una condena a prisión sin suspensión o acompañada de suspensión condicionada. Cuando se hubiera prestado fianza, serán

CÓDIGO PROCESAL PENAL

aplicables las disposiciones de los párrafos primero y segundo del artículo 142-2 y del párrafo segundo del artículo 142-3.

En caso de absolución, de exención de pena o de condena bien a prisión acompañada de suspensión simple o de suspensión condicionada, o bien de multa, el procesado que estuviera privado de libertad será, no obstante el recurso, puesto inmediatamente en libertad después de la sentencia.

Lo mismo sucederá en caso de condena a una pena de prisión, cuando la prisión provisional hubiera sido ordenada o mantenida en las condiciones previstas en el párrafo primero tan pronto como la duración de la prisión provisional hubiera alcanzado la de la pena acordada.

Artículo 570

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-1013 de 24 de agosto de 1993 art. 41 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Cuando el tribunal o la Cour d'appel resolvieran por sentencia o resolución distintos a la sentencia sobre el fondo, el recurso de casación será admisible inmediatamente si esta decisión pusiera fin al procedimiento. Si el presidente de la sala criminal constatará que una decisión hubiera sido incorrectamente considerada por la parte interesada como que pusiera fin al proceso, apreciará si el recurso debiera sin embargo ser admitido en interés del orden público o de una buena administración de la justicia, o si, por el contrario, no debiera ser admitido, y dictará de oficio una resolución de admisión o de inadmisión.

En el caso en que la decisión no pusiera fin al procedimiento y hasta la expiración de los plazos del recurso, el fallo no será ejecutivo y la Cour d'appel no podrá resolver sobre el fondo.

Si no hubiera sido interpuesto ningún recurso o si, antes de la expiración del plazo de recurso, la parte recurrente no hubiera entregado al secretario judicial la petición prevista en el párrafo siguiente, la sentencia o el fallo serán ejecutivos y el tribunal o la Cour d'appel resolverán sobre el fondo. Lo mismo sucederá, no obstante las disposiciones del párrafo siguiente, en caso de fallo dictado bien en apelación de una decisión del juez de instrucción en aplicación de los artículos 81, párrafo noveno, 82-1, párrafo segundo, 156, párrafo segundo, o 167, párrafo cuarto, bien a causa de error por parte del juez de instrucción, por haber dictado tal decisión. En estos casos, si se hubiera dado no obstante traslado del procedimiento a la Cour de cassation, el presidente de la sala criminal ordenará que sea devuelto al órgano jurisdiccional competente.

El recurrente en casación podrá entregar en la oficina judicial, antes de la expiración de los plazos de recurso, una petición dirigida al presidente de la sala criminal de la Cour de cassation tendente a declarar inmediatamente admisible su recurso.

Artículo 571

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-1013 de 24 de agosto de 1993 art. 41 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El secretario judicial comunicará al presidente del tribunal o al presidente primero de la Cour d'appel la entrega de esta petición. La sentencia o el fallo no serán ejecutivos y no podrá resolverse sobre el fondo mientras no se hubiera pronunciado sobre la misma.

Tan pronto como el secretario judicial hubiera recibido el recurso y la petición, hará llegar ésta al presidente de la sala criminal así como un testimonio de la sentencia o del fallo y de la declaración de recurso.

El presidente de la sala criminal resolverá sobre la petición por orden dentro de los ocho días desde la recepción del expediente.

Si no estimara la petición, la sentencia o el fallo serán ejecutivos y el tribunal o la Cour d'appel se pronunciarán sobre el fondo; no será admisible ningún recurso contra la orden del presidente y su impugnación sólo será enjuiciada al mismo tiempo que el recurso presentado contra la sentencia o el fallo sobre el fondo.

Si, en interés del orden público o de una buena administración de la justicia, el presidente estimara la petición, fijará la fecha en que se juzgará el recurso.

La sala criminal deberá resolver dentro de los dos meses siguientes a la orden del presidente, sin que pudiera ser suscitada ante ella una excepción basada en que el recurso presentado contra la decisión no fuera suspensivo. La ejecución de la sentencia o del fallo se suspenderá hasta que se produzca el fallo de la sala criminal.

Las disposiciones del artículo 570 y del presente artículo serán aplicables a los recursos presentados contra las resoluciones preparatorias, provisionales o de instrucción dictadas por las salas de instrucción a excepción de los fallos referidos en el párrafo tercero del artículo 570.

Cuando el presidente de la sala criminal declarara inmediatamente admisible el recurso presentado contra un auto de la sala de instrucción, encargada por aplicación del artículo 173, podrá ordenar al juez de instrucción encargado que suspenda su instrucción, a excepción de los actos urgentes.

Artículo 571-1

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 53, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

El desistimiento del recurso será constatado por orden del presidente de la sala criminal.

Artículo 572

Las sentencias absolutorias dictadas por la Cour d'assises sólo podrán ser objeto de un recurso en interés de ley,

CÓDIGO PROCESAL PENAL

sin perjudicar a la parte absuelta.

Artículo 573

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 57 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Podrán sin embargo dar lugar a un recurso de casación en nombre de las partes que fueran agraviadas por las sentencias acordadas por la Cour d'assises bien después de la absolución en las condiciones previstas en el artículo 371, bien después de la absolución o exención de pena en las condiciones previstas en el artículo 372.

Lo mismo sucederá respecto de las sentencias que resuelvan las restituciones, como se establece en el artículo 373.

Artículo 574

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El auto de la sala de instrucción que comportara la entrega del procesado ante el tribunal correctionnel o de police sólo podrá ser impugnado ante la Cour de cassation cuando resolviera, de oficio o por declinatoria de las partes, sobre la competencia o cuando presentara disposiciones firmes que el tribunal encargado de la prevención no pudiera modificar.

Artículo 574-1

(Ley n° 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 60-i, Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 66 art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

La sala criminal encargada de un recurso contra el auto que formulara la acusación deberá resolver dentro de los tres meses desde la recepción del expediente en la Cour de cassation.

El recurrente en casación o su abogado deberá, bajo pena de prescripción, entregar su memoria exponiendo los motivos de casación en el plazo de un mes a contar desde la recepción del expediente en la Cour de cassation, salvo decisión del presidente de la sala criminal prorrogando, excepcionalmente, el plazo por una duración de ocho días. Después de la expiración de este plazo, no podrá ser planteado ningún otro motivo por él y ya no podrá ser modificada la memoria.

Si no se hubiera resuelto en el plazo previsto en el párrafo primero, el procesado será puesto en libertad de oficio.

Artículo 574-2

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 18 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La chambre criminelle de la Cour de cassation actuando como consecuencia de la interposición de un recurso contra un fallo de los previstos en el artículo 568-1 resolverá en el plazo de cuarenta días a contar desde la fecha del recurso.

El recurrente en casación o su abogado deberán, so pena de caducidad, depositar su memoria exponiendo los términos de la casación en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del expediente en la Cour de cassation. La remisión de la memoria podrá ser realizada por cualquier medio que permita conservar una marca escrita.

Tras la expiración de dicho plazo, ningún nuevo medio podrá ser planteado por él y no se podrá incorporar a la memoria.

A partir de la recepción de la memoria, el presidente de la chambre criminelle fijará la fecha de la audiencia.

Artículo 575

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 18 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley n° 93-1013 de 24 de agosto de 1993 art. 46 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 58 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

La parte civil sólo podrá recurrir en casación contra los autos de la sala de instrucción si hubiera recurso del Ministerio Público.

Sin embargo, su recurso en solitario será admisible en los casos siguientes: 1° Cuando el auto de la sala de instrucción hubiera establecido que no procedía instruir; 2° Cuando el auto hubiera declarado la inadmisibilidad de la acción de la parte civil; 3° Cuando el auto hubiera admitido una excepción que pusiera fin a la acción pública; 4° Cuando el auto, de oficio o por declinatoria de las partes, hubiera pronunciado la incompetencia del órgano jurisdiccional encargado; 5° Cuando el auto hubiera omitido resolver sobre algún fundamento de la causa; 6° Cuando el auto no cumpliera, en la forma, con las condiciones esenciales de su existencia legal; 7° En materia de lesión de los derechos individuales tal como vienen definidos en los artículos 224-1 a 224-5 y 432-4 a 432-6 del Código Penal.

Capítulo II

De las formas del recurso

Artículos 576 a 590

Artículo 576

La preparación del recurso deberá hacerse ante el secretario judicial del órgano jurisdiccional que hubiera emitido la decisión impugnada.

Deberá ir firmada por el secretario judicial y por el propio recurrente en casación o por un abogado actuante ante el

CÓDIGO PROCESAL PENAL

órgano jurisdiccional que hubiera resuelto, o por un apoderado especial; en este último caso, el poder se unirá al acta levantada por el secretario judicial. Si el recurrente no pudiera firmar, el secretario judicial lo mencionará.

Será inscrita en un registro público, destinado al efecto y cualquier persona tendrá derecho a obtener una copia.

Artículo 577

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 67 art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

Cuando el recurrente en casación estuviera privado de libertad, el recurso podrá ser preparado por medio de una declaración ante el director del establecimiento penitenciario.

Esta declaración será constatada, fechada y firmada por el director del establecimiento penitenciario. Irá igualmente firmada por el solicitante; si éste no pudiera firmar, lo mencionará el director del establecimiento.

Este documento será enviado sin demora, en original o en copia, a la oficina judicial del órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión impugnada; se inscribirá en el registro previsto en el párrafo tercero del artículo 576 y se unirá al acta levantada por el secretario judicial.

Artículo 578

El recurrente en casación deberá notificar su recurso al Ministerio Público y a las demás partes por carta certificada con acuse de recibo, en un plazo de tres días.

Artículo 579

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 127 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La parte que no hubiera recibido la notificación prevista en el artículo 578 tendrá derecho a oponerse a la resolución dictada por la Cour de cassation, por declaración ante el secretario del tribunal que ha dictado la resolución, dentro de los cinco días tras la notificación prevista en el artículo 614.

Artículo 584

El recurrente en casación, bien simultáneamente con el anuncio, bien dentro de los diez días siguientes, podrá entregar, en la oficina judicial del órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión impugnada, una memoria, firmada por él, manifestando sus motivos de casación. El secretario judicial le expedirá recibo.

Artículo 585

Después de la expiración de este plazo, el recurrente condenado penalmente podrá dar traslado de su memoria directamente a la oficina judicial de la Cour de cassation; las demás partes no podrán beneficiarse de la presente disposición sin la intervención de un abogado en la Cour de cassation.

En todos los casos, la memoria deberá ir acompañada de tantas copias como partes hubiera en la causa.

Artículo 585-1

(Introducido por la Ley n° 93-1013 de 24 de agosto de 1993 art. 42 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

Salvo disposición expresa acordada por el presidente de la sala criminal, la memoria del recurrente condenado penalmente deberá llegar a la oficina judicial de la Cour de cassation como máximo un mes después de la fecha de preparación del recurso.

Lo mismo sucederá con la interposición que presentará el abogado en nombre de un recurrente.

Artículo 586

(Orden n° 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2002)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 158 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El secretario judicial, en el plazo máximo de veinte días a contar desde la fecha de la preparación del recurso, firmará y rubricará los documentos del expediente, al que adjuntará un testimonio de la resolución impugnada, un testimonio del acta del recurso y, si hubiera lugar, la memoria del recurrente. Hará inventario de todo ello.

Artículo 587

Cuando el expediente estuviera así ultimado, el secretario judicial dará traslado al funcionario del Ministerio Público, que lo enviará inmediatamente al Fiscal Jefe de la Cour de cassation; éste dará traslado, a su vez, a la oficina judicial de la sala criminal.

El presidente de esta sala designará un consejero o magistrado para la ponencia.

Artículo 588

Si se hubieran designado uno o varios abogados, el consejero ponente fijará un plazo para depositar las memorias en poder del secretario judicial de la sala criminal.

Artículo 589

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 127 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La parte interesada en el recurso que no hubiera recibido copia de las memorias presentadas en apoyo del mismo podrá oponerse a la resolución emitida por la Cour de cassation, por declaración ante el secretario judicial del órgano jurisdiccional que hubiera dictado la resolución, dentro de los cinco días desde la notificación prevista en el artículo 614.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 590

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 de 4 de junio Diario Oficial de 8 junio de 1960)

Las memorias contendrán los motivos de casación y se referirán a los textos legales cuya infracción fuera invocada.

Serán redactadas en papel timbrado, salvo si el recurrente fuera un condenado a pena criminal.

Deberán ser entregadas en el plazo establecido. No podrá adjuntarse ninguna memoria adicional, posteriormente a la entrega de la ponencia por el consejero designado. La entrega tardía de una memoria que propusiera motivos adicionales de impugnación podría ser causa de inadmisibilidad.

Capítulo III

De los fundamentos de la casación

Artículos 591 a 600

Artículo 591

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Los autos de la sala de instrucción así como los fallos y sentencias dictados en última instancia por los órganos jurisdiccionales de enjuiciamiento, cuando estuvieran investidas de las formalidades prescritas por la ley, sólo podrán ser casados por infracción de ley.

Artículo 592

(Ley n° 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 33 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

Estas resoluciones podrán ser declaradas nulas cuando no hubieran sido dictadas por el número de jueces fijado o cuando hubieran sido dictadas por jueces que no hubieran asistido a todas las audiencias de la causa. Cuando varias audiencias hubieran sido dedicadas al mismo asunto, se presumirá que los jueces que hubieran tomado parte en la resolución han asistido a todas estas audiencias.

Estas resoluciones serán declaradas igualmente nulas cuando hubieran sido dictadas sin que el Ministerio Público hubiera sido oído.

Serán, además, declaradas nulas las resoluciones que, con reserva de las excepciones previstas en la ley, no hubieran sido dictadas o cuyos debates no hubieran tenido lugar en audiencia pública.

Artículo 593

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Los autos de la sala de instrucción, así como los fallos y sentencias en última instancia serán declarados nulos si no contuvieran motivación o si su motivación fuera insuficiente y no permitiera a la Cour de cassation ejercer su control y establecer si la ley ha sido respetada en su parte dispositiva.

Lo mismo sucederá cuando se hubiera olvidado o negado a resolver, bien una o varias peticiones de las partes, bien uno o varios requerimientos del Ministerio Público.

Artículo 594

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En materia criminal, la resolución de remisión de la sala de instrucción, convertida en firme, fijará la competencia de la Cour d'assises y subsanará, si existieran, los vicios del procedimiento anterior.

Artículo 595

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 81 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando la sala de instrucción resuelva sobre la tramitación de un procedimiento, todos los motivos que pudieran causar la nulidad de la instrucción deberán serle propuestos, a falta de lo cual ya no serán admisibles para plantearlos, salvo en el caso en que no hayan podido conocerlos, y sin perjuicio del derecho que asiste a la Cour de cassation a apreciar de oficio todos los motivos.

Artículo 596

En materia criminal cuando el acusado hubiera sido condenado, si el fallo hubiera impuesto una pena distinta a la establecida por la ley según la naturaleza del crimen, la anulación de la resolución podrá ser solicitada tanto por el Ministerio Público como por la parte condenada.

Artículo 597

La misma acción corresponderá al Ministerio Público contra las sentencias absolutorias mencionadas en el artículo 363 si la decisión hubiera sido pronunciada en base a la inexistencia de una ley penal que sin embargo existiera.

Artículo 598

Cuando la pena impuesta fuera igual que la señalada por la ley aplicable a la infracción, nadie podrá solicitar la anulación del fallo so pretexto de que exista error en la cita del texto legal.

Artículo 599

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 68 art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

En materia correccional, el procesado no podrá alegar como motivo de casación las nulidades cometidas en primera instancia si no las hubiera planteado ante la Cour d'appel, a excepción de la nulidad por motivo de incompetencia cuando hubiera habido apelación del Ministerio Público.

En materia criminal, el acusado no podrá alegar como motivo de casación las nulidades que no hubiera suscitado ante la Cour d'assises que resolviera en apelación conforme a las prescripciones del artículo 305-1.

Artículo 600

Nadie podrá, en ningún caso, prevalerse de la parte procesada por la infracción u omisión de las reglas establecidas, para asegurar su defensa.

Capítulo IV

De la instrucción de los recursos y de las audiencias

Artículos 601 a 604

Artículo 601

Las reglas concernientes a la publicidad, la policía y la disciplina de las audiencias deberán ser observadas ante la Cour de cassation.

Artículo 602

Los informes se harán en la audiencia. Los abogados de las partes serán oídos en sus observaciones después de la ponencia, si procediera. El Ministerio Público presentará sus informes.

Artículo 603

En las deliberaciones del tribunal, las opiniones serán recogidas por el presidente, siguiendo el orden de los nombramientos, comenzando por el consejero más antiguo.

El ponente opinará siempre el primero y el presidente el último.

Artículo 603-1

(Introducido por la Ley n° 67-523 de 3 de julio de 1967 art. 21, Diario Oficial de 4 de julio de 1967 en vigor el 1° de enero de 1968)

Las sentencias de la Cour de cassation dictadas en materia penal indicarán los nombres del presidente, del ponente, de los demás magistrados que las hubieran dictado, del abogado general así como de los abogados que hubieran postulado en la instancia y, además, el nombre, apellidos, profesión y domicilio de las partes y los motivos presentados.

Artículo 604

La Cour de cassation, en cualquier asunto criminal, correccional o de policía, podrá resolver el recurso, inmediatamente después de la expiración de un plazo de diez días a contar desde la recepción del expediente en la Cour de cassation.

Deberá resolver con carácter de urgencia y con prioridad, y en todo caso, antes de la expiración de un plazo de tres meses a contar desde la recepción del expediente en la Cour de cassation en los siguientes casos: 1° Cuando el recurso fuera presentado contra una sentencia de remisión a la Cour d'assises; 2° Cuando fuera presentado contra una sentencia de la Cour d'assises que hubiera impuesto la pena de muerte (la pena de muerte fue abolida por la Ley n° 81-908, de 9 de octubre de 1981, publicada en el Diario Oficial de 10 de octubre de 1981); 3° En los casos previstos en el artículo 571, este plazo se reducirá a dos meses.

Capítulo V

De los autos dictados por la Cour de cassation

Artículos 605 a 619

Artículo 605

La Cour de cassation, antes de resolver sobre el fondo, examinará si el recurso ha sido presentado regularmente. Si estimara que las condiciones legales no fueron cumplidas, dictará, según los casos, un auto de inadmisibilidad o un auto de prescripción.

Artículo 606

La Cour de cassation dictará un auto de sobreseimiento si el recurso hubiera quedado sin objeto.

Artículo 607

Cuando el recurso fuera admisible, si la Cour de cassation lo considerara mal fundado, dictará un auto de inadmisión.

Artículo 608

(Ley n° 81-759 de 6 de agosto de 1981 art. 3-ii Diario Oficial de 7 de agosto de 1981)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

Salvo decisión contraria de la Cour de cassation, el auto concediendo el acta de desistimiento de una parte se registrará gratis.

Artículo 609

Cuando la Cour de cassation anulara un fallo o una sentencia dictados en materia correccional o de policía, remitirá las actuaciones y a las partes ante un órgano jurisdiccional del mismo orden y grado que el que hubiera dictado la decisión anulada.

Artículo 609-1

(Ley n° 93-1013 de 24 de agosto de 1993 art. 43 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 18 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando la Cour de cassation anulara el fallo de una sala de instrucción que resolviera la apelación de mandamiento de procedimiento, remitirá el proceso y a las partes ante otra sala de instrucción que resultará competente para la instrucción del conjunto del procedimiento.

Cuando la Cour de cassation anulara un fallo de la sala de instrucción distinto a los referidos en el párrafo precedente, la competencia de la sala de instrucción de remisión se limitará, salvo si la Cour de cassation decidiera otra cosa, a la solución del contencioso que hubiera motivado su actuación y, después de la decisión firme, con reserva de las disposiciones del párrafo primero del artículo 207, devolverá el expediente a la sala de instrucción encargada originariamente, a los fines establecidos, si hubiera lugar, en el párrafo segundo del citado artículo o por el párrafo tercero del artículo 206.

Artículo 610

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 19 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

En materia criminal, la Cour de cassation ordenará la remisión del proceso, a saber: - ante una sala de instrucción distinta a la que hubiera formulado la acusación, si el fallo anulado emanara de una sala de instrucción; - ante una Cour d'assises distinta a la que hubiera dictado el fallo, si éste fuera anulado por causa de nulidad cometida en la Cour d'assises; - ante una Cour d'appel distinta a aquella en cuya jurisdicción tuviera su sede la Cour d'assises que hubiera dictado el fallo, si éste sólo fuera anulado por motivo de intereses civiles.

Artículo 611

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando la remisión se haga a una sala de instrucción, ésta designará, si procediera, en su ámbito, la jurisdicción de enjuiciamiento. Sin embargo, la Cour de cassation podrá designar de antemano, incluso en otra jurisdicción, el órgano jurisdiccional criminal ante el cual deberá, en su caso, ser remitido el acusado.

Artículo 612

En materia correccional o de policía, si el fallo y el procedimiento fueran anulados por motivo de incompetencia, la Cour de cassation remitirá el proceso ante los jueces que deban conocer de él y los designará.

La Cour de cassation podrá anular únicamente una parte de la resolución cuando la nulidad sólo vicie una o alguna de sus disposiciones.

Artículo 612-1

(Ley n° 93-1013 de 24 de agosto de 1993 art. 26 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 158 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En cualquier materia, cuando el interés público o de una buena administración de justicia lo demandara, la Cour de cassation podrá ordenar que la anulación que pronuncie surta efecto con respecto a las partes que no hubieran recurrido en el procedimiento.

El condenado que no hubiera recurrido y en beneficio del que se ha ampliado la anulación de la condena en aplicación de las disposiciones del primer párrafo no podrá ser condenado a una pena superior a la pronunciada por el órgano jurisdiccional cuya resolución ha sido anulada.

Artículo 613

En todos los casos en los que la Cour de cassation estuviera autorizada a escoger entre varios tribunales para el enjuiciamiento de un asunto remitido, esta elección sólo podrá resultar de una deliberación especial tomada inmediatamente en la cámara del consejo; se hará mención expresa en el fallo.

Artículo 614

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 127 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Un testimonio del fallo que hubiera admitido la pretensión de casación y ordenado la remisión ante un nuevo órgano jurisdiccional se dirigirá al Fiscal Jefe de la Cour de cassation dentro del plazo de tres días. Este testimonio será enviado, con el expediente del procedimiento, al funcionario encargado del Ministerio Público del tribunal de remisión.

El fallo de la Cour de cassation será notificado a las partes, a instancia de este funcionario.

Será enviado igualmente un testimonio por el Fiscal Jefe de la Cour de cassation al magistrado encargado del Ministerio Público del tribunal que hubiera dictado el fallo o la sentencia anulados.

Artículo 615

Cuando un fallo o una sentencia fueran anulados por quebrantamiento de las formalidades sustanciales prescritas por la ley, se dará traslado del testimonio de la decisión al Ministro de Justicia.

Artículo 617

El fallo que desestimara la pretensión de casación, o hubiera pronunciado la casación sin remisión, será entregado,

CÓDIGO PROCESAL PENAL

dentro de los tres días, al Fiscal Jefe de la Cour de cassation, mediante un extracto firmado por el secretario judicial y enviado al magistrado encargado del Ministerio Público del Tribunal que hubiera dictado la sentencia impugnada.

Será notificado a las partes, a instancia de este magistrado, por carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 618

Cuando una pretensión de casación hubiera sido desestimada, la parte que la hubiera presentado ya no podrá volver a recurrir en casación contra el mismo fallo o sentencia, cualquiera que fuera el pretexto o el motivo.

Artículo 618-1

(Introducido por la Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 113 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

El tribunal condenará al autor de la infracción a pagar a la parte civil la suma que fijará, en concepto de gastos no pagados por el Estado y expuestos por ésta. El tribunal tendrá en cuenta la equidad y la situación económica de la parte condenada. Podrá, incluso de oficio, por razones extraídas de las mismas consideraciones, decidir que no procede esta condena.

Artículo 619

(Ley n° 79-9 de 3 de enero de 1979 art. 6, art. 8 Diario Oficial de 4 de enero de 1979 en vigor el 1° de enero de 1979)

Cuando, después de la casación de una primera resolución dictada en última instancia, el segundo fallo o sentencia dictado sobre el mismo asunto, entre las mismas partes, actuando con la misma legitimación, fuera impugnado por los mismos motivos, el asunto será llevado ante la asamblea plenaria en la forma prevista en los artículos L131-2 y L131-3 del Código de la Organización Judicial.

Capítulo VI

Del recurso en interés de la ley

Artículos 620 a 621

Artículo 620

Cuando, bajo la orden impartida por el Ministro de Justicia, el Fiscal Jefe de la Cour de cassation actuara frente a la sala criminal por actos judiciales, resoluciones o sentencias contrarios a la ley, estos actos, resoluciones o sentencias podrán ser anulados.

Artículo 621

Cuando hubiera sido dictada por una Cour d'appel o d'assises o por un tribunal correctionnel o de police, una resolución o sentencia en última instancia, sujeta a casación, y contra la cual sin embargo no hubiera recurrido ninguna de las partes en el plazo determinado, el Fiscal Jefe de la Cour de cassation podrá de oficio y pese a haber expirado el plazo recurrir, pero en interés de ley, contra la citada resolución o sentencia. El tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad y el fundamento de este recurso. Si el recurso fuera estimado, se dictará la casación, sin que las partes pudieran prevalerse y oponerse a la ejecución de la decisión anulada.

Título II

De las peticiones de revisión

Artículos 622 a 626

Artículo 622

(Ley n° 89-431 de 23 de junio de 1989 art. 1 Diario Oficial de 1 de julio de 1989 en vigor el 1° de octubre de 1989)

La revisión de una resolución penal firme podrá ser solicitada en beneficio de cualquier persona considerada culpable de un crimen o de un delito cuando: 1° Después de una condena por homicidio, se presentaran documentos que originaran suficientes indicios sobre la existencia de la presunta víctima del homicidio; 2° Después de una condena por crimen o delito, un nuevo fallo o sentencia hubiera condenado por el mismo hecho a otro acusado o procesado y que, no pudiendo conciliarse las dos sentencias, su contradicción fuera la prueba de la inocencia de uno u otro condenado; 3° Uno de los testigos oídos hubiera sido, posteriormente a la condena, procesado y condenado por falso testimonio contra el acusado o el procesado; el testigo condenado no podrá ser oído en los nuevos debates; 4° Después de una condena, se produjera o se revelara un hecho nuevo o un elemento desconocido para el órgano jurisdiccional durante el proceso, de tal naturaleza que hiciera surgir dudas sobre la culpabilidad del condenado.

Artículo 623

(Ley n° 89-431 de 23 de junio de 1989 art. 2 Diario Oficial de 1 de julio de 1989 en vigor el 1° de octubre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

La revisión podrá ser solicitada: 1° Por el Ministro de Justicia; 2° Por el condenado o, en caso de incapacidad, por su representante legal; 3° Después de la muerte o de la ausencia declarada del condenado, por su cónyuge, sus hijos, sus padres, sus herederos universales o a título universal o por quienes hubieran recibido expresamente esta misión.

La petición de revisión irá dirigida a una comisión compuesta por cinco magistrados de la Cour de cassation, designados por la asamblea general de este órgano jurisdiccional, de los que uno, elegido de entre los miembros de la sala criminal, asumirá la presidencia. Se designarán cinco magistrados suplentes de la misma forma. Las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por la fiscalía general de la Cour de cassation.

Después de haber procedido, directamente o por comisión rogatoria, a todas las indagaciones, audiciones, careos y comprobaciones útiles y recibidas las observaciones escritas u orales del peticionario o de su abogado y las del Ministerio Público, esta comisión remitirá a la sala criminal, que resolverá como tribunal de revisión, las peticiones que le parecieran poder ser admitidas. La comisión resolverá por medio de una resolución motivada que no será susceptible de ningún recurso; esta decisión, a petición del solicitante o de su abogado, será dictada en sesión pública.

La comisión tendrá en cuenta, en caso de que la petición estuviera fundada en último apartado (4°) del artículo 622,

CÓDIGO PROCESAL PENAL

el conjunto de hechos nuevos o elementos desconocidos sobre los que hubiera podido apoyarse una o alguna de las peticiones anteriormente desestimadas.

Artículo 624

(Ley n° 89-431 de 23 de junio de 1989 art. 3 Diario Oficial de 1 de julio de 1989 en vigor el 1° de octubre de 1989)

La comisión encargada de una petición de revisión podrá, en cualquier momento, ordenar la suspensión de la ejecución de la condena.

Lo mismo sucederá respecto del tribunal de revisión cuando estuviera encargado.

Artículo 625

(Ley n° 89-431 de 23 de junio de 1989 art. 4 Diario Oficial de 1 de julio de 1989 en vigor el 1° de octubre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

Si el tribunal de revisión estimara que el asunto no estuviera preparado, se procederá como se dijo en el penúltimo párrafo del artículo 623.

Cuando el asunto estuviera preparado, el tribunal lo examinará a fondo y resolverá, por resolución motivada no susceptible de recurso, al final de una audiencia pública en cuyo desarrollo serán recibidas las observaciones orales o escritas del solicitante o de su abogado, las del Ministerio Público, si participó en la instancia, después de haber sido debidamente avisado, las de la parte civil constituida en el proceso cuya revisión se solicitara o las de su abogado. Desestimaré la petición si la considerara mal fundamentada. Si, por el contrario, la considerara fundada, anularé la condena dictada. Apreciaré si fuera posible proceder a nuevos debates contradictorios. En caso afirmativo, remitiré a los acusados o procesados ante un órgano jurisdiccional del mismo orden y grado, pero distinto a aquel de quien hubiera procedido la decisión anulada.

Si hubiera imposibilidad de proceder a nuevos debates, especialmente en caso de amnistía, de fallecimiento, de demencia, de rebeldía o de incomparecencia de uno o varios condenados, de irresponsabilidad penal o de excusabilidad, en caso de prescripción de la acción o de la pena, el tribunal de revisión, después de haberlo constatado expresamente, resolverá sobre el fondo en presencia de las partes civiles, si las hubiera en el proceso, y de los curadores nombrados por ella en memoria de cada uno de los fallecidos; en este caso, sólo anularé las condenas que le parecieran injustificadas y rehabilitaré, si procediera, la memoria de los fallecidos.

Si la imposibilidad de proceder a nuevos debates se manifestara después de la sentencia del tribunal de revisión que anulara el fallo o la sentencia de condena y que pronunciara la remisión, el tribunal, a instancia del Ministerio Público, revocará la designación que hiciera del órgano jurisdiccional de remisión y resolverá como se dijo en el párrafo precedente.

Si la anulación de la sentencia o el fallo con respecto a un condenado vivo no dejara subsistir a su cargo nada que pudiera ser calificado como crimen o delito, no se dictará ninguna remisión.

La anulación de la condena comportará la supresión de la ficha del registro de antecedentes penales.

Artículo 625-1

(Introducido por la Ley n° 89-431 de 23 de junio de 1989 art. 5 Diario Oficial de 1 de julio de 1989 en vigor el 1° de octubre de 1989)

Por aplicación de los artículos 623 y 625, el solicitante podrá ser representado o asistido por un abogado en el Conseil d'Etat y en la Cour de cassation o por un abogado regularmente inscrito en el Colegio de Abogados.

Artículo 626

(Ley n° 89-431 de 23 de junio de 1989 art. 6 Diario Oficial de 1 de julio de 1989 en vigor el 1° de octubre de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 25 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 6 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo L781-1 del Código de la organización judicial, un condenado declarado inocente en aplicación del presente título tendrá derecho a la reparación íntegra del perjuicio material y moral que le hubiera causado la condena. Sin embargo, no se deberá ninguna reparación cuando la persona hubiera sido condenada por hechos de los que fuera libre y voluntariamente acusada o dejada acusar injustamente al objeto de dejar escapar al autor de los hechos perseguidos.

Podrá solicitar igualmente una reparación, en las mismas condiciones, cualquier persona que justificara el perjuicio que le hubiera causado la condena.

A petición el interesado, el perjuicio se valorará mediante una prueba pericial contradictoria realizada en las condiciones de los artículos 156 y siguientes.

La reparación se concederá por el presidente primero de la Cour d'appel en cuya jurisdicción residiera el interesado y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 149-2 a 149-4.

Si la persona lo solicitara, la reparación podrá igualmente ser concedida en la resolución de la que resultara su inocencia. Ante la Cour d'assises, la reparación será concedida por el tribunal que resuelva, como en materia civil, sin la asistencia de jurados.

Esta reparación correrá a cargo del Estado, sin perjuicio de su recurso contra la parte civil, el denunciante o el falso testigo por cuya culpa se hubiera dictado la condena.

Será pagada como costas penales, correccionales o de policía.

Si el demandante lo solicitara, el fallo o la sentencia de revisión de la que resultara la inocencia del condenado será hecha pública en la ciudad donde se hubiera dictado la condena, en el municipio del lugar donde el crimen o el delito hubieran sido cometidos, en el del domicilio de los solicitantes de revisión, en los del lugar de nacimiento y último

CÓDIGO PROCESAL PENAL

domicilio de la víctima del error judicial, si hubiera fallecido; en las mismas condiciones, se ordenará que sea insertado en el Diario Oficial y publicado por extractos en cinco periódicos a elección el órgano jurisdiccional que hubiera pronunciado la resolución.

Los gastos de la publicidad anteriormente prevista correrán a cargo del Tesoro.

Título III

Del nuevo examen de una resolución penal como consecuencia de un fallo dictado por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre **Artículos 626-1 a 626-7**

Artículo 626-1

(Introducido por la Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 89 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Un nuevo examen de una decisión penal firme podrá ser solicitado en beneficio de cualquier persona culpable de una infracción cuando resultara por un fallo del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre que la condena fuera dictada con infracción de las disposiciones del Convenio para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales o de sus protocolos adicionales, desde el momento en que, por su naturaleza y su gravedad, la infracción constatada supusiera para el condenado consecuencias perjudiciales a las que la "satisfacción equitativa" garantizada con fundamento en el artículo 41 del convenio no pudiera poner fin.

Artículo 626-2

(Introducido por la Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 89 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

El nuevo examen podrá ser solicitado por: - el Ministro de Justicia; - el Fiscal Jefe de la Cour de cassation; - el condenado o, en caso de incapacidad, su representante legal; - los causahabientes del condenado, en caso de fallecimiento de este último.

Artículo 626-3

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 89 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 11 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La petición de un nuevo examen irá dirigida a una comisión compuesta por siete magistrados de la Cour de cassation, designados por la asamblea general de ésta jurisdicción; cada una de las salas estará representada por uno de sus miembros, a excepción de la sala criminal que estará representada por dos magistrados, asumiendo uno de ellos la presidencia de la comisión. Siete magistrados suplentes serán designados en las mismas condiciones. Las funciones del Ministerio Público serán desempeñadas por la fiscalía general de la Cour de cassation.

La petición de nuevo examen deberá ser presentada en el plazo de un año a contar desde la resolución del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre.

La decisión de la comisión se pronunciará al final de una audiencia pública en cuyo desarrollo serán recogidas las observaciones orales o escritas del solicitante o de su abogado, así como las del Ministerio Público; esta decisión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 626-4

(Introducido por la Ley nº 2000-516 art. 89 de 15 de junio de 2000, Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Si estimara justificada la petición, la comisión procederá conforme a las disposiciones siguientes:

- Si el nuevo examen del recurso del condenado, en condiciones de conformidad con las disposiciones del convenio, fuera para remediar la infracción constatada por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, la comisión remitirá el asunto ante la Cour de cassation que resolverá en pleno;

- En los demás casos, la comisión remitirá el asunto ante un órgano jurisdiccional del mismo orden y grado que aquel que hubiera dictado la resolución cuestionada, con reserva de la aplicación de las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 625.

Artículo 626-5

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 89 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 158 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La suspensión de la ejecución de la condena podrá ser decretada en cualquier momento del procedimiento del nuevo examen por la comisión o por la Cour de cassation.

Fuera del caso previsto en el primer párrafo, si la comisión, estimando la petición justificada, procediera conforme a las disposiciones del artículo 626-4, la persona en relación con la que se ejecutaba una pena privativa de libertad permanecerá detenida, sin que dicha privación de libertad pudiera exceder la duración de la pena dictada, hasta la resolución, según el caso, de la Cour de cassation resolviendo en pleno o del órgano jurisdiccional sobre el fondo. Dicha decisión deberá producirse en el plazo de un año a contar desde la decisión de la comisión; a falta de resolución en dicho plazo, la persona será puesta en libertad, a menos que estuviera detenida por otra causa. Durante dicho plazo, la persona será considerada en situación de prisión provisional, y podrá solicitar su puesta en libertad en las condiciones previstas en los artículos 148-6 y 148-7. Dichas peticiones serán examinadas conforme a los artículos 148-1 y 148-2. Sin embargo, cuando la comisión haya remitido el asunto ante el pleno de la Cour de cassation, la petición de puesta en libertad será examinada por la chambre de l'instruction de la Cour d'appel en cuya demarcación tenga su sede el órgano jurisdiccional que hubiera condenado al interesado.

Artículo 626-6

(Introducido por la Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 89 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Por aplicación de las disposiciones del presente título, el solicitante podrá ser representado o asistido por un

CÓDIGO PROCESAL PENAL

abogado en el Conseil d'Etat o en la Cour de cassation o por un abogado regularmente inscrito en el Colegio de Abogados.

Artículo 626-7

(Introducido por la Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 89 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Si, al final del procedimiento, el condenado fuera declarado inocente, serán aplicables las disposiciones del artículo 626.

LIBRO IV

De algunos procedimientos particulares

Artículos 627 a 706-111

Título I

De la cooperación con el Tribunal penal internacional

Artículos 627 a 641

Capítulo Primero

De la cooperación judicial

Artículos 627 a 627-15

Sección I

De la cooperación judicial

Artículos 627 a 627-3

Artículo 627

(Orden nº 60-259 de 4 de junio de 1959 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 28 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

Para la aplicación del estatuto del Tribunal Penal Internacional, firmado el 18 de julio de 1998, Francia participa en la represión de las infracciones y coopera con dicha jurisdicción en las condiciones fijadas en el presente título. Las disposiciones que siguen serán de aplicación a toda persona perseguida ante el Tribunal Penal Internacional o condenada por el mismo, en razón de actos constitutivos, en el sentido de los artículos 6 a 8 y 25 del estatuto, de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra.

Artículo 627-1

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

Las peticiones de cooperación emanadas del Tribunal Penal Internacional se dirigirán a las autoridades competentes en virtud del artículo 87 del estatuto, en original o en copia certificada y se acompañarán de todo instrumento que pueda servir de justificación. Se dará traslado de dichos documentos a la Fiscalía de París que les dará el debido curso. En caso de urgencia, podrán remitirse dichos documentos directamente y por cualquier medio a dicho Magistrado. A continuación serán remitidos en la forma prevista en los apartados precedentes.

Artículo 627-2

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

Las peticiones de cooperación serán ejecutadas, según los casos, por el Ministerio Fiscal o por el juez de instrucción de París con competencia sobre el conjunto del territorio nacional, en presencia, llegado el caso, del Fiscal del Tribunal Penal Internacional o de su representante, o de cualquier otra persona mencionada en la petición del Tribunal Penal Internacional.

Los atestados practicados en ejecución de dichas peticiones se dirigirán al Tribunal Penal Internacional, por las autoridades competentes en virtud del artículo 87 del estatuto.

En caso de urgencia, las copias certificadas de los atestados pueden remitirse directamente y por cualquier medio al Tribunal Penal Internacional. Los atestados serán a continuación remitidos en la forma prevista en los apartados precedentes.

Artículo 627-3

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

La ejecución en territorio francés de las medidas precautorias mencionadas en el apartado k) del párrafo 1 del artículo 93 del estatuto, será ordenada, anticipados los gastos por el Erario Público y según las modalidades previstas por el Nuevo Código Procesal Civil, por la Fiscalía de París. La duración máxima de dichas medidas se limitará a dos años. Dichas medidas pueden ser renovadas en las mismas condiciones, antes de la expiración del plazo mencionado, a petición del Tribunal Penal Internacional.

La Fiscalía de París informará a las autoridades competentes, en virtud del artículo 87 del estatuto, de cualquier dificultad relativa a la ejecución de dichas medidas, con el fin de que sean realizadas las consultas previstas en los artículos 93.3 y 97 del estatuto.

Sección II

De la detención y la entrega

Artículos 627-4 a 627-15

Artículo 627-4

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

Las solicitudes de detención emitidas por el Tribunal Penal Internacional con el fin de la entrega, se dirigirán en

CÓDIGO PROCESAL PENAL

original y acompañadas de cualquier instrumento que pueda servir de justificación, a las autoridades competentes en virtud del artículo 87 del estatuto, quienes, tras asegurarse de su regularidad formal, las remitirán a la Fiscalía de la Cour d'Appel de Paris y, simultáneamente, las ejecutarán en toda la extensión del territorio de la República.

En caso de urgencia dichas peticiones pueden también dirigirse directamente y por cualquier medio a la Fiscalía territorialmente competente. A continuación serán remitidas en la forma prevista en el apartado precedente.

Artículo 627-5

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

Cualquier persona aprehendida en virtud de una solicitud de detención con el fin de la entrega deberá, en el plazo de veinticuatro horas, ser puesta a disposición de la Fiscalía territorialmente competente. Durante dicho periodo le serán aplicables las disposiciones de los artículos 63-1 a 63-5 del presente Código.

Tras verificar la identidad de dicha persona, el Magistrado le informará, en una lengua que comprenda, que ha sido objeto de una solicitud de detención con el fin de la entrega y de que comparecerá, en un plazo máximo de cinco días, ante el Fiscal de la Cour d'Appel de Paris. El Fiscal le informará igualmente de que podrá ser asistido por un abogado de su elección o, en su defecto, por un abogado de oficio designado por el Colegio de Abogados, que será informado sin dilación y por cualquier medio. Le advertirá igualmente de que podrá inmediatamente departir con el abogado designado.

El atestado, que inmediatamente será remitido a la Fiscalía de la Cour d'Appel de Paris, consignará dichas informaciones.

El Ministerio Fiscal ordenará la encarcelación de la persona reclamada en prisión.

Artículo 627-6

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

La persona reclamada será trasladada, si procede, e inscrita en la prisión de la demarcación de la Cour d'Appel de Paris. El traslado debe tener lugar en un plazo máximo de cinco días a contar desde su comparecencia ante el Fiscal, en su defecto la persona reclamada será puesta inmediatamente en libertad por resolución del Presidente de la Chambre d'Instruction de la Cour d'Appel de Paris, a menos que el traslado se haya retrasado por fuerza mayor.

El Fiscal de dicho Tribunal le notificará, en una lengua que comprenda, la solicitud de detención con el fin de la entrega, así como las bases de la acusación formulada contra ella.

En el momento en que la persona reclamada haya solicitado la asistencia de un abogado y que el mismo haya sido debidamente convocado, el Fiscal recibirá su declaración. En los demás casos, dicho Magistrado le recordará el derecho que le asiste de elegir un abogado o de solicitar que le sea designado uno de oficio, el Colegio de Abogados será informado de ello por cualquier medio y sin dilación. El abogado podrá consultar en el acto las actuaciones y comunicarse libremente con la persona reclamada. El Fiscal recibirá las declaraciones de ésta última tras haberle advertido que es libre de no declarar. El atestado consignará que dicha advertencia ha sido realizada.

Artículo 627-7

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

La Chambre de l'Instruction se hará cargo inmediatamente del procedimiento. La persona reclamada comparecerá ante ella en un plazo de ocho días a contar desde su presentación ante el Fiscal. A petición de éste último o de la persona reclamada, podrá acordarse un plazo suplementario de ocho días antes del inicio de los debates. A continuación se procederá a un interrogatorio que será recogido en atestado.

Los debates se verificarán y la resolución se dará en audiencia pública, a excepción de los casos en los que la publicidad perjudique al adecuado desarrollo del proceso en curso, a los intereses de un tercero o a la dignidad de la persona. En tal caso, la Chambre d'Instruction, a petición del Ministerio Fiscal, de la persona reclamada o de oficio, resolverá mediante una decisión de la Chambre du conseil que no es susceptible de impugnación en casación, al mismo tiempo que la resolución que se pronuncia sobre la entrega prevista en el artículo 627-8.

El Ministerio Fiscal y la persona reclamada serán oídos, éste último asistido, llegado el caso, por su abogado, y si procede, en presencia d un intérprete.

Artículo 627-8

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

En el momento en el que la Chambre d'Instruction constata la inexistencia de un error evidente, ordenará la entrega de la persona reclamada, y si ésta está libre, su encarcelación con tal fin. Cualquier otra cuestión planteada a la Chambre d'Instruction se remitirá al Tribunal Penal Internacional que le dará el curso adecuado. La Chambre d'Instruction resolverá en el plazo de quince días tras la comparecencia ante ella de la persona reclamada. En caso de impugnación, la Sala de lo Penal de la Cour de cassation resolverá en un plazo de dos meses tras la recepción de los autos.

Artículo 627-9

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

La puesta en libertad puede solicitarse en cualquier momento ante la Chambre de l'Instruction de la Cour d'Appel de Paris que procederá de acuerdo con el artículo 59 del estatuto y conforme al procedimiento previsto en los artículos 148-1 y siguientes del presente Código.

La Chambre de l'Instruction resolverá por medio de una decisión dada en audiencia pública y motivada con referencia a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 59 mencionado.

Artículo 627-10

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

La resolución dada por la Chambre de l'Instruction y, en su caso, el lugar y la fecha de la entrega de la persona reclamada, así como la duración de la prisión sufrida como consecuencia de la entrega, serán puestas en conocimiento del Tribunal Penal Internacional, por cualquier medio, por las autoridades competentes en virtud del artículo 87 del estatuto.

La persona reclamada será entregada en el plazo de un mes a computar desde el día en que la resolución se convierte en firme, en caso contrario, la persona será inmediatamente puesta en libertad por decisión del Presidente de la Chambre de l'Instruction, a menos que su entrega se haya retrasado por circunstancias de fuerza mayor.

Artículo 627-11

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

Las disposiciones de los artículos 627-4 a 627-10 son igualmente aplicables si la persona reclamada es perseguida o ha sido condenada en Francia, por razones distintas a las que se refiere la solicitud del Tribunal Penal Internacional.

No obstante, la persona presa en tales condiciones no podrá beneficiarse de una puesta en libertad por razón de lo establecido en los artículos 627-6, 627-9 y segundo párrafo del artículo 627-10.

El procedimiento seguido ante el Tribunal Penal Internacional interrumpe, con respecto a dicha persona, la prescripción de la acción pública y de la pena.

Artículo 627-12

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

El tránsito a través de territorio francés queda autorizado conforme al artículo 89 del estatuto, por las autoridades competentes en virtud del artículo 87 del estatuto.

Artículo 627-13

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

En el momento en que el Tribunal solicite la extensión de las condiciones de la entrega acordada por las autoridades francesas, la solicitud será transmitida a las autoridades competentes en virtud del artículo 87 del estatuto, quienes la comunicarán, junto con todos los instrumentos justificativos, así como las eventuales observaciones del interesado, a la Chambre de l'Instruction de la Cour d'Appel de Paris.

Si, a la vista de los instrumentos tomados en consideración y llegado el caso, de las explicaciones del abogado de la persona concernida, la Chambre de l'Instruction considera que no hay error evidente, autorizará la extensión solicitada.

Artículo 627-14

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

La persona que ha sido objeto de una detención provisional en las condiciones previstas en el artículo 92 del estatuto, podrá, si consiente en ello, ser entregada al Tribunal Penal Internacional, antes de que a las autoridades competentes, en virtud del artículo 87 del estatuto, les haya sido planteada una solicitud formal de entrega por parte de la jurisdicción internacional.

La decisión de la entrega es adoptada por la Chambre de l'Instruction de la Cour d'Appel de Paris, una vez que ésta haya informado al interesado de su derecho a someterse a un procedimiento formal de entrega y haya recibido su consentimiento.

Durante la audiencia por la Chambre de l'Instruction, el interesado puede hacerse asistir por un abogado de su elección o, en su defecto, por un abogado de oficio designado por el Colegio de Abogados y, si procede, por un intérprete.

La persona que ha sido objeto de una detención provisional en las condiciones previstas en el artículo 92 del estatuto y que no ha consentido en ser entregada al Tribunal, podrá quedar en libertad si las autoridades competentes en virtud del artículo 87 del estatuto no reciben una solicitud formal de entrega en el plazo previsto por el reglamento de procedimiento y de prueba de la jurisdicción internacional.

La libertad se decidirá por la Chambre de l'Instruction a petición presentada por el interesado. La Chambre de l'Instruction resolverá en el plazo de ocho días desde la comparecencia ante ella de la persona detenida.

Artículo 627-15

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

Cualquier persona detenida en el territorio de la República puede, si consiente en ello, ser trasladada ante el Tribunal Penal Internacional, a fin de ser identificada o escuchada o para cumplir cualquier otro acto de instrucción. El traslado deberá ser autorizado por el Ministro de Justicia.

Capítulo II

De la ejecución de penas y de medidas de reparación dictadas por el Tribunal penal internacional Artículos 627-16 a 641

Sección I

De la ejecución de penas de multa y de comiso así como de las medidas de reparación en favor de las víctimas Artículos 627-16 a 627-17

Artículo 627-16

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

En el momento en que el Tribunal Penal Internacional realiza la solicitud, la ejecución de las penas de multa y de comiso o las decisiones referidas a las reparaciones ordenadas por éste, serán autorizadas por el tribunal correctionnel de Paris, a solicitud, con tal fin, del Ministerio Fiscal. El procedimiento seguido ante el tribunal correctionnel se ajustará a las reglas del presente Código.

El Tribunal está vinculado por la decisión del Tribunal Penal Internacional, incluido lo que se refiere a las disposiciones relativas a derechos de terceros. No obstante, en el caso de ejecución de una orden de comiso, podrá acordar todas las medidas destinadas a permitir la recuperación del valor del producto, de los bienes o de los haberes respecto de los que el Tribunal ha ordenado el comiso, desde el momento en que sea evidente que la orden de comiso no va a poder ser ejecutada.

El Tribunal oírán al condenado así como a toda persona que tenga derecho sobre los bienes, si es necesario mediante comisión rogatoria. Dichas personas podrán hacerse asistir por un abogado.

En el momento en que el Tribunal constate que la ejecución de una orden de comiso o de reparación tuviera como efecto causar un perjuicio a un tercero de buena fe que no puede oponerse a dicha orden, informará al Ministerio Fiscal con el fin de que se remita la cuestión al Tribunal Penal Internacional para los debidos efectos.

Artículo 627-17

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

La autorización de ejecución dictada por el tribunal correctionnel en virtud del artículo precedente lleva aparejada, según la decisión del Tribunal Penal Internacional, la transferencia del producto de las multas y de los bienes confiscados o del producto de su venta al Tribunal o a fondos creados a favor de las víctimas. Dichos bienes o cantidades pueden igualmente atribuirse a las víctimas, si el tribunal lo hubiera decidido así, y procedido a su designación.

Cualquier discusión relativa al destino del producto de las multas, de los bienes o del producto de su venta se remitirá al Tribunal Penal Internacional que les dará el debido curso.

Sección II

De la ejecución de penas de prisión

Artículos 627-18 a 641

Artículo 627-18

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Insertado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Desde que, en aplicación del artículo 103 del estatuto, el Gobierno hubiera aceptado recibir en el territorio de la República a una persona condenada por el Tribunal Penal Internacional, para que cumpla en él la pena de prisión que le ha sido impuesta, la condena dictada es directa e inmediatamente ejecutable desde el traslado de dicha persona a suelo nacional, en relación con la parte de pena que quede por cumplir.

A excepción de las disposiciones del estatuto y de la presente sección, la ejecución y la aplicación de la pena se regirán por las disposiciones del presente Código, excepto los artículos 728-2 a 728-8.

Artículo 627-19

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

Desde su llegada al territorio de la República, la persona trasladada será presentada ante el Fiscal del lugar de la llegada, que procederá a interrogarlo para determinar su identidad, haciéndose constar en atestado. No obstante, si el interrogatorio no puede verificarse inmediatamente, la persona será conducida al establecimiento adecuado donde no podrá permanecer detenida más de veinticuatro horas. Al expirar dicho plazo, será conducida de oficio por cuenta del director del mencionado establecimiento, ante el Ministerio Fiscal.

A la vista de los instrumentos que constatan el acuerdo entre el Gobierno francés y el Tribunal Penal Internacional en relación con el traslado del interesado, de una copia certificada de la sentencia de condena y de la notificación por el Tribunal de la fecha de inicio de la ejecución de la pena y de la duración restante de cumplimiento, el Fiscal ordenará la inmediata encarcelación de la persona condenada.

Artículo 627-20

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

Si la persona condenada interpusiera una demanda de excarcelación, de semi-libertad, de reducción de pena, de fraccionamiento o de suspensión de la pena, de sometimiento a un régimen de vigilancia electrónica o de libertad condicional, su petición será dirigida al Fiscal de la Cour d'Appel de la circunscripción en la que está encarcelada, quien la remitirá al Ministro de Justicia.

Éste comunicará la petición al Tribunal Penal Internacional en el menor plazo de tiempo posible, conjuntamente con todos los documentos que sean pertinentes.

El Tribunal Penal Internacional decidirá si la persona condenada puede beneficiarse o no de la medida objeto de consideración. Cuando la decisión del Tribunal sea negativa, el Gobierno indicará al Tribunal si acepta hacerse cargo de la persona condenada, en territorio de la República o si desea solicitar su traslado a otro estado que el Tribunal designará.

Artículo 627-21

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. I Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cuando, después de la resolución de formular acusación, el acusado no hubiera podido quedar enterado o no se presentara dentro de los diez días desde la notificación personal que se hubiera hecho en su domicilio, o cuando después de presentarse o haber quedado enterado, se fugara, el presidente de la Cour d'assises o, en su ausencia, el presidente del tribunal del lugar en que se celebraran las sesiones, o el magistrado que le sustituyera, dictará una resolución que contendrá la obligación de presentarse en un nuevo plazo de diez días, declarándolo de lo contrario rebelde ante la ley, se le informará que será suspendido en el ejercicio de sus derechos cívicos, que sus bienes quedarán embargados durante la persistencia de la rebeldía, que le será prohibida cualquier acción ante los tribunales durante el mismo tiempo, que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar en que se encuentre.

Esta resolución expresará también el delito y la orden de captura.

Artículo 628

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En el plazo de ocho días, esta resolución será insertada en uno de los periódicos del departamento y fijada a la puerta del domicilio del acusado, en la del ayuntamiento del municipio y en la sala de audiencias de la Cour d'assises.

El Fiscal Jefe enviará un testimonio de esta orden al responsable de hacienda del domicilio del rebelde.

Artículo 629

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Después de un plazo de diez días, se procederá al juicio en rebeldía.

Artículo 630

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 arts. 1º y 2º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Ningún abogado, ni ningún procurador podrá presentarse por el acusado rebelde. Sin embargo, si el acusado se encontrara en la imposibilidad absoluta de atender al mandamiento contenido en la orden prevista en el artículo 627-21, sus parientes o sus amigos podrán ofrecer su justificación.

Artículo 631

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si el tribunal encontrara justificada la disculpa, ordenará que se suspenda el juicio al acusado y, si hubiera lugar, el embargo de sus bienes durante el tiempo que se fijara habida cuenta de la naturaleza de la disculpa y de la distancia de los lugares.

Artículo 632

(Orden nº 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 8 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 10 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 29 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 arts. 1º y 2º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Fuera de este caso, se procederá a la lectura de la resolución de remisión a la Cour d'assises, de la cédula de notificación personal de la orden que tuviera por objeto la presentación del rebelde y las actas levantadas para comprobar la publicación y la colocación de carteles.

Después de esta lectura, el tribunal, a requerimiento del Fiscal Jefe, se pronunciará sobre la rebeldía.

Si alguna de las formalidades prescritas en los artículos 627-21 y 628 hubiera sido omitida, el tribunal declarará nulo el procedimiento tramitado en rebeldía y ordenará que sea continuado a partir del acto ilegal más antiguo.

En caso contrario, el tribunal se pronunciará sin la asistencia de jurados sobre la acusación. El órgano jurisdiccional resolverá inmediatamente sobre los intereses civiles.

Artículo 633

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si el rebelde fuera condenado, sus bienes, si no hubieran sido objeto de comiso, serán mantenidos bajo embargo y se dará cuenta de éste a quien corresponda después de que la condena se convierta en irrevocable por la expiración del plazo concedido para impugnar la rebeldía.

Artículo 634

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Se insertará un extracto del fallo condenatorio, en el menor plazo, a instancia del Fiscal Jefe en uno de los periódicos del departamento del último domicilio del condenado.

Además, se fijará en la puerta de su último domicilio, en la puerta del ayuntamiento del municipio en que se hubiera cometido el crimen y en la sala de audiencias de la Cour d'assises.

Igual extracto se enviará al responsable de hacienda del domicilio del rebelde.

Artículo 635

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

A partir del cumplimiento de las medidas de publicidad establecidas en el artículo anterior, se impondrán al condenado todas las prescripciones previstas en la ley.

Artículo 636

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El recurso de casación no está permitido al rebelde.

Artículo 637

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En ningún caso, la rebeldía de un acusado suspenderá ni retrasará la instrucción respecto de los demás acusados presentes.

El tribunal podrá ordenar, después del enjuiciamiento de éstos, la entrega de los efectos depositados en la oficina judicial como piezas de convicción, cuando fueran reclamados por los propietarios o personas con derecho a ello. Podrá, también, no ordenarla y limitarse sólo a mostrarlos si hubiera lugar.

Esta entrega irá precedida de la redacción de un acta descriptiva, levantada por el secretario judicial.

Artículo 638

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Durante el embargo, podrán ser acordadas ayudas a la mujer, a los hijos y a los ascendientes del rebelde si las necesitaran.

Se resolverá por orden del presidente del tribunal del domicilio del rebelde, previo dictamen del responsable de la hacienda.

Artículo 639

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si el rebelde se presentara ante la autoridad o si fuera arrestado antes de que la pena se extinguiera por prescripción, el fallo y los procedimientos seguidos después de la orden de presentación serán anulados de pleno derecho y se procederá con respecto a él en la forma ordinaria.

En el caso en que el fallo condenatorio haya declarado el comiso en provecho del Estado, las medidas tomadas para asegurar la ejecución de esta pena seguirán siendo válidas. Si la decisión que se produjera después de la aparición del rebelde no mantuviera la pena de comiso, se devolverán al interesado el producto neto de la realización de los bienes enajenados y, en el estado en que se encontraran, los bienes no liquidados.

Artículo 640

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En el caso previsto en el artículo precedente, si, por cualquier causa, los testigos no pudieran presentarse en los debates, sus declaraciones escritas y, si fuera necesario, las respuestas escritas de otros acusados por el mismo crimen serán leídas en la audiencia; lo mismo sucederá con los demás documentos que se consideraran, por el presidente, útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 641

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 132 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 1º Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 156 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El tribunal podrá ordenar que las medidas de publicidad establecidas en el artículo 634 se apliquen a cualquier

Título II

De las falsedades

Artículos 642 a 647-4

Artículo 642

Cuando se pusiera en conocimiento del Fiscal que un documento cuestionado por falso existe en un depósito público o ha sido descubierto en un depósito público, el Fiscal podrá desplazarse a este depósito para proceder a todos los exámenes y comprobaciones necesarias.

El Fiscal no podrá delegar las atribuciones anteriores en un oficial de la policía judicial.

El Fiscal podrá, en caso de urgencia, ordenar el transporte a la oficina judicial de los documentos dudosos.

Artículo 643

En cualquier instrucción por falsedad en escritos, el juez de instrucción, tan pronto como el documento cuestionado por falsedad hubiera sido presentado ante él o se encontrara en poder de la justicia, ordenará su depósito en la oficina judicial. Será cumplimentado con su firma así como con la del secretario judicial que levantará acta describiendo el estado del documento.

Sin embargo, antes del depósito en la secretaría judicial, el juez de instrucción podrá ordenar que el documento sea reproducido por fotografía o por cualquier otro medio.

Artículo 644

El juez de instrucción podrá hacer que se le envíen por quien corresponda y guardar cualquier pieza o documento de comparación. Éstas irán debidamente firmadas por él y por el secretario judicial que hubiera levantado el acta descriptiva como se dijo en el párrafo anterior.

Artículo 645

Cualquier depositario público de los documentos cuestionados por su falsedad, o que haya actuado para producir una falsedad, estará obligado, por orden del juez de instrucción, a enviárselos y a presentar, en su caso, los documentos de comparación que estuvieran en su poder.

Si los documentos así entregados por un oficial público o puestos en su poder tuvieran el carácter de escrituras públicas, podrá solicitar a quien le hubiera dejado una copia, certificada conforme por el secretario judicial, o una reproducción por fotografía o por cualquier otro medio.

La citada copia o reproducción tendrá la consideración de original hasta la restitución del documento original.

Artículo 646

Si en el desarrollo de la audiencia en un tribunal un documento del procedimiento, o un documento presentado, fuera cuestionado por falsedad, el órgano jurisdiccional decidirá, después de recibidas las observaciones del Ministerio Público y de las partes, si procede o no suspender el juicio hasta que hubiera sido pronunciada la falsedad por el órgano jurisdiccional competente.

Si la acción pública se extinguiera o no pudiera ser ejercida por el cargo de falsedad, y si no pareciera sino que quien hubiera presentado el documento haya hecho conscientemente uso de uno falso, el tribunal encargado de la acción principal resolverá el incidente sobre el carácter del documento presuntamente tachado de falso.

Artículo 647

(Ley n° 67-523 de 3 de julio de 1967 art. 20-i Diario Oficial de 4 de julio de 1967 en vigor el 1° de enero de 1968)

La petición de declaración de falsedad contra un documento presentado ante la Cour de cassation será enviada al presidente primero. Será presentada en la secretaría judicial. Irá firmada por el solicitante o por un abogado en el Conseil d'Etat y en la Cour de cassation o por un apoderado especial. En este último caso, el poder se unirá al acta levantada por el secretario judicial. Si la persona que presentara la petición no pudiera firmar, el secretario judicial lo mencionará.

Artículo 647-1

(Introducido por la Ley n° 67-523 de 3 de julio de 1967 art. 20-ii de Diario Oficial de 4 de julio de 1967 en vigor el 1° de enero de 1968)

El presidente primero resolverá dentro del mes desde la solicitud en la secretaría judicial, previo dictamen del Fiscal Jefe.

Emitirá una orden de desestimación o una orden que contendrá la declaración de falsedad.

En caso de desestimación y salvo que estuviera expresamente dispensado, el demandante será condenado al pago de una multa cuyo importe se fijará por decreto.

Artículo 647-2

(Introducido por la Ley n° 67-523 de 3 de julio de 1967 art. 20-ii Diario Oficial de 4 de julio de 1967 en vigor el 1° de enero de 1968)

La orden que contuviera la autorización de declarar la falsedad será notificada personalmente al demandado en el plazo de quince días, con requerimiento de declarar si pretendía servirse del documento cuestionado por su falsedad.

Con este requerimiento deberá adjuntarse una copia de la demanda y de la orden que contuviera la autorización para declarar la falsedad.

Artículo 647-3

(Introducido por la Ley n° 67-523 de 3 de julio de 1967 art. 20-ii Diario Oficial de 4 de julio de 1967 en vigor el 1° de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

enero de 1968)

El demandado deberá responder, en un plazo de quince días, si pretendía o no servirse del documento objetado por falsedad.

Esta declaración se notificará personalmente al demandante.

Artículo 647-4

(Introducido por la Ley n° 67-523 de 3 de julio de 1967 art. 20-ii Diario Oficial de 4 de julio de 1967 en vigor el 1° de enero de 1968)

En el caso en que el demandado pretendiera servirse del documento cuestionado por falsedad, el presidente primero remitirá a las partes a recurrir ante el órgano jurisdiccional que designe para que proceda, según la ley, al enjuiciamiento del incidente de falsedad.

Título III

De la manera de proceder en caso de desaparición de los documentos de un procedimiento Artículos 648 a 651

Artículo 648

Cuando, como consecuencia de una causa extraordinaria, originales de fallos o sentencias dictadas en materia criminal, correccional o de policía, y todavía no ejecutadas, o de sumarios en curso o sus copias establecidas conforme al artículo 81 hubieran sido destruídas, sustraídas o se encontraran extraviadas o no fuera posible recuperarlas, se procederá como sigue.

Artículo 649

Si existiera un testimonio o copia auténtica de la sentencia o del fallo, se considerará como original y en consecuencia será entregada por cualquier oficial público o cualquier depositario en la oficina judicial del órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión, por la orden que le sea dada por el presidente de este órgano jurisdiccional.

Esta orden le servirá de descargo.

Artículo 650

Cuando no existiera en materia criminal testimonio ni copia auténtica del fallo, pero existiera todavía la declaración del tribunal y del Jurado mencionada en la hoja de preguntas, como se cita en el artículo 364, se procederá, según esta declaración, al pronunciamiento de un nuevo fallo.

Artículo 651

Cuando la declaración del tribunal y del Jurado no pudiera ser habida o cuando el asunto hubiera sido juzgado en rebeldía y no existiera ningún acto por escrito, se volverá a iniciar la instrucción desde el momento en que los documentos faltan.

Lo mismo sucederá en cualquier otra materia, cuando no existiera testimonio ni copia auténtica de la resolución.

Título IV

De la manera en la que se reciben las declaraciones de los miembros del Gobierno y de los representantes de las potencias extranjeras Artículos 652 a 656

Artículo 652

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 35 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

El Primer Ministro y los demás miembros del Gobierno no podrán comparecer como testigos sin autorización previa del Consejo de Ministros, tras el informe del garde des sceaux, Ministro de Justicia.

Esta autorización será otorgada por decreto.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los miembros del Gobierno oídos como testigo asistido.

Artículo 653

Cuando la comparecencia tuviera lugar en virtud de la autorización prevista en el artículo anterior, la declaración se recibirá en las formas ordinarias.

Artículo 654

Cuando la comparecencia no hubiera sido pedida o no hubiera sido autorizada, la declaración se recibirá por escrito en la vivienda del testigo, por el presidente primero de la Cour d'appel o, si el testigo residiera fuera de la sede del tribunal, por el presidente del tribunal de grande cour o en su residencia.

Se enviará, a tal efecto, por el órgano jurisdiccional encargado del asunto, al magistrado arriba mencionado, una exposición de los hechos así como una lista de las peticiones y preguntas sobre las que se solicite el testimonio.

Artículo 655

La declaración así recogida se entregará inmediatamente en la secretaría judicial o se enviará, cerrada y sellada, a la del órgano jurisdiccional solicitante y comunicada, inmediatamente, al Ministerio Público así como a las partes interesadas.

En la Cour d'assises, será leída públicamente y sometida a debate.

Artículo 656

La declaración escrita de un representante de una potencia extranjera será solicitada por mediación del Ministro de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Asuntos Exteriores. Si la petición fuera aceptada, esta declaración será recogida por el presidente primero de la Cour d'appel por el magistrado en quien hubiera delegado.

Se procederá entonces en la forma prevista en los artículos 654, párrafo 2, y 655.

Título V

De las cuestiones de competencia

Artículos 657 a 661

Artículo 657

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 69, art. 87, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

Cuando dos jueces de instrucción, pertenecientes a un mismo tribunal o a tribunales diferentes, estuvieran simultáneamente encargados de la misma infracción, el Ministerio Público podrá, en interés de una buena administración de la justicia, requerir a uno de ellos para que se inhibiera a favor del otro. La inhibición sólo procederá si los dos jueces estuvieran de acuerdo. Si el conflicto de competencia subsistiera, se procederá, según los casos, conforme a las disposiciones de los artículos 84, 658 y 659.

Artículo 658

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 209 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXVIII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Cuando dos tribunaux correctionnels, dos jueces de instrucción, dos tribunaux de police o dos tribunales de proximidad pertenecientes a la misma jurisdicción de la Cour d'appel fueran competentes simultáneamente de la misma infracción, se regulará la competencia por la sala de instrucción que resolverá a instancia del ministerio público o de las partes. Esta decisión será susceptible de recurso de casación.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de police o la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 659

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 209 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

Todos los demás conflictos de competencia será llevados ante la sala criminal de la Cour de cassation, que quedará encargada a instancia del Ministerio Público o de las partes. La Cour de cassation podrá también, con ocasión de un recurso del que estuviera encargada, establecer la competencia de oficio e incluso por adelantado. Podrá resolver sobre todos los actos realizados por el órgano jurisdiccional al que negara la competencia.

Artículo 660

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

La sala criminal podrá, antes de resolver la competencia, ordenar la comunicación de la petición a las partes. En este caso, le serán facilitados los documentos del procedimiento, en el plazo fijado por ella, con las observaciones de los interesados, y el desarrollo del procedimiento será suspendido.

Artículo 661

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Orden n° 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2002)

La resolución sobre las cuestiones de competencia será notificada personalmente a las partes interesadas. Éstas podrán, excepto en el caso en que se ordenara la comunicación de la petición, presentar oposición a este fallo, por acta recibida en la oficina judicial del lugar donde tuviera su sede uno de los órganos jurisdiccionales en conflicto, con las formas y los plazos del recurso de casación.

La oposición conllevará efecto suspensivo si la sala criminal así lo decidiera.

La oposición será juzgada dentro de los quince días desde la llegada de los documentos a la secretaría judicial de la Cour de cassation. Si la oposición no fuera admitida, la sala criminal podrá condenar a quien la planteó a una multa civil de 15 euros.

Título VI

De las remisiones de un tribunal a otro

Artículos 662 a 667-1

Artículo 662

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 15 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 103 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

En materia criminal, correccional o de policía, la sala criminal de la Cour de cassation podrá negar la competencia de cualquier órgano jurisdiccional de instrucción o de enjuiciamiento y remitir el conocimiento del asunto a cualquier órgano jurisdiccional del mismo orden por causa de sospecha legítima de parcialidad.

La petición de remisión podrá ser presentada bien por el Fiscal Jefe de la Cour de cassation, bien por el Ministerio Público establecido en el órgano jurisdiccional encargado, bien por las partes.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

La petición deberá ser notificada personalmente a todas las partes interesadas que dispondrán de un plazo de diez días para depositar una memoria en la oficina judicial de la Cour de cassation.

La presentación de la petición no tendrá efecto suspensivo a menos que fuera ordenado de otro modo por la Cour de cassation.

Artículo 663

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 70, art. 87, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 210 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 111 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando dos jueces de instrucción, pertenecientes a un mismo tribunal o a tribunales diferentes, estuvieran simultáneamente encargados de infracciones conexas o de infracciones diferentes por las que una misma persona o las mismas personas estuvieran encausadas, el Ministerio Público podrá, en interés de una buena administración de la justicia y sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 43, 52 y 382, requerir a uno de ellos para que se inhíba a favor del otro. La inhabilitación sólo procederá si los dos jueces estuvieran de acuerdo. En caso de desacuerdo, se aplicarán, si procediera, las disposiciones del artículo 664.

Artículo 664

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 16 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975)

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 71, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 211 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1° de marzo de 1993)

Cuando una persona encausada o un procesado estuviera privado de libertad provisionalmente en virtud de una decisión que prescribiera la detención o en ejecución de una condena, el Ministerio Público podrá, en interés de una buena administración de la justicia, particularmente para evitar el traslado del detenido, requerir la remisión del procedimiento del órgano jurisdiccional de instrucción o de enjuiciamiento encargado al del lugar de detención. Se procederá como en materia de cuestión de competencia.

Artículo 665

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 104 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

La remisión de un asunto de un órgano jurisdiccional a otro podrá ser ordenada por motivos de seguridad pública por la sala criminal, pero sólo a instancia del Fiscal Jefe de la Cour de cassation.

La remisión podrá igualmente ser ordenada, en interés de una buena administración de la justicia, por la sala criminal, bien a instancia del Fiscal Jefe de la Cour de cassation, bien a petición del Fiscal Jefe de la Cour d'appel en cuya jurisdicción el órgano jurisdiccional tuviera su sede, actuando a iniciativa o a petición de las partes.

Dentro de los diez días desde la recepción de la solicitud y si no se diera continuación, el Fiscal Jefe de la Cour d'appel informará al demandante de los motivos de su decisión.

Este último podrá entonces presentar un recurso ante el Fiscal Jefe de la Cour de cassation que, si no encargara a la sala criminal, le informará de los motivos de su decisión.

La sala criminal resolverá dentro de los ocho días desde la petición.

Artículo 665-1

(Introducido por la Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 105, Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

La remisión aún podrá ser ordenada por la sala criminal si el órgano jurisdiccional normalmente competente no estuviera legalmente compuesto o si el desarrollo de la justicia se encontrara de otro modo interrumpido.

La petición a los fines de remisión podrá ser presentada bien por el Fiscal Jefe de la Cour de cassation, bien por el Ministerio Público establecido en el órgano jurisdiccional encargado.

La petición deberá ser notificada personalmente a todas las partes interesadas que dispondrán de un plazo de diez días para depositar una memoria en la oficina judicial de la Cour de cassation.

La sala criminal resolverá dentro de los quince días desde la petición.

Artículo 666

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 147 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

Cualquier resolución que hubiera decidido una petición de remisión por alguna de las causas anteriormente citadas será notificada personalmente a las partes a instancia del Fiscal Jefe de la Cour de cassation.

Artículo 667

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 106 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

La resolución que hubiera rechazado una petición de remisión por seguridad pública, por los motivos enumerados en el párrafo primero del artículo 665-1, por sospecha legítima de parcialidad o en interés de una buena administración de la justicia no excluirá una nueva petición de remisión fundada en hechos ocurridos posteriormente.

Artículo 667-1

(Introducido por la Ley n° 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 26 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Si el órgano jurisdiccional normalmente competente no pudiera estar constituido por razón de la existencia de incompatibilidades previstas en la ley, el presidente primero de la Cour d'appel podrá ordenar la remisión ante el órgano jurisdiccional limítrofe situado en la jurisdicción de este tribunal y designado por la orden prevista en el último párrafo

CÓDIGO PROCESAL PENAL

del presente artículo.

La petición de remisión será presentada por el Fiscal del órgano jurisdiccional encargado.

Será notificada personalmente a todas las partes interesadas, que dispondrán de un plazo de diez días para presentar sus observaciones al presidente primero.

Éste resolverá dentro de los quince días desde la petición. Su decisión constituirá una medida de administración judicial que no será susceptible de recurso.

Previo dictamen de los presidentes de los tribunales de grande jurisdicción afectados y del Fiscal Jefe, el presidente primero emitirá cada año una orden indicando, para cada uno de los órganos jurisdiccionales de su jurisdicción, el órgano jurisdiccional ante el que serán susceptibles de ser remitidos los procedimientos en aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Esta orden no podrá ser modificada en el transcurso del año.

Título VII

De la recusación

Artículos 668 a 674-2

Artículo 668

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 88 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cualquier juez o magistrado podrá ser recusado por las siguientes causas:

1º Si el juez o su cónyuge o su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o la persona unida a él por un vínculo afectivo fueran parientes o allegados de una de las partes o de su cónyuge, de su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o de la persona unida a ellas por un vínculo afectivo hasta el grado de primo hermano inclusive.

La recusación podrá ser ejercitada contra el juez, incluso en caso de divorcio o de fallecimiento de su cónyuge, de su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o de la persona unida a él por un vínculo afectivo, si hubiera estado emparentado con alguna de las partes hasta el segundo grado inclusive;

2º Si el juez o su cónyuge, su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o la persona unida a él por un vínculo afectivo, si las personas de las que fuera tutor, protutor, curador o consejero judicial, si las sociedades o asociaciones bajo administración o vigilancia de las que participara tuvieran interés en la contienda;

3º Si el juez o su cónyuge, su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o la persona unida a él por un vínculo afectivo, fueran parientes o allegados, hasta el grado indicado arriba, del tutor, protutor, curador o consejero de una de las partes o de un administrador, director o gerente de una sociedad, parte en el proceso;

4º Si el juez o su cónyuge, su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o la persona unida a él por un vínculo afectivo, se encontrara en situación de dependencia con respecto a una de las partes;

5º Si el juez hubiera conocido del proceso como magistrado, árbitro o consejero, o si hubiera declarado como testigo sobre los hechos del proceso;

6º Si hubiera existido un proceso entre el juez, su cónyuge, su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o la persona unida a él por un vínculo afectivo, sus parientes o allegados en línea directa, y una de las partes, su cónyuge, sus parientes o allegados en la misma línea;

7º Si el juez o su cónyuge, su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o la persona unida a él por un vínculo afectivo, tuvieran un proceso ante un Tribunal en que una de las partes fuera juez;

8º Si el juez o su cónyuge, su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o la persona unida a él por un vínculo afectivo, sus parientes o allegados en línea directa tuvieran una desavenencia sobre una cuestión similar a la debatida entre las partes;

9º Si hubiera habido entre el juez o su cónyuge o su pareja vinculada por un pacto civil de solidaridad o la persona unida a él por un vínculo afectivo, y una de las partes manifestaciones suficientemente graves como para hacer sospechar de su imparcialidad.

Artículo 669

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 212 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

La persona encausada, el procesado, el acusado y cualquier parte en la instancia que pretenda recusar a un juez de instrucción, un juez de police, uno, varios o el conjunto de jueces del tribunal correctionnel, consejeros de la Cour d'appel o de la Cour d'assises deberá, bajo pena de nulidad, presentar escrito al presidente primero de la Cour d'appel.

Los magistrados del Ministerio Público no podrán ser recusados.

El escrito deberá designar particularmente al o a los magistrados recusados y contener una exposición de los motivos invocados con todos los justificantes útiles en apoyo de su pretensión.

La parte que haya procedido voluntariamente ante, un tribunal o un juez de instrucción sólo será admitida a pedir la recusación en razón de circunstancias sobrevenidas cuando fueran de tal naturaleza que constituyeran una causa de recusación.

Artículo 670

El presidente primero notificará en forma administrativa el escrito del que hubiera quedado encargado al presidente del órgano jurisdiccional al que perteneciera el magistrado recusado.

El escrito de recusación no excepcionará la competencia del magistrado cuya recusación se propusiera.

Sin embargo, el presidente primero podrá, previo dictamen del Fiscal Jefe, ordenar que sea suspendido bien para la continuación de la instrucción o de los debates, bien para el pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 671

El presidente primero recogerá la memoria complementaria del demandante, si procediera, y la del magistrado

CÓDIGO PROCESAL PENAL

cuya recusación se propusiera; recibirá el dictamen del Fiscal Jefe y resolverá la petición.

La resolución que resuelva la recusación no será susceptible de ninguna vía de recurso. Surtirá efecto de pleno derecho.

Artículo 672

Cualquier petición de recusación que afectara al presidente primero de la Cour d'appel deberá ser objeto de un escrito dirigido al presidente primero de la Cour de cassation quien, previo dictamen del Fiscal Jefe del citado tribunal, resolverá mediante orden, la cual no será susceptible de ninguna vía de recurso. Serán aplicables las disposiciones del artículo 670.

Artículo 673

(Orden n° 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2002)

Cualquier decisión rechazando una petición de recusación supondrá la condena del solicitante a una multa civil de 75 a 750 euros.

Artículo 674

Ninguno de los jueces o consejeros referidos en el artículo 668 podrá ser recusado de oficio sin autorización del presidente primero de la Cour d'appel cuya decisión, dictada previo dictamen del Fiscal Jefe, no será susceptible de ninguna vía de recurso.

Artículo 674-1

(Introducido por la Ley n° 67-523 de 3 de julio de 1967 art. 22, Diario Oficial de 4 de julio de 1967 en vigor el 1° de enero de 1968)

La petición de recusación de un magistrado de la Cour de cassation, encargado en materia penal, deberá ser motivada; se entregará en la secretaría judicial. No será obligatoria la intervención de abogado.

Artículo 674-2

(Introducido por la Ley n° 67-523 de 3 de julio de 1967 art. 22 Diario Oficial de 4 de julio de 1967 en vigor el 1° de enero de 1968)

La sala competente resolverá dentro del mes siguiente a la entrega del escrito en la oficina judicial, después de formular alegaciones el magistrado recusado.

Por lo demás, serán observadas las disposiciones del libro II, título XX, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nota: ver nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Libro I, título X, capítulo II.

Título VIII

Del enjuiciamiento de las infracciones cometidas en las vistas de los tribunales Artículos 675 a 678

Artículo 675

(Ley n° 82-506 de 15 de junio de 1982 art. 7 Diario Oficial de 16 de junio de 1982)

(Art. 107 de la Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993, Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

Con reserva de las disposiciones de los artículos 342 y 457, las infracciones cometidas en la audiencia serán juzgadas, de oficio o a petición del Ministerio Público, siguiendo las disposiciones que siguen, no obstante cualesquiera reglas especiales de competencia o de procedimiento.

Artículo 676

Si se cometiera una falta de orden en el curso de la audiencia, el tribunal levantará acta del hecho, oído el procesado, los testigos, el Ministerio Público, y, eventualmente, el defensor, y aplicará, sin interrupción, las penas establecidas en la ley.

Artículo 677

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 108 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley n° 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 10 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXIX Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1° de abril de 2005)

Si el hecho cometido durante la audiencia de un tribunal correctionnel o de otro tribunal fuera un delito, se podrá proceder como se dijo en el artículo precedente. En este caso, si la pena dictada fuera superior a un mes de prisión, podrá ser extendida una orden de internamiento.

Si el hecho, calificado como delito, hubiera sido cometido en la audiencia de un tribunal de police o de un tribunal de proximidad, el presidente levantará acta, de la que dará traslado al fiscal; podrá, si la pena prevista fuera superior a seis meses de prisión, ordenar el arresto del autor, y su conducción inmediata ante el fiscal.

Por derogación de las disposiciones precedentes, cuando hubiera sido cometido durante la audiencia de un tribunal de proximidad, de un tribunal de police, de un tribunal correctionnel o de cualquier tribunal el delito de ultraje previsto en el artículo 434-24 del código penal, el presidente levantará acta de la que dará traslado al fiscal. Los magistrados que hubieran participado en la audiencia en el momento de la comisión del delito no podrán formar parte del órgano jurisdiccional encargado de las diligencias.

NOTA: Ley n° 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de police o la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 678

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art.9 XXX Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Si el hecho cometido fuera un crimen, el tribunal, el tribunal de police, el tribunal correctionnel o la jurisdicción de proximidad después de haber mandado arrestar al autor, le interrogará y levantará acta de los hechos; el órgano jurisdiccional dará traslado de los documentos y ordenará la conducción inmediata del autor ante el fiscal competente que solicitará la apertura de la instrucción.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de police o la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Título IX

De las infracciones cometidas fuera del territorio de la República

Artículos 689 a 693

Capítulo Primero

De la competencia de los órganos jurisdiccionales franceses

Artículos 689 a 689-10

Artículo 689

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 11 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 60 y 61 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Los autores o cómplices de infracciones cometidas fuera del territorio de la República podrán ser perseguidos y juzgados por los órganos jurisdiccionales franceses bien cuando, conforme a las disposiciones del libro I del Código Penal o de otro texto legislativo, la ley francesa fuera aplicable, bien cuando un convenio internacional atribuyera a los órganos jurisdiccionales franceses la competencia para conocer de la infracción.

Artículo 689-1

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 12 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 60 y 61 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

En aplicación de los convenios internacionales referidos en los artículos siguientes, podrá ser perseguida y juzgada por los órganos jurisdiccionales franceses, si se encontrara en Francia, cualquier persona que fuera considerada culpable fuera del territorio de la República de una de las infracciones enumeradas en estos artículos. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a la tentativa de estas infracciones, en el caso de que ésta fuera punible.

Artículo 689-2

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 72-i y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de enero de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 60 y 61 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Por aplicación del convenio contra la tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, adoptado en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, podrá ser perseguida y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1 toda persona culpable de torturas en el sentido del artículo 1º de este convenio.

Artículo 689-3

(Ley nº 87-541 de 16 de julio de 1987 art. 1 Diario Oficial de 18 de julio de 1987)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 60 y 61 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Por aplicación del convenio europeo para la represión del terrorismo, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, y del acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, referente a la aplicación del convenio europeo para la represión del terrorismo, firmado en Dublín el 4 de diciembre de 1979, podrá ser perseguida y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1 cualquier persona culpable de una de las infracciones siguientes:

1º Atentado voluntario a la vida, torturas y actos de barbarie, violencia que hubiera entrañado la muerte, mutilación o una dolencia permanente o, si la víctima fuera menor de edad, una incapacidad total para trabajar superior a ocho días, rapto y secuestro castigados en el libro I del Código Penal así como las amenazas definidas en los artículos 227-17, párrafo 2, y 222-18 de este código, cuando la infracción fuera cometida contra una persona que tuviera derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos; 2º Atentados contra la libertad de circulación definidos en el artículo 421-1 del Código Penal o cualquier otro crimen o delito que supusiera la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, cartas o sobres trampa, en la medida en que esta utilización representara un peligro para las personas, cuando este crimen o delito estuviera en relación con una empresa individual o colectiva que tuviera como objetivo alterar gravemente el orden público por la intimidación o el terror.

Artículo 689-4

(Ley nº 89-434 de 30 de junio de 1989 art. 2 Diario Oficial de 1 de julio de 1989)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 60 y 61 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Por aplicación del convenio sobre la protección física de materiales nucleares, abierto a la firma en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, podrá ser perseguida y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1 cualquier persona culpable de una de las infracciones siguientes : 1º Delito previsto en el artículo 6-1 de la Ley nº 80-572, de 25 de julio de 1980, sobre la protección y el control de materiales nucleares; 2º Delito de apropiación indebida del artículo 6 de la Ley nº 80-572, de 25 de julio de 1980, anteriormente citada, atentado voluntario contra la vida o la integridad de las personas, robo, extorsión, chantaje, estafa, abuso de confianza, ocultación, destrucción, degradación o deterioro o amenaza de un perjuicio a las personas o a los bienes definidos por los libros II y III del Código Penal, en cuanto la infracción hubiera sido cometida por medio de materiales nucleares que entren en el campo de aplicación de los artículos 1º y 2º del convenio, o que se hubiera causado sobre estos últimos.

Artículo 689-5

(Decreto nº 90-1143 de 21 de diciembre de 1990 art. 4 Diario Oficial de 26 de diciembre de 1990)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 60 y 61 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Por aplicación del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y en aplicación del protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental, establecido en Roma el 10 de marzo de 1988, podrá ser perseguida y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1 cualquier persona culpable de una de las infracciones siguientes:

1º Crimen definido en los artículos 224-6 y 224-7 del Código Penal; 2º Atentado voluntario contra la vida o la integridad física, destrucción, degradación o deterioro, amenaza de un atentado a las personas o a los bienes castigados en los libros II y III del Código Penal definidos por el artículo 224-8 de este código y por el artículo L331-2 del Código de puertos marítimos, si la infracción fuera de tal naturaleza que comprometiera o pudiera comprometer la seguridad de la navegación marítima o de una plataforma fija situada en la plataforma continental; 3º Perjuicio voluntario contra la vida, torturas y actos de barbarie o violencia prohibidos por el libro II del Código Penal, si la infracción estuviera conectada bien con la infracción definida en el 1º, bien con una o varias infracciones de tal naturaleza que comprometieran la seguridad de la navegación marítima o de una plataforma de las referidas en el 2º.

Artículo 689-6

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 60 y 61 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Por aplicación del convenio sobre la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y del convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, podrá ser perseguida y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1 cualquier persona culpable de una de las infracciones siguientes: 1º Desvío de una aeronave no matriculada en Francia y cualquier otro acto de violencia dirigido contra los pasajeros o la tripulación y cometido por el presunto autor del desvío en relación directa con esta infracción; 2º Cualquier infracción concerniente a una aeronave no matriculada en Francia y que figure entre las enumeradas en los apartados a, b y c del 1º del artículo 1º del convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil anteriormente citado.

Artículo 689-7

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 60 y 61 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Por aplicación del protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos utilizados para la aviación civil internacional, establecido en Montreal el 24 de febrero de 1988, complementario al convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, podrá ser perseguida y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1 cualquier persona que fuera considerada culpable, por medio de un dispositivo material, de una sustancia o de un arma: 1º De una de las infracciones siguientes si esta infracción causara perjuicio o fuera de naturaleza que causara un atentado a la seguridad en un aeropuerto afecto a la aviación civil internacional:

a) Atentados voluntarios contra la vida, torturas y actos de barbarie, violencias que hubieran entrañado la muerte, una mutilación o una dolencia permanente o, si la víctima fuera menor de edad, una incapacidad total para trabajar durante más de 8 días, castigados en el libro II del Código Penal, cuando la infracción hubiera sido cometida en un aeropuerto afecto a la aviación civil internacional;

b) Destrucciones, degradaciones y deterioros castigados en el libro III del Código Penal, cuando la infracción hubiera sido cometida contra instalaciones de un aeródromo afecto a la aviación civil internacional o de una aeronave estacionada en un aeródromo que no estuviera en servicio;

c) Delito previsto en el párrafo cuarto (3º) del artículo L282-1 del Código de la Aviación Civil, cuando la infracción hubiera sido cometida contra instalaciones de un aeródromo afecto a la aviación civil internacional o de una aeronave en un aeródromo que no estuviera en servicio; 2º De la infracción definida en el párrafo sexto (5ª) del artículo L282-1 del Código de la Aviación Civil, cuando hubiera sido cometida en contra de los servicios de un aeródromo afecto a la

Artículo 689-8

(Introducido por la Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 4 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

Por aplicación del protocolo al convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidad Europea firmado en Dublín el 27 de septiembre de 1996 y del convenio relativo a la lucha contra la corrupción que implicara a funcionarios de la Comunidad Europea o a funcionarios de Estados miembros de la Unión Europea establecido en Bruselas el 26 de mayo de 1977, podrá ser perseguido y juzgado en las condiciones previstas en el artículo 689-1:

1º Cualquier funcionario comunitario al servicio de una institución de la Comunidad Europea conforme a los tratados que instituyeran la Comunidad Europea y que tuviera su sede en Francia, culpable del delito previsto en el artículo 435-1 del Código Penal o de una infracción que perjudicara los intereses financieros de la Comunidad Europea en el sentido del convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidad Europea firmado en Bruselas el 26 de julio de 1995;

2º Cualquier francés o funcionario al servicio de una institución francesa, culpable de un delito previsto en los artículos 435-1 y 435-2 del Código Penal o de una infracción que perjudicara los intereses financieros de la Comunidad Europea en el sentido del convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidad Europea firmado en Bruselas el 26 de julio de 1995;

3º Cualquier persona culpable del delito previsto en el artículo 435-2 del Código Penal o de una infracción que perjudicara los intereses financieros de la Comunidad Europea en el sentido del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de la Comunidad Europea establecido en Bruselas el 26 de julio de 1995, cuando estas infracciones fueran cometidas contra un súbdito francés.

Artículo 689-9

(Introducido por la Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 138 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Por aplicación del convenio internacional para la represión de atentados terroristas, abierto a la firma en Nueva York el 12 de enero de 1998, podrá ser perseguido y juzgado en las condiciones previstas en el artículo 689-1 cualquier persona culpable de un crimen o de un delito de terrorismo definido en los artículos 421-1 y 421-2 del Código Penal o de un delito de asociación terrorista previsto en el artículo 421-2-1 del mismo código cuando la infracción hubiera sido cometida empleando un artefacto explosivo u otro artefacto mortal definido en el artículo 1º del citado convenio.

Artículo 689-10

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Por aplicación del convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, abierto a la firma en Nueva York el 10 de enero de 2000, podrá ser perseguida y juzgada en las condiciones previstas en el artículo 689-1 cualquier persona culpable de un crimen o de un delito definido en los artículos 421-1 y 421-2 del Código Penal cuando esta infracción constituyera una financiación de actos de terrorismo en el sentido del artículo 2 del citado convenio.

Capítulo II

Del ejercicio de acciones judiciales y del órgano jurisdiccional territorialmente Artículos 692 a 693

competente

Artículo 692

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 213 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 63 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

En los casos previstos en el capítulo anterior, no podrá ser ejercitada ninguna acción judicial contra una persona que justificara haber sido juzgada definitivamente en el extranjero por los mismos hechos y, en caso de condena, que la pena se hubiera cumplido o prescrito.

Artículo 693

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 63 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 5 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

El órgano jurisdiccional competente será el del lugar donde resida el procesado, el de su última residencia conocida, el del lugar donde fuera encontrado, el de la residencia de la víctima o, si la infracción hubiera sido cometida a bordo o contra una aeronave, el del lugar de aterrizaje de ésta. Estas disposiciones no excluyen la aplicación eventual de las reglas particulares de atribución de la competencia previstas en los artículos 697-3, 705, 706-1 y 706-17.

Cuando las disposiciones del párrafo anterior no pudieran ser aplicadas, el órgano jurisdiccional competente será el de París, a menos que el conocimiento del asunto fuera enviado a un órgano jurisdiccional más próximo al lugar de infracción por la Cour de cassation que resolviera a petición del Ministerio Público o a petición de las partes.

Título X

Del auxilio judicial internacional

Artículos 694 a 696

Capítulo Primero

Artículo 694

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 13 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 64 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En ausencia de convenio internacional que estipule otra cosa:

1º Las peticiones de auxilio judicial emanadas de autoridades judiciales francesas y destinadas a autoridades judiciales extranjeras serán transmitidas por medio del ministerio de justicia. Las piezas de ejecución serán remitidas a las autoridades del Estado requirente por la misma vía;

2º Las peticiones de auxilio procedentes de autoridades judiciales extranjeras y destinadas a autoridades judiciales francesas serán transmitidas por vía diplomática. Las piezas de ejecución serán remitidas a las autoridades del Estado requirente por la misma vía.

En caso de urgencia, las peticiones de auxilio realizadas por las autoridades francesas o extranjeras podrán ser transmitidas directamente a las autoridades del Estado requerido que sean competentes para su ejecución. La remisión de las piezas de ejecución a las autoridades competentes del Estado requirente se realizará según las mismas modalidades. Sin embargo, salvo convención internacional que disponga otra cosa, las peticiones de auxilio emanadas de autoridades judiciales extranjeras y destinadas a autoridades judiciales francesas deberán ser objeto de un aviso a través de la vía diplomática por el gobierno extranjero interesado.

Artículo 694-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En caso de urgencia, las peticiones de auxilio emanadas de autoridades judiciales extranjeras serán transmitidas, según las distinciones previstas en el artículo 694-2, al fiscal o al juez de instrucción del tribunal de grande instance territorialmente competente. Podrán también ser dirigidas a dichos magistrados por intermediación del fiscal jefe.

Si el fiscal recibiera directamente de una autoridad extranjera una petición de auxilio que no pueda ser ejecutada más que por el juez de instrucción, la transmitirá a éste para su ejecución o la trasladará al fiscal jefe en el caso previsto en el artículo 694-4.

Antes de proceder a la ejecución de una petición de auxilio de la que ha sido directamente encargado, el juez de instrucción la comunicará inmediatamente al ministerio fiscal.

Artículo 694-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las peticiones de auxilio emanadas de autoridades judiciales extranjeras serán ejecutadas por el fiscal o por los oficiales o agentes de policía judicial requeridos a tal fin por dicho magistrado.

Serán ejecutadas por el juez de instrucción o por oficiales de policía judicial actuando bajo comisión rogatoria de dicho magistrado cuando precisen determinados actos procedimentales que no puedan ser ordenados o ejecutados fuera del curso de una instrucción preparatoria.

Artículo 694-3

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las peticiones de auxilio emanadas de autoridades judiciales extranjeras se ejecutarán según las reglas procedimentales previstas por el presente código.

No obstante, si la petición de auxilio lo precisara, será ejecutada según las reglas procedimentales expresamente indicadas por las autoridades competentes del Estado requirente, con la condición, bajo pena de nulidad, de que dichas reglas no reduzcan los derechos de las partes o las garantías procedimentales previstas en el presente código. Cuando la petición de auxilio no pudiera ser ejecutada conforme a las exigencias del Estado requirente, las autoridades competentes francesas informarán de ello sin retraso a las autoridades del Estado requirente indicando las condiciones en las que la petición podría ser ejecutada. Las autoridades francesas competentes y las del Estado requirente podrán ulteriormente llegar a un acuerdo sobre la continuación de la petición, llegado el caso, subordinándola en función de las mencionadas condiciones.

La irregularidad en la transmisión de la petición de auxilio no constituirá causa de nulidad de los actos realizados en ejecución de dicha petición.

Artículo 694-4

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si la ejecución de una petición de auxilio emanada de una autoridad judicial extranjera fuera de tal naturaleza que comportara la vulneración del orden público o de los intereses esenciales de la Nación, el ministerio fiscal encargado de dicha petición o advertido de la misma en aplicación del tercer párrafo del artículo 694-1 la transmitirá al fiscal jefe quien determinará, si ha lugar, informar de ello al ministro de justicia y dará, llegado el caso, aviso de dicha transmisión al juez de instrucción.

Si procediera, el ministro de justicia informará a la autoridad requirente, llegado el caso, de que no es posible dar

CÓDIGO PROCESAL PENAL

curso, total o parcialmente, a su petición. Dicha información será notificada a la autoridad judicial concernida e impedirá la ejecución de la petición de auxilio o la remisión de las piezas de ejecución.

Sección II

Disposiciones aplicables a determinadas peticiones de auxilio

Artículos 694-5 a 694-9

Artículo 694-5

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las disposiciones del artículo 706-71 son aplicables para la ejecución simultánea, en territorio de la República y en el extranjero, de peticiones de auxilio procedentes de autoridades judiciales extranjeras o de actos de auxilio realizados a petición de autoridades judiciales francesas.

Los interrogatorios, las audiencias o los careos realizados en el extranjero a petición de autoridades judiciales francesas serán ejecutados conforme a las disposiciones del presente código, salvo si un tratado internacional lo impidiera.

El interrogatorio o el careo de una persona investigada no podrá ser realizado si no es con su consentimiento.

Las disposiciones de los artículos 434-13 y 434-15-1 del código penal son aplicables a los testigos que declaren en territorio de la República a petición de las autoridades judiciales del Estado requirente en las condiciones previstas por el presente artículo.

Artículo 694-6

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la vigilancia prevista en el artículo 706-80 deba realizarse en un Estado extranjero, será autorizada, en las condiciones previstas por los tratados internacionales, por el fiscal encargado de la investigación.

Las actas de la ejecución de operaciones de vigilancia o informes correspondientes así como la autorización de proseguir con la ejecución en territorio de un Estado extranjero se adjuntarán a los autos.

Artículo 694-7

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Con el acuerdo previo del ministro de justicia encargado de una petición de auxilio judicial con tal fin, agentes de policía extranjeros podrán realizar en territorio de la República, bajo la dirección de oficiales de policía judicial franceses, operaciones de infiltración conforme a las disposiciones de los artículos 706-81 a 706-87. El acuerdo del ministro de justicia podrá estar condicionado. La operación deberá a continuación ser autorizada por el fiscal del tribunal de grande instance de París o por el juez de instrucción de la misma demarcación en las condiciones previstas por el artículo 706-81.

El ministro de justicia no podrá manifestar su acuerdo salvo si los agentes extranjeros pertenecen en su país a un servicio especializado y ejercen misiones policiales similares a las de los agentes nacionales especialmente habilitados mencionados en el artículo 706-81.

Artículo 694-8

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Con el acuerdo de las autoridades judiciales extranjeras, los agentes policiales extranjeros mencionados en el segundo párrafo del artículo 694-7 podrán también, en las condiciones fijadas por los artículos 706-81 a 706-87, participar bajo la dirección de oficiales de policía judicial franceses en operaciones de infiltración llevadas a cabo en territorio de la República en el marco de un procedimiento judicial nacional.

Artículo 694-9

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando, conforme a las estipulaciones previstas por los convenios internacionales, el fiscal o el juez de instrucción comuniquen a autoridades judiciales extranjeras informaciones surgidas de un procedimiento penal en curso, podrá someter la utilización de dicha información a las condiciones que él determine.

Capítulo II

Disposiciones específicas relativas al auxilio entre Francia y los demás Estados

Artículos 695-1 a 695

miembros de la Unión europea

Artículo 695

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 64 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las disposiciones del presente capítulo son de aplicación a las peticiones de auxilio entre Francia y los demás Estados miembros de la Unión europea.

Sección I

Transmisión y ejecución de las peticiones de auxilio

Artículo 695-1

Artículo 695-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Salvo si un convenio internacional estipulara otra cosa y bajo reserva de las disposiciones del artículo 694-4, las

CÓDIGO PROCESAL PENAL

peticiones de auxilio serán transmitidas y las piezas de ejecución devueltas directamente entre las autoridades judiciales territorialmente competentes para emitir las y ejecutarlas, conforme a las disposiciones de los artículos 694-1 a 694-3.

Sección II

De los equipos comunes de investigación

Artículos 695-2 a 695-3

Artículo 695-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Con el acuerdo previo del ministro de justicia y el consentimiento del o de los demás Estados miembros concernidos, la autoridad judicial competente podrá crear un equipo común de investigación, bien cuando haya que realizar, en el marco de un procedimiento francés, investigaciones complejas que impliquen la movilización de importantes medios y que conciernen a otros Estados miembros, bien cuando varios Estados miembros realicen investigaciones relativas a infracciones que exigen una acción coordinada y concertada entre los Estados miembros concernidos.

Los agentes extranjeros destacados por otro Estado miembro ante un equipo común de investigación, en el límite de las atribuciones asignadas a su situación, podrán, bajo la dirección de la autoridad judicial competente, tener por misión, llegado el caso, sobre toda la extensión del territorio nacional:

1º Constatar todos los crímenes, delitos o infracciones y levantar acta, si fuera necesario en las formas previstas por el derecho de su Estado;

2º Recibir por atestado las declaraciones realizadas por cualquier persona susceptible de proporcionar informaciones sobre los hechos investigados, si fuera necesario en las formas previstas por el derecho de su Estado;

3º Secundar a los oficiales de policía judicial franceses en el ejercicio de sus funciones;

4º Proceder a realizar vigilancias y, si estuvieran especialmente habilitados para ello, infiltraciones, en las condiciones previstas en los artículos 706-81 y siguientes sin que sea necesario hacer aplicación de las disposiciones de los artículos 694-7 y 694-8.

Los agentes extranjeros destacados ante un equipo común de investigación pueden llevar a cabo dichas misiones, con reserva del consentimiento del Estado miembro que hubiera procedido a su designación.

Estos agentes no intervendrán más que en las operaciones para las que han sido destinados. Ninguna de las competencias propias del oficial de policía judicial francés, responsable del equipo, les puede ser delegada.

Un original de las actas realizadas que debe ser redactado o traducido en lengua francesa se adjuntará al procedimiento francés.

Artículo 695-3

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el marco del equipo común de investigación, los oficiales y agentes de policía judicial franceses destacados en el equipo común de investigación podrán proceder a las operaciones ordenadas por el responsable del equipo, en toda la extensión del territorio del Estado en el que intervienen, con el límite de las competencias que les son reconocidas por el presente código.

Sus misiones serán definidas por la autoridad del Estado miembro competente para dirigir el equipo común de investigación en cuyo territorio el equipo interviene.

Podrán recibir declaraciones y constatar infracciones en las formas previstas por el presente código, con reserva del acuerdo del Estado en cuyo territorio intervienen.

Sección III

De la unidad Eurojust

Artículos 695-4 a 695-7

Artículo 695-4

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Conforme a la decisión del Consejo de 28 de febrero de 2002 creando Eurojust a fin de fortalecer la lucha contra las formas graves de criminalidad, la unidad Eurojust, órgano de la Unión europea dotado de personalidad jurídica actuando colegiadamente o a través de un representante nacional, está encargada de promover y mejorar la coordinación y la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión europea en todas las investigaciones y diligencias derivadas de su competencia.

Artículo 695-5

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La unidad Eurojust, actuando a través de sus representantes nacionales o colegiadamente, puede:

1º Informar al fiscal jefe de las infracciones de las que tiene conocimiento y solicitarle que proceda a una investigación o la iniciación de diligencias;

2º Solicitar al fiscal jefe que denuncie o inste la denuncia de infracciones a las autoridades competentes de otro Estado miembro de la Unión europea;

3º Solicitar al fiscal jefe la constitución de un equipo común de investigación;

4º Solicitar al fiscal jefe o al juez de instrucción la remisión de informaciones derivadas de procedimientos judiciales que sean necesarias para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 695-6

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cuando el fiscal jefe o el juez de instrucción competente no diera curso a una petición de la unidad Eurojust, le informará en el más breve plazo posible de la decisión adoptada y de sus motivos.

No obstante, dicha motivación no es obligatoria para las peticiones mencionadas en los números 1º, 2º y 4º del artículo 695-5, cuando ello pudiera perjudicar a la seguridad de la Nación o comprometer el correcto desarrollo de una investigación en curso o la seguridad de una persona.

Artículo 695-7

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando una petición de auxilio precisara, de cara a una ejecución coordinada, la intervención de la unidad Eurojust, ésta podrá asegurar su transmisión a las autoridades requeridas por medio del representante nacional interesado.

Sección IV

Del representante nacional ante Eurojust

Artículos 695-8 a 695-9

Artículo 695-8

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El representante nacional será un magistrado independiente puesto a disposición de la unidad Eurojust por un período de tres años mediante orden del ministro de justicia.

El ministro de justicia podrá dirigirle instrucciones en las condiciones fijadas por el artículo 30.

Artículo 695-9

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el marco de su misión, el representante nacional tendrá acceso a las informaciones que figuran en el registro nacional de antecedentes penales y en los ficheros de la policía judicial.

Podrá igualmente solicitar a las autoridades judiciales competentes la comunicación de información proveniente de procesos judiciales que sea necesaria para el cumplimiento de su misión. La autoridad judicial requerida podrá no obstante rehusar dicha solicitud si la misma fuera contraria al orden público o a los intereses esenciales de la Nación. Podrá igualmente diferir dicha comunicación por motivos relacionados con el correcto desarrollo de una investigación en curso o con la seguridad de las personas.

El representante nacional será informado por el fiscal jefe de los asuntos susceptibles de entrar en el campo competencial de Eurojust y que conciernan al menos a dos Estados miembros más de la Unión europea.

Será igualmente competente para recibir y trasladar al fiscal jefe informaciones relativas a las investigaciones de la Oficina europea de lucha contra el fraude.

Sección V

De la emisión y ejecución de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de elementos de prueba en aplicación de la decisión marco del Consejo de la Unión europea de 22/07/03

Artículos 695-9-1 a 695-9-30

Párrafo 1

Disposiciones generales

Artículos 695-9-1 a 695-9-6

Artículo 695-9-1

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Una resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas es una resolución adoptada por una autoridad judicial de un Estado miembro de la Unión europea llamado Estado emisor, con el fin de impedir la destrucción, la transformación, el desplazamiento, el traslado o la enajenación de un bien susceptible de ser objeto de embargo o de constituir un elemento de prueba y que se halle en territorio de otro Estado miembro, llamado Estado ejecutor.

La autoridad judicial es competente, según las reglas y en las condiciones determinadas por la presente sección, para adoptar y transmitir a las autoridades judiciales de otros Estados miembros de la Unión europea o para ejecutar, a petición de alguno de ellos, una resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de prueba.

La resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas está sometida a las mismas reglas y comporta los mismos efectos jurídicos que la incautación.

Artículo 695-9-2

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Los bienes o los elementos de prueba que pueden dar lugar a la adopción o a la ejecución de una resolución de embargo preventivo son los siguientes:

1º Cualquier bien mueble o inmueble, corporal o incorporal, así como cualquier acto jurídico o documento que acredite un título o un derecho sobre dicho bien, con respecto al que la autoridad judicial del Estado emisor estime ser el producto de una infracción o corresponda en todo o en parte al valor de dicho producto, o constituya el instrumento o el objeto de una infracción;

2º Cualquier objeto, documento o dato susceptible de servir como pieza de convicción en el marco de un proceso penal en el Estado emisor.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 695-9-3

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Cualquier resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas se acompañará de un certificado expedido por la autoridad judicial que hubiera ordenado la medida en el que se hará mención de las circunstancias siguientes:

1º La identificación de la autoridad judicial que ha adoptado, validado o confirmado la resolución de embargo preventivo y de la autoridad competente para ejecutar dicha resolución en el Estado emisor si éste es diferente del de la autoridad de emisión;

2º La identificación de la autoridad central competente para la transmisión y la recepción de las resoluciones de embargo preventivo, cuando dicha autoridad hubiera sido designada;

3º La fecha y el objeto de la resolución de embargo preventivo así como, en su caso, las formalidades procedimentales que deben ser respetadas para la ejecución de una resolución de aseguramiento que se refiera a elementos probatorios;

4º Los datos que permitan identificar los bienes o elementos de prueba objeto de la resolución de embargo preventivo o aseguramiento, en particular la descripción precisa de dichos bienes o elementos, su localización en el Estado ejecutor y la designación de su propietario o custodio;

5º La identidad de la o de las personas físicas o jurídicas sospechosas de haber cometido la infracción o que han sido condenadas y que están afectadas por la resolución de embargo preventivo;

6º Los motivos de la resolución de embargo preventivo, el resumen de los hechos conocidos por la autoridad judicial autora, la naturaleza y la calificación jurídica de la infracción que la justifica incluida, en su caso, la indicación de que dicha infracción, en virtud de la ley del Estado emisor, entra en una de las categorías de infracciones de las mencionadas en los párrafos tercero a trigésimocuarto del artículo 695-23 y si está castigada con una pena privativa de libertad de una duración igual o superior a tres años de prisión;

7º La descripción completa de la infracción cuando ésta no estuviera comprendida en alguna de las categorías previstas en el 6º;

8º Las posibilidades de impugnación contra la decisión de embargo preventivo o aseguramiento para las personas concernidas, incluidos los terceros de buena fe, abiertas en el Estado emisor, la designación del órgano jurisdiccional ante el que puede interponerse el recurso y el plazo en el que éste puede ser formado;

9º Llegado el caso, otras circunstancias pertinentes de la misma naturaleza;

10º La firma de la autoridad judicial emisora o la de su representante atestiguando la exactitud de las informaciones contenidas en el certificado.

Artículo 695-9-4

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

La resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de prueba se acompañará, según los casos:

1º De una solicitud de transferencia de elementos de prueba al Estado emisor;

2º De una solicitud de ejecución de una resolución de confiscación del bien.

En su defecto, el certificado contendrá la instrucción de conservar el bien o el elemento de prueba en el Estado ejecutor hasta el momento de la recepción de una de las solicitudes previstas en los ordinales 1º y 2º con mención de la fecha probable en la que una de dichas solicitudes será presentada.

Las solicitudes previstas en los ordinales 1º y 2º son remitidas por el Estado emisor y tramitadas por el Estado ejecutor conforme a las reglas aplicables a la colaboración judicial en materia penal y a la cooperación internacional en materia de confiscación.

Artículo 695-9-5

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

El certificado deberá estar traducido a la lengua oficial o a alguna de las lenguas oficiales del Estado ejecutor o a alguna de las lenguas oficiales de las instituciones de las Comunidades europeas aceptadas por dicho Estado.

Artículo 695-9-6

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

La resolución de embargo preventivo y el certificado serán, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo, directamente transmitidos por la autoridad judicial del Estado emisor a la autoridad judicial del Estado ejecutor, por cualquier medio que deje plasmado un vestigio escrito y en condiciones que permitan a dicha última autoridad, verificar su autenticidad.

Cuando un Estado miembro de la Unión europea hubiera hecho una declaración a tal efecto, la resolución de embargo preventivo y el certificado serán expedidos mediante la intermediación de una o varias autoridades centrales designadas por dicho Estado.

Párrafo 2

Disposiciones relativas a las resoluciones de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de elementos de prueba adoptadas por las autoridades judiciales francesas

Artículos 695-9-7 a 695-9-9

Artículo 695-9-7

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

El fiscal, los tribunales de instrucción, el juez des libertés et de la détention y los tribunales de enjuiciamiento competentes, en virtud de las disposiciones del presente código, para ordenar el embargo de bienes o de elementos de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

prueba, son competentes para adoptar, en los mismos casos y condiciones, las resoluciones de embargo preventivo que se refieran a bienes o a elementos de prueba situados en el territorio de otro Estado miembro de la Unión europea y para establecer los certificados correspondientes a dichas resoluciones.

El certificado podrá precisar que la solicitud de embargo preventivo que se refiera a elementos de prueba pueda ser ejecutada en el Estado ejecutor según las reglas del presente código.

Artículo 695-9-8

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

La resolución de embargo preventivo adoptada por un juez de instrucción se remitirá por éste, con el correspondiente certificado, a la autoridad judicial del Estado ejecutor, según las modalidades previstas en el artículo 695-9-6. En los demás casos, la resolución y el certificado serán remitidos por la fiscalía ante el órgano jurisdiccional autor de la misma.

Artículo 695-9-9

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Las decisiones que comporten el alzamiento de la resolución de embargo preventivo serán remitidas inmediatamente, según las modalidades previstas en el artículo 695-9-8, a la autoridad judicial del Estado ejecutor.

Párrafo 3

Disposiciones relativas a la ejecución de resoluciones de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de elementos de prueba adoptadas por las autoridades extranjeras	Artículos 695-9-10 a 695-9-30
--	-------------------------------

Artículo 695-9-10

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

El juez de instrucción es competente para resolver sobre las peticiones de aseguramiento de elementos de prueba así como para su ejecución.

El juez des libertés et de la détention es competente para resolver las solicitudes de embargo preventivo de bienes con objeto de su ulterior confiscación. El fiscal es competente para la ejecución de las medidas ordenadas por dicho juez.

Artículo 695-9-11

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

La resolución de embargo preventivo y el certificado procedentes de la autoridad judicial del Estado emisor serán remitidos, según las modalidades previstas en el artículo 695-9-6, al juez de instrucción o al juez des libertés et de la détention territorialmente competente, llegado el caso con intermediación del fiscal o del fiscal jefe.

El juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention territorialmente competente es el del lugar donde radique cualquiera de los bienes o elementos de prueba objeto de la solicitud de embargo preventivo o, si dicho lugar no hubiera sido precisado, el juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention de París.

Si la autoridad judicial a la que ha sido remitida la solicitud de embargo preventivo no fuera competente para darle curso, la remitirá sin tardanza a la autoridad judicial competente informando de ello a la autoridad judicial del Estado emisor.

Artículo 695-9-12

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Antes de resolver sobre ello, el juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention competente para resolver una solicitud de embargo preventivo la comunicará para conocer su opinión al fiscal.

El fiscal que reciba directamente una solicitud de embargo preventivo dará traslado de la misma para su ejecución, incluyendo su parecer, al juez de instrucción o al juez des libertés et de la détention, que se ocupe del objeto de la solicitud.

En el caso previsto por el artículo 694-4, el fiscal dará traslado al fiscal jefe.

Artículo 695-9-13

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Tras haberse asegurado de la regularidad de la solicitud, el juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention se pronunciarán sobre la ejecución de la resolución de embargo preventivo en el más breve plazo posible y, de serlo, en las veinticuatro horas siguientes a la recepción de dicha resolución.

Ejecutará u ordenará ejecutar inmediatamente la resolución de embargo preventivo.

Informará sin retardo a la autoridad judicial del Estado emisor de la ejecución de la resolución de embargo preventivo por cualquier medio que deje un vestigio escrito.

Artículo 695-9-14

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Las resoluciones de aseguramiento de elementos de prueba se ejecutarán según las reglas procedimentales previstas por el presente código.

No obstante, si la solicitud o el certificado lo precisaran, las resoluciones de embargo preventivo o aseguramiento serán ejecutadas según las modalidades previstas en el segundo párrafo del artículo 694-3.

Artículo 695-9-15

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Las resoluciones de embargo preventivo de bienes ordenadas con la finalidad de una posterior confiscación serán ejecutadas, a costa anticipada del Tesoro Público, según las modalidades previstas por los procedimientos civiles de ejecución.

Artículo 695-9-16

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

La ejecución de una resolución de embargo preventivo podrá ser rechazada si no estuviera acompañada del certificado, si éste fuera incompleto o si manifiestamente no se correspondiera con la resolución de embargo preventivo.

No obstante, el juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention podrá conceder al autor de la resolución un plazo para la emisión del certificado, para completarlo o rectificarlo, para aceptar un documento equivalente o si se estimara suficientemente ilustrado, dispensar a la autoridad judicial del Estado emisor de cualquier emisión complementaria.

Artículo 695-9-17

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 694-4, la ejecución de una resolución de embargo preventivo será rechazada en alguno de los casos siguientes:

1º Si una inmunidad lo obstaculizara o si el bien o elemento de prueba fuera inembargable según la ley francesa;

2º Si el certificado evidenciara que la resolución de embargo preventivo se basa en infracciones por las que la persona a la que se refiere dicha resolución ha sido ya definitivamente juzgada por las autoridades judiciales francesas o por las de otro Estado distinto del Estado emisor, con la condición, en caso de condena, de que la pena hubiera sido ya ejecutada, o bien estuviera en curso de serlo o no pudiera ser ejecutada según las leyes del Estado en el que fue condenada;

3º Si quedara establecido que la resolución de embargo preventivo ha sido adoptada con el fin de perseguir o condenar a una persona por razón de su sexo, de su raza, de su religión, de su origen étnico, de su nacionalidad, de su lengua, de sus opiniones políticas o de su orientación sexual, o que la ejecución de dicha resolución pudiera atentar a la situación de dicha persona por alguna de dichas razones;

4º Si la resolución de embargo preventivo hubiera sido adoptada con el fin de una posterior confiscación de un bien y si los hechos que la justifican no fueran constitutivos de una infracción que permitiría, según la ley francesa, ordenar una medida de conservación.

No obstante, el motivo de rechazo previsto en el 4º no podrá oponerse cuando la resolución de embargo preventivo se refiera a una infracción que, en virtud de la ley del Estado emisor, entrara en alguna de las categorías de infracciones mencionadas en los párrafos tercero a trigésimocuarto del artículo 695-23 y estuviera castigada con una pena privativa de libertad de una duración igual o superior a tres años de encarcelamiento.

Artículo 695-9-18

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

No obstante las disposiciones del 4º del artículo 695-9-17, la ejecución de la resolución de embargo preventivo no podrá, en materia de tasas o de impuestos, de aduanas y de cambio, rechazarse por motivo de que la ley francesa no hubiera previsto el mismo tipo de tasas o de impuestos o el mismo tipo de normativa en materia de tasas o de impuestos, de aduanas y de cambio que la ley del Estado emisor.

Artículo 695-9-19

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

El rechazo a la ejecución de una resolución de embargo preventivo de bienes o de elementos de prueba deberá ser motivado. Se notificará inmediatamente a la autoridad judicial del Estado emisor por cualquier medio que permita mantener un vestigio escrito.

Cuando fuera imposible ejecutar la resolución de embargo preventivo porque el bien o los elementos de prueba hubieran desaparecido, hubieran sido destruidos, no hubieran sido hallados en el lugar indicado en el certificado o no hubiera sido posible localizarlos, incluso tras haber consultado a la autoridad judicial del Estado emisor, el juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention informará de ello sin retraso a la autoridad judicial de dicho Estado por cualquier medio que permita mantener un vestigio escrito.

Artículo 695-9-20

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

La ejecución de una resolución de embargo preventivo de bienes o de elementos de prueba podrá ser diferida:

1º Cuando exista riesgo de perjudicar una investigación penal en curso;

2º Cuando cualquiera de los bienes o elementos de prueba involucrados hubiera sido ya objeto de una medida de aseguramiento o de embargo en el marco de un proceso penal;

3º Cuando la resolución de embargo preventivo se adoptó con el fin de la posterior confiscación de un bien que ya hubiera sido objeto de una resolución de embargo preventivo o de incautación en el marco de un procedimiento no penal en Francia;

4º Cuando cualquiera de los bienes o elementos de prueba objeto de la resolución fuera un documento o soporte protegido en razón de la defensa nacional, en tanto que la decisión de desclasificación no hubiera sido notificada por la autoridad administrativa competente al juez de instrucción o al juez des libertés et de la détention encargado de la

CÓDIGO PROCESAL PENAL

ejecución de la resolución de embargo preventivo.

El juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention que decida retrasar la ejecución de la resolución de embargo preventivo informará de ello inmediatamente a la autoridad judicial del Estado emisor por cualquier medio que permita mantener un vestigio escrito, precisándole el motivo del aplazamiento y, si fuera posible, su previsible duración.

Artículo 695-9-21

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Desde que el motivo para el retraso dejara de existir, el juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention procederá a la ejecución de la resolución de embargo preventivo en las condiciones previstas en el artículo 695-9-13.

Artículo 695-9-22

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Cuando la resolución de aseguramiento afecte a un elemento de prueba, quien lo posea o cualquier otra persona que pretenda tener un derecho sobre dicho elemento podrá, mediante solicitud remitida al secretario de la chambre de l'instruction de la Cour d'appel territorialmente competente en el plazo de diez días a computar desde la fecha de inicio de la ejecución de la resolución en cuestión, interponer un recurso contra esta última. Las disposiciones del artículo 173 serán entonces aplicables.

El recurso no será suspensivo y no permitirá impugnar los motivos de fondo de la resolución de aseguramiento.

La chambre de l'instruction podrá, mediante una resolución que no es susceptible de recurso alguno, autorizar al Estado emisor a intervenir en la vista mediante la intermediación de una persona habilitada al efecto por dicho Estado o, en su caso, directamente mediante los medios de telecomunicación previstos en el artículo 706-71. Cuando el Estado emisor estuviera autorizado para intervenir, no se convertirá en parte procesal.

Artículo 695-9-23

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Cuando la resolución de embargo preventivo se adoptara con el fin de la confiscación de un bien, los recursos previstos en materia de ejecución civil podrán ser utilizados.

No obstante, el recurso no permitirá impugnar los motivos de fondo de la resolución de embargo preventivo.

Artículo 695-9-24

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

La persona interesada en la resolución de embargo preventivo o aseguramiento podrá igualmente informarse, ante el secretario del juez de instrucción o el del juez des libertés et de la détention, en relación con las posibilidades de recurso contra la resolución de embargo preventivo existentes en el Estado emisor y a las que se hace referencia en el certificado.

Artículo 695-9-25

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

El fiscal jefe o, si se hubiera aplicado el artículo 695-9-23, el fiscal informará a la autoridad judicial del Estado emisor de los recursos eventualmente interpuestos y de los medios planteados, con el fin de que dicha autoridad pueda realizar las observaciones que procedan, en su caso por intermediación de los medios de telecomunicación previstos en el artículo 706-71. Le informará de los resultados de dicha acción.

Artículo 695-9-26

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Cuando la autoridad judicial del Estado emisor hubiera solicitado la remisión de un elemento de prueba y cuando la resolución de ejecución de la resolución de aseguramiento revistiera carácter definitivo, el juez de instrucción adoptará las medidas necesarias para la remisión, en el más breve plazo posible, de dicho elemento de prueba a la referida autoridad judicial, según las reglas aplicables a la cooperación judicial en materia penal.

Artículo 695-9-27

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Cuando la autoridad judicial del Estado emisor no hubiera solicitado la remisión del elemento de prueba objeto de la resolución de aseguramiento, éste se conservará en territorio francés según las normas del presente código.

Si el juez de instrucción, en aplicación de dichas reglas, decidiera no conservar el elemento de prueba, advertirá de ello a la autoridad judicial del Estado emisor indicando a la misma que realice sus observaciones antes de adoptar la decisión.

Artículo 695-9-28

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

Cuando la autoridad judicial del Estado emisor hubiera solicitado el embargo preventivo de un bien con el fin de su ulterior confiscación, éste se conservará según las modalidades previstas en el artículo 695-9-15.

Las medidas cautelares ordenadas podrán ser renovadas antes de la expiración del plazo legal de conservación. Si el juez des libertés et de la détention no considerara renovar dichas medidas, advertirá de ello a la autoridad judicial del Estado emisor indicando a la misma que realice sus observaciones antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 695-9-29

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

El juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention informará a la autoridad judicial del Estado emisor de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

cualquier otra medida de embargo preventivo o incautación cuyo bien o elemento de prueba concernido sea objeto de la resolución de embargo preventivo o aseguramiento.

Artículo 695-9-30

(Introducido por la Ley nº 2005-750 de 4 de julio de 2005 art. 6 Diario Oficial de 6 de julio de 2005)

El alzamiento total o parcial de la medida de embargo preventivo o aseguramiento podrá ser solicitado por cualquier persona interesada.

Cuando el juez de instrucción o el juez des libertés et de la détention consideraran, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, alzar la medida de embargo preventivo, advertirá de ello a la autoridad judicial del Estado emisor solicitándole que realice sus alegaciones.

El alzamiento de la resolución de embargo preventivo dictada por la autoridad judicial del Estado emisor comportará, a costa de un anticipo del Tesoro Público, el alzamiento de pleno derecho de las medidas ejecutivas adoptadas a petición de dicha autoridad.

Capítulo III

Disposiciones específicas del auxilio entre Francia y determinados Estados

Artículo 695-10

Artículo 695-10

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las disposiciones de las secciones 1 y 2 del capítulo II serán aplicables a las solicitudes de auxilio entre Francia y los demás Estados que sean parte en cualquier convenio que comporte estipulaciones análogas a las recogidas en el convenio de 29 de mayo del 2000 relativo al auxilio judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión europea.

Capítulo IV

La orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros resultante de la resolución marco del Consejo de la Unión europea de 13 de junio de 2002

Artículos 695-11 a
695-51

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 695-11 a
695-15

Artículo 695-11

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La orden de detención europea es una resolución judicial emitida por un Estado miembro de la Unión europea, llamado Estado miembro emisor, dirigida a la detención y entrega por otro Estado miembro, llamado Estado miembro ejecutante, de una persona buscada con objeto de una investigación penal o para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad.

La autoridad judicial será competente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en el presente capítulo, para dirigir a las autoridades judiciales de otros Estados miembros de la Unión europea o para ejecutar a petición de ellos una orden de detención europea.

Artículo 695-12

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los hechos que pueden dar lugar a la emisión de una orden de detención europea son, en los términos de la ley del Estado miembro emisor, los siguientes:

1º Los hechos castigados con una pena privativa de libertad de una duración igual o superior a un año o, cuando una condena a una pena se haya producido, cuando la pena pronunciada sea igual o superior a cuatro meses de encarcelamiento;

2º Los hechos castigados con una medida de seguridad privativa de libertad de una duración igual o superior a un año o, cuando una medida de seguridad ha sido impuesta, cuando su duración sea igual o superior a cuatro meses de encarcelamiento.

Artículo 695-13

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Toda orden de detención europea contendrá la siguiente información:

- La identidad y la nacionalidad de la persona que se busca;
- La designación precisa y las coordenadas completas de la autoridad judicial de la que emana;
- La indicación de la existencia de un fallo ejecutivo, de una orden de detención o de cualquier otra decisión judicial con análoga eficacia según la legislación del Estado miembro emisor y que entre en el ámbito de aplicación de los artículos 695-12 y 695-23;
- La naturaleza y la calificación jurídica de la infracción, especialmente con respecto al artículo 695-23;
- La fecha, el lugar y las circunstancias en las que la infracción ha sido cometida así como el grado de participación en ella de la persona buscada;
- La pena dictada, si se trata de una sentencia definitiva, o las penas previstas para la infracción por la ley del Estado miembro emisor así como, en la medida de lo posible, las demás consecuencias de la infracción.

Artículo 695-14

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La orden de detención europea dirigida a la autoridad competente de otro Estado miembro deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro ejecutante o a alguna de las lenguas oficiales de las instituciones de las Comunidades europeas aceptadas por dicho Estado.

Artículo 695-15

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la persona buscada se halle en un lugar conocido en territorio de otro Estado miembro, la orden de detención europea podrá dirigirse directamente a la autoridad judicial ejecutora, por cualquier medio que deje una marca escrita, en condiciones que permitan a dicha autoridad la verificación de su autenticidad.

En los demás casos, la transmisión de una orden de detención europea podrá realizarse bien por la vía del sistema de información Schengen, bien a través del sistema de telecomunicación protegido de la Red judicial europea, bien, si no fuera posible recurrir al Sistema de información Schengen, por medio de la Organización internacional de policía criminal (Interpol) o por cualquier otro medio que deje una marca escrita y en condiciones que permitan a la autoridad judicial ejecutora la verificación de su autenticidad.

Una petición en el Sistema de información Schengen, acompañada de las informaciones previstas en el artículo 695-13, tendrá el valor de una orden de detención europea.

Transitoriamente, hasta el momento en el que el Sistema de información Schengen tenga la capacidad de transmitir cualquiera de las informaciones previstas en el artículo 695-13, la petición tendrá el valor de orden de detención europea en espera de la remisión del original.

Sección II

Disposiciones relativas a la emisión de una orden de detención europea por los tribunales franceses Artículos 695-16 a 695-21

Párrafo 1

Condiciones de emisión de la orden de detención europea Artículos 695-16 a 695-17

Artículo 695-16

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El ministerio público ante el órgano jurisdiccional encargado de la instrucción, del enjuiciamiento o de la aplicación de las penas que hubiera otorgado una orden de detención ejecutará ésta bajo la forma de una orden de detención europea bien a petición de los tribunales, bien de oficio, según las reglas y bajo las condiciones determinadas por los artículos 695-12 a 695-15.

El ministerio público será igualmente competente, si lo estimara necesario, para asegurar, bajo la forma de una orden de detención europea, la ejecución de penas privativas de libertad de una duración superior o igual a cuatro meses dictadas por los tribunales, según las reglas y bajo las condiciones determinadas por los artículos 695-12 a 695-15.

Artículo 695-17

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando el ministerio público haya sido informado de la detención de la persona buscada dirigirá inmediatamente al ministro de justicia una copia de la orden de detención transmitida a la autoridad judicial del Estado miembro ejecutante.

Párrafo 2

Efectos de la orden de detención europea Artículos 695-18 a 695-21

Artículo 695-18

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando el ministerio público que ha emitido la orden de detención europea hubiera obtenido la entrega de la persona buscada, ésta no podrá ser perseguida, condenada o detenida con objeto de ejecutar una pena privativa de libertad por cualquier hecho anterior a la entrega y distinto al que ha motivado dicha medida, con excepción de alguno de los siguientes casos:

1º Cuando la persona haya renunciado expresamente, simultáneamente a haber consentido su entrega, al beneficio del principio o regla de especialidad en las condiciones previstas por la ley del Estado miembro ejecutante;

2º Cuando la persona renuncie expresamente, tras su entrega, al beneficio del principio o regla de especialidad en las condiciones previstas en el artículo 695-19;

3º Cuando la autoridad judicial del Estado miembro ejecutante, que ha entregado a la persona, lo consienta expresamente;

4º Cuando, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, la persona buscada no hubiera abandonado el territorio nacional en los cuarenta y cinco días siguientes a su liberación definitiva, o si hubiera regresado voluntariamente tras haberlo abandonado;

5º Cuando la infracción no esté castigada con una pena privativa de libertad:

Artículo 695-19

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Para el caso previsto en el número 2º del artículo 695-18, la renuncia se verificará ante la jurisdicción de instrucción, de enjuiciamiento o de aplicación de las penas de la que la persona dependa tras su entrega y tiene carácter irrevocable.

Desde la comparecencia de la persona entregada, la jurisdicción competente constatará la identidad y recibirá la declaración de dicha persona. De ello se levantará acta. El interesado, asistido llegado el caso por su abogado y, si procediera, por un intérprete, será informado de las consecuencias jurídicas de su renuncia al principio de especialidad, sobre su situación penal y del carácter irrevocable de la renuncia realizada.

Si, desde su comparecencia, la persona entregada declarara renunciar al principio de especialidad, la jurisdicción competente, oído el ministerio público y el abogado de la persona, realizará un acta de ello. La decisión precisará los hechos en relación a los que la renuncia opera.

Artículo 695-20

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Para los casos previstos en el 3º de los artículos 695-18 y 695-21, la solicitud de consentimiento se dirigirá por el ministerio fiscal a la autoridad judicial del Estado miembro ejecutante. Deberá contener, en las condiciones previstas en el artículo 695-14, las informaciones enumeradas en el artículo 695-13.

Para el caso mencionado en el 3º del artículo 695-18, se acompañará de un acta en la que se consignent las declaraciones realizadas por la persona entregada en relación con la infracción para la que el consentimiento de la autoridad judicial del Estado miembro ejecutante ha sido solicitado.

Artículo 695-21

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

I.- Cuando el ministerio fiscal que ha emitido la orden de detención europea hubiera obtenido la entrega de la persona buscada, ésta no podrá, sin el consentimiento del Estado miembro ejecutante, ser entregada a otro Estado miembro para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad por un hecho cualquiera anterior a la entrega y diferente de la infracción que ha motivado esta medida, excepto en alguno de los siguientes casos:

1º Cuando la persona no se haya beneficiado de la regla de especialidad conforme a los números 1º a 4º del artículo 695-18;

2º Cuando la persona acepte expresamente, tras su entrega, ser enviada a otro Estado miembro en las condiciones previstas en el artículo 695-19;

3º Cuando la autoridad judicial del Estado miembro ejecutante que ha entregado a la persona, lo consienta expresamente;

II.- Cuando el ministerio fiscal que ha emitido una orden de detención europea hubiera obtenido la entrega de la persona buscada, ésta no podrá ser extraditada a un Estado no miembro de la Unión europea sin el consentimiento de la autoridad competente del Estado miembro que la hubiera entregado.

Sección III

Disposiciones relativas a la ejecución de una orden de detención europea emitida por tribunales extranjeros Artículos 695-22 a 695-46

Párrafo 1

Condiciones de ejecución Artículos 695-22 a 695-25

Artículo 695-22

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La ejecución de una orden de detención europea será rechazada en los siguientes casos:

1º Si los hechos por los que ha sido emitida podrían ser perseguidos y juzgados por los tribunales franceses y si la acción pública se hubiera extinguido por una amnistía;

2º Si la persona buscada ha sido objeto, por las autoridades judiciales francesas o por las de otro Estado miembro distinto del Estado emisor o por las de un Estado tercero, de una resolución firme por los mismos hechos que los que son objeto de la orden de detención europea con la condición, en caso de condena, de que la pena haya sido ejecutada o esté en curso de ejecución o no pueda volver a ejecutarse según las leyes del Estado en el que ha sido condenada;

3º Si la persona buscada tuviera menos de trece años en el momento de los hechos que son objeto de la orden de detención europea;

4º Si los hechos por los cuales ha sido emitida podrían ser perseguidos y juzgados por los tribunales franceses y si la prescripción de la acción pública o de la pena se hubiera producido;

5º Si quedara establecido que dicha orden de detención ha sido emitida con el fin de perseguir o condenar a una persona por razón de su sexo, de su raza, de su religión, de su origen étnico, de su nacionalidad, de su lengua, de sus opiniones políticas o de su orientación sexual, o que pudiera perjudicar a la situación de dicha persona por alguna de estas razones.

Artículo 695-23

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

La ejecución de una orden de detención europea será igualmente rechazada si el hecho que origina la misma no constituye una infracción con respecto a la ley francesa.

Por derogación del primer párrafo, una orden de detención europea será ejecutada sin control de la doble incriminación de los hechos reprochados cuando las actuaciones consideradas estén, en los términos de la ley del Estado miembro emisor, castigadas con una pena privativa de libertad de una duración igual o superior a tres años de encarceramiento o por una medida de seguridad privativa de libertad de una duración similar y estén comprendidos en alguna de las siguientes categorías de infracciones:

- pertenencia a organización delictiva;
- terrorismo;
- tráfico de seres humanos;
- explotación sexual de niños y pornografía infantil;
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- tráfico ilícito de armas, de municiones y de explosivos;
- corrupción;
- fraude, incluido el fraude contra los intereses financieros de las Comunidades europeas en el sentido del convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades europeas;
- blanqueo del producto del crimen o del delito;
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro;
- cibercriminalidad;
- crímenes y delitos contra el medio ambiente, comprendido el tráfico ilícito de especies animales amenazadas y el tráfico ilícito de especies y variedades vegetales protegidas;
- ayuda a la entrada y residencia irregulares;
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves;
- tráfico ilícito de órganos y de tejidos humanos;
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes;
- racismo y xenofobia;
- robos cometidos por banda organizada o con armas;
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte;
- estafa;
- extorsión;
- violación de derechos de propiedad y piratería de productos;
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos;
- falsificación de medios de pago;
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento;
- tráfico ilícito de materiales radioactivos o sustancias nucleares;
- tráfico de vehículos robados;
- violación;
- incendio voluntario;
- crímenes y delitos incluidos en la jurisdicción del Tribunal penal internacional;
- secuestro de aeronave y buques;
- sabotaje.

Cuando las disposiciones de los párrafos segundo a trigésimocuarto sean aplicables, la calificación jurídica de los hechos y la determinación de la pena incurrida dependerán de la valoración exclusiva de la autoridad judicial del Estado miembro emisor.

En materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, la ejecución de una orden de detención europea no podrá rechazarse con motivo de que la ley francesa no imponga el mismo tipo de tasas o de impuestos o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de tasas, de impuestos, de aduana y de cambio que la ley del Estado miembro emisor.

Artículo 695-24

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La ejecución de una orden de detención europea podrá ser rechazada:

- 1º Si, según los hechos que constituyen el objeto de la orden de detención, la persona buscada es objeto de investigación ante los tribunales franceses o si éstos hubieran decidido archivar las diligencias o ponerles fin;
- 2º Si la persona buscada para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad fuera de nacionalidad francesa y las autoridades francesas competentes asumieran dicha ejecución;
- 3º Si los hechos por los que ha sido emitida se cometieron total o parcialmente, en territorio francés;
- 4º Si la infracción fue cometida fuera del territorio del Estado miembro emisor y la ley francesa no autorizara la persecución de la infracción cuando ésta se hubiera cometido fuera del territorio nacional.

Artículo 695-25

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El rechazo a la ejecución de una orden de detención europea deberá estar motivado.

Párrafo 2

Artículo 695-26

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el caso en que la persona buscada se encontrara en un lugar conocido del territorio nacional, la orden de detención emanada de un Estado miembro de la Unión europea podrá dirigirse directamente, en original o en copia certificada conforme, por cualquier medio que deje una marca escrita, al fiscal jefe territorialmente competente que la ejecutará tras asegurarse de la regularidad del requerimiento. En los demás casos, la orden de detención europea será ejecutada a la vista de la tramitación efectuada en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 695-15.

Si el fiscal jefe al que una orden de detención europea ha sido dirigida estimara que no es territorialmente competente para darle curso, la remitirá al fiscal jefe territorialmente competente e informará de ello a la autoridad judicial del Estado miembro emisor.

El original mencionado en el último párrafo del artículo 695-15 o la copia certificada conforme deberá hacerse llegar no más tarde de los seis días hábiles tras la fecha de la detención de la persona buscada.

En el caso en que la persona buscada se beneficiara de un privilegio o aforamiento en Francia, el fiscal jefe territorialmente competente solicitará inmediatamente el levantamiento a las autoridades francesas competentes. Si las autoridades francesas no fueran competentes, la solicitud de levantamiento corresponderá a la autoridad judicial del Estado miembro emisor.

En el caso en que la persona buscada haya sido ya entregada a Francia por medio de la extradición por otro Estado bajo la protección que confiere el principio de especialidad, el fiscal jefe territorialmente competente adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse del consentimiento de dicho Estado.

Artículo 695-27

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cualquier persona aprehendida en ejecución de una orden de detención europea deberá ser conducida en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el fiscal jefe territorialmente competente. Durante dicho período, las disposiciones de los artículos 63-1 a 63-5 serán de aplicación.

Tras haber verificado la identidad de dicha persona, el fiscal jefe le informará, en una lengua que comprenda, de la existencia y del contenido de la orden de detención europea de la que ha sido objeto. Le advertirá igualmente que puede ser asistida por un abogado de su elección o, en su defecto, por un abogado de oficio designado por el colegio de abogados, que será inmediatamente informado por cualquier medio. Le advertirá además que puede entrevistarse inmediatamente con el abogado designado.

En el acta se hará mención de dichas informaciones bajo pena de nulidad del procedimiento.

El abogado podrá consultar inmediatamente los autos y comunicarse libremente con la persona reclamada.

El fiscal jefe informará a continuación a la persona buscada de su facultad de consentir o de oponerse a su entrega a la autoridad judicial del Estado miembro emisor y de las consecuencias jurídicas resultantes de dicho consentimiento. Le informará igualmente que puede renunciar al principio de especialidad y de las consecuencias jurídicas de dicha renuncia.

Artículo 695-28

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El fiscal jefe ordenará la encarcelación de la persona buscada en el establecimiento de la circunscripción donde tenga su sede la Cour d'appel en la que fue aprehendida, a menos que estime que su representación en todas las actuaciones del procedimiento esté suficientemente garantizada.

Advertirá de ello sin retraso al ministro de justicia y le remitirá una copia de la orden de detención.

Párrafo 3

Comparecencia ante la sala de instrucción

Artículos 695-29 a
695-36

Artículo 695-29

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La sala de instrucción se ocupará inmediatamente del procedimiento. La persona buscada comparecerá ante ella en un plazo de cinco días hábiles a computar desde la fecha de su presentación ante el fiscal jefe.

Artículo 695-30

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando se produzca la comparecencia de la persona buscada, la sala de instrucción constatará su identidad y recibirá sus declaraciones, de las que se levantará acta.

La audiencia será pública, salvo si la publicidad fuera de tal naturaleza que pudiera perjudicar el correcto desarrollo del procedimiento en curso, los intereses de un tercero o la dignidad de las personas. En este caso, la sala de instrucción, a petición del fiscal, de la persona reclamada o de oficio, decidirá por medio de una resolución dictada en chambre du conseil que no es susceptible de recurso de casación que al mismo tiempo que la resolución autoriza la entrega prevista por el párrafo cuarto del artículo 695-31.

El ministerio público y la persona reclamada serán oídos, esta última asistida, llegado el caso, por su abogado y, si procede en presencia de un intérprete.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

La sala de instrucción podrá mediante una resolución no susceptible de ser recurrida, autorizar al Estado miembro emisor a intervenir en la audiencia por medio de una persona habilitada por dicho Estado a tal efecto. Cuando el Estado miembro emisor fuera autorizado a intervenir, no se convertirá en parte procesal.

Artículo 695-31

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si, desde su comparecencia, la persona reclamada declarara consentir su entrega, la sala de instrucción le informará de las consecuencias jurídicas de su consentimiento y de su carácter irrevocable.

Si la persona buscada mantuviera su consentimiento a la entrega, la sala de instrucción le preguntará si comprende la renuncia a la regla de especialidad, tras haberle informado de las consecuencias jurídicas de tal renuncia y de su carácter irrevocable.

Si la sala de instrucción constatará que las condiciones legales de ejecución de la orden de detención europea han sido cumplidas dictará una resolución por la que entregará a la persona reclamada acta de su consentimiento a ser entregada así como, llegado el caso, de su renuncia al principio de especialidad y decidirá la entrega. La sala de instrucción decidirá, salvo si hubiera sido solicitada una información complementaria en las condiciones enunciadas en el artículo 695-33, en los siete días tras la comparecencia ante ella de la persona reclamada. Esta resolución no es susceptible de recurso.

Si la persona buscada declarara no consentir su entrega, la sala de instrucción resolverá en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de la comparecencia, salvo si hubiera sido solicitada información complementaria en las condiciones enunciadas en el artículo 695-33. Esta decisión podrá ser objeto de un recurso de casación, por el fiscal jefe o por la persona reclamada, en las condiciones previstas en los artículos 568-1 y 574-2.

Cuando la persona reclamada fuera beneficiaria de un privilegio o un aforamiento en Francia, los plazos mencionados en los párrafos tercero y cuarto no comenzarán a correr hasta el día en que la sala de instrucción haya sido informada de su alzamiento.

Cuando el consentimiento de otro Estado se mostrara necesario, conforme al último párrafo del artículo 695-26, dichos plazos no comenzarán a computarse hasta el día en que la sala de instrucción haya sido informada de la decisión de dicho Estado.

Cuando sea definitiva, la resolución de la sala de instrucción será notificada por cualquier medio y sin tardanza a la autoridad judicial del Estado miembro emisor por medio del fiscal jefe.

Artículo 695-32

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La ejecución de la orden de detención europea podrá subordinarse a la verificación de que la persona reclamada haya podido:

1º Oponerse a la resolución dictada en su ausencia y ser juzgada estando presente, cuando no hubiera sido citada ni informada de la fecha y del lugar de la audiencia relativa a los hechos que son objeto de la orden de detención europea;

2º Ser devuelto a Francia, cuando sea natural, para cumplir allí la pena eventualmente dictada por la autoridad judicial del Estado emisor por los hechos que constituyen el objeto de la orden de detención europea.

Artículo 695-33

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si la sala de instrucción estimara que las informaciones proporcionadas por el Estado miembro emisor en relación con la orden de detención europea son insuficientes como para permitirle resolver sobre la entrega, solicitará a la autoridad judicial de dicho Estado, que le proporcione, en el plazo máximo de diez días para su recepción, las informaciones complementarias necesarias.

Artículo 695-34

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La puesta en libertad podrá ser solicitada en cualquier momento a la sala de instrucción según las formas previstas en los artículos 148-6 y 148-7.

El abogado de la persona reclamada será convocado, por carta certificada con acuse de recibo, con cuarenta y ocho horas de antelación previa a la vista. La sala de instrucción resolverá tras haber oído al ministerio fiscal así como a la persona reclamada o a su abogado, en el más breve plazo posible y no más tarde de quince días tras la recepción de la solicitud, mediante una resolución dictada en las condiciones previstas en el artículo 199. No obstante, cuando la persona buscada no hubiera comparecido todavía ante la sala de instrucción, los precitados plazos no comenzarán a contar hasta que se produzca la primera comparecencia ante el tribunal.

La sala de instrucción podrá igualmente, cuando ordene la puesta en libertad de la persona reclamada y a título de medida de seguridad constreñir al interesado a someterse a una o varias de las obligaciones enumeradas en el artículo 138.

Previamente a su puesta en libertad, la persona reclamada deberá indicar a la sala de instrucción o al director del establecimiento penitenciario su dirección.

Se le advertirá que debe indicar a la sala de instrucción, mediante una nueva declaración o por carta certificada con acuse de recibo, cualquier cambio de la dirección declarada.

Igualmente será advertida que cualquier notificación o citación realizada a la última dirección declarada se reputará hecha a su persona.

Mención de esta advertencia, así como de la declaración de dirección, se realizará bien en el acta, bien en el

CÓDIGO PROCESAL PENAL

documento que se dirigirá inmediatamente, en original o en copia, por el director del establecimiento penitenciario a la sala de instrucción.

Artículo 695-35

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La puesta en libertad o la modificación del control judicial podrá ser ordenada en cualquier momento por la sala de instrucción en las condiciones previstas en el artículo 199, bien de oficio, bien a requerimiento del fiscal jefe, bien a petición de la persona reclamada oído el fiscal jefe.

La sala de instrucción resolverá en el plazo de quince días.

Artículo 695-36

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 V Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Si la persona reclamada se sustrajera voluntariamente a las obligaciones del control judicial o si, tras haberse beneficiado de una puesta en libertad sin control judicial, quedara de manifiesto su voluntad de evitar la ejecución de una orden de detención europea, la sala de instrucción podrá, a requerimiento del fiscal, expedir una orden de detención en su contra.

Las disposiciones del artículo 74-2 serán entonces aplicables, las atribuciones del fiscal y del juez des libérés et de la détention previstas por dicho artículo serán respectivamente confiadas al fiscal jefe y al presidente de la sala de instrucción o a un consejero designado por él.

Cuando el interesado fuera aprehendido, el asunto será examinado por la sala de instrucción en el más breve plazo posible y como tarde en los diez días desde su encarcelamiento.

La sala de instrucción confirmará, si procede, la revocación del control judicial y ordenará el encarcelamiento del interesado.

El ministerio público y la persona reclamada serán oídos, esta última asistida, llegado el caso, por su abogado y, si procede, en presencia de un intérprete.

El hecho de sobrepasar el plazo mencionado en el tercer párrafo supondrá la puesta en libertad de oficio del interesado.

Párrafo 4

Entrega de la persona buscada

Artículos 695-37 a
695-40

Artículo 695-37

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El fiscal jefe adoptará las medidas necesarias a fin de que la persona reclamada sea entregada a la autoridad judicial del Estado emisor no más tarde de los diez días siguientes a la fecha de la resolución definitiva de la sala de instrucción.

Si la persona buscada estuviera en libertad en el momento en que la sala de instrucción decidiera autorizar su entrega, el fiscal jefe podrá ordenar la detención del interesado y su encarcelamiento. Cuando ésta hubiera sido aprehendida, el fiscal jefe informará de dicha detención, inmediatamente, a la autoridad judicial del Estado emisor.

Si la persona buscada no pudiera ser entregada en el plazo de diez días por causa de fuerza mayor, el fiscal jefe informará inmediatamente de ello a la autoridad judicial del Estado emisor y concertará con ella una nueva fecha para la entrega. La persona reclamada será en tal caso entregada no más tarde de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada.

A la expiración de los plazos previstos en el primer párrafo o en la segunda frase del tercer párrafo, si la persona reclamada estuviera detenida, será, salvo aplicación del primer párrafo del artículo 695-39, puesta en libertad de oficio.

Artículo 695-38

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las disposiciones del artículo 695-37 no serán obstáculo para que la sala de instrucción, tras haber decidido sobre la ejecución de la orden de detención europea pueda aplazar temporalmente la entrega por graves razones humanitarias, en particular si la entrega de la persona reclamada fuera susceptible de tener para ella serias consecuencias en razón especialmente de su edad o estado de salud.

El fiscal jefe informará de ello inmediatamente a la autoridad judicial emisora y acordará con ella una nueva fecha para la entrega. La persona reclamada será en tal caso entregada no más tarde de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada.

A la expiración de dicho plazo, si la persona reclamada estuviera detenida, será, salvo aplicación del primer párrafo del artículo 695-39, puesta en libertad de oficio.

Artículo 695-39

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la persona reclamada esté perseguida en Francia o haya sido ya condenada en Francia y deba cumplir una pena consecuencia de un hecho distinto al que motiva la orden de detención europea, la sala de instrucción podrá, tras haberse pronunciado sobre la ejecución de la orden de detención, aplazar la entrega del interesado. El fiscal jefe advertirá de ello inmediatamente a la autoridad judicial emisora.

La sala de instrucción podrá igualmente decidir la entrega temporal de la persona reclamada. El fiscal jefe

CÓDIGO PROCESAL PENAL

informará de ello inmediatamente a la autoridad judicial emisora y acordará con ella, por escrito, las condiciones y los plazos de la entrega.

Artículo 695-40

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando se produzca la entrega, el fiscal jefe hará mención de la duración de la detención cumplida en territorio nacional con motivo de la ejecución de una orden de detención europea.

Párrafo 5

Casos particulares

Artículos 695-41 a
695-46

Artículo 695-41

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando se produzca la detención de la persona reclamada, se procederá, a petición de la autoridad judicial del Estado miembro emisor, a la incautación, en las formas previstas por el artículo 56, por los dos primeros párrafos del artículo 56-1, por los artículos 56-2, 56-3 y 57 y por el primer párrafo del artículo 59, de los objetos que:

1º Que puedan servir como piezas de convicción, o

2º Que fueron adquiridos por la persona reclamada con motivo de la infracción.

Cuando se resuelva sobre la entrega de la persona reclamada, la sala de instrucción ordenará la entrega de los objetos incautados en aplicación de los números 1º y 2º, llegado el caso, tras haber decidido sobre la controversia formulada en virtud de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 56-1.

Dicha entrega podrá producirse incluso si la orden de detención europea no pudiera ejecutarse como consecuencia de la evasión o la muerte de la persona reclamada.

La sala de instrucción podrá, si lo juzgara necesario en relación con un proceso penal seguido en territorio nacional, retener temporalmente dichos objetos o entregarlos bajo condición de su restitución.

Se respetarán en cualquier caso los derechos que el Estado francés o terceros hubieran adquirido sobre dichos objetos. Si tales derechos existieran, dichos objetos serán devueltos tan pronto como sea posible y sin coste al Estado francés tras concluir las diligencias en el territorio del Estado emisor.

Artículo 695-42

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando varios Estados miembros hubieran emitido una orden de detención europea en relación con la misma persona, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la elección de la orden de detención europea que será ejecutada se realizará por la sala de instrucción, llegado el caso, tras consultar a la unidad Eurojust, teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente el grado de gravedad y el lugar de comisión de las infracciones, las fechas respectivas de las órdenes de detención europeas, así como el hecho de que la orden de detención hubiera sido emitida para la persecución o para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad.

En caso de conflicto entre una orden de detención europea y una demanda de extradición presentada por un tercer Estado, la sala de instrucción podrá aplazar la decisión a la espera de la recepción de las piezas. Decidirá sobre la prioridad que corresponda a la orden de detención europea o a la demanda de extradición teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente aquellas a las que se hace referencia en el primer párrafo y las que figuren en el convenio o tratado que sea de aplicación.

Artículo 695-43

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando, en casos específicos y en particular si, tras un recurso de casación, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea no pudiera dictarse por las autoridades judiciales competentes en el plazo de sesenta días a contar desde la detención de la persona reclamada, el fiscal jefe territorialmente competente informará inmediatamente de ello a la autoridad judicial del Estado miembro emisor indicándole las razones del retraso. El plazo entonces se prolongará durante treinta días adicionales.

Cuando, en circunstancias excepcionales, especialmente tras una resolución de casación con remisión, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea no hubiera sido adoptada en el plazo de noventa días desde la detención de la persona reclamada, el fiscal jefe territorialmente competente informará de ello al ministro de justicia quien, a su vez, advertirá a Eurojust, precisando las razones del retraso.

Tras una resolución en casación con remisión, la sala de instrucción a la que la causa ha sido devuelta decidirá en el plazo de veinte días a computar desde que fue pronunciada la resolución del Tribunal de casación. Este órgano conocerá de las eventuales peticiones de puesta en libertad formuladas por la persona reclamada.

Artículo 695-44

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la orden de detención europea haya sido emitida para el ejercicio de diligencias penales, la sala de instrucción accederá a cualquier petición de audiencia de la persona reclamada presentada por la autoridad judicial del Estado miembro emisor.

La persona reclamada no podrá ser oída o interrogada, a menos que renuncie expresamente a ello, más que en presencia de su abogado debidamente citado.

El abogado de la persona buscada será convocado como tarde con cinco días hábiles de antelación a la fecha de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

la audiencia, mediante carta certificada con acuse de recibo, telefax con resguardo o verbalmente con nota marginal en el expediente del procedimiento.

La audiencia del interesado se conducirá, en presencia si procede de un intérprete, por el presidente de la sala de instrucción, asistido por una persona habilitada a tal efecto por la autoridad judicial del Estado miembro emisor.

El acta de la audiencia, que mencionará dichas formalidades, será inmediatamente remitida a la autoridad judicial del Estado miembro emisor.

Artículo 695-45

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La sala de instrucción podrá igualmente, cuando ello sea posible y la persona reclamada lo consienta, aceptar el traslado temporal de esta última según las formas previstas en los artículos 695-28 y 695-29, en los párrafos primero a tercero del artículo 695-30, y en el último párrafo del artículo 695-31, corriendo a cargo de la autoridad judicial del Estado miembro emisor su devolución para asistir a las audiencias que la conciernan.

La decisión se dictará en la audiencia. Será inmediatamente ejecutiva.

Artículo 695-46

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La sala de instrucción, ante la que la persona reclamada hubiera comparecido, será competente para conocer cualquier petición emanada de las autoridades competentes del Estado miembro emisor a fin de permitir diligencias por otras infracciones distintas de las que motivaron la entrega y cometidas con anterioridad a éstas.

La sala de instrucción es igualmente competente para decidir, tras la entrega de la persona buscada, sobre cualquier petición de las autoridades competentes del Estado miembro emisor con el objeto de consentir la entrega de la persona reclamada a otro Estado miembro con el fin de permitir la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad por un hecho cualquiera anterior a la entrega y diferente de la infracción que motivó dicha medida.

En los dos casos, un acta en la que se consignen las declaraciones realizadas por la persona entregada será igualmente remitida por las autoridades competentes del Estado miembro emisor y sometida a la sala de instrucción. Dichas declaraciones podrán, llegado el caso, completarse por las observaciones realizadas por un abogado de su elección o, en su defecto, designado de oficio por el decano del colegio de abogados.

La sala de instrucción decidirá sin recurso tras asegurarse de que la petición incluye las informaciones previstas en el artículo 695-13 y haber, llegado el caso, obtenido garantías en relación con las disposiciones del artículo 695-32, en el plazo de treinta días a computar desde la recepción de la petición.

Se dará el consentimiento cuando los acontecimientos para los que ha sido solicitado constituyan una de las infracciones previstas en el artículo 695-23, y estén comprendidas en el campo de aplicación del artículo 695-12.

La petición será rechazada por alguno de los motivos previstos en los artículos 695-22 y 695-23 y podrá serlo por alguno de los mencionados en el artículo 695-24.

Sección IV
Tránsito

Artículos 695-47 a
695-51

Artículo 695-47

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El ministro de justicia autorizará el tránsito a través del territorio francés de una persona reclamada en virtud de una orden de detención europea.

Cuando la persona buscada sea de nacionalidad francesa, la autorización podrá quedar subordinada a la condición de que sea, tras haber sido oída, devuelta al territorio nacional para cumplir la pena privativa de libertad que será eventualmente dictada en su contra por la autoridad judicial del Estado miembro emisor por los hechos objeto de la orden de detención.

Cuando la persona reclamada fuera de nacionalidad francesa y la orden de detención europea hubiera sido emitida para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad, no se autorizará el tránsito.

Artículo 695-48

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La petición de autorización de tránsito se acompañará de la siguiente información:

- la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada;
- la indicación de la existencia de una orden de detención europea;
- la naturaleza y la calificación jurídica de la infracción;
- la fecha, el lugar y las circunstancias en las que la infracción fue cometida así como el grado de participación en ésta de la persona buscada.

Artículo 695-49

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La petición de autorización de tránsito así como las informaciones previstas en el artículo 695-48 se remitirán al ministro de justicia por cualquier medio que permita conservar una huella escrita. Este hará conocer su decisión por el mismo procedimiento.

Artículo 695-50

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En caso de aterrizaje fortuito en territorio nacional, el Estado miembro emisor proporcionará al ministro de justicia las informaciones previstas en el artículo 695-48.

Artículo 695-51

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las disposiciones de los artículos 695-47 a 695-50 son aplicables a las peticiones de tránsito presentadas por un Estado miembro de la Unión europea para la extradición hacia su territorio de una persona proveniente de un Estado no miembro de la Unión europea.

Capítulo V

De la extradición

Artículos 696-1 a 696

Artículo 696

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 14 Diario Oficial de 13 de julio de 1975)

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 2 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 64 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En ausencia de tratado internacional que establezca otra cosa, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se determinarán por las disposiciones del presente capítulo. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los aspectos que no hubieran sido regulados por los tratados internacionales.

Sección I

De las condiciones de la extradición

Artículos 696-1 a 696-7

Artículo 696-1

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

No podrá hacerse a un gobierno extranjero ninguna entrega de personas que no hubieran sido objeto de diligencias o de una condena por una infracción prevista en la presente sección.

Artículo 696-2

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 30 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El gobierno francés podrá entregar, a su instancia a los gobiernos extranjeros, cualquier persona que no teniendo la nacionalidad francesa y que, siendo objeto de diligencias por el Estado requirente o de una condena dictada por sus tribunales, se hallara en territorio de la República.

No obstante, sólo se permitirá la extradición si la infracción que causa la petición hubiera sido cometida:

- bien en territorio del Estado requirente por un nacional de dicho Estado o por un extranjero;
- bien fuera de su territorio por un nacional de dicho Estado;
- bien fuera de su territorio por una persona extranjera, cuando la infracción es de aquellas en relación con las que la ley francesa autoriza la persecución en Francia, incluso si hubieran sido cometidas por un extranjero en el extranjero.

Artículo 696-3

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los hechos que pueden dar lugar a la extradición, se trate de solicitarla o de acordarla, son los siguientes:

1º Todos los hechos castigados con penas criminales por la ley del Estado requirente;

2º Los hechos castigados con penas correccionales por la ley del Estado requirente, cuando el máximo de la pena de encarcelamiento incurrida, en los términos de dicha ley, fuera igual o superior a dos años, o, si se trata de un condenado, cuando la pena dictada por los tribunales del Estado requirente fuera igual o superior a dos meses de encarcelamiento.

En ningún caso la extradición será acordada por el gobierno francés si el hecho no estuviera castigado por la ley francesa con una pena criminal o correccional.

Los hechos constitutivos de tentativa o de complicidad se someterán a las reglas precedentes, con la condición de que puedan ser castigados según la ley del Estado requirente y según la del Estado requerido.

Si la petición tuviera por objeto varias infracciones cometidas por la persona reclamada, que no hubieran sido todavía juzgadas, la extradición no se acordará salvo si el máximo de la pena incurrida, según la ley del Estado requirente, para el conjunto de dichas infracciones, fuera igual o superior a dos años de encarcelamiento.

Artículo 696-4

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La extradición no será concedida:

1º Cuando la persona reclamada tenga la nacionalidad francesa, constanding ésta en el momento de la infracción para la que se requiere la extradición;

2º Cuando el crimen o el delito tengan un carácter político o cuando resulte de las circunstancias que la extradición se solicita con un fin político;

CÓDIGO PROCESAL PENAL

3º Cuando los crímenes o delitos han sido cometidos en territorio de la República;

4º Cuando los crímenes o delitos, aunque cometidos fuera del territorio de la República han sido perseguidos y juzgados definitivamente en ella;

5º Cuando, según la ley del Estado requirente o la ley francesa, la prescripción de la acción se hubiera producido con anterioridad a la petición de extradición, o la prescripción de la pena anteriormente a la detención de la persona reclamada y de forma general siempre que la acción pública del Estado requirente se haya extinguido;

6º Cuando el hecho en razón del que la extradición ha sido solicitada esté castigado por la legislación del Estado requirente con una pena o con una medida de seguridad contraria al orden público francés;

7º Cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal que no asegure las garantías fundamentales del procedimiento y de protección de los derechos de la defensa;

8º Cuando el crimen o el delito constituyan una infracción militar prevista por el libro III del código de justicia militar.

Artículo 696-5

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si, por una infracción única, la extradición fuera solicitada simultáneamente por varios Estados, se acordará preferentemente con respecto al Estado contra cuyos intereses se dirigió la infracción, o respecto de aquel en cuyo territorio se cometió.

Si las peticiones concurrentes tuvieran por causa diferentes infracciones, se tendrán en cuenta, para decidir la prioridad, todas las circunstancias de hecho, y, especialmente, la gravedad relativa y el lugar de las infracciones, la fecha respectiva de las peticiones, el compromiso adoptado por uno de los Estados requirentes de proceder a la reextradición.

Artículo 696-6

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Con reserva de las excepciones previstas en el artículo 696-34, la extradición no será concedida salvo a condición de que la persona extraditada no sea ni perseguida, ni condenada por una infracción distinta que la que motivó la extradición y anterior a la entrega.

Artículo 696-7

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el caso en que una persona reclamada sea objeto de diligencias o haya sido condenada en Francia, y cuya extradición es solicitada al gobierno francés por una infracción diferente, la entrega no se realizará hasta la conclusión de las diligencias, y, en caso de condena, hasta después de que la pena haya sido ejecutada.

No obstante, esta disposición no será obstáculo para que la persona reclamada pueda ser enviada temporalmente para comparecer ante los tribunales del Estado requirente, con la condición expresa de que será devuelta tan pronto como la justicia extranjera haya fallado.

Se regirá por las disposiciones del presente artículo el caso en que la persona reclamada esté sometida al apremio judicial por aplicación de las disposiciones del título VI del libro V del presente código.

Sección II

Del procedimiento de extradición de derecho común

Artículos 696-8 a
696-24

Artículo 696-8

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Bajo reserva de las disposiciones del cuarto párrafo, cualquier petición de extradición se dirigirá al gobierno francés por vía diplomática y se acompañará bien de una sentencia o de una resolución de condena, incluso en rebeldía, bien de un acto procesal penal decretando formalmente u operando de pleno derecho la remisión de la persona objeto de diligencias ante la jurisdicción de enjuiciamiento, bien de una orden de detención o de cualquier otro acto equivalente y dictado por la autoridad judicial, con tal de que estos últimos contengan una indicación precisa del hecho por el que son expedidos y de la fecha de dicho hecho.

Los documentos arriba mencionados deberán presentarse bien en original o en copia certificada conforme.

El gobierno requirente deberá acompañar al mismo tiempo la copia de los textos de la ley aplicables al hecho inculcado. Podrá adjuntar una exposición de los hechos objeto de la causa.

Cuando emane de un Estado miembro de la Unión europea, la petición de extradición se dirigirá directamente por las autoridades competentes de dicho Estado al ministro de justicia, quien procederá como se ha dicho en el artículo 696-9.

Artículo 696-9

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La petición de extradición será, tras verificar los documentos que la acompañan, remitida, con el expediente, por el ministro de asuntos exteriores al ministro de justicia quien, tras asegurarse de la regularidad de la petición, la dirigirá al fiscal jefe territorialmente competente. Este la remitirá, para su ejecución, al fiscal territorialmente competente.

Artículo 696-10

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cualquier persona aprehendida como consecuencia de una solicitud de extradición deberá ser llevada en el plazo de veinticuatro horas ante el fiscal territorialmente competente. En dicho plazo, se beneficiará de los derechos

CÓDIGO PROCESAL PENAL

garantizados por los artículos 63-1 a 63-5.

Tras haber verificado la identidad de dicha persona, el magistrado le informará, en una lengua que comprenda, que ha sido objeto de una petición de extradición y que comparecerá, en un plazo de siete días a partir de la presentación ante el fiscal, ante el fiscal jefe territorialmente competente.

El fiscal le advertirá igualmente de que podrá ser asistida por un abogado de su elección o, en su defecto, por un abogado de oficio designado por el decano del colegio de abogados, informado inmediatamente y por cualquier medio. Le advertirá igualmente de que podrá entrevistarse inmediatamente con el abogado designado.

Se hará mención de dichas informaciones, bajo pena de nulidad del procedimiento, en el acta, que será inmediatamente remitida al fiscal jefe.

El fiscal ordenará el encarcelamiento de la persona reclamada, a menos que estime que su presencia en todos los actos del procedimiento está suficientemente garantizada.

Artículo 696-11

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando su encarcelamiento hubiera sido ordenado, la persona reclamada será trasladada, si hubiera lugar, y encarcelada a efectos de la extradición en el establecimiento penitenciario donde tenga su sede la Cour d'appel en la circunscripción en la que fue aprehendida.

El traslado deberá tener lugar en un plazo de cuatro días desde la presentación de la persona al fiscal.

Artículo 696-12

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los documentos presentados como apoyo de la petición de extradición serán remitidos por el fiscal al fiscal jefe. En el plazo de siete días mencionado en el segundo párrafo del artículo 696-10, el fiscal jefe notificará a la persona reclamada, en una lengua que comprenda, el título en virtud del cual se ha producido la detención y le informará de su facultad de consentir o de oponerse a su extradición, así como de las consecuencias jurídicas resultantes de un consentimiento a la misma.

Cuando la persona reclamada hubiera demandado la asistencia de un abogado y una vez que éste ha sido debidamente convocado, el fiscal jefe recibirá las declaraciones de éste y de su abogado, de las que se levantará acta.

En los demás casos, este magistrado recordará a la persona reclamada su derecho a solicitar un abogado o a pedir que le sea designado uno de oficio. El abogado elegido o, en el caso de petición de una designación de oficio, el decano del colegio de abogados será informado de dicha elección por cualquier medio y sin retraso. El abogado podrá consultar inmediatamente el expediente y comunicarse libremente con la persona reclamada. El fiscal jefe recibirá las declaraciones del interesado y de su abogado de las que se levantará acta.

Artículo 696-13

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la persona reclamada declare ante el fiscal jefe consentir a su extradición, la sala de instrucción se ocupará inmediatamente del procedimiento. La persona reclamada comparecerá ante ella en un plazo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de su presentación ante el fiscal jefe.

En el momento de la comparecencia de la persona reclamada, la sala de instrucción constatará su identidad y recibirá sus declaraciones. Se levantará acta de ello.

La audiencia será pública, salvo si la publicidad de la misma fuera de tal naturaleza que pudiera perjudicar el normal desarrollo del procedimiento en curso, los intereses de un tercero o la dignidad de la persona. En este caso, la sala de instrucción, a petición del fiscal, de la persona reclamada o de oficio, resolverá por medio de un auto dictado por la sala de consejo.

El fiscal y la persona reclamada serán oídos, éste último asistido, llegado el caso, por su abogado y, si fuera necesario, en presencia de un intérprete.

Artículo 696-14

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si, desde su comparecencia, la persona reclamada declara consentir su extradición y las condiciones legales de la misma se cumplieran, la sala de instrucción, tras haber informado a dicha persona de las consecuencias jurídicas de su consentimiento, le dará curso en el plazo de siete días a computar desde la fecha de su comparecencia, salvo si una investigación complementaria hubiera sido ordenada.

La resolución de la sala de instrucción no es susceptible de recurso.

Artículo 696-15

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la persona reclamada declarara al fiscal jefe no consentir su extradición, la sala de instrucción se hará cargo, sin retraso, del procedimiento. La persona reclamada comparecerá ante ella en un plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de su presentación ante el fiscal jefe.

Las disposiciones de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 696-13 serán de aplicación.

Si, desde su comparecencia, la persona reclamada declarara no consentir su extradición, la sala de instrucción emitirá resolución motivada sobre la petición de extradición. Dará su opinión, salvo si una investigación complementaria hubiera sido ordenada, en el plazo de un mes a contar desde la comparecencia ante ella de la persona reclamada.

Dicha resolución será desfavorable si el tribunal estimara que las condiciones legales no han sido cumplidas o que existe un evidente error.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El recurso interpuesto contra la resolución de la sala de instrucción sólo podrá basarse en vicios de forma de tal naturaleza que privaran a la resolución de las condiciones esenciales de su existencia legal.

Artículo 696-16

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La sala de instrucción podrá, mediante una resolución que no es susceptible de recurso, autorizar al Estado requirente a intervenir en la audiencia en el curso de la que será examinada la petición de extradición, por intermediación de una persona habilitada por dicho Estado a tal efecto. Cuando el Estado requirente estuviera autorizado para intervenir, no se convertirá en parte procesal.

Artículo 696-17

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si la resolución motivada de la sala de instrucción rechazara la petición de extradición y la misma fuera definitiva, la extradición no podrá ser acordada.

La persona reclamada, si no estuviera detenida por otra causa, será entonces puesta en libertad de oficio.

Artículo 696-18

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En los casos no previstos por el artículo 696-17, la extradición será autorizada por decreto del Primer Ministro adoptado sobre el informe del ministro de justicia. Si, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicho decreto al Estado requirente, la persona reclamada no fuera recibida por los agentes de dicho Estado, el interesado será, salvo caso de fuerza mayor, puesto en libertad de oficio y no podrá volver a ser reclamado por la misma causa.

El recurso por exceso de poder contra el decreto mencionado en el párrafo precedente deberá, bajo pena de prescripción, interponerse en el plazo de un mes. El ejercicio de un recurso de gracia contra dicho decreto no interrumpirá el plazo del recurso contencioso.

Artículo 696-19

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La puesta en libertad podrá ser solicitada en cualquier momento a la sala de instrucción según las formas previstas en los artículos 148-6 y 148-7.

El abogado de la persona reclamada será convocado, por carta certificada con acuse de recibo, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación antes de la fecha de la audiencia. La sala de instrucción resolverá tras haber oído al ministerio público así como a la persona reclamada o a su abogado, en el más breve plazo posible y no más tarde que veinte días después de la recepción de la petición, mediante un auto dictado en las condiciones previstas en el artículo 199. Si la solicitud de puesta en libertad hubiera sido interpuesta por la persona reclamada en el plazo de cuarenta y ocho horas tras su encarcelamiento a efectos de la extradición, el plazo concedido a la sala de instrucción para decidir se reducirá a quince días.

La sala de instrucción podrá igualmente, cuando ordene la puesta en libertad de la persona reclamada y a título de medida de seguridad, obligar al interesado a someterse a una o varias de las obligaciones enumeradas en el artículo 138.

Previamente a su puesta en libertad, la persona reclamada deberá indicar a la sala de instrucción o al director del establecimiento penitenciario su dirección. Será advertida de que debe indicar a la sala de instrucción, por medio de una nueva declaración o por carta certificada con acuse de recibo, cualquier cambio en la dirección declarada. Será igualmente advertida de que cualquier notificación o citación realizada a la última dirección declarada será reputada hecha a su persona.

Mención de dicha advertencia, así como de la declaración de dirección, será realizada bien en un acta, bien en el documento que inmediatamente se dirigirá, en original o en copia por el director del establecimiento penitenciario a la sala de instrucción.

Artículo 696-20

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El alzamiento del control judicial o la modificación de éste podrá ser ordenado en cualquier momento por la sala de instrucción en las condiciones previstas por el artículo 199, bien de oficio, bien a requerimiento del fiscal jefe, bien a petición de la persona reclamada oído el fiscal jefe.

La sala de instrucción resolverá en el plazo de veinte días tras ser requerida para ello.

Artículo 696-21

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 VI Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Si la persona reclamada se sustrajera voluntariamente a las obligaciones del control judicial o si, tras haberse beneficiado de una puesta en libertad sin control judicial, quedara establecido manifiestamente que se sustrae a la petición de extradición, la sala de instrucción podrá, a requerimiento del ministerio público, expedir orden de detención en su contra.

Las disposiciones del artículo 74-2 serán entonces aplicables, las atribuciones del fiscal y del juez des libertés et de la détention previstas por dicho artículo serán respectivamente confiadas al fiscal jefe y al presidente de la sala de instrucción o a un consejero designado por él.

Cuando el interesado sea aprehendido, el asunto deberá ser visto en la primera audiencia pública o como tarde en el plazo de diez días tras su encarcelamiento.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

La sala de instrucción confirmará, si procede, la revocación del control judicial o de la puesta en libertad del interesado.

El ministerio público y la persona reclamada serán oídos, esta última asistida, llegado el caso, por su abogado, y si procediera, en presencia de un intérprete.

El hecho de exceder el plazo mencionado en el tercer párrafo entrañará la puesta en libertad de oficio del interesado.

Artículo 696-22

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si la persona reclamada estuviera en libertad cuando la decisión del gobierno autorizando la extradición no fuera ya susceptible de recurso, el fiscal jefe podrá ordenar la búsqueda y la detención del interesado y dictar su encarcelamiento a efectos de la extradición. Cuando éste sea aprehendido, el fiscal jefe advertirá de dicha detención inmediatamente al ministro de justicia.

La entrega de la persona reclamada al Estado requirente se realizará en el plazo de siete días tras la fecha de la detención, a falta de lo que será puesta en libertad de oficio.

Artículo 696-23

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En caso de urgencia y a petición directa de las autoridades competentes del Estado requirente, el fiscal territorialmente competente podrá ordenar la detención provisional de una persona reclamada a efectos de la extradición por dicho Estado y su encarcelamiento a los mismos efectos.

La solicitud de detención provisional, remitida por cualquier medio que permita conservar una marca escrita de ella, indicará la existencia de alguno de los documentos mencionados en el artículo 696-8 e informará de la intención del Estado requirente de remitir una petición de extradición. Incorporará una breve exposición de los hechos reprochados a la persona reclamada y mencionará, además, su identidad y su nacionalidad, la infracción por la que se solicitará su extradición, la fecha y el lugar donde se cometió, así como, según el caso, el quantum de la pena incurrida o de la pena pronunciada y, llegado el caso, de la pena que resta por cumplir y, si procediera, la naturaleza y la fecha de los actos que hubieran interrumpido la prescripción. Una copia de dicha petición se dirigirá por el Estado requirente al ministro de asuntos exteriores.

El fiscal informará de dicha detención inmediatamente, al ministro de justicia y al fiscal jefe.

Artículo 696-24

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La persona detenida provisionalmente en las condiciones previstas en el artículo 696-23 será puesta en libertad si, en el plazo de treinta días a computar desde su detención, cuando ésta se hubiera realizado a petición de las autoridades competentes del Estado requirente, el gobierno francés no hubiera recibido alguno de los documentos mencionados en el artículo 696-8.

Si, posteriormente, los documentos arriba mencionados llegaran al gobierno francés, se reiniciará el procedimiento, conforme a los artículos 696-9 y siguientes.

Sección III

Del procedimiento de extradición simplificado entre los Estados miembros de la Unión europea Artículos 696-25 a 696-33

Artículo 696-25

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Fuera de los casos en los que son de aplicación las disposiciones del presente título relativas a la orden de detención europea, cuando una petición de detención provisional con fin de extradición emane de un Estado parte del Tratado de 10 de marzo de 1995 relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión europea, se procederá conforme a las disposiciones de los artículos 696-10 y 696-11.

Sin embargo, por derogación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 696-10, el plazo de comparecencia de la persona reclamada se fija en tres días; ésta será, además, informada de que puede consentir a su extradición según el procedimiento simplificado previsto en la presente sección.

Artículo 696-26

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En un plazo de tres días a contar desde el encarcelamiento de la persona reclamada, el fiscal jefe notificará a esta última, en una lengua que comprenda, los documentos en virtud de los cuales ha tenido lugar la detención. Le advertirá de que puede consentir a su extradición ante la sala de instrucción según el procedimiento simplificado. Le informará igualmente de que puede renunciar a la regla de la especialidad. Se hará mención de estas informaciones en el acta, bajo pena de nulidad del procedimiento.

El interesado tendrá derecho a la asistencia de un abogado en las condiciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 696-12.

Artículo 696-27

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la persona reclamada declare al fiscal jefe el consentimiento a su extradición, comparecerá ante la sala de instrucción en un plazo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de su presentación ante el fiscal jefe.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cuando la persona reclamada declare a dicho magistrado el no consentimiento a su extradición, se procederá como se recoge en los artículos 696-15 y siguientes si una petición de extradición hubiera llegado a las autoridades francesas.

Artículo 696-28

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la persona reclamada comparezca ante la sala de instrucción en aplicación del primer párrafo del artículo 696-27, el presidente de la sala constatará su identidad y recibirá sus declaraciones, de las que se levantará acta.

El presidente solicitará a continuación a la persona reclamada, tras haberle informado de las consecuencias jurídicas de su consentimiento, si desea todavía consentir su extradición.

Cuando la persona reclamada declarara no consentir su extradición, las disposiciones del segundo párrafo del artículo 696-27 serán de aplicación.

Cuando la persona reclamada mantuviera su consentimiento a la extradición, la sala de instrucción le preguntará igualmente si desea renunciar a la regla de la especialidad, tras haberle informado de las consecuencias jurídicas de dicha renuncia.

El consentimiento de la persona reclamada a ser extraditada y, llegado el caso, su renuncia a la regla de la especialidad se recogerá en acta realizada con motivo de la audiencia. La persona reclamada pondrá en ella su firma.

La audiencia es pública, salvo si la publicidad es de tal naturaleza que perjudique el normal desarrollo del procedimiento en curso, los intereses de un tercero o la dignidad de la persona. En este caso, la sala de instrucción, a petición del ministerio público, de la persona reclamada o de oficio, decidirá mediante un auto dictado en sala de consejo.

El ministerio público y la persona reclamada serán oídos, esta última asistida, llegado el caso, por su abogado y, si procediera, en presencia de un intérprete.

Artículo 696-29

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si la sala de instrucción constatará el cumplimiento de las condiciones legales de la extradición, dictará una resolución por la cual se formaliza el acto de consentimiento de la persona reclamada a ser extraditada así como, llegado el caso, su renuncia a la regla de la especialidad y concede la extradición.

La sala de instrucción resolverá en el plazo de siete días a contar desde la fecha de la comparecencia ante ella de la persona reclamada.

Artículo 696-30

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si la persona reclamada interpusiera, en el plazo legal, un recurso de casación contra la resolución de la sala de instrucción concediendo su extradición, el presidente de la sala de lo criminal de la Cour de cassation o el magistrado delegado por él dictará, en un plazo de quince días tras la interposición del recurso, una resolución por la que constata que la persona reclamada desea retirar su consentimiento a la extradición y, llegado el caso, que renuncia a la regla de la especialidad. Dicha resolución no es susceptible de ser recurrida.

Si la persona reclamada ha sido objeto de una petición de extradición, se procederá como se ha dicho en los artículos 696-15 y siguientes.

Artículo 696-31

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la resolución de la sala de instrucción conceda la extradición de la persona reclamada y se convierta en firme, el fiscal jefe advertirá de ello al ministro de justicia, quien informará a las autoridades competentes del Estado requirente de la decisión adoptada.

El ministro de justicia adoptará las medidas necesarias con el fin de que el interesado sea entregado a las autoridades del Estado requirente no más tarde de los veinte días siguientes a la fecha en la que la decisión de extradición le fue notificada.

Si la persona extraditada no pudiera ser entregada en el plazo de veinte días por una situación de fuerza mayor, el ministro de justicia informará inmediatamente de ello a las autoridades competentes del Estado requirente y acordará con ellas una nueva fecha para la entrega. La persona extraditada será entonces entregada en el plazo de veinte días siguientes a la fecha acordada.

Se ordenará la puesta en libertad si, expirado dicho plazo de veinte días, la persona extraditada se hallara todavía en territorio de la República.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán en caso de fuerza mayor o si la persona extraditada fuera objeto de diligencias en Francia o hubiera sido ya condenada y debiera cumplir allí una pena por un hecho distinto al contemplado en la petición de extradición.

Artículo 696-32

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La puesta en libertad podrá ser solicitada en cualquier momento a la sala de instrucción según las formas previstas en los artículos 148-6 y 148-7. Las disposiciones de los artículos 696-19 y 696-20 serán entonces aplicables.

Artículo 696-33

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las disposiciones de los artículos 696-26 a 696-32 se aplicarán si la persona cuya detención provisional ha sido

CÓDIGO PROCESAL PENAL

solicitada es objeto de una petición de extradición y consiente en ser extraditada más tarde de diez días después de su detención y no más tarde del día de su primera comparecencia ante la sala de instrucción, competente en las condiciones enunciadas en la Sección 2 del presente capítulo, o si la persona cuya extradición ha sido solicitada consiente la misma no más tarde del día de su primera comparecencia ante la sala de instrucción, competente en las mismas condiciones.

Sección IV
De los efectos de la extradición

Artículos 696-34 a
696-41

Artículo 696-34

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Por derogación de las disposiciones del artículo 696-6, la regla de la especialidad no se aplicará cuando la persona reclamada renuncie a ella en las condiciones previstas en los artículos 696-28 y 696-40 o cuando el gobierno francés otorgue su consentimiento en las condiciones previstas en el artículo 696-35.

Dicho consentimiento podrá ser dado por el gobierno francés incluso en el caso en el que el hecho causante de la petición, no fuera una de las infracciones determinadas por el artículo 696-3.

Artículo 696-35

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el caso en que el gobierno requirente solicite, en relación con una infracción anterior a la extradición, la autorización de proceder contra o de ejecutar una condena relativa al individuo ya entregado, la opinión de la sala de instrucción ante la que la persona reclamada compareció podrá formularse únicamente sobre documentos remitidos en apoyo de la nueva petición.

Serán igualmente remitidos por el gobierno extranjero y sometidos a la sala de instrucción los documentos que contengan las observaciones del individuo entregado o la declaración en la que manifiesta no realizar ninguna. Estas explicaciones podrán ser completadas por un abogado por él elegido o designado de oficio.

Artículo 696-36

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La extradición obtenida por el gobierno francés será nula si se hubiera producido al margen de las condiciones previstas en el presente capítulo.

Inmediatamente después del encarcelamiento de la persona extraditada, el fiscal le advertirá de su derecho a solicitar que se declare la nulidad de la extradición en las condiciones de forma y plazos previstos en el presente artículo, y que tiene derecho a elegir un abogado o a solicitar que le sea designado uno de oficio.

La nulidad será declarada, incluso de oficio, por el órgano encargado del enjuiciamiento del que la persona extraditada depende tras su entrega o, si no dependiera de ningún tribunal de enjuiciamiento, por la sala de instrucción. La sala de instrucción competente será, cuando la extradición hubiera sido admitida en ejecución de una orden de detención dictada en una investigación en curso, la de la circunscripción en la que tuvo lugar la entrega.

La petición de nulidad presentada por la persona extraditada deberá, bajo sanción de inadmisión, estar motivada y ser objeto de una declaración a la secretaría del tribunal competente en un plazo de diez días a computar desde la información prevista en el segundo párrafo.

La declaración será objeto de un acta firmada por el secretario y por el solicitante o su abogado. Si el solicitante no pudiera firmar, se hará mención de ello por el secretario.

Cuando el solicitante o su abogado no residieran en la circunscripción de la jurisdicción competente, la declaración al secretario podrá realizarse por medio de una carta certificada con acuse de recibo.

Cuando el solicitante estuviera privado de libertad, la petición podrá igualmente realizarse por medio de una declaración ante el director del establecimiento penitenciario. Dicha declaración constará en un acta firmada por el director del establecimiento penitenciario y por el solicitante. Si éste no pudiera firmar, se hará mención de ello por el director del establecimiento. El acta se dirigirá sin tardanza, en original o en copia y por cualquier medio, al secretario del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 696-37

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo 696-36 son jueces de la calificación dada a los hechos que han motivado la petición de extradición.

Artículo 696-38

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el caso en que la extradición fuera anulada, el extraditado, si no fuera reclamado por el gobierno requirente, será puesto en libertad y no podrá volver a ser aprehendido, ni por los hechos que han motivado su extradición, ni por hechos anteriores, excepto si, en el plazo de los treinta días siguientes a su puesta en libertad fuera detenido en territorio francés.

Artículo 696-39

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Se considerará como sometida sin reservas a la aplicación de las leyes del Estado requirente, en razón de un hecho cualquiera anterior a la extradición y diferente de la infracción que motivó esta medida, a la persona entregada

CÓDIGO PROCESAL PENAL

que tuvo, durante los treinta días siguientes a contar desde su liberación definitiva, la posibilidad de abandonar el territorio de dicho Estado.

Artículo 696-40

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando el gobierno francés hubiera obtenido la extradición de una persona en aplicación del Tratado de 27 de septiembre de 1996 relativo a la extradición entre Estados miembros de la Unión europea, la persona así extraditada podrá ser objeto de diligencias o condenada por una infracción anterior a la entrega, distinta de la que ha motivado la extradición, si renunciara expresamente, tras su entrega, al beneficio de la regla de la especialidad en las condiciones que a continuación se especifican.

La renuncia deberá referirse a hechos concretos anteriores a la entrega. Tendrá un carácter irrevocable. Se realizará ante la sala de instrucción de la Cour d'appel en la circunscripción en la que el interesado estuviera encarcelado o tuviera su residencia.

Desde la comparecencia de la persona extraditada, que da lugar a una audiencia pública, la sala de instrucción constatará la identidad y recibirá las declaraciones de dicha persona. Se levantará acta de ello. El interesado, asistido llegado el caso por su abogado y, si ha lugar por un intérprete, será informado por la sala de instrucción de las consecuencias jurídicas de su renuncia a la regla de la especialidad, sobre su situación penal y sobre el carácter irrevocable de la renuncia realizada.

Si desde su comparecencia, la persona extraditada declarara renunciar a la regla de la especialidad, la sala de instrucción, oído el ministerio público y el abogado de la persona, formalizará ésta. La resolución de la sala de instrucción precisará los hechos para los que la renuncia opera.

Artículo 696-41

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el caso en que se hubiera obtenido la extradición de un extranjero por el Gobierno francés, y cuando el Gobierno de un país tercero solicitara a su vez del Gobierno francés la extradición del mismo individuo por un hecho anterior a la extradición, distinto del juzgado en Francia, y no conexo con éste, el Gobierno no se pronunciará, si procediera, en relación con dicha solicitud hasta no haberse asegurado el consentimiento del país que adoptó la extradición.

No obstante, no procederá esta reserva cuando el individuo extraditado hubiera tenido, durante el plazo fijado en el artículo 696-39, la posibilidad de abandonar el territorio francés.

Sección V

Otras disposiciones

Artículos 696-42 a
696-47

Artículo 696-42

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El tránsito para la extradición a través del territorio francés o por edificios de los servicios marítimos franceses, de una persona que no tenga la nacionalidad francesa, entregada por otro gobierno se autorizará por el ministro de justicia, mediante una simple petición por vía diplomática, sustentada en los documentos necesarios para establecer que no se trata de un delito político o puramente militar.

Dicha autorización solamente se dará a los Estados que acordaran, en su territorio, la misma facultad al gobierno francés.

El transporte se efectuará bajo la conducción de agentes franceses y a cargo del gobierno requirente.

Artículo 696-43

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La sala de instrucción que hubiera decidido sobre la petición de extradición decidirá si procede o no transmitir, total o parcialmente, los títulos, valores, dinero u otros objetos recibidos del gobierno requirente.

Esta entrega podrá tener lugar, incluso si la extradición no pudiera cumplirse, como consecuencia de la evasión o la muerte del individuo reclamado.

La sala de instrucción ordenará la restitución de los papeles y otros objetos arriba enumerados que no se refieran al hecho imputado a la persona reclamada. La sala decidirá, llegado el caso, sobre las reclamaciones de terceros poseedores y otros legitimados.

Artículo 696-44

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En el caso de diligencias represivas llevadas a cabo en el extranjero, cuando un gobierno extranjero juzgara necesaria la notificación de un acto procesal o de una sentencia a un individuo residente en territorio francés, el documento se remitirá siguiendo las formas previstas en los artículos 696-8 y 696-9, acompañado, llegado el caso, de una traducción al francés. La notificación se realizará a la persona, a petición del ministerio público. El original en el que se constate la notificación será devuelto por la misma vía al gobierno requirente.

Artículo 696-45

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando, en una causa penal instruída en el extranjero, el gobierno extranjero juzgara necesaria la recepción de piezas de convicción o de documentos que se hallaran en posesión de las autoridades francesas, la solicitud se

CÓDIGO PROCESAL PENAL

realizará siguiendo las formas previstas en los artículos 696-8 y 696-9. Se dará curso, a menos que consideraciones particulares lo impidieran, y con obligación de devolver las piezas y documentos en el más breve plazo posible.

Artículo 696-46

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la audiencia de un testigo residente en Francia se considerara necesaria por un gobierno extranjero, el gobierno francés, resolviendo una petición tramitada según las formas previstas en los artículos 696-8 y 696-9 le aconsejará atender a la convocatoria que le ha sido remitida.

No obstante, la citación no será admitida ni notificada excepto a condición de que el testigo no pueda ser objeto de diligencias o detenido por hechos o condenas anteriores a su audiencia.

Artículo 696-47

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.17 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El envío de individuos detenidos, a efectos de un careo, deberá solicitarse en las formas previstas en los artículos 696-8 y 696-9. Se dará curso a la petición, a menos que consideraciones particulares no se opusieran a ello, y bajo la condición de devolver a dichos detenidos en el más breve plazo posible.

Título XI

De los crímenes y delitos en materia militar y de los crímenes y delitos contra los intereses fundamentales de la nación Artículos 697 a 702

Capítulo Primero

De la persecución, la instrucción y el enjuiciamiento de los crímenes y delitos en materia militar cometidos en tiempo de paz Artículos 697 a 698-9

Sección I

Competencia Artículos 697 a 697-3

Artículo 697

(Orden nº 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

En la jurisdicción de cada Cour d'appel, un tribunal de grande cour ión será competente para la instrucción y, si se tratara de delitos, el enjuiciamiento de las infracciones mencionadas en el artículo 697-1.

Estarán adscritos magistrados, previo dictamen de la asamblea general, para el enjuiciamiento, especializado en materia militar, de este tribunal.

En la misma jurisdicción, una Cour d'assises será competente para el enjuiciamiento de los crímenes mencionados en el artículo 697-1.

Un decreto dictado sobre el informe conjunto del garde des sceaux, del Ministro de Justicia, y del Ministro de Defensa fijará la relación de estos órganos jurisdiccionales.

Artículo 697-1

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo 697 conocerán de las infracciones militares previstas en el libro III del Código de Justicia Militar; conocerán igualmente de los crímenes y delitos de derecho común cometidos en cumplimiento del servicio por los militares, tal y como éstos están definidos en los artículos 61 a 63 del Código de Justicia Militar.

Estos órganos jurisdiccionales serán competentes con respecto a todas las personas mayores de edad, autores o cómplices que hubieran tomado parte en la infracción.

Por derogación de las disposiciones del párrafo primero anterior, estos órganos jurisdiccionales no podrán conocer de las infracciones de derecho común cometidas por los militares de la gendarmería en el ejercicio de sus funciones relativas a la policía judicial o a la policía administrativa; sin embargo seguirán siendo competentes para las infracciones cometidas en el servicio de mantenimiento del orden.

Si el tribunal correctionnel mencionado en el artículo 697 se declarara incompetente para conocer de los hechos de los que hubiera sido encargado, remitirá al Ministerio Público para que recurra así como para que dictamine; podrá, oído el Ministerio Público, extender por la misma decisión orden de prisión o de arresto contra el procesado.

Artículo 697-3

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

La competencia territorial de los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo 697 se determinará conforme a los artículos 43, 52, 382 y 663. Serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del lugar del destino o del desembarque. Además, el órgano jurisdiccional territorialmente competente con respecto al personal de navíos escoltados será aquel que corresponda al personal del navío de escolta.

Artículo 698

(Ley nº 63-22 de 15 de enero de 1963 art. 1 Diario Oficial de 16 de enero de 1963)

(Ley nº 81-737 de 4 de agosto de 1981 art. 1 Diario Oficial de 5 de agosto de 1981)

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982, Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 99-929 de 10 de noviembre de 1999 art. 58 Diario Oficial de 11 de noviembre de 1999)

Las infracciones surtiendo efecto es de la competencia de los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo 697 serán instruídas y juzgadas según las reglas de la presente Ley con reserva de las disposiciones particulares dictadas por los artículos 698-1 y 698-9.

Sin embargo, el Fiscal competente en aplicación del artículo 43 tendrá capacidad para cumplir o hacer cumplir los actos requeridos por la urgencia y requerir a estos efectos al juez de instrucción de su sede. En este caso serán aplicables las disposiciones de los artículos 698-1 a 698-5.

Artículo 698-1

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 36, la acción pública se iniciará por el Fiscal territorialmente competente, que apreciará el curso que se dará a los hechos puestos en su conocimiento, particularmente por la denuncia del ministro encargado de la defensa o de la autoridad militar habilitada por él. A falta de esta denuncia, el Fiscal deberá solicitar previamente a cualquier acción judicial, salvo en caso de crimen o delito flagrante, el dictamen del ministro encargado de la defensa o de la autoridad militar habilitada por él. Fuera del caso de urgencia, este dictamen se dará en el plazo de un mes. El dictamen se solicitará por cualquier medio del que se hiciera mención en el expediente del procedimiento.

La denuncia o el dictamen figurará en el expediente del procedimiento, bajo pena de nulidad, salvo si este aviso no hubiera sido formulado en el plazo antes mencionado o en caso de urgencia.

La autoridad militar referida en el párrafo primero del presente artículo estará habilitada por orden del ministro encargado de la defensa.

Artículo 698-2

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 99-929 de 10 de noviembre de 1999 art. 59 Diario Oficial de 11 de noviembre de 1999 en vigor el 1º de enero de 2002)

La acción civil de reparación del daño causado por una de las infracciones mencionadas en el párrafo primero del artículo 697-1 corresponderá a quienes hubieran sufrido personalmente el daño directamente causado por la infracción. La acción pública podrá iniciarse por la parte lesionada en las condiciones determinadas en los artículos 85 y siguientes.

Artículo 698-3

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Cuando el Fiscal, el juez de instrucción y los oficiales de policía judicial fueran instados, bien a constatar las infracciones en los establecimientos militares, bien a investigar en estos mismos lugares, personas u objetos relacionados con estas infracciones, deberán enviar a la autoridad militar requerimientos dirigidos a obtener la autorización de entrada en estos establecimientos.

Los informes deberán, salvo en caso de necesidad, precisar la naturaleza y los motivos de las investigaciones que se estimaran necesarias. La autoridad militar estará obligada a someterse y hacerse representar en las operaciones.

El Fiscal, el juez de instrucción y los oficiales de policía judicial velarán, junto con el representante cualificado de la autoridad militar, por el respeto a las prescripciones relativas al secreto militar. El representante de la autoridad militar estará obligado a respetar el secreto de la investigación y de la instrucción.

Artículo 698-4

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Los superiores jerárquicos deberán satisfacer la petición de los oficiales de policía judicial dirigida a poner a su disposición a un militar en servicio activo, cuando bien por las necesidades de la investigación, bien por la ejecución de una comisión rogatoria o un mandamiento judicial fuera exigida esta medida.

Artículo 698-5

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 214 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 99-929 de 10 de noviembre de 1999 art. 60 Diario Oficial de 11 de noviembre de 1999)

Serán aplicables los artículos 73 a 77, 93, 94, 137, 204, 349, 357, 366, 368, 369, 371, 373, 374, 375, 377 y el párrafo segundo del artículo 384 del Código de Justicia Militar.

Conforme al artículo 135 de este mismo código, la persona encausada, el procesado o el militar condenado deberán ser detenidos en locales separados.

Artículo 698-6

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 y 67 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 20 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Por derogación de las disposiciones del título I del libro II, en particular los artículos 240 a 248, párrafo primero, y con reserva de las disposiciones del artículo 698-7, la Cour d'assises prevista en el artículo 697 estará compuesta por un presidente y, cuando resolviera en primera instancia, por seis asesores, o cuando resolviera en apelación, por ocho asesores. Estos asesores serán designados conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 248 y los artículos 249 a 253.

El tribunal así compuesto aplicará las disposiciones del título I del libro II bajo las siguientes reservas: 1º No se tendrán en cuenta las disposiciones que hicieran mención del jurado o de los jurados; 2º Las disposiciones de los artículos 254 a 267, 282, 288 a 292, 293, párrafos 2 y 3, 295 a 305 no serán aplicables; 3º En aplicación de los artículos 359, 360 y 362, las decisiones se tomarán por mayoría.

Por derogación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 380-1, en caso de apelación de una decisión de una Cour d'assises compuesta conforme al presente artículo, la sala criminal de la Cour de cassation podrá designar la misma Cour d'assises, compuesta de otro modo, para conocer de la apelación.

Artículo 698-7

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Las disposiciones del artículo 698-6 sólo serán aplicables, para el enjuiciamiento de crímenes de derecho común cometidos en la ejecución del servicio por personal militar, si existiera un riesgo de divulgación de un secreto de la defensa nacional.

Cuando la acusación se formulara en aplicación del artículo 214, párrafo primero, la sala encargada de la instrucción constatará en su auto, si hubiera lugar, la existencia de riesgo de divulgación de un secreto de la defensa nacional y ordenará que la Cour d'assises encargada quede compuesta conforme a las disposiciones del artículo 698-6.

Artículo 698-8

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Los órganos jurisdiccionales competentes para juzgar las infracciones previstas en el libro III del Código de Justicia Militar podrán igualmente decidir las penas militares de destitución y pérdida del grado.

Artículo 698-9

(Introducido por la Ley nº 99-929 de 10 de noviembre de 1999 art. 61 Diario Oficial de 11 de noviembre de 1999)

Los órganos jurisdiccionales de enjuiciamiento mencionados en el artículo 697 podrán, manifestando en su resolución que la publicidad podría producir la divulgación de un secreto de la defensa nacional, ordenar, por decisión emitida en audiencia pública, que los debates tengan lugar a puerta cerrada. Cuando se ordenara que fueran a puerta cerrada, esta medida se aplicará al pronunciamiento de sentencias separadas que pudieran producirse sobre incidentes o excepciones.

La resolución sobre el fondo siempre se pronunciará en audiencia pública.

Capítulo II

De los órganos jurisdiccionales competentes en caso de guerra, de movilización, de Artículos 699 a 700 estado de sitio o de estado de emergencia

Artículo 699

(Orden nº 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 63-22 de 15 de enero de 1963 art. 1 Diario Oficial de 16 de enero de 1963)

(Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 13 Diario Oficial de 7 de julio de 1974)

(Ley nº 81-737 de 4 de agosto de 1981 art. 2 Diario Oficial de 5 de agosto de 1981)

(Ley nº 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

de 1994)

En tiempo de guerra, los tribunales de las fuerzas armadas se constituirán inmediatamente.

Hasta su constitución efectiva, los asuntos de su competencia serán llevados ante los órganos jurisdiccionales mencionados en el artículo 697. Estos tribunales se inhibirán de los asuntos a favor de los tribunales de las fuerzas armadas desde que éstos los reclamaran.

Artículo 699-1

(Ley n° 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1° de enero de 1983)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Cuando el Gobierno decidiera la aplicación de medidas de movilización o de emergencia en las condiciones previstas en la Orden n° 59-147, de 7 de enero de 1959, instituyendo la organización general de la defensa, las disposiciones del Código de Justicia Militar relativas a tiempo de guerra podrán considerarse aplicables por decreto de Consejo de Ministros tomado tras el informe del garde des sceaux, del Ministro de Justicia, y del ministro encargado de la defensa.

Artículo 700

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 63-22 de 15 de enero de 1963 art. 1 Diario Oficial de 16 de enero de 1963)

(Ley n° 81-737 de 4 de agosto de 1981 art. 2 Diario Oficial de 5 de agosto de 1981)

(Ley n° 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1° de enero de 1983)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

En caso de estado de sitio o de estado de emergencia declarado, un decreto del Consejo de Ministros, acordado tras el informe del garde des sceaux, del ministro de justicia, y del ministro encargado de la defensa nacional podrá establecer los tribunales territoriales de las fuerzas armadas previstos en el Código de Justicia Militar.

La competencia de estos tribunales resultará de las disposiciones del Código de Justicia Militar para tiempo de guerra y de disposiciones particulares de las leyes sobre el estado de sitio o el estado de emergencia.

En lo que afectaran al procedimiento, las leyes sobre el estado de sitio y el estado de emergencia sólo serán aplicables si fueran compatibles con las disposiciones del procedimiento penal militar relativas al tiempo de guerra.

Capítulo III

De los crímenes y delitos contra los intereses fundamentales de la nación

Artículos 701 a 702

Artículo 701

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 63-22 de 15 de enero de 1963 art. 1 Diario Oficial de 16 de enero de 1963)

(Ley n° 81-737 de 4 de agosto de 1981 art. 2 Diario Oficial de 5 de agosto de 1981)

(Ley n° 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1° de enero de 1983)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 arts. 65 y 68 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

En tiempo de guerra, los crímenes y delitos contra los intereses fundamentales de la nación y las infracciones que les fueran conexas serán instruídos y juzgados por los órganos jurisdiccionales de las fuerzas armadas tal y como se establece en el Código de Justicia Militar.

Sin embargo, el Fiscal tendrá capacidad para cumplir o hacer cumplir los actos requeridos por la urgencia y requerir a este efecto al juez de instrucción de su sede.

En este caso serán aplicables las disposiciones de los artículos 698-1 a 698-5.

Deberá inhibirse o solicitar la inhibición del juez de instrucción después de que la urgencia hubiera cesado.

Artículo 702

(Orden n° 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley n° 63-22 de 15 de enero de 1963 art. 1 Diario Oficial de 16 de enero de 1963)

(Ley n° 81-737 de 4 de agosto de 1981 art. 2 Diario Oficial de 5 de agosto de 1981)

(Ley n° 82-621 de 21 de julio de 1982 art. 3 Diario Oficial de 22 de julio de 1982 en vigor el 1° de enero de 1983)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 65, 68 y 69 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

En tiempo de paz, los crímenes y delitos contra los intereses fundamentales de la nación serán instruídos y juzgados por los órganos jurisdiccionales de derecho común y según las reglas de la presente Ley.

Cuando los hechos perseguidos constituyeran un crimen o un delito previsto y castigado en los artículos 411-1 a 411-11 y 413-1 a 413-12 del Código Penal o una infracción conexas, la competencia será atribuída a los órganos jurisdiccionales previstos y regulados en los artículos 697 y 698-6.

Si el tribunal correctionnel mencionado en el artículo 697 se declarara incompetente para conocer de hechos de los que hubiera sido encargado, remitirá al Ministerio Público a que recurra así como a que dictamine; podrá, oído el Ministerio Público, extender mediante la misma decisión orden de prisión o de arresto contra el procesado.

Título XII

De las peticiones presentadas con vistas al alzamiento de prohibiciones, pérdidas de derechos, incapacidades o medidas de publicación Artículos 702-1 a 703

Artículo 702-1

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 70 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 94-475 de 10 de junio de 1994 art. 90 Diario Oficial de 11 de junio de 1994 en vigor el 1º de octubre de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art. 82 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

Cualquier persona afectada por una prohibición, pérdida o incapacidad o por una medida de publicación cualquiera que resultara de una condena penal de pleno derecho o decidida en la sentencia de condena a título de pena complementaria, podrá solicitar al órgano jurisdiccional que hubiera dictado la condena o, en caso de pluralidad de condenas, al último órgano jurisdiccional que hubiera resuelto, su alzamiento, en todo o en parte, incluídolo relativo a la duración de dicha prohibición, pérdida o incapacidad. Si la condena hubiera sido dictada por una Cour d'assises, el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la petición será la sala de instrucción en cuya jurisdicción la Cour d'assises tuviera su sede.

Cuando la petición fuera relativa a una pérdida, prohibición o incapacidad dictada en aplicación del artículo 201 de la Ley nº 85-98, de 25 de enero de 1985, relativa a la intervención y a la liquidación judicial de empresas, el órgano jurisdiccional sólo podrá acordar el alzamiento si el interesado hubiera aportado una contribución suficiente al pago del pasivo del deudor. El órgano jurisdiccional podrá acordar, en las mismas condiciones, el levantamiento de las prohibiciones, pérdidas e incapacidades que resulten de condenas por quiebra dictadas en aplicación de los artículos 126 a 149 de la Ley nº 67-563, de 13 de julio de 1967, sobre el pago judicial, la liquidación de bienes, la insolvencia personal y las quiebras.

Salvo cuando se tratara de una medida resultante de una condena penal de pleno derecho, la petición sólo podrá ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente al final de un plazo de seis meses después de la decisión inicial de condena. En caso de rechazo de esta primera petición, sólo se podrá presentar una nueva petición seis meses después de esta decisión de rechazo. Lo mismo sucederá, eventualmente, para las peticiones ulteriores. En caso de prohibición territorial dictada a título de pena complementaria a una pena de encarcelamiento, la primera petición podrá sin embargo interponerse ante los tribunales competentes antes de la expiración del plazo de seis meses en caso de puesta en libertad. La petición deberá ser interpuesta en el curso de la ejecución de la pena. Las disposiciones del párrafo segundo (1º) del artículo 131-6 del Código Penal que permiten limitar la suspensión del permiso de conducir a la conducción fuera de la actividad profesional se aplicarán cuando la petición de levantamiento de la prohibición o de la incapacidad fuera relativa a la pena de suspensión del permiso de conducir.

Artículo 703

(Ley nº 63-22 de 15 de enero de 1963 Diario Oficial de 16 de enero de 1963)

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 47 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 42 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 71 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 143 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

Cualquier petición presentada por un condenado con vistas a que fuera levantada una prohibición, una pérdida de derechos, una incapacidad o una medida de publicación, presentada en aplicación de las disposiciones del párrafo primero del artículo 702-1 precisará la fecha de la condena así como los lugares donde residiera el solicitante desde su condena o su puesta en libertad.

Será enviada, según el caso, al Fiscal o al Fiscal Jefe quien se rodeará de todas las informaciones útiles, recibirá, si hubiera lugar, el dictamen del juez de l'application des peines y encargará al órgano jurisdiccional competente.

El órgano jurisdiccional encargado resolverá en sala de consejo sobre las conclusiones del Ministerio Público, oídos o debidamente convocados el solicitante o su abogado . Si considerara necesario oír a un condenado que se encontrara privado de libertad, podrá proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de la presente Ley.

La decisión se notificará personalmente a petición del Ministerio Público cuando fuera dictada fuera de la presencia del solicitante o de su consejero. Podrá ser, según el caso, apelada o planteada ante la Cour de cassation.

Se hará una mención de la decisión por la que se levantara a un condenado total o parcialmente una prohibición, una pérdida, una incapacidad o una medida de publicación al margen del fallo o de la sentencia de condena en el registro de antecedentes penales.

Título XIII

Del procedimiento aplicable a las infracciones en materia económica y financiera Artículos 704 a 706-1-1

Artículo 704

(Ley nº 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 17 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 5 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 96-392 de 13 de mayo de 1996 art. 3 Diario Oficial de 14 de mayo de 1996)

(Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 6 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 2003-706 de 1 de agosto de 2003 art. 15 II Diario Oficial de 2 de agosto de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.21 I, II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En la jurisdicción de cada Cour d'appel, uno o varios tribunaux de grande instance serán competentes en las condiciones previstas en el presente título para la investigación, las diligencias, la instrucción y, si se tratara de delitos, el enjuiciamiento de las infracciones siguientes en los asuntos que son o aparentan tener una gran complejidad:

1º Delitos previstos en los artículos 222-38, 223-15-2, 313-1 y 313-2, 313-6, 314-1 y 314-2, 323-1 a 323-4, 324-1 y 324-2, 432-10 a 432-15, 433-1 y 433-2, 434-9, 435-1 y 435-2, 442-1 a 442-8 y 450-2-1 del Código Penal;

2º Delitos previstos en el código de comercio;

3º Delitos previstos en el código monetario y financiero;

4º Delitos previstos en el Código de la construcción y de la vivienda;

5º Delitos previstos en el Código de la Propiedad Intelectual;

6º Delitos previstos en los artículos 1741 a 1753 bis A del Código general de Impuestos;

7º Delitos previstos en el Código de Aduanas;

8º Delitos previstos en el Código de Urbanismo;

9º Delitos previstos en el Código de Consumo;

10º Derogado;

11º Derogado;

12º Delitos previstos en la Ley nº 83-628, de 12 de julio de 1983, relativa a los juegos de azar;

13º Delitos previstos en la Ley de 28 de marzo de 1885 sobre operaciones a plazo;

14º Derogado;

15º Delitos previstos en la Ley nº 86-897, de 1 de agosto de 1986, estableciendo la reforma del régimen jurídico de la prensa;

16º Derogado.

La competencia territorial de un tribunal de grande instance podrá igualmente extenderse a la demarcación de varios Cours d'appel para la investigación, las diligencias, la instrucción y, si se tratara de delitos, el enjuiciamiento de dichas infracciones, en los asuntos que son o aparentan tener una gran complejidad, motivada especialmente por el gran número de autores, de cómplices o de víctimas o del territorio geográfico al que se extiende.

La competencia de los tribunales mencionados en el primer párrafo y en el párrafo precedente se extenderá a las infracciones conexas.

Un decreto fijará la relación y la demarcación de estos tribunales, que comprenderán una sección de la fiscalía y formaciones para la instrucción y el enjuiciamiento especializados para el conocimiento de dichas infracciones.

Artículo 704-1

(Ley nº 2003-706 de 1 de agosto de 2003 art.15 I Diario Oficial de 2 de agosto de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.21 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El tribunal de grande instance de París tiene solo competencia para la persecución, la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos L. 465-1 y L. 465-2 del código monetario y financiero. Dicha competencia se extiende a las infracciones conexas. El fiscal y el juez de instrucción de París ejercerán sus atribuciones en toda la extensión del territorio nacional.

Artículo 705

(Ley nº 75-701 de 6 de marzo de 1975 art. 17 Diario Oficial de 7 de marzo de 1975)

(Ley nº 90-614 de 12 de julio de 1990 art. 21 Diario Oficial de 14 de julio de 1990)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 72 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 5 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.21 I, art. 112 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XXXI Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Para la persecución, instrucción y, si se tratara de delitos, el enjuiciamiento de las infracciones previstas en el artículo 704 y de las infracciones conexas, el fiscal, el juez de instrucción y la organización correccional especializada del tribunal de grande instance prevista en el mismo artículo ejercerán una competencia concurrente con la que resultara de la aplicación de los artículos 43, 52, 382 y 706-42.

Cuando fueran competentes para la persecución y la instrucción de las infracciones que entren en el campo de aplicación del artículo 704, el fiscal y el juez de instrucción ejercerán sus atribuciones sobre toda la extensión de la jurisdicción fijada en aplicación del artículo 704.

El órgano jurisdiccional encargado seguirá siendo competente cualesquiera que fueran las imputaciones efectuadas en el momento de la tramitación o del enjuiciamiento del asunto con reserva de la aplicación de las disposiciones de los artículos 181 y 469. Si los hechos constituyeran una falta, el juez de instrucción declarará la devolución del asunto ante el tribunal de police competente en aplicación del artículo 522 o ante la jurisdicción de proximidad competente en aplicación del artículo 522-1.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de police o la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 705-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.21 I, III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El fiscal ante un tribunal de grande instance distinto de los previstos en el artículo 704 podrá, en relación con las infracciones enumeradas en ese artículo, requerir al juez de instrucción para que se inhíba en beneficio de los tribunales de instrucción competentes en aplicación de dicho artículo. Las partes serán previamente advertidas por el juez de instrucción e invitadas a realizar las observaciones que consideren pertinentes; la resolución se dictará no antes de ocho días y no más tarde de un mes desde que se realiza dicha advertencia.

Cuando el juez de instrucción decida abstenerse, su resolución no tendrá efecto hasta transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 705-2; cuando sea interpuesto un recurso en aplicación de dicho artículo, el juez de instrucción continuará siendo competente hasta que le sea notificada la resolución de la sala de instrucción, que haya adquirido fuerza de cosa juzgada o la resolución de la sala de lo penal del Tribunal de casación.

Una vez que la resolución sea firme, el fiscal dirigirá el expediente del procedimiento al fiscal del tribunal de grande instance en adelante competente.

Artículo 705-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.21 I, III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

La resolución dictada en aplicación del artículo 705-1 podrá, con exclusión de cualquier otra vía de recurso ser comunicada en los cinco días desde su notificación, a petición del ministerio fiscal o de las partes, bien a la sala de instrucción si el tribunal especializado en beneficio del que la inhibición ha sido ordenada o rechazada se hallara en la circunscripción de la misma Cour d'appel que el tribunal inicialmente competente, bien, en caso contrario, a la sala de lo penal del Tribunal de casación. La sala de instrucción o la sala de lo penal designará, en el plazo de ocho días tras la recepción de los autos, al juez de instrucción encargado de la investigación. El fiscal podrá igualmente acudir directamente a la sala de instrucción o a la sala de lo penal del Tribunal de casación cuando el juez de instrucción no hubiera dictado su resolución en el plazo de un mes previsto en el primer párrafo del artículo 705-1.

El auto de la sala de instrucción o de la sala de lo penal se pondrá en conocimiento del juez de instrucción así como del ministerio público y será notificado a las partes.

Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación al auto de la sala de instrucción dictado con fundamento en el último párrafo del artículo 705-1, en tal caso el recurso se llevará ante la sala de lo penal.

Artículo 706

(Ley nº 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 17 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 5 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 98-546 de 2 de julio de 1998 art. 91 Diario Oficial de 3 de julio de 1998)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.21 I, IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Podrán ejercer funciones de asistente especializado ante el tribunal de grande instance mencionado en el artículo 704, los funcionarios de categoría A o B así como las personas titulares, en materias definidas por un decreto, de un diploma nacional que acredite una formación de una duración al menos igual a cuatro años de estudios superiores después del bachillerato, que cumplan las condiciones de acceso a la función pública y justifiquen una experiencia profesional mínima de cuatro años.

Los asistentes especializados recibirán una formación obligatoria previa al inicio de su actividad.

Los asistentes especializados intervendrán en los procedimientos, bajo la responsabilidad de los magistrados, sin poder sin embargo recibir delegación de firma salvo para los requerimientos previstos en los artículos 60-1, 60-2, 77-1-1, 77-1-2, 99-3 y 99-4.

Cumplirán todas las tareas que les sean confiadas por los magistrados y podrán en particular:

1º Asistir a los jueces de instrucción en todos los actos de información;

2º Asistir a los magistrados del ministerio fiscal en el ejercicio de la acción pública;

3º Asistir a los oficiales de policía judicial que actúen por delegación de los magistrados;

4º Remitir a los magistrados documentos de síntesis o de análisis que podrán adjuntarse al expediente del procedimiento;

5º Aplicar el derecho de comunicación reconocido a los magistrados en aplicación del artículo 132-22 del código penal.

El fiscal jefe podrá encargarles que asistan a la fiscalía ante los tribunales d'appel.

Tendrán acceso a los autos para la ejecución de las tareas que les han sido confiadas y estarán sometidos al secreto profesional bajo las penas previstas en el artículo 226-13 del Código Penal.

Un decreto del Conseil d'Etat precisará las modalidades de aplicación del presente artículo, particularmente la duración para la que los asistentes especializados serán nombrados y las modalidades según las cuales prestarán juramento.

Artículo 706-1

(Ley nº 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 17 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 215 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 5 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-595 de 30 de junio de 2000 art. 5 Diario Oficial de 1 de julio de 2000)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.21 I, V, art. 112 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Para la persecución, instrucción y el enjuiciamiento de actos tipificados en los artículos 435-3 y 435-4 del código penal, el fiscal de París, el juez de instrucción y el tribunal correctionnel de París ejercerán una competencia concurrente a la que resultara de la aplicación de los artículos 43, 52, 282, y del artículo 706-42.

Cuando fueran competentes para la persecución y la instrucción de las infracciones previstas en los artículos 435-3 y 435-4 del código penal, el fiscal y el juez de instrucción de París ejercerán sus atribuciones sobre la totalidad del territorio nacional.

El fiscal de un tribunal de grande instance distinto al de París podrá, en relación con las infracciones mencionadas en el párrafo precedente, requerir al juez de instrucción para que se inhiba a favor de la jurisdicción de instrucción del tribunal de grande instance de París, en las condiciones y según las modalidades previstas por los artículos 705-1 y 705-2.

Artículo 706-1-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.22 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El fiscal jefe ante la Cour d'appel, en la circunscripción en la que se halle un tribunal competente en aplicación del artículo 704, impulsa y coordina, concertadamente con los demás fiscales jefes de la circunscripción interregional, la dirección de la política de acción pública para la aplicación de este artículo.

Título XIII bis

Del procedimiento aplicable a las infracciones en materia sanitaria

Artículos 706-2 a

706-2-1

Artículo 706-2

(Ley nº 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 17 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 5 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2002-303 de 4 de marzo de 2002 art.33 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002).

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.25 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

I.- La competencia territorial de un tribunal de grande instance puede ser ampliada a la demarcación de uno o varios Cours d'appel para la investigación, la persecución, la instrucción y, si se tratara de delitos, el enjuiciamiento de las infracciones a continuación definidas en los asuntos relativos a un producto sanitario tal y como se define por el artículo L. 5311-1 del código de la salud pública o a un producto destinado a la alimentación de personas o animales o a un producto o una sustancia a las que el hombre está expuesto de una forma duradera y que están regulados en razón de sus efectos o de su peligrosidad, que tienen o presentan una gran complejidad:

- atentados a la persona, en el sentido del título II del libro II del código penal;
- infracciones previstas por el código de la salud pública;
- infracciones previstas por el código rural o el código de consumo;
- infracciones previstas por el código medioambiental y el código de trabajo.

Esta competencia se extenderá a las infracciones conexas.

Un decreto fijará la relación y la circunscripción de dichas jurisdicciones, que comprenderán una sección de la fiscalía y de los órganos de instrucción y de enjuiciamiento especializados para el conocimiento de estas infracciones.

El fiscal, el juez de instrucción y el órgano correccional especializado de dichos tribunales ejercerán, en las condiciones y según las modalidades previstas por el artículo 705, una competencia concurrente a la que resulte de la aplicación de los artículos 43, 52, 382 y 706-42.

La fiscalía de un tribunal de grande instance distinto de los previstos en el presente artículo podrá, en relación con las infracciones arriba enumeradas, requerir al juez de instrucción, en las condiciones y según las modalidades previstas por los artículos 705-1 y 705-2, para que se inhiban a favor de la jurisdicción de instrucción del tribunal de grande instance con competencia territorial ampliada por aplicación del presente artículo.

II.- En las condiciones y según las modalidades previstas en los párrafos segundo a décimo del artículo 706, podrán ejercer funciones de asistente especializado en materia sanitaria los funcionarios de categoría A o B dependientes de los ministros encargados de la salud, de la investigación y de la agricultura así como las personas titulares, en materias definidas por decreto, de un diploma nacional que certifique una formación de una duración mínima de cuatro años de estudios superiores tras el bachillerato que cumplan las condiciones de acceso a la función pública y justifiquen una experiencia profesional mínima de cuatro años.

Artículo 706-2-1

(Introducido Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.26 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El fiscal jefe ante la Cour d'appel, en la circunscripción en la que se halle un tribunal competente en aplicación del artículo 706-2, impulsa y coordina, concertadamente con los demás fiscales jefes de la circunscripción interregional, la dirección de la política de acción pública para la aplicación de este artículo.

Título XIV

De la solicitud de indemnización abierta a ciertas víctimas de daños resultantes de una infracción **Artículos 706-3 a 706-15**

Artículo 706-3

(Ley nº 77-5 de 3 de enero de 1977, Diario Oficial de 4 de enero de 1977)

(Ley nº 83-608 de 8 de julio de 1983 art. 15 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1º de enero de 1984)

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 73, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 2 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1º de enero de 1991)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 73 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-1257 de 23 de diciembre de 2000 art. 53 Diario Oficial de 24 de diciembre de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 169 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cualquier persona que hubiera sufrido un perjuicio resultante de hechos voluntarios o no que revistieran el carácter material de una infracción, podrá obtener la reparación íntegra de los daños que resultaran de dichos atentados contra la persona, cuando reunieran las condiciones siguientes:

1º Que estos atentados no entren en el campo de aplicación del artículo 53 de la Ley de la financiación de la seguridad social para 2001 (nº 2000-1257, de 23 de diciembre de 2000) ni del artículo L. 126-1 del Código de Seguros, ni del capítulo I de la Ley nº 85-677, de 5 de julio de 1985, dirigida a la mejora de la situación de las víctimas de accidentes de circulación y a la aceleración de los procedimientos de indemnización y no tuvieran en su origen un acto de caza o de destrucción de animales dañinos;

2º Que estos hechos:

- bien hayan ocasionado la muerte, una incapacidad permanente o una incapacidad total para el trabajo personal igual o superior a un mes;

- bien estén previstos y castigados por los artículos 222-22 a 222-30, 225-4-1 a 225-4-5 y 227-25 a 227-27 del Código Penal;

3º Que la persona lesionada sea de nacionalidad francesa. En caso contrario, que los hechos hubieran sido cometidos en el territorio nacional y que la persona lesionada:

- sea natural de un Estado miembro de la Comunidad económica europea;

- o, con reserva de los tratados y acuerdos internacionales, se halle en estancia regular en el día de los hechos o de la petición.

La reparación podrá ser rechazada o su cuantía reducida en razón de la culpa de la víctima.

Artículo 706-4

(Ley nº 77-5 de 3 de enero de 1977, Diario Oficial de 4 de enero de 1977)

(Ley nº 83-608 de 8 de julio de 1983 art. 16 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1º de enero de 1984)

(Ley nº 92-665 de 16 de julio de 1992 art. 36 Diario Oficial de 17 de julio de 1992)

La indemnización será asignada por una comisión instituída en la jurisdicción de cada tribunal de grande our ión. Esta comisión tendrá el carácter de un órgano jurisdiccional civil que se pronunciará en primera instancia. La comisión estará compuesta por dos magistrados de la sede del Tribunal de grande our ión y por una persona mayor de edad, de nacionalidad francesa y que disfrutara de sus derechos civiles, siendo designada por el interés que presta a los problemas de las víctimas. Estará presidida por uno de los magistrados.

Los miembros de la comisión y sus suplentes serán designados por un periodo de tres años por la asamblea general de magistrados de la sede del tribunal.

Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por el Fiscal o por uno de sus sustitutos.

Un decreto del Conseil d'Etat determinará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 706-5

(Ley nº 77-5 de 3 de enero de 1977, Diario Oficial de 4 de enero de 1977)

(Ley nº 81-82 de 4 de agosto de 1981 art. 95 Diario Oficial de 5 de agosto de 1981)

(Ley nº 83-608 de 8 de julio de 1983 art. 17 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1º de enero de 1983)

(Ley nº 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 3 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1º de enero de 1991)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 117 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Bajo pena de caducidad, la demanda deberá ser presentada dentro del plazo de tres años a contar desde la fecha de la infracción. Cuando se ejercieran acciones judiciales penales, este plazo se prorrogará y sólo expirará un mes después de la decisión del órgano jurisdiccional que hubiera resuelto definitivamente sobre la acción pública o sobre la acción civil voluntaria ante la jurisdicción; cuando el autor de una infracción de las mencionadas en los artículos 706-3 y 706-14 fuera condenado a resarcir daños y perjuicios, el plazo de un año empezará a contar desde el aviso dado por el órgano jurisdiccional en aplicación del artículo 706-15. Sin embargo, la comisión liberará al solicitante de la caducidad cuando no hubiera estado en disposición de hacer valer sus derechos en los plazos estipulados o cuando hubiera sufrido una agravación de su perjuicio o por cualquier otro motivo legítimo.

Artículo 706-5-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 170 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2004)

La petición de indemnización, acompañada de los documentos justificativos, se transmitirá inmediatamente por el

CÓDIGO PROCESAL PENAL

secretario de la comisión de indemnización al fondo de garantía de las víctimas de actos de terrorismo y otras infracciones.

Éste es obligado, en un plazo de dos meses a computar desde la recepción, a presentar a la víctima una oferta de indemnización. El rechazo de oferta de indemnización por parte del fondo de garantía deberá ser motivado. Estas disposiciones serán igualmente aplicables en caso de agravamiento del perjuicio.

En caso de aceptar la víctima la oferta de indemnización, el fondo de garantía hará saber el acuerdo al presidente de la comisión de indemnización a fin de su homologación.

En caso de rechazo motivado del fondo de garantía, o de desacuerdo por parte de la víctima sobre la oferta que le ha sido realizada, proseguirá la instrucción del asunto por el presidente de la comisión o el magistrado asesor.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se fijarán por decreto del Consejo de Estado.

Artículo 706-6

(Ley n° 77-5 de 3 de enero de 1977 Diario Oficial de 4 de enero de 1977)

(Ley n° 83-608 de 8 de julio de 1983 art. 18 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de enero de 1983)

(Ley n° 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 4 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

La comisión o su presidente podrá proceder o hacer que se proceda a todas las audiencias e investigaciones útiles, sin que pudiera oponérseles el secreto profesional. Particularmente podrán hacerse comunicar copia de las actas que constataran la infracción o de todos los documentos del procedimiento penal, incluso en curso. Podrán igualmente solicitar: 1° De cualquier persona o administración, la comunicación de informaciones sobre la situación profesional, financiera, fiscal o social de las personas que tuvieran que responder del daño causado por la infracción o del solicitante; 2° De cualquier servicio del Estado, colectividad pública, organismo de seguridad social, organismo que asegure la gestión de las prestaciones sociales o compañías de seguro susceptibles de reparar la totalidad o parte del perjuicio, la comunicación de informaciones relativas a la ejecución de sus eventuales obligaciones.

Las informaciones así recogidas no podrán ser utilizadas para otros fines que la instrucción de la demanda de indemnización y estará prohibida su divulgación.

El presidente de la comisión podrá acordar una o varias provisiones en cualquier estado del procedimiento; deberá resolverse en el plazo de un mes a contar desde la petición de provisión.

Artículo 706-7

(Ley n° 77-5 de 3 de enero de 1977 Diario Oficial de 4 de enero de 1977 en vigor el 4 de marzo de 1977)

(Ley n° 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 5 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

Cuando hubieran comenzado las diligencias penales, la decisión de la comisión podrá plantearse ante quien hubiera resuelto sobre la acción pública.

La comisión podrá, por aplicación del último párrafo del artículo 706-3, suspender su resolución hasta la decisión firme del órgano jurisdiccional. En todos los casos, deberá suspender su resolución a petición de la víctima.

Los debates tendrán lugar y la decisión será emitida en sala del consejo.

Artículo 706-8

(Ley n° 77-5 de 3 de enero de 1977 Diario Oficial de 4 de enero de 1977 en vigor el 4 de marzo de 1977)

(Ley n° 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 6 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

Cuando el órgano jurisdiccional resolviendo sobre los intereses civiles hubiera concedido daños y perjuicios por una cuantía superior a la indemnización acordada por la comisión, la víctima podrá demandar un complemento de indemnización. Deberá presentar su demanda en el plazo de un año después de que la resolución que resolviera sobre los daños y perjuicios civiles fuera firme.

Artículo 706-9

(Ley n° 77-5 de 3 de enero de 1977 Diario Oficial de 4 de enero de 1977 en vigor el 4 de marzo de 1977)

(Ley n° 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 7 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

La comisión tendrá en cuenta en el cómputo la cuantía de las sumas concedidas a la víctima en concepto de reparación de su perjuicio: - de las prestaciones pagadas por los organismos, establecimientos y servicios que administraran un régimen obligatorio de seguridad social y por los que se mencionaran en los artículos 1106-9, 1234-8 y 1234-20 del Código Rural; - de las prestaciones enumeradas en el II del artículo 1° de la Orden n° 59-76, de 7 de enero de 1959, relativa a las acciones de reparación civil del estado y de algunas otras personas públicas; - de las sumas pagadas como reintegro de los gastos de tratamiento médico y de reeducación; - de los salarios y de los complementos del salario soportados por el empleador durante el periodo de inactividad consecutiva por el suceso que ocasionara el daño; - de las indemnizaciones diarias por enfermedad y de las prestaciones de invalidez pagadas por las agrupaciones mutualistas regidas por el Código de la Mutualidad.

Se encargará igualmente de las indemnizaciones de cualquier naturaleza recibidas o que pueda recibir de otros deudores en concepto del mismo perjuicio.

Las sumas concedidas serán pagadas por el fondo de garantía de las víctimas por actos de terrorismo y por otras infracciones.

Artículo 706-10

(Ley n° 77-5 de 3 de enero de 1977 Diario Oficial de 4 de enero de 1977)

(Ley n° 83-608 de 8 de julio de 1983 art. 19 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de enero de 1984)

(Ley n° 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 8 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

Cuando la víctima, posteriormente al pago de la indemnización, obtuviera, en base al mismo perjuicio, una de las

CÓDIGO PROCESAL PENAL

prestaciones o indemnizaciones referidas en el artículo 706-9, el fondo podrá solicitar a la comisión que la haya acordado que ordene el reembolso total o parcial de la indemnización o de la provisión.

Artículo 706-11

(Ley n° 77-5 de 3 de enero de 1977 Diario Oficial de 4 de enero de 1977)

(Ley n° 83-608 de 8 de julio de 1983 Diario Oficial de 9 de julio de 1983 en vigor el 1° de enero de 1983)

(Ley n° 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 9 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

El fondo se subrogará en los derechos de la víctima para obtener de las personas responsables del daño causado por la infracción u obligadas por cualquier título a asegurar la reparación total o parcial el reembolso de la indemnización o de la provisión pagada por él, con el límite de la cuantía de las reparaciones a cargo de las citadas personas.

El fondo podrá ejercer sus derechos por todas las vías útiles, incluso por vía de constituirse en parte civil ante el órgano jurisdiccional y esto mismo, incluso por primera vez, en proceso de apelación. Cuando se constituyera en parte civil por carta certificada, el fondo podrá solicitar el reembolso de las sumas puestas a su cargo sin límite no obstante las disposiciones del artículo 420-1.

Por aplicación de las disposiciones de artículo 706-9 y del presente artículo, el fondo podrá pedir al Fiscal que solicite de cualquier persona o administración la comunicación de informaciones sobre la situación profesional, financiera, fiscal o social de las personas que tuvieran que responder del daño. El secreto profesional no podrá oponerse al Fiscal. Las informaciones así recogidas no podrán ser utilizadas para otros fines que las previstas en el presente artículo; estará prohibida su divulgación.

Artículo 706-12

(Introducido por la Ley n° 77-5 de 3 de enero de 1977 Diario Oficial de 4 de enero de 1977 en vigor el 4 de marzo de 1977)

Si la víctima o sus causahabientes se constituyeran en parte civil ante el órgano jurisdiccional o comenzaran una acción contra las personas responsables del daño, deberán indicar, en cualquier estado del procedimiento, si han acudido a la comisión instituida por el artículo 706-4 y si, en su caso, ésta les ha concedido alguna indemnización.

A falta de esta indicación, la nulidad de la sentencia en lo que afectara a estas disposiciones civiles podrá ser pedida por cualquier persona interesada durante dos años a contar desde la fecha a partir de la cual la citada sentencia se hubiera convertido en firme.

Artículo 706-14

(Ley n° 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 98 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 10 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

(Ley n° 91-647 de 10 de julio de 1991 art. 74 Diario Oficial de 13 de julio de 1991 en vigor el 1° de enero de 1992)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 118 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Cualquier persona que, víctima de un robo, de una estafa, de un abuso de confianza, de una extorsión de fondos o de una destrucción, de un daño o de un deterioro de un bien que le perteneciera, no pudiera obtener por cualquier concepto una reparación o una indemnización efectiva y suficiente de su perjuicio, y se encontrara por este hecho en una situación material o psicológica grave, podrá obtener una indemnización en las condiciones previstas en los artículos 706-3 (3° y último párrafo) a 706-12, cuando sus recursos fueran inferiores al tope previsto en el artículo 4 de la Ley n° 91-647, de 10 de julio de 1991, relativa a la ayuda jurídica para beneficiarse de la asistencia jurisdiccional parcial, habida cuenta, en su caso, de sus cargas familiares.

La indemnización será como máximo igual al triple del importe total mensual de estos recursos.

Estas disposiciones serán también aplicables a las personas mencionadas en el artículo 706-3 a quienes - víctimas de un atentado contra las personas previsto en este artículo, no pudieran por este concepto pretender la reparación íntegra de su perjuicio - los hechos generadores de éste les hubieran ocasionado una incapacidad total para trabajar inferior a un mes.

Artículo 706-15

(Ley n° 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 99 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley n° 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 74 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1° de febrero de 1986)

(Ley n° 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 17 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 116 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

Cuando un órgano jurisdiccional condenara al autor de una infracción de las mencionadas en el artículo 706-3 y 706-14 a resarcir daños y perjuicios a la parte civil, informará a esta última de la posibilidad de someterse a la comisión de indemnización de víctimas de una infracción.

Título XV

De la persecución, de la instrucción y del enjuiciamiento de los actos de terrorismo Artículos 706-17 a 706-16

Artículo 706-16

(Ley n° 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 y 75 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art. 8, art. 9 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

Los actos de terrorismo tipificados en los artículos 421-1 a 421-5 del Código Penal, así como las infracciones conexas serán perseguidos, instruidos y juzgados según las reglas de la presente ley con reserva de las disposiciones del presente título.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente a la persecución, instrucción y enjuiciamiento de actos de terrorismo cometidos en el extranjero cuando la ley francesa fuera aplicable en virtud de las disposiciones de la sección 2 del capítulo III del título I del libro I del Código Penal.

Sección I
Competencia

Artículos 706-17 a
706-23

Artículo 706-17

(Ley nº 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 10, art. 112 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Para la persecución, instrucción y enjuiciamiento de infracciones que entren en el campo de aplicación del artículo 706-16, el fiscal, el juez de instrucción, el tribunal correctionnel y la Cour d'assises de París ejercerán una competencia concurrente a la que resulte de la aplicación de los artículos 43, 52 y 382.

En lo que afectara a los menores de edad, el fiscal, el juez de instrucción, el juge des enfants, le tribunal pour enfants y la Cour d'assises de mineurs de París ejercerán una competencia concurrente a la que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Orden nº 45-174, de 2 de febrero de 1945, relativa a la delincuencia infantil.

Cuando fueran competentes para la persecución y la instrucción de las infracciones que entren en el campo de aplicación del artículo 706-16, el fiscal y el juez de instrucción de París ejercerán sus atribuciones sobre la totalidad del territorio nacional.

La instrucción de actos de terrorismo definidos en los números 5º a 7º del artículo 421-1 del código penal y en los artículos 421-2-2 y 421-2-3 del mismo código podrá ser confiada, en su caso en las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 83, a un magistrado del tribunal de grande instance de París adscrito a los tribunales de instrucción especializados en materia económica y financiera en aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 704.

Artículo 706-17-1

(Introducido por la Ley nº 97-1273 de 29 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1997)

Para el enjuiciamiento de los delitos y de los crímenes que entren en el campo de aplicación del artículo 706-16, el presidente primero de la Cour d'appel de París podrá, a requerimiento del Fiscal Jefe, previo dictamen de los presidentes de los Tribunaux de grande instance interesados, del Decano del Colegio de Abogados de París y , en su caso, del presidente de la Cour d'assises de París, decidir que la audiencia del tribunal correctionnel, de la sala de apelaciones correccionales de París o de la Cour d'assises de París se celebren, a título excepcional y por motivos de seguridad, en cualquier otro lugar de la jurisdicción de la Cour d'appel distinto del que estos órganos jurisdiccionales celebran habitualmente sus audiencias.

La orden dictada en aplicación del párrafo anterior se pondrá en conocimiento de los tribunales interesados por medio del Fiscal Jefe. Constituirá una medida de administración judicial que no será susceptible de recurso.

Artículo 706-18

(Ley nº 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 216 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 28 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El fiscal de un tribunal de grande instance distinto al de París podrá, para las infracciones que entren en el campo de aplicación del artículo 706-16, requerir al juez de instrucción para que se inhiba a favor del órgano jurisdiccional de instrucción de París. Las partes serán previamente avisadas e invitadas a realizar observaciones por el juez de instrucción; la resolución se emitirá como pronto ocho días después y como tarde un mes después de este aviso.

La resolución por la cual el juez de instrucción se inhiba sólo surtirá efecto a partir del plazo de cinco días previsto en el artículo 706-22; cuando se interponga un recurso en aplicación de este artículo, el juez de instrucción seguirá siendo competente hasta que la sentencia de la sala criminal de la Cour de cassation sea puesta en su conocimiento.

A partir de que la resolución devenga firme, el fiscal enviará el expediente del procedimiento al fiscal de París.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables ante la sala de instrucción.

Artículo 706-19

(Ley nº 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 217 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cuando el juez de instrucción de París considerara que los hechos de los que hubiera sido encargado no constituyeran una de las infracciones que entran en el campo de aplicación del artículo 706-16 y no fueran de su competencia por otro concepto, este magistrado se declarará incompetente, bien a petición del Fiscal, bien, previo dictamen de este último, de oficio o a petición de las partes. Las partes que no hubieran hecho la petición serán previamente avisadas e invitadas a hacer conocer sus observaciones; la orden se tomará como pronto ocho días después de este aviso.

Las disposiciones del párrafo segundo del artículo 706-18 serán aplicables a la orden por la que el juez de instrucción de París se declarara incompetente.

A partir de que la orden devenga firme, el Fiscal enviará el expediente del procedimiento al Fiscal territorialmente competente.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables cuando la sala de instrucción de la Cour d'appel de París resolviera sobre su competencia.

Artículo 706-20

(Ley nº 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Cuando el tribunal correctionnel o el tribunal pour enfants de París se declararan incompetentes por los motivos previstos en el artículo 706-19, remitirán las actuaciones al Ministerio Público para que recurra así como para que dictamine; podrán, oído el Ministerio Público, extender, por la misma resolución, orden de prisión o de arresto contra el procesado.

Artículo 706-21

(Ley nº 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

En los casos previstos en los artículos 706-18 a 706-20, la orden de prisión o de arresto conservará su fuerza ejecutiva; los actos de persecución o de instrucción y las formalidades que se hubieran adoptado antes de que la declaración de inhabilitación o de incompetencia se convirtiera en firme no tendrán que ser repetidos.

Artículo 706-22

(Ley nº 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 218 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.28 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cualquier resolución dictada con fundamento en el artículo 706-18 o en el artículo 706-19 por la que un juez de instrucción resuelve sobre su inhabilitación o el juez de instrucción de París resuelve sobre su competencia podrá, excluida cualquier otra vía de recurso, ser trasladada dentro de los cinco días desde su notificación, a petición del ministerio público, de las partes, a la sala criminal de la Cour de cassation que designará, en los ocho días siguientes a la fecha de recepción del expediente, el juez de instrucción encargado de continuar la instrucción. El ministerio público podrá igualmente acudir directamente a la sala de lo criminal de la Cour de cassation cuando el juez de instrucción no hubiera dictado su resolución en el plazo de un mes previsto en el primer párrafo del artículo 706-18.

La sala criminal que constatará que el juez de instrucción del tribunal de grande instance de París no es competente podrá sin embargo, en interés de una buena administración de justicia, decidir que la instrucción sea continuada por este órgano jurisdiccional.

La resolución de la sala criminal será puesta en conocimiento del juez de instrucción así como del ministerio público, y notificada a las partes.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a la resolución dictada con fundamento en el último párrafo de los artículos 706-18 y 706-19 por la que una sala de instrucción resuelve sobre su inhabilitación o su competencia.

Artículo 706-23

(Ley nº 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 49 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de junio de 2002)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.14 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Por aplicación de los artículos 63, 77 y 154, si las necesidades de la investigación o de la instrucción relativas a una de las infracciones que entren en el campo de aplicación del artículo 706-16 lo exigieran, la detención preventiva de una persona mayor de edad podrá ser objeto de una prórroga complementaria de cuarenta y ocho horas. Esta prórroga será autorizada bien, a petición del fiscal, por el juez des libertés et de la détention, bien, en los casos previstos en los artículos 72 y 154, por el juez de instrucción.

El interesado deberá ser presentado a la autoridad que resolverá sobre la prórroga previamente a su decisión.

En el caso en que se decidiera la prórroga, será preceptivo un examen médico. El fiscal o, en los casos previstos

Artículo 706-24

(Ley nº 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art. 10 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

(Ley nº 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 16 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 49 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de junio de 2002)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 24 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 14 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Por derogación de las disposiciones del artículo 76, si las necesidades de la investigación relativas a una de las infracciones que entren en el campo de aplicación del artículo 706-16 lo exigieran, el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance podrá, a petición del fiscal, decidir que los registros, visitas domiciliarias e incautación de las piezas de convicción puedan hacerse sin el consentimiento de la persona en cuya casa tuvieran lugar. Si estas operaciones no afectaran a locales destinados a vivienda, el juez des libertés et de la détention podrá autorizar su realización fuera de las horas previstas en el artículo 59.

(Los tres primeros párrafos del artículo 10 son declarados no conformes con la Constitución por decisión del Conseil constitutionnel nº 96-377 DC, de 16 de julio de 1996, en la medida en que afrontan el caso de investigación preliminar).

Si las necesidades de la investigación (disposiciones declaradas no conformes con la Constitución por decisión del Conseil constitutionnel nº 96-377 DC, de 16 de julio de 1996) o la flagrancia lo exigieran, los registros, indagaciones e incautaciones podrán ser efectuadas fuera de las horas previstas en el artículo 59.

Las operaciones previstas en el párrafo precedente deberán, bajo pena de nulidad, ser autorizadas a petición del fiscal por el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance, (disposiciones declaradas no conformes con la Constitución por decisión del Conseil constitutionnel nº 96-377 DC, de 16 de julio de 1996) las autorizaciones se concederán para determinadas indagaciones. Cada autorización será objeto de una decisión escrita, precisando la calificación de la infracción respecto de la que la prueba fuera buscada así como la dirección de los lugares en los que los registros, indagaciones e incautaciones pudieran ser efectuados, y motivada con referencia a los elementos de hecho que justificaran la necesidad de estas operaciones. Éstas serán efectuadas bajo el control del magistrado que las hubiera autorizado, y que podrá desplazarse a los lugares para velar por el respeto a las disposiciones legales.

Estas operaciones no podrán, bajo pena de nulidad, tener otro objeto que la búsqueda y la constatación de infracciones que entren en el campo de aplicación del artículo 706-16.

Por aplicación de las disposiciones del presente artículo, el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance será el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance en cuya jurisdicción fueran efectuadas las operaciones o el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance de París, ejerciendo entonces este último sus atribuciones sobre la totalidad del territorio nacional.

Artículo 706-24-1

(Ley nº 96-1235 de 30 de diciembre de 1996 art. 16 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 14 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En caso de urgencia, si las necesidades de la instrucción lo exigieran, los registros, indagaciones e incautaciones podrán ser efectuadas fuera de las horas previstas en el artículo 59, para la búsqueda y constatación de actos de terrorismo previstos en el artículo 706-16 y castigados con al menos diez años de prisión:

1º Cuando se trate de un crimen o de un delito flagrante;

2º Cuando exista un riesgo inmediato de desaparición de pruebas o de indicios materiales;

3º Cuando exista la presunción de que una o varias personas que se encontraran en los locales en que la indagación debiera tener lugar se prepararan para cometer nuevos actos de terrorismo.

Bajo pena de nulidad, estas operaciones deberán ser autorizadas por una resolución motivada del juez de instrucción precisando la naturaleza de la infracción de la que se buscara la prueba así como la dirección de los lugares en los que debieran realizarse estas operaciones, y que comportaran el enunciado de las consideraciones de derecho y de hecho que constituyeran el fundamento de esta decisión en relación a las únicas condiciones previstas en los números 1º, 2º y 3º del presente artículo.

Esta orden será notificada por cualquier medio al fiscal. No será susceptible de apelación.

Serán aplicables las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 706-24.

Artículo 706-24-2

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 33 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 14 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

En caso de información abierta por una infracción que entrara en el campo de aplicación del artículo 706-16 y con el fin de garantizar el pago de las multas impuestas así como la ejecución de la confiscación prevista en el artículo 422-6 del código penal, el juge des libertés et de la détention podrá, a petición del fiscal, ordenar, anticipando los gastos el Tesoro y según las modalidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, medidas para conservar los bienes de la persona encausada.

La condena servirá para la confirmación de los embargos preventivos y permitirá la inscripción definitiva de las garantías.

La decisión de sobreseimiento, de libertad o de absolución comportará de pleno derecho, a cuenta del Tesoro, el levantamiento de las medidas ordenadas. Lo mismo ocurrirá en caso de extinción de la acción pública.

Por aplicación de las disposiciones del presente artículo, el juge des libertés et de la détention será competente sobre el conjunto del territorio nacional.

Artículo 706-24-3

(Insertado por Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 46 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Para la instrucción del delito de asociación de malhechores previsto por el artículo 421-5 del código penal, la duración total de la prisión provisional prevista por el segundo párrafo del artículo 145-1 puede llegar hasta tres años.

Artículo 706-25

(Ley nº 86-1020 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 86-1322 de 30 de diciembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 74 y 76 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 y 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Para el enjuiciamiento de los acusados mayores de edad, las reglas relativas a la composición y al funcionamiento de la Cour d'assises serán fijadas por las disposiciones del artículo 698-6.

Por aplicación del párrafo anterior, el juez de instrucción o la sala de instrucción que formulara la acusación constatará que los hechos entren en el campo de aplicación del artículo 706-16.

Artículo 706-25-1

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 52 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.9 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La acción pública relativa a los crímenes mencionados en el artículo 706-16 prescribirá a los treinta años. La pena dictada en caso de condena por uno de estos crímenes prescribirá a los treinta años a contar desde la fecha en que la condena sea firme.

La acción pública relativa a los delitos mencionado en el artículo 706-16 prescribirá a los veinte años. La pena dictada en caso de condena por estos delitos prescribirá a los veinte años a contar desde la fecha en que la condena sea firme.

Título XVI

De la persecución, de la instrucción y del enjuiciamiento de infracciones en materia de tráfico de estupefacientes

Artículos 706-26 a 706-33

Artículo 706-26

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.14 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Las infracciones previstas en los artículos 222-34 a 222-40 del código penal, así como el delito de participación en una asociación de malhechores previsto en el artículo 450-1 del mismo código cuando tuviera por objeto preparar una de estas infracciones, serán perseguidas, instruídas y juzgadas según las reglas del presente código, con reserva de las disposiciones del presente título.

Artículo 706-27

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

En la jurisdicción de cada Cour d'appel, una o varias Cour d'assises cuya lista se fijara por decreto serán competentes para el enjuiciamiento de los crímenes referidos en el artículo 706-26 y de las infracciones conexas. Para el enjuiciamiento de los acusados mayores de edad, las reglas relativas a la composición y al funcionamiento de la Cour d'assises serán fijadas por las disposiciones del artículo 698-6.

Por aplicación del párrafo precedente, la sala de instrucción, cuando formule la acusación conforme al párrafo primero del artículo 214, constatará que los hechos entren en el campo de aplicación del artículo 706-26.

Artículo 706-28

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 96-647 de 22 de julio de 1996 art. 11 Diario Oficial de 23 de julio de 1996)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 49 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de junio de 2002)
(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.14 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Para la investigación y la constatación de las infracciones a las que se refiere el artículo 706-26, los registros, indagaciones e incautaciones recogidos en el artículo 59 podrán ser efectuados fuera de las horas previstas en este artículo en el interior de locales que se utilizaran por un cártel de la droga o en los que fueran fabricados, transformados o almacenados ilícitamente estupefacientes cuando no se trate de locales para la habitación.

Las operaciones previstas en el presente artículo no podrán, bajo pena de nulidad, tener un objeto distinto que la investigación y la constatación de las infracciones a las que se refiere el artículo 706-26.

Artículo 706-29

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 49 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de junio de 2002)
(Derogado por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.14 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Por aplicación de los artículos 63, 77 y 154, si las necesidades de la investigación o de la instrucción relativa a una de las infracciones recogidas en el artículo 706-26 lo exigieran, la detención preventiva de una persona podrá ser objeto de una prórroga suplementaria de cuarenta y ocho horas.

Esta prórroga será autorizada bien, a petición del fiscal, por el juez des libertés et de la détention, bien, en los casos previstos en los artículos 72 y 154, por el juez de instrucción.

La persona detenida deberá presentarse ante la autoridad que resolverá sobre la prórroga previamente a esta decisión. Excepcionalmente, la prórroga podrá ser acordada por decisión escrita y motivada sin presentación previa.

Desde el inicio de la detención preventiva, el fiscal o el juez de instrucción deberá designar un médico especialista que examinará cada veinticuatro horas a la persona detenida preventivamente y expedirá después de cada examen un certificado médico razonado que se unirá al expediente. La persona detenida será avisada por el oficial de policía judicial del derecho a solicitar otros exámenes médicos. Estos exámenes médicos serán preceptivos. Se incorporará al acta una mención de este aviso y se firmará al margen por la persona interesada; en caso de negativa a firmarlo, se mencionará en la misma.

Artículo 706-30

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley n° 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 10 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley n° 2001-420 de 15 de mayo de 2001 art. 47 Diario Oficial de 16 de mayo de 2001)

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art.39 Diario Oficial de 19 demarzo de 2003)

(Derogado por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.14 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En caso de investigación abierta por una infracción a los artículos 222-34 a 222-38, 324-1 y 324-2 del código penal, y con el fin de garantizar el pago de las multas impuestas así como la ejecución del embargo previsto en el segundo párrafo del artículo 222-49 y en el número 12º del artículo 324-7 del código penal, el juez des libertés et de la détention, a petición del fiscal, podrá ordenar, anticipados los gastos por el Tesoro y según las modalidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, medidas para la conservación de los bienes de la persona encausada.

La condena servirá para la confirmación de los embargos preventivos y permitirá la inscripción definitiva de las garantías.

La resolución de sobreseimiento, de libertad o de absolución comportará de pleno derecho, a cargo del Tesoro, el levantamiento de las medidas ordenadas. Lo mismo ocurrirá en caso de extinción de la acción pública.

Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, el juez des libertés et de la détention será competente en el conjunto del territorio nacional.

Artículo 706-30-1

(Introducido por la Ley n° 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 24 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

Cuando se aplicaran las disposiciones del párrafo tercero del artículo 99-2 referido a sustancias estupefacientes incautadas en el transcurso del procedimiento, el juez de instrucción deberá conservar una muestra de estas sustancias para permitir, en su caso, que fuera objeto de un examen pericial. Esta muestra se guardará precintada.

Deberá procederse por el juez de instrucción o por un oficial de policía judicial actuando por comisión rogatoria al pesaje de las sustancias incautadas antes de su destrucción. Este pesaje deberá ser realizado en presencia de la persona que poseía las sustancias, o, en su defecto, en presencia de dos testigos requeridos por el juez de instrucción o por el oficial de policía judicial y elegidos fuera de las personas dependientes de su autoridad.

El pesaje podrá igualmente ser realizado, en las mismas condiciones, en el curso de la investigación de la evidencia o de la investigación preliminar, por un oficial de policía judicial, o, en el curso de la investigación aduanera, por un agente de aduanas de categoría A o B.

El acta de las operaciones de pesaje irá firmado por las personas mencionadas anteriormente.

En caso de negativa, se hará mención en el acta.

Artículo 706-31

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1997 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo

CÓDIGO PROCESAL PENAL

de 1994)

(Art. 52 de la Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 52 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.198 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La acción pública para los crímenes mencionados en el artículo 706-26 prescribirá a los treinta años. La pena dictada en caso de condena por uno de estos crímenes prescribirá a los treinta años a contar desde la fecha en que la condena devenga firme.

La acción pública relativa a los delitos mencionados en el artículo 706-26 prescribirá a los veinte años. La pena dictada en caso de condena por uno de estos delitos prescribirá a los veinte años a contar desde la fecha en que la condena devenga firme.

Por derogación de las disposiciones del artículo 750, la duración máxima del apremio judicial queda establecida en un año cuando la multa y las condenas pecuniarias impuestas para una de las infracciones mencionadas en el párrafo anterior o para las infracciones aduaneras conexas excedieran de 100.000 euros.

Artículo 706-32

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.14 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

A fin de constatar las infracciones previstas en los artículos 222-34 a 222-38 del código penal, de identificar a los autores y cómplices y de efectuar las incautaciones previstas en la presente Ley, los oficiales y, bajo su autoridad, los agentes de policía judicial podrán, después de haber informado al fiscal, proceder a la vigilancia de los movimientos de los estupefacientes o de los productos obtenidos de la comisión de las citadas infracciones.

No serán penalmente responsables cuando, para los mismos fines, con la autorización del fiscal o del juez de instrucción encargado, que avisará previamente a la fiscalía, adquirieran, poseyeran, transportaran o entregaran estos estupefacientes o estos productos o los pusieran a la disposición de las personas incurriendo en las infracciones mencionadas en el párrafo anterior por medios de carácter jurídico, así como por medios de transporte, de depósito, de almacenamiento, de conservación y de comunicación. La autorización sólo podrá ser concedida para actos que no determinen la comisión de las infracciones referidas en el párrafo primero.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán, para los mismos fines, aplicables a las sustancias que fueran utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y cuya lista será fijada por decreto, así como a los materiales que se utilizaran en esta fabricación.

Artículo 706-33

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

En caso de acción penal por alguna de las infracciones referidas en el artículo 706-26, el juez de instrucción podrá ordenar provisionalmente, por un periodo de seis meses como máximo, el cierre de cualquier hotel, casa de alquiler, pensión, tienda de bebidas, restaurante, club, casino, discoteca, sala de espectáculos o sus anexos o cualquier lugar abierto al público o utilizado por el público, donde se hubieran cometido estas infracciones por quien lo explote o con su complicidad.

Este cierre podrá, cualquiera que hubiera sido su duración, ser objeto de prórrogas con las mismas formalidades por un periodo de tres meses como máximo cada una.

Las decisiones previstas en los párrafos anteriores y las que resolvieran sobre las peticiones de levantamiento podrán ser objeto de un recurso ante la sala de instrucción dentro de las veinticuatro horas desde su ejecución o desde la notificación hecha a las partes interesadas.

Cuando un órgano jurisdiccional de enjuiciamiento estuviera encargado, el levantamiento de la medida de cierre en curso o su prórroga, por un periodo de tres meses como máximo cada vez, se dictará según las reglas fijadas por los párrafos segundo a cuarto del artículo 148-s.

Título XVII

De la persecución, de la instrucción y del enjuiciamiento de infracciones en materia de proxenetismo, de recurso a la prostitución de menores

Artículos 706-34 a 706-40

Artículo 706-34

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 13 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Las infracciones previstas en los artículos 225-5 a 225-12-4 del Código Penal, así como el delito de participación en una asociación de malhechores prevista en el artículo 450-1 del mismo código cuando tuviera por objeto preparar una de estas infracciones, serán perseguidas, instruidas y juzgadas según las reglas del presente código, con reserva de las disposiciones del presente título.

Artículo 706-35

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 13 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Para la búsqueda y la constatación de las infracciones referidas en el artículo 706-34, los registros, indagaciones e incautaciones previstas en el artículo 59 podrán ser realizadas a cualquier hora del día y de la noche, en el interior de cualquier hotel, casa de alquiler, pensión, tienda de bebidas, club, casino, discoteca, sala de espectáculos o sus anexos y en cualquier otro lugar abierto al público o utilizado por el público cuando se comprobara que en ellos se practicara la prostitución y con tal fin fueran recibidas personas habitualmente.

Los actos previstos en el presente artículo no podrán, bajo pena de nulidad, ser practicados con otro objeto que la búsqueda y la constatación de las infracciones referidas en el artículo 706-34.

Artículo 706-36

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 13 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

En caso de persecución por alguna de las infracciones referidas en el artículo 706-34, el juez de instrucción podrá ordenar provisionalmente, por un periodo de tres meses como máximo, el cierre total o parcial:

1° De cualquier establecimiento referido en los 1° y 2° del artículo 255-10 del Código Penal cuyo poseedor, gerente o encargado fueran perseguidos; 2° De cualquier hotel, casa de alquiler, pensión, tienda de bebidas, restaurante, club, casino, discoteca, sala de espectáculos o sus anexos o cualquier lugar abierto al público o utilizado por el público, en los cuales una persona procesada hubiera encontrado en el transcurso de las actuaciones penales, junto a la dirección o al personal, una cooperación voluntaria proporcionada para destruir pruebas, ejercer presiones sobre testigos o favorecer la continuación de su actividad delictiva.

Este cierre podrá, cualquiera que hubiera sido su duración, ser objeto de prórrogas con las mismas formalidades por periodo de tres meses como máximo cada una.

Las decisiones previstas en los párrafos anteriores y las que resolvieran sobre las peticiones de levantamiento podrán ser objeto de un recurso ante la sala de instrucción dentro de las veinticuatro horas desde su ejecución o desde la notificación hecha a las partes interesadas.

Cuando un órgano jurisdiccional de enjuiciamiento estuviera encargado, el levantamiento de la medida de cierre en curso o su prórroga, por un periodo de tres meses como máximo cada vez, se dictará según las reglas fijadas por los párrafos segundo a cuarto del artículo 148-1.

Artículo 706-36-1

(Ley n° 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 40 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Derogado por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 14 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

En caso de investigación iniciada como consecuencia de una infracción de las comprendidas en el artículo 706-34 y a fin de garantizar el pago de las multas incurridas así como, llegado el caso, el comiso previsto por el artículo 225-25 del código penal, el juez des libertés et de la détention, a petición del fiscal, podrá ordenar, a cuenta anticipada del Tesoro y según las modalidades previstas por la ley de enjuiciamiento civil, medidas de conservación sobre los bienes de la persona encausada.

La condena significa la confirmación de las medidas cautelares y permite la inscripción definitiva de las garantías.

La resolución de sobreseimiento, de libertad o de absolución comportará de pleno derecho, a cargo del Tesoro, el levantamiento de las medidas ordenadas. Lo mismo ocurrirá en caso de extinción de la acción pública.

Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, el juez des libertés et de la détention, será competente en el conjunto del territorio nacional.

Artículo 706-37

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 13 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

El Ministerio Público dará a conocer al propietario del inmueble, al arrendador y al propietario del negocio donde fuera explotado un establecimiento en el que se constataran los hechos referidos en el número 2° del artículo 225-10 del Código Penal y hará saber en el registro mercantil y en los registros en los que estuvieran inscritas las garantías, el ejercicio de la acción penal y la decisión tomada. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán determinadas por decreto del Conseil d'Etat.

Artículo 706-38

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 13 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Cuando la persona titular de la licencia de un establecimiento de bebidas o de un restaurante o el propietario del establecimiento comercial en el cual se explote alguno de los negocios referidos en el n° 2 del artículo 225-10 del Código Penal no estuviera procesada, las penas complementarias previstas en el artículo 225-22 del Código Penal sólo podrán ser dictadas, por decisión especial y motivada, cuando se determinara que esta persona había sido citada a instancia del Ministerio Público con indicación de la naturaleza de las acciones penales ejercitadas y de la posibilidad

CÓDIGO PROCESAL PENAL

para el tribunal de dictar estas penas.

La persona referida en el párrafo precedente podrá presentar o hacer que se presenten por un abogado sus observaciones en la audiencia. Si usara de esta facultad, podrá interponer apelación frente a la resolución que adopte alguna de las penas previstas en el artículo 225-22 del Código Penal.

Artículo 706-39

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 13 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

La decisión que, en aplicación del artículo 225-22 del Código Penal, estableciera el embargo del establecimiento comercial, ordenará la expulsión de cualquier persona que, directamente o por medio de persona interpuesta, poseyera, administrara, explotara, dirigiera, hiciera funcionar, financiara o contribuyera a financiar el negocio.

Esta misma resolución supondrá la transferencia al estado de la propiedad del establecimiento confiscado y comportará la subrogación del Estado en todos los derechos del propietario del establecimiento.

Artículo 706-40

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 77 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2002-305 de 4 de marzo de 2002 art. 13 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

En caso de infracción prevista en el número 3° del artículo 225-10 del Código Penal, el inquilino y la persona que se dedicara a la prostitución serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que pudieran haber sido causados por perturbación del vecindario. Cuando los hechos referidos en este artículo fueran practicados de forma habitual, la rescisión del arrendamiento y la expulsión del arrendatario, subarrendatario u ocupante que se dedicara a la prostitución o la tolerara se dictará por el juez des référés, a petición del Ministerio Público, del propietario, del arrendatario principal o de los ocupantes o vecinos del inmueble. Los propietarios o arrendadores de estos locales serán informados, a instancia del Ministerio Público, de que éstos servían como lugares de prostitución.

Título XVIII

De la persecución, de la instrucción y del enjuiciamiento de infracciones cometidas por las personas jurídicas

Artículos 706-41 a 706-46

Artículo 706-41

(Introducido por la Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 78 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a la persecución, a la instrucción y al enjuiciamiento de las infracciones cometidas por las personas jurídicas, con reserva de las disposiciones del presente título.

Artículo 706-42

(Introducido por la Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 78 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Sin perjuicio de las reglas de competencia aplicables cuando una persona física fuera igualmente sospechosa o procesada, serán competentes: 1° El Fiscal y los órganos jurisdiccionales del lugar de la infracción; 2° El Fiscal y los órganos jurisdiccionales del lugar donde la persona jurídica tuviera su sede social.

Estas disposiciones no serán exclusivas de la aplicación eventual de las reglas particulares de competencia previstas en los artículos 705 y 706-17 relativas a las infracciones económicas y financieras y a los actos de terrorismo.

Artículo 706-43

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 78 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2000-647 de 10 de julio de 2000 art. 9 Diario Oficial de 11 de julio de 2000)

La acción pública será ejercida en contra de la persona jurídica tomada en la persona de su representante legal en el momento de las infracciones penales. Este último representará a la persona jurídica en todos los actos del procedimiento. Sin embargo, cuando las acciones penales por los mismos hechos o por hechos conexos fueran dirigidas contra el representante legal, éste podrá invocar, a su instancia, al presidente del tribunal de grande jurisdicción a fin de designar un representante judicial para la persona jurídica.

La persona jurídica podrá igualmente ser representada por cualquier persona que se beneficiara, conforme a la ley o a sus estatutos, de una delegación de poderes para tal efecto.

La persona encargada de representar a la persona jurídica en aplicación del párrafo segundo deberá dar a conocer su identidad al órgano jurisdiccional encargado, por carta certificada con acuse de recibo.

Lo mismo ocurrirá en caso de cambio del representante legal en el curso del procedimiento.

En ausencia de cualquier persona habilitada para representar a la persona jurídica en las condiciones previstas en el presente artículo, el presidente del tribunal de grande jurisdicción designará, a petición del Ministerio Público, del juez de instrucción o de la parte civil, un apoderado judicial para representarla.

Artículo 706-44

(Introducido por la Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 78 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

El representante de la persona jurídica encausada no podrá, con esta cualidad, ser objeto de ninguna medida de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

coacción distinta a la aplicable al testigo.

Artículo 706-45

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 78 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2001-504 de 12 de junio de 2001 art. 23 Diario Oficial de 13 de junio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.55 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El juez de instrucción podrá poner a la persona jurídica bajo control judicial en las condiciones previstas en los artículos 139 y 140 sometiéndola a una o varias de las obligaciones siguientes:

1º Depósito de una fianza cuyo importe total y los plazos de pago, en una o varias veces serán fijados por el juez de instrucción;

2º Constitución, en un plazo, por un periodo y un importe determinados por el juez de instrucción, de garantías personales o reales destinadas a garantizar los derechos de la víctima;

3º Prohibición de emitir cheques distintos a los que permitieran la retirada de fondos por el librador ante el librado o aquellos que fueran garantizados, o de utilizar cartas de pago;

4º Prohibición de ejercer ciertas actividades profesionales o sociales cuando la infracción hubiera sido cometida en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de estas actividades y cuando se temiera que se cometa una nueva infracción;

5º Puesta bajo control de un interventor judicial designado por el juez de instrucción por un periodo de seis meses prorrogable, en lo relativo al ejercicio de la actividad con ocasión de la cual se hubiera cometido la infracción.

En relación con las obligaciones previstas en los números 1º y 2º serán de aplicación las disposiciones de los artículos 142 a 142-3.

Las prohibiciones previstas en los números 3º y 4º sólo podrán ser ordenadas por el juez de instrucción en la medida en que se haya incurrido en ellas en concepto de pena por la persona jurídica encausada. La medida prevista en el número 5º no podrá ser ordenada por el juez de instrucción si la persona jurídica no pudiera ser condenada a la pena prevista en el número 3º del artículo 131-39 del código penal.

En caso de vulneración del control judicial, se aplicarán, en su caso, los artículos 434-43 y 434-47 del código penal.

Artículo 706-46

(Introducido por la Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 78, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Las disposiciones particulares aplicables a la notificación personal de los actos a las persona jurídicas están fijadas en el título IV del libro II.

Título XIX

Del procedimiento aplicable a las infracciones de naturaleza sexual y de la protección de las víctimas menores de edad

Artículos 706-47-1 a 706-47

Artículo 706-47

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 28 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.47 2º Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.47 3º Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

(Ley nº 2006-399 de 4 de abril de 2006 art. 16 VI Diario Oficial de 5 de abril de 2006)

Las disposiciones del presente título se aplicarán a los procedimientos que se refieran a los delitos de homicidio o asesinato de un menor de edad precedido o acompañado de violación, de torturas o de actos de barbarie o para las infracciones de agresión o de atentados sexuales o de proxenetismo con respecto a un menor, o de recurso a la prostitución de un menor de edad previstos por los artículos 222-23 a 222-31, 225-7 (1º), 225-7-1, 225-12-1, 225-12-2 y 227-22 a 227-27 del código penal.

Estas disposiciones serán igualmente aplicables a los procesos que se refieran a los crímenes de homicidio o asesinato cometidos con torturas o actos de barbarie, los delitos de torturas o actos de barbarie y los homicidios o asesinatos cometidos en estado de reincidencia legal.

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículos 706-47-1 a 706-53

Artículo 706-47-1

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 28 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.47 2º 4º Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las personas perseguidas por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 706-47 deberán ser sometidas, antes de cualquier enjuiciamiento sobre el fondo, a un dictamen médico forense. El experto será interrogado sobre la oportunidad de una orden de cuidados en el marco de un seguimiento socio-judicial.

Dicho dictamen podrá ser ordenado desde el estadio de la instrucción por el ministerio fiscal.

Dicho dictamen se comunicará a la administración penitenciaria en caso de condena a una pena privativa de libertad, a fin de facilitar el seguimiento médico y psicológico durante el período de privación de libertad previsto en el

Artículo 706-47-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.47 1º Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El oficial de policía judicial, actuando en el curso de la investigación o por comisión rogatoria, podrá hacer proceder sobre cualquier persona contra la que existan indicios graves o concordantes de haber cometido una violación, una agresión sexual o un atentado sexual, previstos por los artículos 222-23 a 222-26 y 227-25 a 227-27 del código penal, a la realización de un examen médico y a una extracción de sangre a fin de determinar si dicha persona está aquejada de una enfermedad de transmisión sexual.

El médico, el enfermero o la persona habilitada por las disposiciones del código de la salud pública a efectuar los actos reservados a dichos profesionales, que es requerida a tal fin por el oficial de policía judicial, deberá esforzarse en obtener el consentimiento del interesado.

A petición de la víctima o cuando su interés lo justifique, dicha operación podrá efectuarse sin el consentimiento del interesado bajo instrucciones escritas del fiscal o del juez de instrucción que se incorporarán a los autos.

El resultado del chequeo será puesto, en el más breve plazo posible y por intermediación de un médico, en conocimiento de la víctima o, si ésta fuera menor de edad, de sus representantes legales o del administrador ad hoc nombrado en aplicación de las disposiciones del artículo 706-50.

El hecho de rehusar someterse al chequeo previsto en el presente artículo se castigará con un año de encarcelamiento y 15.000 euros de multa. No obstante las disposiciones de los artículos 132-2 a 132-5 del código penal, estas penas se acumulan, sin posibilidad de confusión, con aquellas susceptibles de ser dictadas por el crimen o el delito objeto del procedimiento.

Artículo 706-48

(Introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 28 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Los menores de edad víctimas de alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 706-47 podrán ser objeto de un informe pericial médico-psicológico destinado a apreciar la naturaleza y la importancia del perjuicio sufrido y a establecer si éste considerara necesarios tratamientos o atenciones apropiadas.

Tal informe pericial podrá ser ordenado a partir del periodo de investigación por el Fiscal.

Artículo 706-49

(Introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 28 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El Fiscal o el juez de instrucción informarán sin demora al Juge des enfants de la existencia de un procedimiento que afectara a un menor de edad víctima de alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 706-47 y le comunicará todos los documentos útiles, desde el momento en que hubiera sido abierto un procedimiento de asistencia educativa con respecto al menor de edad víctima de esta infracción.

Artículo 706-50

(Introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 28 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El Fiscal o el juez de instrucción, encargados de hechos cometidos voluntariamente contra un menor de edad, designarán un administrador ad hoc cuando la protección de los intereses de éste no estuviera completamente asegurada por sus representantes legales o por uno de ellos. El administrador ad hoc asegurará la protección de los intereses del menor de edad y ejercerá, si hubiera lugar, en nombre de éste los derechos reconocidos a la parte civil.

En caso de constitución de parte civil, el juez mandará designar un abogado de oficio para el menor de edad si no hubiera ya elegido uno.

Las disposiciones precedentes serán aplicables ante el órgano jurisdiccional encargado del enjuiciamiento.

Artículo 706-51

(Introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 28 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El administrador ad hoc nombrado en aplicación del artículo precedente será designado por el magistrado competente, bien entre los allegados del menor de edad, bien entre una lista de personalidades cuyas modalidades de constitución serán fijadas por decreto del Conseil d'Etat.

Este decreto precisará igualmente las condiciones de su remuneración.

Artículo 706-52

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 28 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

En el curso de la investigación y de la instrucción, la declaración de un menor de edad víctima de alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 706-47 será objeto, con su consentimiento o, si no estuviera en condiciones de prestarlo, con el de su representante legal, de una grabación audiovisual.

La grabación prevista en el párrafo anterior podrá ser exclusivamente sonora si el menor de edad o su representante legal así lo solicitaran.

Cuando el Fiscal o el juez de instrucción decidan no proceder a esta grabación, esta decisión deberá ser motivada.

El Fiscal, el juez de instrucción o el oficial de policía judicial encargados de la investigación o actuando por comisión rogatoria podrán requerir a cualquier persona cualificada para proceder a esta grabación. Las disposiciones del artículo 60 serán aplicables a esta persona, quien estará obligada al secreto profesional en las condiciones del artículo 11.

Además se hará una copia de la grabación con el fin de facilitar su consulta posterior en el curso del procedimiento.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Esta copia se unirá al expediente.

La grabación original se guardará sellada.

Por decisión del juez de instrucción, la grabación podrá ser vista o escuchada en el curso del procedimiento. La copia de esta última podrá sin embargo ser vista o escuchada por las partes, los abogados o los peritos, en presencia del juez de instrucción o de un secretario judicial.

Los ocho últimos párrafos del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no serán aplicables a la grabación. La copia de esta última podrá sin embargo ser vista por los abogados de las partes en el palacio de justicia en condiciones que garantizaran la confidencialidad de esta consulta.

El hecho, por cualquier persona, de difundir una grabación o una copia realizada en aplicación del presente artículo será castigado con un año de prisión y multa de 15000 euros.

A la expiración de un plazo de cinco años a contar desde la fecha de la extinción de la acción pública, la grabación y su copia serán destruidas en el plazo de un mes.

Artículo 706-53

(Introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 28 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

En el curso de la investigación o de la instrucción, las declaraciones o los careos de un menor de edad víctima de alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 706-47 serán realizadas por decisión del Fiscal o del juez de instrucción, en su caso, a petición del menor de edad o de su representante legal, en presencia de un psicólogo o de un médico especialista en la infancia o de un miembro de la familia del menor de edad o del administrador ad hoc designado en aplicación del artículo 706-50 o también de una persona encargada por una resolución del juez de menores.

Capítulo II

Del fichero judicial nacional automatizado de autores de infracciones sexuales

Artículos 706-53-1 a
706-53-12

Artículo 706-53-1

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El fichero judicial nacional automatizado de autores de infracciones sexuales o violentas constituye una aplicación automatizada de informaciones nominativas llevada por el servicio del registro de antecedentes penales bajo la autoridad del ministro de justicia y el control de un magistrado. A fin de prevenir la repetición de las infracciones mencionadas en el artículo 706-47 y de facilitar la identificación de sus autores, este tratamiento recibe, conserva y comunica a las personas habilitadas las informaciones previstas en el artículo 706-53-2 según las modalidades previstas por el presente capítulo.

Artículo 706-53-2

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cuando se refieran, con reserva de las disposiciones del último párrafo del presente artículo, a una o varias de las infracciones mencionadas en el artículo 706-47, serán registradas en el fichero las informaciones relativas a la identidad así como a la dirección o las direcciones sucesivas del domicilio y, llegado el caso, de las residencias, de las personas que hayan sido objeto de:

1º una condena, incluso no firme, incluida una condena en rebeldía o una declaración de culpabilidad combinada con una dispensa o un aplazamiento de la pena;

2º de una resolución, incluso no firme, pronunciada en aplicación de los artículos 8, 15, 15-1, 16, 16 bis y 28 de la orden nº 45-174 de 2 de febrero de 1945 relativa a la delincuencia infantil;

3º de una conformidad penal prevista por el artículo 41-2 del presente código cuya ejecución haya sido constatada por el fiscal;

4º de una resolución de sobreseimiento, de libertad o de absolución fundada en las disposiciones del primer párrafo del artículo 122-1 del código penal;

5º de un examen combinado con control judicial, cuando el juez de instrucción hubiera ordenado la inscripción de la resolución en el fichero;

6º de una resolución de la misma naturaleza que las arriba mencionadas dictada por tribunales o autoridades judiciales extranjeras que, en aplicación de un tratado o convenio internacional, hayan hecho llegar su parecer a las autoridades francesas o hayan sido ejecutadas en Francia como consecuencia de la entrega de personas condenadas.

El fichero comprenderá también las informaciones relativas a la resolución judicial que justifican la inscripción y la naturaleza de la infracción. Las resoluciones mencionadas en los números 1º y 2º se registran desde que son pronunciadas.

Las resoluciones que se refieran a los delitos previstos por el artículo 706-47 y castigados con una pena de encarcelamiento de una duración inferior o igual a cinco años no serán inscritas en el fichero, salvo si dicha inscripción fuera ordenada por resolución expresa de los tribunales o, en los casos previstos en los números 3º y 4º, por el fiscal.

Artículo 706-53-3

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El fiscal o el juez de instrucción competente procederá inmediatamente a la inscripción de las informaciones que

CÓDIGO PROCESAL PENAL

deban figurar en el fichero mediante algún medio de telecomunicación seguro. Estas informaciones no serán sin embargo accesibles en caso de consulta del fichero si no es tras la verificación, cuando fuera posible, de la identidad de la persona concernida, realizada por el servicio de gestión del registro según el repertorio nacional de identificación.

Cuando tuvieran conocimiento de la nueva dirección de una persona cuya identidad figure en el fichero así como cuando reciban la justificación de la dirección de una de dichas personas, los oficiales de policía judicial procederán inmediatamente al registro de dicha información en el fichero mediante un sistema de telecomunicación seguro.

Artículo 706-53-4

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los artículos 706-53-9 y 706-53-10, las informaciones mencionadas en el artículo 706-53-2 que conciernan a una misma persona serán retiradas del fichero a la muerte del interesado o cuando expire, a contar desde el día en el que el conjunto de resoluciones registradas hayan dejado de producir efecto, de un plazo de:

1º treinta años si se tratara de un crimen o de un delito castigado con diez años de encarcelamiento;

2º veinte años en los demás casos.

La amnistía o la rehabilitación así como las reglas propias para la eliminación de las referencias a las condenas que figuren en el registro de antecedentes penales no entrañan la cancelación de estas informaciones.

Dichas informaciones no podrán, por sí mismas, servir de prueba para constatar la reincidencia.

Las menciones previstas en los números 1º, 2º y 5º del artículo 706-53-2 serán retiradas del fichero en caso de resolución firme de sobreseimiento, de libertad o de absolución. Las previstas en el nº 5 serán igualmente canceladas en caso de cese o alzamiento del control judicial.

Artículo 706-53-5

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cualquier persona cuya identidad esté inscrita en el fichero estará sujeta, a título de medida de seguridad, a las obligaciones previstas por el presente artículo.

La persona estará obligada, bien ante el gestor del fichero, por carta certificada con acuse de recibo, bien ante la comisaría de policía o de gendarmería de su domicilio, por carta certificada con acuse de recibo o presentándose en el servicio:

1º a justificar su dirección una vez por año;

2º a declarar sus cambios de dirección, en un plazo de quince días como tarde tras dicho cambio.

Si la persona hubiera sido definitivamente condenada por un crimen o por un delito castigado con diez años de encarcelamiento, deberá justificar su dirección una vez cada seis meses presentándose a tal fin bien ante la comisaría o la unidad de gendarmería de su domicilio, bien ante la agrupación departamental de la gendarmería o la dirección departamental de la seguridad pública de su domicilio o ante cualquier otro servicio designado por la prefectura.

El hecho, para las personas que deben cumplir las obligaciones previstas por el presente artículo, de no respetar las mismas será castigado con dos años de encarcelamiento y 30.000 euros de multa.

Artículo 706-53-6

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cualquier persona cuya identidad haya sido inscrita en el fichero será informada de ello por la autoridad judicial, bien mediante una notificación personal, bien mediante carta certificada dirigida a la última dirección declarada.

Será entonces informada de las medidas y de las obligaciones a las que está sujeta por aplicación de las disposiciones del artículo 706-53-5 y de las penas en las que incurriría en el caso de no respetar dichas obligaciones.

Cuando la persona estuviera privada de libertad, las informaciones previstas en el presente artículo le serán facilitadas en el momento de su liberación definitiva o previamente a la primera medida de acondicionamiento de su pena.

Artículo 706-53-7

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Las informaciones contenidas en el fichero serán directamente accesibles mediante un sistema de telecomunicación seguro:

1º a las autoridades judiciales;

2º a los oficiales de policía judicial, en el marco de procedimientos referidos a crímenes de atentado voluntario contra la vida, de raptó o secuestro o una infracción de las mencionadas en el artículo 706-47 y para el ejercicio de las diligencias previstas en los artículos 706-53-5 y 706-53-8;

3º a los prefectos y a las administraciones del Estado cuya relación quedará fijada por el decreto previsto en el artículo 706-53-12, para el examen de las peticiones de consentimiento referidas a actividades o profesiones que impliquen un contacto con menores así como para el control del ejercicio de dichas actividades o profesiones.

Las autoridades y personas mencionadas en los números 1º y 2º del presente artículo podrán consultar el fichero a partir de varios criterios fijados por el decreto previsto en el artículo 706-53-12, y en especial a partir de uno o varios de los siguientes criterios: identidad de la persona, sucesivas direcciones, naturaleza de las infracciones.

Las personas mencionadas en el número 3º del presente artículo no podrán consultar el fichero si no es a partir de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

la identidad de la persona a la que se refiere la solicitud de consentimiento.

Los oficiales de policía judicial podrán también, siguiendo las instrucciones del fiscal o del juez de instrucción o con la autorización de dicho magistrado, consultar el fichero a partir de la identidad de una persona preventivamente privada de libertad en el marco de una investigación de flagrancia o de una investigación preliminar o en ejecución de una comisión rogatoria, incluso si dicho procedimiento no se refiriera a alguna de las infracciones mencionadas en el 2º del presente artículo.

Artículo 706-53-8

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Según las modalidades precisadas por el decreto previsto en el artículo 706-53-12, el gestor del fichero advertirá directamente al ministerio del interior, quien transmitirá inmediatamente la información a los servicios policiales o de gendarmería competentes, en caso de nueva inscripción o de modificación de la dirección que concierna a una inscripción o cuando la persona no hubiera aportado la justificación de su dirección en los plazos requeridos.

Los servicios policiales o de gendarmería podrán proceder a cualquier verificación útil y a cualquier requerimiento ante las administraciones públicas para verificar o hallar la dirección de la persona.

Si resultara que la persona no se hallara en la dirección indicada, el fiscal la inscribirá en el fichero de personas buscadas.

Artículo 706-53-9

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cualquier persona acreditando su identidad podrá obtener, realizada la correspondiente petición dirigida al fiscal del tribunal de grande instance de la circunscripción en la que reside, comunicación de la información íntegra que le concierne contenida en el fichero.

Las disposiciones de los párrafos tercero a quinto del artículo 777-2 serán entonces aplicables.

Artículo 706-53-10

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cualquier persona cuya identidad figure inscrita en el fichero podrá solicitar al fiscal la rectificación o la orden de cancelación de las informaciones que le conciernan si las mismas no fueran exactas o si su conservación no fuera necesaria habida cuenta la finalidad del fichero, la naturaleza de la infracción, la edad de la persona en el momento de la comisión, el tiempo transcurrido desde entonces y la personalidad actual del interesado.

La solicitud de cancelación resultará inadmisibles en tanto que las informaciones concernidas subsistan en el boletín nº 1 del registro de antecedentes penales del interesado o se refieran a un proceso judicial en curso.

Si el fiscal no ordenara la rectificación o la cancelación, la persona podrá acudir con tal fin al juez des libertés et de la détention, cuya resolución podrá ser recurrida ante el presidente de la sala de instrucción.

Antes de resolver sobre la petición de rectificación o de cancelación, el fiscal, el juez des libertés et de la détention y el presidente de la sala de instrucción podrán realizar cualquier verificación que estime necesaria y en particular ordenar un examen médico de la persona. Si se trata de una información referida bien a un crimen, bien a un delito castigado con diez años de encarcelamiento y cometido contra un menor, la decisión de cancelación del fichero no podrá producirse sin la realización de dicho examen.

En el caso previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 706-53-5, el fiscal, el juez des libertés et de la détention y el presidente de la sala de instrucción, competentes en aplicación de las disposiciones del presente artículo, podrán igualmente ordenar, a petición de la persona, que la misma no esté obligada a presentarse ante los servicios policiales o de gendarmería para justificar su dirección más que una vez al año.

Artículo 706-53-11

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004 art.18 III Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Ningún cotejo ni conexión en el sentido del artículo 30 de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades, podrán ser realizados entre el fichero previsto en el presente capítulo y cualquier otro registro o repertorio de datos nominativos detentados por cualquier persona o por un servicio estatal no dependiente del ministerio de justicia.

Ningún registro o repertorio de datos nominativos detentados por cualquier persona o por un servicio estatal no dependiente del ministerio de justicia podrá mencionar, fuera de los casos y en las condiciones previstas por la ley, las informaciones que figuren en el fichero.

Cualquier infracción a las disposiciones precedentes será castigada con las penas previstas para el delito contemplado en el artículo 226-21 del código penal.

Artículo 706-53-12

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.48 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 28 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Las modalidades y condiciones de aplicación de las disposiciones del presente capítulo serán determinadas por decreto del Consejo de Estado adoptado tras escuchar a la Commission nationale de l'informatique et des libertés.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Dicho decreto precisará en particular las condiciones en las que el fichero deberá conservar el vestigio de las aclaraciones y consultas de las que ha sido objeto.

Título XX

Del registro nacional automatizado de huellas genéticas

Artículos 706-54 a 706-56

Artículo 706-54

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 28 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 56 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 29 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

El fichero nacional automatizado de huellas genéticas, situado bajo el control de un magistrado, está destinado a centralizar las huellas genéticas resultado de rastros biológicos así como las huellas genéticas de personas condenadas por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 706-55 con vistas a facilitar la identificación y la búsqueda de los autores de estas infracciones.

Las huellas genéticas de personas contra las que existen indicios graves o concordantes haciendo verosímil que ellos hayan cometido alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 706-55 serán igualmente conservadas en dicho fichero por decisión de un oficial de policía judicial actuando bien de oficio, bien a petición del fiscal o del juez de instrucción; se mencionará dicha decisión en los autos. Dichas huellas serán borradas por orden del fiscal actuando bien de oficio bien a petición del interesado, cuando su conservación no sea necesaria habida cuenta la finalidad del fichero. Cuando es requerido por el interesado, el fiscal le informará del trámite dado a su petición; si no hubiera ordenado el borrado, dicha persona podrá requerir a tal fin al juge des libertés et de la détention, cuya resolución podrá ser impugnada ante el presidente de la chambre de l'instruction.

Los oficiales de policía judicial podrán también, de oficio o a petición del fiscal o del juez de instrucción, proceder a una comparación de la huella de cualquier persona respecto de la que existan una o varias razones plausibles que hagan sospechar que ha cometido un crimen o delito, con los datos incluidos en el fichero, sin que sin embargo dicha huella pueda ser conservada en él.

El fichero previsto en el presente artículo, contiene igualmente las huellas genéticas resultado de rastros biológicos recogidas con ocasión de investigaciones de causas de la muerte o de investigaciones de causas de una desaparición previstas por los artículos 74, 74-1 y 80-4 así como las huellas genéticas correspondientes o susceptibles de corresponder a personas fallecidas o buscadas.

Las huellas genéticas conservadas en este fichero no podrán ser realizadas más que a partir de segmentos de ácido desoxirribonucleico no codificados, a excepción del segmento correspondiente al marcador del sexo.

Un decreto en Conseil d'Etat adoptado tras informe de la Comisión nationale de l'informatique et des libertés determinará las modalidades de aplicación del presente artículo. Este decreto precisará ante todo la duración de la conservación de las informaciones registradas.

Artículo 706-55

(Ley nº 2001-539 de 25 de junio de 2001 art. 26 Diario Oficial de 25 de junio de 2001 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 56 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 29 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 47 5º Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1550 de 12 de diciembre de 2005 art. 18 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El fichero nacional automatizado de huellas genéticas centralizará los vestigios y las huellas genéticas que se refieran a las infracciones siguientes:

1º Las infracciones de naturaleza sexual contempladas en el artículo 706-47 del presente código así como el delito previsto por el artículo 222-32 del código penal;

2º Los crímenes contra la humanidad y los crímenes y delitos de atentados voluntarios contra la vida de la persona, de tortura y actos de barbarie, de violencia voluntaria, de amenazas de atentados a las personas, de tráfico de estupefacientes, de atentados contra las libertades de la persona, de tráfico de seres humanos, de proxenetismo, de explotación de la mendicidad y de puesta en peligro de menores, previstos en los artículos 221-1 a 221-5, 222-1 a 222-18, 222-34 a 222-40, 224-1 a 224-8, 225-4-1 a 225-4-4, 225-5 a 225-10, 225-12-1 a 225-12-3, 225-12-5 a 225-12-7 y 227-18 a 227-21 del código penal;

3º Los crímenes y delitos de robo, extorsión, estafa, destrucción, degradación, deterioro y amenaza de atentado a los bienes previstos en los artículos 311-1 a 311-13, 312-1 a 312-9, 313-2 y 322-1 a 322-14 del código penal;

4º Los atentados contra los intereses fundamentales de la nación, los actos de terrorismo, la falsificación de moneda y la asociación de malhechores previstos por los artículos 410-1 a 413-12, 421-1 a 421-4, 442-1 a 442-5 y 450-1 del código penal;

5º Los delitos previstos por los artículos L.2353-4 y L.2339-1 a L.2339-11 del código de la defensa;

6º Las infracciones de ocultación o blanqueo del producto de alguna de las infracciones mencionadas en los números 1º a 5º, previstos por los artículos 321-1 a 321-7 y 324-1 a 324-6 del código penal.

Artículo 706-56

(Ley nº 2001-539 de 25 de junio de 2001 art. 26 Diario Oficial de 25 de junio de 2001 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 56 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2003-239 de 18 de marzo de 2003 art. 29 Diario Oficial de 19 de marzo de 2003)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.49 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

I.- El oficial de policía judicial podrá proceder u ordenar proceder bajo su control, con respecto a las personas mencionadas en el primer, segundo, o en el tercer párrafo del artículo 706-54 a una extracción biológica destinada a permitir el análisis de identificación de su impronta genética. Previamente a esta operación podrá verificar o hacer verificar por un agente de policía judicial a sus órdenes que la impronta genética de la persona afectada no ha sido todavía registrada, a la vista de su estado civil, en el registro nacional automatizado de huellas genéticas.

Para que se proceda a dicho análisis, el oficial de policía judicial podrá requerir a cualquier persona habilitada en las condiciones fijadas por el artículo 16-12 del código civil, sin que sea sin embargo necesario que dicha persona esté inscrita en una relación de peritos judiciales; en este caso, la persona prestará por escrito el juramento o promesa previsto en el segundo párrafo del artículo 60 del presente código.

Las personas requeridas conforme al párrafo anterior podrán proceder, por cualquier medio incluidos los telemáticos, a petición del oficial de policía judicial, del fiscal o del juez de instrucción, a realizar las operaciones que permitan el registro de las huellas en el registro nacional automatizado de huellas genéticas.

Cuando no fuera posible proceder a una extracción biológica en relación con una persona según se menciona en el primer párrafo, la identificación de su impronta genética podrá ser realizada a partir del material biológico que de forma natural se desprenda del cuerpo del interesado.

Cuando se trate de una persona condenada por un crimen o delito castigado con diez años de encarcelamiento, la extracción podrá efectuarse sin el acuerdo del interesado a requerimiento escrito del fiscal.

II.- El hecho de rehusar someterse a la extracción biológica prevista en el primer párrafo del apartado I se castigará con un año de prisión y con 15.000 euros de multa.

Cuando estos hechos sean cometidos por una persona condenada por un crimen, la pena es de dos años de encarcelamiento y 30.000 euros de multa.

No obstante las disposiciones de los artículos 132-2 a 132-5 del código penal, las penas dictadas para los delitos previstos en el presente artículo se acumularán, sin posibilidad de confundirse, con aquellas que la persona sufriría o aquellas pronunciadas por la infracción de la que fue objeto el procedimiento con ocasión de la necesidad de realización de las extracciones.

El hecho, en relación con una persona objeto de una extracción, de realizar o de intentar realizar maniobras destinadas a sustituir su propio material biológico por el material biológico de una tercera persona, con o sin su acuerdo, se castigará con tres años de encarcelamiento y 45.000 euros de multa.

III.- Cuando las infracciones previstas por el presente artículo fueran cometidas por una persona condenada, entrañarán de pleno derecho la retirada de todas las reducciones de pena de las que dicha persona haya podido beneficiarse y supondrán la prohibición de la concesión de nuevas reducciones de pena.

Título XXI

De la protección de testigos

Artículos 706-57 a 706-63

Artículo 706-57

(Ley nº 2001-539 de 25 de junio de 2001 art. 26 Diario Oficial de 25 de junio de 2001 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 57 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2002-307 de 4 de marzo de 2002 art. 2 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

Las personas contra las que no existiera ningún indicio plausible que hiciera sospechar que hubieran cometido o intentado cometer una infracción y que fueran susceptibles de aportar elementos de prueba relevantes para el procedimiento podrán, con autorización del Fiscal o del juez d' instruction, declarar como domicilio la dirección de la comisaría o de la brigada de la gendarmería.

La dirección de estas personas será entonces inscrita en un registro numerado y rubricado, que se habilitará a tal efecto.

Artículo 706-58

(Ley nº 2001-539 de 25 de junio de 2001 art. 26 Diario Oficial de 25 de junio de 2001 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 57 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 39 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

En caso de procedimiento que se originara por un crimen o por un delito castigado al menos con tres años de prisión, cuando la declaración de una persona de las referidas en el artículo 706-57 fuera susceptible de poner gravemente en peligro la vida o la integridad física de esta persona, de miembros de su familia o de sus allegados, el juez des libertés et de la détention, encargado por petición motivada del Fiscal o del juez de instrucción, podrá, por resolución motivada, autorizar que las declaraciones de esta persona sean recibidas sin que su identidad figurara en el expediente del procedimiento. Esta decisión no será susceptible de recurso, con reserva de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 706-60. El juez des libertés et de la détention podrá decidir que procederá él mismo a recibir la declaración del testigo.

La decisión del juez des libertés et de la détention, de no hacer figurar la identidad de la persona, se adjuntará al acta de declaración del testigo, en la cual no figurará la firma del interesado. La identidad y la dirección de la persona se inscribirán en otra acta firmada por el interesado, que se incluirá en un expediente distinto del expediente del procedimiento, en el que figurará igualmente la petición prevista en el párrafo anterior. La identidad y la dirección de la persona serán inscritas en un registro numerado y rubricado, que se abrirá a tal efecto en el tribunal de grande instance.

Artículo 706-59

(Ley nº 2001-539 de 25 de junio de 2001 art. 26 Diario Oficial de 25 de junio de 2001 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 57 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Bajo ninguna circunstancia podrá ser revelada la identidad o la dirección de un testigo que se hubiera beneficiado de los artículos 706-57 o 706-58, excepto en el caso previsto en el último párrafo del artículo 706-60.

La revelación de la identidad o de la dirección de un testigo que se hubiera beneficiado de las disposiciones de los artículos 706-57 o 706-58 será castigada con cinco años de prisión y multa de 75000 euros.

Artículo 706-60

(Ley nº 2001-539 de 25 de junio de 2001 art. 26 Diario Oficial de 25 de junio de 2001 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 57 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Las disposiciones del artículo 706-58 no serán aplicables si, respecto de las circunstancias en las cuales la infracción hubiera sido cometida o de la personalidad del testigo, el conocimiento de la identidad de la persona fuera indispensable para el ejercicio de los derechos de defensa.

La persona encausada podrá, dentro de los diez días a contar desde la fecha en la que le hubiera sido dado a conocer el contenido de la declaración realizada en las condiciones del artículo 706-58, impugnar, ante el presidente de la sala de instrucción, el recurso al procedimiento previsto en este artículo. El presidente de la sala de instrucción resolverá por decisión motivada que no será susceptible de recurso a la vista de los documentos del procedimiento y de los que figuraran en el expediente mencionado en el párrafo segundo del artículo 706-58. Si estimara justificada la impugnación, ordenará la anulación de la declaración. Podrá igualmente ordenar que la identidad del testigo fuera revelada con la condición de que este último declare expresamente que acepta el levantamiento de su anonimato.

Artículo 706-61

(Ley nº 2001-539 de 25 de junio de 2001 art. 26 Diario Oficial de 25 de junio de 2001 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 57 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 141 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La persona encausada o llevada ante el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento podrá pedir que se efectúe un careo con un testigo oído en aplicación de las disposiciones del artículo 706-58 por medio de un dispositivo técnico que permita la audición del testigo a distancia o interrogar a este testigo por su abogado por este mismo medio. La voz del testigo será entonces convertida en no identificable por procedimientos técnicos apropiados.

Si el tribunal ordenara una información suplementaria con el fin de recibir la declaración del testigo, este último será oído bien por un juez de instrucción designado para la ejecución de la información suplementaria, bien, si uno de los miembros del tribunal hubiera sido designado para ejecutar dicha audiencia, empleando el dispositivo técnico previsto por el párrafo precedente.

Artículo 706-62

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 57 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

No podrá ser dictada ninguna condena sobre el único fundamento de declaraciones recibidas en las condiciones previstas en los artículos 706-58 y 706-61.

Artículo 706-63

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 57 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Un decreto del Conseil d'Etat determinará, en tanto que fuera necesario, las condiciones de aplicación del presente título.

Título XXI bis

Protección de las personas que se beneficien de exenciones o reducciones de penas por haber permitido evitar la realización de infracciones, por haber cesado o atenuado el daño causado por una infracción **Artículo 706-63-1**

Artículo 706-63-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 12 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las personas mencionadas en el artículo 132-78 del código penal serán objeto, en la medida en que sea necesario, de una protección destinada a asegurar su seguridad. Podrán igualmente beneficiarse de medidas destinadas a asegurar su reinserción.

En caso de necesidad, estas personas podrán ser autorizadas, por una resolución motivada dictada por el presidente del tribunal de grande instance, a hacer uso de una identidad supuesta.

El hecho de revelar la identidad supuesta de estas personas se castigará con cinco años de encarcelamiento y 75.000 euros de multa. Cuando dicha revelación hubiera causado, directa o indirectamente, violencia, golpes y heridas con respecto a estas personas o a sus cónyuges, hijos y ascendientes directos, las penas se incrementarán a siete años de encarcelamiento y 100.000 euros de multa. Las penas se incrementarán a diez años de encarcelamiento y 150.000 euros de multa cuando dicha revelación hubiera causado, directa o indirectamente, la muerte de dichas personas o de sus cónyuges, hijos y ascendientes directos.

Las medidas de protección y de reinserción quedarán definidas, a requerimiento del fiscal, por una comisión nacional cuya composición y funcionamiento serán definidos por un decreto del Conseil d'Etat. Dicha comisión fijará las obligaciones que deberá respetar la persona y garantizará la continuidad de las medidas de protección y de reinserción, obligaciones y medidas que podrá modificar o a las que podrá poner fin en cualquier momento. En caso de urgencia,

CÓDIGO PROCESAL PENAL

los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias e informarán de ellas inmediatamente a la comisión nacional.

Las disposiciones del presente artículo serán igualmente aplicables a los miembros de la familia y a los parientes de las personas mencionadas en el artículo 132-78 del código penal.

Título XXII

La intervención para dictamen de la Cour de cassation

Artículos 706-64 a
706-70

Artículo 706-64

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 55 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Los órganos jurisdiccionales penales, a excepción de los órganos jurisdiccionales de instrucción y de la Cour d'assises, podrán solicitar el dictamen de la Cour de cassation en aplicación del artículo L. 151-1 del Código de la Organización Judicial. Sin embargo, no podrá presentarse ninguna petición de dictamen cuando, en el asunto afectado, se encontrara una persona en prisión provisional o bajo control judicial.

Artículo 706-65

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 55 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Cuando el juez decidiera solicitar el dictamen de la Cour de cassation en aplicación del artículo L151-1 del Código de la Organización Judicial, dará aviso a las partes y al Ministerio Público. Recogerá las observaciones escritas eventuales de las partes y las conclusiones del Ministerio Público en el plazo que fijara, a menos que estas observaciones o conclusiones hubieran ya sido comunicadas.

Desde la recepción de las observaciones y conclusiones o a la expiración del plazo, el juez podrá, por una decisión no susceptible de recurso, solicitar el dictamen de la Cour de cassation aclarando la cuestión de derecho que le sometiera. Suspenderá la decisión hasta la recepción del dictamen o hasta la expiración del plazo mencionado en el artículo 706-67.

Artículo 706-66

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 55 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

La decisión solicitando el dictamen será enviada, con las conclusiones y las observaciones escritas eventualmente, por el secretario judicial del órgano jurisdiccional a la oficina judicial de la Cour de cassation.

Será notificada a las partes, así como a la fecha del traslado del expediente, por carta certificada con acuse de recibo.

Será avisado el Ministerio Público en el órgano jurisdiccional así como el presidente primero de la Cour d'appel y el Fiscal Jefe cuando la petición del dictamen no proviniera del tribunal.

Artículo 706-67

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 55 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

La Cour de cassation emitirá su dictamen dentro de los tres meses desde la recepción del expediente.

Artículo 706-68

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 55 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

El asunto será comunicado al Fiscal Jefe de la Cour de cassation. Éste será informado de la fecha de la sesión.

Artículo 706-69

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 55 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

El dictamen podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la República francesa.

Artículo 706-70

(Introducido por la Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 55 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

El dictamen será enviado al órgano jurisdiccional que lo hubiera solicitado, al Ministerio Público de este órgano jurisdiccional, al presidente primero de la Cour d'appel y al Fiscal Jefe cuando la petición no proviniera del tribunal.

Se notificará a las partes por la oficina judicial de la Cour de cassation.

Título XXIII

De la utilización de medios de telecomunicación en el curso del procedimiento

Artículo 706-71

Artículo 706-71

(Ley nº 2001-1062 de 15 de noviembre de 2001 art. 32 Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 35 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 17 II, art. 143 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XXXII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

Cuando las necesidades de la investigación o de la instrucción lo justificaran, la declaración o el interrogatorio de una persona así como el careo entre varias personas podrán ser efectuados en varios puntos del territorio de la República que se hallen enlazados por medios de telecomunicación que garanticen la confidencialidad de la transmisión. En las mismas condiciones, la presentación con el fin de prolongar la detención o la retención judicial, podrá ser realizada mediante la utilización de medios de telecomunicación audiovisual. Será enviada entonces, a cada uno de los lugares, un acta de las actuaciones que hubieran sido efectuadas. Estas actuaciones podrán ser objeto de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

una grabación audiovisual o sonora, las disposiciones de los párrafos cuarto a noveno del artículo 706-52 serán entonces aplicables.

Las disposiciones del párrafo precedente previendo la utilización de un medio de telecomunicación audiovisual serán aplicables ante el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento para las declaraciones de los testigos, de las partes civiles y de los peritos.

Estas disposiciones serán igualmente aplicables para la declaración o el interrogatorio realizado por un juez de instrucción a una persona detenida, para el debate contradictorio previo a la adopción de la medida de prisión provisional de una persona detenida por otra causa, para el debate contradictorio previsto para la prolongación de la prisión provisional, para el examen de las peticiones de puesta en libertad por la sala de instrucción o el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento, o para el interrogatorio del encausado ante el tribunal de police o ante la jurisdicción de proximidad si éste estuviera detenido por otra causa.

Para la aplicación de las disposiciones de los dos párrafos precedentes, si la persona estuviera asistida por un abogado, éste podrá hallarse junto al tribunal competente o junto al interesado. En el primer caso, deberá poder entrevistarse con este último, de manera confidencial, utilizando el medio de telecomunicación audiovisual. En el segundo caso se pondrá a su disposición una copia íntegra del expediente en los locales de detención.

En caso de necesidad, que resultara de la imposibilidad para un intérprete de desplazarse, la asistencia del intérprete en el curso de una declaración, de un interrogatorio o de un careo podrá igualmente hacerse a través de medios de telecomunicación.

Un decreto del Consejo de Estado determinará, en tanto que fuera necesario, las condiciones de aplicación del presente artículo.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de police o la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Título XXV

Del procedimiento aplicable a la criminalidad y a la delincuencia organizadas

**Artículos 706-75 a
706-74**

Artículo 706-73

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

(Ley nº 2005-1550 de 12 de diciembre de 2005 art.18 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

(Ley nº 2006-64 de 23 de enero de 2006 art.11 II, art.24 V Diario Oficial de 24 de enero de 2006)

El procedimiento aplicable a la investigación, la persecución, la instrucción y el enjuiciamiento de los crímenes y delitos siguientes es el previsto por este código, con reserva de las disposiciones del presente título:

1º Crimen de asesinato cometido por banda organizada previsto por el número 8º del artículo 221-4 del código penal;

2º Crimen de torturas y de actos de barbarie cometidos por banda organizada previsto por el artículo 222-4 del código penal;

3º Crímenes y delitos de tráfico de estupefacientes previstos por los artículos 222-34 a 222-40 del código penal;

4º Crímenes y delitos de raptó y de secuestro cometidos por banda organizada previstos por el artículo 224-5-2 del código penal;

5º Crímenes y delitos agravados de tráfico de seres humanos previstos por los artículos 225-4-2 a 225-4-7 del código penal;

6º Crímenes y delitos agravados de proxenetismo previstos por los artículos 225-7 a 225-12 del código penal;

7º Crimen de robo cometido por banda organizada previsto por el artículo 311-9 del código penal;

8º Crímenes agravados de extorsión previstos por los artículos 312-6 y 312-7 del código penal;

9º Crimen de destrucción, degradación y deterioro de un bien cometido por banda organizada previsto por el artículo 322-8 del código penal;

10º Crímenes en materia de falsificación de moneda previstos por los artículos 442-1 y 442-2 del código penal;

11º Crímenes y delitos que constituyan actos de terrorismo previstos por los artículos 421-1 a 421-6 del código penal;

12º Delitos en materia de armas y de materiales explosivos cometidos por banda organizada previstos por los artículos L.2339-2, L.2339-8, L.2339-10, L.2341-4, L.2353-4 y L.2353-5 del código de defensa;

13º Delitos de ayuda a la entrada, circulación y permanencia irregulares de un extranjero en Francia cometidos por banda organizada previstos por el párrafo cuarto del apartado I del artículo 21 de la orden nº 45-2658 de 2 de noviembre de 1945 relativa a las condiciones de entrada y de permanencia de extranjeros en Francia;

14º Delitos de blanqueo previstos por los artículos 324-1 y 324-2 del código penal, o de ocultación previstos por los artículos 321-1 y 321-2 del mismo código, del producto, de los ingresos, de las cosas provenientes de las infracciones mencionadas en los números 1º a 13º;

15º Delitos de asociación de malhechores previstos por el artículo 450-1 del código penal, cuando tuvieran por objeto la preparación de alguna de las infracciones mencionadas en los números 1º a 14º;

16º Delito de no justificación de los recursos correspondientes al tren de vida, previsto por el artículo 321-6-1 del código penal, cuando esté relacionado con alguna de las infracciones mencionadas en los números 1º a 15º.

En relación con las infracciones a las que se refieren los números 3º, 6º y 11º, serán aplicables, salvo especificación contraria, las disposiciones del presente título así como las de los títulos XV, XVI y XVII.

Artículo 706-74

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando la ley lo prevea, las disposiciones del presente título serán igualmente aplicables:

1º A los crímenes y delitos cometidos por banda organizada distintos de los mencionados en el artículo 706-73;

2º A los delitos de asociación de malhechores previstos por el segundo párrafo del artículo 450-1 del código penal distintos de los recogidos en el número 15º del artículo 706-73 del presente código.

Capítulo Primero

Competencia de los tribunales especializados

Artículos 706-75 a
706-79-1

Artículo 706-75

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

La competencia territorial de un tribunal de grande instance y de una Cour d'assises podrá extenderse a la circunscripción de una o varias cours d'appel para la investigación, la persecución, la instrucción y el enjuiciamiento de crímenes y delitos comprendidos en el campo de aplicación de los artículos 706-73, con excepción del número 11º, o 706-74, en los asuntos que son o aparentan una gran complejidad.

Dicha competencia se extenderá a las infracciones conexas.

Un decreto fijará la lista y la demarcación de dichos órganos jurisdiccionales, que incluirán una sección de la fiscalía y formaciones de instrucción y enjuiciamiento especializadas para conocer de dichas infracciones.

Artículo 706-76

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XXXIII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El fiscal, el juez de instrucción, la formación correccional especializada del tribunal de grande instance y la Cour d'assises a las que se refiere el artículo 706-75 ejercerán, en toda la extensión de la demarcación fijada en aplicación de este artículo, una competencia concurrente a la que resulte de la aplicación de los artículos 43, 52, 382 y 706-42.

El órgano jurisdiccional que se ocupe continuará siendo competente, cualesquiera que sean las imputaciones deducidas desde el planteamiento o el enjuiciamiento del asunto. No obstante, si los hechos constituyeran una falta, el juez de instrucción dictará la remisión del asunto ante el tribunal de police competente en aplicación del artículo 522 o ante la jurisdicción de proximidad competente en aplicación del artículo 522-1.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de police o la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 706-77

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El fiscal ante un tribunal de grande instance distinto de los previstos en el artículo 706-75 podrá, en relación con las infracciones que entren en el campo de aplicación de los artículos 706-73, con excepción del número 11º y 706-74, requerir al juez de instrucción para que se inhiba a favor del tribunal de instrucción competente por aplicación del artículo 706-75. Las partes serán advertidas previamente e invitadas a realizar sus observaciones por el juez de instrucción. La resolución se dictará no antes de ocho días y no más tarde de un mes a contar desde dicha advertencia.

Cuando el juez de instrucción decida inhibirse, su resolución no tendrá efecto hasta transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 706-78; cuando un recurso sea interpuesto en aplicación de este artículo, el juez de instrucción continuará conociendo hasta que le sea notificada la resolución de la sala de instrucción ya firme o la de la sala de lo criminal de la Cour de cassation.

Desde que la resolución se convierte en firme el fiscal remitirá el expediente del procedimiento al fiscal ante el tribunal de grande instance competente por aplicación del artículo 706-76.

Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación ante la sala de instrucción.

Artículo 706-78

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

La resolución dictada en aplicación del artículo 706-77 podrá, excluyendo cualquier otra vía de recurso, ser deferida en los cinco días siguientes a su notificación, a petición del ministerio público o de las partes, bien a la sala de instrucción si la jurisdicción especializada en beneficio de la que la inhibición ha sido ordenada o rechazada se hallara en la demarcación de la Cour d'appel en la que radica el tribunal inicialmente encargado, bien, en caso contrario, a la sala criminal de la Cour de cassation. La sala de instrucción o la sala criminal designará, en los ocho días siguientes a la fecha de recepción del expediente, el juez de instrucción encargado de continuar la investigación. El ministerio público podrá igualmente encargar directamente a la sala de instrucción o a la sala criminal de la Cour de cassation cuando el juez de instrucción no hubiera dictado su resolución en el plazo de un mes previsto en el primer párrafo del artículo 706-77.

La resolución de la sala de instrucción o de la sala criminal se comunicará al juez de instrucción así como al

CÓDIGO PROCESAL PENAL

ministerio público y se notificará a las partes.

Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación al auto de la sala de instrucción dictado con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 706-77, residenciándose el recurso ante la sala criminal.

Artículo 706-79

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Los magistrados mencionados en el artículo 706-76 así como el fiscal jefe ante la Cour d'appel competente podrán solicitar de asistentes especializados, designados en las condiciones previstas por el artículo 706, su participación, según las modalidades previstas por este artículo, en los procedimientos relativos a los crímenes y delitos que entran en el campo de aplicación de los artículos 706-73 o 706-74.

Artículo 706-79-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.2 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El fiscal jefe ante la Cour d'appel, en la demarcación en la que halle un tribunal competente en aplicación del artículo 706-75 impulsa y coordina, concertadamente con los demás fiscales jefes de la demarcación interregional, la dirección de la política pública para la aplicación de este artículo.

Capítulo II

Procedimiento

Artículos 706-80 a

706-106

Sección I

De la vigilancia

Artículo 706-80

Artículo 706-80

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Los oficiales de policía judicial y, bajo su autoridad, los agentes de policía judicial, tras haber informado de ello al fiscal y excepto que este magistrado se oponga, podrán extender al conjunto del territorio nacional la vigilancia de personas contra las que existan una o varias razones plausibles de hacerlas sospechosas de haber cometido uno de los crímenes y delitos que entran en el campo de aplicación de los artículos 706-73 o 706-74 o la vigilancia del envío o del transporte de objetos, bienes o productos obtenidos de la comisión de dichas infracciones o que son utilizados para cometerlas.

La información previa a la ampliación de competencias prevista en el primer párrafo deberá ser entregada, por cualquier medio, al fiscal ante el tribunal de grande instance en la demarcación en la que las operaciones de vigilancia serán previsiblemente iniciadas o, llegado el caso, al fiscal encargado por aplicación de las disposiciones del artículo 706-76.

Sección II

De la infiltración

Artículos 706-81 a

706-87

Artículo 706-81

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando las necesidades de la investigación o de la instrucción relativas a uno de los crímenes o delitos comprendidos en el artículo 706-73 lo justifiquen, el fiscal o, oído dicho magistrado, el juez de instrucción competente podrán autorizar que se proceda, bajo su respectivo control, a una operación de infiltración en las condiciones previstas en la presente sección.

La infiltración consiste, por parte de un oficial o un agente de policía judicial especialmente habilitado en las condiciones fijadas por decreto y actuando bajo la responsabilidad de un oficial de policía judicial encargado de coordinar la operación, en vigilar a personas sospechosas de cometer un crimen o un delito haciéndose pasar, ante dichas personas, como uno de sus coautores, cómplices o encubridores. El oficial o el agente de policía judicial estarán autorizados a tal fin a hacer uso de una identidad supuesta y a realizar si fuera necesario los actos mencionados en el artículo 706-82. Bajo pena de nulidad, dichos actos no podrán constituir una incitación a la comisión de infracciones.

La infiltración será objeto de un informe redactado por el oficial de policía judicial que hubiera coordinado la operación, que reflejará los elementos estrictamente necesarios para la constatación de infracciones sin poner en peligro la seguridad del agente infiltrado ni de las personas involucradas en el sentido del artículo 706-82.

Artículo 706-82

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Los oficiales o agentes de policía judicial autorizados a proceder a una operación de infiltración pueden, en el conjunto del territorio nacional, sin ser penalmente responsables de dichos actos:

1º Adquirir, detentar, transportar, entregar o expedir sustancias, bienes, productos, documentos o informaciones obtenidos de la comisión de infracciones o que sirvan para la comisión de dichas infracciones;

CÓDIGO PROCESAL PENAL

2º Utilizar o poner a disposición de las personas involucradas en dichas infracciones medios de carácter jurídico o financiero así como medios de transporte, de depósito, de alojamiento, de conservación y de telecomunicación.

La exoneración de responsabilidad prevista en el primer párrafo será igualmente aplicable, para los actos realizados con el exclusivo fin de proceder a la operación de infiltración, a las personas requeridas por los oficiales o agentes de policía judicial con el fin de permitir la realización de dicha operación.

Artículo 706-83

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Bajo pena de nulidad, la autorización dada en aplicación del artículo 706-81 se entregará por escrito y deberá estar especialmente motivada.

La autorización mencionará la o las infracciones que justifiquen el recurso a dicho procedimiento y la identidad del oficial de policía judicial bajo cuya responsabilidad se desarrolla la operación.

Dicha autorización fijará la duración de la operación de infiltración, que no podrá exceder de cuatro meses. La operación podrá ser renovada en las mismas condiciones de forma y de duración. El magistrado que autorizó la operación podrá, en cualquier momento, ordenar su interrupción antes de la expiración de la duración fijada.

La autorización se incorporará al expediente del procedimiento una vez concluida la operación de infiltración.

Artículo 706-84

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

La identidad real de los oficiales o agentes de policía judicial que hubieran efectuado la infiltración bajo una identidad falsa no se hará pública en ninguna fase del procedimiento.

La revelación de la identidad de dichos oficiales o agentes de policía judicial se castigará con cinco años de encarcelamiento y 75.000 euros de multa.

Cuando dicha revelación hubiera generado violencia, golpes y heridas con respecto a estas personas, sus cónyuges, hijos y ascendientes directos, las penas se incrementarán a siete años de encarcelamiento y 100.000 euros de multa.

Cuando dicha revelación hubiera causado la muerte de estas personas o de sus cónyuges, hijos y ascendientes directos, las penas se incrementarán hasta los diez años de encarcelamiento y 150.000 euros de multa, sin perjuicio, llegado el caso, de la aplicación de las disposiciones del capítulo I del título II del libro II del código penal.

Artículo 706-85

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En caso de decisión de interrupción de la operación o al final del plazo fijado por la resolución que autorizó la infiltración y en ausencia de prórroga, el agente infiltrado podrá continuar con las actividades mencionadas en el artículo 706-82, sin incurrir en responsabilidad penal, el tiempo estrictamente necesario que le permita cesar en la vigilancia en condiciones que aseguren su seguridad sin que dicha duración pueda exceder de cuatro meses. El magistrado que hubiera expedido la autorización prevista en el artículo 706-81 será informado de ello a la mayor brevedad. Si concluido el plazo de cuatro meses, el agente infiltrado no hubiera podido cesar la operación en condiciones que aseguren su seguridad, este magistrado autorizará la prórroga por una duración máxima de cuatro meses.

Artículo 706-86

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El oficial de policía judicial bajo la responsabilidad del que se desarrolla la operación de infiltración podrá ser oído exclusivamente en calidad de testigo sobre la operación.

No obstante, si el informe mencionado en el tercer párrafo del artículo 706-81 evidenciara que la persona investigada o que comparece ante el órgano jurisdiccional enjuiciador está directamente encausada por constataciones efectuadas por un agente que hubiera realizado personalmente las operaciones de infiltración, esta persona podrá solicitar el careo con dicho agente en las condiciones previstas por el artículo 706-61. Las preguntas realizadas al agente infiltrado con ocasión de dicho careo no deberán tener por objeto o efecto el de revelar, directa o indirectamente, su verdadera identidad.

Artículo 706-87

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Ninguna condena podrá dictarse con el exclusivo fundamento de las declaraciones realizadas por oficiales o agentes de policía judicial que hubieran procedido a una operación de infiltración.

Las disposiciones del presente artículo no serán sin embargo aplicables cuando los oficiales o agentes de policía judicial declaren bajo su verdadera identidad.

Sección III

De la detención preventiva

Artículo 706-88

Artículo 706-88

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Por aplicación de los artículos 63, 77 y 154, si las necesidades de la investigación o de la instrucción relativas a una de las infracciones a las que se refiere el artículo 706-73 lo exigieran, la detención preventiva de una persona podrá, excepcionalmente, ser objeto de dos prórrogas suplementarias de veinticuatro horas cada una.

Dichas prórrogas serán autorizadas, mediante resolución escrita y motivada, bien, a requerimiento del fiscal, por el juez des libertés et de la détention, bien por el juez de instrucción.

La persona detenida deberá ser presentada ante el magistrado quien resolverá sobre la prórroga previamente a dicha decisión. La segunda prórroga podrá sin embargo, excepcionalmente, ser autorizada sin presentación previa de la persona por necesidades de la investigación en curso o a efectuar.

Cuando la primera prórroga hubiera sido decidida, la persona detenida será examinada por un médico designado por el fiscal, el juez de instrucción o el oficial de policía judicial. El médico expedirá un certificado médico en el que deberá pronunciarse en particular sobre la idoneidad del mantenimiento en situación de detención, que se incorporará al expediente. La persona será advertida por el oficial de policía judicial de su derecho a solicitar un nuevo examen médico. Estos exámenes médicos son de derecho. Mención de dicha advertencia se incorporará al acta y será firmado por el interesado; en caso de rechazo a firmar, se hará mención de ello.

Por derogación de las disposiciones del primer párrafo, si la duración previsible de las investigaciones que faltaran por realizar a la expiración de las primeras cuarenta y ocho horas de detención lo justificara, el juez des libertés et de la détention o el juez de instrucción podrán decidir, según las modalidades previstas en el segundo párrafo, que la detención sea objeto de una única prórroga suplementaria de cuarenta y ocho horas.

La persona cuya detención ha sido prolongada en aplicación de las disposiciones del presente artículo podrá solicitar entrevistarse con un abogado, según las modalidades previstas por el artículo 63-4, al final de la cuadragésima octava hora después de la septuagésima segunda hora de la medida; será advertida de este derecho cuando la o las prórrogas le hayan sido notificadas y se hará mención de ello en el acta y firmará la persona interesada; en caso de rechazo a firmar, se hará mención de ello. Sin embargo, cuando la investigación se refiera a una infracción comprendida en el campo de aplicación de los números 3º y 11º del artículo 706-73, la entrevista con un abogado no podrá producirse hasta transcurrida la septuagésima segunda hora.

Sección IV
De los registros

Artículos 706-89 a
706-94

Artículo 706-89

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si las necesidades de la investigación de flagrancia relativa a una de las infracciones comprendidas en el campo de aplicación del artículo 706-73 lo exigieran, el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance podrá, a requerimiento del fiscal, autorizar, según las modalidades previstas por el artículo 706-92, que los registros, visitas domiciliarias e incautaciones de piezas de convicción sean realizados fuera de las horas previstas por el artículo 59.

Artículo 706-90

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si las necesidades de la investigación preliminar relativa a alguna de las infracciones a las que se refiere el artículo 706-73 lo exigiera, el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance podrá, a requerimiento del fiscal, decidir, según las modalidades previstas por el artículo 706-92, que los registros, visitas domiciliarias e incautaciones de piezas de convicción puedan efectuarse fuera de las horas previstas en el artículo 59, cuando dichas operaciones no se refieran a locales con uso de vivienda.

Artículo 706-91

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si las necesidades de la instrucción relativa a alguna de las infracciones comprendidas en el campo de aplicación del artículo 706-73 lo exigieran, el juez de instrucción podrá, según las modalidades previstas por el artículo 706-92, autorizar a los oficiales de policía judicial que actúen bajo una comisión rogatoria a proceder a la realización de registros, visitas domiciliarias e incautación de piezas de convicción fuera de las horas previstas en el artículo 59, cuando dichas operaciones no se refieran a locales con uso de vivienda.

En caso de urgencia, el juez de instrucción podrá igualmente autorizar a los oficiales de policía judicial a proceder a dichas operaciones en los locales con uso de vivienda:

1º Cuando se trate de un crimen o de un delito flagrante;

2º Cuando exista un riesgo inmediato de desaparición de pruebas o de indicios materiales;

3º Cuando existan una o varias razones plausibles para sospechar que una o varias de las personas que se hallan en los locales en los que tendrá lugar el registro están a punto de cometer crímenes o delitos comprendidos en el campo de aplicación del artículo 706-73.

Artículo 706-92

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)
(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 VII Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Bajo pena de nulidad, las autorizaciones previstas por los artículos 706-89 a 706-91 serán dadas para registros determinados y serán objeto de una resolución escrita, en la que se precisará la calificación de la infracción cuya prueba se busca así como la dirección de los lugares en los que las entradas, registros e incautaciones podrán ser realizadas; Dicha resolución, que no es susceptible de ser apelada, se motivará con referencia a los elementos de hecho y de derecho que justifiquen la necesidad de dichas operaciones. Las operaciones se realizarán bajo el control del magistrado que las ha autorizado, y quien podrá desplazarse a los lugares para velar por el respeto de las disposiciones legales.

En los casos previstos por los números 1º, 2º y 3º del artículo 706-91, la resolución comportará igualmente el enunciado de las consideraciones de derecho y de hecho que constituyen el fundamento de dicha decisión, con referencia exclusivamente a las condiciones previstas por estos párrafos.

Para la aplicación de las disposiciones de los artículos 706-89 y 706-90, será competente el juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance cuyo fiscal dirija la investigación, cualquiera que sea la jurisdicción en cuya circunscripción deba tener lugar el registro. El juez des libertés et de la détention podrá entonces desplazarse a dichos lugares cualquiera que sea su localización en el conjunto del territorio nacional. El fiscal podrá acudir al juez des libertés et de la détention del tribunal de grande instance en cuya circunscripción deba tener lugar el registro, mediante la intermediación del fiscal de dicha jurisdicción.

Artículo 706-93

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Las operaciones previstas en los artículos 706-89 a 706-91 no podrán, bajo pena de nulidad, tener otro objeto que la investigación y la constatación de las infracciones a las que se refiere la resolución del juge des libertés et de la détention o del juez de instrucción.

El hecho de que dichas operaciones revelaran otras infracciones diferentes a las descritas en la resolución del juge des libertés et de la détention o del juez de instrucción no constituirá causa de nulidad de los procedimientos afectados.

Artículo 706-94

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando, en el curso de una investigación de flagrancia o de una instrucción relativa a alguna de las infracciones que entran en el campo de aplicación del artículo 706-73, la persona en cuyo domicilio se ha realizado un registro estuviera detenida o en prisión en un lugar distinto y cuando su transporte al lugar debería aparentemente evitarse teniendo en cuenta los riesgos graves bien de vulneración del orden público o de evasión, bien de desaparición de las pruebas durante el tiempo necesario para el transporte, el registro podrá ser realizado, con acuerdo previo del fiscal y del juez de instrucción, en presencia de dos testigos requeridos en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 57, o de un representante designado por éste cuyo domicilio figurara en la causa.

Las disposiciones del presente artículo serán igualmente aplicables a las investigaciones preliminares, cuando el registro se realizara sin la anuencia de la persona en las condiciones previstas en los artículos 76 y 706-90. El consentimiento será entonces dado por el juge des libertés et de la détention.

Sección V

De la interceptación de correspondencia emitida por medio de telecomunicaciones

Artículo 706-95

Artículo 706-95

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Si las necesidades de la investigación de flagrancia o de la investigación preliminar relativa a alguna de las infracciones a las que se refiere el artículo 706-73 lo exigieran, el juge des libertés et de la détention del tribunal de grande instance podrá, a requerimiento del fiscal, autorizar la interceptación, la grabación y la transcripción de correspondencia emitida por medio de telecomunicaciones según las modalidades previstas por los artículos 100, segundo párrafo, 100-1 y 100-3 a 100-7, con una duración máxima de quince días, prorrogable una vez en las mismas condiciones de forma y de duración. Dichas operaciones se realizarán bajo el control del juge des libertés et de la détention.

Por aplicación de las disposiciones de los artículos 100-3 a 100-5, las atribuciones conferidas al juez de instrucción o al oficial de policía judicial encargado por él serán ejercidas por el fiscal o el oficial de policía judicial requerido por este magistrado.

El juge des libertés et de la détention que ha autorizado la interceptación será informado sin retraso por el fiscal de los actos realizados en aplicación del párrafo precedente.

Sección VI

De la grabación de sonidos e imágenes en determinados lugares o vehículos

Artículos 706-96 a 706-102

Artículo 706-96

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)
(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 VIII Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cuando las necesidades de información relativas a un crimen o delito comprendido en el campo de aplicación del artículo 706-73 lo exigieran, el juez de instrucción podrá, oído el fiscal, autorizar mediante resolución motivada a los oficiales y agentes de policía judicial actuando bajo comisión rogatoria a instalar un dispositivo técnico que tenga por objeto, sin el consentimiento de los interesados, la captación, la fijación, la transmisión y la grabación de palabras pronunciadas por una o varias personas a título privado o confidencial, en lugares o vehículos privados o públicos, o de la imagen de una o varias personas que se hallen en un lugar privado. Estas operaciones serán realizadas bajo la autoridad y el control del juez de instrucción.

Con el fin de instalar el dispositivo técnico mencionado en el primer párrafo, el juez de instrucción podrá autorizar la introducción en un vehículo o lugar privado, incluso fuera de las horas previstas en el artículo 59, sin saberlo o sin el consentimiento del propietario o poseedor del vehículo o del ocupante de los lugares o de cualquier persona titular de un derecho sobre ellos. Si se tratara de un lugar destinado a la vivienda y la operación debiera producirse fuera de las horas previstas en el artículo 59, dicha autorización será expedida por el juez des libérés et de la détention encargado a tal fin por el juez de instrucción. Dichas operaciones, que no pueden tener un fin distinto que la instalación del dispositivo técnico, serán efectuadas bajo la autoridad y el control del juez de instrucción. Las disposiciones del presente párrafo serán igualmente aplicables a las operaciones que tengan por objeto desmontar el dispositivo técnico anteriormente instalado.

La instalación del dispositivo técnico mencionado en el primer párrafo no podrá afectar a los lugares a los que se refieren los artículos 56-1, 56-2 y 56-3 ni ser activado en el vehículo, el despacho o el domicilio de las personas a las que se refiere el artículo 100-7.

El hecho de que las operaciones previstas en el presente artículo revelaran infracciones distintas que las mencionadas en la resolución del juez de instrucción no constituirá una causa de nulidad de los procedimientos incidentales.

Artículo 706-97

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Las decisiones adoptadas en aplicación del artículo 706-96 deberán incorporar todos los elementos que permitan identificar los vehículos o los lugares privados o públicos afectados, la infracción que motiva el recurso a dichas medidas así como la duración de éstas.

Artículo 706-98

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Estas decisiones se adoptarán con una duración máxima de cuatro meses. No podrán ser prorrogadas excepto con las mismas condiciones de forma y de duración.

Artículo 706-99

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El juez de instrucción o el oficial de policía judicial encargado por éste podrá requerir a cualquier agente cualificado de un servicio, de una unidad o de un organismo situado bajo la autoridad o la tutela del ministro del interior o del ministro de defensa y cuya relación esté fijada por decreto, con el objeto de proceder a la instalación de los dispositivos técnicos mencionados en el artículo 706-96.

Los oficiales o agentes de policía judicial o los agentes cualificados mencionados en el primer párrafo del presente artículo encargados de proceder a las operaciones previstas por el artículo 706-96 están autorizados a detentar con tal fin aparatos a los que se refieren las disposiciones del artículo 226-3 del código penal.

Artículo 706-100

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El juez de instrucción o el oficial de policía judicial encargado por él levantará acta de cada una de las operaciones de instalación del dispositivo técnico y de las operaciones de captación, fijación y grabación sonora o audiovisual. El acta mencionará la fecha y la hora a la que comenzó la operación y las mismas circunstancias en relación con su conclusión.

Las grabaciones se guardarán bajo precintos cerrados.

Artículo 706-101

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El juez de instrucción o el oficial de policía judicial encargado por él describirá o transcribirá, en un acta que se incorporará a los autos, las imágenes o las conversaciones grabadas que sean útiles para la manifestación de la verdad.

Las conversaciones en lengua extranjera se transcribirán al francés con la asistencia de un intérprete requerido a tal fin.

Artículo 706-102

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Las grabaciones sonoras o audiovisuales serán destruidas, a cargo del fiscal o del fiscal jefe, tras la expiración del plazo de prescripción de la acción pública.

Se levantará acta de la operación de destrucción.

Sección VII

De las medidas de conservación

Artículo 706-103

Artículo 706-103

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En caso de información abierta por alguna de las infracciones comprendidas en los artículos 706-73 y 706-74 y con el fin de garantizar el pago de las multas impuestas así como, llegado el caso, la indemnización de las víctimas y la ejecución del embargo, el juge des libertés et de la détention, a requerimiento del fiscal, podrá ordenar, anticipando los gastos el Tesoro y según las modalidades previstas por los procedimientos civiles de ejecución, medidas de conservación de los bienes, muebles o inmuebles, divididos o indivisos, de la persona encausada.

La condena equivale a la confirmación de las medidas de conservación y permitirá la inscripción definitiva de las garantías.

La decisión de sobreseimiento, de libertad o de absolución comporta de pleno derecho, a costa del Tesoro, el alzamiento de las medidas ordenadas. Ocurrirá igual en caso de extinción de la acción pública y de la acción civil.

Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, el juge des libertés et de la détention es competente sobre el conjunto del territorio nacional.

Sección VIII

Disposiciones comunes

Artículos 706-104 a

706-106

Artículo 706-104

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Disposiciones declaradas no conformes a la Constitución por decisión del Conseil constitutionnel nº 2004-492 DC de 2 de marzo de 2004.

Artículo 706-105

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando, en el curso de la investigación, se hayan aplicado disposiciones de los artículos 706-80 a 706-95, la persona detenida seis meses antes y que no haya sido objeto de actuaciones podrá interrogar al fiscal de la circunscripción en la que la detención se produjo sobre la continuidad dada o susceptible de ser dada a la investigación. Dicha petición se dirigirá por carta certificada con acuse de recibo.

Cuando el fiscal decida proseguir con la investigación preliminar y contemple una nueva audiencia o un nuevo interrogatorio de la persona en el curso de dicha investigación, la persona será informada, en el plazo de dos meses tras la recepción de la petición, de que podrá solicitar que un abogado designado por ella o encargado de oficio a petición suya por el decano del colegio de abogados pueda consultar los autos. El expediente se pondrá entonces a disposición del abogado en un plazo de quince días a contar desde la petición y antes, llegado el caso, de cualquier nueva declaración o interrogatorio de la persona.

Cuando el fiscal hubiera decidido el archivo del asunto en lo que concierne a la persona, le informará en los dos meses siguientes a la recepción de la petición.

En los demás casos, el fiscal no está obligado a responder a la persona. Ocurrirá igual cuando no se hubiera hecho aplicación de las disposiciones de los artículos 706-80 a 706-95 en el curso de la investigación.

Cuando la investigación no se hubiera tramitado bajo la dirección del fiscal del tribunal de grande instance en cuya demarcación se realizó la detención, éste dirigirá inmediatamente la petición al fiscal que dirige la investigación.

Artículo 706-106

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.1 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Cuando, en el curso de la investigación, se hubiera hecho aplicación de las disposiciones de los artículos 706-80 a 706-95, la persona enviada ante el fiscal en aplicación de las disposiciones del artículo 393 tendrá derecho a la designación de un abogado. Este podrá consultar inmediatamente el expediente y comunicarse libremente con ella, conforme a las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 393. La persona comparecerá entonces en presencia de su abogado ante el fiscal quien, tras haber oído sus declaraciones y las observaciones de su abogado, bien procederá como se dice en los artículos 394 a 396, bien requerirá la apertura de una información.

Si el fiscal se dirige al tribunal correctionnel según el procedimiento de comparecencia inmediata, las disposiciones del segundo párrafo del artículo 397-1 que permiten al imputado solicitar la remisión del asunto a una audiencia que deberá celebrarse en un plazo que no podrá ser inferior a dos meses sin ser superior a cuatro meses serán de aplicación, cualquiera que sea la pena incurrida.

Título XXVI

Del procedimiento aplicable en caso de contaminación de las aguas marítimas por vertidos de navíos **Artículos 706-107 a 706-111**

Artículo 706-107

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.29 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Para la investigación, la persecución, la instrucción y, si se tratara de delitos, el enjuiciamiento de las infracciones en materia de contaminación de aguas marinas y de vías abiertas a la navegación marítima previstas y castigadas por la subsección 2 de la sección 1 del capítulo VIII del título I del libro II del código medioambiental, cometidos en las aguas territoriales, las aguas interiores y las vías navegables, la competencia de un tribunal de grande instance podrá extenderse a la demarcación de una o varias cours d'appel.

Las disposiciones del primer párrafo se aplicarán igualmente cuando las infracciones mencionadas en el mismo, exceptuando la contemplada en el artículo L. 218-22 del código medioambiental, se hubieran cometido en la zona económica exclusiva o en la zona de protección ecológica.

No obstante, en los asuntos que son o aparentan una gran complejidad, el fiscal ante el tribunal de grande instance mencionado en el primer párrafo podrá requerir al juez de instrucción, en las condiciones y según las modalidades previstas por los artículos 706-110 y 706-111 para que se inhiba en favor del tribunal de grande instance de París.

Esta competencia se extiende a las infracciones conexas.

Un decreto fijará la lista y la demarcación de los órganos jurisdiccionales del litoral marítimo, incluyendo una sección de la fiscalía y formaciones de instrucción y enjuiciamiento especializadas para conocer dichas infracciones.

Artículo 706-108

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.29 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Para la investigación, la persecución, la instrucción y el enjuiciamiento de las infracciones previstas en el artículo 706-107 cometidas fuera de los espacios marítimos bajo jurisdicción francesa a bordo de un navío francés, el tribunal de grande instance competente es el tribunal de grande instance de París.

El tribunal de grande instance de París es igualmente competente para la investigación, la persecución, la instrucción y el enjuiciamiento de la infracción prevista en el artículo L. 218-22 del código medioambiental, así como de las infracciones conexas, cuando dichas infracciones hayan sido cometidas en la zona económica exclusiva o en la zona de protección ecológica.

Artículo 706-109

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.29 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XXXIII Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

El fiscal, el juez de instrucción, la formación correccional especializada del tribunal de grande instance mencionada en el artículo 706-107 ejercerán, en toda la extensión de la demarcación fijada en aplicación de este artículo, una competencia concurrente con la que resulte de la aplicación de los artículos 43, 52, 382 y 706-42.

Ejercerán igualmente, en las mismas condiciones, una competencia concurrente a la que resulte de los criterios de atribución de competencia siguientes:

1º Lugar de matriculación del navío, aparato o plataforma o de su dependencia aduanera;

2º Lugar donde el navío, aparato o plataforma se halla o pueda hallarse.

La jurisdicción especializada encargada seguirá siendo competente, cualesquiera que sean las imputaciones derivadas de su tramitación o del enjuiciamiento del asunto. Sin embargo, si los hechos constituyeran una falta, el juez de instrucción procederá a la remisión del asunto ante el tribunal de police competente en aplicación del artículo 522 o ante la jurisdicción de proximidad competente en aplicación del artículo 522-1.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de police o la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 706-110

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.29 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El fiscal, ante un tribunal de grande instance distinto que los previstos en el artículo 706-107 podrá, para las infracciones a las que se refiere este artículo, requerir al juez de instrucción para que se inhiba a favor del órgano jurisdiccional de instrucción competente por aplicación de este artículo. Las partes serán previamente advertidas e invitadas a hacer sus alegaciones por el juez de instrucción; La resolución se dictará no antes de ocho días y no más tarde de un mes desde que se produjo dicha advertencia.

Cuando el juez de instrucción decidiera inhibirse, su resolución no tendrá efecto hasta transcurrido el plazo de cinco días previsto por el artículo 706-111; Cuando se interpusiera un recurso en aplicación de este artículo, el juez de instrucción continuará siendo competente hasta que llegue a su conocimiento el auto de la sala de instrucción, que haya adquirido firmeza, o el de la sala criminal de la Cour de cassation.

Una vez que la resolución sea firme, el fiscal enviará el expediente del procedimiento al fiscal ante el tribunal competente en aplicación del artículo 706-109.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables ante la sala de instrucción.

Artículo 706-111

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.29 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

La resolución dictada en aplicación del artículo 706-110 podrá, con exclusión de cualquier otra posibilidad de recurso, ser deferida en los cinco días siguientes a su notificación, a requerimiento del fiscal o de las partes, bien a la sala de instrucción si la jurisdicción especializada a favor de la que la inhibición ha sido ordenada o rechazada se hallara en la demarcación de la Cour d'appel a la que pertenece el órgano jurisdiccional inicialmente encargado, bien, en caso contrario, a la sala criminal de la Cour de cassation. La sala de instrucción o la sala criminal designará, en los ocho días siguientes a la fecha de recepción de los autos, al juez de instrucción encargado de proseguir la investigación. El ministerio público podrá igualmente acudir directamente a la sala de instrucción o a la sala criminal de la Cour de cassation cuando el juez de instrucción no hubiera dictado su resolución en el plazo de un mes previsto en el primer párrafo del artículo 706-110.

El auto de la sala de instrucción o de la sala criminal se pondrá en conocimiento del juez de instrucción y del ministerio público y se notificará a las partes.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al auto de la sala de instrucción dictado con fundamento en el último párrafo del artículo 706-110, en tal caso el recurso se sustanciará ante la sala criminal.

LIBRO V

De los procedimientos de ejecución

Artículos 707 a 803-4

Título I

De la ejecución de sentencias penales

Artículos 707 a 713-8

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículos 707 a 712

Artículo 707

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.159 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.159 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.159 I, II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El ministerio público y las partes procurarán la ejecución de la sentencia cada uno en lo que le afecta.

Sin embargo, las diligencias para el cobro de multas y embargos serán efectuadas en nombre del fiscal, por el perceptor.

Bajo el control de las autoridades judiciales, las penas dictadas por los tribunales penales serán, salvo circunstancias insuperables, ejecutadas de forma efectiva y en el menor plazo de tiempo posible.

La ejecución de las penas favorecerá, respetando los intereses de la sociedad y los derechos de las víctimas, la inserción o la reinserción de los condenados así como la prevención de la reincidencia.

A tal fin, las penas podrán ser adaptadas en el curso de la ejecución teniendo en cuenta la evolución de la personalidad y la situación del condenado. La individualización de las penas deberá, siempre que sea posible, permitir el retorno progresivo del condenado a la libertad y evitar una puesta en libertad sin ninguna forma de seguimiento judicial.

Artículo 707-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.159 I, II, III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El ministerio público y las partes procurarán la ejecución de la sentencia cada uno en lo que le afecta.

Sin embargo, las diligencias para el cobro de multas y embargos serán efectuadas en nombre del fiscal, por el perceptor.

El pago del importe de la multa deberá siempre solicitarse. Sin embargo, la falta total o parcial de pago de dicho importe podrá entrañar el encarcelamiento del condenado según las condiciones previstas por la ley.

Para el cobro de las multas, la prescripción quedará interrumpida por una orden notificada al condenado o un embargo comunicado a éste.

Artículo 707-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.196 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En materia correccional o de police, cualquier persona condenada a una pena de multa podrá saldar su importe en un plazo de un mes a contar desde que se dictó la resolución.

Cuando el condenado abone el importe de la multa en las condiciones previstas en el primer párrafo, el importe de la multa se reducirá en un 20 % sin que dicha reducción pueda exceder los 1.500 euros.

En el caso en que hubiera sido interpuesto un recurso contra las disposiciones penales de la resolución, se procederá, a petición del interesado, a la restitución de las sumas abonadas.

Un decreto del Conseil d'Etat determinará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 707-3

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.196 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando el tribunal hubiera dictado una condena a una pena de multa en materia correccional o de police, el

CÓDIGO PROCESAL PENAL

presidente advertirá al condenado de que, si salda el importe de dicha multa en un plazo de un mes desde que se dictó la resolución, el importe se reducirá en un 20 % sin que dicha disminución pueda exceder de los 1.500 euros.

El presidente informará al condenado de que el pago de la multa no obsta para el ejercicio del derecho al recurso.

Artículo 707-4

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.196 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las disposiciones de los artículos 707-2 y 707-3 serán también aplicables al condenado que hubiera sido autorizado a realizar el pago del importe de la multa en varios plazos, en los plazos y según las modalidades determinadas por los servicios competentes del Tesoro público.

Artículo 708

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 36 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 79 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 5 X Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.163 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-47 de 26 de enero de 2005 art. 9 XXXIV Diario Oficial de 27 de enero de 2005 en vigor el 1º de abril de 2005)

La ejecución de la o las penas dictadas a petición del ministerio público tendrá lugar cuando la resolución se convirtiera en definitiva.

Sin embargo, el plazo de apelación concedido al fiscal jefe por los artículos 505 y 548 no será obstáculo para la ejecución de la pena.

La ejecución de una sanción de police o de una pena correccional no privativa de libertad podrá ser suspendida o fraccionada por motivos graves de orden médico, familiar, profesional o social. La decisión será tomada bien por el ministerio público, bien, a propuesta del ministerio público, por el tribunal correctionnel, por el tribunal de police o la jurisdicción de proximidad que resolverá en sala del consejo, según si la ejecución de la pena debiera ser suspendida durante más o menos de tres meses. La suspensión o el fraccionamiento de la pena de privación del permiso de conducir no será sin embargo posible en caso de delitos o infracciones para las que la ley o el reglamento prevean que dicha pena no puede limitarse a la conducción fuera de la actividad profesional.

Cuando la ejecución fraccionada de una pena de multa, de multa por día o de suspensión del permiso de conducir hubiera sido decidida por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento en aplicación del artículo 132-28 del código penal, esta decisión podrá ser modificada en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

NOTA: Ley nº 2005-47, artículo 11: Estas disposiciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes tras su publicación. No obstante, los asuntos de los que, en aplicación de las correspondientes reglas, se estén ocupando el tribunal de police o la jurisdicción de proximidad en aquel momento, continuarán siendo de su competencia.

Artículo 709

El fiscal y el fiscal jefe tendrán derecho a solicitar directamente la asistencia de la fuerza pública al efecto de asegurar esta ejecución.

Artículo 709-1

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 36 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

(Ley nº 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 24 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 123 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XIV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En cada tribunal de grande instance, uno o varios magistrados de la sede estarán encargados de las funciones de juez de l'application des peines.

Estos magistrados serán designados por decreto adoptado previo dictamen del Conseil supérieur de la magistratura. Se podrá poner fin a sus funciones con las mismas formalidades.

Si un juez de l'application des peines estuviera temporalmente impedido para ejercer sus funciones, el tribunal de grande instance designará a otro magistrado para reemplazarle.

Artículo 709-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.160 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El fiscal realizará un informe anual sobre el estado y los plazos de ejecución de las penas que recogerá, en particular, un informe realizado por el trésorier-payeur general relativo al abono de multas en la circunscripción del tribunal. El trésorier-payeur general trasladará su informe al fiscal el primer día hábil del mes de mayo. El informe del fiscal se hará público antes del último día hábil del mes de junio según las modalidades fijadas por una orden del ministro de justicia.

Artículo 710

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 80 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.188 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

CÓDIGO PROCESAL PENAL 2005)

Todos los incidentes contenciosos relativos a la ejecución serán presentados ante el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la sentencia; este órgano jurisdiccional podrá igualmente proceder a la rectificación de errores puramente materiales contenidos en sus resoluciones. Resolverá sobre las peticiones de confusión de penas presentadas en aplicación del artículo 132-4 del código penal.

En materia criminal, la sala de instrucción conocerá de las rectificaciones y de los incidentes de ejecución a los que pudieran dar lugar las sentencias de la Cour d'assises.

Serán igualmente competentes para conocer de las peticiones previstas en el presente artículo, según las distinciones realizadas en los dos párrafos precedentes, bien el órgano jurisdiccional, bien la sala de instrucción en la demarcación en la que el condenado está encarcelado. El ministerio público de la jurisdicción destinataria de una petición de confusión interpuesta por una persona privada de libertad podrá dirigir dicha solicitud al órgano jurisdiccional del lugar de encarcelamiento.

Artículo 711

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.188 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El tribunal, a petición del ministerio público o de la parte interesada, resolverá en sala de consejo después de haber oído al ministerio público, al asesor de la parte si lo solicitara y, si le correspondiera, a la propia parte, con reserva de las disposiciones del artículo 712. Cuando el solicitante estuviera privado de libertad, su comparecencia ante el órgano jurisdiccional no le será debida salvo si hubiera realizado la petición expresa en su solicitud.

La ejecución de la decisión en litigio será suspendida si el tribunal lo ordenara.

La sentencia sobre el incidente será notificada personalmente a las partes interesadas a petición del ministerio público.

Artículo 712

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.190 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En todas las hipótesis en que se considerara necesario escuchar al condenado que se encontrara privado de libertad, el órgano jurisdiccional encargado podrá remitir comisión rogatoria al presidente del tribunal de grande instance más próximo al lugar del encarcelamiento.

Este magistrado podrá delegar en uno de los jueces del tribunal quien procederá a la audición del detenido mediante acta.

El tribunal podrá igualmente decidir la aplicación de las disposiciones del artículo 706-71.

Capítulo II

De los tribunales de l'application des peines

Artículos 712-1 a 713-8

Sección I

Establecimiento y composición

Artículos 712-1 a 712-3

Artículo 712-1

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines y el tribunal de l'application des peines constituyen los órganos jurisdiccionales de l'application des peines de primer grado a quienes corresponde, en las condiciones previstas por la ley, fijar las principales modalidades de ejecución de las penas privativas de libertad o de algunas penas restrictivas de libertad, orientando y controlando las condiciones de su aplicación.

Las resoluciones del juez de l'application des peines y del tribunal de l'application des peines podrán ser impugnadas por medio de la apelación. La apelación se interpondrá según las distinciones previstas por el presente capítulo, ante la sala de l'application des peines de la Cour d'appel, compuesta por un presidente de sala y dos consejeros, o ante el presidente de dicha sala. Las apelaciones que se refieran a las resoluciones del juez o del tribunal de l'application des peines de Guyana se interpondrán ante la sala delegada de la Cour d'appel de Fort-de-France o su presidente.

Artículo 712-2

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 40 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

En cada tribunal de grande instance, uno o varios magistrados de la sede estarán encargados de las funciones de juez de l'application des peines.

Estos magistrados serán designados por decreto adoptado previo dictamen del Conseil supérieur de la magistrature. Se podrá poner fin a sus funciones con las mismas formalidades.

Si un juez de l'application des peines estuviera temporalmente impedido para ejercer sus funciones, el presidente del tribunal de grande instance designará a otro magistrado para reemplazarle.

Para el funcionamiento de su juzgado, el juez de l'application des peines estará asistido por un secretario administrativo y dotado de un secretario judicial.

Artículo 712-3

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En la circunscripción de cada Cour d'appel se establecerán uno o varios tribunales de l'application des peines cuya competencia territorial, correspondiente a la de uno o varios tribunales de grande instance de la demarcación, se fijará

CÓDIGO PROCESAL PENAL

por decreto. El tribunal de l'application des peines se compondrá de un presidente y de dos asesores designados por el primer presidente entre los jueces de l'application des peines de la demarcación del tribunal.

En los departamentos de ultramar, un miembro al menos del tribunal de l'application des peines será juez de l'application des peines. En la circunscripción de la Cour d'appel de Fort-de-France, un tribunal de l'application des peines estará igualmente establecido en el tribunal de grande instance de Cayenne y estará compuesto de al menos un juez de l'application des peines. En Nouvelle-Calédonie, en Polynésie francesa y en las colectividades de Mayotte y de Saint-Pierre-et Miquelon, el tribunal de l'application des peines podrá estar compuesto por un solo miembro, juez de l'application des peines.

Los debates contradictorios que se sustanciarán ante dichos tribunales tendrán lugar en la sede de los diferentes tribunales de grande instance de la demarcación de la Cour d'appel o en los establecimientos penitenciarios de esta circunscripción.

Las funciones del ministerio público serán ejercidas por el fiscal del tribunal de grande instance del lugar donde se celebra el debate contradictorio o en la demarcación en la que está situado el establecimiento penitenciario donde se produce dicho debate.

Sección II

Competencia y procedimiento ante los tribunales de primer grado

Artículos 712-4 a
712-10

Artículo 712-4

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las medidas dependientes de la competencia del juez de l'application des peines serán acordadas, modificadas, suspendidas, denegadas, retiradas o revocadas por resolución motivada de dicho magistrado actuando de oficio, a petición del condenado o a requerimiento del fiscal, según las distinciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 712-5

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Salvo en caso de urgencia, las resoluciones referidas a la reducción de penas, las autorizaciones de salida vigilada y los permisos de salida serán adoptados tras conocer la opinión de la comisión de l'application des peines.

Dicha comisión será reputada de haber dado su opinión si ésta no se produjera en el plazo de un mes a contar desde el día en que le fue solicitada.

La comisión de l'application des peines está presidida por el juez de l'application des peines; el fiscal y el director del establecimiento son miembros natos de la misma.

Artículo 712-6

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Los fallos que se refieran a las medidas de excarcelación, de semi-libertad, de fraccionamiento y suspensión de las penas, de puesta bajo vigilancia electrónica y de liberación condicional son dictados, oída la opinión del representante de la administración penitenciaria, al final de un debate contradictorio celebrado en chambre du conseil, en el curso del que el juez de l'application des peines oirá las requisiciones del ministerio público y las observaciones del condenado así como, llegado el caso, las de su abogado. Si el condenado estuviera privado de libertad, el debate podrá celebrarse en el establecimiento penitenciario. Podrá hacerse aplicación de las disposiciones del artículo 706-71.

El juez de l'application des peines podrá, de acuerdo con el fiscal y el condenado o su abogado, otorgar alguna de dichas medidas sin proceder a un debate contradictorio.

Las disposiciones del presente artículo son igualmente aplicables, salvo si la ley dispusiera otra cosa al respecto, a las resoluciones del juez de l'application des peines concernientes a las penas de seguimiento socio-judicial, de prohibición de estancia, de trabajo de interés general, de encarcelamiento condicional a prueba o la obligación de cumplir un trabajo de interés general, o las medidas de suspensión de la pena con puesta a prueba.

Artículo 712-7

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 29 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Las medidas que se refieran a la prolongación del período de seguridad, la libertad condicional o la suspensión de pena que no dependan de la competencia del juez de l'application des peines se acordarán, aplazarán, rechazarán, retirarán o revocarán por resolución motivada del tribunal de l'application des peines a petición del condenado, a requerimiento del fiscal o por iniciativa del juez de l'application des peines del que depende el condenado en aplicación de las disposiciones del artículo 712-10.

Las resoluciones del tribunal de l'application des peines serán dictadas, oída la opinión del representante de la administración penitenciaria, al final de un debate contradictorio celebrado en sala del consejo, en el curso del cual el órgano jurisdiccional escuchará las requisiciones del ministerio público y las observaciones del condenado así como, llegado el caso, las de su abogado. Si el condenado estuviera privado de libertad, el debate podrá celebrarse en el establecimiento penitenciario. Podrán aplicarse las disposiciones del artículo 706-71.

Si lo solicitara, el abogado de la parte civil podrá asistir al debate contradictorio ante el tribunal de l'application des peines y hacer valer ante él sus observaciones, antes que las requisiciones del ministerio público.

Artículo 712-8

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Las resoluciones modificando o rechazando modificar las medidas mencionadas en los párrafos primero y tercero del artículo 712-6 o las obligaciones resultantes de estas medidas o de las medidas ordenadas por el tribunal de l'application des peines en aplicación del artículo 712-7 se adoptarán mediante resolución motivada del juez de l'application des peines, salvo si el fiscal solicitara que fueran objeto de una sentencia adoptada tras un debate contradictorio conforme a las disposiciones del artículo 712-6.

Artículo 712-9

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Si el condenado no privado de libertad, debidamente convocado en la dirección declarada al juez de l'application des peines bajo cuyo control se haya, no se presentara, sin motivo legítimo, al debate contradictorio previsto por los artículos 712-6 o 712-7, el juez de l'application des peines o el tribunal de l'application des peines podrán resolver en su ausencia. El plazo de apelación no comenzará a correr hasta la notificación de la resolución hecha a dicha dirección salvo lo que se establece en el párrafo siguiente.

Si no quedara establecido que el condenado tuvo conocimiento de dicha notificación y que la resolución ordenó la revocación o la retirada de la medida de la que se beneficiaba, la apelación será admisible hasta la expiración de los plazos de prescripción de la pena y el plazo para la apelación comenzará a contar desde la fecha en la que el condenado tuvo conocimiento de la resolución. En caso de apelación, la audiencia del condenado por la sala de l'application des peines será entonces de derecho, llegado el caso, según las modalidades previstas por el artículo 706-71.

Artículo 712-10

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Será territorialmente competente el juez de l'application des peines del tribunal en cuya demarcación está situado bien el establecimiento penitenciario en el que el condenado está encarcelado, bien, si el condenado estuviera libre, la residencia habitual de éste o, si no tuviera residencia habitual en Francia, el juez de l'application des peines del tribunal en cuya circunscripción tuviera su sede el tribunal que ha decidido en primera instancia.

Cuando una medida de excarcelación o de semi-libertad deba ser ejecutada fuera de la demarcación del juez de l'application des peines que la ordenó, el condenado será inscrito en el registro de encarcelamiento del establecimiento penitenciario próximo al lugar de ejecución de la medida; El juez de l'application des peines competente para, llegado el caso, precisar o modificar las modalidades de ejecución de la medida, pronunciar o proponer su retirada, es aquel del tribunal en cuya demarcación está situado dicho establecimiento penitenciario.

Cuando se hubiera adoptado una medida de puesta bajo vigilancia electrónica o de libertad condicional, el juez de l'application des peines territorialmente competente será el del tribunal en cuya demarcación se halle el lugar de asignación del condenado o su residencia habitual fijada por la resolución que acordó la medida.

La competencia territorial definida en el presente artículo se evaluará el día de la asignación del juez de l'application des peines; tras la asignación inicial, éste podrá inhibirse de oficio, a petición del condenado o a requerimiento del ministerio público, a favor del juez de l'application des peines del nuevo lugar de encarcelamiento o de la nueva residencia habitual del condenado cuando estuviera situada en otra demarcación. Será territorialmente competente el tribunal de l'application des peines de la Cour d'appel en la circunscripción en la que el condenado resida habitualmente, esté encarcelado o ejecute su pena según las distinciones del presente artículo.

Sección III

Del procedimiento en caso de apelación

Artículos 712-11 a
712-15

Artículo 712-11

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las decisiones del juez de l'application des peines y del tribunal de l'application des peines podrán ser impugnadas por medio de la apelación por el condenado, por el fiscal y por el fiscal jefe en los siguientes plazos a partir de su notificación:

1º En el plazo de veinticuatro horas tratándose de las resoluciones mencionadas en los artículos 712-5 y 712-8;

2º En el plazo de diez días tratándose de las sentencias mencionadas en los artículos 712-6 y 712-7.

NOTA: Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 207 IV: Las disposiciones del artículo 712-11 del código procesal penal, en lo referido al derecho de apelación del condenado contra las resoluciones del juez de l'application des peines en materia de reducción de pena, de autorización de salida bajo vigilancia y de permiso de salida, entrarán en vigor el 31 de diciembre de 2005.

Artículo 712-12

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La apelación de las resoluciones mencionadas en los artículos 712-5 y 712-8 se interpondrá ante el presidente de la sala de l'application des peines de la Cour d'appel, quien resolverá por medio de una resolución motivada a la vista de las observaciones escritas del ministerio fiscal y las del condenado o de su abogado.

Artículo 712-13

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 29 II Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

La apelación de las sentencias mencionadas en los artículos 712-6 y 712-7 se interpondrá ante la sala de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

l'application des peines de la Cour d'appel, que resolverá mediante una resolución motivada tras un debate contradictorio en el curso del que serán escuchadas las requisiciones del ministerio público y las observaciones del abogado del condenado. El condenado no será oído por la sala, salvo si ésta decidiera otra cosa. Su audiencia será entonces realizada, en presencia de su abogado o habiendo sido éste regularmente convocado, bien según las modalidades previstas por el artículo 706-71, bien, por un miembro del tribunal, en el establecimiento penitenciario donde se halle detenido.

Para el examen de la apelación de las sentencias mencionadas en los dos primeros párrafos del artículo 712-7, la sala de l'application des peines de la Cour d'appel estará compuesta, además del presidente y los dos consejeros asesores, por un responsable de una asociación de reinserción de condenados y por un responsable de una asociación de ayuda a las víctimas. Para la aplicación de las disposiciones del presente párrafo, la competencia de una Cour d'appel podrá extenderse a la demarcación de varias cours d'appel por un decreto que fijará la relación y la demarcación de dichos tribunales.

Si se hubiera confirmado una sentencia rechazando acordar alguna de las medidas mencionadas en los artículos 712-6 o 712-7, la sala podrá fijar un plazo durante el que cualquier nueva petición tendente a la concesión de la misma medida sea inadmitida. Este plazo no podrá exceder ni del tercio del tiempo de privación de libertad restante ni de tres años.

Si lo solicitara, el abogado de la parte civil podrá asistir al debate contradictorio ante la sala de l'application des peines de la Cour d'appel que resuelva en apelación una resolución del tribunal de l'application des peines para hacer valer ante él sus observaciones, antes que las requisiciones del ministerio público.

Artículo 712-14

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las resoluciones del juez de l'application des peines y del tribunal de l'application des peines son provisionalmente ejecutivas. No obstante, cuando la apelación del ministerio público fuera interpuesta dentro del plazo de veinticuatro horas tras la notificación, suspenderá la ejecución de la resolución hasta que la sala de l'application des peines de la Cour d'appel o su presidente hayan decidido. El asunto deberá ser examinado como tarde en los dos meses siguientes a la apelación de la fiscalía, a falta de lo que será declarado nulo.

Artículo 712-15

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las resoluciones y autos mencionados en los artículos 712-12 y 712-13 podrán ser, en el plazo de cinco días tras su notificación, objeto de un recurso de casación que no será suspensivo.

Sección IV

Disposiciones comunes

Artículos 712-16 a
713-8

Artículo 712-16

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En el ejercicio de sus atribuciones, los tribunales de l'application des peines podrán actuar o hacer proceder, en el conjunto del territorio nacional, a cualquier examen, declaración, investigación, dictamen pericial, requerimientos, comprendidos los previstos por el artículo 132-22 del código penal, u otras medidas útiles. Estas indagaciones podrán, llegado el caso, tratar sobre las consecuencias de las medidas de individualización de la pena en relación con la situación de la víctima, especialmente en el caso previsto por el artículo 720. Si lo estimaran oportuno, los tribunales de l'application des peines podrán, antes de adoptar cualquier decisión, informar a la víctima o a la parte civil, directamente o por intermediación de su abogado, de que puede realizar sus alegaciones por escrito en un plazo de quince días desde la notificación de esta información.

Artículo 712-17

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá expedir una orden de traer a su presencia contra un condenado bajo su control en caso de inobservancia por este último de las obligaciones que le incumben.

Si el condenado estuviera huído o residiera en el extranjero podrá expedir una orden de detención. La expedición de la orden de detención suspenderá, hasta su ejecución, el plazo de ejecución de la pena o de las medidas de adaptación.

Si la persona fuera descubierta, se procederá conforme a las disposiciones siguientes.

El fiscal del lugar de la detención será inmediatamente advertido de la detención de la persona por los servicios de policía o de gendarmería. Durante la retención, que no puede durar más de veinticuatro horas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 63-2 y 63-3.

La persona será conducida tan pronto como sea posible, y no más tarde de veinticuatro horas tras su detención, ante el fiscal del tribunal de grande instance en cuya demarcación tiene su sede el juez de l'application des peines competente. Tras haber verificado su identidad y haberle notificado la orden, dicho magistrado la presentará ante el juez de l'application des peines quien procederá conforme a las disposiciones del artículo 712-6.

Si la presentación inmediata ante el juez de l'application des peines no fuera posible, la persona será presentada ante el juez des libertés et de la détention. Este juez podrá, a requerimiento del fiscal, ordenar el encarcelamiento del condenado hasta su comparecencia ante el juez de l'application des peines, quien deberá intervenir en el plazo de ocho días o en el mes siguiente, según si se trata de un procedimiento por faltas o de un procedimiento criminal.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Si la persona hubiera sido detenida a más de 200 kilómetros de la sede del juez de l'application des peines y no fuera posible conducirla en el plazo de veinticuatro horas ante el fiscal competente en virtud del quinto párrafo, será conducida ante el fiscal del lugar de su detención, quien verificará su identidad, le notificará la orden y recibirá sus eventuales declaraciones tras informarle de que es libre de no hacerlas. Este magistrado ejecutará entonces la orden haciendo conducir a la persona a la prisión; informará de ello al juez de l'application des peines que expidió la orden. Este ordenará el traslado de la persona, que deberá comparecer ante él en el plazo de cuatro días desde la notificación de la orden; este plazo se prorrogará a seis días en caso de traslado entre un departamento de ultramar y la Francia metropolitana u otro departamento de ultramar.

Artículo 712-18

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En caso de inobservancia de las obligaciones que incumben al condenado objeto de una medida de semi-libertad, de excarcelación o de colocación bajo vigilancia electrónica, el juez de l'application des peines podrá, oído el fiscal, ordenar la suspensión de la medida.

En defecto de la celebración del debate contradictorio previsto por el artículo 712-6 en un plazo de quince días tras el encarcelamiento del condenado, la persona será puesta en libertad nuevamente si no estuviera privada de libertad por alguna otra causa.

Artículo 712-19

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En caso de inobservancia de las obligaciones que incumben al condenado objeto de prisión condicional con puesta a prueba, de prisión condicional con obligación de cumplir un trabajo de interés general, de un seguimiento socio-judicial, de una suspensión o de un fraccionamiento de pena o de una liberación condicional, el juez de l'application des peines podrá ordenar, tras oír al fiscal, el encarcelamiento provisional del condenado.

El auto de encarcelamiento provisional podrá ser adoptado por el juez de l'application des peines del lugar en el que se halle el condenado.

En defecto de la celebración del debate contradictorio previsto por el artículo 712-6 en un plazo de quince días tras el encarcelamiento del condenado, éste será puesto en libertad si no estuviera detenido por otra causa. Este plazo se ampliará a un mes cuando el debate contradictorio deba hacerse ante el tribunal de l'application des peines en aplicación de las disposiciones del artículo 712-7.

Artículo 712-20

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La violación por el condenado de las obligaciones a las que está constreñido, cometida durante la duración de la ejecución de una de las medidas, incluida la prisión condicional con puesta a prueba u obligación de cumplir un trabajo de interés general, mencionados en los artículos 712-6 y 712-7 podrá dar lugar a la revocación o a la retirada de la medida tras la fecha de expiración de ésta cuando el juez o el tribunal de l'application des peines competente haya sido encargado o se haya ocupado a tal fin como tarde en un plazo de un mes tras dicha fecha.

Artículo 712-21

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las medidas mencionadas en los artículos 712-5, 712-6 y 712-7, con excepción de las reducciones de pena que no supongan la liberación inmediata y de las autorizaciones de salida vigilada, no podrán ser acordadas sin un dictámen psiquiátrico previo realizado a una persona condenada por una de las infracciones mencionadas en el artículo 706-47.

Dicho dictamen será realizado por dos expertos cuando la persona hubiera sido condenada por el homicidio, el asesinato o la violación de un menor de quince años.

Artículo 712-22

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.161 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Un decreto precisará las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 713-1

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 1 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando, en aplicación de un convenio o de un acuerdo internacional, una persona privada de libertad en ejecución de una condena dictada por un órgano jurisdiccional extranjero fuera trasladada a territorio francés para completar la parte de la pena pendiente de cumplir, la ejecución de la pena será reanudada conforme a las disposiciones de la presente ley, y particularmente a los artículos 713-2 a 713-6.

Artículo 713-2

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 1 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Ley nº 87-432 de 22 de junio de 1987 art. 5-ii Diario Oficial de 23 de junio de 1987)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Desde su llegada a suelo francés, el condenado privado de libertad será presentado ante el fiscal del lugar de llegada, quien procederá a su interrogatorio de identidad y levantará acta. Sin embargo, si el interrogatorio no pudiera ser inmediato, el condenado será conducido a un establecimiento penitenciario donde no podrá permanecer más de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

veinticuatro horas. A la expiración de este plazo, será conducido de oficio ante el fiscal, por el director del establecimiento.

A la vista de los documentos que constataran el acuerdo de los Estados sobre el traslado y el consentimiento del interesado así como del original o de un testimonio de la sentencia extranjera de condena, acompañados, en su caso, de una traducción jurada, el fiscal solicitará el encarcelamiento inmediato del condenado.

Artículo 713-3

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 1 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La pena dictada en el extranjero será, por efecto del convenio o del acuerdo internacionales, directa e inmediatamente ejecutiva en el territorio nacional respecto de la parte que le quedara por cumplir en el Estado extranjero.

Sin embargo, cuando la pena dictada fuera, por su naturaleza o su duración, más rigurosa que la prevista por la ley francesa para los mismos hechos, el tribunal correctionnel del lugar de encarcelamiento, a petición del fiscal o del condenado, sustituirá la pena que le correspondiera por la máxima en derecho francés o reducirá esta pena al máximo legalmente aplicable. Determinará en consecuencia, según los casos, la naturaleza y, en el límite de la parte que quedara por cumplir en el Estado extranjero, la duración de la pena a ejecutar.

Artículo 713-4

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 1 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El tribunal resolverá en audiencia pública, después de haber oído al ministerio público, al condenado y, en su caso, al abogado elegido por él o encargado de oficio a su petición. La sentencia será inmediatamente ejecutiva aunque hubiera apelación.

Artículo 713-5

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 1 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Los plazos de traslado se imputarán íntegramente a la duración de la pena que se fuera a ejecutar en Francia.

Artículo 713-6

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 1 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Todos los incidentes contenciosos relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad pendiente de cumplir en Francia serán planteados ante el tribunal correctionnel del lugar de encarcelamiento.

Serán aplicables las disposiciones del artículo 711 del presente código.

Artículo 713-7

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 1 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La aplicación de la pena se regirá por las disposiciones del presente código.

Artículo 713-8

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 1 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

No podrá ser ejercida o continuada ninguna acción judicial penal y no podrá ser ejecutada ninguna condena en razón de los mismos hechos contra el condenado que cumpliera en Francia, en aplicación de un convenio o de un acuerdo internacionales, una pena privativa de libertad dictada por un órgano jurisdiccional extranjero.

Título II

De la privación de libertad

Artículos 714 a 728-9

Capítulo Primero

De la ejecución de la prisión provisional

Artículos 714 a 716

Artículo 714

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 219 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

Las personas encausadas, procesadas y acusadas sometidas a prisión provisional la cumplirán en una cárcel.

Habrà una cárcel cerca de cada tribunal de grande instance, de cada Cour d'appel y de cada Cour d'assises, excepto en los tribunales que fueran designados por decreto. En este último caso, el decreto determinará la o las cárceles donde estarán detenidos los procesados, apelantes o acusados que residan en alguna de estas jurisdicciones.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 715

(Ley nº 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 11 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1º de septiembre de 1989)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

El juez de instrucción, el presidente de la sala de instrucción y el presidente de la Cour d'assises, así como el Fiscal y el Fiscal Jefe podrán dar todas las órdenes necesarias bien para la instrucción, bien para el enjuiciamiento, que deberán ser cumplidas en las cárceles.

Artículo 716

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 220 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 68 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 16 de junio de 2003)

Las personas encausadas, procesadas y acusadas sometidas a prisión provisional estarán sujetas al régimen de prisión individual de día y de noche. Sólo podrá ser derogado este principio a petición suya o si los interesados estuvieran autorizados a trabajar, en razón de las necesidades de organización del trabajo.

Todas las comunicaciones y todos los servicios compatibles con las exigencias de disciplina y de seguridad de la prisión serán concedidos a las personas encausadas, procesadas y acusadas para el ejercicio de su defensa.

Capítulo II

De la ejecución de las penas privativas de libertad

Artículos 716-1 a
723-37

Sección I

Disposiciones generales

Artículos 716-1 a
720-1-A-A

Artículo 716-1

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 81 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

La pena de un día de prisión será de veinticuatro horas. La de un mes será de treinta días. La de más de un mes se calculará de fecha a fecha.

Artículo 716-2

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 81 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 164 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La duración de cualquier pena privativa de libertad empezará a contarse desde el día en que el condenado estuviera privado de libertad en virtud de una condena definitiva.

Artículo 716-3

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 81 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

El condenado cuya encarcelación debiera finalizar un día de fiesta legal o un domingo será puesto en libertad el día laborable anterior.

Artículo 716-4

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 81 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 69 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 18 III, art. 183 XIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 IX Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cuando hubiera habido prisión provisional en cualquier momento del procedimiento, esta privación de libertad será íntegramente deducida de la duración de la pena dictada o, si procediera, de la duración total de la pena a cumplir después de la confusión. Esto mismo ocurrirá, tratándose de una prisión provisional ordenada en el marco de un procedimiento seguido por los mismos hechos que los que hubieran dado lugar a la condena, si este procedimiento hubiera sido posteriormente anulado.

Las disposiciones del párrafo precedente serán igualmente aplicables a la privación de libertad sufrida en ejecución de una orden de conducción o de detención, al encarcelamiento sufrido fuera de Francia en ejecución de una orden de detención europea o por una petición de extradición y al encarcelamiento sufrido en aplicación del sexto párrafo del artículo 712-17, del artículo 712-19 y del artículo 747-3.

Artículo 716-5

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 189 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Cualquier persona detenida en virtud de un extracto de resolución que comporte la condena a una pena de encarceramiento o de reclusión podrá ser detenida durante veinticuatro horas en un local de la policía o de la gendarmería, con el fin de verificar su identidad, su situación penal o su situación personal.

El fiscal será informado de ello desde el inicio de la medida.

La persona detenida será inmediatamente advertida por el oficial de policía judicial de que puede ejercer los derechos previstos por los artículos 63-2, 63-3 y 63-4 (primer y segundo párrafos).

Cuando, al final de la medida, el fiscal pretenda ejecutar la pena, podrá ordenar que la persona sea conducida ante él. Tras haber recibido las eventuales observaciones de la persona, el fiscal le notificará, si procede, el encarcelamiento.

El fiscal podrá igualmente solicitar a un oficial o a un agente de policía judicial que advierta a la persona que está convocada ante el juez de l'application des peines, u ordenar que sea conducida ante dicho magistrado, cuando éste sea competente para decidir las modalidades de ejecución de la pena.

Artículo 717

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 24 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 87-432 de 22 de junio de 1987 art. 5-iii Diario Oficial de 23 de junio de 1987 modificado el 11 de julio de 1987)

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 60 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art.50 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

Los condenados cumplirán su pena en un establecimiento para el cumplimiento de penas.

Los condenados a prisión por una duración inferior o igual a un año podrán, no obstante y excepcionalmente, ser mantenidos en una cárcel, en su caso, en un sector distinto, cuando lo justificaran las circunstancias que atendieran a la preparación de su puesta en libertad, a su situación familiar o a su personalidad. Podrán igualmente, en las mismas condiciones, ser destinados, excepcionalmente, en cárceles, los condenados a quienes quedara por cumplir una pena de una duración inferior a un año.

Artículo 717-1

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 8 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El reparto de los condenados en los establecimientos penitenciarios para el cumplimiento de penas se efectuará teniendo en cuenta su categoría penal, su edad, su estado de salud y su personalidad.

En las condiciones previstas por decreto del Consejo de Estado, las personas condenadas por una infracción para la que está previsto el seguimiento socio-judicial ejecutarán su pena en establecimientos penitenciarios que permitan asegurar un seguimiento médico y psicológico adaptado.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 763-7, el juez de l'application des peines podrá proponer a cualquier condenado dependiente de las disposiciones del párrafo precedente el seguimiento de un tratamiento por el tiempo que dure su privación de libertad, si un médico estimara que dicha persona es susceptible de ser objeto de uno de dichos tratamientos.

Las disposiciones de los artículos L.3711-1, L.3711-2 y L.3711-3 del código de la salud pública son de aplicación al médico que trate a un condenado encarcelado, quien expedirá a este último certificados de seguimiento del tratamiento con el fin de permitirle su justificación ante el juez de l'application des peines para la obtención de las reducciones de pena previstas por el artículo 721-1.

Artículo 717-1-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines dará su opinión, excepto urgencia, sobre el traslado de los condenados de un establecimiento a otro.

Artículo 717-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Los condenados estarán sometidos en los establecimientos de detención al encarcelamiento individual diurno y nocturno, y en los establecimientos para penas, al aislamiento de noche solamente, tras haber cumplido eventualmente un periodo de observación en la celda.

Este principio no podrá ser derogado si no es en razón de la distribución interior de los locales de detención o de la acumulación temporal o de necesidades derivadas de la organización del trabajo.

Artículo 717-3

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 9 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Las actividades de trabajo y de formación profesional o general serán tenidas en cuenta para la valoración de las pruebas de reinserción y de buena conducta de los condenados.

En el seno de los establecimientos penitenciarios todas las disposiciones necesarias se adoptarán para asegurar una actividad profesional, una formación profesional o general a las personas encarceladas que lo soliciten.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Las relaciones de trabajo de las personas encarceladas no serán objeto de un contrato de trabajo. Podrá excepcionarse esta regla en relación con las actividades ejercidas en el exterior de los establecimientos penitenciarios.

Las reglas relativas al reparto del producto del trabajo de los internos se fijarán por decreto. El producto del trabajo de los internos no podrá ser objeto de ninguna retención por coste de mantenimiento en el establecimiento penitenciario.

Artículo 718

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 7 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Los internos podrán trabajar por cuenta propia con la autorización del director del establecimiento.

Artículo 719

(Ley nº 87-432 de 22 de junio de 1987 art. 5-iv Diario Oficial de 23 de junio de 1987)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Los diputados y los senadores estarán autorizados a visitar en cualquier momento los locales de detención preventiva, los centros de retención, las zonas de espera y los establecimientos penitenciarios.

Artículo 720

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 61 Diario Oficial de 19 de julio de 1975)

(Ley nº 87-432 de 22 de junio de 1987 art. 5-v Diario Oficial de 23 de junio de 1987)

(Ley nº 90-9 de 2 de enero de 1990 art. 9 Diario Oficial de 4 de enero de 1990)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art.51 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002 en vigor el 1º de enero de 2003).

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Previamente a cualquier decisión que entrañe el cese temporal o definitivo del encarcelamiento de una persona condenada a una pena privativa de libertad antes de la fecha de terminación de dicha pena, el juez de l'application des peines o el tribunal de l'application des peines tomarán en consideración los intereses de la víctima o de la parte civil con respecto a las consecuencias para ésta de dicha decisión.

En casos de aplicación de las disposiciones de los artículos 720-1 (primer párrafo), 721-2, 723-4, 723-10 y 731, cuando exista un riesgo de que el condenado pudiera encontrarse con la víctima o con la parte civil y que tal encuentro debiera ser evitado, el tribunal prohibirá al condenado recibirla, coincidir o entrar en relación con ella de la forma que sea.

A tal efecto, el tribunal dirigirá a la víctima una advertencia informándole de dicha medida; Si la víctima fuera parte civil, dicha advertencia será igualmente dirigida a su abogado. Esta advertencia precisará las consecuencias que eventualmente pudieran derivarse para el condenado en el caso de no respetar dicha prohibición.

El tribunal podrá sin embargo no dirigir dicha advertencia cuando la personalidad de la víctima o de la parte civil lo justifique, cuando la víctima o la parte civil hubiera hecho saber que no deseaban ser advertidas de las modalidades de ejecución de la pena o en el caso de un cese provisional en el encarcelamiento del condenado de una duración que no podrá exceder la duración máxima autorizada para los permisos de salida.

Artículo 720-1-A

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 129 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Los diputados y los senadores estarán autorizados a visitar en cualquier momento los locales de detención preventiva, los centros de retención, las zonas de espera y los establecimientos penitenciarios.

Artículo 720-1-A-A

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art.52 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Los internos podrán trabajar por cuenta propia con la autorización del director del establecimiento.

Sección II

De la suspensión y fraccionamiento de las penas privativas de libertad

Artículos 720-1-B a
720-1-1

Artículo 720-1-B

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 37 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 221 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 82 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 125 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 VI, art. 168 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En materia correccional, cuando quedara por cumplir a la persona condenada una pena de encarcelamiento inferior o igual a un año, esta pena podrá, por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o social y durante un periodo que no excederá de tres años, ser suspendida o cumplida por fracciones, no pudiendo ser ninguna de estas fracciones inferior a dos días. La decisión será tomada por el juez de l'application des peines en las condiciones previstas en el artículo 712-6. Este juez podrá decidir someter al condenado a una o varias de las obligaciones o prohibiciones previstas por los artículos 132-44 y 132-45 del código penal.

Cuando la ejecución fraccionada de la pena de encarcelamiento hubiera sido decidida por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento en aplicación del artículo 132-27 del código penal, esta decisión podrá ser modificada en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Artículo 720-1-1

(Ley nº 2002-303 de 4 de marzo de 2002 art.10 Diario Oficial de 5 de marzo de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.192 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 10, art. 11 I Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Salvo en el caso de grave riesgo de reproducción de la infracción, la suspensión podrá igualmente ordenarse, cualquiera que sea la naturaleza de la pena o la duración de la pena restante, y por una duración que no tiene que ser determinada, para los condenados respecto de los que se ha diagnosticado que están aquejados de una patología que compromete el pronóstico vital o que su estado de salud es permanentemente incompatible con el mantenimiento del internamiento, fuera de los casos de hospitalización de personas internadas en establecimientos de salud por trastornos mentales.

La suspensión no podrá ser ordenada salvo si dos dictámenes médicos distintos establecieran de forma concordante que el condenado se halla en una de las situaciones enunciadas en el párrafo precedente.

Cuando la pena privativa de libertad dictada sea de una duración inferior o igual a diez años o que, sea cual sea la pena inicialmente dictada, la duración del encarcelamiento restante sea inferior o igual a tres años, la suspensión será ordenada por el juez de l'application des peines según las modalidades previstas en el artículo 712-6.

En los demás casos, la suspensión será dictada por el tribunal de l'application des peines según las modalidades previstas en el artículo 712-7.

El tribunal que acuerde una suspensión de la pena en aplicación de las disposiciones del presente artículo podrá decidir someter al condenado a una o varias de las obligaciones o prohibiciones previstas por los artículos 132-44 y 132-45 del código penal.

El juez de l'application des peines podrá ordenar en cualquier momento un dictamen médico con respecto a un condenado que se haya visto beneficiado por una medida de suspensión de la pena en aplicación del presente artículo y ordenar que se ponga fin a la suspensión si las condiciones de ésta ya no se cumplen. Se actuará de la misma manera si el condenado no respetara las obligaciones que le fueron impuestas en aplicación de las disposiciones del párrafo precedente. La decisión del juez de l'application des peines se adoptará según las modalidades previstas por el artículo 712-6.

Si la suspensión de la pena hubiera sido ordenada por una sentencia dictada en un asunto criminal, cada seis meses deberá producirse un dictamen médico destinado a verificar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión.

Las disposiciones del artículo 720-2 no son aplicables cuando sean de aplicación las disposiciones del presente artículo.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 11 II: Las disposiciones del presente artículo son aplicables a las suspensiones vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, sea cual sea la fecha de comisión de los hechos que hubieran dado lugar a la condena.

Sección III

Del período de seguridad

Artículos 720-2 a 720-5

Artículo 720-2

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art. 1 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 35 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Introducido por la Ley nº 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 6-i Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 83 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

Las disposiciones relativas a la suspensión o al fraccionamiento de la pena, el señalamiento de residencia, los permisos de salida, la semi-libertad y la libertad condicional no serán aplicables durante la duración del periodo de seguridad previsto en el artículo 132-23 del Código Penal.

Salvo si lo estableciera de otra forma el decreto de gracia, la conmutación o la remisión de una pena privativa de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

libertad acompañada de un periodo de seguridad originará de pleno derecho el mantenimiento de este periodo por una duración global que corresponderá a la mitad de la pena resultante de esta conmutación o remisión, sin poder sin embargo exceder la duración del periodo de seguridad unido a la pena dictada.

Artículo 720-4

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art. 1 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 6-iv Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 86-1019 de 9 de septiembre de 1986 art. 12 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 85 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 6 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.191 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando el condenado presentara problemas serios de readaptación social, el tribunal de l'application des peines podrá, excepcionalmente y en las condiciones previstas por el artículo 712-7, decidir concluir con el periodo de seguridad previsto por el artículo 132-23 del código penal o que su duración sea reducida.

Sin embargo, cuando la Cour d'assises, hubiera decidido incrementar el periodo de seguridad a treinta años en aplicación de las disposiciones del último párrafo de los artículos 221-3 y 221-4 del código penal, el tribunal de l'application des peines no podrá reducir la duración del periodo de seguridad o darle fin si el condenado no ha cumplido antes un encarcelamiento de una duración al menos igual a veinte años.

En el caso en que la Cour d'assises hubiera decidido que no podrá ser acordada ninguna de las medidas enumeradas en el artículo 132-23 del código penal con respecto al condenado a reclusión criminal a perpetuidad, el tribunal de l'application des peines, no podrá acordar una de estas medidas salvo si el condenado hubiera cumplido un encarcelamiento de una duración al menos igual a treinta años.

Las decisiones previstas por el párrafo precedente no podrán ser dictadas hasta que se haya realizado un dictamen elaborado por un colegio de tres peritos médicos inscritos en la lista de expertos admitidos ante la Cour de cassation, que se pronunciarán sobre el estado de peligrosidad del condenado.

Por derogación de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 732, el tribunal de l'application des peines podrá dictar medidas de asistencia y de control sin limitación en el tiempo.

Artículo 720-5

(Ley nº 86-1019 de 9 de septiembre de 1986 art. 14 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 86 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 21 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En caso de una condena acompañada de un periodo de seguridad de una duración superior a quince años, no podrá ser acordada ninguna libertad condicional antes de que el condenado haya sido puesto durante un periodo de uno a tres años bajo el régimen de semi-libertad. La semi-libertad se ordenará entonces por el tribunal de l'application des peines en las condiciones previstas en el artículo 712-7, salvo si la pena pendiente de cumplir por el condenado fuera inferior a tres años.

Sección IV

De las reducciones de penas

Artículos 721 a 722-2

Artículo 721

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 25 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 45 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 75 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.193 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 12 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cada condenado podrá beneficiarse de un crédito de reducción de pena calculado sobre la duración de la condena dictada a razón de tres meses para el primer año, de dos meses para los años siguientes y, para una pena menor de un año o para la parte de pena inferior a un año completo, de siete días por mes; para las penas superiores a un año, el total de la reducción correspondiente a los siete días por mes no podrá no obstante exceder los dos meses.

Cuando el condenado fuera reincidente, el crédito de reducción de pena se calculará a razón de dos meses el primer año, de un mes para los años siguientes y, para una pena inferior a un año o para la parte de pena inferior a un año completo, de cinco días por cada mes; para las penas superiores a un año, el total de la reducción correspondiente a los cinco días por mes no podrá no obstante exceder de un mes. Sin embargo no serán tenidas en cuenta las disposiciones de este párrafo para determinar la fecha a partir de la que pueda acordarse la libertad condicional del

CÓDIGO PROCESAL PENAL

condenado, esta fecha quedará fijada en relación con un crédito de reducción de pena que se calculará conforme a las disposiciones del primer párrafo.

En caso de mala conducta del condenado encarcelado, el juez de l'application des peines podrá ser requerido por el director del establecimiento o por el fiscal con el fin de retirar, a razón de tres meses máximo por año y de siete días por mes, dicha reducción de pena. Su decisión será adoptada en las condiciones previstas en el artículo 712-5.

Cuando el condenado fuera reincidente, la retirada prevista por el tercer párrafo del presente artículo será entonces de un máximo de dos meses por año y de cinco días por mes.

En caso de nueva condena a una pena privativa de libertad por un crimen o un delito cometidos por el condenado tras su liberación durante un período igual a la duración de la reducción resultante de las disposiciones del primer o del segundo párrafo y, llegado el caso, del tercer párrafo del presente artículo, el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento podrá ordenar la retirada total o parcial de dicha reducción de pena y la ejecución del encarcelamiento correspondiente, que no deberá confundirse con el resultante de la nueva condena.

Desde su encarcelamiento, el condenado será informado por el secretario de la fecha previsible de su liberación teniendo en cuenta la reducción de pena prevista por el primer párrafo, las posibilidades de retirada, en caso de mala conducta, o de comisión de una nueva infracción tras su liberación, total o parcial de dicha reducción. Dicha información le será comunicada de nuevo en el momento de su liberación.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 41: Cualquiera que sea la fecha de comisión de los hechos que hayan dado lugar a la condena, serán de inmediata aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 721 del código procesal penal, en la redacción resultante del artículo 12 de la presente ley, para las condenas que se estén ejecutando tras la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 721-1

(Ley nº 75-6241 de 11 de julio de 1975 art. 38 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 86-1021 de 9 de septiembre de 1986 art. 1 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 6, art. 7 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 119 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.193 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 8 II Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Una reducción adicional de la pena para los condenados que acreditaran serios esfuerzos de readaptación social podrá ser acordada, particularmente superando con éxito un examen escolar, universitario o profesional que se tradujera en la obtención de nuevos conocimientos, justificando progresos reales en el marco de una enseñanza o de una formación, siguiendo una terapia destinada a limitar los riesgos de reincidencia o esforzándose en indemnizar a sus víctimas. Salvo decisión del juez de l'application des peines, tomada previo dictamen de la comisión de l'application des peines, las personas condenadas por una infracción para la que está previsto el seguimiento socio-judicial y que rechazaran proseguir el tratamiento que les ha sido propuesto durante el encarcelamiento, no se considerará que acreditan serios esfuerzos de readaptación social.

Esta reducción, acordada por el juez de l'application des peines previo dictamen de la comisión de l'application des peines, no podrá exceder, si el condenado fuera reincidente, de dos meses por año de encarcelamiento o cuatro días por mes cuando la duración del encarcelamiento pendiente de cumplir fuera inferior a un año. Si el condenado no fuera reincidente, estos límites serán respectivamente ampliados a tres meses y siete días.

Esta se dictará en una única ocasión si el encarcelamiento fuera inferior a un año y por fracción anual en caso contrario.

Salvo decisión del juez de l'application des peines, tomada previo dictamen de la comisión de l'application des peines, las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las personas condenadas por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 706-47 si, cuando su condena se convirtiera en definitiva, el registro de antecedentes penales hiciera mención de una condena igual.

Artículo 721-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines puede, según las modalidades previstas por el artículo 712-6, ordenar que el condenado que se hubiera beneficiado de una o varias reducciones de pena previstas por los artículos 721 y 721-1 sea sometido tras su liberación a la prohibición de recibir a la parte civil de coincidir o de entrar en relación con ella de ninguna forma, durante una duración que no podrá exceder el total de reducciones de pena de las que se hubiera beneficiado. Esta decisión se adoptará previamente a la liberación del condenado, llegado el caso, simultáneamente al acuerdo de la última reducción de pena.

La prohibición mencionada en el párrafo precedente podrá estar acompañada de la obligación de indemnizar a la parte civil.

En caso de inobservancia por el condenado de las obligaciones y prohibiciones que le han sido impuestas, el juez de l'application des peines podrá, según las modalidades previstas por el artículo 712-6, retirar total o parcialmente la duración de las reducciones de pena de las que se ha beneficiado y ordenar su ingreso en prisión. Las disposiciones del artículo 712-17 son de aplicación.

Artículo 721-3

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 187 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 X Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Una reducción de pena excepcional, cuya cuantía podrá llegar hasta el tercio de la pena dictada, podrá acordarse a los condenados cuyas declaraciones realizadas ante la autoridad administrativa o judicial con anterioridad o posterioridad a su condena hubieran permitido cesar o evitar la comisión de una infracción de las mencionadas en los artículos 706-73 y 706-74. Cuando dichas declaraciones hubieran sido hechas por condenados a reclusión criminal a perpetuidad, una reducción excepcional del tiempo de prueba previsto en el último párrafo del artículo 729, que podrá llegar hasta cinco años, podrá ser acordada con respecto a ellos.

Estas reducciones excepcionales serán acordadas por el tribunal de l'application des peines según las modalidades previstas en el artículo 712-7.

Artículo 722

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 37 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 78-788 de 28 de julio de 1978 art. 25-i y art. 25-ii Diario Oficial de 29 de julio de 1978)

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art. 2 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 arts. 36-i y 86-ii de Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 6-i y 6-ii Diario Oficial de 11 de junio de 1982 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 94-89 de 1 de febrero de 1994 art. 8 Diario Oficial de 2 de febrero de 1994 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 10 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 29, art. 30 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 125 y 140 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 22 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 16 de junio de 2001)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 44 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XIV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En cada establecimiento penitenciario, el juez de l'application des peines determinará para cada condenado las principales modalidades de tratamiento penitenciario.

En los límites y condiciones previstas por la ley, acordará la excarcelación, la semi-libertad, las reducciones, fraccionamientos y suspensiones de penas, las autorizaciones de salida con escolta, los permisos de salida, la libertad condicional, el sometimiento a vigilancia electrónica o encargará al órgano jurisdiccional competente para que disponga la ejecución de la pena. Salvo urgencia, resolverá previo dictamen de la comisión de l'application des peines, para la concesión de reducciones de pena, autorizaciones de salida con escolta y permisos de salida.

Se considerará que esta comisión ha emitido su dictamen si éste no se hubiera producido en el plazo de un mes a contar desde el día de la petición de actuación.

El juez de l'application des peines emitirá además otro dictamen, salvo urgencia, sobre el traslado de los condenados de un establecimiento a otro.

La comisión de l'application des peines estará presidida por el juez de l'application des peines; el fiscal y el director del establecimiento penitenciario serán miembros de derecho.

Las medidas enumeradas en el párrafo primero, a excepción de las reducciones de penas que no supusieran la libertad inmediata y las autorizaciones de salida con vigilancia, no podrán ser acordadas sin un informe pericial psiquiátrico previo para una persona condenada por homicidio o asesinato de un menor de edad precedido o acompañado de una violación, de torturas o actos de barbarie o condenada por alguna de las infracciones referidas en los artículos 222-23 a 222-32 y 227-25 a 227-27 del código penal. El informe pericial será realizado por tres peritos cuando la persona hubiera sido condenada por homicidio, asesinato o violación de un menor de quince años.

Las medidas de puesta en el exterior, de semi-libertad, de fraccionamiento y suspensión de penas, el sometimiento a vigilancia electrónica y de libertad condicional serán acordadas, aplazadas, rechazadas, retiradas o revocadas por decisión motivada del juez de l'application des peines encargado de oficio, a petición del condenado o a instancia del fiscal. Esta decisión será emitida, previo dictamen del representante de la administración penitenciaria, al término de un debate contradictorio mantenido en sala del consejo, en el curso del cual el juez de l'application des peines oír los informes del ministerio público y las observaciones del condenado así como, en su caso, la de su abogado; podrá ser impugnada por vía de apelación por el condenado, por el fiscal y por el fiscal jefe, en el plazo de diez días a contar desde su notificación. La apelación será presentada ante la sala de appels correctionnels.

El juez de l'application des peines puede, con el acuerdo del fiscal y del condenado o de su abogado, otorgar una de las medidas mencionadas en el párrafo precedente sin proceder a un previo debate contradictorio.

Las decisiones del juez de l'application des peines serán ejecutivas provisionalmente.

Sin embargo, cuando fuera presentada la apelación del ministerio público, dentro de las veinticuatro horas desde la notificación, contra una decisión que acordara alguna de las medidas previstas en el párrafo sexto, suspenderá la ejecución de esta decisión hasta que el tribunal hubiera resuelto. El asunto deberá llegar ante la Cour d'appel como máximo dentro de los dos meses siguientes a la apelación de la fiscalía, a falta de lo cual ésta será nula.

Un decreto determinará las modalidades de aplicación de los dos párrafos anteriores. Este decreto precisará la localización de los debates contradictorios que deberá mantener el juez de l'application des peines cuando afectaran a condenados encarcelados.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 722-1

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 125 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)
(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 22 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Derogado por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XIV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

Las medidas de libertad condicional que no fueran de la competencia del juez de l'application des peines serán acordadas, aplazadas, rechazadas o revocadas por decisión motivada del órgano jurisdiccional regional de la libertad condicional, encargado a petición del condenado o a requerimiento del fiscal, previo dictamen de la comisión de l'application des peines.

Este órgano jurisdiccional, establecido en cada Cour d'appel, estará compuesto por un presidente de sala o por un consejero de la Cour d'appel, como presidente, y por dos jueces de l'application des peines de la jurisdicción de la Cour d'appel, para las decisiones de concesión, de aplazamiento o de rechazo, el del órgano jurisdiccional bajo cuya jurisdicción estuviera situado el establecimiento penitenciario donde estuviera encarcelado el condenado.

Las funciones del ministerio público serán ejercidas por el fiscal jefe, por uno de sus abogados generales o por sus sustitutos; la de secretaría por un secretario judicial de la Cour d'appel.

El órgano jurisdiccional regional de la libertad condicional resolverá mediante decisión motivada, al término de un debate contradictorio mantenido en sala de consejo, en el curso del cual oírán los informes del ministerio público, las observaciones del condenado y, en su caso, las de su abogado.

Las decisiones del órgano jurisdiccional podrán ser objeto de apelación, dentro de los diez días desde su notificación, por el condenado o por el ministerio público, ante el órgano jurisdiccional nacional de la libertad condicional. Sus decisiones serán ejecutivas provisionalmente.

Sin embargo, cuando la apelación del ministerio público fuera presentada dentro de las veinticuatro horas desde la notificación, suspenderá la ejecución de esta decisión hasta que el órgano jurisdiccional nacional haya resuelto. El asunto deberá ser examinado por este órgano jurisdiccional nacional como máximo en los dos meses siguientes a la apelación así presentada, a falta de lo cual ésta será nula.

El órgano jurisdiccional nacional de la libertad condicional estará compuesto por el presidente primero de la Cour de cassation o por un consejero del tribunal en su representación, que lo presidirá, por dos magistrados de la sede de la audiencia así como por un responsable de las asociaciones nacionales de reinserción de condenados y por un responsable de las asociaciones nacionales de ayuda a la víctimas. Las funciones del ministerio público serán desempeñadas por la fiscalía general de la Cour de cassation. El órgano jurisdiccional nacional resolverá mediante decisión motivada que no será susceptible de ningún recurso, cualquiera que fuera su naturaleza. Los debates tendrán lugar y la decisión será dictada en sala de consejo, después de que el abogado del condenado hubiera sido oído en sus observaciones.

Un decreto precisará las modalidades de aplicación del presente artículo. Este decreto determinará la localización de los debates contradictorios que deberá celebrar el órgano jurisdiccional regional de la libertad condicional cuando afectaran a condenados encarcelados.

Artículo 722-1-1

(Ley n° 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 32 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Derogado por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XIV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

En los territorios y departamentos de ultramar, en Nueva Caledonia, en la Polinesia francesa y en las colectividades territoriales de Mayotte y de Saint-Pierre-et-Miquelon, el órgano jurisdiccional regional de la libertad condicional previsto en el artículo 722-1 estará compuesto por un magistrado de la sede de la Cour d'appel, como presidente, por un magistrado de la sede de la Cour d'appel y por un juez de l'application des peines, como asesores.

Cuando los debates contradictorios del órgano jurisdiccional regional de la libertad condicional establecido en la Cour d'appel de Fort-de-France tuvieran lugar en el departamento de Guyane, el presidente primero de la Cour d'appel de Fort-de-France podrá, mediante orden, designar al presidente de la sala destacado o a uno de sus consejeros para ejercer las funciones de presidente y por un consejero de la sala destacado para ejercer las funciones de asesor.

Artículo 722-2

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 125 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Derogado por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XIV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

En caso de inobservancia por el condenado que se hubiera beneficiado de alguna de las medidas mencionadas en los artículos 722 o 722-1 de las obligaciones que le correspondieran, el juez de l'application des peines podrá expedir una orden de comparecencia contra él.

Si éste estuviera huído o residiera en el extranjero, podrá expedir una orden de detención.

Las disposiciones de los artículos 122 a 124 y 126 a 134 serán entonces aplicables, siendo ejercidas las atribuciones del juez de instrucción por el juez de l'application des peines.

Sección V

De la excarcelación, la semi-libertad, los permisos de salida y autorizaciones con vigilancia Artículos 723 a 723-6

Artículo 723

(Ley nº 70-643 de 11 de julio de 1970 art. 26 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art. 3 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 85-1407 de 30 de noviembre de 1985 art. 86 y art. 84 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 87 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La excarcelación permitirá al condenado estar empleado fuera de un establecimiento penitenciario para trabajos controlados por la administración.

El régimen de semi-libertad está definido en el artículo 132-26 del código penal.

Un decreto determinará las condiciones en las que estas distintas medidas serán acordadas y aplicadas.

Artículo 723-1

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 27 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 57 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 88 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá prever que la pena se ejecute bajo el régimen de semi-libertad, bien cuando quedara por cumplir por el condenado una o varias penas privativas de libertad cuya duración total no excediera de un año, bien cuando al condenado le hubiera sido concedido el beneficio de la libertad condicional, con la condición de haber sido sometido, a prueba, al régimen de semi-libertad.

Artículo 723-2

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 27 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 60-i Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 89 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XV, art. 185 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 XI Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cuando se hubiera hecho aplicación de las disposiciones del artículo 132-25 del código penal, el juez de l'application des peines fijará las modalidades de ejecución de la semi-libertad o de la excarcelación por resolución no susceptible de recurso, en un plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha en la que la condena es ejecutiva. Si las condiciones que hubieran permitido al tribunal decidir que la pena fuera cumplida bajo el régimen de semi-libertad o de excarcelación no se hubieran cumplido, si el condenado no satisficiera las obligaciones que le fueran impuestas o si hubiera dado muestras de mala conducta, el beneficio de la medida podrá serle retirado por el juez de l'application des peines mediante una resolución adoptada conforme a las disposiciones del artículo 712-6. Si la personalidad del condenado o los medios disponibles lo justificaran, el juez de l'application des peines podrá igualmente, según las mismas modalidades, sustituir la medida de semi-libertad por la medida de excarcelación y a la inversa, o sustituir alguna de dichas medidas por la de sometimiento a vigilancia electrónica.

Artículo 723-3

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art. 4 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El permiso de salida autorizará a un condenado a ausentarse de un establecimiento penitenciario durante un periodo de tiempo determinado que se imputará a la duración de la pena en curso de ejecución.

Tendrá por objeto preparar la reinserción profesional o social del condenado, mantener sus vínculos familiares o permitirle cumplir una obligación que exija su presencia.

Artículo 723-4

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art.4 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art.37 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 de 10 de junio de 1983 art.6 III Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá subordinar la concesión al condenado de la excarcelación de la

CÓDIGO PROCESAL PENAL

semi-libertad o del permiso de salida, al respeto de una o varias obligaciones o prohibiciones previstas por los artículos 132-44 y 132-45 del código penal.

Artículo 723-5

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art. 4 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 90 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 434-29 del código penal, en caso de condena por un crimen o por un delito voluntario cometido con ocasión de un permiso de salida, el órgano jurisdiccional podrá decidir que el condenado pierda el beneficio de las reducciones de pena que le hubieran sido concedidas anteriormente.

Artículo 723-6

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art. 5 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XV, XXIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cualquier condenado podrá, en las condiciones del artículo 712-5, obtener excepcionalmente, una autorización de salida bajo vigilancia.

Sección VI

Del sometimiento a vigilancia electrónica

Artículos 723-7 a

723-14

Artículo 723-7

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 2 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 130 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 49 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XV, art. 185 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá prever que la pena se ejecute bajo el régimen de sometimiento a vigilancia electrónica definido por el artículo 132-26-1 del código penal, bien en caso de condena a una o varias penas privativas de libertad cuya duración total no exceda de un año, bien cuando falte el cumplimiento por el condenado de una o varias penas privativas de libertad cuya duración total no exceda de un año, bien cuando el condenado haya sido beneficiado con la libertad condicional, con la condición de haberse sometido a título de prueba al régimen de sometimiento bajo vigilancia electrónica, por una duración que no exceda de un año.

Cuando el lugar designado por el juez de l'application des peines no fuera el domicilio del condenado, la decisión de sometimiento a vigilancia electrónica sólo podrá ser tomada con el acuerdo del propietario de los lugares, salvo que se tratara de un lugar público.

Artículo 723-7-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.185 VII 2º Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando se hubieran aplicado las disposiciones del artículo 132-26-1 del código penal, el juez de l'application des peines determinará las modalidades de ejecución de sometimiento a vigilancia electrónica mediante una resolución no susceptible de recurso en un plazo máximo de cuatro meses desde que la condena es ejecutiva. Si las condiciones que han permitido al tribunal decidir que la pena sea cumplida bajo el régimen de vigilancia electrónica dejaran de cumplirse, si el condenado no satisficiera las prohibiciones u obligaciones que le han sido impuestas, si hiciera gala de mala conducta, si rechazara una modificación necesaria de las condiciones de ejecución o si lo solicitara, el beneficio del sometimiento a vigilancia electrónica podrá ser revocado por el juez de l'application des peines por medio de una decisión adoptada conforme a las disposiciones del artículo 712-6. Si la personalidad del condenado o los medios disponibles lo justificaran, el juez de l'application des peines podrá igualmente, según las mismas modalidades, sustituir la medida de sometimiento a vigilancia electrónica por una medida de semi-libertad o de excarcelación.

Artículo 723-8

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 2 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El control de la ejecución de la medida se asegurará mediante un procedimiento que permita detectar a distancia la presencia o la ausencia del condenado en el lugar designado por el juez de l'application des peines para cada periodo fijado. La materialización de este procedimiento podrá hacer necesario imponer a la persona asignada el llevar, durante toda la duración del sometimiento a vigilancia electrónica, un dispositivo integrado por un emisor.

El procedimiento utilizado será homologado a tal efecto por el ministro de justicia. La materialización deberá garantizar el respeto a la dignidad, a la integridad y a la vida privada de la persona.

Artículo 723-9

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 2 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 49 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La persona bajo vigilancia electrónica se situará bajo el control del juez de l'application des peines en cuya circunscripción estuviera asignada.

El control a distancia del sometimiento a vigilancia electrónica estará asegurado por funcionarios de la administración penitenciaria autorizados, para el cumplimiento de esta misión, a aplicar un tratamiento automatizado de datos personales.

La aplicación del dispositivo técnico que permitirá el control a distancia podrá ser confiado a un sujeto de derecho privado habilitado en las condiciones fijadas por decreto del Conseil d'Etat.

Dentro del límite de los periodos fijados en la resolución de sometimiento a vigilancia electrónica, los agentes de la administración penitenciaria encargados del control podrán dirigirse al lugar de la asignación para solicitar reunirse con el condenado. No podrán sin embargo entrar en los domicilios sin el consentimiento de las personas en cuyas casas fuera efectuado el control. Estos agentes comunicarán sus diligencias inmediatamente al juez de l'application des peines.

Los servicios de policía o de gendarmería podrán comprobar siempre la ausencia irregular del condenado y hacer un informe dirigido al juez de l'application des peines.

Artículo 723-10

(la Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 2 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XV, 168 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá someter igualmente a la persona en régimen de vigilancia electrónica a las medidas previstas en los artículos 132-43 a 132-46 del código penal.

Podrá en particular someter al condenado a una o varias de las medidas de control u obligaciones mencionadas en los artículos 132-44 y 132-45 del código penal.

Artículo 723-11

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 2 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá, de oficio o a instancia del condenado, y previo dictamen del fiscal, modificar las condiciones de ejecución del sometimiento a vigilancia electrónica previstas en el párrafo tercero del artículo 723-7 así como las medidas previstas en el artículo 723-10.

Artículo 723-12

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 2 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá en cualquier momento designar un médico a fin de que éste verifique que la ejecución del procedimiento mencionado en el párrafo primero del artículo 723-8 no presenta inconvenientes para la salud del condenado. Esta designación será preceptiva a instancia del condenado. El certificado médico se unirá al expediente.

Artículo 723-13

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 2 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 49 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002).

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XV, art. 185 VIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá revocar la decisión de sometimiento a vigilancia electrónica bien en caso de inobservancia de las prohibiciones u obligaciones previstas en los artículos 132-26-2 y 132-26-3 del código penal, de mala conducta notoria, de inobservancia de las medidas dictadas en aplicación del artículo 723-10 del presente código, de nueva condena o de rechazo por el condenado de una modificación necesaria de las condiciones de ejecución, o bien a instancia del condenado. La decisión se adoptará conforme a las disposiciones del artículo 712-6.

En caso de ser revocada la decisión de sometimiento a vigilancia electrónica, el condenado cumplirá, según las condiciones de la decisión de revocación, toda o parte de la duración de la pena que le quedara para cumplir al día de su sometimiento a vigilancia electrónica. El tiempo durante el que estuvo sometido a vigilancia electrónica contará sin embargo para la ejecución de su pena.

Artículo 723-14

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 1 y 2 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Un decreto del Conseil d'Etat determinará las condiciones de aplicación de la presente sección.

Sección VII

Artículo 723-15

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Previamente a la ejecución, en relación con una persona no encarcelada, de una condena a una pena igual o inferior a un año de encarcelamiento, o para la que la duración de la privación de libertad restante a cumplir fuera inferior o igual a un año, o en caso de acumulación de condenas en relación con la misma persona si el total de las penas dictadas o que faltan por cumplir fuera inferior o igual a un año, el fiscal comunicará al juez de l'application des peines, a fin de determinar las modalidades de ejecución de la pena, una copia de la resolución acompañada, llegado el caso, de cualquier información útil.

El juez de l'application des peines convocará entonces al condenado, salvo si éste hubiera sido ya advertido al concluir la vista de que iba a ser convocado ante dicho magistrado, a fin de determinar las modalidades de ejecución de su pena en consideración a su situación personal. A tal fin, el juez de l'application des peines podrá encargar al servicio penitenciario d'insertion et de probation que verifique su situación material, familiar y social. El juez de l'application des peines podrá entonces, de oficio, a petición del interesado o a requerimiento del fiscal, y según el procedimiento previsto por el artículo 712-6, ordenar alguna de las medidas mencionadas en dicho artículo.

Si el condenado no deseara ser objeto de una de dichas medidas, el juez de l'application des peines podrá fijar la fecha de encarcelamiento. Si el juez de l'application des peines constata, desde la primera convocatoria del condenado, que éste no cumple las condiciones legales que le permitirían beneficiarse de una medida particular de tratamiento de la ejecución de su pena, le informará de las modificaciones a incorporar a su estado para estar en situación de beneficiarse de ello y le convocará de nuevo.

A falta de la decisión del juez de l'application des peines en los cuatro meses siguientes a la comunicación de la copia de la resolución o en el caso previsto por el artículo 723-16, el ministerio público restablecerá la ejecución de la pena por encarcelamiento en establecimiento penitenciario.

Si, salvo si concurriera un motivo legítimo o se ejercitara un recurso, la persona no se presentara a la convocatoria, el juez de l'application des peines informará de ello al ministerio público quien restablecerá la ejecución de la pena mediante encarcelamiento en establecimiento penitenciario.

Artículo 723-16

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Por derogación de las disposiciones del artículo 723-15, en caso de urgencia motivado bien por un riesgo de peligro para las personas o los bienes constituido por el acaecimiento de un hecho nuevo, bien por el encarcelamiento de la persona en el marco de otro procedimiento, el fiscal podrá establecer la ejecución en establecimiento penitenciario.

Informará de ello inmediatamente al juez de l'application des peines si éste hubiera sido destinatario de la copia de la sentencia.

Artículo 723-17

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando una de las condenas mencionadas en el artículo 723-15 no hubiera sido ejecutada en el plazo de un año desde que la condena fuera definitiva, el condenado podrá acudir al juez de l'application des peines con el objeto de aplicar alguna de las medidas previstas por el primer párrafo del artículo 712-6, incluso si se hubiera opuesto a un rechazo anterior, dicha solicitud suspenderá la posibilidad para el ministerio fiscal de ejecutar la pena con reserva de las disposiciones del artículo 723-16. Se decidirá entonces sobre la petición según las disposiciones del artículo 712-6.

Artículo 723-18

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando el condenado deba ejecutar un resto de pena inferior o igual a las reducciones de pena susceptibles de ser concedidas, el juez de l'application des peines podrá acordar dicha medida sin que sea necesario que la persona sea encarcelada de nuevo.

Artículo 723-19

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las condiciones de aplicación de las disposiciones de la presente sección serán, en la medida que sea necesario, precisadas por decreto.

Sección VIII

Disposiciones aplicables a los condenados en fase final de cumplimiento

Artículos 723-20 a
723-28**Artículo 723-20**

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Conforme a las disposiciones de la presente sección, y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los artículos 712-4 y siguientes, se beneficiarán en la medida de lo posible del régimen de semi-libertad, de excarcelamiento o de sometimiento a vigilancia electrónica los condenados privados de libertad para los que:

- resten tres meses de encarcelamiento a cumplir en ejecución de una o varias penas de encarcelamiento de una duración superior o igual a seis meses pero inferior a dos años;
- resten seis meses de encarcelamiento a cumplir en ejecución de una o varias penas de encarcelamiento de una duración superior o igual a dos años pero inferior a cinco años.

NOTA: Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004, artículo 207 III: Las referencias a los artículos 712-4, 712-6 y 712-11 previstas por estos artículos serán hasta el 1º de enero de 2005, reemplazadas por referencias al artículo 722.

Artículo 723-21

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El director del service pénitentiaire d'insertion et de probation examinará a su debido tiempo por medio de sus servicios el expediente de cada uno de los condenados a los que afectan las disposiciones del artículo 723-20, a fin de determinar, tras dictamen del director del establecimiento, la medida de adaptación de la pena más adecuada a su personalidad.

Salvo en caso de mala conducta del condenado privado de libertad, de ausencia de proyecto serio de reinserción, de imposibilidad material de aplicar una medida de tratamiento o de rechazo por el condenado a beneficiarse de la medida que le ha sido propuesta, el director requerirá al juez de l'application des peines con una propuesta de adecuación, que comprenda llegado el caso una o varias de las obligaciones y prohibiciones enumeradas en el artículo 132-45 del código penal. Si no lo solicitara al juez de l'application des peines, informará de ello al condenado.

El juez de l'application des peines dispondrá entonces de un plazo de tres semanas a contar desde la recepción del requerimiento para, oído el fiscal, decidir mediante resolución la homologación o el rechazo a homologar la propuesta. El juez de l'application des peines comunicará inmediatamente la propuesta al fiscal quien deberá hacer pública su opinión no más tarde del segundo día hábil siguiente, a falta de ello el juez de l'application des peines decidirá en ausencia de dicha opinión.

Artículo 723-22

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si el juez de l'application des peines rehusara homologar la propuesta, deberá dictar una resolución motivada susceptible de ser recurrida por el condenado y por el fiscal ante el presidente de la sala de l'application des peines de la Cour d'appel según las modalidades previstas por el número 1º del artículo 712-11.

NOTA: Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004, artículo 207 III: Las referencias a los artículos 712-4, 712-6 y 712-11 previstas por estos artículos serán hasta el 1º de enero de 2005, reemplazadas por referencias al artículo 722.

Artículo 723-23

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Si el juez de l'application des peines decidiera homologar la propuesta, su resolución podrá ser objeto de un recurso de apelación con efecto suspensivo por parte del fiscal ante el presidente de la sala de l'application des peines de la Cour d'appel según las modalidades previstas por el número 1º del artículo 712-11. Dicha apelación se considerará rechazada si el asunto no fuera examinado en un plazo de tres semanas.

NOTA: Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004, artículo 207 III: Las referencias a los artículos 712-4, 712-6 y 712-11 previstas por estos artículos serán hasta el 1º de enero de 2005, reemplazadas por referencias al artículo 722.

Artículo 723-24

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

A falta de respuesta del juez de l'application des peines en el plazo de tres semanas, el director del service pénitentiaire d'insertion et de probation podrá decidir la ejecución de la medida de adecuación. Dicha decisión, que constituye una medida de administración judicial, será previamente notificada al juez de l'application des peines y al fiscal. Este último podrá, en el plazo de veinticuatro horas tras la notificación, interponer un recurso suspensivo contra dicha decisión ante el presidente de la sala de l'application des peines de la Cour d'appel. El recurso se considerará rechazado si el asunto no fuera examinado en un plazo de tres semanas.

Artículo 723-25

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El juez de l'application des peines o el presidente de la sala de l'application des peines de la Cour d'appel encomendados en aplicación de las disposiciones del artículo 723-21 podrán sustituir la medida de adecuación propuesta por otra de las medidas previstas en el artículo 723-20. Podrán igualmente modificar o completar las obligaciones y prohibiciones enumeradas en el artículo 132-45 del código penal que acompañan a la medida. La medida será entonces otorgada, sin debate contradictorio, por resolución motivada.

Cuando sea dictada por el juez de l'application des peines, dicha resolución podrá ser objeto de un recurso de apelación por parte del condenado o del fiscal según las modalidades previstas por el número 1º del artículo 712-11.

NOTA: Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004, artículo 207 III: Las referencias a los artículos 712-4, 712-6 y 712-11 previstas por estos artículos serán hasta el 1º de enero de 2005, reemplazadas por referencias al artículo 722.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 723-26

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la propuesta de adecuación de la pena resulte homologada o se hiciera aplicación de las disposiciones del artículo 723-24, la ejecución de la medida de adecuación será directamente aplicada en el plazo más breve posible por el service pénitentiaire d'insertion et de probation. En caso de inobservancia por parte del condenado de sus obligaciones, el director del servicio acudirá al juez de l'application des peines con el fin de obtener la revocación de la medida conforme a las disposiciones del artículo 712-6. El juez podrá igualmente actuar de oficio con tal fin, o a instancia del fiscal.

NOTA: Ley 2004-204 de 9 de marzo de 2004, artículo 207 III: Las referencias a los artículos 712-4, 712-6 y 712-11 previstas por estos artículos serán hasta el 1º de enero de 2005, reemplazadas por referencias al artículo 722.

Artículo 723-27

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Durante los tres meses previos a la fecha en la que uno de los condenados mencionados en el artículo 723-20 pueda beneficiarse de una medida de semi-libertad, de excarcelamiento o de sometimiento a vigilancia electrónica según las modalidades previstas por la presente sección, el director del service pénitentiaire d'insertion et de probation podrá acudir al juez de l'application des peines con una propuesta de permiso de salida, según las modalidades previstas por los artículos 723-21, 723-22, 723-23 y 723-24.

Artículo 723-28

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.186 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Un decreto determinará en tanto que sea necesario las modalidades y las condiciones de aplicación de las disposiciones de la presente sección.

Sección IX

Disposiciones relativas al control judicial de personas peligrosas condenadas por crimen o delito Artículos 723-29 a 723-37

Artículo 723-29

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 13 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cuando una persona hubiera sido condenada a una pena privativa de libertad de una duración igual o superior a diez años por causa de un crimen o delito merecedor de seguimiento socio-judicial, el juez de l'application des peines podrá, a requerimiento del fiscal, ordenar a título de medida de seguridad y con la exclusiva finalidad de prevenir la reincidencia cuyo riesgo aparezca demostrado, que sea sometida a control judicial desde su liberación y durante un período que no podrá exceder del correspondiente al crédito de reducción de pena o a las reducciones de pena adicionales de las que se hubiera beneficiado y que no hubieran sido objeto de una resolución de retirada.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 42: Ámbito de aplicación.

Artículo 723-30

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 13 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El control judicial podrá comportar las obligaciones siguientes:

1º Obligaciones previstas en el artículo 132-44 y por los números 2º, 3º, 8º, 9º, 11º, 12º, 13º y 14º del artículo 132-45 del código penal;

2º obligaciones previstas en los artículos 131-36-2 (1º, 2º y 3º) y 131-36-4 del mismo código;

3º obligación prevista por el artículo 131-36-12 del mismo código.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 42: Ámbito de aplicación.

Artículo 723-31

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 13 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El riesgo de reincidencia al que se refiere el artículo 723-29 deberá ser constatable mediante un dictamen médico ordenado por el juez de l'application des peines conforme a las disposiciones del artículo 712-16, y cuya conclusión evidencie la peligrosidad del condenado. Dicho dictamen podrá igualmente ser ordenado por el fiscal.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 42: Ámbito de aplicación.

Artículo 723-32

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 13 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

La resolución prevista en el artículo 723-29 se adoptará, previamente a la fecha prevista para la liberación del condenado, mediante una resolución dictada conforme a las disposiciones del artículo 712-6. Cuando hubiera sido prevista la obligación mencionada en el 3º del artículo 723-30, la resolución se producirá oída la comisión pluridisciplinar de medidas de seguridad. Durante el debate contradictorio previsto por el artículo 712-6, el condenado estará obligatoriamente asistido por un abogado de confianza, o, a petición suya, designado por el decano del colegio de abogados.

La sentencia precisará las obligaciones a las que queda sujeto el condenado, así como su duración.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 42: Ámbito de aplicación.

Artículo 723-33

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 13 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El condenado sometido a control judicial será igualmente objeto de medidas de asistencia y control destinadas a facilitar y verificar su reinserción.

Dichas medidas y las obligaciones a las que está sujeto el condenado serán aplicadas por el juez de l'application des peines asistido por el servicio penitenciario d'insertion et de probation, y, llegado el caso, con la colaboración de los organismos habilitados al efecto.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 42: Ámbito de aplicación.

Artículo 723-34

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 13 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El juez de l'application des peines podrá modificar las obligaciones a las que el condenado está sujeto, mediante resolución dictada según las modalidades previstas por el artículo 712-8.

Si la reinserción del condenado pareciera adquirida, podrá, mediante sentencia dictada según las modalidades previstas por el artículo 712-6, concluir con dichas obligaciones.

Si el comportamiento o la personalidad del condenado lo justificaran, podrá, por sentencia dictada según las modalidades previstas en la última frase del primer párrafo del artículo 723-32, decidir la prolongación de la duración de dichas obligaciones, sin que la duración total de éstas pueda sobrepasar la prevista en el artículo 723-29.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 42: Ámbito de aplicación.

Artículo 723-35

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 13 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

En caso de inobservancia por parte del condenado de las obligaciones y prohibiciones que le han sido impuestas, el juez de l'application des peines podrá, según las modalidades previstas por el artículo 712-6, retirar total o parcialmente la duración de las reducciones de pena de las que se hubiera beneficiado y ordenar su reencarcelación. Serán de aplicación las disposiciones del artículo 712-17.

El juez de l'application des peines advertirá al condenado de que las medidas previstas en los artículos 131-36-4 y 131-36-12 del código penal no podrán ser aplicadas sin su consentimiento, pero, en su defecto, toda o parte de la duración de las reducciones de pena de las que se hubiera beneficiado podrá, en aplicación del primer párrafo, serle retirada.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 42: Ámbito de aplicación.

Artículo 723-36

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 13 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Las disposiciones de la presente sección no serán aplicables si la persona hubiera sido condenada a un seguimiento socio-judicial o si hubiera sido objeto de libertad condicional.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 41: Ámbito de aplicación.

Artículo 723-37

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 13 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Un decreto determinará en la medida que sea necesario las modalidades y condiciones de aplicación de las disposiciones de la presente sección.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 42: Ámbito de aplicación.

Capítulo III

De las disposiciones comunes a los diferentes establecimientos penitenciarios

Artículos 724 a 728

Artículo 724

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 28 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

Los establecimientos penitenciarios acogerán a las personas en prisión provisional o condenadas a una pena privativa de libertad.

Se levantará un acta de prisión por cada persona que fuera conducida a un establecimiento penitenciario o que se presentara libremente.

Las condiciones de aplicación del presente artículo serán fijadas por decreto.

Artículo 724-1

(Introducido por la Ley nº 98-349 de 11 de mayo de 1998 art. 38 Diario Oficial de 12 de mayo de 1998)

Los servicios penitenciarios crearán y tendrán al día para cada persona encarcelada un expediente individual que comprenderá informaciones de naturaleza penal y penitenciaria.

Los servicios penitenciarios comunicarán a las autoridades administrativas competentes para conocer las informaciones relativas a la identidad del preso, a su lugar de encarcelación, a su situación penal y a la fecha de su puesta en libertad, desde el momento en que estas informaciones fueran necesarias para el ejercicio de las atribuciones de las referidas autoridades.

Particularmente, comunicarán a los servicios centrales o descentralizados del Ministerio del Interior las informaciones de esta naturaleza relativas a los extranjeros detenidos que fueran o debieran ser objeto de una medida de alejamiento del territorio.

Artículo 725

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 28 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 87-1062 de 30 de diciembre de 1987 art. 11 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1987 en vigor el 1º de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

septiembre de 1989)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 21 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.100 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de octubre de 2004)

Ningún agente de la administración penitenciaria podrá, so pena de ser perseguido y castigado como culpable de detención arbitraria, recibir ni retener a ninguna persona sino en virtud de una resolución o sentencia de condena, de una orden de internamiento o de detención, de una orden de conducción a su presencia cuando esta orden debiera ir seguida de prisión provisional, o de una orden de detención dictada conforme a la ley, y sin que se haya dado el acto de encarcelamiento previsto en el artículo 724.

Artículo 726

Si algún detenido profiriera amenazas, injurias o ejerciera violencia o cometiera una infracción disciplinaria, podrá ser encerrado solo en una celda habilitada a este efecto o incluso ser sometido a medidas de coerción en caso de furia o de violencia grave, sin perjuicio de las acciones penales a las que pudiera haber lugar.

Artículo 727

(Ley n° 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 38 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1° de enero de 1973)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1° de enero de 2001)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.167 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

El juez de l'application des peines, el juez de instrucción, el juez des enfants, el presidente de la sala de instrucción, tal y como establece el artículo 222, el fiscal y el fiscal jefe tienen la facultad de visitar los establecimientos penitenciarios.

En cada establecimiento penitenciario se creará una comisión de vigilancia cuya composición y atribuciones serán fijadas por decreto.

Este decreto fijará además las condiciones en las que ciertas personas podrán ser admitidas para visitar a los detenidos.

Los condenados podrán seguir comunicándose en las mismas condiciones que los procesados con el defensor que les hubiera asistido en el desarrollo del procedimiento.

Artículo 728

(Ley n° 87-432 de 22 de junio de 1987 art. 5-vi Diario Oficial de 23 de junio de 1987)

Un decreto determinará la organización y el régimen interior de los establecimientos penitenciarios.

Capítulo IV

De los valores pecuniarios de los detenidos

Artículo 728-1

Artículo 728-1

(Ley n° 90-589 de 6 de julio de 1990 art. 11 Diario Oficial de 11 de julio de 1990 en vigor el 1° de enero de 1991)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.171 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

Los valores pecuniarios de los detenidos, serán inscritos en una cuenta nominativa abierta en el establecimiento penitenciario, se dividirán en tres partes: la primera sobre la que sólo las partes civiles y los acreedores por alimentos podrán hacer valer sus derechos; la segunda, afectada al capital reservado hasta su liberación, que no podrá ser objeto de ninguna vía de ejecución; la tercera, dejada a la libre disposición de los detenidos.

Las sumas destinadas a la indemnización de las partes civiles les serán abonadas directamente, con reserva de los derechos de los acreedores por alimentos, a petición del fiscal, por el establecimiento penitenciario. Cuando los fondos de garantía de las víctimas de actos de terrorismo y de otras infracciones intervinieran en aplicación de las disposiciones del artículo 706-11, se asimilará a una parte civil y se beneficiará de los mismos derechos desde que la retención en beneficio de las partes civiles haya tenido lugar.

La consistencia de los valores pecuniarios, el importe total respectivo de cada parte y las modalidades de gestión de la cuenta nominativa se fijarán por decreto.

Capítulo V

Del traslado de condenados

Artículos 728-2 a 728-9

Artículo 728-2

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I, IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

Cuando, en aplicación de un tratado o acuerdo internacional, una persona privada de libertad en ejecución de una condena dictada por un tribunal extranjero sea trasladada a territorio francés para cumplir en él la parte de pena restante, la ejecución de la pena será objeto de seguimiento conforme a las disposiciones del presente código, y especialmente del presente capítulo.

Artículo 728-3

(Introducido por la Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

Desde su llegada a suelo francés, el condenado privado de libertad será presentado al fiscal del lugar de llegada,

CÓDIGO PROCESAL PENAL

quien procederá a su interrogatorio de identidad del que levantará acta. No obstante, si el interrogatorio no pudiera celebrarse inmediatamente, el condenado será conducido al establecimiento adecuado donde no podrá permanecer detenido más de veinticuatro horas. Concluido dicho plazo, será conducido de oficio ante el fiscal, por cuenta del director del establecimiento.

A la vista de los documentos en los que se constate el acuerdo de los Estados sobre el traslado y el consentimiento del interesado así como el original o una copia de la sentencia extranjera de condena, acompañadas, llegado el caso, de una traducción oficial, el fiscal requerirá el encarcelamiento inmediato del condenado.

Artículo 728-4

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La pena dictada en el extranjero será, por efecto del tratado o el convenio internacional, directa e inmediatamente ejecutiva en el territorio nacional en relación con la parte que faltara por cumplir en el Estado extranjero.

Sin embargo, cuando la pena dictada fuera, por su naturaleza o duración, más rigurosa que la pena prevista por la ley francesa para los mismos hechos, el tribunal correctionnel del lugar de encarcelamiento, a instancia del fiscal o del condenado, sustituirá la pena que corresponda según el derecho francés o reducirá dicha pena al máximo legalmente aplicable. Determinará en consecuencia, en cada caso, la naturaleza y, con el límite de la parte restante a cumplir en el Estado extranjero, la duración de la pena a ejecutar.

Artículo 728-5

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El tribunal decidirá en audiencia pública, tras haber oído al ministerio público, al condenado y, llegado el caso, al abogado elegido por él o designado de oficio a petición suya. La sentencia es inmediatamente ejecutiva a pesar de que se produzca apelación.

Artículo 728-6

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Los plazos de traslado se imputarán íntegramente a la duración de la pena ejecutada en Francia.

Artículo 728-7

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cualquier incidente contencioso relativo a la ejecución de la pena privativa de libertad restante a cumplir en Francia se planteará ante el tribunal correctionnel del lugar de encarcelamiento.

Las disposiciones del artículo 711 del presente código son aplicables.

Artículo 728-8

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La ejecución de la pena se regirá por las disposiciones del presente código.

Artículo 728-9

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Ninguna persecución penal podrá efectuarse o continuarse y ninguna condena podrá ejecutarse en relación con los mismos hechos contra el condenado que, en aplicación de un tratado o convenio internacional, cumple en Francia una pena privativa de libertad dictada por un tribunal extranjero.

Título III

De la libertad condicional

Artículos 729 a 731-1

Artículo 729

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 39 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 39 Diario Oficial de 13 de julio de 1975)

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 69 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 91 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 126 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 14 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

La libertad condicional irá encaminada a la reinserción de los condenados y a la prevención de la reincidencia. Los condenados que debieran cumplir una o varias penas privativas de libertad podrán beneficiarse de la libertad condicional si acreditaran esfuerzos serios de readaptación social, particularmente cuando lo justificaran bien por el ejercicio de una actividad profesional, bien por la asiduidad a una educación o a una formación profesional o también por prácticas o por un empleo temporal con vistas a su reinserción social, bien por su participación esencial en la vida familiar, bien por la necesidad de seguir un tratamiento, bien por sus esfuerzos para indemnizar a las víctimas.

Con reserva de las disposiciones del artículo 132-23 del código penal, la libertad condicional podrá ser acordada cuando la duración de la pena cumplida por el condenado fuera al menos igual a la duración de la pena pendiente de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

cumplir. Sin embargo, los condenados por reincidencia en los términos de los artículos 132-8, 132-9 ó 132-10 del código penal, sólo podrán beneficiarse de la medida de libertad condicional si la duración de la pena cumplida fuera al menos igual al doble de la duración de la pena pendiente de cumplir. En los casos previstos en el presente párrafo, el tiempo de prueba no podrá exceder de quince años o, si el condenado fuera reincidente, de veinte años.

Para los condenados a reclusión a perpetuidad, el tiempo de prueba será de dieciocho años; veintidós años si el condenado fuera reincidente.

Artículo 729-1

(Ley nº 86-1021 de 9 de septiembre de 1986 art. 2 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 92 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.193 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Podrán ser acordadas reducciones del tiempo de prueba necesario para la concesión de la libertad condicional para los condenados a reclusión criminal a perpetuidad en la forma y con las condiciones previstas por el artículo 721-1; la duración total de estas reducciones no podrá exceder sin embargo, por año de encarcelamiento, de veinte días o un mes según que el condenado fuera o no reincidente. Las reducciones sólo serán, en su caso, imputables a la parte de la pena que excediera del periodo de seguridad previsto en el artículo 132-23 del código penal.

Artículo 729-2

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 1978 art. 7 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 86-1021 de 9 de septiembre de 1986 art. 3 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 art. 46 Diario Oficial de 9 de febrero de 1995)

(Ley nº 2003-1119 de 26 de noviembre de 2003 art.83 Diario Oficial de 27 de noviembre de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 VIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando un extranjero condenado a una pena privativa de libertad fuera objeto de una medida de prohibición de estancia en territorio francés, de puesta en la frontera, de expulsión o extradición, su libertad condicional estará subordinada a la condición de que esta medida fuera ejecutada. Podrá ser decidida sin su consentimiento.

Excepcionalmente, el juez de l'application des peines, o el tribunal de l'application des peines, podrá igualmente acordar una liberación condicional de un extranjero objeto de una pena complementaria de prohibición de estancia en territorio francés ordenando la suspensión de la ejecución de dicha pena mientras duren las medidas de asistencia y de control previstas en el artículo 732. Al final de dicho periodo, si la decisión de puesta en libertad condicional no hubiera sido revocada, la medida de prohibición de estancia en territorio francés se alzará con respecto al extranjero. En caso contrario, la medida volverá a ser ejecutiva.

Artículo 729-3

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 122 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 15 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

La libertad condicional podrá ser acordada para cualquier condenado a una pena privativa de libertad inferior o igual a cuatro años, o para la que la duración de la pena pendiente de cumplir fuera inferior o igual a cuatro años, cuando este condenado ejerciera la patria potestad sobre un niño menor de diez años que tuviera en casa de esta persona su residencia habitual.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las personas condenadas por un crimen o por un delito cometidos contra un menor de edad o por una infracción cometida en estado de reincidencia.

Artículo 730

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 40 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 156 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 125 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 IX Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando la pena privativa de libertad dictada tuviera una duración inferior o igual a diez años, o cuando, cualquiera que fuera la pena inicialmente dictada, la duración de la pena pendiente de cumplir fuera inferior o igual a tres años, la libertad condicional será concedida por el juez de l'application des peines según las modalidades previstas en el artículo 712-6.

En los otros casos, la libertad condicional será acordada por el tribunal de l'application des peines, según las modalidades previstas en el artículo 712-7.

Por aplicación del presente artículo, la situación de cada condenado será examinada al menos una vez al año, cuando las condiciones de plazo previstas en el artículo 729 se cumplieran.

Un decreto fijará las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 731

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 41 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

de 1973)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 123 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 VIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El beneficio de la libertad condicional podrá ir acompañado de condiciones particulares así como de medidas de asistencia y de control destinadas a facilitar y comprobar la reclasificación de la persona puesta en libertad. Esta podrá ser sometida a una o varias de las medidas de control u obligaciones mencionadas en los artículos 132-44 y 132-45 del código penal.

Estas medidas serán puestas en ejecución por el juez de l'application des peines asistido por el servicio penitenciario d'insertion et de probation y, en su caso, con el concurso de los organismos habilitados a tal efecto.

Un decreto determinará las modalidades de aplicación de las medidas a las que se refiere el presente artículo y las condiciones de habilitación de los organismos mencionados en el párrafo anterior. Fijará igualmente las condiciones de financiación indispensables para la aplicación de estas medidas y para el funcionamiento de los comités.

Artículo 732

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 42 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 93 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 123 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 125 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 X Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La resolución de libertad condicional fijará las modalidades de ejecución y las condiciones a las que la concesión y el mantenimiento de la libertad estuvieran subordinadas, así como la naturaleza y la duración de las medidas de asistencia y de control. Si fuera adoptada por el tribunal de l'application des peines, éste podrá prever que la puesta en libertad se efectuará en el día fijado por el juez de l'application des peines entre dos fechas determinadas.

Esta duración no podrá ser inferior a la duración de la parte de la pena no cumplida en el momento de la puesta en libertad si se tratara de una pena temporal; la podrá superar por un periodo máximo de un año. La duración total de las medidas de asistencia y de control no podrá sin embargo exceder de diez años.

No obstante, cuando la pena en curso de ejecución fuera una pena a perpetuidad, la duración de las medidas de asistencia y de control será fijada por un periodo que no podrá ser inferior a cinco años, ni superior a diez años.

Durante toda la duración de la libertad condicional, las disposiciones de la resolución podrán ser modificadas, siguiendo las distinciones del artículo 730, bien previo dictamen del servicio penitenciario d'insertion et de probation, por el juez de l'application des peines competente para ejecutar esta decisión, bien, a propuesta de este magistrado, por el tribunal de l'application des peines.

Artículo 733

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 43 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972 en vigor el 1º de enero de 1973)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 123 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 125 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XI, XII, XIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En caso de nueva condena, de mala conducta notoria, de vulneración de las condiciones o de inobservancia de las medidas enunciadas en la resolución de puesta en libertad condicional, esta decisión podrá ser revocada, siguiendo las previsiones del artículo 730, bien, por el juez de l'application des peines, bien, por el tribunal de l'application des peines, según las modalidades previstas por los artículos 712-6 o 712-7. De la misma forma cuando la resolución de libertad condicional no hubiera sido todavía ejecutada y cuando el condenado no cumpliera con las condiciones legales para beneficiarse de ella.

Después de la revocación, el condenado deberá cumplir, según las disposiciones de la decisión de revocación, toda o parte de la duración de la pena pendiente de cumplir en el momento de su puesta en libertad condicional, con acumulación, si hubiera lugar, de cualquier nueva pena en la que hubiera incurrido; el tiempo que hubiera estado en situación de prisión provisional contará sin embargo para el cumplimiento de su pena.

Si la revocación no se hubiera producido antes de la expiración del plazo previsto en el artículo precedente, la puesta en libertad será definitiva. En este caso, la pena se entenderá cumplida desde el día de la libertad condicional.

Artículo 731-1

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 22 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

La persona objeto de libertad condicional podrá ser sometida a las obligaciones del seguimiento socio-judicial, incluido el mandamiento de asistencia médica, si hubiera sido condenada por un crimen o un delito para el que dicha medida estuviera prevista.

Esta persona podrá igualmente ser sometida a vigilancia electrónica móvil en las condiciones y según las modalidades previstas por los artículos 763-10 a 763-14.

NOTA: Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 41: Cualquiera que sea la fecha de comisión de los hechos que hayan dado lugar a la condena, serán de inmediata aplicación las disposiciones del artículo 731-1 del

CÓDIGO PROCESAL PENAL

código procesal penal, en la redacción resultante del artículo 22 de la presente ley, para las condenas que se estén ejecutando tras la entrada en vigor de esta ley.

Título III bis

Del trabajo de interés general

Artículos 733-1 a 733-2

Artículo 733-1

(Ley nº 78-1097 de 22 de noviembre de 197 art. 8 Diario Oficial de 23 de noviembre de 1978)

(Ley nº 86-1021 de 9 de septiembre de 1986 art. 4 Diario Oficial de 10 de septiembre de 1986 en vigor el 1º de octubre de 1986)

(Ley nº 97-1159 de 19 de diciembre de 1997 art. 11 Diario Oficial de 20 de diciembre de 1997)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 125, Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XIV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.181 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá, de oficio, a petición del interesado o a requerimiento del fiscal, ordenar mediante resolución motivada la sustitución del trabajo de interés general por una pena de multa diaria. Dicha resolución se adoptará al final de un debate contradictorio, conforme a las disposiciones del artículo 712-6.

Artículo 733-2

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.181 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 XII Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

En caso de no ejecución de un trabajo de interés general, el juez de l'application des peines podrá, de oficio o a requerimiento del fiscal, ordenar mediante resolución motivada la ejecución del encarcelamiento y de la multa dictadas por el tribunal de enjuiciamiento en aplicación de las disposiciones del segundo párrafo de los artículos 131-9 y 131-11 del código penal. La ejecución podrá referirse a la totalidad o a parte de dicha pena.

Dicha decisión será adoptada tras la conclusión de un debate contradictorio, conforme a las disposiciones del artículo 712-6.

En caso de no ejecución de un trabajo de interés general, se aplicarán las disposiciones del artículo 712-17.

Título IV

De la prisión provisional y del aplazamiento

Artículos 735 a 734

Artículo 734

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de septiembre de 1993)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 95 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

El tribunal que dictara una pena, en los casos y según las condiciones previstas en los artículos 132-29 a 132-57 del Código Penal, podrá ordenar que sea suspendida su ejecución.

El órgano jurisdiccional podrá igualmente aplazar el acto de pronunciar la pena en los casos y condiciones previstos en los artículos 132-60 a 132-70 del citado código.

Las modalidades de suspensión y de aplazamiento de la ejecución serán fijadas en el presente título.

Capítulo I

De la prisión condicional simple

Artículos 735 a 736

Artículo 735

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 29 Diario Oficial de 13 de julio de 1975)

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 6 y 7 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 97 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

Cuando el órgano jurisdiccional de fondo no hubiera resuelto expresamente sobre la dispensa de revocación de la suspensión en aplicación del artículo 132-38 del Código Penal, el condenado podrá posteriormente solicitar el beneficio de esta dispensa; su petición será entonces instruída y juzgada según las reglas de competencia y de procedimiento fijadas en los artículos 702-1 y 703 de la presente Ley.

Artículo 736

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 98, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 133 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 41 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

La suspensión de la pena no se extenderá al pago de daños y perjuicios.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Tampoco se extenderá a las incapacidades, prohibiciones y prescripciones resultantes de la condena.

Sin embargo, estas incapacidades, prohibiciones y prescripciones dejarán de tener efecto desde el día en que, en aplicación de las disposiciones del artículo 132-35 del Código Penal, la condena haya sido considerada nula. Esta disposición no se aplicará al seguimiento socio-judicial previsto en el artículo 131-36-1 del Código Penal ni a la pena de prohibición de ejercer una actividad profesional o voluntaria que implicara un contacto habitual con menores de edad.

Capítulo II

De la prisión condicional con puesta a prueba

Artículos 739 a 747

Artículo 739

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 100 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XVII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando una condena estuviera condicionada con la puesta a prueba, el condenado será puesto bajo el control del juez de l'application des peines territorialmente competente según las modalidades previstas por el artículo 712-10.

En el transcurso del plazo de prueba, el condenado deberá cumplir con el conjunto de medidas de control previstas en el artículo 132-44 del código penal y con las obligaciones particulares previstas en el artículo 132-45 del mismo código que le fueran especialmente impuestas, bien por la resolución de condena, bien por una decisión que podrá tomar, en cualquier momento, el juez de l'application des peines en aplicación de las disposiciones del artículo 712-8.

Artículo 740

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 101 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 IX Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En el transcurso del plazo de prueba, el juez de l'application des peines bajo cuyo control estuviera situado el condenado se asegurará, bien por sí mismo, bien por cualquier persona cualificada, del cumplimiento de las medidas de control y de ayuda y de las obligaciones impuestas a este condenado.

Artículo 741

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El condenado estará obligado a presentarse, cada vez que sea requerido, ante el juez de l'application des peines bajo cuyo control estuviera situado.

En caso de inobservancia de las obligaciones, las disposiciones del artículo 712-17 serán aplicables.

Artículo 741-1

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Si el condenado estuviera huído, el juez de l'application des peines podrá extender una orden de búsqueda. El condenado que fuera objeto de esta orden será conducido ante el juez de l'application des peines del lugar donde se encontrara o, si este magistrado no pudiera proceder inmediatamente a su audiencia, ante el fiscal. Cuando el condenado no hubiera sido conducido ante el juez de l'application des peines que hubiera ordenado su búsqueda, se dará traslado del acta de sus declaraciones sin demora a este magistrado.

Artículo 741-2

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 101 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando el condenado no se sometiera a las medidas de control o a las obligaciones particulares impuestas en aplicación del artículo 739, el juez de l'application des peines, después de haberle oído o mandado oír, podrá decidir, por orden motivada, dictada a requerimiento del ministerio público, que el condenado sea encarcelado provisionalmente en el establecimiento penitenciario más próximo.

Esta decisión podrá ser tomada por delegación por el juez d'application des peines en cuya jurisdicción se encontrara el condenado.

Artículo 741-3

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las medidas previstas en el artículo 741-2 implicarán la petición de actuación del tribunal correctionnel para que resuelva sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 742.

El asunto deberá ser tratado en la primera audiencia o a más tardar dentro de los cinco días desde el encarcelamiento, a falta de lo cual el condenado deberá ser puesto en libertad de oficio. Si hubiera lugar a remisión, el tribunal deberá resolver por decisión motivada sobre el mantenimiento en prisión del condenado.

Artículo 742

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 32 Diario Oficial de 13 de julio de 1975)

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 96 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 102 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 XIII Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cuando el condenado no se sometiera a las medidas de control o a las obligaciones particulares impuestas en aplicación del artículo 739, cuando hubiera cometido una infracción seguida de una condena con ocasión de la cual no hubiera sido dictada la revocación de la prisión condicional, el juez de l'application des peines podrá, de oficio o a requerimiento del ministerio fiscal, ordenar mediante resolución motivada la prórroga del plazo de prueba. Podrá también, en las condiciones previstas en los artículos 132-49 a 132-51 del código penal, revocar total o parcialmente la prisión condicional.

La resolución se adoptará conforme a las disposiciones del artículo 712-6.

Dichas disposiciones serán aplicables incluso cuando el plazo de prueba fijado por el tribunal hubiera expirado, cuando el motivo de la prórroga del plazo o de la revocación se hubiera producido durante el plazo de prueba.

Artículo 742-1

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 19 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1º de diciembre de 1989)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando el tribunal correctionnel prorrogara el plazo de prueba, dicho plazo no podrá en total ser superior a tres años. El tribunal podrá, además, por decisión especial y motivada, ordenar la ejecución provisional de esta medida.

Artículo 743

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 19 Diario Oficial de 8 de julio de 1989 en vigor el 1º de diciembre de 1989)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 104 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando el juez de l'application des peines prolongue el plazo de prueba, este plazo no podrá en total ser superior a tres años.

Artículo 744

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 V Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Si el condenado cumpliera con las medidas de control y de ayuda y con las obligaciones particulares impuestas en aplicación del artículo 739 y si su nueva clasificación estuviera adquirida, el juez de l'application des peines podrá declarar sin valor la condena dictada en su contra. El juez de l'application des peines no podrá ser interpelado a tal efecto o actuar de oficio antes de haber expirado un plazo de un año desde que la condena es definitiva.

La decisión será adoptada conforme a las disposiciones del artículo 712-6.

Artículo 744-1

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 105 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el

CÓDIGO PROCESAL PENAL

1º de enero de 2005)

Las decisiones dictadas en aplicación de los artículos precedentes serán susceptibles de oposición, de apelación o de recurso de casación en las condiciones previstas en los libros II y III de la presente ley.

Sin embargo, la decisión tomada por el tribunal en aplicación del artículo 132-51 del código penal surtirá efecto no obstante la oposición, la apelación o el recurso de casación.

En caso de oposición, el asunto deberá llegar ante el tribunal en la primera audiencia o, a más tardar, dentro de los ocho días desde la oposición, a falta de lo cual el condenado deberá ser puesto en libertad de oficio. Si hubiera lugar a remisión, el órgano jurisdiccional deberá resolver de oficio mediante decisión motivada sobre el mantenimiento o el levantamiento del encarcelamiento.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables cuando la revocación de la prisión condicional fuera decidida por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento en aplicación del artículo 132-48 del código penal.

Artículo 744-2

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 13-iii Diario Oficial de 7 de julio de 1974)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Cuando el condenado estuviera sujeto al régimen de prueba por decisión de un órgano jurisdiccional especial para los menores de edad, el juge des enfants y el tribunal pour enfants en cuya jurisdicción el menor de edad tuviera su residencia habitual, asumirán las atribuciones conferidas al juge de l'application des peines y al tribunal correctionnel en los artículos 739 a 744-1, hasta la expiración del plazo de prueba.

Artículo 746

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 107 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 134 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 41 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

La suspensión de la pena no se extenderá al pago de daños y perjuicios.

Tampoco se extenderá a las incapacidades, prohibiciones y prescripciones resultantes de la condena.

Sin embargo, estas incapacidades, prohibiciones y prescripciones dejarán de tener efecto desde el día que, en aplicación de las disposiciones del artículo 743 o del artículo 132-52 del Código Penal, la condena haya sido declarada nula. Esta disposición no se aplicará a la pena de prohibición de ejercer una actividad profesional o voluntaria que implicara un contacto habitual con menores de edad.

Artículo 747

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 29 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 35 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 108 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

Las disposiciones relativas a los efectos de la suspensión con puesta a prueba estarán establecidas en los artículos 132-52 y 132-53 del Código Penal.

Capítulo III

De la prisión condicional acompañada de la obligación de realizar un trabajo de interés general Artículos 747-1 a 747-2

Artículo 747-1

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 9 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 4 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 109 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 183 VII, VIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La prisión condicional con obligación de realizar un trabajo de interés general seguirá las mismas reglas que las previstas para la prisión condicional con puesta a prueba, con reserva de las adaptaciones siguientes:

- 1º La obligación de realizar un trabajo de interés general estará asimilada a una obligación particular;
- 2º Las medidas de control serán las enumeradas en el artículo 132-55 del código penal;
- 3º El plazo previsto por el artículo 743 se establece en dieciocho meses;
- 4º El artículo 744 no será aplicable.

Artículo 747-1-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 184 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá de oficio, a petición del interesado o a requerimiento del fiscal, ordenar por resolución motivada la sustitución de la condición de la obligación de cumplimiento de un trabajo de interés general por una pena de multa por día. Dicha resolución será adoptada conforme a las disposiciones del artículo 712-6.

Artículo 747-2

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 9 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 4 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 110 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.179 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En el caso previsto en el artículo 132-57 del código penal, el juez de l'application des peines será requerido y decidirá según las disposiciones del artículo 712-6.

Desde que se ocupa del asunto, el juez de l'application des peines podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la pena hasta que se produzca su decisión sobre el fondo.

La prisión condicional sólo podrá ser ordenada si, tras haber sido informado del derecho a rechazar el cumplimiento de un trabajo de interés general, el condenado hubiera declarado expresamente su renuncia a valerse de este derecho.

Capítulo IV

Del aplazamiento

Artículos 747-3 a 747-4

Artículo 747-3

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 9 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 4 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 112 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 167 II, art. 183 XI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento aplazara el pronunciamiento de la pena en aplicación del artículo 132-63 del código penal, el procesado será puesto bajo el control del juez de l'application des peines en cuya demarcación tuviera su residencia. El juez de l'application des peines se asegurará, bien por sí mismo, bien por cualquier persona cualificada, de la ejecución de la medida. Las disposiciones del artículo 741 serán aplicables al control ejercido sobre el procesado.

El juez de l'application des peines podrá adecuar, modificar o suprimir las obligaciones particulares impuestas al procesado o prever otras nuevas en aplicación de las disposiciones del artículo 712-8.

Si el procesado no se sometiera a las medidas de control y de asistencia o a las obligaciones particulares, el juez de l'application des peines podrá acudir al tribunal antes de la expiración del plazo de prueba a fin de que resuelva sobre la pena.

Cuando el juez de l'application des peines empleara las disposiciones del artículo 712-17, podrá decidir, mediante resolución motivada, dictada a requerimiento del fiscal, que el condenado sea provisionalmente encarcelado en el establecimiento penitenciario más próximo. El tribunal correctionnel será requerido en el más breve plazo posible a fin de resolver sobre la pena. El asunto deberá programarse para audiencia no más tarde de los cinco días tras el encarcelamiento del condenado, en su defecto el interesado será puesto en libertad de oficio.

Serán aplicables las disposiciones de los artículos 741-1 y 741-2, del párrafo segundo del artículo 741-3 y del párrafo tercero del artículo 744. La comparecencia del procesado ante el tribunal en el caso previsto en el párrafo tercero del presente artículo dejará sin efecto la fijación de la fecha de la audiencia de remisión por la decisión de aplazamiento.

Artículo 747-4

(Ley nº 81-82 de 2 de febrero de 1981 art. 9 Diario Oficial de 3 de febrero de 1981)

(Ley nº 83-466 de 10 de junio de 1983 art. 4 Diario Oficial de 11 de junio de 1983 en vigor el 27 de junio de 1983)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 94 y 112 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1 de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 XII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento aplazara el acto de pronunciar la pena en aplicación del artículo 132-66 del código penal, el juez de l'application des peines en cuya demarcación tuviera su residencia el procesado se asegurará, bien por sí mismo, bien por cualquier persona cualificada, del cumplimiento de las prescripciones enumeradas por mandamiento del órgano jurisdiccional.

Título V

Del reconocimiento de la identidad de las personas condenadas

Artículo 748

Artículo 748

Cuando, después de una fuga seguida de captura o de cualquier otra circunstancia, la identidad de un condenado fuera objeto de impugnación, esta cuestión se resolverá siguiendo las reglas establecidas en materia de incidentes de ejecución. No obstante la audiencia será pública.

Si la impugnación se planteara en el curso y con ocasión de una nueva acción penal, será resuelta por la Audiencia o el tribunal encargado de esta acción penal.

Artículo 749

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 76, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 135 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.198 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En caso de no ejecución voluntaria de una o varias condenas a una pena de multa dictadas en materia criminal o correccional por un delito castigado con una pena de encarcelamiento, incluido el caso de no ejecución voluntaria de condena a multas fiscales o aduaneras, el juez de l'application des peines podrá ordenar, en las condiciones previstas por el presente título un apremio judicial consistente en un encarcelamiento cuya duración será fijada por dicho magistrado con el límite máximo fijado por la ley en función del importe de la multa o del importe acumulado.

Artículo 750

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 76, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.198 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El máximo de la duración del apremio judicial se fijará de la manera siguiente:

1º Veinte días, cuando la multa es por lo menos igual a 2.000 euros sin exceder de los 4.000 euros;

2º Un mes, cuando la multa sea superior a 4.000 euros sin exceder de los 8.000 euros;

3º Dos meses, cuando la multa sea superior a 8.000 euros sin exceder de los 15.000 euros;

4º Tres meses cuando la multa sea superior a 15.000 euros.

Artículo 751

(Ley nº 74-631 de 5 de julio de 1974 art. 13 Diario Oficial de 7 de julio de 1975)

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 76, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

La responsabilidad por coprs no podrá exigirse ni contra las personas menores de edad en el momento de los hechos, ni contra las personas de una edad de al menos sesenta y cinco años en el momento de la condena.

Artículo 752

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 76 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.198 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El apremio judicial no podrá dictarse contra los condenados que, por cualquier medio, justificaran su insolvencia.

Artículo 753

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.199 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El apremio judicial no podrá ser ejercitado simultáneamente contra el marido y la mujer, incluso para el cobro de sumas correspondientes a condenas diferentes.

Artículo 754

(Orden nº 60-529 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 77-i, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.198 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Sólo podrá ser ejercitado cinco días después de un requerimiento hecho al condenado a petición de la parte demandante.

En el caso en que la sentencia de condena no hubiera sido anteriormente notificada personalmente al deudor, el requerimiento llevará en el encabezamiento una referencia a esta sentencia, que contendrá el nombre de las partes y el fallo.

A la vista de la cédula de notificación personal del requerimiento, si este último data de menos de un año, y a petición del Tesoro, el fiscal podrá requerir al juez de l'application des peines para que dicte el apremio judicial en las condiciones previstas por el artículo 712-6. Este magistrado podrá a tal fin expedir los mandamientos previstos por el artículo 712-17. La resolución del juez de l'application des peines, que es provisionalmente ejecutiva, podrá ser objeto de apelación en las condiciones previstas por el artículo 712-11. El juez de l'application des peines podrá decidir acordar plazos de pago para el condenado si su situación personal lo justificara, aplazando su decisión durante un período que no podrá exceder los seis meses.

Artículo 755

(Orden nº 60-259 de 4 de junio de 1960 art. 2 Diario Oficial de 8 junio de 1960)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.198 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las reglas sobre la ejecución de los mandamientos judiciales establecidas en los artículos 124, 132 excepto la referencia al artículo 133, y 134, párrafos 1 y 2, serán aplicables a la prisión por deudas.

Artículo 756

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 78 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.198 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Si el deudor ya encarcelado solicitara recurrir, será conducido en el acto ante el presidente del tribunal de grande instance del lugar donde se hubiera efectuado el encarcelamiento.

Este magistrado resolverá de urgencia salvo para ordenar, si procediera, la remisión para ser resuelto en la forma y con las condiciones de los artículos 710 y 711.

El mismo derecho asistirá al deudor arrestado, que será conducido en el acto ante el presidente del tribunal de grande instance del lugar de encarcelamiento.

Artículo 757

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.198 VI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Si el deudor arrestado no solicitara recurrir, o si, en caso de recurso de urgencia, el presidente ordenara continuar, se procederá al encarcelamiento con las formas anteriormente previstas para la ejecución de penas privativas de libertad.

Artículo 758

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 79, art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.199 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

La prisión por deudas será cumplida en establecimiento penitenciario, en el sector destinado al efecto.

Artículo 759

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.199 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Las personas contra las que fuera dictado el apremio podrán prevenir o hacer cesar los efectos bien pagando o consignando una suma suficiente para liquidar su deuda, bien proporcionando una fianza apropiada y válida.

La fianza será admitida por el recaudador de fondos. En caso de impugnación, será declarada, si hubiera lugar, apropiada y válida por el presidente del tribunal de grande instance que actuará por vía de recurso de urgencia.

La fianza deberá hacerse efectiva en el plazo de un mes, a falta de lo cual la prisión podrá ser reanudada.

Cuando no se hubiera efectuado el pago íntegro, y con reserva de las disposiciones del artículo 760, la prisión por deudas podrá ser solicitada de nuevo por el importe restante de las sumas debidas.

Artículo 760

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.199 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando la prisión por deudas hubiera finalizado por cualquier causa, ya no podrá ser aplicada ni para la misma deuda, ni para condenas anteriores a su ejecución, a menos que estas condenas ocasionaran por su parte alícuota una prisión más larga que la ya cumplida, en cuyo caso el primer encarcelamiento deberá siempre ser deducido del nuevo apremio.

Artículo 761

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.199 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

El deudor privado de libertad estará sometido al mismo régimen que los condenados, sin estar sin embargo obligado al trabajo.

Artículo 762

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.199 I Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 XIV Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Cuando el juez de l'application des peines resolviera en aplicación de las disposiciones del artículo 754 con el fin de ejecutar el encarcelamiento consecuencia del impago de una multa por día, las disposiciones del artículo 750 no serán aplicables.

Las disposiciones de los artículos 752 y 753 serán aplicables. En aplicación del artículo 754, un requerimiento de pago, dirigido por carta certificada con acuse de recibo, tendrá el mismo efecto que una orden de pago.

Artículo 761-1

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 XIV Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El condenado que hubiera sufrido un apremio judicial no quedará liberado del total de las condenas por las que éste ha sido ejercitado.

Título VII

De la prohibición de residencia

Artículos 762-1 a 763

Artículo 762-1

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 113, Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

La persona condenada a la pena de prohibición de residencia en aplicación del artículo 131-31 del Código Penal podrá ser sometida por la resolución de condena a una o varias de las medidas de vigilancia siguientes: 1° Presentarse periódicamente ante los servicios o autoridades designados por la decisión de condena; 2° Informar al juez de l'application des peines de cualquier desplazamiento más allá de los límites determinados por la decisión de condena; 3° Responder a los llamamientos de cualquier autoridad o de cualquier persona cualificada designada por la decisión de condena.

Artículo 762-2

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 113 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 XIV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

La persona condenada a la pena de prohibición de residencia estará obligada a informar al juez de l'application des peines bajo cuyo control estuviera situada de cualquier cambio de residencia.

El artículo 712-17 será aplicable al condenado a la prohibición de residencia.

Artículo 762-3

(Introducido por la Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 113 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

Las medidas de asistencia previstas en el artículo 131-31 del Código Penal tendrán por objeto facilitar la resocialización del condenado.

Artículo 762-4

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 113 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 XV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

(Ley n° 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 39 XV Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El juez de l'application des peines en cuya demarcación el condenado hubiera declarado que fija su residencia asegurará la ejecución de medidas de asistencia y velará por el respeto de las medidas de vigilancia previstas por la resolución de condena.

En cualquier momento de la duración de la prohibición de residencia, el juez de l'application des peines podrá, después de la audiencia del condenado y del dictamen del fiscal, modificar la relación de lugares prohibidos y las medidas de vigilancia y de asistencia en las condiciones previstas en el artículo 712-8.

Artículo 762-5

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 113 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

(Ley n° 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.183 XVI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1° de enero de 2005)

El juez de l'application des peines podrá igualmente decidir suspender provisionalmente la ejecución de la medida de prohibición de residencia según las modalidades previstas en el artículo 712-6.

En caso de urgencia, la autorización provisional de residencia en una localidad prohibida podrá ser concedida por el fiscal de esta localidad por una duración que no excederá de ocho días. El fiscal informará sin demora de su decisión al juez de l'application des peines territorialmente competente.

Salvo disposición en contrario de la decisión que ordenara la suspensión de la medida, el tiempo durante el cual el condenado se hubiera beneficiado de la suspensión será computado en la duración de la prohibición de residencia.

Artículo 763

(Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 113 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1° de marzo de 1994)

En caso de prescripción de una pena dictada en materia criminal, el condenado estará sometido de pleno derecho y a título definitivo a la prohibición de residencia en el departamento en que residieran la víctima del crimen o sus herederos directos.

Título VII bis

Del seguimiento socio-judicial

Artículos 763-1 a 765-1

Artículo 763-1

(Ley n° 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 8 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 123 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

La persona condenada a un seguimiento socio-judicial según las modalidades previstas en los artículos 131-36-1 a 131-36-8 del Código Penal será puesta bajo el control del juez de l'application des peines en cuya jurisdicción tuviera su residencia habitual o, si no tuviera residencia habitual en Francia, del juez de l'application des peines del tribunal en cuya jurisdicción tuviera su sede el órgano jurisdiccional que hubiera resuelto en primera instancia. El juez de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

l'application des peines podrá designar al servicio de inserción y de comprobación para velar por el respeto de las obligaciones impuestas al condenado. Serán aplicables las disposiciones del artículo 740.

Artículo 763-2

(Introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 8 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

La persona condenada a un seguimiento socio-judicial estará obligado a justificar, ante el juez de l'application des peines, el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas.

Artículo 763-3

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 8 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XVIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

(Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 21 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Durante la duración del seguimiento socio-judicial, el juez de l'application des peines podrá, previa audiencia del condenado y dictamen del fiscal, modificar o completar las medidas previstas en los artículos 131-36-2 y 131-36-3 del código penal.

Su decisión será ejecutiva provisionalmente. Podrá ser impugnada por medio de la apelación por el condenado, el fiscal y el fiscal jefe, desde su notificación según las modalidades previstas en el 1º del artículo 712-11.

El juez de l'application des peines podrá igualmente, si lo estableciera un informe pericial médico ordenado posteriormente a la decisión de condena cuando la persona obligada a un seguimiento socio-judicial fuera susceptible de ser objeto de un tratamiento, dictar un mandamiento de asistencia médica. Este informe pericial será realizado por dos peritos en caso de condena por homicidio o asesinato de un menor precedido o acompañado de una violación, de torturas o de actos de barbarie. El juez de l'application des peines advertirá al condenado que no podrá iniciarse ningún tratamiento sin su consentimiento pero que si rechaza los cuidados que le sean propuestos, el encarcelamiento dictado en aplicación del tercer párrafo del artículo 131-36-1 del código penal podrá ser ejecutado. Las disposiciones del párrafo precedente serán entonces aplicables.

El juez de l'application des peines podrá igualmente, tras haber procedido al examen previsto en el artículo 763-10, ordenar el sometimiento a vigilancia electrónica móvil del condenado. El juez de l'application des peines advertirá al condenado que el sometimiento a vigilancia electrónica móvil no podrá realizarse sin su consentimiento pero que, a falta de ello o si no cumpliera con sus obligaciones, el encarcelamiento dictado en aplicación del tercer párrafo del artículo 131-36-1 del código penal podrá ejecutarse. Las disposiciones del segundo párrafo del presente artículo serán aplicables.

Artículo 763-4

(Introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 8 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Cuando la persona condenada a un seguimiento socio-judicial que incluyera un mandamiento de asistencia médica debiera ejecutar esta medida después de una pena privativa de libertad, el juez de l'application des peines podrá ordenar un informe pericial médico del interesado antes de su puesta en libertad. Este informe pericial será obligatorio si la condena hubiera sido dictada más de dos años antes.

El juez de l'application des peines podrá además, en cualquier momento del seguimiento socio-judicial y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 763-6, ordenar, de oficio o a requerimiento del Fiscal, los informes periciales necesarios para informar sobre el estado médico o psicológico de la persona condenada.

Los informes periciales previstos en el presente artículo serán realizados por un único experto, salvo decisión motivada del juez de l'application des peines.

Artículo 763-5

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 8 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XVI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En caso de inobservancia de las obligaciones mencionadas en los artículos 131-36-2 y 131-36-3 del código penal o del mandamiento de asistencia médica, el juez de l'application des peines podrá, de oficio o a petición del fiscal, ordenar, mediante resolución motivada, la ejecución del encarcelamiento dictado por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento en aplicación del párrafo tercero del artículo 131-36-1 del código penal. Esta decisión se adoptará según las disposiciones previstas en el artículo 712-6.

En caso de inobservancia de las obligaciones o del mandamiento de asistencia médica, las disposiciones del artículo 712-17 serán aplicables.

El cumplimiento de la prisión por inobservancia de las obligaciones de seguimiento socio-judicial no eximirá al condenado de la ejecución del seguimiento socio-judicial. En caso de nueva infracción por el condenado de sus obligaciones, el juez de l'application des peines podrá ordenar de nuevo la ejecución de la prisión por una duración que, acumulada con la duración de la prisión ejecutada, no podrá exceder de la fijada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena.

Artículo 763-6

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 8 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cualquier persona condenada a un seguimiento socio-judicial podrá solicitar al órgano jurisdiccional que hubiera dictado la condena o, en caso de pluralidad de condenas, al último órgano jurisdiccional que hubiera resuelto relevarle

CÓDIGO PROCESAL PENAL

de esta medida. Si la condena hubiera sido dictada por una Cour d'assises, el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la petición será la sala de instrucción en cuya jurisdicción la Cour d'assises tuviera su sede.

La petición sólo podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional competente al final de un plazo de un año a contar desde la decisión de condena. En caso de rechazo de esta primera petición, sólo se podrá presentar una nueva petición un año después de esta decisión de rechazo. Lo mismo sucederá, eventualmente, para las peticiones ulteriores.

La petición de levantamiento será enviada al juge de l'application des peines, que ordenará un informe pericial médico y le dará traslado al órgano jurisdiccional competente con las conclusiones del perito así como con su dictamen motivado.

Este informe pericial será realizado por dos peritos en caso de condena por homicidio o asesinato de un menor de edad precedido o acompañado de una violación, de torturas o de actos de barbarie.

El órgano jurisdiccional resolverá en las condiciones previstas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 703.

El órgano jurisdiccional podrá decidir relevar al condenado sólo de una parte de sus obligaciones.

Estas disposiciones no serán aplicables cuando el seguimiento socio-judicial fuera impuesto como pena principal.

Artículo 763-7

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 8 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.168 II Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando una persona condenada a un seguimiento socio-judicial que incluya un mandamiento de asistencia médica deba cumplir una pena privativa de libertad, cumplirá esta pena en un establecimiento penitenciario previsto en el párrafo segundo del artículo 717-1 que permita asegurarle un tratamiento médico y psicológico apropiado.

Será inmediatamente informada por el juez de l'application des peines de la posibilidad de emprender un tratamiento. Si no consintiera en seguir un tratamiento, esta información será renovada al menos una vez cada seis meses.

En caso de suspensión o de fraccionamiento de la pena, excarcelación sin vigilancia o medida de semi-libertad, serán aplicables las obligaciones que resulten del seguimiento socio-judicial.

Artículo 763-8

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 8 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 123 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.167 III Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Cuando el seguimiento socio-judicial fuera pronunciado por un órgano jurisdiccional de menores, el juge des enfants, el tribunal pour enfants y la sala especial para menores ejercerán las competencias atribuidas por el presente título al juez de l'application des peines, al tribunal correctionnel y a la sala de apelaciones correccionales, hasta la finalización de la medida de seguimiento socio-judicial, salvo si el juge des enfants se inhibiera a favor del juez de l'application des peines.

El juge des enfants designará un servicio del sector público de la protección judicial de la juventud para velar por el respeto a las obligaciones impuestas al condenado. Cuando este último hubiera alcanzado su mayoría de edad, el juge des enfants podrá designar para tal fin el servicio penitenciario de inserción y comprobación; podrá igualmente inhibirse a favor del juez de l'application des peines.

Artículo 763-9

(Introducido por la Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 8 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

Un decreto del Conseil d'Etat determinará las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente título.

Artículo 765-1

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 157 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.159 IV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Para la recaudación de multas en materia criminal, correccional y de policía, la prescripción quedará interrumpida por una orden o un embargo notificados al condenado.

Título VII tercero

Del sometimiento a vigilancia electrónica móvil a título de medida de seguridad

**Artículos 763-10 a
763-14**

Artículo 763-10

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 20 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Al menos un año antes de la fecha para su puesta en libertad, la persona condenada al sometimiento a vigilancia electrónica móvil en aplicación de los artículos 131-36-9 a 131-36-12 del código penal será objeto de un examen destinado a evaluar su peligrosidad y a medir el riesgo de comisión de una nueva infracción.

Este examen será realizado por el juez de l'application des peines, oída la comisión pluridisciplinar de medidas de seguridad compuesta según las modalidades determinadas por el decreto previsto en el artículo 763-14. Las disposiciones del artículo 712-16 serán aplicables.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

A la vista de dicho examen, el juez de l'application des peines determinará, según las modalidades previstas por el artículo 712-6, el periodo durante el que el condenado será efectivamente sometido a vigilancia electrónica móvil. Esta duración no podrá exceder los dos años, y será renovable una vez en materia de delitos y dos veces en materia criminal.

El juez de l'application des peines recordará al condenado que el sometimiento a vigilancia electrónica móvil no podrá activarse sin su consentimiento, pero que, en su defecto o si no cumple sus obligaciones, el encarcelamiento dictado en aplicación del párrafo tercero del artículo 131-36-1 del código penal podrá ser ejecutado.

Seis meses antes de la expiración del plazo fijado, el juez de l'application des peines resolverá, según las mismas modalidades, sobre la prórroga del sometimiento a vigilancia electrónica móvil dentro del límite previsto en el tercer párrafo.

En defecto de prórroga, se concluirá con el sometimiento a vigilancia electrónica móvil.

Artículo 763-11

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 20 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Mientras dure el sometimiento a vigilancia electrónica móvil, el juez de l'application des peines podrá de oficio, a requerimiento del fiscal o a petición del condenado representado, en su caso, por intermediación de su abogado, modificar, completar o suprimir las obligaciones resultantes de dicho sometimiento.

Artículo 763-12

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 20 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El condenado sometido a vigilancia electrónica móvil está obligado a llevar, durante la totalidad del periodo de sometimiento, un dispositivo que integra un emisor que permite en cualquier momento determinar a distancia su localización en el conjunto del territorio nacional.

Dicho dispositivo se instalará en el condenado no más tarde de una semana antes de su liberación.

El protocolo utilizado está a tal efecto homologado por el ministro de justicia. Su aplicación debe garantizar el respeto a la dignidad, a la integridad y a la vida privada de la persona y favorecer su reinserción social.

Artículo 763-13

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 20 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

El control a distancia de la localización del condenado será objeto de un tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aplicado conforme a las disposiciones de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades.

En el marco de investigaciones relativas a un procedimiento concerniente a un crimen o delito, los oficiales de policía judicial especialmente habilitados para ello estarán autorizados para consultar los datos que figuren en dicho tratamiento.

Artículo 763-14

(Introducido por la Ley nº 2005-1549 de 12 de diciembre de 2005 art. 20 Diario Oficial de 13 de diciembre de 2005)

Un decreto del Consejo de Estado determinará las condiciones de aplicación del presente título. Este decreto precisará en particular las condiciones en las que se llevará a cabo la evaluación prevista por el artículo 763-10. Precisaré igualmente las condiciones de habilitación de las personas de derecho privado a las que puedan serles confiadas las prestaciones técnicas separables de las funciones de soberanía relativas a la aplicación del sometimiento a vigilancia electrónica móvil y relativas en particular a la concepción y mantenimiento del dispositivo previsto en el artículo 763-12 y al tratamiento automatizado previsto en el artículo 763-13.

Las disposiciones de dicho decreto relativas al tratamiento automatizado previsto en el artículo 763-13, que lo requieran, en particular, la duración de la conservación de los datos registrados, serán adoptadas oída la Comisión nacional de la informática y de las libertades.

Título VIII

Del registro de antecedentes penales

Artículos 768 a 781

Artículo 768

(Ley nº 67-563 de 13 de julio de 1967 art. 153 y 164 Diario Oficial de 14 de julio de 1967)

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 62 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 47 Diario Oficial de 13 de julio de 1975)

(Ley nº 79-1131 de 29 de diciembre de 1979 art. 62 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1979)

(Ley nº 80-2 de 1 de abril de 1980 art. 1 Diario Oficial de 5 de enero de 1980)

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 2 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Ley nº 85-98 de 25 de enero de 1985 art. 219-i y 243 Diario Oficial de 26 de enero de 1985)

(Ley nº 85-835 de 7 de agosto de 1985 art. 7 Diario Oficial de 8 de agosto de 1985 en vigor el 1º de octubre de 1985)

(Ley nº 89-469 de 10 de julio de 1989 art. 8 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1º de enero de 1990)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 114 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 94-475 de 10 de junio de 1994 art. 93 Diario Oficial de 11 de junio de 1994 en vigor el 1º de octubre de 1994)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 arts. 15 y 36 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 200 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El registro de antecedentes penales nacional automatizado, que podrá comprender uno o varios centros de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

tratamiento, estará bajo la autoridad del ministro de justicia. Recibirá, en lo que concierne a las personas nacidas en Francia y previo control de su identidad en el registro nacional de identificación de personas físicas, el número de identificación que no podrá en ningún caso servir como base para la comprobación de la identidad:

1º Las condenas contradictorias así como las condenas en rebeldía, no impugnadas, dictadas por crimen, delito o falta de la quinta categoría, así como las declaraciones de culpabilidad acompañadas por una dispensa de pena o por un aplazamiento del pronunciamiento de la pena salvo si la mención de la decisión en el boletín nº 1 hubiera sido expresamente excluida en aplicación del artículo 132-59 del código penal;

2º Las condenas contradictorias o en rebeldía, no afectadas de oposición, por faltas de las cuatro primeras categorías desde el momento en que se adoptara, a título principal o complementario, una medida de prohibición, de pérdida o de incapacidad;

3º Las decisiones dictadas en aplicación de los artículos 8, 15, 15-1, 16, 16 bis y 28 de la orden nº 45-174, de 2 de febrero de 1945, modificada, en lo relativo a la delincuencia infantil;

4º Las decisiones disciplinarias dictadas por la autoridad judicial o por una autoridad administrativa cuando supusieran o establecieran incapacidades;

5º Las sentencias que pronunciaran la liquidación judicial respecto de una persona física, la insolvencia personal o la prohibición prevista en el artículo 192 de la Ley nº 85-98, de 25 de enero de 1985, relativa a la intervención y a la liquidación judicial de empresas;

6º Todas las sentencias que pronuncien la pérdida de la patria potestad o la retirada de todos o parte de los derechos a ella unidos;

7º Las órdenes de expulsión dictadas contra los extranjeros;

8º Las condenas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales extranjeros que, en aplicación de un tratado o de un acuerdo internacional hubieran sido objeto de advertencia a las autoridades francesas o hubieran sido ejecutadas en Francia después del traslado de las personas condenadas;

9º Las composiciones penales cuya ejecución haya sido verificada por el ministerio fiscal.

Artículo 768-1

(Introducido por la Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 115 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

El registro de antecedentes penales nacional automatizado recibirá, en lo que afectara a las personas jurídicas y previo control de su identidad en el registro nacional de empresas y establecimientos: 1º Las condenas contradictorias y las condenas por incomparecencia, no afectadas de oposición, dictadas por crimen, delito o falta de la quinta categoría por cualquier órgano jurisdiccional represivo; 2º Las condenas contradictorias o por incomparecencia no afectadas de oposición por las faltas de las cuatro primeras categorías, desde que se tomara, a título principal o complementario, una medida de prohibición, de prescripción, de incapacidad, o una medida limitativa de derechos; 3º Las declaraciones de culpabilidad acompañadas por una dispensa de pena o por un aplazamiento, con o sin mandamiento, del pronunciamiento de la pena; 4º Las condenas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales extranjeros que, en aplicación de un convenio o de un acuerdo internacionales, fueran objeto de un aviso a las autoridades francesas.

Las modalidades de aplicación del presente artículo serán determinadas por decreto del Conseil d'Etat.

Artículo 769

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 48 Diario Oficial de 13 de julio de 1975)

(Ley nº 84-1150 de 21 de diciembre de 1984 art. 3 Diario Oficial de 22 de diciembre de 1984)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 116 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 94-475 de 10 de junio de 1994 art. 91 Diario Oficial de 11 de junio de 1994 en vigor el 1º de octubre de 1994)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 36 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 4 VI Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 III, art 201 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Se mencionarán en las fichas del registro de antecedentes penales las penas o dispensas de penas dictadas después del aplazamiento del pronunciamiento de la pena, los indultos, conmutaciones o reducciones de penas, las decisiones que suspendieran o que ordenaran la ejecución de una primera condena, las decisiones tomadas en aplicación del párrafo segundo del artículo 728-4 o del párrafo primero del artículo 728-7, las decisiones de libertad condicional y de revocación, las decisiones de suspensión de pena, las decisiones que establezcan o suspendan las órdenes de expulsión, así como la fecha de expiración de la pena y del pago de la multa.

Serán retiradas del registro de antecedentes penales las fichas relativas a condenas afectadas por una amnistía, por la rehabilitación de pleno derecho o judicial o reformadas de conformidad con una decisión de rectificación del registro de antecedentes penales. Lo mismo sucederá, salvo en lo que afecta a las condenas dictadas por hechos imprescriptibles, con las fichas relativas a condenas dictadas hace más de cuarenta años y que no hubieran sido seguidas por una nueva condena criminal o correccional.

Serán igualmente retiradas del registro de antecedentes penales:

1º Las sentencias que pronunciaran la insolvencia personal o la prohibición prevista en el artículo 192 de la Ley nº 85-98, de 25 de enero de 1985 citada anteriormente, cuando estas medidas fueran suprimidas por una sentencia de clausura por extinción del pasivo, por la rehabilitación o a la expiración del plazo de cinco años a contar desde el día en que estas condenas se convirtieran en firmes, así como por la sentencia que pronunciará la liquidación judicial respecto de una persona física, a la expiración de un plazo de cinco años a contar desde el día en que la sentencia se convirtiera

CÓDIGO PROCESAL PENAL

en firme o después de una sentencia que supusiera la rehabilitación.

Sin embargo, si la duración de la insolvencia personal o de la prohibición fuera superior a cinco años, la condena relativa a estas medidas permanecerá mencionada en las fichas del registro de antecedentes penales durante el mismo periodo;

2º Las decisiones disciplinarias afectadas por la rehabilitación;

3º Las condenas acompañadas en todo o en parte del beneficio de la prisión condicional, con o sin puesta a prueba, a la expiración de los plazos previstos en los artículos 728-4 y 728-7 del código penal contados desde el día en que las condenas debieran ser consideradas sin efecto;

4º Las dispensas de pena, a la expiración de un plazo de tres años a contar desde el día en que la condena se convirtiera en firme;

5º Las condenas por falta, a la expiración de un plazo de tres años a contar desde el día en que estas condenas se convirtieran en firmes; este plazo será de cuatro años cuando se trate de una infracción respecto de la que la reincidencia constituya delito;

6º Las menciones relativas a composiciones penales, a la expiración de un plazo de tres años a contar desde el día en que consta la ejecución de la medida, si la persona no hubiera, durante dicho periodo, bien sufrido la condena a una pena criminal o correccional, o bien ejecutada una nueva composición penal;

7º Las fichas relativas a medidas dictadas en aplicación de los artículos 8, 15, 15-1, 16, 16 bis y 28 de la orden nº 45-174, de 2 de febrero de 1945 anteriormente citada a la expiración de un plazo de tres años a contar desde el día en que la medida fue dictada si la persona no hubiera, durante dicho plazo, bien sufrido la condena a una pena criminal o correccional, bien ejecutado una composición penal, bien sido objeto de una nueva medida dictada en aplicación de las disposiciones anteriormente citadas de dicha orden.

Artículo 769-1

(Introducido por la Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 117 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Se mencionarán, en las fichas del registro de antecedentes penales de las personas jurídicas, las decisiones modificativas previstas en el párrafo primero del artículo 769.

El párrafo segundo del artículo 769 se aplicará a las condenas pronunciadas en contra de personas jurídicas.

Artículo 769-2

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 118 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 art. 15 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

Serán retiradas del registro de antecedentes penales:

1º Las fichas relativas a las medidas pronunciadas, en aplicación de los artículos 8, 15, 15-1, 16, 16 bis y 28 de la Orden nº 45-174, de 2 de febrero de 1945, relativa a la delincuencia infantil, en la fecha de expiración de la medida y en todo caso cuando el menor alcanzara la mayoría de edad;

2º Las fichas relativas a condenas a penas de multa así como a penas de prisión que no excedieran de dos meses, pronunciadas contra menores, cuando el interesado alcanzara la mayoría de edad;

3º Las fichas relativas a otras condenas penales pronunciadas por los tribunaux pour enfants, acompañadas del beneficio de la suspensión con o sin puesta a prueba o acompañadas del beneficio de la suspensión con obligación de cumplir un trabajo de interés general a la expiración del plazo de prueba.

Artículo 770

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 31 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

Cuando, después de una decisión tomada respecto de un menor de dieciocho años, la reeducación de este menor pareciera conseguida, el tribunal pour enfants podrá, después de la expiración de un plazo de tres años a contar desde la citada decisión e incluso si el menor hubiera alcanzado su mayoría de edad, decidir, a su instancia, a la del Ministerio Público o de oficio, la supresión del registro de antecedentes penales de la ficha que afectara a la decisión de la que se tratara.

El tribunal pour enfants resolverá en última instancia. Cuando hubiera sido pronunciada la supresión de la ficha, la mención de la decisión inicial no deberá figurar más en el registro de antecedentes penales del menor. La ficha referente a la citada decisión será destruída.

El tribunal de la acción penal inicial, el del lugar del domicilio actual del menor y el del lugar de su nacimiento serán competentes para conocer de la petición.

La supresión de la ficha relativa a una condena pronunciada por hechos cometidos por una persona de edad entre dieciocho y veintiún años podrá igualmente, si la rehabilitación del condenado pareciera conseguida, ser pronunciada a la expiración de un plazo de tres años a contar desde la condena. Esta supresión sólo podrá sin embargo operar después de que las penas privativas de libertad hubiera sido cumplidas y que las multas hubieran sido pagadas y, si las penas complementarias hubieran sido pronunciadas con una duración determinada, después de la expiración de esta duración.

En el caso previsto en el párrafo precedente, la supresión del registro de antecedentes penales de la ficha que constatará la condena será solicitada mediante petición, según las reglas de competencia y de procedimiento fijadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 778.

Artículo 771

(Ley nº 80-2 de 4 de enero de 1980 art. 2 Diario Oficial de 5 de enero de 1980)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

El registro de antecedentes penales automatizado recibirá igualmente las condenas, decisiones, sentencias u órdenes referidas en el artículo 768 de la presente Ley, que afectaran a personas nacidas en el extranjero y a personas cuya acta de nacimiento no se encontrara o cuya identidad fuera dudosa.

Artículo 772

Se pondrán en conocimiento de las autoridades militares, por el envío de una copia de la ficha del registro de antecedentes penales, las condenas o las decisiones de naturaleza que modificaran las condiciones de incorporación de personas sometidas a la obligación del servicio militar.

Se dará igualmente aviso a las propias autoridades de todas las modificaciones efectuadas en la ficha o en el registro de antecedentes penales en virtud de los artículos 769 y 770.

Artículo 773

(Ley nº 80-2 de 4 de enero de 1980 art. 3 Diario Oficial de 5 de enero de 1980)

(Ley nº 85-669 de 11 de julio de 1985 art. 10-i Diario Oficial de 12 de julio de 1985)

El registro de antecedentes penales nacional automatizado comunicará al Institut national de la statistique et des études économiques la identidad de las personas que hayan sido objeto de una resolución que comportara la privación de sus derechos electorales.

Artículo 773-1

(Introducido por la Ley nº 80-2 de 4 de enero de 1980 art. 2 Diario Oficial de 5 de enero de 1980)

Se enviará una copia de cada ficha que constatará una condena a una pena privativa de libertad dictada por un crimen o delito al archivo de la policía técnica detentado por el Ministro del Interior. La consulta de este fichero estará exclusivamente reservada a las autoridades judiciales y a los servicios de policía y de gendarmería.

Las condenas borradas por una amnistía o por la rehabilitación de pleno derecho o judicial dejarán de figurar en el archivo de la policía técnica.

Artículo 774

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 31 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 49 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

El extracto íntegro de las fichas del registro de antecedentes penales aplicables a la misma persona se llevará a un boletín denominado boletín nº 1.

El boletín nº 1 sólo será expedido a las autoridades judiciales.

Cuando no existiera ficha en el registro de antecedentes penales, el boletín nº 1 llevará la mención "néant / nada".

Artículo 774-1

(Introducido por la Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 119 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

El extracto íntegro de las fichas del registro de antecedentes penales aplicables a la misma persona jurídica se llevará al boletín nº 1, que sólo será expedido a las autoridades judiciales nacionales, salvo acuerdo de reciprocidad.

Cuando no existiera ficha en el registro de antecedentes penales, el boletín nº 1 llevará la mención "néant / nada".

Artículo 775

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 31 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 85-98 de 25 de enero de 1985 art. 219-ii y 243 Diario Oficial de 26 de enero de 1985)

(Ley nº 85-1407 de 30 de diciembre de 1985 art. 80 y art. 94 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 en vigor el 1º de febrero de 1986)

(Ley nº 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 13 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 120 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 41 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Ley nº 2002-1138 de 9 de septiembre de 2002 arts. 15 y 36 Diario Oficial de 10 de septiembre de 2002)

(Ley nº 2005-882 de 2 de agosto de 2005 art. 43 Diario Oficial de 3 de agosto de 2005)

El boletín nº 2 corresponderá al extracto de las fichas del registro de antecedentes penales aplicables a la misma persona, con exclusión de las que afectaran a las decisiones siguientes:

1º Las decisiones pronunciadas en virtud de los artículos 2, 8, 15, 15-1, 16, 18 y 28 de la Orden nº 45-174, de 2 de febrero de 1945 modificada, relativa a la delincuencia infantil;

2º Las condenas cuya mención en el boletín nº 2 hubiera sido expresamente excluida en aplicación del artículo 775-1;

3º Las condenas pronunciadas por infracciones de policía;

4º Las condenas acompañadas del beneficio condicional, con o sin puesta a prueba, cuando debieran ser consideradas nulas; sin embargo, si se hubiera pronunciado el seguimiento socio-judicial previsto en el artículo 131-36-1 del código penal o la pena de prohibición de ejercer una actividad profesional o voluntaria que implicara un contacto habitual con menores, la decisión continuará figurando en el boletín nº 2 durante la duración de la medida;

6º Las condenas a las que fueran aplicables las disposiciones del artículo 343 del Código de justicia militar;

7º y 8º (Párrafos derogados);

9º Las disposiciones que pronunciaran la pérdida de la patria potestad;

10º Las órdenes de expulsión anuladas o revocadas;

11º Las condenas pronunciadas sin remisión condicional en aplicación de los artículos 131-5 a 131-11 del código

CÓDIGO PROCESAL PENAL

penal, a la expiración de un plazo de cinco años a contar desde el día en que se convirtieran en firmes. El plazo será de tres años si se tratara de una condena a una pena de multa por día. Sin embargo, si la duración de la prohibición, pérdida o incapacidad, dictadas en aplicación de los artículos 131-10 y 131-11, fuera superior a cinco años, la condena permanecerá mencionada en el boletín nº 2 durante la misma duración;

12º Las declaraciones de culpabilidad acompañadas de una dispensa de pena o de un aplazamiento en el pronunciamiento de ésta;

13º Las condenas pronunciadas por órganos jurisdiccionales extranjeros.

14º Las composiciones penales mencionadas en el artículo 768;

15º Salvo decisión contraria del juez, especialmente motivada, las condenas dictadas por los delitos previstos en el título IV del libro IV del código de comercio.

Los boletines nº 2 facilitados en caso de controversia que afectara a la inscripción en las listas electorales, sólo comprenderán las decisiones que supusieran incapacidades en materia de ejercicio del derecho de voto.

Cuando no existieran fichas en el registro de antecedentes penales que afectaran a decisiones que debieran figurar en el boletín nº 2, éste llevará la mención Nada/Néant.

Artículo 775-1-A

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 121 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

El boletín nº 2 de una persona jurídica será el extracto de las fichas que le fueran aplicables, con exclusión de las que afectaran a las decisiones siguientes: 1º Las condenas cuya mención sobre el extracto del registro hubiera sido expresamente excluida, en aplicación del artículo 775-1; 2º Las condenas pronunciadas por falta de policía y las condenas a penas de multa por un importe total inferior a 30000 euros; 3º Las condenas acompañadas del beneficio de la suspensión cuando debieran ser consideradas como nulas; 4º Las declaraciones de culpabilidad acompañadas de una dispensa de pena o de un aplazamiento, con o sin mandamiento, del pronunciamiento de la pena; 5º Las condenas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales extranjeros.

Cuando no existieran fichas en el registro de antecedentes penales que afectaran a decisiones que pertenecieran al boletín nº 2, llevará la mención "nada".

Artículo 775-1

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 51 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 122 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

El tribunal que pronunciara una condena podrá excluir expresamente su mención en el boletín nº 2 bien en la sentencia de condena, bien por resolución dictada posteriormente por la demanda del condenado instruida y juzgada según las reglas de competencia y procedimiento fijadas en los artículos 702-1 y 703.

La exclusión de la mención de una condena en el boletín nº 2 supondrá el levantamiento de todas las prohibiciones, prescripciones o incapacidades de cualquier naturaleza que fueran resultantes de esta condena.

Artículo 775-2

(Introducido por la Ley nº 88-828 de 20 de julio de 1988 art. 34 Diario Oficial de 21 de julio de 1988)

Los condenados a una pena que no pudiera dar lugar a rehabilitación de pleno derecho se beneficiarán, por simple petición, de la exclusión de la mención de su condena en el boletín nº 2, según las reglas de competencia fijadas en el artículo precedente, a la expiración de un plazo de veinte años a contar desde su libertad definitiva o de su libertad condicional no seguida de revocación, si no hubieran, después de esta liberación, sido condenados a una pena criminal o correccional.

Artículo 776

(Ley nº 85-98 de 25 de enero de 1985 art. 249-iii Diario Oficial de 26 de enero de 1985)

El boletín nº 2 del registro de antecedentes penales será expedido: 1º A los prefectos y a los administradores públicos del Estado encargados de demandas de empleo público, de propuestas relativas a distinciones honoríficas o de licitaciones para adjudicaciones de trabajos o contratos públicos o con vistas a diligencias disciplinarias o por apertura de una escuela privada; 2º A las autoridades militares para los llamamientos de reemplazo y de los marinos alistados y para los jóvenes que solicitaran alistarse así como a las autoridades públicas competentes en caso de controversia sobre el ejercicio de derechos electorales o sobre la existencia de incapacidad de ejercer una función pública electiva prevista en el artículo 194 de la Ley nº 85-98, de 25 de enero de 1985, antes citada.

3º A las administraciones y personas jurídicas cuya lista será determinada por el decreto del Conseil d'Etat previsto en el artículo 779; 4º A los presidentes de los tribunales de comercio para ser adjuntado a los procedimientos de quiebra y de pago judicial, así como a los jueces encargados de la vigilancia del registro mercantil con ocasión de peticiones de inscripción en dicho registro.

Artículo 776-1

(Introducido por la Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 123 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

El boletín nº 2 del registro de antecedentes penales de las personas jurídicas será expedido: 1º A los prefectos, administraciones del Estado y administraciones locales encargadas de propuestas o de licitaciones para adjudicaciones

CÓDIGO PROCESAL PENAL

de trabajos o de contratos públicos; 2º A las administraciones encargadas del saneamiento de las profesiones agrícolas, comerciales, industriales o artesanas; 3º A los presidentes de los tribunales de comercio en caso de intervención o liquidación judicial, así como a los jueces encargados de la vigilancia del registro mercantil y de sociedades con ocasión de peticiones de inscripción en el dicho registro; 4º A la Comisión de operaciones de bolsa en lo que afectara a las personas jurídicas que hicieran un llamamiento público al ahorro.

Artículo 777

(Ley nº 70-663 de 17 de julio de 1970 art. 31 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 52 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 124 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 41 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

El boletín nº 3 corresponderá a las condenas siguientes pronunciadas por crimen o delito, cuando no estuvieran excluidas del boletín nº 2: 1º Condenas a penas privativas de libertad con una duración superior a dos años que no fueran acompañadas por ninguna suspensión o que debieran ser ejecutadas en su totalidad por efecto de la revocación de la suspensión; 2º Condenas a penas privativas de libertad de la naturaleza de las referidas en el 1º anterior y con una duración inferior o igual a dos años, si el órgano jurisdiccional hubiera ordenado la mención en el boletín nº 3; 3º Condenas a prohibiciones, prescripciones o incapacidades pronunciadas sin suspensión, en aplicación de los artículos 131-6 a 131-11 del Código Penal, durante la duración de las prohibiciones, prescripciones o incapacidades; 4º Decisiones que pronunciaran el seguimiento socio-judicial previsto en el artículo 131-36-1 del Código Penal o la pena de prohibición de ejercer una actividad profesional o voluntaria que implicara un contacto habitual con menores, durante la duración de la medida.

El boletín nº 3 podrá ser reclamado por la persona a quien afectara, no debiendo, en ningún caso, ser expedido a un tercero.

Artículo 777-1

(Ley nº 72-1226 de 29 de diciembre de 1972 art. 51 Diario Oficial de 30 de diciembre de 1972)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 53 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

La mención de una condena en el boletín nº 3 podrá ser excluida en las condiciones fijadas en el párrafo 1º del artículo 775-1.

Artículo 777-2

(Ley nº 80-2 de 4 de enero de 1980 art. 5, art. 10 Diario Oficial de 5 de enero de 1980)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 125 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Cualquier persona que justificara su identidad obtendrá, por petición dirigida al Fiscal del tribunal de grande instance en cuya jurisdicción residiera, comunicación del extracto íntegro de las menciones del registro de antecedentes penales que la afectaran.

Cuando se tratara de una persona jurídica, la petición irá dirigida al Fiscal del tribunal de grande instance en cuya jurisdicción tuviera su sede social, y será realizada por su representante legal que acreditara su condición.

Si la persona residiera o tuviera su sede social en el extranjero, las comunicaciones hará por medio del agente diplomático o consular competente.

La comunicación no será válida para la notificación de decisiones que no fueran firmes y no hará correr el plazo de recurso.

No podrá ser expedida ninguna copia de este extracto íntegro.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables igualmente ante el archivo de policía técnica.

Artículo 777-3

(Ley nº 80-2 de 4 de enero de 1980 art. 4, art. 10 Diario Oficial de 5 de enero de 1980)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 127 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-801 de 6 de agosto de 2004 art. 17 V Diario Oficial de 7 de agosto de 2004)

No podrá ser efectuada ninguna interconexión en el sentido del número 3º del párrafo I del artículo 30 de la Ley nº 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades, entre el registro de antecedentes penales nacional automatizado y cualquier otro fichero o tratamiento de datos personales detentados por cualquier persona o por un servicio del Estado que no dependiera del ministerio de justicia.

Ningún fichero o tratamiento de datos de carácter personal detentado por cualquier persona o por un servicio del Estado que no dependiera del ministerio de justicia podrá mencionar, excepto en los casos y en las condiciones previstas por la ley, sentencias o fallos de condena.

Sin embargo, una condena penal podrá siempre ser invocada judicialmente por la víctima de la infracción.

Cualquier infracción de las disposiciones precedentes será castigada con las penas contempladas para el delito previsto en el artículo 226-21 del código penal.

Artículo 778

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Cuando en el curso de un procedimiento cualquier fiscal o el juez de instrucción constatará que una persona hubiera sido condenada bajo una falsa identidad o hubiera usurpado un estado civil, procederá inmediatamente de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

oficio, a instancia del fiscal, a las rectificaciones necesarias antes de la finalización del procedimiento.

La rectificación será solicitada por petición al presidente del tribunal que hubiera dictado la resolución. Si la decisión hubiera sido dictada por una Cour d'assises, la demanda se someterá a la sala de instrucción.

El presidente comunicará la demanda al Ministerio Público y comprometerá un magistrado para hacer la ponencia. Los debates tendrán lugar y la sentencia será emitida en sala de consejo. El tribunal podrá ordenar citar a la persona objeto de la condena.

Si la petición fuera admitida, los gastos serán soportados por quien hubiera causado la inscripción reconocida errónea si hubiera sido citado en la instancia. En caso contrario o si fuera insolvente, serán soportados por el Tesoro.

Cualquier persona que quisiera rectificar una mención que figurara en sus antecedentes penales podrá proceder en igual forma. En el caso de que la petición fuera rechazada, el demandante será condenado a los gastos.

Se hará una mención al margen de la sentencia o del fallo refrendada por la petición de rectificación.

El mismo procedimiento será aplicable en el caso de comprobación por la rehabilitación de derecho, o por las dificultades planteadas por la interpretación de una ley de amnistía, en los términos del artículo 769, párrafo 2.

Artículo 779

(Ley nº 80-2 de 4 de enero de 1980 art. 7 Diario Oficial de 5 de enero de 1980)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 126 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Un reglamento de administración pública determinará las medidas necesarias para la ejecución de los artículos 768 a 778, y particularmente las condiciones en las que deberán ser solicitados, establecidos y expedidos los boletines nº 1, 2 y 3 del registro de antecedentes penales.

Este reglamento determinará igualmente las condiciones en las que las informaciones inscritas en el registro de antecedentes penales nacional automatizado podrán ser utilizadas para la ejecución de las sentencias penales.

Este decreto organizará las modalidades de transmisión de las informaciones entre el registro de antecedentes penales nacional automatizado y las personas o servicios que tuvieran acceso a éste.

El reglamento de administración pública antes aludido se acordará precio dictamen de la Commission Nationale Informatique et Liberté.

Artículo 781

(Ley nº 85-835 de 7 de agosto de 1985 art. 7 Diario Oficial de 8 de agosto de 1985 en vigor el 1º de octubre de 1985)

(Ley nº 89-469 de 10 de julio de 1989 art. 8 Diario Oficial de 11 de julio de 1989 en vigor el 1º de enero de 1990)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 129 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

Cualquiera que adoptando un falso nombre o una falsa condición, mandara expedir un extracto del registro de antecedentes penales de un tercero, será castigado con una multa de 7500 euros.

Será castigado con las mismas penas quien hubiera facilitado informaciones de identidad imaginarias que hubieran provocado o hubieran podido provocar menciones erróneas en el registro de antecedentes penales.

Será castigado con las mismas penas quien se hubiera hecho expedir por el interesado todas o parte de las menciones del extracto íntegro aludido en el artículo 777-2 de la presente Ley.

Título XIX

De la rehabilitación de los condenados

Artículos 785 a 783

Artículo 782

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 32 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

Cualquier persona condenada por un tribunal francés a una pena criminal, correccional o por falta podrá ser rehabilitada.

Artículo 783

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 130 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

La rehabilitación se adquirirá de pleno derecho bien en las condiciones previstas en los artículos 133-13 y siguientes del Código Penal, bien acordada por la sala de instrucción en las condiciones previstas en este título.

En todos los casos, producirá los efectos previstos en el artículo 133-16 del Código Penal.

Capítulo Primero

Disposiciones aplicables a las personas físicas

Artículos 785 a 798

Artículo 785

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 55 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

La rehabilitación sólo podrá ser solicitada judicialmente, en vida del condenado, por éste, o, si estuviera incapacitado, por su representante legal; en caso de fallecimiento y si las condiciones legales fueran cumplidas, la petición podrá ser continuada por su cónyuge o por sus ascendientes o descendientes e incluso presentada por ellos,

CÓDIGO PROCESAL PENAL

pero sólo en el plazo de un año a contar desde el fallecimiento.

La petición deberá fijarse sobre el conjunto de condenas pronunciadas que no hubieran sido borradas por una rehabilitación anterior.

Artículo 786

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 14 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 56 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XXIV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

La petición de rehabilitación sólo podrá ser formulada después de un plazo de cinco años para los condenados a una pena criminal, de tres años para los condenados a una pena correccional y de un año para los condenados a una pena por falta.

Este plazo comenzará, para los condenados a una multa, desde el día en que la condena se convirtiera en irrevocable y, para los condenados a una pena privativa de libertad, desde el día de su libertad definitiva o, conforme a las disposiciones del artículo 733, párrafo tercero, desde el día de su libertad condicional cuando ésta no hubiera sido seguida de revocación y, para los condenados sometidos a tutela penal, desde el día en que ésta hubiera finalizado.

Con respecto a condenados a una sanción penal distinta a la prisión o la multa, pronunciada a título principal, este plazo comenzará a la expiración de la sanción cumplida.

Artículo 787

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Los condenados que hubieran incurrido en estado de reincidencia legal, los que, después de haber obtenido la rehabilitación, hubieran incurrido en una nueva condena, los que, condenados contradictoriamente o en rebeldía a una pena criminal, hubieran actuado contra la ejecución de la pena, sólo podrán solicitar su rehabilitación después de un plazo de diez años transcurrido desde su libertad o desde la actuación.

No obstante, los reincidentes que no hubieran cumplido ninguna pena criminal y los rehabilitados que no hubieran incurrido más que en una condena correccional serán admitidos a solicitar la rehabilitación después de un plazo de seis meses desde su libertad.

Serán igualmente admitidos a solicitar la rehabilitación, después de un plazo de seis meses transcurridos desde la actuación, los condenados contradictoriamente o en rebeldía a una pena correccional que hubieran actuado contra la ejecución de la pena.

Los condenados contradictoriamente, los condenados en rebeldía o por incomparecencia, que hubieran actuado contra la ejecución de la pena, estarán obligados, además de las condiciones que vienen siendo enunciadas, a justificar no haber incurrido, durante los plazos de la prescripción, en ninguna condena por hechos calificados como crímenes o delitos y que han tenido una conducta irreprochable.

Artículo 788

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 57 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 136 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

El condenado deberá, salvo en el caso de prescripción, justificar el pago de la multa y de los daños y perjuicios o la remisión que se le hubiera hecho.

A falta de esta justificación, deberá señalar que ha cumplido el tiempo de prisión por deudas determinado por la ley o que el Tesoro hubiera renunciado a este medio de ejecución.

Si hubiera sido condenado por quiebra fraudulenta, deberá justificar el pago del pasivo de la insolvencia por principal, intereses y costas o de la remisión que se le hubiera hecho.

En caso de condena solidaria, el tribunal fijará la parte de daños y perjuicios o del pasivo que deberá ser pagada por el solicitante.

Si la parte perjudicada no pudiera ser encontrada o si se negara a recibir la suma debida, ésta será ingresada en la cuenta de depósitos y consignaciones como en materia de ofrecimientos de pago y de consignación. Si la parte no se presentara en un plazo de cinco años para adjudicarse la suma consignada, esta suma será devuelta al depositante a su instancia.

Artículo 789

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 137 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

Si desde la infracción el condenado hubiera prestado servicios valiosos al país, la petición de rehabilitación no estará sometida a ninguna condición de tiempo ni de cumplimiento de pena. En este caso, el tribunal podrá acordar la rehabilitación incluso si la multa y los daños y perjuicios no hubieran sido pagados.

Artículo 790

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 58 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

El condenado dirigirá la petición de rehabilitación al Fiscal de su domicilio actual o, si residiera en el extranjero, al Fiscal de su última residencia en Francia o, en su defecto, al del lugar de condena.

Esta petición precisará: 1º La fecha de la condena; 2º Los lugares en los que el condenado hubiera residido desde su libertad.

Artículo 791

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

El Fiscal recabará todas las informaciones útiles en los diferentes lugares donde el condenado hubiera podido residir.

Recibirá además el dictamen del juge de l'application des peines.

Artículo 792

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

El Fiscal deberá expedir: 1º Un testimonio de las sentencias de condena; 2º Un extracto del registro de los lugares de prisión donde hubiera cumplido la pena constatando cuál hubiera sido la conducta del condenado; 3º Un boletín nº 1 del registro de antecedentes penales.

Dará traslado de los documentos con su dictamen al Fiscal Jefe.

Artículo 793

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

El tribunal quedará emplazado por el Fiscal Jefe.

El solicitante podrá presentar directamente al tribunal todos los documentos útiles.

Artículo 794

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 224 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

El tribunal resolverá en dos meses sobre las conclusiones del Fiscal Jefe, oídos o debidamente convocados la parte o su abogado.

Artículo 795

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

La sentencia de la sala de instrucción podrá ser planteada ante la Cour de cassation con las formalidades previstas en esta ley.

Artículo 796

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

En el caso referido en el artículo 789, el recurso de casación presentado contra la sentencia que rechazara la petición de rehabilitación será tramitado y juzgado sin multas ni costas. Todos los actos del procedimiento estarán refrendados por timbre y serán registrados gratis.

Artículo 797

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

En caso de rechazo de la petición, no podrá presentarse una nueva antes de la expiración de un plazo de dos años, a menos que el rechazo de la primera haya sido motivado por la insuficiencia de los plazos de prueba. En este caso, la petición podrá ser renovada después de la expiración de estos plazos.

Artículo 798

(Ley nº 70-643 de 17 de julio de 1970 art. 32 Diario Oficial de 19 de julio de 1970)

(Ley nº 75-624 de 11 de julio de 1975 art. 59 Diario Oficial de 13 de julio de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley nº 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 133 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Se hará una mención de la resolución en la que se pronunciara la rehabilitación al margen de las sentencias de condena.

El rehabilitado podrá hacer que le expidan sin gastos un testimonio de la sentencia de rehabilitación y un extracto del registro de antecedentes penales.

Capítulo II

Disposiciones aplicables a las personas jurídicas

Artículo 798-1

Artículo 798-1

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley n° 92-1336 de 16 de diciembre de 1992 art. 134 Diario Oficial de 23 de diciembre de 1992 en vigor el 1º de marzo de 1994)

Cuando la condenada fuera una persona jurídica, la petición de rehabilitación será presentada por su representante legal.

La petición sólo podrá ser presentada después de un plazo de dos años a contar desde la expiración de la duración de la sanción impuesta. Deberá precisar, por un lado, la fecha de la condena para la que solicitara la rehabilitación y, por otro, cualquier cambio en la sede de la persona jurídica producido desde la condena.

El representante legal dirigirá su petición al Fiscal del lugar del domicilio de la persona jurídica o, si la persona jurídica tuviera su sede en el extranjero, al Fiscal del lugar del órgano jurisdiccional que hubiera pronunciado la condena.

El Fiscal hará que le expidan un testimonio de las sentencias de condena de la persona jurídica y un boletín n° 1 del registro de antecedentes penales de ésta.

Dará traslado de estos documentos con su dictamen al Fiscal Jefe.

Las disposiciones del artículo 788, a excepción de las de los párrafos segundo y cuarto, y las disposiciones de los artículos 793 a 798 serán aplicables en caso de petición de rehabilitación de una persona jurídica condenada. Sin embargo, el plazo previsto en el artículo 797 se reducirá a un año.

Título X

De las costas

Artículos 800 a 803-4

Artículo 800

Un decreto del Conseil d'Etat determinará los gastos que estarán incluidos en el concepto de costas procesales, correccionales y de policía; establecerá la tarifa, regulará el pago y el cobro, determinará las vías de recurso, fijará las condiciones que deberán cumplir las partes beneficiarias y, de manera general, regulará todo lo que afecte a las costas procesales, correccionales y de policía.

Artículo 800-1

(Introducido por la Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 120 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

No obstante cualquier disposición en contrario, las costas procesales, correccionales y de policía correrán a cargo del Estado y sin recurso para los condenados.

Artículo 800-2

(Introducido por la Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 88 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

A petición del interesado, cualquier órgano jurisdiccional que pronunciara el sobreseimiento, la puesta en libertad o la absolución, podrá conceder a la persona procesada una indemnización que determinará en concepto de gastos no pagados por el Estado y expuestos por ésta.

Esta indemnización correrá a cargo del Estado. El órgano jurisdiccional podrá sin embargo ordenar que fuera con cargo a la parte civil cuando la acción pública fuera iniciada por esta última.

Un decreto del Conseil d'Etat fijará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Disposiciones generales

Artículo 801

(Ley n° 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 19 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley n° 89-461 de 6 de julio de 1989 art. 23 Diario Oficial de 8 de julio de 1989)

Cualquier plazo previsto por una disposición de enjuiciamiento criminal para el cumplimiento de un acto o de una formalidad finalizará el último día a las veinticuatro horas. El plazo que finalizase un sábado o un domingo o un día festivo o inhábil se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 802

(Ley n° 75-701 de 6 de agosto de 1975 art. 19 Diario Oficial de 7 de agosto de 1975 en vigor el 1º de enero de 1976)

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 82 Diario Oficial de 5 de enero de 1993 en vigor el 1º de marzo de 1993)

(Ley n° 93-1013 de 24 de agosto de 1993 art. 27 Diario Oficial de 25 de agosto de 1993 en vigor el 2 de septiembre de 1993)

En caso de infracción de las formalidades prescritas por la ley bajo pena de nulidad o de inobservancia de las formalidades sustanciales, cualquier órgano jurisdiccional, incluida la Cour de cassation, que estuviera encargado de una petición de anulación o que pusiera de relieve de oficio tal irregularidad sólo podrá pronunciar la nulidad cuando ésta hubiera tenido como efecto causar perjuicio a los intereses de la parte a la que afectara.

Artículo 803

(Ley n° 93-2 de 4 de enero de 1993 art. 60 Diario Oficial de 5 de enero de 1993)

(Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 93 Diario Oficial de 16 de junio de 2000)

Nadie podrá ser sometido a llevar esposas o ataduras salvo si se considerara bien como peligroso para otros o para él mismo, bien como susceptible de intentar fugarse.

En estas dos hipótesis, deberán tomarse todas las medidas necesarias, en condiciones compatibles con las exigencias de seguridad, para evitar que una persona esposada o trabada fuera fotografiada u objeto de una grabación audiovisual.

Artículo 803-1

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Introducido por la Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 27 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

En caso de que, en virtud de las disposiciones de la presente ley, estuviera previsto proceder a las notificaciones a un abogado por carta certificada o por carta certificada con acuse de recibo, la notificación podrá hacerse también mediante un fax con resguardo.

Artículo 803-2

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.83 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cualquier persona será objeto de traslado a la conclusión de su detención a petición del fiscal compareciendo el mismo día ante dicho magistrado o, en caso de apertura de una investigación, ante el juez de instrucción encargado del procedimiento. De la misma forma la persona será llevada ante el juez de instrucción al término de una detención en el curso de una comisión rogatoria, o será conducida ante un magistrado en ejecución de una orden de conducción a su presencia o de detención.

Artículo 803-3

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.83 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

En caso de necesidad y por derogación de las disposiciones del artículo 803-2, la persona podrá comparecer al día siguiente y podrá ser retenida a tal fin en locales judiciales especialmente adaptados, a condición de que dicha comparecencia se produzca no más tarde de un plazo de veinticuatro horas a contar desde la hora en que la detención ha concluido, en defecto de ello el interesado será inmediatamente puesto en libertad.

Cuando se aplicaran las disposiciones del presente artículo, la persona deberá tener la posibilidad de alimentarse y, a petición suya de avisar telefónicamente a una de las personas contempladas en el artículo 63-2, de ser examinada por un médico designado conforme a las disposiciones del artículo 63-3 y de entrevistarse, en cualquier momento, con un abogado elegido por ella o designado de oficio a su petición, según las modalidades previstas por el artículo 63-4.

La identidad de las personas retenidas en aplicación de las disposiciones del primer párrafo, las horas de llegada y de conducción ante el magistrado así como la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo serán objeto de mención en un registro especial llevado a tal efecto en el local donde dichas personas han sido retenidas y que será vigilado, bajo el control del fiscal, por funcionarios de la policía nacional o militares de la gendarmería nacional.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando la persona fue objeto, en aplicación de las disposiciones del artículo 706-88, de una detención que hubiera durado más de setenta y dos horas.

Artículo 803-4

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.84 Diario Oficial de 10 de marzo de 2004)

Cuando una persona perseguida o condenada por los tribunales franceses fuera detenida fuera del territorio nacional en aplicación de las disposiciones sobre la orden de detención europea o sobre la extradición o en aplicación de un tratado internacional, podrá declarar ante las autoridades extranjeras competentes que ejerce los recursos previstos por el presente código, en especial oponiéndose, apelando o recurriendo contra la resolución de la que ha sido objeto. En todos los casos, incluida la detención de una persona condenada en rebeldía en materia criminal, los plazos de presentación, de detención o de enjuiciamiento previstos por el presente código no comenzarán no obstante a contar hasta su entrega o regreso al territorio nacional.

Disposiciones generales

LIBRO VI

Disposiciones relativas a los territorios de ultramar, a la Nouvelle-Calédonie, a Mayotte y a la comunidad territorial de Saint-Pierre-et-Miquelon

Artículos 804 a 902-1

Título I

Disposiciones aplicables a la Nouvelle-Calédonie, en los territorios de la Polinesia francesa y las Islas de Wallis-et-Futuna Artículos 804 a 876

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículos 804 a 806

Artículo 804

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

A excepción de los artículos 529-3 a 529-9, 717 a 719, la presente Ley será aplicable en Nueva Caledonia, en los territorios de la Polinesia francesa y en las islas Wallis-et-Futuna, con reserva de las adaptaciones previstas en el presente título.

Artículo 805

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación de la presente Ley en los territorios de ultramar, los términos: " tribunal de grande instance ", "tribunal d'instance" o "tribunal de police" serán reemplazados por los términos: "tribunal de première instance" o, en su caso, por los términos: "sección destacada del tribunal de première instance"; del mismo modo, las referencias a las

CÓDIGO PROCESAL PENAL

disposiciones no aplicables en estos territorios se sustituirán por "las referencias a las disposiciones aplicables localmente que tuvieran el mismo objeto".

Artículo 806

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 16 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

En los territorios de ultramar y Nueva Caledonia, las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de la aplicación de la presente ley se pronunciarán en moneda local, habida cuenta del contravalor del euro en esta moneda.

Capítulo II

De la acción pública y de la acción civil

Artículos 807 a 808

Artículo 807

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El artículo 2-6 se redactará como sigue: " Artículo 2-6.- Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos, que se propusiera de acuerdo con sus estatutos combatir las discriminaciones fundadas en el sexo o en las costumbres, podrá ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que afectara a las discriminaciones cometidas por razón de sexo, de la situación familiar o de las costumbres de la víctima, castigadas en los artículos 225-2 y 432-7 del Código Penal, o prohibidas en las disposiciones aplicables localmente en materia de derecho laboral.

Artículo 808

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El párrafo segundo del artículo 2-8 se redactará como sigue: " Toda asociación legalmente constituida, desde al menos cinco años antes de la fecha de los hechos que tuviera, en virtud de sus estatutos, vocación de defender o de asistir a las personas discapacitadas podrá igualmente ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que afectara a las infracciones de las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables a los locales de vivienda, lugares de trabajo o establecimientos o instalaciones de uso público.

Capítulo III

De la policía judicial

Artículos 809 a 811

Artículo 809

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

I.- Los funcionarios y agentes que ejercieran en los territorios de ultramar funciones correspondientes a las de funcionarios y agentes metropolitanos referidos en los artículos 22 a 29 estarán encargados de ciertas funciones de policía judicial en las condiciones y límites fijados en estos mismos artículos.

II. - Los agentes jurados de los territorios y, en Nueva Caledonia, de las provincias, podrán constatar por acta las infracciones a las reglamentaciones dictadas por los territorios o, en Nueva Caledonia, por las provincias, cuando pertenecieran a una administración encargada de controlar la ejecución de estos reglamentos. Estos agentes estarán comisionados por la autoridad administrativa competente después de que hubieran sido autorizados por el Fiscal. Prestarán juramento ante el tribunal de première instance.

Artículo 809-1

(Ley nº 99-515 de 23 de junio de 1999 art. 6 Diario Oficial de 24 de junio de 1999)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 41-2, las referencias a los artículos 28 y 32 (2º) del decreto-ley de 18 de abril de 1939 que fija el régimen de los materiales de guerra, armas y municiones y al artículo L. 1 del Código de la Circulación serán sustituidas por las referencias a las disposiciones aplicables localmente que prohibieran tener o llevar armas y a las disposiciones aplicables localmente en materia de circulación por carretera que prohibieran la conducción en estado de alcoholismo o de embriaguez manifiesta.

Artículo 809-2

(Introducido por la Ley nº 2004-193 de 27 de febrero de 2004 art.22 Diario Oficial de 2 de marzo de 2004)

En la Polinesia francesa, los funcionarios y agentes mencionados en el artículo 35 de la ley orgánica nº 2004-192 de 27 de febrero de 2004 referida al estatuto de autonomía de la Polinesia francesa son agentes de policía judicial adjuntos en las condiciones previstas en el artículo 21 del presente código.

Artículo 810

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del párrafo segundo del artículo 45, las funciones del Ministerio Público serán ejecutadas por los funcionarios y agentes mencionados en el I del artículo 809, a excepción de los que ejercieran funciones de guardas rurales municipales y de guardas jurados privados.

Artículo 811

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 20 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del párrafo primero del artículo 46 y del artículo 48, las funciones del Ministerio Público podrán igualmente ser ejercidas por un oficial de policía judicial perteneciente a la gendarmería.

Por aplicación del párrafo segundo del artículo 46, las funciones del Ministerio Público podrán ser igualmente ejercidas por la autoridad de la circunscripción o de la subdivisión administrativa en la que tuviera su sede el tribunal de police.

Capítulo IV
De las investigaciones

Artículos 812 a 814

Artículo 812

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

Por aplicación de los artículos 63, 77 y 154, cuando las condiciones de transporte no permitieran conducir a la persona detenida ante el magistrado competente, el oficial de policía judicial podrá ordenar a esta persona que se presente ante él periódicamente, debiendo comunicarlo inmediatamente al magistrado competente. Este último decidirá el levantamiento de la medida o su continuación por la duración que fije y no podrá prolongarla más allá del día del primer enlace aéreo o marítimo.

El hecho de sustraerse a la obligación definida en el párrafo precedente será castigado con un año de prisión y multa de 15000 euros.

Artículo 813

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

En el territorio de la Polinesia francesa, en ausencia de un médico en la isla donde se desarrollara la detención preventiva, el examen previsto en el artículo 63-3 será efectuado por un enfermero diplomado o, en su defecto, por un miembro del cuerpo de auxiliares de la salud pública.

Artículo 814

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

En el territorio de Nueva Caledonia, cuando la detención preventiva se desarrollara fuera de los municipios de Nouméa, Mont-Doré, Dumbea y Paita, la entrevista prevista en el artículo 63-4 podrá tener lugar con una persona elegida por la persona detenida provisionalmente, que no estuviera procesada por los mismos hechos o por hechos conexos y que no hubiera sido objeto de ninguna condena, incapacidad o prohibición mencionada en el boletín nº 2 del registro de antecedentes penales. Las disposiciones de los párrafos segundo y cuarto del artículo 63-4 serán aplicables a la persona elegida, que será informada por el oficial de policía judicial.

El hecho, por parte de una persona que hubiera sido llamada a intervenir en las condiciones previstas en el párrafo anterior, de participar a cualquiera de esta entrevista con el propósito de entorpecer el devenir de la justicia será castigado con un año de prisión y multa de 15000 euros.

Las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán en el territorio de la Polinesia francesa cuando la detención preventiva se desarrollara en una isla en la que no hubiera abogado y cuando el desplazamiento de un abogado resultara materialmente imposible.

En los territorios de las islas Wallys-et-Futuna, podrá ser llamada para la entrevista prevista en el párrafo primero del artículo 63-4 una persona admitida por el presidente del tribunal de première instance. Cuando esta persona no hubiera sido designada por la persona en situación de detención preventiva, lo será de oficio por el presidente de este órgano jurisdiccional. Las disposiciones de los párrafos segundo a cuarto del artículo 63-4 y las del párrafo segundo del presente artículo serán aplicables a la persona elegida, que será informada por el oficial de policía judicial.

Capítulo V
De la jurisdicción de instrucción

Artículos 815 a 824

Artículo 815

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 88, la ayuda jurisdiccional deberá entenderse como el régimen de ayuda o de asistencia judicial aplicable localmente.

Artículo 816

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

La obligación para la parte civil de comunicar una dirección al juez de instrucción prevista en el artículo 89 se entenderá, para los territorios de ultramar, como una dirección situada en el territorio en que se desarrolla la instrucción.

Artículo 817

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del párrafo segundo del artículo 102, el secretario judicial podrá ser designado como intérprete para una de las lenguas en uso en el territorio. Será, en este caso, dispensado de juramento.

Artículo 818

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

La obligación para la persona encausada de comunicar una dirección al juez de instrucción prevista en el párrafo quinto del artículo 116 se entenderá como una dirección situada en el territorio en que se desarrolla la instrucción.

Artículo 819

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El plazo previsto en el artículo 116-1 será ampliado a un mes cuando la persona encausada no residiera en la isla donde tuviera su sede el juez de instrucción encargado.

Artículo 820

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art.2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art.75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.97 VII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Por aplicación de los artículos 127, 133 y 135-2, si la persona objeto de la orden se encontrara en una isla que no fuera la sede del tribunal, el traslado tendrá lugar a partir del primer enlace aéreo o marítimo. El plazo necesario para el traslado de esta persona ante el magistrado competente y aquel en que hubiera estado detenida antes de su embarque serán computados, si procediera, en la duración de la pena.

Artículo 821

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art.2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art.75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.97 VIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Los plazos previstos en el artículo 130 y en el último párrafo del artículo 135-2 serán ampliados a quince días cuando el traslado se hiciera a partir de, o con destino a, un territorio de ultramar o Nueva-Caledonia.

Artículo 822

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art.2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art.75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.97 X Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Por aplicación del artículo 128, la persona podrá permanecer detenida en un lugar distinto a una prisión.

Artículo 823

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 2 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

Por aplicación de las disposiciones del artículo 145 en el territorio de las islas Wallis-et-Futuna, el juez de instrucción podrá ordenar la prisión provisional de la persona encausada. Ésta deberá comparecer ante el juge des libertés et de la détention en el menor plazo posible y, como máximo, el séptimo día laborable siguiente.

El plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 187-1 será ampliado igualmente a siete días laborables.

Artículo 824

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Por aplicación del artículo 191, la sala de instrucción de la Cour d'appel de Nouméa y la de la Cour d'appel de Papeete estarán compuestas por un presidente de sala o por un consejero y por dos magistrados de la sede de la jurisdicción de la Cour d'appel.

Estos magistrados serán designados cada año por el presidente primero de la Cour d'appel.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

En caso de impedimento de un miembro de la sala de instrucción, éste será sustituido por un magistrado de la sede designado por el presidente primero.

Capítulo VI

De la Cour d'assises

Artículos 825 a 834

Artículo 825

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por derogación del artículo 236, la celebración de las sesiones tendrá lugar cada vez que fuera necesario.

Artículo 826

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 244, y con reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 247, la Cour d'assises podrá igualmente ser presidida por el presidente del tribunal de première instance o por el magistrado más antiguo o de mayor rango de la sede de este tribunal.

Artículo 827

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación de los artículos 245 y 250, se procederá anualmente a la designación del presidente de la Cour d'assises y de sus asesores.

Artículo 828

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El 8º del artículo 256 se redactará como sigue: " 8º Los mayores de edad bajo protección judicial, los mayores de edad bajo tutela, los mayores de edad bajo curatela y los que estuvieran internados en un establecimiento que acogiera enfermos afectados por trastornos mentales en virtud de disposiciones aplicables localmente. "

Artículo 829

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 257, las funciones de jurado serán igualmente incompatibles con las funciones siguientes: asesores del Tribunal del trabajo; asesores del tribunal mixto de comercio; asesores del tribunal de première instance de Wallis-et-Futuna; miembros del gobierno de la Polinesia francesa; miembros de las asambleas territoriales; miembros del consejo del territorio de las islas Wallis-et-Futuna; miembros de las asambleas provinciales de Nueva Caledonia; representantes del Estado en los territorios; secretarios generales de los territorios; autoridades de la circunscripción o subdivisión administrativa.

Artículo 830

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El número mínimo de jurados previsto en el párrafo primero del artículo 260 se fijará en 80 para el territorio de las islas Wallis-et-Futuna.

Artículo 831

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

En los territorios de las islas Wallis-et-Futuna, la lista preparatoria de la relación anual, prevista en los artículos 261 y 261-1, será redactada por cada circunscripción territorial y las atribuciones del alcalde serán ejercitadas por la autoridad de la circunscripción administrativa.

Artículo 832

(Ley nº 96-1240 de 30 de diciembre de 1996 art. 21 Diario Oficial de 1 de enero de 1997)

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

I.- Para la aplicación en los territorios de Nueva Caledonia y en la Polinesia francesa del párrafo segundo del artículo 262 que establece la composición de la comisión prevista en este artículo, los consejeros generales serán sustituidos por cinco miembros designados cada año en su seno por el Congreso o la Asamblea de la Polinesia francesa.

II. - En el territorio de las islas Wallis-et-Futuna, la comisión prevista en el artículo 262 comprenderá: - al presidente del tribunal de première instance, como presidente; - al Fiscal o su delegado; a un ciudadano designado en las condiciones definidas en el artículo L933-2 del Código de la Organización Judicial; - a dos miembros de la asamblea territorial designados cada año por ésta.

Artículo 833

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

La lista especial de jurados suplentes, prevista en el artículo 264, comprenderá treinta nombres en el territorio de las islas Wallis-et-Futuna.

Artículo 834

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art.2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 269, el acusado podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario distinto a una cárcel.

Capítulo VII

Del enjuiciamiento de los delitos

Artículos 835 a 847

Artículo 835

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 392-1, la ayuda jurisdiccional deberá entenderse de acuerdo con el régimen de ayuda o de asistencia judicial vigente localmente.

Artículo 836

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

En el territorio de Nueva Caledonia, el tribunal correctionnel que resuelva colegiadamente se constituirá con dos asesores en las condiciones previstas en el Código de la organización judicial.

En el territorio de las islas Wallis-et-Futuna, el tribunal correctionnel que resuelva colegiadamente estará compuesto por un magistrado de la sede y por dos asesores en las condiciones previstas en el código de la organización judicial.

Artículo 837

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-209 de 19 de marzo de 1999 art.222 Diario Oficial de 21 de marzo de 1999)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art.75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Ley nº 2003-495 de 12 de junio de 2003 art. 44 Diario Oficial de 13 de junio de 2003)

El artículo 398-1 se redactará así:

I.- En el territorio de la Polinesia francesa:

" Art. 398-1.- Serán juzgados en las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 398:

1º Los delitos previstos en los artículos 66 y 69 del Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935 que unifica el derecho en materia de cheques y relativo a las cartas de pago;

2º Los delitos previstos en las disposiciones aplicables localmente en materia de circulación por carretera así como, cuando fueran cometidos con ocasión de la conducción de un vehículo, en los artículos 222-19, 222-20, 223-1 y 434-10 del Código Penal;

3º Los delitos previstos en las disposiciones aplicables localmente en materia de reglamentación relativa a los transportes terrestres;

4º Los delitos previstos en los artículos 222-11, 222-12, (1º a 10º), 222-13, (1º a 10º), 222-16, 222-17, 222-18, 222-32, 227-3 a 227-11, 311-3, 311-4, (1º a 8º), 313-5, 314-5, 314-6, 321-1, 322-1 a 322-4, 322-12, 322-13, 322-14, 433-5 y 521-1 del Código Penal y L. 628 del Código de la Salud Pública;

5º Los delitos previstos en las disposiciones aplicables localmente en materia de caza, de pesca, de protección de la fauna y de la flora y en materia de pesca marítima;

6º Los delitos previstos en el Código de ordenación de la Polinesia francesa en materia de carencia de permiso de construcción o de excavación o por la reglamentación aplicable localmente sobre instalaciones clasificadas;

7º Los delitos previstos en la Ley nº 83-581, de 5 de julio de 1983, relativa a la protección de la vida humana en el mar.

Sin embargo, el tribunal resolverá obligatoriamente en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 398 cuando el procesado estuviera en prisión provisional en el momento de su comparecencia en la audiencia o cuando estuviera inculcado según el procedimiento de comparecencia inmediata. Resolverá igualmente en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 398 para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente artículo cuando estos delitos fueran conexos respecto de otros delitos no previstos en este artículo. "

II. - En Nueva Caledonia y en el territorio de las islas Wallis-et-Futuna:

" Art. 398-1.- Serán juzgados en las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo 398:

1º Los delitos previstos en los artículos 66 y 69 del Decreto-Ley de 30 de octubre de 1935 que unifica el derecho en materia de cheques y relativo a las cartas de pago;

2º Los delitos previstos en las disposiciones aplicables localmente en materia de circulación por carretera así como, cuando fueran cometidos con ocasión de la conducción de un vehículo, en los artículos 222-19, 222-20, 223-1 y 434-10 del Código Penal;

3º Los delitos previstos en las disposiciones aplicables localmente en materia de reglamentación relativa a los transportes terrestres;

4º Los delitos previstos en las disposiciones aplicables localmente en materia de caza, de pesca, de protección de

CÓDIGO PROCESAL PENAL

la fauna y de la flora y en materia de pesca marítima.

Sin embargo, el tribunal resolverá obligatoriamente en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 398 cuando el procesado estuviera en prisión provisional durante su comparecencia en la audiencia o cuando estuviera inculcado según el procedimiento de comparecencia inmediata. Resolverá igualmente en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 398 para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente artículo cuando estos delitos fueran conexos respecto de otros delitos no previstos en este artículo. "

Artículo 838

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

En el territorio de las islas Wallis-et-Futuna, el dictamen previsto en el artículo 399 será realizado por el Fiscal.

Artículo 839

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 407, el secretario judicial podrá ser designado como intérprete de una de las lenguas en uso en el territorio. Será, en este caso, dispensado de juramento.

Si existiera un intérprete oficial permanente, éste sólo prestará juramento con ocasión del comienzo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 840

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 410-1, si el procesado se encontrara en una isla que no fuera la sede del tribunal, el traslado tendrá lugar a partir del primer enlace aéreo o marítimo. El plazo necesario para el traslado del procesado ante el magistrado competente y aquel en que hubiera estado detenido antes de su embarque serán computados, si procediera, en la duración de la pena.

El plazo previsto para realizar el traslado al órgano jurisdiccional encargado se ampliará a quince días si este traslado se hiciera a partir de o con destino a un territorio de ultramar.

Artículo 841

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Las disposiciones del artículo 411 serán aplicables al procesado que residiera en una isla en la que no tuviera sede el tribunal o que residiera a más de ciento cincuenta kilómetros de la sede del Tribunal, cuando la duración de la prisión en que incurriera no excediera de cinco años.

Artículo 842

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 416 en los territorios de la Polinesia francesa y de Nueva Caledonia, cuando el desplazamiento de un abogado resultara materialmente imposible, el procesado podrá tomar como consejero a una persona que no hubiera sido objeto de ninguna condena, incapacidad o prohibición mencionada en el boletín nº 2 del registro de antecedentes penales. No podrá ser elegida como consejero una persona que fuera objeto de acciones penales por los mismos hechos o por hechos conexos.

En el territorio de las islas Wallis-et-Futuna, el procesado podrá tomar como consejero a una persona autorizada en las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 814.

Artículo 843

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación el artículo 420-1, el importe total de la demanda no deberá exceder el límite de la competencia en derecho común de los tribunaux d'instance de la metrópoli en materia civil.

Artículo 844

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El segundo apartado del artículo 470-1 se redactará como sigue: Sin embargo, cuando resultara que los terceros responsables debieran ser procesados, el tribunal remitirá el asunto, por medio de una resolución no susceptible de recurso, ante el órgano jurisdiccional civil competente.

Artículo 845

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Los plazos de oposición previstos en el artículo 491 y en el párrafo primero del artículo 492 serán de diez días si el procesado residiera en la isla en la que tuviera su sede el tribunal y de un mes si residiera fuera de esta isla.

Artículo 846

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El plazo suplementario previsto en el artículo 500 se elevará a quince días para las partes que residieran fuera de la isla donde el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la resolución impugnada tuviera su sede.

Artículo 847

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Si el apelante residiera fuera de la isla donde el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión impugnada tuviera su sede, la interposición de apelación prevista en el artículo 502 podrá ser remitida al secretario judicial del órgano jurisdiccional por carta firmada por el apelante. Tras la recepción de esta carta, el secretario judicial levantará acta de apelación y la unirá a la carta del apelante. En el plazo previsto en los artículos 498, 500 y 846, el apelante estará obligado a ratificar su apelación en el ayuntamiento o en la gendarmería más próxima a su residencia.

Capítulo VIII

Del enjuiciamiento de las faltas

Artículos 848 a 853

Artículo 848

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

En Nouméa, Mata-Utu y Papeete, el tribunal de police estará compuesto por un juez del tribunal de première instance, un oficial del Ministerio Público tal y como se dice en los artículos 45 a 48, 810 y 811, y por un secretario judicial.

En las secciones del tribunal de première instance y durante las actuaciones realizadas fuera de la sede, el tribunal estará constituido por el juez encargado del servicio de la sección o el juge forain, un oficial del Ministerio Público tal y como se dice en los artículos 45 a 48, 810 y 811, y por un secretario judicial.

Artículo 849

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 527, el plazo de oposición abierto al procesado, fijado en el párrafo tercero de este artículo, se ampliará a dos meses si el procesado residiera fuera de la isla donde el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión impugnada tuviera su sede.

Artículo 850

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El párrafo primero del artículo 529 se redactará como sigue: " Para las faltas de las cuatro primeras categorías a las reglamentaciones aplicables localmente en materia de circulación por carretera, de seguros, de caza, de pesca, de protección del entorno, de derecho de los consumidores, de la seguridad marítima, de reglamentación sobre despacho de bebidas o la embriaguez pública manifiesta y d'écobuage, que estuvieran castigadas sólo con pena de multa, la acción pública se extinguirá por el pago de una multa global que será exclusiva de la aplicación de las reglas de la reincidencia".

Artículo 850-1

(Introducido por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 218 III 2º Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

En Nueva-Caledonia, las faltas de las cuatro primeras clases a la policía de los servicios de transportes públicos por carretera de personas, fijadas por reglamentación local, serán constatadas por atestados realizados conjuntamente por agentes jurados de Nueva-Caledonia, de las provincias y de los municipios, y de los delegados del servicio público.

Dichos agentes estarán comisionados por la autoridad administrativa competente o por el delegado del servicio público. Tras haber sido aceptados por el fiscal, prestarán juramento ante el tribunal de primera instancia.

Dichos agentes estarán habilitados para recabar la identidad y la dirección del infractor únicamente cuando procedan al control de la existencia y la validez de los títulos de transporte de los viajeros. Si el infractor rehusara o se hallara imposibilitado para justificar su identidad, el agente del delegado del servicio público dará cuenta inmediatamente a cualquier oficial de policía judicial, de la policía nacional o de la gendarmería nacional territorialmente competente, que podrá entonces ordenarle la presentación inmediata del infractor. A falta de dicha orden, el agente del delegado del servicio público no podrá retener al infractor.

Artículo 851

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Además de las disposiciones consideradas aplicables por los artículos 544 y 545, los artículos 841 y 845 serán aplicables ante el tribunal de police.

Artículo 852

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 546 se aplicarán a los asuntos perseguidos a instancia de las autoridades competentes en materia de aguas y bosques.

Artículo 853

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Además de las disposiciones consideradas aplicables por los artículos 547 y 549, el artículo 846 será aplicable a las apelaciones presentadas contra las resoluciones de police.

Capítulo IX

De las citaciones y de las notificaciones personales

Artículo 854

Artículo 854

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El plazo previsto en el artículo 552 entre el día en que la citación fuera expedida y el día fijado para la comparecencia ante el órgano jurisdiccional será de al menos diez días si la parte citada residiera en la isla en la que tuviera su sede el tribunal. Este plazo será ampliado en un mes si la parte citada residiera en otra isla de este territorio o en cualquier otro lugar del territorio de la República.

Capítulo X

Del recurso de casación

Artículos 855 a 859

Artículo 855

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El plazo para la interposición del recurso previsto en el párrafo primero del artículo 568 se ampliará a un mes si el recurrente en casación residiera fuera de la isla donde el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión impugnada tuviera su sede.

Artículo 856

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Si el recurrente en casación residiera fuera de la isla donde el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión impugnada tuviera su sede, la presentación del recurso prevista en el artículo 576 podrá igualmente hacerse por carta del demandante en casación firmada y remitida al secretario judicial del órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión impugnada. Tras la recepción de esta carta, el secretario judicial levantará el acta de recurso y la unirá a la carta del recurrente en casación. En los plazos previstos en los artículos 568 y 855, el demandante en casación estará obligado a ratificar su recurso en el ayuntamiento o en la gendarmería más próxima a su residencia.

Artículo 857

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El plazo de oposición a la sentencia dictada por la Cour de cassation previsto en el artículo 579 se ampliará a un mes si la parte que presentara la oposición residiera fuera de la isla donde el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión impugnada tuviera su sede.

En este último caso, la oposición podrá igualmente hacerse con las formalidades previstas en el artículo 856.

Artículo 858

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El plazo previsto en el artículo 584 se ampliará a dos meses si el recurrente en casación residiera fuera de la isla donde el órgano jurisdiccional que hubiera dictado la decisión impugnada tuviera su sede.

Artículo 859

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El plazo y las formalidades de oposición a la sentencia dictada por la Cour de cassation previstos en el artículo 589 serán los establecidos en los artículos 855 y 856.

Capítulo XI

De algunas particularidades procedimentales

Artículos 859-1 a 866

Artículo 859-1

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art. 4 Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El plazo previsto en el primer párrafo del artículo 627-6 se incrementa a quince días cuando el traslado se realice partiendo de Nueva Caledonia, de la Polinesia francesa o de las islas Wallis y Futuna.

Artículo 860

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

La orden mencionada en el artículo 628 y el extracto de la condena mencionado en el artículo 634 serán insertados

CÓDIGO PROCESAL PENAL

en uno de los periódicos del territorio, exhibidos en la puerta del domicilio del interesado y, cuando no hubiera ayuntamiento, exhibidos a petición de la autoridad de la circunscripción administrativa.

Artículo 861

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 662 será de dos meses.

Artículo 862

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

En el territorio de las islas Wallis-et-Futuna, el presidente del tribunal de première instance ejercerá las atribuciones otorgadas a la comisión mencionada en el artículo 706-4.

Artículo 862-1

(Insertado por Orden nº 2003-166 de 27 de febrero de 2003 art. 12 Diario Oficial de 1º de marzo de 2003).

Para la aplicación del artículo 706-2 en Nueva Caledonia, en la Polinesia francesa y en Wallis-et-Futuna, se añadirán tras las palabras: "por el artículo L. 5311-1 del código de la salud pública", las palabras: "o por la normativa aplicable localmente".

Artículo 863

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El artículo 706-9 se redactará así: " Art. 706-9.- La comisión o, en Wallis-et-Futuna, el presidente del tribunal de première instance tendrá en cuenta dentro del importe total de las sumas concedidas a la víctima en concepto de reparación de su perjuicio: - prestaciones enumeradas en el II del artículo 1º de la Orden nº 59-76, de 7 de enero de 1959, relativa a las acciones de resarcimiento civil del Estado y de otras entidades públicas; - prestaciones pagadas por los organismos, establecimientos y servicios que administren un régimen obligatorio de seguridad social; - sumas pagadas como reintegro de un tratamiento médico o de reeducación; - salarios y recursos del asalariado soportados por el empleador durante el periodo de inactividad consecutiva al acontecimiento que ocasionara el daño.

Tendrá en cuenta igualmente las indemnizaciones de cualquier naturaleza recibidas o que pueda recibir de otros deudores en concepto del mismo perjuicio.

Las sumas concedidas serán pagadas por el fondo de garantía de las víctimas por actos de terrorismo y por otras infracciones".

Artículo 864

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El párrafo primero del artículo 706-14 se redactará como sigue: Cualquier persona que, víctima de un robo, de una estafa o de un abuso de confianza, no pudiera obtener por cualquier concepto una reparación o una indemnización efectiva y suficiente de su perjuicio, y se encontrara por este hecho en una situación material grave, podrá obtener una indemnización en las condiciones previstas en los artículos 706-3 (párrafos tercero y último) a 706-12, cuando sus recursos fueran inferiores al límite para beneficiarse de la ayuda jurisdiccional parcial, afectada en su caso por el correctivo para cargas familiares, previsto en el artículo 3 de la Orden nº 92-1147, de 12 de octubre de 1992, relativa a la ayuda jurisdiccional en materia penal en los territorios de ultramar.

Artículo 865

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art.2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art.75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.14 VIII Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

En el territorio de la Polinesia francesa, los exámenes previstos en el artículo 706-88 podrán ser efectuados en las condiciones establecidas en el artículo 813.

Artículo 866

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art.2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art.75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.14 IX Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

El párrafo primero del artículo 706-103 se redactará como sigue:

En caso de instrucción abierta por alguna de las infracciones comprendidas en el campo de aplicación de los artículos 706-73 y 706-74 y con el fin de garantizar el pago de las multas incurridas, así como, llegado el caso, la indemnización de las víctimas y la ejecución del embargo, el presidente del tribunal de instancia o un juez delegado por él, a petición del fiscal, podrá ordenar, anticipando los gastos el Tesoro, y según las modalidades previstas por los

CÓDIGO PROCESAL PENAL

procesos civiles de ejecución, medidas para conservar los bienes, muebles o inmuebles, divididos o indivisos, de la persona encausada.

Capítulo XII

De los procedimientos de ejecución

Artículos 867 a 873-1

Artículo 867

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Las atribuciones otorgadas al recaudador en el artículo 707 serán ejercidas por el agente encargado del cobro de las multas en virtud de la reglamentación aplicable en el territorio.

Artículo 868

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Las personas a las que se refiere el artículo 714 podrán ser retenidas en un local distinto a una cárcel.

Artículo 868-1

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 32 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art.75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XIX Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Por derogación de las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 712-2, el presidente del tribunal de primera instancia de Wallis-et-Futuna ejercerá las funciones de juez de l'application des peines. Ejercerá las competencias atribuidas al tribunal de l'application des peines conforme a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 712-3.

Artículo 869

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art.2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art.75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XXV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Las competencias atribuidas al ministro de justicia por los artículos 730 a 733 serán ejercidas por el representante del Estado en el territorio.

Artículo 870

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art.2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art.75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Derogado por la Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art.162 XXV Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

El artículo 752 se redactará como sigue:

" Art. 752.- La prisión por deudas no podrá ser ejecutada contra los condenados que justificaran su insolvencia presentando:

1º Un certificado del recaudador o del agente que ejerciera las funciones atribuidas al recaudador de su domicilio constatando que no están sujetos a impuestos;

2º Un certificado del alcalde o del comisario de policía de su municipio o de la autoridad de su circunscripción administrativa.

La prueba de que el condenado es en realidad solvente podrá ser aportada por cualquier medio."

Artículo 871

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El artículo 758 se redactará así: " Art. 758.- La prisión por deudas se cumplirá en un establecimiento penitenciario. "

Artículo 872

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

La fianza mencionada en el artículo 759 será admitida por el recaudador de fondos o por el agente que ejerciera las funciones atribuidas a éste en virtud de la reglamentación aplicable al territorio.

Artículo 873

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El artículo 763 se redactará así: " Art. 763.- En caso de prescripción de una pena dictada en materia criminal, el condenado estará sometido de pleno derecho y a título definitivo a la prohibición de residencia en la circunscripción o

CÓDIGO PROCESAL PENAL

subdivisión administrativa en que residieran la víctima del crimen o sus herederos directos. "

Artículo 873-1

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 40 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El párrafo primero del artículo 763-7 se redactará así: "Cuando una persona condenada a un seguimiento socio-judicial que comprendiera un mandamiento de asistencia médica deba cumplir una pena privativa de libertad, cumplirá esta pena en un establecimiento penitenciario que permita asegurarle un seguimiento médico y psicológico apropiados."

Capítulo XIII

Del registro de antecedentes penales

Artículos 874 a 876

Artículo 874

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 768, las atribuciones del registro de antecedentes penales nacional serán ejercidas por el secretario judicial de cada tribunal de première instance que recogerá, en lo que afecta a las personas nacidas en la circunscripción del tribunal y previa comprobación de su identidad en el registro civil, las fichas que reflejen las condenas, sentencias y resoluciones enumeradas en los 1º y 8º del citado artículo.

Artículo 875

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 768-1, las atribuciones del registro de antecedentes penales nacional serán ejercidas por el secretario judicial del tribunal de première instance que recogerá, en lo que afecta a las personas jurídicas cuya sede estuviera en la jurisdicción del tribunal y previo control de su identidad en el catálogo territorial de empresas y establecimientos, las fichas que reflejen las condenas, sentencias y declaraciones mencionadas en los 1º y 4º del citado artículo.

Artículo 876

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El artículo 773 se redactará así: " Art. 773.- Se enviará una copia de cada ficha que constata una decisión que conllevara la privación de derechos electorales a la autoridad administrativa competente del territorio".

Título II

Disposiciones aplicables a Mayotte

Artículos 877 a 902

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículos 877 a 879-1

Artículo 877

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

A excepción de los artículos 191, 232, 235, 240, 243 a 267, 288 a 303, 305, 398 a 398-2, 399, 510, 717 a 719, la presente ley (Disposiciones legislativas) será aplicable a Mayotte con reserva de las adaptaciones previstas en el presente título.

Artículo 878

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Por aplicación de la presente ley en Mayotte: Los términos: "Cour d'appel" o: "sala de apelaciones correccionales" o: "sala de acusación" serán sustituidos por el término: "tribunal supérieur d'appel"; Los términos: "tribunal de grande instance" o: "tribunal de instance" o: "tribunal de police" serán sustituidos por el término: "tribunal de première instance"; Los términos: "Cour d'assises" o: "El tribunal y el Jurado" serán sustituidos por el término: "Cour criminelle"; El término: "departamento" será sustituido por el término: "entidad territorial"; El término: "prefecto" será sustituido por el término: "representante del Gobierno" y el término: "orden de la prefectura" por el término: "orden del representante del Gobierno".

Asimismo, las referencias a las disposiciones no aplicables en la entidad territorial serán sustituidas por las referencias a las disposiciones aplicables localmente que tuvieran el mismo objeto.

Las competencias atribuidas a los presidentes de los tribunales serán ejercidas respectivamente por el presidente del tribunal supérieur d'appel y por el Fiscal del citado tribunal. Las que estuvieran atribuidas al juez de instrucción serán ejercidas por un magistrado de la sede del tribunal de première instance.

Artículo 879

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Las atribuciones otorgadas en la presente ley a los abogados y a los consejeros de las partes podrán ser ejercidas por personas autorizadas por el presidente del tribunal supérieur d'appel. Estas personas estarán dispensadas de poder.

Artículo 879-1

(Decreto nº 98-728 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998 en vigor el 1º de octubre de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 y 3 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Por aplicación de los artículos 16 a 19, los oficiales de policía de Mayotte puestos a disposición del Estado estarán equiparados, según las disposiciones y en las condiciones previstas en estos artículos, a los funcionarios titulares del cuerpo de mando y dirección de la policía nacional.

Por aplicación de los artículos 20 a 21, los agentes de policía de Mayotte puestos a disposición del Estado estarán equiparados, según las disposiciones y en las condiciones previstas en estos artículos, a los agentes de la policía nacional.

Capítulo II

De las investigaciones

Artículo 880

Artículo 880

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Orden nº 2000-916 de 19 de septiembre de 2000 art. 3 Diario Oficial de 22 de septiembre de 2000 en vigor el 1º de enero de 2002)

Cuando el desplazamiento de un abogado o de una persona autorizada en aplicación del artículo 879 resultara materialmente imposible, la entrevista prevista en el artículo 63-4 podrá tener lugar con una persona elegida por la persona detenida, que no estuviera procesada por los mismos hechos o por hechos conexos y que no hubiera sido objeto de ninguna condena, incapacidad o prohibición mencionada en el boletín nº 2 del registro de antecedentes penales. Las disposiciones de los párrafos segundo a cuarto del artículo 63-4 serán aplicables a la persona elegida, que será informada por el oficial de policía judicial.

El hecho de que una persona, que hubiera sido llamada a intervenir en las condiciones previstas en el párrafo anterior, se citara con cualquier persona con motivo de esta entrevista y con el propósito de entorpecer el devenir de la justicia será castigado con un año de prisión y multa de 15000 euros.

Capítulo III

De las jurisdicciones de instrucción

Artículos 881 a 884

Artículo 881

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

La obligación para la parte civil de comunicar una dirección al juez de instrucción prevista en el artículo 89 se entenderá como una dirección situada en la entidad territorial.

Artículo 882

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

La obligación para la persona encausada de comunicar una dirección al juez de instrucción prevista en el párrafo quinto del artículo 116 se entenderá como una dirección situada en la entidad territorial.

Artículo 883

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Los plazos previstos en el artículo 130 serán ampliados a quince días cuando el traslado se hiciera a partir de o con destino a la entidad territorial.

Artículo 884

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Por derogación del artículo 193, el tribunal supérieur d'appel, como sala de instrucción, se reunirá a convocatoria

Artículo 885

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

La Cour criminelle estará presidida por el presidente del tribunal supérieur d'appel o por un magistrado de la sede delegado por él, asistido por cuatro asesores cuando la Cour criminelle resolviera en primera instancia y por seis asesores cuando resolviera en apelación. Estos asesores elegidos por sorteo, para cada sesión, de entre una lista fijada por el garde des sceaux, Ministro de Justicia, a propuesta del presidente del tribunal supérieur d'appel previo dictamen del Fiscal. Podrán ser inscritas en estas listas personas de nacionalidad francesa, mayores de veintitrés años, que supieran leer y escribir en francés, que presentaran garantías de competencia y de imparcialidad y que gozaran de sus derechos políticos, civiles y familiares.

En caso de impedimento del presidente, sobrevenido antes o durante la sesión, éste será sustituido por un magistrado de la sede del tribunal supérieur d'appel. En caso de impedimento de un asesor, se proveerá su sustitución según las mismas modalidades que para su designación inicial.

Artículo 886

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El presidente de la Cour criminelle dirigirá a los asesores que le asistan el discurso previsto en el artículo 304. Estos últimos prestarán el juramento previsto en el párrafo segundo del mismo artículo.

Artículo 887

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El presidente de la Cour criminelle ejercerá las atribuciones adjudicadas al tribunal en los artículos 316, 343, 344 y 371 a 375-2.

Artículo 888

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Las mayorías de ocho y diez votos previstas en los artículos 359 y 362, párrafo segundo, serán sustituidas por mayorías de cuatro o cinco votos respectivamente.

Artículo 889

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El tribunal correccional estará compuesto por un magistrado de la sede del tribunal de première instance.

Artículo 890

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 y 11 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El número y el día de las audiencias correccionales se fijarán al final de cada año judicial para el año judicial siguiente por una orden del tribunal supérieur d'appel adoptada previo dictamen del presidente del tribunal de première instance y del Fiscal. Esta decisión podrá ser modificada en las mismas condiciones en el transcurso del año.

Artículo 891

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 410-1 para realizar el traslado al órgano jurisdiccional encargado se ampliará a quince días si este traslado se hiciera a partir de o con destino a la entidad territorial.

Artículo 892

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Los plazos de oposición previstos en el artículo 491 y en el párrafo primero del artículo 492 serán de diez días si el procesado residiera en la entidad territorial y de un mes si residiera fuera de ésta.

Artículo 893

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El plazo suplementario previsto en el artículo 500 se ampliará a quince días para las partes que residieran fuera de la entidad territorial.

Artículo 894

(Art. 2 de la Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998, Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Art. 2 de la Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999, Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Art. 75 de la Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001, Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El número y el día de las audiencias del tribunal supérieur d'appel que resolviera como sala de apelaciones correccionales se fijarán al final de cada año judicial para el año judicial siguiente por una orden del presidente del tribunal supérieur d'appel adoptada previo dictamen del Fiscal. Esta decisión podrá ser modificada en las mismas condiciones en el transcurso del año.

Capítulo VI

Del enjuiciamiento de las faltas

Artículos 895 a 896

Artículo 895

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El plazo de oposición a la orden penal previsto en el párrafo tercero del artículo 527 se ampliará a dos meses si el procesado no residiera en la entidad territorial.

Artículo 896

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

Los artículos 892 y 893 serán aplicables ante el tribunal de police.

Capítulo VII

De las citaciones y de las notificaciones personales

Artículo 897

Artículo 897

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El plazo previsto en el párrafo primero del artículo 552 se aplicará cuando la parte citada residiera en la entidad territorial. Este plazo será ampliado en un mes si la parte citada residiera en cualquier otro lugar del territorio de la República.

Capítulo VIII

De algunas particularidades procedimentales

Artículos 897-1 a 900

Artículo 897-1

(Insertado por la Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art.4 Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

El plazo previsto en el párrafo primero del artículo 627-6 se ampliará a quince días cuando el traslado se realice desde Mayotte.

Artículo 898

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El presidente del tribunal de première instance o el magistrado de la sede en quien delegara ejercerá las atribuciones otorgadas a la comisión mencionada en el artículo 706-4.

Artículo 899

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 706-9 se redactará así: " Art. 706-9.- El presidente tendrá en cuenta en el importe total de las sumas concedidas a la víctima en concepto de reparación de su perjuicio: - prestaciones enumeradas en el II del artículo 1º de la Orden nº 59-76, de 7 de enero de 1959, relativa a las acciones de resarcimiento civil del Estado y de otras entidades

CÓDIGO PROCESAL PENAL

públicas; - prestaciones pagadas por los organismos, establecimientos y servicios que administren un régimen obligatorio de seguridad social; - sumas pagadas como reintegro de un tratamiento médico o de reeducación; - salarios y recursos del asalariado soportados por el empleador durante el periodo de inactividad consecutiva al acontecimiento que ocasionara el daño.

Tendrá en cuenta igualmente las indemnizaciones de cualquier naturaleza recibidas o que pueda recibir de otros deudores en concepto del mismo perjuicio.

Las sumas concedidas serán pagadas por el fondo de garantía de las víctimas por actos de terrorismo y por otras infracciones. "

Artículo 900

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El párrafo primero del artículo 706-14 se redactará así: Cualquier persona que, víctima de un robo, de una estafa o de un abuso de confianza, no pudiera obtener por cualquier concepto una reparación o una indemnización efectiva y suficiente de su perjuicio, y se encontrara por este hecho en una situación material grave, podrá obtener una indemnización en las condiciones previstas en los artículos 706-3 (párrafos tercero y último) a 706-12, cuando sus recursos fueran inferiores al límite para beneficiarse de la ayuda jurisdiccional parcial, afectada en su caso por el correctivo para cargas familiares, previsto en el artículo 3 de la Orden nº 92-1143, de 12 de octubre de 1992, relativa a la ayuda jurisdiccional en materia penal en Mayotte.

Capítulo IX

De los procedimientos de ejecución

Artículos 901 a 902

Artículo 901

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El artículo 758 se redactará así: " Art. 758.- La prisión por deudas se cumplirá en un establecimiento penitenciario."

Artículo 901-1

(Ley nº 2000-1354 de 30 de diciembre de 2000 art. 32 Diario Oficial de 31 de diciembre de 2000)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XX Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Por derogación de las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 712-2, el presidente del tribunal de primera instancia ejercerá las funciones de juez de l'application des peines. Ejercerá las competencias atribuidas al tribunal de l'application des peines conforme a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 712-3.

Artículo 902

(Ley nº 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 42 Diario Oficial de 18 de junio de 1998)

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 2 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

El párrafo primero del artículo 763-7 se redactará así: "Cuando una persona condenada a un seguimiento socio-judicial que comprendiera un mandamiento de asistencia médica debiera cumplir una pena privativa de libertad, cumplirá esta pena en un establecimiento penitenciario que permita asegurarle un seguimiento médico y psicológico apropiados."

Título III

Disposiciones particulares relativas a la colectividad territorial de

Artículos 903 a 902-1

Saint-Pierre-et-Miquelon

Artículo 902-1

(Introducido por la Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 10 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Para la aplicación de la presente ley en la entidad territorial de Saint-Pierre-et-Miquelon, se tendrán en cuenta las adaptaciones previstas en el presente título.

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículos 903 a 905

Artículo 903

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

El tribunal supérieur d'appel ejercerá las competencias atribuidas en la presente Ley a la Cour d'appel y a la sala de instrucción.

Artículo 904

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Las competencias atribuidas en la presente ley al tribunal de grande instance, a la Cour d'assises, al presidente primero de la Cour d'appel y al juez del tribunal d'instance serán ejercidas respectivamente por el tribunal de première instance, el tribunal criminel, el presidente del tribunal supérieur d'appel y por un juez del tribunal de première instance. Las competencias atribuidas al Fiscal y al Fiscal Jefe de la Cour d'appel serán ejercidas por el Fiscal del tribunal supérieur d'appel.

Artículo 905

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Las atribuciones otorgadas en la presente ley a los abogados y a los consejeros de las partes podrán ser ejercidas por personas autorizadas en la entidad territorial por el presidente del tribunal supérieur d'appel. Estas personas estarán dispensadas de acreditar un poder.

Capítulo II

Del ejercicio de la acción pública

Artículos 906 a 907-1

Artículo 906

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Por derogación del artículo 193, el tribunal supérieur d'appel, como sala de instrucción, sólo se reunirá, convocado por su presidente o a petición del Fiscal, cada vez que sea necesario.

Artículo 907

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 83 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Los artículos L952-11 y L952-12 del código de la organización judicial relativos a la sustitución del presidente del tribunal supérieur d'appel y de los asesores y a las modalidades especiales de ejercicio de las funciones jurisdiccionales serán aplicables a la sala de instrucción y a su presidente.

Artículo 907-1

(Ley nº 2002-268 de 26 de febrero de 2002 art.4 Diario Oficial de 27 de febrero de 2002)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 97 IX Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de octubre de 2004)

Los plazos previstos en el artículo 130, en el último párrafo del artículo 135-2 y en el párrafo primero del artículo 627-6 se ampliarán a quince días cuando el traslado se realice desde la colectividad territorial.

Capítulo III

De los órganos jurisdiccionales de enjuiciamiento

Artículos 908 a 934

Sección I

Del enjuiciamiento de los crímenes

Artículos 908 a 923

Artículo 908

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

No serán aplicables los artículos 233, 245, 261 y 261-1 de la presente Ley.

Artículo 909

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 236, el presidente del tribunal supérieur d'appel convocará, en caso de necesidad, al tribunal criminel por orden adoptada previo dictamen del Fiscal.

Artículo 910

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 240, el tribunal criminel estará compuesto por el tribunal propiamente dicho y por el jurado.

Artículo 911

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 243, el tribunal propiamente dicho comprenderá al presidente y a los asesores.

Artículo 912

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 244, el tribunal criminal estará presidido por el presidente del tribunal supérieur d'appel.

En caso de vacante, de ausencia, de impedimento o de incompatibilidad legal, las funciones de presidente del tribunal supérieur d'appel serán ejercidas por un magistrado de la sede designado por el presidente primero de la Cour d'appel de París de entre una lista fijada por él para cada año civil.

Artículo 913

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 249, las condiciones que deberán cumplir los asesores del tribunal criminal serán las enunciadas en el artículo L951-2 del Código de la Organización Judicial.

Artículo 914

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 250, los asesores serán designados por orden del presidente del tribunal supérieur d'appel, previo dictamen del Fiscal.

Artículo 915

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 251, en caso de impedimento sobrevenido antes o durante el desarrollo de la sesión, los asesores serán sustituidos por orden del presidente del tribunal supérieur d'appel.

Artículo 916

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del párrafo primero del artículo 260, el número de jurados no podrá ser inferior a treinta y cuatro.

Artículo 917

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 262, la comisión comprenderá: - el presidente del tribunal supérieur d'appel, como presidente; - el presidente del tribunal de première instance; - el Fiscal o su suplente; - una persona autorizada en las condiciones definidas en el artículo 905 y designada por el presidente del tribunal supérieur d'appel; - tres consejeros generales designados cada año por el consejo general; - tres consejeros municipales designados cada año por los consejos municipales, a razón de dos por el municipio de Saint-Pierre y uno por el municipio de Miquelon-Langlade.

Artículo 918

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación el artículo 264, una lista especial de diez jurados suplentes se presentará cada año, aparte de la lista anual del jurado y en las mismas condiciones que ésta.

Artículo 919

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 266, dieciséis jurados, cuyos nombres se sacarán de la lista anual, formarán la lista de la sesión. Además, se sacarán los nombres de tres jurados suplentes de la lista especial.

Si a consecuencia de fallecimiento, de incapacidades o de incompatibilidades legales sobrevenidas después del establecimiento de las listas, el número de ciudadanos entre los que debieran extraerse por sorteo los jurados de la sesión fuera inferior a treinta, la comisión encargada de redactar la lista anual de jurados se reunirá de nuevo para completar la lista principal y presentar una nueva lista especial de diez ciudadanos.

Artículo 920

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación el párrafo primero del artículo 289-1, si, como consecuencia de ausencias o expulsiones, quedaran menos de catorce jurados en la lista, se completará este número con los jurados suplentes, siguiendo su orden de inscripción; en caso de insuficiencia, con jurados sorteados, en audiencia pública, entre los jurados inscritos en la lista especial.

Artículo 921

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Por aplicación de los artículos 296 y 297, el jurado para la causa estará compuesto por cuatro jurados cuando el tribunal criminal resuelva en primera instancia y por seis jurados cuando resuelva en apelación.

Artículo 922

CÓDIGO PROCESAL PENAL

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 298, el acusado y el Ministerio Público no podrán recusar cada uno a más de cuatro jurados.

Artículo 923

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2000-516 de 15 de junio de 2000 art. 136 Diario Oficial de 16 de junio de 2000 en vigor el 1º de enero de 2001)

Las mayorías de ocho o diez votos previstas en los artículos 359 y 362, párrafo segundo, serán sustituidas por mayorías de cuatro o cinco votos respectivamente.

Sección II

Del enjuiciamiento de los delitos

Artículos 924 a 929

Artículo 924

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 398, el tribunal correctionnel estará siempre compuesto por el presidente o por un juez del tribunal de première instance.

Los artículos L952-6 y L952-7 del Código de la Organización Judicial relativos a la sustitución de estos magistrados y a las modalidades especiales de ejercicio de las funciones jurisdiccionales serán aplicables al tribunal correctionnel.

Artículo 925

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

No serán aplicables los artículos 398-1 y 398-2 de la presente Ley.

Artículo 926

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 y 10 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del párrafo primero del artículo 399, el presidente del tribunal supérieur d'appel, previo dictamen del presidente del tribunal de première instance y del Fiscal, fijará por orden, durante la primera quincena del mes de diciembre, el número de audiencias correccionales para el año judicial siguiente.

Artículo 927

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación de los artículos 491 y 492, los plazos de oposición serán de diez días si el procesado residiera en la entidad territorial y de un mes si residiera fuera de ésta.

Artículo 928

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 510, la sala de apelaciones correccionales estará compuesta por el presidente del tribunal supérieur d'appel así como por dos asesores que figuren en la lista prevista en el artículo L951-3 del Código de la Organización Judicial.

Los artículos L952-10 y L952-11 del Código de la Organización Judicial relativos a la sustitución del presidente del tribunal supérieur d'appel y de los asesores y a las modalidades especiales de ejercicio de las funciones jurisdiccionales serán aplicables a la sala de apelaciones correccionales.

Artículo 928-1

(Introducido por la Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 10 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del párrafo primero del artículo 511, el presidente del tribunal supérieur d'appel, previo dictamen del Fiscal, fijará por orden, durante la primera quincena del mes de diciembre, el número de audiencias correccionales para el año judicial siguiente.

Artículo 929

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 513, la apelación será enjuiciada en base a la ponencia oral del presidente.

Sección III

Del enjuiciamiento de las faltas

Artículos 930 a 934

Artículo 930

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por aplicación del artículo 523, el Fiscal ocupará la sede del Ministerio Público ante el tribunal de police.

Artículo 931

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Los artículos L952-6 y L952-7 del Código de la Organización Judicial relativos a la sustitución de los magistrados del tribunal de première instance y a las modalidades especiales de ejercicio de las funciones jurisdiccionales serán aplicables al tribunal de police.

Artículo 932

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

El plazo previsto en el párrafo primero del artículo 552 se aplicará cuando la parte citada residiera en la entidad territorial. El plazo será ampliado en un mes si la parte citada residiera en cualquier otro lugar del territorio de la República.

Artículo 933

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

Por derogación de las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 706-4, el presidente del tribunal de première instance ejercerá las atribuciones otorgadas a la comisión de indemnización.

Artículo 934

(Orden nº 98-729 de 20 de agosto de 1998 art. 3 Diario Oficial de 22 de agosto de 1998)

(Ley nº 99-1121 de 28 de diciembre de 1999 art. 2 Diario Oficial de 29 de diciembre de 1999)

(Ley nº 2001-616 de 11 de julio de 2001 art. 75 Diario Oficial de 13 de julio de 2001)

(Ley nº 2004-204 de 9 de marzo de 2004 art. 162 XXI Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 1º de enero de 2005)

Por derogación de las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 712-2, el presidente del tribunal de primera instancia ejercerá las funciones de juge de l'application des peines. Ejercerá las competencias atribuidas al tribunal de l'application des peines conforme a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 712-3.